

DA
CICÓ

VAZQUEZ

DERECHO

PUBLICO

K3150

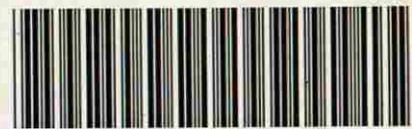
.V3

1879

c.1

V393c

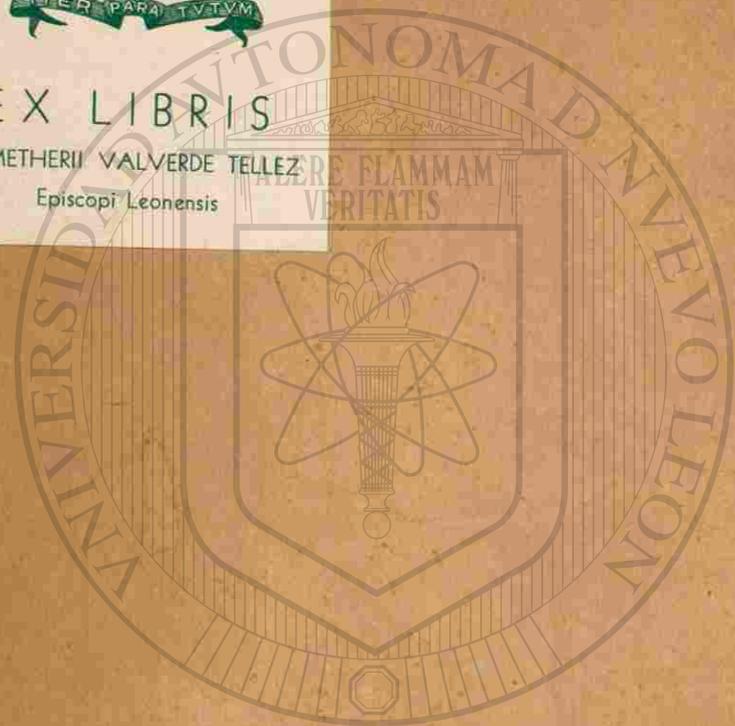
011535



1080022724

EX LIBRIS

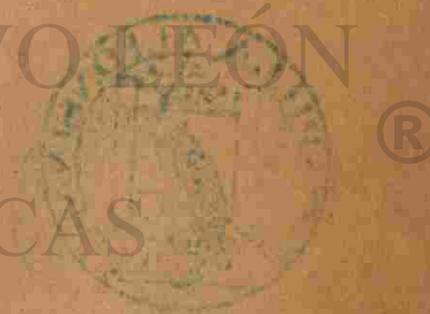
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ
Episcopi Leonensis



UANIL

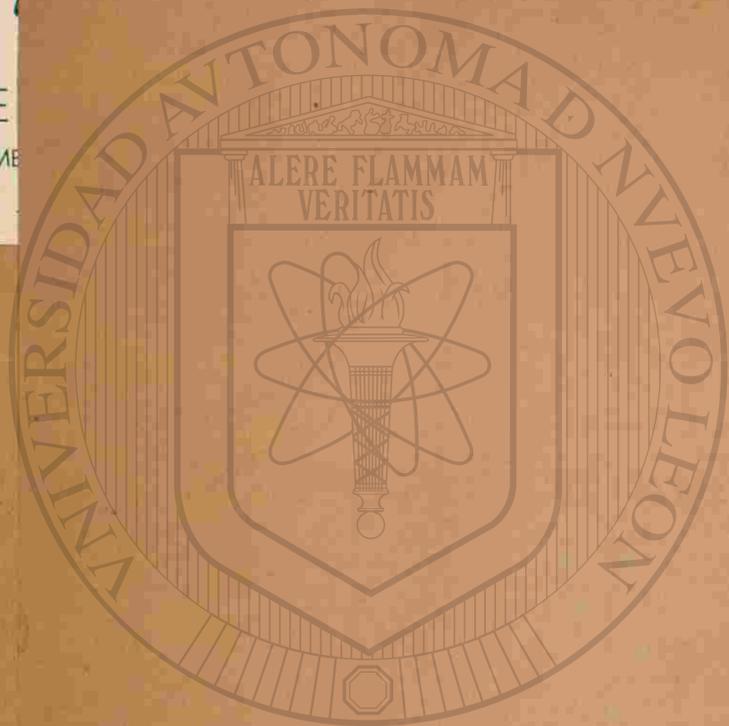
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

E
HEME



Curso de Derecho Público.

U A N L



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ
Biblioteca Universitaria

Núm. Clas.	340
Núm. Autor	V3935
Núm. Adq.	11535
Procedencia	6-
Precio	
Fecha	
Sitio	
Almacen	

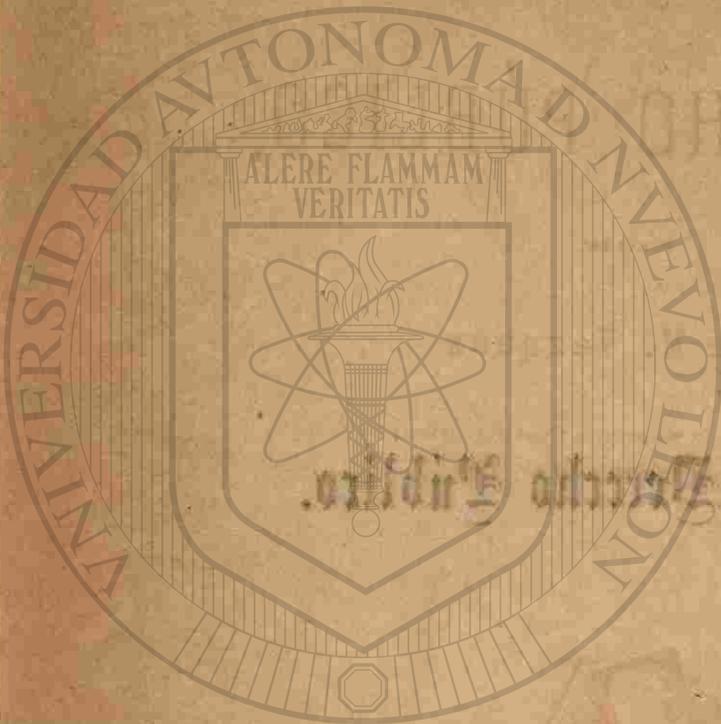
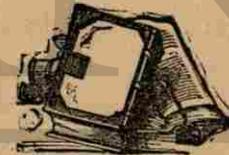
IMPRESA COMPAÑIA Y CAJON

CURSO
DE
DERECHO PÚBLICO

Por el Lic.

Juan M. Vazquez

Magistrado de la Suprema Corte de Justicia
en la República Mexicana



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
MÉXICO

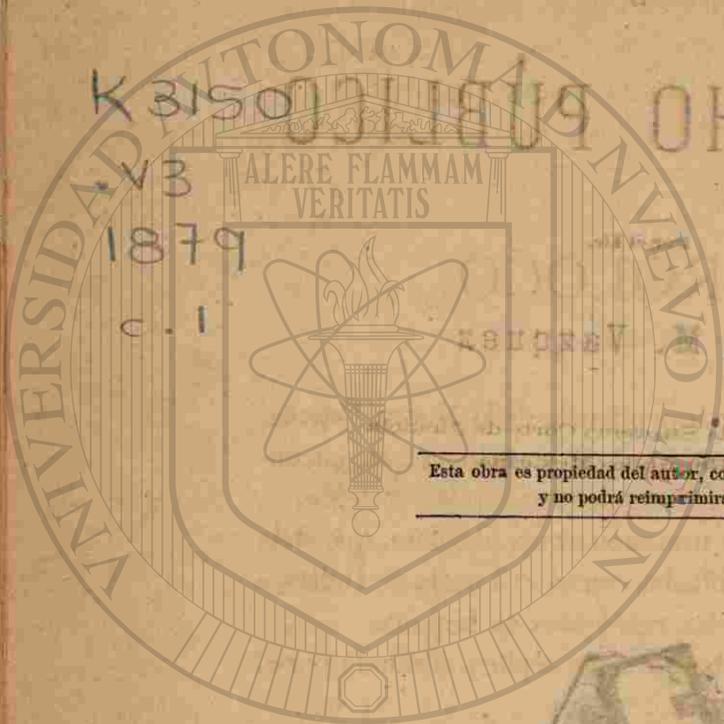
TIP. LITERARIA DE F. MATA
Núm. 5.—Calle de la Canoa—Núm. 5
1879

47655

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Tellez

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO





Esta obra es propiedad del autor, conforme a la ley,
y no podrá reimprimirse.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIB. LITERARIA DE S. MATA

1932

CURSO

DERECHO

K 315

1879

c. i.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

PRÓLOGO

Consumada la independencia de la Nueva España, la Nación, en la necesidad de constituirse, se encontró en las condiciones siguientes:

Leyes dadas por una monarquía absoluta, que en la última época consultaba con el "Consejo de Indias," formado de españoles residentes en España.

Costumbre de obedecer sin réplica, afirmada por el trascurso de 300 años.

Costumbre de pedir como merced, y de recibir con agradecimiento, el uso de algunos derechos propios del hombre; de respetar el maltrato que diera todo español; de aceptar, sin discusión, las doctrinas sobre deberes sociales y derechos individuales que imponía el clero único existente en la Nación.

Por último, se encontró con más de cinco millones de naturales del país, que solo sabían poder pagar el tributo y tener derecho a los repartimientos.

Con estos elementos, los mexicanos, ilustrados como lo habían permitido los conquistadores, se dividie-

011535

ron en opiniones acerca de la nueva organizacion que debiera adoptarse: unos querian que la Independencia nacional fuera simplemente crear aquí un Rey igual al de España, conservando todo exactamente lo mismo; otros querian que se adoptara la república federal; y unos y otros tomaban aisladamente las disposiciones legales de España y de otras monarquías, ó las doctrinas republicanas y socialistas que se proclamaban en algunas partes de Europa; resultando por consecuencia, una lucha no interrumpida; lucha más terrible y más tenaz, por cuanto estas implantaciones se hacian en un pueblo que no tenia vida propia, hasta que, por fin, el partido liberal dijo su última palabra en la Constitucion de 57, y el partido conservador en el Imperio, de tristes recuerdos.

Actualmente en que los partidarios de todos colores se cubren con las garantías de la Constitucion, parece que es oportuno tratar del Derecho público; es decir, del Derecho que debe enseñar con claridad los derechos y deberes del hombre, los derechos y deberes del ciudadano, y los derechos y deberes del Gobierno; y esto, hasta donde sea posible, con presencia de los antecedentes de la Nacion Mexicana y de los adelantos en las ciencias respectivas.

Además, con este estudio se llena una necesidad que ya se hace sentir demasiado, y se enseñarán á la juventud principios que, á su vez, ampliará ó rectificará, para resolver conforme á la ciencia cuestiones puramente constitucionales, ó para hacer, enmendar ó reformar la ley de las leyes: la Constitucion. Esta necesidad es tanto más imperiosa, si se tiene presente que

en la República, todos, sin distincion de clases, pueden ocupar puestos públicos de la más grande importancia.

Una obra de esta clase, que por su tamaño pueda servir de texto en las escuelas, y por su contenido pueda adaptarse á los principios fundamentales de la República, no la conozco; puedo asegurar que no la hay, porque las que existen, á mas de costosas, siempre contienen las doctrinas consiguientes á la monarquía más ó menos liberal de las naciones en que ven la luz: doctrinas directamente opuestas á las republicanas. Por esto me atrevo á dar á la prensa el presente Manual, que podrá llenar del momento la necesidad indicada.

He tomado como base la doctrina orgánica y armónica de Krause, por ser la que á juicio de escritores eminentes llena las condiciones de adaptarse á las necesidades sociales y al destino del hombre: he tomado los principios de eterna verdad y justicia establecidos por hombres que se han tenido por idealistas, porque de esos principios aún nos ocupamos para hacerlos prácticos; por fin, he consultado y aceptado todo lo que he creido conveniente y ha estado á mi alcance, procurando hacer las deducciones y aplicaciones rigurosamente lógicas.

Comprendo las dificultades inherentes á una obra de estilo didáctico; dificultades que empiezan desde el método que deba seguirse, analítico ó sintético; pero creo que por ser la primera de su clase que se imprime en la República Mexicana, y quizá en el continente, son disimulables los errores y vacios que se noten;

errores y vacíos que corregirá y llenará la voz viva del maestro.

Por último, como la situación de la Nación Mexicana, según queda delineada, fué y es, con pequeñas diferencias, favorables ó adversas, la de todas las poblaciones que fueron *Colonias españolas*, quizá sea útil también á éstas.

EL DERECHO PÚBLICO.

El Derecho público de los romanos (*Jus publicum*) era el que correspondía naturalmente á un pueblo conquistador, era el que señalaba las cosas que pertenecían á la República; es decir, el que teniendo por objeto la *conservación y engrandecimiento de Roma*, consumía los hombres, las fortunas y los ciudadanos de la República, así como absorbía ó nulificaba los pueblos con que tratara y también á los dioses de esos pueblos. Así permanecieron las cosas hasta que el viaje de los *decemvros* dió por resultado, entre otras leyes, la que permitía al ciudadano disponer libremente de las cosas de su propiedad: *uti legassit super pecunia tutelave rei suae, ita jus esto*; pudiendo decirse más tarde, que «Derecho público es el que mira al estado de la cosa romana.»

A esta entidad absorbente, *la República, ó el Estado*, se substituyeron los Césares, Emperadores ó Reyes; pero solo hubo substitucion, como queda dicho, porque á la exigencia del Estado se substituyó la vo-

errores y vacíos que corregirá y llenará la voz viva del maestro.

Por último, como la situación de la Nación Mexicana, según queda delineada, fué y es, con pequeñas diferencias, favorables ó adversas, la de todas las poblaciones que fueron *Colonias españolas*, quizá sea útil también á éstas.

EL DERECHO PÚBLICO.

El Derecho público de los romanos (*Jus publicum*) era el que correspondía naturalmente á un pueblo conquistador, era el que señalaba las cosas que pertenecían á la República; es decir, el que teniendo por objeto la *conservación y engrandecimiento de Roma*, consumía los hombres, las fortunas y los ciudadanos de la República, así como absorbía ó nulificaba los pueblos con que tratara y también á los dioses de esos pueblos. Así permanecieron las cosas hasta que el viaje de los *decemvros* dió por resultado, entre otras leyes, la que permitía al ciudadano disponer libremente de las cosas de su propiedad: *uti legassit super pecunia tutelave rei suae, ita jus esto*; pudiendo decirse más tarde, que «Derecho público es el que mira al estado de la cosa romana.»

A esta entidad absorbente, *la República, ó el Estado*, se substituyeron los Césares, Emperadores ó Reyes; pero solo hubo substitucion, como queda dicho, porque á la exigencia del Estado se substituyó la vo-

luntad del Rey; al mandato del Estado la voz imperiosa del Rey, llegando á decir algun monarca en la época moderna, cuando se le pedia algo en favor del Estado: «el Estado soy yo.» Por consecuencia, las guerras y transacciones que se hacian, ocupacion dominante de aquella época, la construccion de palacios y hasta los casamientos que tenian lugar, siempre se fundaban en el bien del Rey, el honor de la Corona, la conservacion del Reino; y esto ademas, sin un plan fijo, sin un obieto digno de sacrificios, sino á la ventura y conforme á la voluntad ó caprichos del monarca, del ministro ó del favorito.

Despues, algunos reyes consultaban con personas que ellos mismos elegian, todo lo que tenia relacion con la cosa pública y con el bien de los súbditos, llegando algunos á considerar á estos como á sus hijos. Por fin, por un movimiento difícil de seguir, se dieron reglas fijas para la sucesion á los tronos, para los fueros de las ciudades y para decidir las cuestiones entre particulares. Más tarde, los pueblos pidieron y obtuvieron que se fijaran las donaciones con que cada uno de los súbditos debia contribuir y los derechos que esos mismos súbditos adquirian, reconociendo siempre en el Rey, como derecho propio, el derecho de gobernar, la personificacion del Estado y lo sagrado é inviolable de su persona. El conjunto de estas reglas vino á formar la Constitucion de un país.

Las Constituciones ó Estatutos fueron objeto de sérios estudios que formaron el Derecho Constitucional de cada nacion; pero despues se reconoció que una Constitucion, como toda ley humana, debia estar sujeta á

principios fijos y á reglas de posible variacion; que debia componerse de cierto número de partes y descansar sobre bases fijas; en fin, que una Constitucion no debia ser simplemente el resultado de la concesion de un rey ó de la transaccion celebrada para salir de una situacion difícil, sino la aceptacion, el reconocimiento de los principios de este nuevo derecho desprendido de la ciencia del Derecho en general. Este nuevo Derecho se llama Derecho público, ha nacido y se ha desarrollado con los accidentes y trabajos propios á su naturaleza, siendo un hecho que todavía en 1829, no habia un tratado formal de Derecho público como lo refiere M. L. Macarel, deplorando tener que formarlo para enseñarlo á los jóvenes que se le encomendaron.

Desde la época en que se dieron Estatutos ó Constituciones hasta la fecha, el Derecho público se ha definido de varios modos: unos dicen que es «el que arregla y fija los fundamentos de cada Estado y las relaciones é intereses que existen entre el Estado y los individuos que lo componen;» otros, que es «la organizacion de los poderes públicos;» otros, «la reunion de los principios que rigen á la organizacion de las sociedades civiles,» y hasta hay quien haga division del Derecho público en general y particular.

Es natural tanta diversidad, porque cada autor acepta la doctrina, por consiguiente la definicion, que se desprende de las costumbres, de la educacion, de la forma de gobierno y de tantas circunstancias que forman el carácter nacional, sin que por esto merezca censura; ya porque sus opiniones mantienen viva la ciencia, lo que por sí solo es un bien, y ya porque nin-

gun hombre puede sustraerse á la influencia de la época en que vive.

Tan diversos tratadistas sostuvieron principios que no solo daban vida á la ciencia del Derecho público, sino que la hacian avanzar mediante la discusion, acostumbraban los oidos de la aristocracia á oír algo de esta ciencia y despertaban el interes de las masas; pero, como era natural, todos suponian como forma de gobierno la monarquía, y proclamaban la representacion del pueblo en una de las Cámaras y el respeto á los derechos del hombre, presentando siempre como ejemplo el *Habeas corpus*, la paz y el notable adelanto de la monarquía inglesa. Tal peticion era bastante en aquella época, y con solo haber conseguido que se oyera *una voz* en favor de las masas, recibia notable alivio la humanidad: estaba admitido el principio y su desarrollo era obra del tiempo.

Admitida la monarquía como forma necesaria de gobierno, los reyes y las aristocracias todas sostenian con empeño lo que llamaban sus naturales prerogativas, y apenas toleraban, ó concedian, por miras bastardas y no por respeto al principio, que se llenaran las fórmulas de la nueva doctrina, resultando de aquí una escuela *formalista*; escuela que miraba con nimia escrupulosidad las pequeñeces de fórmula, aunque el fondo y el resultado fuera el mismo; escuela que sostenian sus sectarios y adversarios; los primeros por obtener resultados prácticos alguna vez, los segundos por mantener adormecidas las masas. No podia exigirse mas del momento, porque las costumbres no se varían prontamente ni las tradiciones se rompen de

un solo golpe: los principios que envuelven una revolucion social se propagan con mucha lentitud, se implantan en pequeña escala con mucho trabajo, son combatidos con franqueza y tambien con alevosía, pero siempre dan buenos resultados.

En este estado de la ciencia, estado *formalista*, se consumó la independenciam de las Colonias españolas (1820-1828), y por eso vemos que la Constitucion de 824 en la organizacion de los Poderes y de los Municipios, adoptó, y en muchas cosas se conservan, las formas, los vicios, las disposiciones de la monarquía española. Este sistema *formalista* no podia satisfacer al pueblo que, acabando de salir á la vida, oia las palabras de libertad, igualdad y fraternidad. Por tal motivo, luego que se convence de que una forma de gobierno mantiene el *statu quo*, cambia esa forma, ó cambia el personal sin sujetarse á fórmulas, cuando cree que el personal es inconveniente: así ha recorrido el centralismo, la federacion y la dictadura, buscando siempre algo más positivo aunque ménos bello; buscando el bien en el órden material, el bien en el órden intelectual, el bien en el órden moral; bienes que no puede dar una escuela *formalista*; bienes que aceptaria de la mano de uu déspota si el despotismo fuera capaz de proporcionarlos. Por consecuencia, ese pueblo, calificado de ligero y caprichoso, no es mas que consecuente consigo mismo; busca el bien por instinto, como las clases conservadoras transigen por conveniencia: quiere palpar el bien, y no transige como la aristocracia, porque no tiene costumbres feudales, porque sabe que se ha desprendido de la mano del con-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, N. L.

quistador. Y camina y caminará de revolucion en revolucion, hasta que un gobierno llene sus nobles aspiraciones, ó hasta que llegue ese fatal período que se llama *cansancio nacional*.

Así la situacion de las que fueron Colonias españolas y en particular de la República Mexicana, ¿cuál puede ser actualmente el objeto del Derecho público? Puede decirse que el Derecho público tiene por objeto *señalar los derechos y deberes del gobierno, organizar la eleccion y duracion de los funcionarios públicos, teniendo por base los derechos del hombre y por objeto la perfeccion de la humanidad.*

Seria muy largo razonar convenientemente la definicion que acaba de darse, y mas en la crisis científica que caracteriza la presente época; sin embargo es conveniente decir:

Que las instituciones todas son creadas para bien del hombre, y el hombre no es creado para bien de las instituciones; porque estas son creacion humana y aquel criacion divina; que no pueden sostenerse como en la Edad Media que el terrasguero esté sujeto al terreno, el súbdito al señor; ni puede comprenderse, sino en la Historia, aquello de Señor de vidas y haciendas, ó, el dominio eminente de la Nacion; que el hombre tal como lo crea el Supremo hacedor tiene derechos *por su naturaleza de hombre*, y estos en su doble constitucion fisica é intelectual; por lo mismo, toda institucion, toda sociedad que vulnere ó suprima *estos derechos* no puede sostenerse, porque es el arma que se pone en mano de los hombres para destruir á los hombres; toda institucion, toda sociedad que no

tiene por objeto *la perfeccion del hombre* en su doble constitucion, ó en una de sus facultades, explota al hombre y carece de un fin noble y digno de atencion.

Que siendo criado el Gobierno (institucion humana) para bien del hombre, tiene deberes que cumplir en una esfera mas amplia; y estos deberes producen *derechos civiles y políticos* que deben ser objeto de la ciencia; sin que para llenar estos deberes pueda atentarse en lo mas pequeño á los derechos naturales del hombre; porque estos deben considerarse en primer término y los derechos civiles y políticos en segundo; porque no puede haber colicion entre ambos, como no puede haber inconsecuencia en la consecuencia de unas premisas; pues entonces resulta esta indeclinable disyuntiva: ó la institucion civil no corresponde á su objeto, ó el derecho que se ataca no es *derecho natural del hombre*.

Que no conociéndose en la República funcionarios vitales, ni hereditarios, la renovacion periódica es una necesidad, y una necesidad tambien determinar el tiempo que duran los funcionarios y el modo de sustituirlos; así como en las monarquías se legisla sobre la sucesion á los tronos y otros puestos hereditarios ó de por vida.

Por último, que el objeto del derecho público es la perfeccion de la humanidad: sobre esto hay que hacer dos especies de consideraciones.

1º Deben distinguirse los medios y el fin, ó como dice la escuela alemana, el bien objetivo del bien subjetivo. Cuando se confunden estos medios ó queda

á la eleccion del gobierno estimar lo que es bien, cada uno lo fija de distinta manera, y alguno procura que la nacion sea guerrera, otro comercial, otro agrícola y así sucesivamente, cuando estos no son mas que medios que producen el bien: y nunca el bien mismo, muchas veces en una misma nacion el cambio de personas produce el cambio de lo que llaman bienes; resultando que cada nacion en su unidad, cree que la otra es desgraciada porque no sigue el objeto que ella, y que, cada individuo que no sigue el impulso del gobernante, no es protegido por este ó acepta un bien que no le conviene. Consecuencia: cada una de estas cosas no son el objeto sino el medio para conseguir el bien.

2.^o Hay que creer en la perfeccion humana ó desesperar de la humanidad echando por tierra toda idea elevada y todo sentimiento generoso: hay que creer en el destino de la perfeccion, ó abandonar el trabajo y la educacion de nuestros hijos. Como aceptar los segundos extremos dichos es destruir todo orden, confiar en el acaso y desquiciar la sociedad; en fin, como vemos que tal creencia no se acepta ni se practica, siendo un testimonio cada una de las familias y nosotros mismos, resulta que es verdadero el primer extremo: la perfeccion humana. Todas las ciencias, todas sin ecepcion, tienen un objeto, y el derecho público debe tener el suyo. ¿Cuál será este que por su dignidad corresponda á la causa? Indudablemente que la perfeccion humana. Comprendo que algunos individuos toman los medios como fines y estiman como un bien la simple posesion del dinero, de un caballo,

ó de un abrigo; pero ideas tan pequeñas no pueden ser objeto de un gobierno formado de hombres de juicio, ni ménos pueden ser objeto de una ciencia.

La perfeccion de la humanidad es una idea que está en la conciencia de todos, de todos absolutamente: está en la conciencia del jornalero y del capitalista; en la conciencia del labrador y del comerciante, y hasta en la de los sectarios de las escuelas fatalista estoyca, epicúrea y positivista; para convencerse de tal aserto es bastante, observar con atencion, no sus palabras, sus hechos consigo mismo, con su familia y con las personas de su afecto verdadero.

Nótese bien, que la perfeccion de la humanidad es una *idea* y que como tal la admitimos: que una *idea* no es una *quimera*; que las ciencias, filosóficas y exactas, persiguen el desarroyo de una idea y se apartan de las quimeras; que *las ideas*, sufren rudos ataques y necesitan muchos años, quizá centenares, para ser un hecho; que un hombre puede tener la ilusion de realizar una idea, un pensamiento, y le sorprende la muerte cuando esa idea no puede ser un hecho; pero esto solo demuestra que ese hombre se engañó respecto del tiempo, sin que tal engaño pueda convertir la *idea* en *quimera*; por último, que las ideas grandes, lo mismo que los grandes principios, se ven, se palpan á distancia de muchos años, como los grandes objetos físicos se perciben á grandes distancias físicas; que estas distancias nos parecen mas pequeñas mientras mas claramente *percibimos* los objetos; que en los pueblos hay cierta inclinacion de instinto hacia lo grande, y, que es un deber contribuir á la realizacion

de un principio, como nuestros padres y mayores contribuyeron para que nosotros percibieramos la inestimable herencia de los bienes que gozamos. Los hechos de Platon y de Cristóbal Colon son ejemplos que no debemos perder de vista.

Platon, calificado de idealista, fijó en su libro de la República, principios que aun no ocupamos de hacer practicar; y de esto hace dos mil años.

Colon, burlado como falto de sentido, realizó un descubrimiento con la ayuda de la Reyna de España, que produjo una verdadera revolucion, haciendo que el mundo se concidere doble para el comercio y para la industria: un idealista y una mujer: y de esto apenas van corridos tres siglos.

Por consecuencia debe seguirse en el trabajo de la perfeccion humana, y el derecho público en su esfera científica y consecuencias prácticas, debe contribuir á á este trabajo.

Es de gran interes distinguir el derecho público del constitucional y de la ciencia que se llama política; pues la confusion de sus doctrinas y consecuencias daría resultados fatales, y se creeria que la ciencia es mala y no la confusion indebida de los derechos. En los ramos del saber humano no es bastante deducir con rectitud las consecuencias de un principio ó de un hecho, sino que ademas es necesario hacer una aplicacion debida y oportuna de las mismas consecuencias.

Supuesto lo dicho, creemos bien perceptible la diferencia entre los derechos público, constitucional y político (ciencia política.) El derecho público discute *en teoría* los principios establecidos para el buen go-

bierno de las sociedades civiles: la constitucion con-
signa los principios que *accepta* una nacion para su
régimen interior, el derecho constitucional raciocina
sobre los principios aceptados para *hacerlos prácticos*;
y la política mira el pasado, el presente y el porvenir
de la nacion, estima la historia del pueblo, su cultura,
sus vicios y virtudes dominantes; y con presencia de
todo esto, y de los progresos de la humanidad, señala
cual es el paso que deba darse en el camino de la per-
feccion. De otro modo: el derecho público es la teo-
ria, el derecho constitucional la práctica, la ciencia po-
lítica el director que hace avanzar constantemente.

La presente obra elemental trata del derecho pú-
blico que, segun queda dicho tiene por base los dere-
chos del hombre, por objeto la perfeccion de la huma-
nidad, y como medio para realizar este objeto la forma
de gobierno; por lo mismo, en la presente obra se tra-
tará 1º de los derechos del hombre, 2º del gobierno; y
en cada una de estas partes se tratará tambien, segun
lo exija la materia, de los individuos, de las familias,
de las personas colectivas, de las personas morales ó
entidades sociales: *todo esto, solo por lo que respecta
al derecho público.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



por todos y estimadas como buenas, porque son verdades comunes, *verdades de sentido comun*; deduciendo de lo expuesto que es justo lo que es tenido como bueno por todos; que el Derecho se funda en lo justo, en el sentimiento de los corazones humanos, y que es un axioma muy difícil de demostrar.

El Derecho que se funda en las *necesidades* ó en las *utilidades*, es de aceptarse, así en abstracto, siempre que esas necesidades y esas utilidades sean conforme al origen y al fin del hombre, para evitar de este modo las consecuencias que conducen al materialismo y al sensualismo. El Derecho, *lo justo en su unidad*, es bueno por exelencia, es de un caracter moral, es ético en fin, y de él, de el Derecho, nacen inmediatamente estas dos ciencias: la moral que califica las acciones humanas, la ley (el derecho político) que castiga las mismas acciones: ciencias que en su desarrollo forman todos los conocimientos del hombre; pero estas dos ciencias, de origen comun, no son ni pueden ser contrarias sino que tienen un mismo objeto: el hombre.

El Derecho público que, como queda dicho, es parte del Derecho en general, considera al hombre en sociedad, y encuentra que está formado de dos partes, una física y otra intelectual; que desea con ahinco conservar y mejorar esas mismas partes; que para conseguir esto acepta ó establece reglas, que tambien acepta ó establece una *forma* determinada para regir la sociedad civil; forma que se llama gobierno.

De lo expuesto se deduce naturalmente, que los derechos del hombre pueden reducirse á los siguientes:

PRIMERA PARTE.

INTRODUCCION.

DERECHOS DEL HOMBRE.

¿Qué es *Derecho*? Esta palabra tan usada y tan claramente percibida, es la mas difícil de definir y la que ménos se presta al análisis. Apenas se puede explicar por equivalentes que tambien necesitan explicacion. Derecho es lo recto; ¿pero qué es recto? Es el derecho.

Segun dice E. Regnault, refiriéndose á Vico: "El principio del derecho es *lo justo en su unidad*;" pero, ¿qué cosa es *justo*? Para resolver esta nueva dificultad es necesario ocurrir á la conciencia de todos los hombres, y encontraremos que muchas cosas que están fuera de las leyes conocidas, y que conforme á estas serian calificadas de arbitrarias, son aceptadas

1.º Derechos que tiene como individuo, in dependiente de toda institucion humana; es decir, derechos del hombre propiamente dichos, *derechos naturales*.

2.º Derechos que garantiza la sociedad civil á los que forman parte de ella: esto para hacer efectivos los derechos naturales, ó lo que es lo mismo, derechos de los nacionales: *derechos civiles*.

3.º Derechos que tienen los asociados para organizar la forma política, esto sin perjuicio de los derechos civiles, ó lo que es lo mismo, *derechos políticos*.

Sobre lo expuesto hay que notar, que los derechos civiles no pueden suprimir los derechos naturales, y que los derechos políticos no pueden suprimir, ni los derechos naturales ni los derechos civiles; que el ejercicio de los derechos naturales debe ser garantizado por todas las naciones, sea cual fuere la forma de gobierno establecida; que los derechos civiles son más ó ménos en número segun la liberalidad de los principios adaptados, y que los derechos políticos se extienden á mayor ó menor número de personas, segun lo establece la respectiva constitucion. Por último, que todos estos derechos deben realizarse por las diversas instituciones civiles comprendidas en la nacion.

Por lo mismo, trataremos de los derechos naturales; de los derechos civiles; de los derechos políticos.

TITULO I.

DERECHOS NATURALES.

Parece que en esta parte debiéramos tratar del Derecho natural con todas sus penosas y difíciles cuestiones; pero tales cuestiones no son propias del objeto de este tratado. Creemos conducente decir, que aceptamos como hermosa y exacta la apreciacion de Ciceron al hablar de *La ley natural*; dice: «*est non scripta sed nata lex quam non didiscimus, acceperimus, legimus; verum ex naturam ipsam aripuimus, hausimus, expressimus; ad quam non ducti sed acti, non instituti sed imbuti sumus,*» ó como dice el autor del «Espíritu de las leyes:» el hombre hace las leyes que sujetan al hombre; pero tambien hay otras leyes que no ha hecho y á las que sin embargo está sujeto; deduciéndose claramente que el hombre, en la sociedad, fuera de la sociedad, y, si es necesario, á pesar de la sociedad, tiene *necesidades* que satisfacer, *deberes* que llenar. Para satisfacer *estas necesidades* y llenar *estos deberes*, tiene *derechos* que hacer valer y que todos deben respetar: esto es lo que llamamos derechos naturales ó del hombre en el presente tratado. Y como esos derechos existirían aun en el supuesto de que la sociedad opinara de otro modo, porque son la consecuencia del yo, la conciencia del sér, resulta que la sociedad no

1.º Derechos que tiene como individuo, in dependiente de toda institucion humana; es decir, derechos del hombre propiamente dichos, *derechos naturales*.

2.º Derechos que garantiza la sociedad civil á los que forman parte de ella: esto para hacer efectivos los derechos naturales, ó lo que es lo mismo, derechos de los nacionales: *derechos civiles*.

3.º Derechos que tienen los asociados para organizar la forma política, esto sin perjuicio de los derechos civiles, ó lo que es lo mismo, *derechos políticos*.

Sobre lo expuesto hay que notar, que los derechos civiles no pueden suprimir los derechos naturales, y que los derechos políticos no pueden suprimir, ni los derechos naturales ni los derechos civiles; que el ejercicio de los derechos naturales debe ser garantizado por todas las naciones, sea cual fuere la forma de gobierno establecida; que los derechos civiles son más ó ménos en número segun la liberalidad de los principios adaptados, y que los derechos políticos se extienden á mayor ó menor número de personas, segun lo establece la respectiva constitucion. Por último, que todos estos derechos deben realizarse por las diversas instituciones civiles comprendidas en la nacion.

Por lo mismo, trataremos de los derechos naturales; de los derechos civiles; de los derechos políticos.

TITULO I.

DERECHOS NATURALES.

Parece que en esta parte debiéramos tratar del Derecho natural con todas sus penosas y difíciles cuestiones; pero tales cuestiones no son propias del objeto de este tratado. Creemos conducente decir, que aceptamos como hermosa y exacta la apreciacion de Ciceron al hablar de *La ley natural*; dice: «*est non scripta sed nata lex quam non didiscimus, acceperimus, legimus; verum ex naturam ipsam aripuimus, hausimus, expressimus; ad quam non ducti sed acti, non instituti sed imbuti sumus,*» ó como dice el autor del «Espíritu de las leyes:» el hombre hace las leyes que sujetan al hombre; pero tambien hay otras leyes que no ha hecho y á las que sin embargo está sujeto; deduciéndose claramente que el hombre, en la sociedad, fuera de la sociedad, y, si es necesario, á pesar de la sociedad, tiene *necesidades* que satisfacer, *deberes* que llenar. Para satisfacer estas *necesidades* y llenar estos *deberes*, tiene *derechos* que hacer valer y que todos deben respetar: esto es lo que llamamos derechos naturales ó del hombre en el presente tratado. Y como esos derechos existirían aun en el supuesto de que la sociedad opinara de otro modo, porque son la consecuencia del yo, la conciencia del sér, resulta que la sociedad no

debe disminuir, ni hollar, ni tocar los Derechos del hombre.

El Derecho público tiene por sujeto y por objeto al hombre en su parte física y en su parte intelectual, sin discutir ni sostener la existencia del alma, ni el lugar en que reside, así como no discute ni sostiene los sistemas de los inteligentes acerca de la construcción y desarrollo del cuerpo físico: estas son cosas que pertenecen á ciencias muy distintas. El Derecho público acepta un hecho, *la existencia del hombre en sociedad*, y señala, hasta donde lo permite el estado actual de los conocimientos, las consecuencias de ese hecho y las obligaciones de la sociedad para respetar y dejar progresar esa existencia.

Infiérese de lo expuesto que los Derechos del hombre son, *conservarse y perfeccionarse en su doble constitucion*. Para realizar lo primero, tiene derecho á *conservar su vida, su honor, su integridad física é intelectual, su salud*; por consecuencia, *tiene derecho á trabajar*.

Para realizar lo segundo, tiene derecho á *educarse, á instruirse, á reunirse en sociedad*.

Y para llenar ambas cosas, necesita libertad, seguridad é igualdad.

La sociedad civil tiene obligacion de garantizar el libre ejercicio de estos derechos y de prestar ayuda *al que la necesite*.

Examinaremos cada una de estas cosas con la debida separacion, y en el lugar respectivo el modo con que la sociedad debe llenar sus deberes, mediante el gobierno establecido.

SECCION 1ª

CONSERVACION.

§ I

La vida del hombre es la base de todo raciocinio, de todo pensamiento; sin vida no hay objeto en la sociedad, pues mal pudiera derecho alguno ocuparse del hombre si no se supone con vida: el hombre, por lo mismo, tiene derecho incuestionable á conservar su vida, sea en medio de una poblacion ó en un desierto, sea contra uno ó contra muchos, sea contra un agresor injusto ó contra un alguacil; este derecho, en fin, no permite restriccion de ninguna especie.

Por consecuencia, ni persona ni sociedad alguna, ni la misma sociedad civil puede atentar contra la vida del hombre: sobre esto se ha sostenido, para oprobio de la humanidad, que es permitido al gobierno, representante de la sociedad, imponer la pena de muerte, á pretexto de que el delito tiene tales ó cuales circunstancias, ó de que no hay seguridad en las prisiones, ó de que las prisiones son imperfectas: todos estos razonamientos han sido bella y victoriosamente combatidos. Por lo que toca á la materia que nos ocupa, es suficiente recordar lo que ántes hemos dicho: la sociedad civil debe organizarse para seguridad y comodidad del hombre, no para su destruccion;

pasó la época (Edad Média) en que el Estado, la religion y otras instituciones, absorbian por completo al hombre; pasó hasta el último rastro de esa época, y sus hechos solo pertenecen á la Historia.

Los especialistas en la materia proponen estas cuestiones: ¿qué hacer con el injusto agresor? ¿qué hacer con el asesino incorregible? ¿qué hacer con el parricida? Cada quien las resuelve de un modo análogo al lugar y á la época en que escribe; pero nunca dejará de ser una verdad reconocida actualmente, que la pena de muerte no tiene razon de ser. *Respecto del agresor, siempre será su posicion, en derecho, desventajosa del todo, y esto debe aceptar como principio la legislacion respectiva, no como circunstancia atenuante, ni con el imposible moderamine inculpatae tutelae, sino en presencia de la naturaleza humana.*

Otra consecuencia natural es: que ni el mismo hombre puede atentar contra sí; que no es permitido el suicidio. Bien se comprende que despues del suicidio ninguna pena es posible, pero el derecho enseña el derecho hasta donde lo permite la naturaleza de las cosas.

El ataque á la vida de los hijos, de los padres, de la familia y de personas desvalidas, está en el caso del ataque á nosotros mismos. Ningun hombre puede ser indiferente en presencia del que pretende matar á su hijo ó á su padre, y la excitacion que tal ataque produce, sube en proporcion de la menor edad del primero ó la mayor edad del segundo: el hombre está identificado con sus padres, con sus hijos, con su esposa, y tiene un afecto tan grande hácia estas personas,

que si tiene la presencia de ánimo bastante para ver con indiferencia una agresion hácia su persona, no la tiene en el caso propuesto. En el caso de agresion á persona desvalida que no tenga para con el defensor los vínculos expuestos, la defensa es prueba incontestable de un corazon bien organizado, que la sociedad debe respetar é impulsar como accion buena.

§ II.

El honor, la dignidad, son palabras que cada sociedad ha considerado de muy distinta manera, así en sus costumbres como en su legislacion; dándose frecuentemente el caso de que la sociedad y la legislacion que la rige, estiman de distinta manera un mismo hecho. Sin pretender juzgar cosa alguna respecto de las leyes y costumbres, suponemos el caso en que un hombre se ve atacado en su honor, sin que medie tiempo entre el ataque y su contestacion, suponemos que el hecho es tal que no cabe duda en la sensacion que produce, ni en el juicio que sobre él forma la sociedad; por ejemplo el hombre que recibe un golpe injurioso en la cara; el que presencia que su hija ó su esposa es objeto de un verdadero desacato. En este caso, el ofendido tiene derecho de repeler de todos modos un atentado contra el honor; porque tiene el derecho natural de conservar su estimacion personal, lo mismo que su vida; porque la vida no se conserva simplemente como una planta ó un mueble de lujo, y la vida sin honor no es vida. Pero hay que tener sumo cuidado sobre la significacion del honor, y toca á los legisla-

dores fijar con la exactitud posible la significacion propia y hacer la debida distincion entre *el duelo* y la repulsa de un ataque.

No es fuera del caso recordar, á propósito de las costumbres y las leyes en esta materia, que la ley castiga el homicidio cometido en el adúltero, aun cuando sea sobre el lecho, y que el jurado de hecho ha declarado, en un caso que se sometió á su juicio, que no hay delito; encontrándose el juez de derecho en la imposibilidad de imponer pena, á pesar de las pruebas y de la ley; que la ley castiga al que mata al hombre que le da una bofetada, teniendo esta como circunstancia atenuante, y que el jurado de hecho ha declarado, en un caso que se le presentó el año próximo pasado, que no hay delito, no obstante la confesion del agredido; encontrándose el juez en igualdad de circunstancias al anterior. Es que las costumbres y las leyes se oponen; y los hombres (el jurado) estiman la dignidad que el frio legislador no considera; el precepto evangélico que manda ó aconseja poner el otro carrillo cuando se ha recibido un golpe en uno de ellos, podrá sin duda ser el termómetro para calificar la san-tidad del paciente; pero la República necesita hombres de costumbres varoniles y debe conservar la dignidad de los hombres.

§ III.

Integridad física é intelectual. Despues de lo dicho, es lógico deducir que el hombre no solo tiene derecho de conservar su vida y su honor, sino tambien de con-

servarse entero: *si yo soy mio, si ninguna persona tiene derecho á mi todo, tampoco tiene derecho á parte de ese todo*; si yo soy mio, todo me pertenezco. Si el individuo tiene el derecho de conservarse y todos los demás tienen el deber de respetar ese derecho, cómo puede alguno atentar á una parte, ó el individuo disponer de una parte. Lo que se dice de un particular se dice de la sociedad: la sociedad no tiene el derecho de atentar á la integridad del hombre: *no tiene el derecho de mutilacion.*

La integridad intelectual es una necesidad quizá de esfera superior á la física; y por lo mismo, debe decirse: el individuo tiene derecho à conservar su integridad intelectual, y ninguno, ni ménos la sociedad, tiene facultad de atentar á esa integridad; no puede el hombre hacer ó tomar cosas que destruya una de sus facultades, no puede la sociedad imponer como pena *la mutilacion intelectual.*

Sobre la vida y la integridad hay que notar una gran inconsecuencia de la legislacion: ha suprimido la mutilacion física é intelectual; ha permitido, mejor dicho, ordenado la pena de muerte: más claro, le horroriza la deformidad y acepta la *supresion*; quiere que se conserven las partes para suprimir el todo.

§ IV.

La salud es un bien en que apenas se fijan todos los que la disfrutan y de vehementes deseos para todos los que carecen de ella; la salud hace que el individuo se considere completo y pueda estar en activi-

dad, y sin la salud no puede haber conservación ni desarrollo físico ó intelectual: el hombre, por consecuencia, tiene derecho á la salud, y el individuo como la sociedad, deben respetar ese derecho con actos positivos ó negativos, segun su institucion; es decir, no solo omitiendo hechos que puedan atacar la salud, sino haciendo ó practicando las reglas que aconseja la higiene para conservarla ó mejorarla. Esta última obligacion es directa del Municipio.

§ V.

El trabajo. Para conservar la vida, y el honor, y la integridad, y la salud, así en el órden físico como en el órden moral; para conservar estos preciosos bienes deben satisfacerse las necesidades que son consecuencia natural de su existencia; y para llenar este deber solo existe un medio: *el trabajo*; luego el hombre tiene derecho á trabajar, luego nadie le puede impedir el que trabaje: sería una burla más que cruel, la que se le hiciera á un hombre, diciéndole: yo respeto tu vida, tu salud, tus facultades intelectuales, todo; pero no te permito trabajar. El delirio, los sufrimientos más atroces y luego la muerte, sería la necesaria consecuencia de semejante raciocinio: el trabajo físico vigoriza el cuerpo y da contento al alma, el trabajo intelectual ennoblece al cuerpo; y el trabajo de ambas clases, alternado, es el mejor goce que puede tener el hombre: *suprimase el trabajo y ya no se verá al hombre.*

El derecho al trabajo es, pues, el complemento ne-

cesario á los derechos naturales del hombre para su conservación.

Nótese que no tratamos del derecho que tenga ó no el hombre para pedir y obtener trabajo; que no nos ocupamos de fijar reglas para valorizar el trabajo, ni la prontitud que deban tener los juicios á que por desgracia dan lugar los que ocupan la industria de otro. No discutimos si el capital, la naturaleza ó el trabajo, son la mejor fuente de produccion: todas estas cuestiones, profundas y de gran trascendencia, pertenecen á ciencias diferentes, sin dejar de estar en contacto con el Derecho público.

Tampoco se estima la sucesion por testamento ó fuera de testamento como un derecho natural del hombre. Sobre esta debatida materia, los tratadistas no están conformes ni contestan satisfactoriamente las principales observaciones de sus respectivos adversarios; creyéndose hasta hoy que si la libertad del testador es un derecho natural, la sucesion es un derecho civil.

En el presente caso, pues, solo se ve al hombre en la sociedad civil con los derechos que tiene como hombre; siendo uno de ellos el derecho al trabajo, y entendiéndose por éste *«toda actividad ejercida para la produccion de un bien.»*

SECCION 2.^a

ALERE FLAMMAM VERITATIS PERFECCION.

§ I.

Educacion é instruccion.

Al tratar esta segunda parte de los Derechos del hombre, es difícil hacerlo separadamente de la educacion y la instruccion, ya por la significacion que el uso dá á cada una de estas palabras, ya por la que dá el Diccionario de la lengua; generalmente se cree, que la educacion solo comprende la apostura del individuo, su lenguaje y todas las maneras que la sociedad acepta como buenas; que la instruccion es el conjunto de conocimientos más ó menos extensos; y así se juzga, que la educacion solo se recibe en familia y la instruccion en los colegios y escuelas, llegando á creer algunos profesores, que la educacion de la juventud es materia que no debe ocuparlos, sino su instruccion, y que la educacion es propia de la pedagogia. El Diccionario de la lengua dice, que la educacion es «el sistema ó método que se adopta para desarrollar las facultades físicas, morales é intelectuales de un niño ó de un jóven,» y la instruccion «el conjunto de conocimientos adquiridos por medio del estudio ó de la enseñanza;» mas como los tratadistas no se detienen en los límites trazados

por el Diccionario ó por la acepcion comun, seguiremos este método, tratando á la vez de la educacion y de la instruccion.

La educacion comprende en primer término la parte física, y como resultado la parte intelectual; la instruccion, por el contrario, comprende en primer término la parte intelectual, y como resultado la parte física: decimos primer término, para significar de alguna manera la parte directa, visible, de una y otra; reconociendo siempre que en la educacion tiene su parte el alma, y en la instruccion tiene parte el cuerpo, confundándose una y otra en su resultado y ayudándose mutuamente. El hombre de buenas maneras que frecuenta una sociedad culta, aumenta sus conocimientos dia por dia, y estos conocimientos hacen despejar su porte y sus maneras; y uno y otro refinan sus sentimientos y embellecen su corazon; por consecuencia, la educacion no es exclusiva del jóven, como la instruccion no es exclusiva del que pasó la juventud: la educacion y la instruccion son propias del hombre desde la infancia hasta la decrepitud. El hombre acaba su destino en el mundo, y lega á la sociedad y á sus hijos los conocimientos adquiridos para que estos continúen la carrera del perfeccionamiento.

Supuesto lo dicho, la educacion comprende la voluntad, la inteligencia, el sentimiento, el buen lenguaje, las maneras convenientes y hasta dulces; y la instruccion los conocimientos exactos en uno ó muchos del sinnúmero de ramos que forman las ciencias y las artes; resultando que el hombre es más ó menos sufrido, tolerante y benévolo, segun aumenta sus cono-

cimientos; y que todo viene á formar el hombre, físico, intelectual y moral, que puede servir de modelo inconsciente á la generacion que le sucede.

La educacion y la instruccion deben tener por objeto la parte física y la parte intelectual, para equilibrarse mutuamente y formar un conjunto en el que domine *la razon; la razon que es el más bello atributo del hombre y el distintivo de la personalidad*; así por ejemplo: la voluntad *quiere* que el hombre aprenda tal cosa, y en efecto la aprende; la voluntad *quiere* que el hombre haga tal otra y la llega á hacer: lo que dá por resultado la educacion de la voluntad, la instruccion de la inteligencia y la educacion ó instruccion del hombre. Debe cuidarse, y mucho, de la combinacion de los elementos dichos para no llegar áun involuntariamente, al materialismo, al sensualismo ó á la indiferencia: males todos que no solo perjudican al que es víctima de ellos sino á las personas que lo rodeán.

Pues bien, á educarse y á instruirse como se ha dicho, tiene derecho el hombre; y la sociedad debe respetar esta inclinacion, del mismo modo que los derechos ántes explicados. Y no solo debe respetar los esfuerzos del individuo, sino que debe ayudarlo, tal como se dirá adelante, para cumplir su objeto que es: la perfeccion de la humanidad.

Dejamos dicho que *la razon* es el más bello atributo del hombre y el distintivo de la personalidad; debemos añadir para complemento de esta idea, que en el mundo hay seres de diferentes géneros y especies; pero que solo el hombre, por el dualismo que lo forma, tiene la conciencia de su personalidad.

§ II

Razon.

¿Qué es *razon*? Nos detendremos ligeramente en esta materia por ser el distintivo del hombre, por las consecuencias innumerables que se desprenden del sentido en que se tome, y por ser el resultado de la educacion ó instruccion.

El hombre no debe obrar maquinalmente como los otros seres, como una planta por ejemplo; *porque así está constituido*; como un sér irracional *porque quiere*, aun cuando destruya ó ataque los derechos de los demas: el hombre ejecuta sus acciones todas, porque hace uso de un derecho, que no ofende á otros, para satisfacer una necesidad: los otros seres hacen alguna cosa aunque ofenda á los demas, y aunque no sea para satisfacer una necesidad; ó hacen alguna cosa para satisfacer una necesidad, aunque ofenda á otros, pudiendo ejecutarla sin ofensa de alguno: el hombre, por consecuencia, no tira un árbol sino cuando es necesario, no quema un pasto sino cuando conviene, no se abriga, no destruye un sér, por ejemplo, un borrego, sino cuando tiene derecho de hacerlo y satisface una necesidad: el que obrara de otro modo seria tenido por falto de juicio y sus actos cometidos sin razon: el hombre obra con razon.

Pero se dirá, ¿cuál es el código de la razon, qué cosa servirá de guía para decidir en un caso dado quién

tiene razon? Sobre esto hay varios sistemas, que expondremos brevemente.

Se dice: en la multitud tiene razon el mayor número, y la *mayoría* es la ley de la democracia; la *historia* es la mejor guía de la humanidad; la *utilidad* como resultado, es la demostracion de la racionalidad del pensamiento, y, por último, *Dios* es la mejor guía de la razon.

1.º La mayoría es el resultado de la escuela de J. J. Rousseau, mas debe advertirse que la mayoría prueba que de una cantidad dada el mayor número quiere lo que el menor número no quiere; no prueba otra cosa, ni los partidarios de esta escuela podrán demostrar con una cifra dada que eso no es razon: la mayoría reprimirá á la minoría, será una cosa contra la que no haya recurso; pero nunca será razon.

Por otra parte, en la República, en donde no se distinguen razas, ni colores, ni genealogías, ni revelaciones; en donde solo se ven hombres con iguales derechos é iguales en todo, no es posible; es decir, racional, humano, aceptar el despotismo de una mayoría solo porque es mayoría; no es posible, como acaba de decirse, que de cien personas, por ejemplo, cuarenta y nueve se sujeten á cincuenta y una: la diferencia es de dos personas, y el despotismo es de dos sobre cuarenta y nueve. Además, el número de votos solo es la manifestacion del *yo* como dice la escuela moderna, ó del *sic volo* como decia la antigua; y no se trata de una simple operacion aritmética, sino de la razon del *yo*, del *sic volo*; se trata (hablando de la educacion é instruccion), de la guía de la razon; y en este caso puede

asegurarse que el *contrato social* de Rousseau ni cualquiera otro que solo funde su causalidad en el *sic volo* ó en el *yo*, puede servir de guía á la razon. *El hombre debe hacer uso de un derecho para satisfacer una necesidad: el hombre debe satisfacer una necesidad haciendo uso de sus derechos.*

2.º La historia, no admite la voluntad arbitraria ó caprichosa del hombre, y presenta un gran libro que razona á la vez sobre las ciencias, las artes, bellas y útiles, los gobiernos, la religion, los cataclismos y tantas, tantas cosas: esto es imposible. Si sobre las campañas de Carlos V y Francisco I se consulta á los partidarios de la época, dificilmente se formará juicio; debiendo tenerse presente que acerca de los grandes hechos todos los contemporáneos tienen afectos.

3.º La utilidad, sentada como principio por Bentham, y puesta en práctica con buen resultado por la Inglaterra, deslumbra á todos los hombres de todas las naciones. La utilidad, se dice, como guía de todos los hombres, dá iguales derechos y los pone en el mismo terreno; por consecuencia á nadie ofende; la utilidad hace al hombre industrioso, activo, atento y hace progresar á la sociedad.

Adviértase que la utilidad de que habla Bentham se reduce á la adquisicion de riquezas; el principio utilitario dá culto al dios-dinero, sin ocuparse del progreso ni aceptarlo sino como un medio que conduce á la utilidad; el principio utilitario dá por resultado explotar al hombre por el hombre, hacerle frio y relajar los vínculos más respetados por todos; por último, conduce al positivismo. Si el principio de utilidad se hu-

biera establecido y practicado, admitiendo como útil tambien lo que es bueno ó bello; si teniendo presente los diversos órdenes de cultura, estableciera la superioridad de ellos en los órdenes físico y moral, el principio de utilidad podria servir de guía á la razon.

4.º *Dios* —Indudablemente que el Supremo Criador del hombre, de la tierra, del Universo, es no solo la mejor guía sino la única, de las acciones del hombre. El hombre no puede contemplar sin abrumarse ni una planta, ni un animal, ni siquiera una parte de la planta ó del animal; el hombre, cuando se examina á sí mismo en su parte física, cuando tiene conciencia de que se mueve á su voluntad, de que piensa, de que existe; cuando comprende que puede hacer la anatomía del cuerpo; que puede asentar reglas para hacer la anatomía de la palabra y del pensamiento; que puede observar el espacio y el tiempo, lo finito y lo infinito, las estrellas, los planetas, los metcoros; bajar á la tierra, examinar los fósiles, las plantas, los animales, estudiar al hombre en el sueño y en la vigilia, y luego elevarse hasta el Gran Criador de todo esto, entónces el hombre no puede sino caer de rodillas para sentir la Omnipotencia Divina y su impotencia para comprenderlo.

Pero la escuela teológica no se detiene en Dios. Las escuelas teológicas son tantas cuantas las religiones que dán culto á la Divinidad, y cada una de estas se llama representante de Dios en la tierra y director de los hombres. Todas las sectas religiosas de la época anterior al cristianismo y todas las posteriores á la misma época, tienen iguales pretensiones y alegan

iguales títulos, dejando á la humanidad en el mismo estado de confusion. Las teologías del mundo por consiguiente, no pueden servir de guía á las acciones de los hombres; porque la guía de la razon debe ser *una* para el hombre que es *uno*.

Bien; pero volvemos al terreno de cuestion, ¿cuál es la guía de la razon?

La razon no es un grado más alto de las facultades que se conocen con los nombres de reflexion, juicio, inteligencia; la razon es una fuerza superior, distinta, que tiene todo hombre; es la que juzga sus pensamientos, sus juicios; la que se opone á las consecuencias que deduce, apesar de que estén sujetas á las reglas de la lógica; es la mejor muestra de la educacion tal como la define Platon "la cultura libre y moral del talento" es la conciencia, es lo justo en su unidad, es en fin, un reflejo de la Divinidad.

La razon siempre juzga y decide *para producir un bien*, distinguiendo claramente el orden físico y moral. Por consecuencia, la razon es el distintivo de la personalidad humana.

SECCION 3.ª

SOCIEDAD.

El otro de los medios que conducen á la perfeccion, es la sociedad, como queda dicho.

El hombre es sociable por naturaleza, es sociable por

biera establecido y practicado, admitiendo como útil tambien lo que es bueno ó bello; si teniendo presente los diversos órdenes de cultura, estableciera la superioridad de ellos en los órdenes físico y moral, el principio de utilidad podria servir de guía á la razon.

4.º *Dios* —Indudablemente que el Supremo Criador del hombre, de la tierra, del Universo, es no solo la mejor guía sino la única, de las acciones del hombre. El hombre no puede contemplar sin abrumarse ni una planta, ni un animal, ni siquiera una parte de la planta ó del animal; el hombre, cuando se examina á sí mismo en su parte física, cuando tiene conciencia de que se mueve á su voluntad, de que piensa, de que existe; cuando comprende que puede hacer la anatomía del cuerpo; que puede asentar reglas para hacer la anatomía de la palabra y del pensamiento; que puede observar el espacio y el tiempo, lo finito y lo infinito, las estrellas, los planetas, los metcoros; bajar á la tierra, examinar los fósiles, las plantas, los animales, estudiar al hombre en el sueño y en la vigilia, y luego elevarse hasta el Gran Criador de todo esto, entónces el hombre no puede sino caer de rodillas para sentir la Omnipotencia Divina y su impotencia para comprenderlo.

Pero la escuela teológica no se detiene en Dios. Las escuelas teológicas son tantas cuantas las religiones que dán culto á la Divinidad, y cada una de estas se llama representante de Dios en la tierra y director de los hombres. Todas las sectas religiosas de la época anterior al cristianismo y todas las posteriores á la misma época, tienen iguales pretensiones y alegan

iguales títulos, dejando á la humanidad en el mismo estado de confusion. Las teologías del mundo por consiguiente, no pueden servir de guía á las acciones de los hombres; porque la guía de la razon debe ser *una* para el hombre que es *uno*.

Bien; pero volvemos al terreno de cuestion, ¿cuál es la guía de la razon?

La razon no es un grado más alto de las facultades que se conocen con los nombres de reflexion, juicio, inteligencia; la razon es una fuerza superior, distinta, que tiene todo hombre; es la que juzga sus pensamientos, sus juicios; la que se opone á las consecuencias que deduce, apesar de que estén sujetas á las reglas de la lógica; es la mejor muestra de la educacion tal como la define Platon "la cultura libre y moral del talento" es la conciencia, es lo justo en su unidad, es en fin, un reflejo de la Divinidad.

La razon siempre juzga y decide *para producir un bien*, distinguiendo claramente el orden físico y moral. Por consecuencia, la razon es el distintivo de la personalidad humana.

SECCION 3.ª

SOCIEDAD.

El otro de los medios que conducen á la perfeccion, es la sociedad, como queda dicho.

El hombre es sociable por naturaleza, es sociable por

conveniencia. Nace débil é ignorante en todo, necesita del calor materno en su niñez, y de la experiencia paterna en su virilidad, combinándose admirablemente las edades de los padres y de los hijos en sus diversos períodos: el hombre pues se encuentra en sociedad; en fin, sin pretender demostrar esta cualidad del hombre, cualidad que los tratadistas todos reconocen, es el caso que la ciencia del derecho lo encuentra en sociedad. No es discutible, pues, la sociabilidad del hombre.

Hay diversas clases de sociedades: unas ocupan toda la vida del hombre, otras parte de ella; unas tienen por objeto el orden moral, otras el orden físico; pues bien, el hombre tiene derecho á tomar parte libremente en todas estas sociedades.

De la primera especie son las principales *la familia, la religion, el municipio, el Estado, la Nacion*. De la segunda, las compañías que tienen diversos objetos y condiciones que cada asociacion varía á su voluntad.

Trataremos separadamente de las dos primeramente nombradas; de *la familia, de la religion*, y sin esta separacion, sino en su doble fin, *del municipio, del Estado, de la Nacion*. No trataremos de todas y cada una de las otras sociedades temporales, porque ellas son resultado de la voluntad libre de los socios y tratadas especialmente en el derecho civil; siendo objeto del derecho público solo en las relaciones que el Estado debe conservar con ellas.

§ I.

Familia.

La familia es el primer centro social de la humanidad; en la familia oye el niño por primera vez el nombre de Dios, vé el primer altar, escucha con respeto y recuerda con emocion las oraciones á la Divinidad; la familia es el primer centro de trabajo en que los padres cumplen con empeño y los hijos reciben con gusto el aroma del cariño; la familia es el lugar en cuyo dintel se deponen todas las malas pasiones, en donde los padres se regeneran en sus más bellos sentimientos, y recuperan las fuerzas perdidas para continuar el cumplimiento de sus deberes; por fin, la familia es el foco de los placeres más gratos y más puros, placeres que se elevan mediante el uso de la palabra, hasta donde no puede llegar ningun otro sér á mas del hombre. Por esto, la familia es el punto de vista de la moral, de las religiones todas, de todos los derechos, y la fuente inagotable de los bienes sociales.

La familia, en derecho, se funda por la union del hombre y de la mujer conforme á los preceptos legales: esto se llama matrimonio, sobre el que no puede hacerse mas que repetir lo que dice Ahrens en su obra «Filosofía del Derecho,» edic. de 1876.

1. «La familia se funda sobre el matrimonio; el hombre y la mujer, constituyendo las dos mitades de una unidad superior y presentando en su organizacion diferente la más profunda afinidad, experimentan, na-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

11535

turalmente, el deseo de una union íntima para completarse recíprocamente y formar por medio del matrimonio una personalidad perfecta, origen y condicion de la propagacion de la especie. Son las cualidades opuestas caracterizando la constitucion fisica y espiritual del hombre y de la mujer, las que hacen nacer el amor, siempre acompañado de un sentimiento de vacío, de una falta ó de un hueco que la union sola puede llenar.»

«El matrimonio es, pues, la union completa en la que todas las facetas de la naturaleza humana están comprendidas en unidad. Del mismo modo que el sér humano es la union de un espíritu y de un cuerpo, que se penetran recíprocamente, así tambien el amor en el matrimonio es la union más alta de dos individualidades distintas. El amor no se dirige sobre algun objeto parcial; lo hace á la vez al espíritu y al cuerpo; abraza, en su plenitud, todas las cualidades de la personalidad humana, realizadas en la vida. Una union puramente fisica no es un matrimonio: el hombre se rebajaria al nivel del bruto. Pero un amor puramente espiritual, no constituye tampoco un matrimonio; el amor platónico no puede fundar mas que un lazo de amistad entre personas de sexos diferentes.»

«El matrimonio es así la union íntima de vida cuyo fin reside en el lazo íntimo por el que están unidas dos personalidades. El amor matrimonial es la afeccion fundamental y armónica por la que una persona se une por completo á otra. Los otros sentimientos no son mas que rayos esparcidos de esta afeccion íntegra, en la que una personalidad se ensancha en to-

das sus cualidades y aspira á una union siempre más profunda y más completa. Es esto amor pleno y armónico del que el amor sensual no es mas que una manifestacion parcial y temporal. El verdadero amor resume, por lo tanto, todos los aspectos de la naturaleza humana, y se alimenta de todos los progresos realizados en la vida. Cuanto más ricamente desarrolladas están las personas que se aman en toda su personalidad, más numerosos son los puntos de contacto y más duraderos los lazos.»

«El *lazo personal* y el goce de este lazo, es el fin pleno é íntegro del matrimonio. Todos los fines particulares que se asignan á esta institucion, no se refieren mas que á facetas aisladas.»

«Así es como el matrimonio, considerado bajo su faz divina, es la union á que Dios ha comunicado un poder creador; es el santuario de la procreacion, el hogar íntimo donde se cultiva todo lo que es divino y humano.»

«Examinado del lado de la *naturaleza*, el matrimonio aparece como un designio de Dios, para armonizar en el mundo físico, el dualismo engendrado por la oposicion de los sexos.»

«En sus relaciones con la vida *espiritual*, el matrimonio perfecciona en cada sexo las facultades del espíritu que se hallan ménos desenvueltas. El pensamiento que predomina en el hombre, se completa por el sentimiento que predomina en la mujer; el hombre encuentra en el hogar doméstico el reposo y el contento del corazón, de donde saca una nueva fuerza para la actividad; la mujer es sostenida por una volun-

tad más independiente y conocimientos superiores; los dos presentan en su union la vida armónica del espíritu.»

«Todos los fines particulares, comprendidos en el destino del hombre, se hallan reunidos en el matrimonio.»

«El matrimonio es por de pronto una union para la ELEVACION RELIGIOSA del hombre y de la mujer, una fuente interna para el desarrollo del conocimiento y del sentimiento de Dios, que en el seno de la familia deben hallar una cultura libre, sobre la que las autoridades exteriores no tienen poder.»

«El matrimonio es, además, una union para la *educación* progresiva de los sexos, para su instrucción común en las *ciencias* y *las artes*, cuya cultura forma un lazo nuevo, haciendo las relaciones espirituales entre los esposos más íntimas y más múltiples.»

El matrimonio es, bajo un punto de vista más secundario, una sociedad económica de producción, de distribución y de consumo, mientras los bienes materiales de la vida deben ser obtenidos por esfuerzos comunes, conservados y prudentemente utilizados en la familia.»

«El matrimonio es también una union para el perfeccionamiento MORAL de los hombres, para el cumplimiento de los deberes más variados; en la familia es donde se ejercen desde luego las virtudes más importantes, que permiten á los esposos soportar en común las cargas y las desgracias de la vida, y gozar de sus bienes. Es en el seno de esta union donde se desarro-

llan y fortifican los sentimientos de abnegación, de desinterés y de conmiseración; los deberes de sacrificios, de moderación y de prudencia; los afectos más íntimos, más dulces y más puros, que puedan ligar entre sí á los hombres. La familia es el hogar de donde los buenos hábitos se esparcen sobre el orden social, cuya moralidad se eleva ó baja con el espíritu moral de las familias. El decaimiento del espíritu y del lazo de familia prepara graves desórdenes en la sociedad; y, por otro lado, la familia puede permanecer como el santuario y el asilo, donde pueden retirarse y conservarse los sentimientos honestos desechados de una sociedad política que se corrompe. Por último, la familia es, como decía Rousseau, «la pequeña patria por la que nosotros estamos unidos á la grande patria;» ella derrama sobre el suelo que nos hace nacer esa atmósfera de primeros y fuertes recuerdos que se mantienen como los más queridos durante toda la vida. Por la transformación de la persona individual y de la familia es por donde el cristianismo ha obrado la transformación de la gran sociedad; y los grandes males de que se halla atacada la sociedad actual, deben encontrar su principal remedio en la restauración moral de la persona individual y de la familia.»

«El matrimonio es, en fin, una sociedad *jurídica* ó de derecho; porque debe quedar establecida bajo la forma de contrato, estar regulado por el derecho y colocado bajo la protección de la ley; él debe llenar de continuo las condiciones de existencia y de desarrollo para los miembros de la familia.»

«Pero todas estas faces y todos estos fines particu-

lares del matrimonio, están reunidos en *la unidad y la totalidad del lazo personal*, como fin matrimonial único y completo. *No debe, pues, considerarse el matrimonio bajo ningún punto de vista aislado, que hagan desconocer su dignidad y su carácter tan completamente humano. El matrimonio no es, por tanto, puramente una sociedad para la procreación de hijos; todavía ménos una simple reunión sensual, ni una sociedad de bienes gananciales, ni un contrato civil; él representa, por el contrario, la unidad del sér humano en la totalidad de sus fines. Puede, pues, definirse: la unión formada entre dos personas de sexo diferente con el propósito de una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia.*»

«Esta unión íntima es aquella á que Dios ha ligado las condiciones de la procreación humana. El hijo confiado á la guardia de sus padres es una expresión viva de su unidad de alma y de cuerpo, y un nuevo cimiento de amor. Su nacimiento introduce al mismo tiempo en el matrimonio un nuevo elemento de moralidad. A los hijos transmiten los esposos su edad y sus esperanzas; los cuidados inteligentes de que los rodean, la atención sostenida que dan á su desarrollo, el deseo de hacerlos mejores que ellos mismos son, los hacen contraer hábitos más morales; tratando de parecer mejores á los ojos de sus hijos, ellos llegan á serlo en realidad. Por otro lado, los esfuerzos y la solicitud ilustrada de los esposos, no se ocultan á los hijos y llegan á ser para ellos un alentamiento y un estimulante que les escita á responder á las esperanzas de sus padres.

El matrimonio bien comprendido es una educación mútua entre todos los miembros de la familia.»

«Sin embargo, el fin del matrimonio no consiste únicamente, como han pretendido muchos autores, en la procreación y educación de los hijos; la procreación es más bien un efecto natural que el fin del amor sensual. Porque si el fin del matrimonio consistiera en ese hecho, las leyes no podrían permitir el matrimonio á las personas de demasiada edad para tener hijos. El uso ha estado más de acuerdo con la verdadera noción del matrimonio que estas teorías exclusivas. Tampoco se puede definir el matrimonio como se ha hecho, la unión de dos personas para la *moralización* del instinto *natural* del sexo y de las relaciones que él establece; porque, en esta noción, se coloca todavía el fin principal en la satisfacción moral del instinto sexual, que no es más que un fin parcial, mientras que el matrimonio está fundado en la satisfacción moral de todas las necesidades espirituales y físicas de la vida humana.»

«El matrimonio es, pues, en su *naturaleza* y en su *fin* tan múltiple como la vida del hombre; es el hogar íntimo donde se refleja todo lo que es humano y divino, un centro de vida y de actividad para todos los fines de la razón. Cada familia es una sociedad que debe cultivar en su seno la religión, la moral, la ciencia, la instrucción, el arte, la industria y el derecho ó la justicia. La sociedad matrimonial es tan variable como los fines que ella reúne en sí: es una institución religiosa, civil, moral, económica y pedagógica, un resumen vivo de la grande sociedad humana.»

«El matrimonio es un santuario donde se cultivan, con la intimidad mas profunda, las relaciones mas elevadas del hombre con Dios, con la naturaleza, con la humanidad. Debe ser una elevacion mútua del espíritu y del corazón hácia las fuentes de toda verdad, de todo bien y de toda belleza; y cuanto más profundo es el amor, más purifica también el elemento físico, que debe armonizarse con las otras faces de la naturaleza humana. Pero para cumplir este fin general, es necesario un conjunto de medios ó de condiciones; es necesario que, en la constitucion espiritual y física de los esposos, no haya obstáculos que se opongan á la union matrimonial ó que desnaturalicen su carácter. Luego es por el derecho por donde el matrimonio puede conservar su carácter esencial.»

«El matrimonio es, asimismo, una institucion jurídica. El derecho no lo crea, pero lo consagra y garantiza, conformándose con su naturaleza. La ley hace respetar el matrimonio y no puede autorizar nada que sea contrario á sus fines fundamentales. El matrimonio, considerado bajo el punto de vista del Derecho, ó *el derecho de matrimonio, abraza el conjunto de las condiciones necesarias á la formacion, al mantenimiento y desarrollo de la sociedad matrimonial.*»

2.º También se forma la familia por la union de hombre y mujer libres para poder formarla, sin comprometerse á cumplir los deberes que ella impone, ni ante la autoridad civil ni ante el ministro del culto que profesan.

No se entienda por lo dicho que creemos mejor la union natural que la que santifican las leyes y los cul-

tos; por el contrario, creemos que el legislador hace bien al señalar, en los códigos respectivos, los derechos que mejoran la condicion de marido y mujer respecto de los que no lo son, y la preferencia de los hijos legítimos en concurrencia con los naturales; así como creemos que la sociedad es justa en no respetar como esposa, á la mujer que el hombre no acepta como esposa, y á los hijos que no concede los derechos de ley: es consecuencia forzosa de la voluntad del hombre y de la mujer.

Decimos solamente que el hombre tiene derecho á formar la sociedad de familia.

3.º Inherente á este derecho son: 1.º El derecho de domicilio ó la inviolabilidad de la habitacion. El domicilio debe ser el sagrado ante quien se detiene la fuerza armada y el poder de la autoridad. La línea que marca una habitacion, por más débil que sea, debe respetarse por la sociedad no solo para no ser invadida sino también en las conversaciones, y en las escenas propiamente llamadas de familia. El ojo de la policía, ó el del gobernante, no deben penetrar al recinto en que solo hay relaciones de intimidad y expansion de hermanos, sino en el caso de que se cometa un delito, y aun entónces debe expedirse una orden escrita y motivada para que los agentes de la autoridad penetren al domicilio: es la satisfaccion que dá la autoridad al ciudadano y á la sociedad. 2.º La potestad de corregir á los hijos, de admitir á los criados, de recibir á los amigos y parientes, de educar, de instruir hasta dónde puedan ó quieran los padres, y en fin, de todos los consiguientes á la obligacion de presentar

buenos ciudadanos y mujeres honradas. Siempre será impotente la autoridad para llenar las obligaciones de los padres, y nunca tendrá á su alcance medios bastantes para obligarlos al cumplimiento eficaz de sus deberes. Para llenar éstos, la naturaleza ha puesto en ellos los sentimientos necesarios para aceptar hasta el sacrificio, y la civilizacion ha facilitado el cumplimiento de esos deberes; resultando que la sociedad civil, creacion del hombre, no debe barrenar la sociedad criada por la naturaleza, sino fundarse sobre ella y secundar su objeto.

§ II

Religion.

Parece increíble; pero es una verdad que, en la presente época y en el decenio corriente, aun es necesario tratar de la libertad que tiene el hombre para aceptar una religion y reunirse á celebrar el culto que le satisfaga; en los grandes centros de poblacion se presenta como una vulgaridad ocuparse en un libro, del derecho natural que tiene cada hombre para adorar á Dios del modo que llene las aspiraciones de su alma; pero esta vulgaridad se convierte en una necesidad más imperiosa, mientras más decrece el censo de la poblacion. Por esto, y tan ligeramente como lo permite un tratado como el presente, se dirá aquí lo que saben bien los hombres inteligentes.

El hombre, sea cuál fuere el grado de ilustracion que tenga, siente dentro de sí tendencias invencibles

así á lo absoluto, á lo infinito, á lo inmortal: y raciocina y obra en consecuencia con este sentimiento, ya atribuyendo al Sér Supremo el efecto y la causa inmediata de lo que ve, ya pretendiendo fundar algo para despues de su muerte.

El hombre observador reflexiona, busca y encuentra causas secundarias ántes de llegar á Dios; distingue sucesivamente como efectos los que creía que eran causas, y á medida que parece retirarse de la causa primaria, va ensanchando el campo de observaciones y admirando más y comprendiendo ménos al Supremo Autor de todo lo creado. El hombre ilustrado, puesto en el terreno de observacion se asemeja al viajero que camina por una cañada que se abre gradualmente, mientras más avanza, presentando nuevos terrenos cuyos límites no alcanza á percibir; entónces el viajero comprende que hay más allá de su vista: así el observador, ve un hecho, busca y encuentra la causa inmediata, reflexiona más, analiza, y halla que esta causa es el efecto de una causa superior; y analizando y reflexionando encuentra que los hechos tienen una causa, que ésta es el efecto de una causa superior, y así progresivamente siente que existe un gran organismo que su inteligencia no alcanza á explicar: deduciendo que todo cambio supone movimiento y todo efecto una causa; que en los cambios debe haber uno final, como en las causas una primera: Dios.

Siguiendo la comparacion puesta se diria que, discurre mal el viajero que negara hubiese terreno más allá de lo que alcanzara su vista, dando por razon que no le veía, así como el observador que negara la exis-

tencia de una causa primera porque no la percibía, discurría mal también.

Pues bien, á esta causa comun, á este Supremo Hacedor, á Dios, se le tributan elogios, palabras de gratitud ó de respeto; al que hace todo, se le pide haga lo que uno desea; y esto se hace naturalmente, sin coaccion, sin que sea necesario el convencimiento; pide el que es su creacion con la sencillez natural que el hijo pide al padre, porque Él es el padre comun: esto se llama *culto*: y el modo ordenado de celebrarlo, *religion*.

Para celebrar el culto, para formar parte de una asociacion religiosa tiene el hombre derecho y libertad; porque en su conjunto de cuerpo y alma ya no puede decirse en el estado actual de civilizacion, que la sociedad civil *debe* ocuparse solo del cuerpo, y la sociedad religiosa solo del alma; el hombre en su conjunto tiene derechos que no pueden estar en oposicion, porque todos son derechos del hombre, sin que pueda decirse que tal derecho es del cuerpo y tal derecho es del alma. Esta division, si fuera aceptada por alguna religion le perjudicaria siempre, y á su pesar se abririan campo los progresos de la humanidad derribando las instituciones que se opusieran.

La religion es un sentimiento natural de dependencia y de elevacion hácia Dios, sin que haya nacion, pueblo, tribu ó familia que no lo haya sentido. Por supuesto que las prácticas religiosas han sido y son relativas al grado de ilustracion, y que la representacion de Dios, para lo que el hombre es y será impotente, es relativa á la manera con que se le concibe;

pero siempre hay el sentimiento de la Divinidad y del culto. Si se observa con atencion esta materia, se verá la marcha constante y lenta de la humanidad á la perfeccion, y se podrá explicar satisfactoriamente la creacion de los dioses rígidos é inmóviles del Egipto; de los flexibles y más perfectos de la Grecia; la Vénus barbuda, el Júpiter Olímpico, el Juno de cuatro caras, y otras divinidades de Roma; y por fin, la Hostia del cristianismo y las recomendaciones constantes del Evangelio para adorar á Dios en Espíritu y verdad, y al prójimo como á sí mismo.

El culto y la religion no pueden imponerse, por que, como todas las cosas humanas, tienen su lado finito, imperfecto y hasta inconveniente por demas; defectos que no perciben los que le profesan y que son *impasables* para los que no le aceptan: el culto y la religion tienen su época y son transitorios, aunque con períodos mucho más largos, porque caminan á la perfeccion que es el destino de la humanidad, quedando siempre en pié la idea de la Divinidad. Si no se admitiera esta idea, la marcha á la perfeccion, no se hubiera variado el culto primitivo, y en materia tan importante, creacion humana, se diria que se ha pronunciado la última palabra.

Si no puede imponerse, natural es que sea libre y que el hombre tenga ese derecho que la sociedad no puede arrebatarle.

La creencia en un Dios trae la unidad del género humano, la fraternidad; trae un paso más hácia el idealismo de la República universal. La creencia de un Dios es una necesidad social, porque es el mejor pre-

servativo de las faltas y delitos, porque es el sostén más eficaz en el camino del deber, y la fuente inagotable de las acciones morales tan fecundas en bienes y tan propias para graduar la dignidad del hombre.

Por lo espuesto se deduce que se dá por sentado al tratar del culto y de la religion, que se cree en la Divinidad, pues parece impropio en los corazones de la juventud una duda semejante.

Es posible que alguna religion sea *formalista* y *nomas*, que sea un *negocio* para los ministros del culto respectivo, que propenda al materialismo ó al panteísmo, ó en fin, que tenga otros defectos; sin embargo, debe repetirse que el hombre es libre para aceptar la religion que guste, siendo su criterio el único voto en la materia.

Por supuesto hablamos de las religiones y cultos que en sus prácticas no importan un delito ó una falta.

§ III

Conclusion.

Hase hablado de la familia y de la religion como sociedades, y del derecho que tiene el hombre para formarlas, sin que ley alguna pueda prohibir su uso; la familia es el primer grado de sociedad en su orden: Familia, Municipio, Estado, Nacion Humanidad; así como la religion es la base en los órdenes de cultura: religion, ciencias filosóficas y exactas, artes bellas y útiles, etc.

La base de la familia, es decir, la reunion de hom-

bre y mujer, completa á ambos; completa al hombre y completa á la mujer, y sirve de base plena á los hijos con todos los cuidados y gastos que demandan; esta verdad hasta vulgar no debe perderse de vista, pues faltando la base íntegra, la sociedad familia se resiente en toda su organizacion y el individuo no está completo.

La sociedad religiosa supone miembros ó troncos de una familia, y tiene por objeto la reunion de sus oraciones.

La sociedad formada con el fin de obtener productos ó ganancias, lleva el objeto de reunir las fuerzas de los asociados para conseguir tales productos ó ganancias.

Por fin, el individuo se completa en la sociedad de familia, cultiva su parte moral ó intelectual en las sociedades de su género, y provee á sus necesidades en la sociedad temporal. El objeto de las sociedades dichas es altamente moral, ético en sí, y sirve á la vez de medio para ensanchar el círculo en que ha girado: el padre de familia dirige su vista al municipio; el que en la asociacion religiosa se limitaba á ser un ferviente devoto piensa en la reforma ó en la propaganda; los socios de la tercera clase dán más vuelo á su establecimiento. Y así el movimiento constante, impulsado por el estado de inteligencia, hace progresar á las diversas sociedades y perfeccionar á la humanidad.

Puede decirse que el instinto, la reflexion y la razon, son los grados porque pasa cada sociedad; pero no debe olvidarse en cada acto de la asociacion, que el objeto del hombre es su *conservacion* y *perfeccion*;

pues de otro modo, los hijos se consideran con derecho para sacrificar á los padres, las instituciones religiosas á los individuos, y las sociedades temporales á los capitales, destruyendo de este modo el objeto de la institución.

Los derechos que se acaban de enumerar ligeramente con los nombres de vida, honor, salud, integridad física ó intelectual, educacion, instruccion y sociedad, son inherentes á todo hombre por la razon de que es hombre. No necesitan de la sancion de la sociedad civil para existir, y si en alguna parte están restringidas, tal restriccion solo es una prueba de la violacion de tales derechos y del estado de cultura de la sociedad: males que se deben remediar lo más pronto posible.

Los derechos indicados, derechos nativos en el hombre, no son una propiedad de éste que puede renunciar, ó traspasar, ó no ejercer, en virtud de un contrato: son parte integrante del hombre, son el componente del hombre y la causalidad del *yo* en la sociedad; por lo mismo, son *inalienables*. La sociedad civil debe respetarlos, debe dar leyes para su ejercicio y debe negar su auxilio al que lo invoque para atacarlos, sea cual fuere el pretexto que se alegue; por ejemplo, si alguno demandara el auxilio de la ley para que otro no se casara, ó para que no ejerciera tal culto, ó para que se cortara un brazo, ó para que no aprendiera tal ciencia, dando por razon que así es el contrato celebrado, la sociedad, mediante sus funcionarios, debía negarse á prestar su apoyo para el cumplimiento de este contrato; porque, repetimos, *los derechos naturales del hombre son inalienables*.

No se crea por esto que solo los derechos naturales enunciados son los que naturalmente pertenecen al hombre, nó; hasta aquí se han expuesto los que reconoce el estado actual de civilizacion; pero es forzoso que el curso del tiempo y el progreso en las ciencias acepten otros que todavía se discuten.

La libertad, la seguridad y la igualdad, con sus naturales y precisas consecuencias, son tambien derechos del hombre comprendidos en la misma categoría que los expuestos; mas como ellos abrazan igualmente los derechos civiles y políticos, serán tratados despues de estos.

TITULO II.

DERECHOS CIVILES.

El *Jus civilis* que fijaba reglas para decidir las cuestiones entre los ciudadanos *cives*, entendiéndose por tales los nativos y vecinos de la ciudad, *civitas*, nunca fijó derecho exclusivo de los asociados tal como hoy puede entenderse; el Derecho civil, entre los romanos, casi siempre se tomó por contraposicion á Derecho criminal; y bajo esta significacion trataba las materias que no eran criminales, segun las diversas épocas de Roma.

El reino de España, calcado, por decirlo así, sobre

pues de otro modo, los hijos se consideran con derecho para sacrificar á los padres, las instituciones religiosas á los individuos, y las sociedades temporales á los capitales, destruyendo de este modo el objeto de la institución.

Los derechos que se acaban de enumerar ligeramente con los nombres de vida, honor, salud, integridad física ó intelectual, educacion, instruccion y sociedad, son inherentes á todo hombre por la razon de que es hombre. No necesitan de la sancion de la sociedad civil para existir, y si en alguna parte están restringidas, tal restriccion solo es una prueba de la violacion de tales derechos y del estado de cultura de la sociedad: males que se deben remediar lo más pronto posible.

Los derechos indicados, derechos nativos en el hombre, no son una propiedad de éste que puede renunciar, ó traspasar, ó no ejercer, en virtud de un contrato: son parte integrante del hombre, son el componente del hombre y la causalidad del *yo* en la sociedad; por lo mismo, son *inalienables*. La sociedad civil debe respetarlos, debe dar leyes para su ejercicio y debe negar su auxilio al que lo invoque para atacarlos, sea cual fuere el pretexto que se alegue; por ejemplo, si alguno demandara el auxilio de la ley para que otro no se casara, ó para que no ejerciera tal culto, ó para que se cortara un brazo, ó para que no aprendiera tal ciencia, dando por razon que así es el contrato celebrado, la sociedad, mediante sus funcionarios, debía negarse á prestar su apoyo para el cumplimiento de este contrato; porque, repetimos, *los derechos naturales del hombre son inalienables*.

No se crea por esto que solo los derechos naturales enunciados son los que naturalmente pertenecen al hombre, nó; hasta aquí se han expuesto los que reconoce el estado actual de civilizacion; pero es forzoso que el curso del tiempo y el progreso en las ciencias acepten otros que todavía se discuten.

La libertad, la seguridad y la igualdad, con sus naturales y precisas consecuencias, son tambien derechos del hombre comprendidos en la misma categoría que los expuestos; mas como ellos abrazan igualmente los derechos civiles y políticos, serán tratados despues de estos.

TITULO II.

DERECHOS CIVILES.

El *Jus civilis* que fijaba reglas para decidir las cuestiones entre los ciudadanos *cives*, entendiéndose por tales los nativos y vecinos de la ciudad, *civitas*, nunca fijó derecho exclusivo de los asociados tal como hoy puede entenderse; el Derecho civil, entre los romanos, casi siempre se tomó por contraposicion á Derecho criminal; y bajo esta significacion trataba las materias que no eran criminales, segun las diversas épocas de Roma.

El reino de España, calcado, por decirlo así, sobre

las instituciones romanas, siguió las mismas huellas de Roma, á pesar de la diferencia de siglos, hasta los primeros años del presente; y por esto tampoco en la legislación española se notan derechos civiles, sino en el sentido indicado.

Todo era lógico en esas épocas: la institución pública, *el Estado*, era el dios que absorbía todo con buen derecho; porque siendo el fin la *conservación* de *el Estado* y su *engrandecimiento*, natural era que todas las disposiciones, pensamientos, hechos y sacrificios concurrieran á ese fin, considerando á los ciudadanos como seres que tenían derecho y obligación de dedicar todos sus esfuerzos al efecto indicado, y á los demás hombres como materia adecuada para la esclavitud ú otra cosa. El *dios Estado* traía consigo una nobleza que debía ser tenido como semidios, y con estas bases era imposible la creación de derechos civiles y políticos como se entienden actualmente. La consecuencia natural de tales creencias fué la creación de un Tiberio y la afeminación de la ciudad, hasta ser sojuzgada por los que con desprecio llamaban bárbaros; como es natural que pase á toda institución que tenga en el fondo la misma cualidad. La caída de Roma y los acontecimientos de España de 1808 á 1812, son lógicos.

En las épocas mencionadas hay algunas disposiciones que tienen todo el aspecto de Derechos civiles; pero bien examinadas deben calificarse de privilegios, porque tienen todas las condiciones de tales; verbigracia, la disposición que prohibía el que los ciudadanos romanos fuesen azotados, y en virtud de la que

San Pablo se libró de tal pena, tiene todo el aparato de un derecho civil, tal como pudiera establecerse en estos días; pero hay que notar, que tal concesión era á los ciudadanos habitantes de la ciudad y no á los campesinos, aunque unos y otros fueran romanos; que era una recompensa, digamos así, de los deberes de ciudadano (habitante de ciudad), y no una concesión á los nacionales; por consecuencia, era la concesión á una *clase* por su *clase* y no al *hombre* por su dignidad; era, en fin, una *concesión*, privilegio, que hacía *el Estado*, desprendiéndose de sus naturales prerogativas, y no un *reconocimiento* de los derechos civiles del hombre.

Igual apreciación debe hacerse de las leyes y solemnidades que reglamentaban la unión y separación del hombre y mujer: el *matrimonium* y el *connubium*, eran distintos entre los ciudadanos libres y los esclavos y libertos, resultando distinción de *clases*, privilegios de *clases*. La condición de los hijos era una consecuencia forzosa, porque, repetimos, el hombre era nada, *el Estado* era todo; y por más duro é inmoral que parezca aquello de *el parto sigue al vientre*, aplicado á las mujeres, y la obediencia de la esclava hasta cosas indecibles, y la obediencia del esclavo hasta matar ó dejarse morir, todo es corolario natural del principio aceptado.

En España, los derechos que tenían ciertos nobles para permanecer con el sombrero puesto delante del rey, para presentarse con espada, para hacer justicia hasta cierto punto en sus dominios; no son más que privilegios á ciertas *clases*, como lo son el derecho que

tenian para no ser azotados y para no morir en garrote vil, sino con la guillotina ó arcabúz. En fin, repetimos, España calcada sobre las instituciones romanas, no pudo conocer los derechos civiles.

¿Qué diremos de las Colonias españolas situadas en el nuevo continente? Todo razonamiento es por demás: si en la Metrópoli no se conocian los derechos civiles, ménos podian conocerse en las Colonias.

Tal estado de cosas no merece censura: los hechos se suceden precisamente, y no era posible exigir mas ántes de la Era cristiana, así como no es posible tolerar hoy que los pueblos carezcan de Constitucion y leyes civiles, ni dejar de exigir que estas reconozcan los derechos naturales y fijen los derechos civiles del hombre.

Mas si fuera necesario presentar un ejemplo de los derechos civiles que gozaban los romanos, no habria gran inconveniente en aceptar los dos citados al principio: el que tenian les ciudadanos para no ser azotados y el que tenian para celebrar matrimonio.

Estos derechos civiles, ó privilegios de clases, se fueron extendiendo gradualmente á ciertas personas, ya de una manera franca ó mediante alguna declaracion prévia. De una y otra cosa se encuentran ejemplos en la época de los Césares, siendo uno de los más perceptibles el que declara ciudadanos romanos á más de diez mil esclavos.

Es difícil y no propio del presente tratado, seguir el desenvolvimiento lento y constante de esta materia durante dos mil años: las facetas más determinadas como el *Habeas-corporis* el *self government*, la revolucion

de 93 y el reinado de Napoleon, son bastantes á demostrar el trabajo constanté para poner en su lugar los derechos de interés tan vital para el hombre.

El reinado de Napoleon, la invasion de España, la independencia de las Colonias españolas y la Constitucion española de 812, son sucesos que están íntimamente ligados.

Ha sido conveniente fijarse de preferencia en el Derecho romano, porque la legislacion española está fundada en él, y todas las Colonias españolas en el nuevo continente, hoy naciones libres y soberanas, se nutrieron con esa legislacion y heredaron sus bellezas y faltas, notándose que hasta la fecha aún no pueden desprenderse de su influencia.

Consecuencia de lo expuesto es, que no haya tratadistas especiales sobre esta materia; que los europeos que la han tocado apenas indican lo que seria conveniente en una nacion, y que las naciones del nuevo continente entiendan los derechos civiles de manera distinta y á veces contradictoria, sin embargo de su origen comun. Pero esta misma falta y diversidad señalan claramente la necesidad de fijarlos, pues su uniformidad será de resultados tan fecundos, como deben ser los que se efectúen por una adopcion igual en naciones que tienen un mismo origen, un mismo idioma, costumbres casi iguales y que en su mayor parte ocupan el continente americano.

Derechos civiles en relacion con el Derecho político y no con el Derecho criminal, son las ventajas que gozan solo los naturales de una nacion; es decir, las que tienen los asociados en una nacion, sean hombres

ó mujeres, ancianos ó niños. Por lo mismo, los derechos civiles cubren ó protejen á los individuos que habitan la nacion, nacionales ó naturalizados, independiente de las condiciones que se exigen para ser ciudadano.

Estos derechos pueden dividirse en tres órdenes: 1º, los que tienen por objeto garantizar *directamente* un derecho natural; 2º, los que garantizan *el ejercicio* del mismo derecho; 3º, los que dan por resultado *facilitar ó mejorar* el goce del ejercicio de los derechos naturales.

Los primeros y los segundos deben proteger á todos *los habitantes* de la nacion; los terceros, sin duda, solo pueden ser invocados por los nacionales.

Los primeros deben ser consignados en la Constitucion y no pueden ser suspendidos; los segundos y terceros deben ser consignados en la Constitucion, desarrollados en las leyes orgánicas, y pueden ser suspendidos en caso absolutamente necesario. Pondremos algunos ejemplos para mayor claridad: la libertad en relacion con la esclavitud, pertenece á la primera categoría; la libertad en relacion con la facultad de mudar de domicilio sin prévio aviso ó pasaporte, pertenece á la segunda categoría; por lo mismo, el primer derecho, que es natural, nunca puede ser suspendido; el segundo, que tambien es natural, puede sufrir suspension en caso de guerra nacional ú otra situacion grave.

Es posible que esta division sea defectuosa; pero en la estructura que actualmente se nota en las Constituciones todas, esta division será una guía para fijar

de una manera conveniente los derechos naturales y los derechos civiles, y para poder distinguir, por ejemplo, la diferencia que hay entre una mujer nacional y una que no lo sea: diferencia que actualmente es muy difícil de explicar.

Por falta de una division que sirviera de guía, se nota, como queda dicho, la manera distinta y á veces contradictoria con que están consignados los derechos civiles. Los siguientes ejemplos tomados de las Constituciones hispano americanas, hacen más perceptible esta distincion y contradiccion.

Es derecho civil el que tienen los *mexicanos* para ser preferidos á los extranjeros en todo empleo, cargo ó comision en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. — Art. 32. Es derecho civil el que tienen los *venezolanos* para transitar sin pasaporte y mudar de domicilio; 1.ª parte, fraccion 7.ª del artículo 14. Tambien lo es el que concede la Constitucion del Imperio del Brasil en la fraccion 7.ª del art. 179 que dice así: «La casa de todo *ciudadano* es un asilo inviolable. No podrá entrarse en ella de noche, sino por su consentimiento ó para defenderla de incendio ó inundacion, y de dia solo se franqueará su entrada en los casos y la forma que la ley determine.»

Hasta aquí presentamos ejemplos de derechos civiles que no sean la confirmacion de un derecho natural ó político, y aunque el artículo copiado de la Constitucion Brasileira *parece* que es solo la confirmacion de un derecho natural, tambien es un derecho civil, y es notable por ser artículo de la Constitucion de un Imperio. A continuacion presentamos algunos ejemplos

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO R. YESU"
Apto. 1625 MONTERREY, MEXICO



que envuelven alguna pena ú otra cosa que no es posible calificar; advirtiéndolo desde ahora, que solo racionamos conforme al texto constitucional de donde se toma.

Dice el artículo 33 de la Constitución de México. «Son extranjeros los que no poseen las calidades..... Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1.ª, título 1.º de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.»

La Constitución del Paraguay es más terminante en su art. 5.º cuando dice: «Para entrar al territorio de la República se observarán las órdenes anteriormente establecidas, quedando al arbitrio del Supremo gobierno emplearlas ó restringirlas, según lo exijan las circunstancias.»

Las Constituciones del Ecuador y de Venezuela no son tan claras como las que acaban de mencionarse; pero la consecuencia que se deduce por argumento en contrario, es la misma que la ántes mencionada. Dice así el art. 89 (fecha 9 de Junio de 1869), que es el 104 de la anterior. *Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer ó salir del territorio de la República ó volver á él según le convenga.....* Art. 124. «*Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad siempre que respeten la Constitución y leyes de la República.*» El artículo 114 de la de Venezuela garantiza á los venezolanos, 7.ª «La libertad de transitar sin pasaporte... y ausentarse y volver á la República, llevando y trayendo bienes.»

La Constitución del Brasil dice: Art. 179, frac. 30. «*Todo ciudadano podrá presentar por escrito á los poderes legislativo y ejecutivo reclamaciones, quejas ó peticiones.....*»

La Constitución del Uruguay dice que «*Todo ciudadano tiene el derecho de peticion para ante todas y cualquiera de las autoridades del Estado.*»

Hay otros artículos en las constituciones de la América meridional que pudieran presentarse como ejemplos, principalmente en las del Ecuador y Venezuela; pero á el objeto que nos ocupa bastan los expuestos. Conforme á ellos puede decirse: que en la República de México el extranjero puede ser expulsado si es pernicioso á juicio del Ejecutivo; que en la del Paraguay la entrada de los extranjeros queda al arbitrio del gobierno; que en la del Ecuador los extranjeros no pueden salir y volver con la misma libertad que los ecuatorianos; que en la de Venezuela no pueden transitar sin pasaporte, ni ausentarse y volver á la República como los venezolanos; que en la del Uruguay no tienen el derecho de peticion ante todas y cualquiera de las autoridades del Estado, y por último, que en el Imperio del Brasil los extranjeros no pueden presentar reclamaciones, quejas ó peticiones á los poderes legislativo y ejecutivo.

Es natural que, los males que pueda causar á los extranjeros la exclusion de los derechos señalados estén moderados ó modificados por alguna ley ó reglamento; pero esto no quita la distincion que hacen las constituciones entre nacionales y extranjeros.

Esta distincion odiosa de nacionales y extranjeros

trae origen del continente europeo que no solo la escribe en sus leyes nacionales, sino que las conserva con cuidado en sus tratados internacionales; y México, que ha tenido la costumbre de estudiar lo que hacen las naciones civilizadas, escribió en su Constitución el artículo 33 mencionado. Al efecto, recuérdese que en los tratados celebrados entre los Estados Unidos del Norte y Suiza en Noviembre de 1850, se convino que ambas naciones pudieran expulsar á los extranjeros perniciosos; en los que celebraron la Inglaterra y la Suiza en Setiembre de 1855 convinieron las naciones contratantes en recibir á los súbditos que fueran expulsados por exigirlo así las leyes sobre mendicidad, buenas costumbres ó policía. En fin, la Constitución Española de 1812, que fué el primer ejemplo que tuvieron las que fueron colonias españolas, hace distincion con insistencia entre nacionales y extranjeros.

Para terminar esta materia, es oportuno copiar el siguiente aviso, por que prueba que tambien en el continente asiático los derechos civiles son los que gozan solo los asociados; y esto aun en materia que puede llamarse de humanidad, dice así; «La administracion superior de policía de la ciudad de Hamburgo (Alemania), ha participado al encargado interinamente del consulado de México en aquella ciudad, que en el asilo para dementes de Friedrichsberg se encuentra un ciudadano mexicano llamado Eusebio Cosío Chousal desde el 26 de Diciembre de 1876; y que no habiendo recibido dicho establecimiento retribucion alguna por su estancia, desea que el mencionado individuo sea removido, porque las plazas libres que hay en dicha casa.

solo corresponden á los que sean vecinos de Hamburgo. (Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos. Octubre 9 de 1878).

Por los ejemplos anteriores se vé que las constituciones atacan directamente un derecho natural; mas no se crea que este ataque es efecto de poco respeto al mismo derecho, no; mas bien parece que es el resultado de la fuerza de educacion, de la insistente distincion que entre nacionales y extranjeros hace el Derecho romano y el Derecho español. Esta creencia la autorizan los ejemplos que ponemos á continuacion; ejemplos que demuestran la propension de las mismas constituciones á respetar en todos los hombres los derechos naturales aceptados.

El art. 1.º de la Constitución federal de México, dice: «El pueblo mexicano *reconoce* que los *derechos del hombre* son la base y el objeto de las instituciones sociales, En consecuencia declara. . . .» Y continúan veintiocho artículos que forman la seccion 1.ª del título 1.º en que se trata de los *derechos del hombre*.

El art. 12 de la Constitución Chilena, dice: «La Constitución asegura á todos los habitantes de la República. . . . 6.º El derecho de presentar peticiones á todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés general del Estado ó de interés individual, procediendo legal y respetuosamente.»

El art. 14 de la Constitución Argentina dice: «*todos los habitantes* de la Nación gozan de los siguientes derechos. . . .»

La Constitución del Paraguay dice en su art. 3.º, tít. 10: «*Todos los habitantes* de la República tienen

derecho á ser oídos, de sus quejas por el Supremo gobierno de la Nación."

El art. 107 de la Constitución Ecuatoriana, dice: "A excepcion de los casos de prision por vía de apremio legal á de pena correccional, *ninguno* podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal. . . ." Y el 121. "*Nadie* puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á ningun militar. . . ."

La Constitución de Bolivia, dice: "*Todo hombre* tiene derecho de entrar en el territorio de la República, de permanecer en él y de salir *sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional.*"

La Constitución del Brasil en su art. 179, frac. 13.ª "*La ley será igual para todos*, ya sea que proteja ó castigue, y recompensará en proporción á los merecimientos *de cada uno.*"

Por último, siempre será leído con agrado el art. 15 de la Constitución Colombiana. Dice así: "*Es base esencial é invariable de la Union entre los Estados, el reconocimiento y la garantía por parte del gobierno general y de las gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales, que pertenecen á los habitantes y transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, á saber. . . .*"

Los artículos copiados ponen fuera de duda lo que se acaba de decir: que las distinciones que en las mismas constituciones se hacen entre nacionales y extranjeros no tienen por fin privar á los segundos de los beneficios de la sociedad civil, ó hacer imposible la fraternidad; que la manera distinta de entender y fijar

los derechos naturales y civiles es el resultado de no haber precedido discusion para fijar bien y clasificar con exactitud los Derechos del hombre; es decir, los derechos naturales, los derechos civiles y los derechos políticos.

La constitucion de un Imperio, de una República central ó federal; ó de Estados confederados, no varía en manera alguna la constitucion humana; el objeto, el fondo, es el mismo, el hombre, y el reconocimiento de los derechos debe ser el mismo. Si el país no está constituido, si el gobierno es despótico, entónces todo es inútil, y queda á cargo del pueblo ponerse en lugar conveniente.

Los derechos civiles deben ser la forma ó la fórmula que aceptan los individuos de una sociedad, para reconocer ó hacer efectivos y prácticos los derechos naturales, ó el ejercicio de estos mismos derechos. Los derechos civiles deben ser las premisas asentadas para deducir naturalmente la garantía de un derecho natural, ó para remover los obstáculos que se opongan al ejercicio del mismo derecho. Así debe ser, y así se desprende del razonamiento de las escuelas opuestas en esta materia, sean cuáles fueren las palabras de su tecnicismo. Si se pregunta á un sectario de la escuela que opina por el establecimiento de los *pasaportes*, la razon de su pensamiento, dirá: la autoridad política debe saber los hombres que entran y salen de una localidad, y el objeto de su viaje, y si caminan armados; porque conociendo á todos los habitantes de la localidad, conoce sus costumbres, capitales, profesiones y hasta sus inclinaciones, y así puede juzgar de la ver-

dad del viaje y calificar probablemente la persona que haya cometido un robo en tal camino; mas no se crea que el pasaporte puede negarse á alguno de los que lo pidan, de ninguna manera; se dá á todos sin excepcion, exigiendo como requisito, á los sospechosos la responsiva de un hombre honrado; así, se puede mandar vigilar á los perversos, y los criminales no pueden dar un paso, mientras que los hombres honrados son recomendados á las autoridades del tránsito; resultando la tranquilidad de la gente sensata, que forma la buena clase de la sociedad.

Los que combaten la doctrina anterior dirán: el hombre no debe tener obstáculo alguno en sus movimientos, debe ser tan libre en la disposicion de su persona como Dios lo crió. ¿Qué importa á la autoridad que el hombre camine con uno ó con diez compañeros, que vaya á comprar ganado ó cereales? La autoridad debe tener su policía en la ciudad y en los caminos, y no obligar á los individuos á revelar sus operaciones mercantiles. Por otra parte, si un negocio inesperado, de familia ó de comercio, obliga á alguno á determinar su viaje á horas en que están cerradas las oficinas, se encontrará amarrado, preso, hasta que la autoridad le dé soltura mediante un pasaporte, resultando que la libertad individual es una ilusion.

De los anteriores razonamientos se desprende, que cada escuela se propone hacer efectivo un derecho natural, adoptando medios opuestos: estos medios son los que constituyen los derechos civiles, y son tan varios como las escuelas antigua y moderna á que pertenecen; estos medios discute la ciencia y es necesario

y conveniente adoptar en cada uno de ellos una misma práctica.

Debe repetirse, que los derechos civiles tienen por objeto hacer efectivos los derechos naturales, y por lo mismo, que deben reprobarse todos aquellos que restrinjan éstos, como debe desecharse la idea de los pasaportes en nombre de la seguridad que quizá proteja indirectamente, atacando directamente la libertad; como debe desecharse la libertad de poner al público pinturas obscenas en nombre de la libertad de enseñanza.

Es cierto que hay algunos derechos civiles que no importan el ataque ó garantía de un derecho natural; pero esto es cierto hasta hoy que, los pueblos no están conformes ni en la existencia de los derechos naturales, ni en el reconocimiento de todos y cada uno de ellos.

Por esto vemos en el aviso copiado, que se pide la *remocion* del ciudadano, dando por razon que las plazas libres son *para los vecinos* de Hamburgo. Y no sería imposible deducir, conforme al principio dicho, que al extranjero no se admitiera en las escuelas públicas, ó que admitido se despidiera de ellas; y, siguiendo el mismo raciocinio, que no se le permitiera tomar agua *gratis* de las fuentes públicas.

Este raciocinio, que parece exagerado á primera vista, es perfectamente lógico; porque los asociados fundaron un hospital, como fundaron una escuela, como construyeron una fuente, todo para el uso exclusivo de los asociados; y por consecuencia, hay el mis-

mo derecho para expeler al extranjero del goce ó beneficio que puedan presentar tales fundaciones.

La exageracion ó impropiedad que presenta semejante rociocinio, no es mas que la repugnancia que produce negar al hombre el derecho de conservacion ó de perfeccion; repugnancia que expresa bien la necesidad de que los derechos civiles sean unos mismos; tal como los reclama el estado actual de civilizacion.

No es conforme á las sanas teorías de la escuela liberal, prohibir en una nacion la entrada de los extranjeros, y sí repugna abiertamente con ellas, el que admitidos haya exclusiones ó señalamientos tan odiosos, y que atacan en su esencia los derechos naturales del hombre.

La palabra derecho natural del hombre indudablemente no es comprendida en el Japon ni en Turquía; tiene significacion distinta en Rusia y en España, mientras que las naciones de América se ocupan de reconocer solemnemente su existencia y garantizar su ejercicio.

Los derechos civiles que dan por resultado *facilitar ó mejorar* el goce de los derechos naturales, sin duda que solo pertenecen á los asociados; pero luego que se obtuvo la mejora, el goce de ésta pertenece á todos los habitantes y transeuntes de la nacion. Mas claro: solo los asociados tienen *derecho perfecto de pedir* la mejora; los que no son asociados tienen *derecho de opinar* sobre la misma mejora, pero no *derecho de pedir*. Si á los que no son nacionales se les prohibiera el derecho de opinar, sea de palabra ó por escrito, se atacaria la libertad de pensamiento, la libertad de

la palabra, la libertad de la prensa; garantías todas del hombre cualquiera que sea su condicion social, además, seria falta de los conocimientos más triviales de cortesía. Si obtenida la mejora se excluyera del goce de ella á los que no son nacionales, tal hecho tambien seria un ataque á los derechos naturales, muy semejante al aviso de Friedicsberg.

Supongamos que en una localidad se juzga conveniente establecer una escuela, organizar un colegio conforme á determinado sistema, aumentar una cátedra, poner una fuente, fundar un hospital ú otra cosa semejante á estas; pues bien, conforme á la distincion puesta al principio, debe decirse: que solo los nacionales tienen *derecho perfecto de pedir* tales cosas, y que los que no son nacionales tienen *derecho de opinar* sobre las mismas, sin que la ley pueda prohibir á los primeros el ejercicio de ese derecho, porque es un derecho civil, ni á los segundos el opinar, porque es un derecho natural; tambien debe decirse que creado ó puesto uno de los establecimientos nombrados, *todos* tienen derecho á participar de sus beneficios. A mas de las razones dichas, debe tenerse presente que *los habitantes*, sea cual fuere su condicion, son productores y consumidores.

Los derechos que se acaban de indicar tienen por base el que se trate de una *mejora*, no de satisfacer una necesidad tal que sea un verdadero derecho natural; por lo mismo, no tendrian aplicacion las razones expuestas, tratándose de reprimir una banda de asesinos ó de incendiarios, ó de abastecer de agua á la

poblacion: en estos casos, todos los habitantes tienen derecho perfecto de pedir el remedio.

Queda demostrado, á nuestro juicio, que los derechos civiles pueden reducirse á dos categorías, y es de esperarse que la distincion debida entre derechos naturales y civiles traiga por resultado que los habitantes de una nacion estrechen sus relaciones hasta estimarse como miembros de una familia.

En el continente americano, esta necesidad es más imperiosa, siquiera por lo que toca á los derechos naturales reconocidos, para que los derechos civiles puedan llamarse propiamente derechos de la civilizacion.

En conclusion: los derechos civiles pueden ser de tres clases atendiendo á la actual organizacion de las naciones.

1.º Los que son propiamente un derecho natural, como en el ejemplo puesto de la libertad humana en relacion con la esclavitud.

2.º Los que se adoptan para el ejercicio de un derecho natural, como el ejemplo de entrar y salir de un país sin pasaporte, y la facultad de reunirse ó celebrar un culto religioso.

3.º Los que facilitan ó mejoran el ejercicio de un derecho, como en el ejemplo puesto para la construccion de un paseo ó establecimiento de un colegio.

Los derechos de la primera clase son ilegislables, porque están fuera del poder de los hombres; además, no pueden ser suspensos y pertenecen á todos los hombres.

Los derechos de la segunda clase pertenecen á uno de tantos sistemas como existen; son legislables por lo

mismo, pertenecen á todos los hombres y pueden ser suspensos en caso absolutamente necesario.

Los derechos de la tercera clase solo pertenecen á los asociados, son legislables y pueden ser suspensos en caso necesario.

TITULO III.

DERECHOS POLITICOS

1. Los miembros de una sociedad (Nacion ó Estado), tienen derechos y deberes que miran *exclusivamente* á la formacion del gobierno; formacion á que preceden las reuniones, la discusion, por la prensa ó de palabra, las cartas y otras mil medios que son necesarios para formar lo que llamamos *opinion pública*: estos derechos ó deberes, bases ó condiciones, son las conocidas por derechos políticos, corresponden á todos los asociados segun las condiciones de sexo, edad, estado, profesion y conducta en que se encuentren; y de estos puede decirse propiamente lo que en la actualidad se dice de los derechos civiles: *que corresponden á todos y solo los asociados*. Por lo expuesto se deduce luego, que no se habla de los derechos políticos que descenden por línea recta de la *ciencia política*; es decir, de los *derechos de la política*. Tambien se deduce que los derechos políticos abrazan algo mas que las condiciones de elegibilidad para los puestos públicos; pues dejamos dicho que comprende á todos los

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO



poblacion: en estos casos, todos los habitantes tienen derecho perfecto de pedir el remedio.

Queda demostrado, á nuestro juicio, que los derechos civiles pueden reducirse á dos categorías, y es de esperarse que la distincion debida entre derechos naturales y civiles traiga por resultado que los habitantes de una nacion estrechen sus relaciones hasta estimarse como miembros de una familia.

En el continente americano, esta necesidad es más imperiosa, siquiera por lo que toca á los derechos naturales reconocidos, para que los derechos civiles puedan llamarse propiamente derechos de la civilizacion.

En conclusion: los derechos civiles pueden ser de tres clases atendiendo á la actual organizacion de las naciones.

1.º Los que son propiamente un derecho natural, como en el ejemplo puesto de la libertad humana en relacion con la esclavitud.

2.º Los que se adoptan para el ejercicio de un derecho natural, como el ejemplo de entrar y salir de un país sin pasaporte, y la facultad de reunirse ó celebrar un culto religioso.

3.º Los que facilitan ó mejoran el ejercicio de un derecho, como en el ejemplo puesto para la construccion de un paseo ó establecimiento de un colegio.

Los derechos de la primera clase son ilegislables, porque están fuera del poder de los hombres; además, no pueden ser suspensos y pertenecen á todos los hombres.

Los derechos de la segunda clase pertenecen á uno de tantos sistemas como existen; son legislables por lo

mismo, pertenecen á todos los hombres y pueden ser suspensos en caso absolutamente necesario.

Los derechos de la tercera clase solo pertenecen á los asociados, son legislables y pueden ser suspensos en caso necesario.

TITULO III.

DERECHOS POLITICOS

1. Los miembros de una sociedad (Nacion ó Estado), tienen derechos y deberes que miran *exclusivamente* á la formacion del gobierno; formacion á que preceden las reuniones, la discusion, por la prensa ó de palabra, las cartas y otras mil medios que son necesarios para formar lo que llamamos *opinion pública*: estos derechos ó deberes, bases ó condiciones, son las conocidas por derechos políticos, corresponden á todos los asociados segun las condiciones de sexo, edad, estado, profesion y conducta en que se encuentren; y de estos puede decirse propiamente lo que en la actualidad se dice de los derechos civiles: *que corresponden á todos y solo los asociados*. Por lo expuesto se deduce luego, que no se habla de los derechos políticos que descenden por línea recta de la *ciencia política*; es decir, de los *derechos de la política*. Tambien se deduce que los derechos políticos abrazan algo mas que las condiciones de elegibilidad para los puestos públicos; pues dejamos dicho que comprende á todos los

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

®

asociados segun las condiciones de sexo, edad, estado, profesion y conducta, y ciertamente que los requisitos para elegir y ser elegidos excluyen á muchos de estas condiciones. Los derechos políticos tienen por objeto *todo lo que mira directa y exclusivamente á la formacion, buen nombre y conservacion del gobierno.*

La creencia indicada de que los derechos políticos son únicamente los que miran á las condiciones de elegibilidad, ha dado lugar á que se acepte esta otra creencia: que los derechos políticos se reducen á ser electo diputado, senador, juez, gobernador; y como consecuencia, que las *condiciones* de elegibilidad son las *condiciones* para tomar parte en el reparto del tesoro público, y que es un *derecho político* el sacar alguna cantidad del mismo tesoro; que posee la jurisprudencia política el que se coloca en situacion de extraer mayor cantidad, y que es *político* ó doctor en política, el que saca mayores cantidades del mejor modo posible; llegando á oirse con notable agravio del buen sentido y hasta de la moral, que alguno dice, yo sigo la política de Fulano, yo la de Mengano, y dicen esto solo porque ese Fulano y ese Mengano conceden títulos, honores, grados, y toda clase de medios que *solo* significan ignorancia en el que hace esta concesion y un *vale mensual* contra la tesorería en el que la recibe. Consecuencia de esto debe ser que no haya tesoro que resista tales exacciones; que los cargos públicos estén envilecidos; que todos se degradan para obtener un *vale mensual*, y que ese pueblo consumidor del erario necesita un pueblo productor del mismo erario.

Tal estado de cosas ataca eficazmente al individuo y á la familia, á las ciencias y á las artes, á los oficios y á todo distintivo noble del hombre, y debe destruirse de todos modos; y es ante el corazon vírgen de la juventud donde deben mostrarse con franqueza y lealtad los males horribles de semejante creencia. Roma no hubiera tenido un Neron, un Calígula, ni un caballo con los honores de cónsul, si la creencia dicha se hubiera rechazado con indignacion.

La ciencia política significa por cierto muy diferente cosa. La ciencia política es el conocimiento de la oportunidad para plantear un principio, como principio, que haga adelantar un paso en el camino de la perfeccion. Los derechos de la política son la facultad de disponer lo necesario, y ménos costoso posible, para plantear ese mismo principio. Por lo mismo, excluye las intrigas y los manejos malévolos que, solo tienen por objeto sacar avante las cuestiones de amor propio ó la colocacion de un ahijado.

¡Ojala y las consideraciones expuestas sean fruto de una imaginacion pesimista! Hay que estar contento si despues de un exámen frio y concienzudo, resulta que lo dicho no tiene razon de ser y que debió suprimirse; pero hay que temer mucho, si lo expuesto puede siquiera tener razon de indicarse; y hay que quedar satisfecho, si tales indicaciones dan á conocer el mal.

2. Los derechos políticos y no de la política, segun queda escrito, corresponden á todos y solo los asociados, segun sus condiciones de sexo, edad, estado, profesion y conducta; advirtiendo que si es un derecho

de solo los asociados tratar las cuestiones políticas del lugar, es un derecho de todo hombre tratar científicamente todas las cuestiones, porque «la ciencia tiene por patria al mundo.»

De lo expuesto se deduce que es derecho político de todos los asociados tratar de palabra y por escrito las cuestiones sobre la forma de gobierno, división de los Poderes, duración de los funcionarios y demás que afectan á la sociedad en su modo de ser político, sean las que fueren las condiciones de los asociados.

Puede decirse, por consiguiente, que de los derechos políticos unos corresponden á todos los asociados sin distinción, otros solo á los hombres, otros á los hombres que tengan cierta edad, otros á los hombres que tengan determinados conocimientos, y otros á los que desempeñen ciertas funciones. Por lo mismo

1.º Es derecho político de todos sin distinción, discutir y opinar sobre la forma de gobierno ó de uno de sus poderes, sobre las condiciones que deban tener los funcionarios ó empleados públicos, y sobre la aptitud de los que actualmente desempeñen esos puestos: denunciar por escrito ó de palabra los vicios de una elección, ó las faltas ó inconveniencias de todos los que perciben sueldo del tesoro público.

2.º Es derecho político de todos los hombres nacionales, formar en la fuerza armada para defender ó conservar las instituciones civiles ó la independencia nacional: esto sin mas límites que la imposibilidad física.

3.º Es derecho político de los hombres que tengan cierta edad, votar en todas las elecciones, ser votados,

y desempeñar su encargo siempre que alguna condición especial no lo impida.

4.º Es derecho político de los asociados que tienen cierta profesión reconocida (abogado, ingeniero, arquitecto, geógrafo, *et cæter*) desempeñar el encargo para que sean nombrados por los electores conforme á su profesión; también es un derecho de la misma clase el que tienen los individuos dichos para desempeñar los cargos de su oficio que son del nombramiento del gobierno ú otra autoridad.

5.º Por último, es un derecho político de la más alta jerarquía, ejercer todos los actos que directa ó indirectamente conducen al buen desempeño de las funciones públicas para que fueron nombrados.

Los derechos políticos que quedan indicados son distintos entre sí; y tanto, que bien puede privarse del ejercicio de alguno de ellos, sin que tal privación tenga por *consecuencia precisa* la privación de los demás. Por lo mismo:

Si algun gobierno ó autoridad impusiera silencio á alguna persona que tratara sobre el Poder Legislativo, dando por razón que no tenía veintiun años ó que era hijo de familia, ó mujer, atacaría un derecho político y haría un mal.

Si á uno de los asociados le impide tomar las armas en la fuerza armada, ó se le separa de la misma en una guardia nacional, dando por razón que está *sub-judice*, hace mal.

Si á alguno de los mismos asociados no le admite su voto en unas elecciones, dando por razón que es deudor de contribuciones, hace también un mal.

Si en las escuelas públicas pusiera profesores de

otra nacionalidad con perjuicio de profesores nacionales, atacaria un derecho político y haria otro mal.

Si en los puestos públicos, sea cual fuere su clase, coloca á los extranjerios, excluyendo á los nacionales, tambien ataca un derecho político de los asociados.

Si á un elector se impide que emita su voto, si á un diputado se le niega ó corta el uso de la palabra, si á un juez se le impide que administre justicia; en fin, si á cualquiera funcionario ó empleado público se entorpece de cualquiera manera el ejercicio de sus funciones, se ataca un derecho político en el elector, en el diputado, en el juez, en el funcionario ó empleado: esto sin perjuicio del delito que se cometa.

Por último, si el gobernante encarga á extranjerios la conservacion del orden, de la paz, de la integridad nacional entregándoles las armas, entónces no solo ataca un derecho político, sino que dá muestras inequívocas de desprecio así á los hombres, á la nacion y á sus instituciones; es un extranjero el que gobierna al país.

Los derechos expuestos acerca de los puestos públicos no son exigencias del amor propio ó del espíritu provincial; de ninguna manera; son exigencias de dignidad de los asociados. Creer que un número determinado de asociados es capaz de formar asociacion, pero no de cuidarse, de conservarse y de gobernarse, son ideas que se excluyen; creer que una familia puede producir y crear al mismo tiempo que es incapaz de distribuir y consumir, es una injuria; en fin, creer que la correccion y el látigo debe estar en manos desconocidas, es llamar á un verdugo con facultades ex-

traordinarias. Y todas estas cosas forzoso es repetir, mas que cuestiones de amor propio son cuestiones de dignidad.

Por otra parte; las autoridades nacionales tienen cierta benevolencia en la mirada, en el gesto, en la entonacion de las palabras, y hasta en el modo de oír, cuyo conjunto forma el carácter nacional, que nunca será reemplazado por el arte mas esmerado; y de parte de los solicitantes hay cierta naturalidad de lenguaje, cierta confianza no estudiada que infunde la nacionalidad, que nunca se tendrá con el extranjero; resultando de todo que la autoridad conoce el valor de las frases nacionales, puede graduar la sinceridad de las palabras, estimar la justicia de la peticion ó disculpa, y aun conocer á los que tiene delante; y que los solicitantes, comprendiendo todo esto, estiman el castigo ó la negativa como la resolucion de un superior de familia y no como el desprecio de un conquistador. Estas consideraciones se comprenden mejor en la relacion que media entre autoridades extranjeras y súbditos nacionales.

Pero hay que distinguir con cuidadoso empeño la diferencia que existe entre desempeñar un cargo que confieren los electores, ó la autoridad respectiva, y desempeñar el mismo cargo *arrancado* por exigencias ó intrigas. Lo primero es honorífico, lo segundo no lo es; el sueldo recibido en el primer caso es la recompensa *justa* de un trabajo encomendado, el que se percibe en el segundo caso, es el fruto de una intriga; los fallos, las opiniones ó los hechos que son consecuencia del cargo, si son erróneos, en el primer caso dejan

tranquila la conciencia habiendo puesto todos los medios para acertar, en el segundo caso son un mal cometido á sabiendas que debe repararse; por último, el primer supuesto es un hecho digno de la república y del ciudadano, el segundo, solo prueba la falta de una profesion honrosa con que llenar las necesidades de la vida.

3. De todos ó de cada uno de los derechos indicados no debe privarse á los asociados en virtud de una ley meramente civil, ni tampoco por la comision de un delito del orden comun. Si tal sucediera, semejante confusion traeria un desorden lamentable, que daria por resultado el que nacionales y extranjeros confundieran el ejercicio de sus derechos. El cuidado que debe tenerse para no mezclar diversas cosas, trae además la inestimable ventaja de fomentar y reconocer el amor á la patria, de poder juzgar en concreto tan preciosos derechos, y de poder llenar los vacios que existan.

Así por ejemplo, siguiendo el raciocinio anterior se diria que, peca contra este principio la ley que privara del *ejercicio* de los derechos políticos al que no pagara determinada contribucion; que no seria menos defectuosa la ley que privara de *los derechos políticos* al que estuviera procesado por un delito comun. En el primer caso lo natural es cobrar al deudor, en el segundo castigar al delincuente; pero negar al primero la aptitud para desempeñar un cargo público y al segundo la de emitir su opinion por la prensa, son cosas tan ilógicas como indisculpables.

Del segundo caso propuesto se deduce tambien que

no es posible privar á un ciudadano de *todos los derechos políticos* solo por determinada causa; pues, como acaba de decirse, puede emitir su opinion; agregamos que puede y debe dar su voto para la formacion del municipio y para el nombramiento de los jueces: pues qué, por que está procesado no tiene derecho en la cosa pública, ni tiene derecho á ser juzgado por sus jueces naturales? ¿Está separado de la comunion política?.....

De lo espuesto deben ser una excepcion aquellos cargos públicos que para *su ejercicio* requieren cierta pureza de intencion, ó de antecedentes, que contrarian *directamente* la formacion de un proceso ó el cumplimiento de una condena; por ejemplo, el sentenciado por *quiebra* fraudulenta no podria ser nombrado tesorero ó recaudador; el preso no podria ser electo juez ó diputado; pero uno y otro podrán discutir la conveniencia de una ley ó de una mejora, y formar en la guardia nacional ó el ejército.

Otra excepcion de la regla dicha debe ser el delito de traicion á la patria; pues el que se halle comprendido en este caso, sí debe ser privado de todos los derechos políticos (y tambien de los civiles), porque el que tal hace se separa voluntariamente de la comunion política, y mal puede ejercer derechos que ha renunciado: esto sin perjuicio de la desfavorable diferencia que hay entre el invasor y el traidor.

En la materia que nos ocupa pueden aceptarse las siguientes máximas:

Las faltas y delitos políticos se castigan con privar del ejercicio de los derechos políticos.

Los derechos políticos solo pueden suspenderse por faltas ó delitos políticos.

El ejercicio de las funciones públicas para que alguno fué votado, solo puede deferirse, ó suspenderse por faltas ó delitos que directamente se opongan á su ejercicio.

La veracidad de estas máximas se prueba con los ejemplos que quedan expuestos; mas debe advertirse que la primera de las máximas asentadas no quiere decir que *solo* con la privacion de los derechos políticos se castiguen los delitos de que se habla; lo que se expresa es, que tal privacion es la pena que corresponde en línea á la falta ó delito político, y esto se aclara por la segunda máxima. Los delitos del orden comun que precedan ó acompañen á los delitos políticos, deben castigarse conforme á la legislacion comun vigente, porque es deber de la justicia castigar la comision de todos los delitos; debiendo tenerse presente si el delito comun ó el político es la causa ó el objeto que se propuso su autor, por que así podrá estimarse el otro delito, como una circunstancia atenuante ó agravante.

En el ejercicio de los derechos políticos, ó en la suspension de los mismos derechos, debe cuidarse de no confundirlos con los derechos naturales ó con los derechos civiles, ó con unos y otros; porque tal confusion traeria actos que bien pudieran llamarse despóticos, lastimarian lo que propiamente se llama civilizacion, y en su caso provocarian un conflicto internacional; se dice esto bajo el supuesto de que se acepte la doctrina de que los derechos naturales pertenecen á todos

los hombres. Si, por ejemplo, á un nacional ó extranjero que presente una demanda ante el juez, se le exige la constancia del pago de una contribucion, ó la carta que acredite su nacionalidad, suspendiendo entre tanto el curso de su demanda; si se hace esto, se infringe un derecho natural, porque la demanda solo puede tener por objeto el honor, la dignidad, la vida ó la propiedad. Si al que esté privado del voto activo y pasivo se le niega el derecho de tratar la validez ó nulidad de una eleccion, por escrito ó de palabra, tambien se infringe un derecho natural, cual es la libertad del pensamiento y su manifestacion. Y lo dicho solo es el resultado de la confusion de los tres órdenes que componen los derechos del hombre, ó de la maldad del gobernante.

Tambien debe ponerse cuidado en no confundir el voto activo y el voto pasivo, porque uno no lleva consigo precisamente el otro; pues es muy frecuente el caso en que alguno carezca de los requisitos necesarios para desempeñar un puesto público, y que tenga todos los requisitos para nombrar quien lo desempeñe: los casos en que es indispensable cierta edad ó profesion, y el estado en que se hallan los que están *sub-judice* hacen necesaria esta distincion.

4. Hay una cuestion difícil de resolver, cuestion que es preciso afrontar porque su resolucion allanará grandísimas dificultades en la ciencia, y contribuirá á separar por sus clases los derechos civiles y políticos. La cuestion es esta: Pueden renunciarse los derechos políticos? De otro modo; los derechos políticos son derechos propiamente tales, ó tambien son deberes, ó

solo son deberes? Cuestiones son estas en las que consideraciones dignas de atencion se presentan por una y otra parte; en la necesidad de dar una opinion, y solo para presentar un punto discutible, diremos: que los derechos políticos que deben ejercer determinada clase ó determinado individuo de los asociados, no son renunciabiles, que son *deberes* y *derechos* políticos; que los derechos políticos que pueden ejercer todos los asociados sí pueden renunciarse, que son propiamente derechos políticos.

Antes de continuar, es conveniente decir algo acerca de esta palabra «Deber» para fijar su significacion, así como se dijo algo tambien acerca de la palabra «Derecho.»

Es un fenómeno de la lengua castellana, y quizá de todos los idiomas, que las palabras que son á la vez un sustantivo y un verbo, principalmente en su infinitivo, son muy difíciles de analizar; tal sucede con éstas: *amar*, *odio*, *Deber*; solo pueden comprenderse mas bien que explicarse, ocurriendo á la significacion del verbo de que traen origen. En el presente caso *Deber* significa deuda, y deuda quiere decir que se debe, por lo mismo puede decirse que *Deber* (sustantivo) significa una deuda que se tiene; y puede y debe inferirse que, *el deber se debe cumplir*, porque es de riguroso derecho *pagar la deuda que se debe*.

Supuesto que el derecho público encuentra al hombre en sociedad, y que ésta se mantiene y progresa por los mútuos servicios de los asociados, éstos tienen que prestar servicios, ó lo que es lo mismo, tienen *deberes*

que cumplir; porque prestar el servicio que se debe es *cumplir* un deber y es *pagar* una deuda.

El deber es tan antiguo como la sociedad, y la conservacion de la sociedad exige el cumplimiento del deber; por eso vemos que el cumplimiento del deber es tan antiguo como la sociedad. Y como el hombre es sociable por naturaleza, y tiene derecho á estar en sociedad, resulta que al mismo tiempo que cumple este deber conserva la sociedad en que tiene derecho á estar, y, que para gozar de este derecho debe cumplir aquel deber: resulta tambien que el derecho y el deber se confunden en su origen y se dividen en su ejercicio, que el derecho es de uso continuo y el deber es una prestacion periódica, es una deuda que se debe pagar cada una de las veces que lo determine la ley ó la voluntad de los asociados.

Es de interés hacer notar la diferencia que hay entre el deber de las antiguas ciudades y el deber de las repúblicas actuales: aquel era el servicio, permítase la palabra, que se prestaba para *conservar y engrandecer el Estado ó el trono*, éste es el que se presta para conservar y perfeccionar el individuo; aquel servicio tenia la frialdad del pago de una deuda material, este tiene el aroma de contribuir á la mejora del hombre; aquel solo podía llegar á la parte exterior de la cosa pública, éste tiene por objeto al hombre en su dualismo; por fin, aquel solo podía formar ciudadanos, éste pretende formar hermanos.

De lo dicho se infiere que *deber* en el sentido político es relativo de deuda social, y que el cumplimiento

to de un *deber* es pagar una deuda y contribuir á la conservacion y perfeccion de sus semejantes.

Supuesto lo dicho, continuamos á tratar la cuestion propuesta.

Cuando una clase de la sociedad ó algunos individuos tienen la comision de hacer alguna cosa, entónces se dice que tienen *el derecho* de hacerla: el derecho, en este caso, importa una obligacion, *un deber* que ninguno otro puede desempeñar válidamente; por lo mismo, *puede y debe* ejercer el derecho que le confiere el encargo, como debe obedecer la ley de la comunidad. Si no fuera así, sino que quedara al arbitrio del nombrado por la ley ó por la comunidad, el ejercer tales derechos, que tambien son deberes, seria posible que quedaran acéfalos algunos encargos, sin cumplir sus deberes algunos funcionarios, y sin llenar las necesidades correspondientes á esos deberes; necesidades que con justicia pueden reclamar los perjudicados, porque el deber de los funcionarios es el derecho de los demás. Por este sencilló razonamiento, un elector no puede dejar de concurrir con su voto, ni un juez dejar de hacer justicia, pues uno y otro ejercen *un derecho* y cumplen *un deber*. La palabra deber, en este caso, es equivalente de obligacion, y la obligacion del juez es relativa de derecho en los litigantes, como la del elector es relativa de derecho en la sociedad.

Por último, lo que en la ciencia de los gobiernos se conoce por derechos políticos, no son mas que comisiones ó encargos que deben desempeñarse en favor de la comunidad, sean ó nó remunerados. En vano escusaria un profesor su falta de asistencia á las lec-

ciones que debiera dar, diciendo que renunciaba el ejercicio de un derecho político: esto no seria mas que faltar al cumplimiento de sus deberes.

No sucede lo mismo cuando los derechos políticos corresponden á todos los asociados; entónces cada quien es libre para ejercer ó nó este derecho, sin que tal omision pueda lastimar á alguno ni darle motivo de queja ó reclamo. Si se aplica este pensamiento á cualquiera de los casos que comprende el 1.º de los órdenes en que se dividieron los derechos políticos, se verá sin duda que la omision del ejercicio de lo que se llama derecho político á nadie ofende. Pero es de advertir que el silencio absoluto en esta materia, ó el interés manifesto en la discusion, será una prueba irrecusable de la estimacion que los ciudadanos hacen de las instituciones políticas y de las personas que forman el gobierno, ó de la indiferencia con que ven tales cosas: estimacion ó indiferencia muy significativas, y que nunca deben pasar desapercibidas por los que se interesan por el bien público.

Los publicistas, y mas que estos las leyes, han cuidado de distinguir los *naturales* de un país de los *vecinos* del mismo y de los *naturalizados*. Esta distincion es forzosa en el ejercicio de los derechos políticos, porque el amor á la localidad, ó á la Nacion, ó el afecto de raza, no son cosas que se crían ó suprimen por un decreto: son el resultado del idioma, de los sentimientos de amistad ó parentesco, de los recuerdos agradables, y alguna vez hasta de los penosos; por esto no solo es disculpable tal distincion sino hasta conveniente y necesaria.

Pero como los derechos políticos son, segun queda dicho, algo mas que elegir y ser elegido, deben especificarse aquellos que pueden usar los vecinos y los naturalizados, ó poner las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio. Parece conveniente decir por ahora, que la calidad de ciudadano por nacimiento y tambien la de vecindad, son requisitos indispensables para obtener los primeros puestos públicos como diputado, senador, jefe del Ejecutivo, magistrado ó juez superior, que los mismos requisitos deben ser indispensables para obtener cierta graduacion militar ó mando de fuerza armada.

Es posible que la division hecha entre derechos naturales y civiles, y en cada uno de estos derechos no llene las necesidades de los países constituidos; pero queda emitida una opinion que podrá servir á los profesores.

TITULO IV.

LIBERTAD. SEGURIDAD, IGUALDAD

§ I

Razon del órden.

Inútil completamente seria el estudio de los Derechos naturales, civiles y políticos, y estéril el empeño en fijar con claridad lo que se entiende por cada uno de ellos, y sus consecuencias precisas, si á todos no los cubriera la Seguridad, la Libertad y la Igual-

dad. Estos tres derechos, garantías ó condiciones, indispensables para el ejercicio de los derechos naturales, civiles y políticos, abrazan á todos y cada uno de ellos, no solo en sus principios, sino hasta en sus más pequeños detalles; y la fundada sospecha de que pueda faltar libertad, seguridad ó igualdad, la sospecha, repito, y no el hecho, influye notablemente en los individuos y sus relaciones; resintiéndose luego el trabajo, los ahorros, el movimiento social, y produciendo todo un malestar que se palpa.

Es preciso que las gentes de gobierno no se hagan ilusiones: la sociedad toda, hombres y mujeres, sábios ó ignorantes, comprende el falseamiento de los derechos y las consecuencias que debe producir tal falseamiento; comprende hasta si es equívoco ó malevolencia lo que determina ese acto, y obra consecuente con su creencia, equivocándose poquísimas veces.

La libertad, seguridad ó igualdad, son el compendio, el conjunto, la manifestacion mejor expresada de las conquistas sucesivas y costosas que ha hecho el hombre; son las palabras que condensan perfectamente la *civilizacion* que heredamos, y que debemos transmitir mejorada á las generaciones que vienen.

La *civilizacion*, en el lenguaje político, significa el desarrollo social; pero como esta definicion es compleja y su inteligencia es de mucho interés en el derecho público, entraremos en algunos detalles, trasladando al efecto, en lo conducente y muy preciso, la doctrina de E. Regnault.

Desde que el hombre se encontró en sociedad, ha

Pero como los derechos políticos son, segun queda dicho, algo mas que elegir y ser elegido, deben especificarse aquellos que pueden usar los vecinos y los naturalizados, ó poner las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio. Parece conveniente decir por ahora, que la calidad de ciudadano por nacimiento y tambien la de vecindad, son requisitos indispensables para obtener los primeros puestos públicos como diputado, senador, jefe del Ejecutivo, magistrado ó juez superior, que los mismos requisitos deben ser indispensables para obtener cierta graduacion militar ó mando de fuerza armada.

Es posible que la division hecha entre derechos naturales y civiles, y en cada uno de estos derechos no llene las necesidades de los países constituidos; pero queda emitida una opinion que podrá servir á los profesores.

TITULO IV.

LIBERTAD. SEGURIDAD, IGUALDAD

§ I

Razon del órden.

Inútil completamente seria el estudio de los Derechos naturales, civiles y políticos, y estéril el empeño en fijar con claridad lo que se entiende por cada uno de ellos, y sus consecuencias precisas, si á todos no los cubriera la Seguridad, la Libertad y la Igual-

dad. Estos tres derechos, garantías ó condiciones, indispensables para el ejercicio de los derechos naturales, civiles y políticos, abrazan á todos y cada uno de ellos, no solo en sus principios, sino hasta en sus más pequeños detalles; y la fundada sospecha de que pueda faltar libertad, seguridad ó igualdad, la sospecha, repito, y no el hecho, influye notablemente en los individuos y sus relaciones; resintiéndose luego el trabajo, los ahorros, el movimiento social, y produciendo todo un malestar que se palpa.

Es preciso que las gentes de gobierno no se hagan ilusiones: la sociedad toda, hombres y mujeres, sábios é ignorantes, comprende el falseamiento de los derechos y las consecuencias que debe producir tal falseamiento; comprende hasta si es equívoco ó malevolencia lo que determina ese acto, y obra consecuente con su creencia, equivocándose poquísimas veces.

La libertad, seguridad ó igualdad, son el compendio, el conjunto, la manifestacion mejor expresada de las conquistas sucesivas y costosas que ha hecho el hombre; son las palabras que condensan perfectamente la *civilizacion* que heredamos, y que debemos transmitir mejorada á las generaciones que vienen.

La *civilizacion*, en el lenguaje político, significa el desarrollo social; pero como esta definicion es compleja y su inteligencia es de mucho interés en el derecho público, entraremos en algunos detalles, trasladando al efecto, en lo conducente y muy preciso, la doctrina de E. Regnault.

Desde que el hombre se encontró en sociedad, ha

tenido necesidad de luchar con dos enemigos poderosos y de los que no puede prescindir: uno es la naturaleza, otro el hombre su semejante. Del silencio de la naturaleza, de la resistencia de ésta, ha nacido el trabajo para hacerla producir, para dividir los productos por sus clases, para combinarlos y para hacerlos útiles. La producción, la división, la combinación y su aplicación, forman un gran número de ciencias buscadas y encontradas por el hombre; estas ciencias son el resultado de la lucha con la naturaleza, y los frutos de estas ciencias el botín de la batalla constante del hombre con la naturaleza.

En lo expuesto no hay exageración. Figúrese la juventud al primer hombre y á su generación, sintiendo sucesivamente estas necesidades: el vestido, el calzado, el alimento y esto con la variedad de estaciones; además, teniendo delante estos obstáculos: las distancias en general, los montes y los mares en particular; ¿no es verdad que ante estos inconvenientes se paró el hombre muchos años? Por fin, comenzando unos individuos en el lugar en que habían acabado otros, tiene la actual generación desde el calzado fino y construido con propiedad, hasta el telégrafo para transmitir sus pensamientos con prontitud y á grandes distancias; desde el vapor que le sirve para atravesar los mares, hasta el vapor, ferrocarril, que le sirve para estrechar las distancias de tierra. Pero para esto ha sido necesario el trabajo constante de muchos miles de años, y cada uno de los hombres que ha encontrado, ó inventado, ó mejorado algo, ha procurado que lo sepan todos para que no se pierda tal conquista; es de-

cir, ha querido que aproveche á todos los hombres, á la humanidad.

Los hombres débiles en su parte intelectual ó en su parte física, sin duda que fueron oprimidos por los que les eran superiores en uno de los ramos dichos, ó en ambos; y así se formaron las grandes ciudades y los grandes imperios de que todavía encontramos palpables ejemplos en el Asia, en el Africa y en otras partes del mundo; mas á medida que los oprimidos tenían fuerzas bastantes para librarse de la opresión, lo hacían, convirtiéndose á su vez en opresores, aunque ménos exagerados; porque es un hecho observado, que el triunfo de los que han sido víctimas tiene por efecto principal disminuir ó abolir la opresión. Por último, actualmente se proclaman los derechos del hombre y se coronan estos con la libertad, la seguridad y la igualdad. Nótese, y bien, que para llegar á la actual época política han pasado centenares de años, millares de combates y millones de víctimas; es decir, que nuestro actual modo de ser está comprado en los combates al precio de la sangre de nuestros mayores, invirtiendo para ello centenares de años. No somos más extensos en esta materia, porque es duro que el individuo hable de las maldades del hombre; pero sí podemos deducir ya, que la lucha del hombre con el hombre ha producido las actuales instituciones políticas.

En conclusión: la civilización consiste en el goce de las ventajas y beneficios conocidos que producen las ciencias exactas y la forma política.

Se ha notado como una necesidad, que los dos

extremos ó partes componentes de la civilizacion caminen á la par, ó con poca distancia una de otra, y que cuando no sucede esto viene un malestar social, que se expresa con el fenómeno llamado *revolucion*. Esto, repetimos, tiene lugar cuando las dos partes componentes están muy distantes, sea cual fuere la que ocupe el lugar mas avanzado; el fenómeno dicho, *revolucion*, tiene por objeto principal establecer la uniformidad ó el equilibrio, haciendo avanzar á la parte que estuviese mas atrasada. Estas son las revoluciones sociales, que son hechos tan precisos en la sociedad como los naturales en la naturaleza. Si examinamos á este propósito lo que pasa actualmente en la Prusia y en la Rusia, encontraremos la confirmacion de lo dicho.

La libertad, seguridad é igualdad, repetimos, son la forma con que se expresa la civilizacion actual; las tres palabras dichas son otros tantos principios, y se ayudan y se completan mutuamente, sin que sea posible separar ó suprimir uno, dejando íntegros á los otros. Sin libertad viene la opresion; sin igualdad viene el privilegio y el egoismo de las clases; sin seguridad viene todo.

Porque la libertad, seguridad é igualdad, abrazan á todos los derechos hasta aquí indicados; por eso nos ocupamos de ellos despues de estos, como se dijo en el final del § III, Secc. 2^a, tít. 1.^o

§ II

Libertad.

La libertad, como dice Laboulaye, (Historia de los

Estados Unidos, tomo III), no es un sistema para declamaciones, un modelo de retórica para la tribuna ó para los ministros, ó una invencion de filósofos; es lo más positivo y práctico que hay: es sencillamente el derecho que tiene un pueblo trabajador para decretar sus gastos y para ser dueño del dia siguiente. Por lo mismo, puede decirse que *la libertad no es una idea abstracta, ni un capricho, ni una negacion*.

La libertad tiene tres faces distintas: una que mira exclusivamente al individuo, otra que considera al individuo en relacion con los demas hombres; es decir, al individuo en sociedad, y otra que lo considera en relacion con las leyes promulgadas y con la autoridad encargada del cumplimiento de las mismas leyes; es decir, con la sociedad civil. Los aspectos de cada uno de estos casos son diferentes; pues el primero considera al hombre aislado de toda obligacion y de toda ayuda; el segundo lo considera en una sociedad en que no existe el poder público, y el tercero en una sociedad civil tal como la conocemos; el primero representa la libertad en abstracto, la libertad que no ha existido, la libertad que seria víctima en el momento de su nacimiento; la libertad en lucha constante, porque los más fuertes impondrian servicios que los débiles no podrian negar ni exigir, sin que hubiera persona alguna que nulificara los impuestos por aquellos ó prescribiera los debidos á éstos; el tercero, representa á la autoridad disponiendo de la libertad de todos. Por fin, la libertad abstracta del primero, la igualdad del segundo y la autoridad del tercero, son los tres elementos que constituyen la sociedad; y éstos deben

existir sin que el idealismo, la olocracia ó el despotismo que son las exageraciones de cada uno de ellos, llegue á absorber á los otros dos; mas hasta hoy la ciencia busca la fórmula precisa que conserve á la libertad bajo sus tres aspectos, sin que pueda asegurarse que la ha encontrado.

La doctrina *orgánica* y *armónica* de Krausse es, á nuestro juicio, la que más se acerca á conservar la libertad bajo sus tres aspectos, porque deja al individuo toda la libertad intelectual y toda la libertad física que no necesita para formar el poder público; deja á la sociedad toda, la libertad de sus miembros sin distincion de clases, é impone á la autoridad la obligacion de caminar en el sentido de el *Derecho*; pero la fórmula precisa, repetimos, no se conoce.

La libertad, igualdad, autoridad, son los tres elementos que deben combinarse sin suprimir uno. Fijúrese el lector suprimido cada uno de ellos sucesivamente y verá que resulta el caos ó el despotismo.

La libertad es necesaria no solo para conservar la dignidad humana, sino para admitir el bien, el mal, la virtud, el vicio y, por consecuencia, los premios y las penas; por último, sin libertad no puede haber responsabilidad.

Aquí es preciso recordar lo que se dijo en hablando de las escuelas histórica, teológica y utilitaria. El hombre no hace alguna cosa *por que quiere*; el querer, que es la expresion de la voluntad, es un acto de despotismo de uno ó de muchos; el hombre examina las cosas, medita su naturaleza, y escoje el camino que á su juicio le conduce *al objeto* que se propone: es decir,

concierta su voluntad y su deber, y así decide en su dualismo individual lo que cree conveniente á sus intereses. Entendiendo así esta materia, resulta que la adopcion meditada de *un medio* para llegar á *un objeto*, excluye todo acto arbitrario y caprichoso, y que, la misma libertad no es *el objeto* de las acciones humanas, sino *un medio* necesario para la realizacion de un pensamiento.

Si la libertad se entendiera de otro modo, resultaria que el libre movimiento físico seria el pleno goce de la libertad y su gran objeto; resultado muy pequeño por cierto, y que no compensa los grandes sacrificios hechos para conseguirla: la libertad no puede ser simplemente la agitacion ó el reposo: ésta es una libertad del materialismo, es una libertad que nada produce, es una libertad negativa.

Nótese bien, que el gran distintivo de la libertad propiamente dicha es: *que tiene un objeto* digno del hombre, la direccion hácia un fin *honesto* y *útil*; porque de otro modo podria ser, además de materialista, destructora de la sociedad, y de funestísimas consecuencias; podria invocarse la libertad para recrearse con el incendio de un bosque; podria invocarse para ser homicida ó asesino; podria invocarse la libertad de instruccion para no instruirse, la libertad de enseñanza, para no enseñar, la libertad de profesiones para ser vago, y la de conciencia para profesar lo inmoral: objetos todos que no son honestos ni útiles, y algunos que son puramente negativos.

La libertad es por naturaleza bella y *armónica*, trae consigo la tranquilidad de espíritu, y produce necesi-

riamente la paz, porque no puede arrollar, ni lastimar siquiera el derecho de otro. Es cierto que la ciencia no ha encontrado todavía la fórmula que llene estas condiciones en el ejercicio de la libertad, tal como se ha encontrado para otras ciencias prácticas; pero los partidarios de ella deben encaminarse al resultado indicado, esperando que el movimiento científico terminará su primer período formulando el principio que llene estos deseos.

Es preciso reconocer que pasó la época de las verdades oficiales, que estamos en el período en que cada individuo quiere ser dueño de sí mismo hasta el delirio, y que hay aberraciones en este sentido, con inclinaciones muy marcadas hácia el materialismo y al sensualismo; pero toca á los liberales sinceros fijar de preferencia las cualidades características de la libertad, supuesto que es imposible retroceder á las verdades oficiales: así serán menos exagerados los efectos de este período, se darán conocimientos sanos y sencillos á la juventud, se hará un bien á la humanidad, se contribuirá al adelanto de la ciencia.

Si se recorre á grandes pasos la historia en cada una de sus épocas, fijándose en las naciones que á su vez han llevado la bandera de la civilización, se verá que la libertad y la ilustración caminan con iguales pasos, y que la libertad es mejor comprendida, y protege á mayor número, en donde son mas posibles los medios de ilustración. Por lo mismo puede inferirse, que la instrucción primaria *á todos*, será una gran ayuda para el conocimiento perfecto de la libertad y para acortar el período en que se encuentra.

La libertad es necesaria para los derechos naturales, para los derechos civiles, para los derechos políticos; es necesaria para el ejercicio de todos y cada uno de estos derechos.

Es necesaria en la educación, en la instrucción, en la religión.

En las ciencias, en las artes, en los oficios.

En la palabra hablada, en la palabra escrita, en la palabra simbolizada.

En el individuo, en la familia, en el municipio;

La libertad en fin, está en todo, es necesaria para todo y hasta un adorno de las acciones humanas.

Pero donde esta necesidad se hace más perceptible, porque forma la atmósfera social, es en la instrucción y en el ejercicio de los derechos políticos. Sin libertad de instrucción (no se trata de libertad para no instruirse), y sin libertad en el ejercicio de los derechos políticos; vendría á presentar la sociedad un cuadro cuyo golpe de vista social sería, en cuanto á lo primero, la época de las verdades oficiales, y en cuanto á lo segundo, el formalismo en los asociados políticos; lo primero una sujeción intelectual, imposible, que presentaría hipócritas; lo segundo, una sociedad de abyectos; en fin, la edad media, unida á la primera época de las constituciones europeas; y esto en el continente americano á fines del siglo XIX.

La libertad en la instrucción primaria deja al hombre la mayor y mejor época de su vida, para corregir los defectos de escuela ó las exageraciones de los principios; resultando que la edad de acción varonil concuerda exactamente con la madurez de la inteligencia.

cia, cuyos frutos recoje la sociedad y protejen á la familia; la libertad de la instruccion reduce el número de hombres vigorosos é ignorantes, y de hombres decrepitos con conocimientos que de nada les sirven; la libertad de instruccion presenta así una sociedad que está en su época, que no es un anacronismo,

La libertad en el ejercicio de los derechos políticos, trae las prácticas republicanas con todos los bienes que produce; bienes que por sí solos son muy estimables; pero sobre todo, hace imposible la existencia del despotismo con todas sus barbaridades, con los atropellos de la dignidad humana, con la degradacion y envilecimientos vergonzosos que propaga. Una sociedad ilustrada y digna siente el bienestar consiguiente, y presentará un carácter nacional que la pondrá á cubierto de los inmensos males que otras han sentido.

No se debe ocultar que la libertad en su actual período, tiene puntos que marcadamente propenden á la licencia, al materialismo ó al sensualismo como queda dicho; pero esto es inevitable; todos los períodos físicos ó científicos llevan consigo la existencia de algunos males; notándose sin embargo, que estos evitan otros mayores y señalan peligros que, salvados, producen la perfeccion; en fin, es una ley del mundo el sufrimiento en el camino de la perfeccion; pero *la libertad*, como todos los grandes principios, *cura los males que hace, y compensa los que puedan nacer.*

Hasta aquí no se ha definido la libertad, porque parece que es preferible señalar sus caracteres distintivos á examinar las definiciones que dá cada escuela: unos dicen que es *el poder hacer todo lo que no daña*

á otro; otros, que es *el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten;* otros, *«poderío que ha todo ome naturalmente de facer lo que quisiere, solo que fuerza ó derecho de ley ó de fuero non gelo embargue;* y otros, por último, que es *«la facultad que tiene el hombre de obrar ó no obrar en todo como crea conveniente.»* Los respectivos contrarios de cada una de estas definiciones dicen, en cuanto á la primera, que conforme á ella no debe castigarse al ladron que hurte un peso ó un centavo al que no le hace falta, por mas que repita el hurto, *pues que no dañó á otro;* respecto de la segunda, que ó las leyes deben ocuparse de todas las acciones humanas, ó la libertad queda nulificada, siendo un mal ambas cosas; acerca de la tercera, que la fuerza que impide hacer una cosa solo prueba que hay fuerza, mas no que el hombre no tenga libertad de eleccion; y en cuanto á la cuarta, que es aceptable siempre que las palabras *como crea conveniente*, expresen un fin que sea el resultado de la voluntad y de la reflexion. Nosotros creemos que es discutible toda definición que se dé, miéntras la ciencia no esté de acuerdo en los caracteres distintivos de la libertad; pero, repetimos, porque es necesario, que la libertad tiene tres faces distintas; que el hombre está y estará en sociedad; que la libertad, la sociedad civil y la autoridad, son cosas que no pueden dejar de existir, y que la ciencia busca la fórmula conveniente que llene estos deseos: la libertad sin la autoridad y la autoridad sin libertad, son los extremos fatales que han causado grandes males á las naciones.

Razonar separadamente sobre la libertad de indus-

tria, de comercio, de pensamiento, de opinion, de conciencia y del individuo, seria repetir, al ocuparse de estas materias, lo que se ha dicho, ó adelantar lo que debe decirse en algunas otras, en la seguridad, por ejemplo, ó entrar en distinciones especialísimas de otras ciencias. Por otra parte, como la libertad tiene contacto inmediato con todo, absolutamente con todo; como todas las libertades se tocan y cada una de ellas se lastima de las restricciones que se hagan á otra, en el presente libro nos ocuparemos de ella frecuentemente.

§ III

Seguridad.

La seguridad es el segundo de los principios que abraza ó protege á todos y cada uno de los derechos naturales, civiles y políticos: la seguridad quizá es una consecuencia de la libertad y algunas veces el ejercicio de la misma libertad; creyéndose inútil, por lo mismo, un tratado especial de ella; pero sea ó no una cosa distinta, es preferible, y así se acepta, incurrir en este pequeño defecto á omitir tratar algunas materias bajo este punto de vista. Trataremos, pues, de la seguridad de las personas en primer lugar, y en segundo de la seguridad de las propiedades.

I. La seguridad de las personas, en las que se comprenden hombres y mujeres, ancianos y niños, criados y amos, es el elemento necesario á la tranquilidad individual; tranquilidad que deja libre las funciones intelectuales y físicas y el producto del trabajo de estas potencias; cuya falta (de tranquilidad), hace imposible

todo trabajo, todo comercio, toda industria, agota los productos criados y destruye las fuentes de produccion. La seguridad personal evita los males ligeramente delineados y trae los bienes consiguientes, no solo cuando toca á los cabezas de familia ó á los operarios, sino tambien cuando toca á un hijo ó á un criado; la falta de seguridad personal esparce la alarma en toda la sociedad, infunde el terror en todas las familias y cria los oficios y pasiones mas vergonzosas como son: el espionaje, la delacion, la venganza y sus terribles consecuencias. Tal estado de cosas es tan violento, que hace preferible la guerra franca y abierta, con todos sus males, á una situacion que lastima la dignidad y hace dudar hasta de las personas mas queridas. No se crea que hay exageracion en lo dicho; por el contrario, apenas se indican los males que algunas veces han sufrido las que fueron colonias españolas, en el duro aprendizaje á que se han visto sujetas. Tal estado de cosas no es mas que el resultado de lo que algunos, malvados mas que ignorantes, llaman *su política*, secundada por los que prefieren toda degradacion al temor de no figurar en el presupuesto; tal estado de cosas debe ser combatido por la ciencia.

La persona del hombre es sagrada é inviolable, como lo era antiguamente solo la persona del rey; por tal motivo, ninguna autoridad civil, militar si la hay, judicial ó gubernativa, lo debe molestar llamándole á su presencia, sino cuando sea necesario para el esclarecimiento de un hecho que interese á la sociedad; y en este caso es de su deber hacer que pierda el menor tiempo posible.

Tampoco puede mandar aprehender á un individuo, sino cuando la aprehension sea necesaria por indicios bastantes y no solo por un lujo de autoridad. En caso de aprehension, la órden debe darse por escrito, con el nombre, estado y oficio de aquel contra quien vaya dirigida, para evitar equívocos intencionales que despues pretenden disculparse con la torpeza del aprehensor, ó con la igualdad de nombres. Además, la órden debe contener la razon del mandato ó la causa porque se expide.

La detencion no debe pasar de un número de horas determinado, sin que la autoridad resuelva sobre la prision ó libertad del detenido.

Las órdenes de citacion, aprehension y prision, deben ser expedidas por la autoridad que conforme á las leyes tengan facultad para ello, segun la materia que se trate, y no por otras autoridades aunque sea mas elevada su esfera de accion.

Por último, en caso de arbitrariedad ó infraccion de las reglas indicadas, el individuo debe tener derecho para que se le reparen por el infractor, los males que haya ocasionado; esto, sin perjuicio de que el superior respectivo deba castigar de oficio el abuso de autoridad.

Con las precauciones indicadas es de creerse que la seguridad de las personas está garantida, y que solo serán molestados los que han cometido un delito, ó aquellos que tienen obligacion de esclarecer un hecho en que se interese la sociedad; nas cuando se trata de *delito infraganti*, no son necesarios los requisitos indicados; entónces todo ciudadano, todo agente de

autoridad y toda autoridad, tiene derecho y obligacion de aprehender al delincuente y presentarlo á la autoridad correspondiente, ó á la inmediata, para que haga la consignacion respectiva.

Un procedimiento semejante produce la tranquilidad, cuya pérdida es de tan funestos resultados como se ha indicado.

No basta lo dicho; es necesario tambien que los que cometen faltas ó delitos sean castigados, porque la impunidad, sea efecto del favoritismo, de la ineptitud ó de la impotencia de la autoridad, agravia á las personas ofendidas y alienta á los delincuentes, produciendo la alarma consiguiente; mas aún; algunas veces, las mas, se creará que la autoridad es cómplice ó autor de semejantes faltas ó delitos, y el desprestigio que sin duda resulta, hace desaparecer tal autoridad.

En fin, la conducta legal, honrada y circunspecta de las autoridades todas, es una satisfaccion diaria y constante que se dá á la sociedad; conducta contra la que serán impotentes los gritos de los perversos y las maquinaciones de los malvados; porque, repetimos, la sociedad tiene el buen sentido bastante para estimar á los que vigilan por sus intereses.

2. Despues de la seguridad de las personas, viene naturalmente la seguridad de las propiedades. Se vé en la sociedad que todo hombre, unos por cálculo y otros por instinto, trabajan con empeño para tener los medios que satisfagan sus necesidades y algun sobrante; este sobrante reunido en algunas cosas como fincas urbanas ó rústicas, granos, metales, dinero ó cualesquiera otros valores, son propiedad del que los produ-

ce ó adquiere legalmente; propiedad que desea conservar ó aumentar, y á este fin dedica sus trabajos físico ó intelectual; mas el propietario se veria contrariado si no tuviera la seguridad de que la autoridad respetara sus derechos directa ó indirectamente, de que vigilaba porque los demás tuvieran igual respeto, y de que castigaba á los infractores; en fin, si no habia seguridad de propiedades. Por esto es una necesidad moral y de conservacion la repetida seguridad.

El ataque á la propiedad, y por consecuencia la falta de seguridad, tiene lugar si no hay el cuidado suficiente para prevenir los hurtos ó robos, ó si cometido uno de estos delitos no se toma todo el empeño hasta aprehender al delincuente, ó si aprehendido no se le impone la pena respectiva que contenga á los que intenten cometer iguales delitos.

El hecho simple de que se ataque á la propiedad, en las casas, calles, plazas ó caminos, produce mucho desaliento en el trabajador, porque vé que en un momento desaparece lo que ha producido en muchos dias, y que sus esfuerzos lícitos para ponerse á cubierto de la miseria, son destruidos por falta de vigilancia del que debiera tenerla: el desaliento y la alarma son el resultado inmediato, que se aumenta, como queda dicho al hablar de la seguridad individual, si los delincuentes no son aprehendidos, y si aprehendidos no son castigados.

Tambien es un ataque á la propiedad la quiebra *fraudulenta*; por lo mismo se debe castigar de una manera eficaz, poner todas las precauciones que hagan menores sus efectos, y evitar que los autores ó cómplices

obtengan el provecho que con ánimo tan perverso han calculado.

El gobierno tambien ataca la propiedad si *impone* prestamos, sean ó no reembolsables; si decreta contribuciones á capitales de cierta cifra ó á determinadas personas; si las contribuciones, aunque generales, son excesivas; si de las contribuciones decretadas solo cobra una parte y decreta nueva contribucion; en fin, si despoja ó expropia á alguno de su propiedad á pretexto ó razon, de que tal propiedad es necesaria al bien ó salud pública. Todo lo expuesto en este párrafo es un verdadero ataque á la propiedad, es un ataque á la seguridad, y sobre ello hay un tratado especial que es una verdadera ciencia de que con empeño se ocupan los gobiernos.

La falta de seguridad en las propiedades hace imposible todo cálculo y combinacion sobre la educacion, la instrucción, el comercio, el cultivo de los campos y, en fin, sobre todos los derechos naturales, civiles y políticos.

Es un hecho que ya no se discute, que el hombre es mas independiente, salvo algunas excepciones, á proporcion que tiene cubiertas sus necesidades y seguridad de conservar tal situacion; y en vano se pediria independencia al que se viera constantemente amagado de ser reducido á la miseria. Una observacion un poco detenida sobre la conducta de los labradores, de los comerciantes y de los empleados, convencerá de lo expuesto. Por fortuna, la ciencia ha fijado bases indestructibles sobre esta materia, y los hombres de Estado se convencen mas cada dia, de que sus intereses

están en aumentar el número de propietarios y en garantizar la propiedad.

§ IV.

Igualdad.

Acerca de la igualdad debe decirse lo que M. Laboulaye decia respecto de la libertad: no es un tema para declamaciones ni un modelo de retórica: es lo mas positivo, lo que en la práctica hace mas perceptible la nobleza del hombre. Pero adviértase bien que la igualdad puede invocarse, como la libertad, para producir efectos del todo contrarios: así la igualdad física que quieren los materialistas que no admiten la existencia del alma, son igualdades que hacen imposible el ejercicio y la existencia de los derechos naturales, civiles y políticos; por eso debe repetirse que, la igualdad de que se trata es aquella que la ciencia exige para conservar la existencia de los derechos del hombre, y para hacer prácticos el ejercicio de estos derechos.

Es verdad que en la materia de igualdad, lo mismo que en la de libertad, la ciencia no ha pronunciado su última palabra, ni siquiera aceptado la fórmula que la defina; y por esto hay que evitar empeñosamente las exageraciones que la desvirtúen.

Se discute actualmente por los que aceptan los principios romano ó germánico, la conveniencia de aceptar la igualdad de todos como se estableció para los ciudadanos romanos, ó la igualdad para los miembros de cada orden, que trae la desigualdad de todos por la admision de órdenes sociales; tal cuestion, de

verdadero interes, no puede ser objeto de un libro como el presente, por pertenecer á un orden puramente filosófico; por lo mismo, expondrémos solamente las reflexiones naturales que se desprenden del estado de nuestras sociedades.

El género humano es uno; en su creacion posee combinadas admirablemente las dotes de todos los animales, y, ademas, la *facultad* de retraerlo todo á principios fijos que le sirven para llegar hasta una causa comun: esta *facultad*, por la que de consecuencia en consecuencia concierta medios que disminuyen los sufrimientos y mejoran las condiciones de la vida, pudiendo hacer que la siguiente generacion comience su aprendizaje en donde la anterior acaba, y que así camine á su perfeccion; esta *facultad*, cuyo nombre especial no discutimos, es la que lo distingue bien y esencialmente de todos los órdenes de creacion. La diferencia de razas, el número de éstas, las ventajas ó desventajas del cruzamiento que los inteligentes discuten con tanto calor y sostienen con tanta erudicion, es resultado preciso del clima, alimentos y costumbres, como se palpa comparando á dos individuos de raza germánica pura, uno de los que lleve diez años de estar en el Ecuador, por ejemplo, y otro que acabe de llegar; además, la diferencia de razas y el resultado del cruzamiento, no presentan diferencias tales que se crea que son dos generos distintos; por el contrario, los anatómicos encuentran perfecta igualdad proporcional á las circunstancias dichas de alimentos, temperatura y costumbres.

Tambien en las disposiciones intelectuales hay igual-

dad con las diferencias precisas del estado de cultura: el respeto á los padres, el cariñoso cuidado por los hijos, las manifestaciones del pudor, el amor á la patria, y la oracion á la Divinidad, son cosas que se encuentran en todas las razas y que prueban la unidad del género humano.

Las observaciones hechas sobre las notabilidades en las ciencias, en las artes, en la virtud, en el heroísmo, convienen á todas las razas y á todos los cruzamientos; y seria necesario un volúmen solo para nombrar las diversas personas conocidas que *en los continentes* han sido notables en cada uno de los ramos del saber humano.

Por lo mismo, debe asegurarse que el género humano es uno.

Sobre esta materia, lo mismo que sobre otras, es muy notable el cristianismo llamando á todos los hombres hijos de Dios, y afirmando que todos son admitidos en el reino de los cielos sin mas distincion que la bondad de sus obras. Preceptuando que al prójimo se trate como á uno mismo, é infundiendo por fin las máximas de benevolencia, de amor y de verdadera caridad, borró la desigualdad social conocida entónces, y ha contribuido como la primera fuerza, para establecer la igualdad en todos los países en que por fortuna ha sido aceptado.

Mas no se crea por esto que la unidad de que se habla es la unidad superior, que el hombre es el animal superior colocado sobre los otros en una série ascendente, nó; las últimas observaciones, cuidadosamente hechas, hacen notar que el hombre, culto ó in-

culto, blanco, amarillo ó negro, es uno en todas partes; es solo en su género; no es ni el primero ni el último en una série, porque no hay série, sino un reino especial. *el reino hominal*, con la nobilísima *facultad* de la razon, y de poder reducir todo á principios y retraerlo á una causa comun.

Demostrada la unidad del género humano tan ligeramente, como es posible en un tratado de Derecho público, y solo por la relacion que tiene con este, la consecuencia forzosa que se deduce es: que la ciencia debe tener principios generales y de unidad respecto del hombre; por lo mismo, en una nacion no puede haber legislacion especial para los europeos, para los indios, para los negros, ni para la mezcla de estas razas; semejante distincion, favorable ú odiosa, no tiene fundamento, y siempre tendria este último carácter para las razas no favorecidas en el primer caso y para la distinguida en el segundo. *La unidad del género humano trae consigo la unidad de legislacion.*

En las sociedades antiguas habia esta firmísima creencia: que los *órdenes sociales* debian ser considerados conforme á su gerarquía, y de ella se habia deducido naturalmente en las naciones Hispano-Americanas, que los empleados militares, los judiciales, los de hacienda debian ser considerados conforme lo era la aristocracia pura en las monarquías: es decir, que los empleados de la república eran la aristocracia nacional; resultando por este *bonito* razonamiento, que los servidores de la república se convertian en los señores de la república. Estos *órdenes sociales* que tuvieron razon de ser en su época, son piezas de un an-

tigo orden de cosas que no tienen colocacion en la actualidad; por consecuencia, la aristocracia propiamente dicha, no podria invocar á su favor una consideracion especial; pero ménos aun esta *aristocracia republicana* compuesta de servidores de la nacion, porque no era una institucion considerada en la Edad Média, y porque no puede ser una aristocracia en la república: los *órdenes sociales* no pueden ser objeto de estudio especial en la legislacion republicana.

La organizacion de las naciones del nuevo continente tiene *órdenes sociales*; es decir, facticios, creacion del hombre; pero conforme á su modo de ser, á sus creencias políticas y al fin individual que se propone; notándose que semejantes órdenes procuran hacerse desaparecer, para llegar á considerar *solo* al hombre en donde quiera que se encuentre. Los órdenes sociales de la república son: *transeuntes, vecinos, naturalizados, nacionales y ciudadanos*; y estos órdenes son considerados separadamente por la legislacion, en el ejercicio de sus funciones, como *vecinos, nacionales ó ciudadanos*. Se dice que en el *ejercicio de sus funciones*, para significar que esa distincion es para ejercer los derechos del hombre, de nacional ó de ciudadano *solo* por lo que respecta á esas funciones; diferencia, y muy notable, de la distincion aristocrática que tenia lugar en todo lo que tocaba á la persona ó á los bienes del aristócrata.

La diferencia indicada dá este resultado en la práctica: el noble no puede ser preso por deudas, el plebeyo sí; aquel debe ser juzgado por sus iguales, nobles tambien; no puede demandársele así como á un ple-

beyo; en el tribunal tiene el derecho de sentarse, algunas veces el de permanecer con el sombrero puesto y con la espada ceñida; siempre el de no ser contradicho; y en fin, un sinnúmero de cosas que le hacen arrogante, soberbio y que se crea superior á los que no son nobles, á los plebeyos y proletarios. El nacional, el ciudadano, es juzgado por los tribunales comunes, preso como todos, puesto en libertad ó sentenciado como todos, la legislacion que se le aplica es la que está vigente para todos, resultando que vé á todos con la consideracion de igualdad y el afecto de hermanos. La distincion concedida al nacional y al ciudadano debe ser *solamente* para el ejercicio de los derechos políticos. En fin, los *órdenes sociales* primeramente nombrados exigen los fueros; los nombrados en segundo lugar exigen la igualdad; aquellos establecen la gerarquía humana cuyo escalon ínfimo es el plebeyo; estos suprimen esa horrible nomenclatura de *proletario* que considera al hombre apto solo para procrear.

De lo expuesto se deduce que la legislacion no debe considerar los antiguos órdenes sociales, y que en la República los órdenes sociales solo deben ser distinguidos en el ejercicio de los derechos políticos, permaneciendo iguales en los demas.

En las naciones, lo mismo que en la humanidad, hay graduaciones muy claras de sexo y edad: estas diferencias naturales piden tratamiento naturalmente distinto sin destruir la igualdad del género. Y así se practica: el infante en los delitos, el púber en materia de matrimonio, el menor de edad en la administracion de sus bienes, el anciano en los servicios públicos son

considerados y lo han sido en todas las naciones de una manera especial; y esto ha sido lo mismo en el Asia que en la Europa, en el gobierno teocrático que en el republicano, porque son las diferencias naturales que no puede borrar el hombre, como puede borrar las sociales. Pero estas diferencias naturales no destruyen la unidad del género humano, y por lo mismo no debe destruir la unidad de legislación; dejan intacta la unidad esencial de la especie, porque no establecen gerarquía de razas ni de edades: el niño de raza africana debe estar protegido por las mismas leyes que el niño de raza anglo-sajona; la mujer de Venecia debe tener las mismas excepciones que la del Perú; así la legislación es una para todos, limitándose á secundar en la nación las distinciones y consideraciones que hay en el seno de una familia, sin declarar *superior* á unos respecto de otros, sino *protejiéndolos durante el tiempo necesario*.

Por consecuencia puede decirse que, los *órdenes naturales* requieren disposiciones especiales sin contrariar la unidad del género humano.

Lo expuesto es el respeto profundo á la dignidad humana, sin atacar la libertad que tiene cada individuo para dedicarse á la profesion que tuviere á bien ejercer; mas es necesario repetir que, hay que cuidar mucho de caer en la igualdad materialista, porque es la negacion de todo derecho, y que la igualdad, lo mismo que la libertad, tiene por auxiliar eficaz á la instruccion.

Puede decirse con toda certeza, que siempre que en materia de igualdad se tengan presentes consideracio-

nes personales viene á concluirse en los fueros, y que tal vez sea mas acertado ocuparse de las materias sin consideracion á las personas. Así se practica actualmente en las naciones civilizadas, y por lo mismo vemos que expiden los Códigos, civil, penal, de procedimientos, de minería, militar y otros, aunque se debe cuidar de que no haya tantos tribunales especiales como sean los Códigos. Este método se debate mucho, y será considerado en el curso del presente libro.

Se ha dicho al principio, que la igualdad de que se habla no es la igualdad del comunismo ni la del materialismo; ahora debemos agregar, que tampoco se habla de la igualdad de hecho.

La igualdad de hecho que exigen los enemigos de este principio, y que pretenden presentar algunos de sus partidarios, no existe, y si existiera, resultaria que el hombre no estaba formado del dualismo que es su único distintivo.

La igualdad de hecho supone la igualdad de desarrollo en las facultades intelectuales y físicas: es decir, la *semejanza* de todos los hombres; mas ni el derecho público ni alguno otro habla de igualdad en este sentido. La *unidad* del género humano exige unas mismas disposiciones; hé aquí el principio de derecho; la diversidad de aptitudes exige que á cada individuo se deje en libertad para dedicarse al ramo que guste, y que la sociedad sea igualmente libre para honrar al que se dedica á algun ramo; hé aquí la consecuencia. No se dice mas. Que los hombres escojan libremente una profesion, da por resultado el comercio humano y los lazos sociales; que la sociedad sea libre para hon-

rar á un individuo, trae la ventaja de que solo tenga honores el que cultiva *con éxito* su profesion. Téngase presente que todos los animales, los castores por ejemplo, tienen iguales, *semejantes* aptitudes intelectuales y físicas; pues ninguno de ellos se ha distinguido todavía en el corte de madera ó en la eleccion ó construcción de casas; pero tambien debe tenerse presente, que los castores no progresan y que no se sostiene la dignidad de su raza ni la divinidad de su origen. La igualdad, *semejanza*, que quieren los que atacan el principio de igualdad conduce á la negacion del origen del hombre.

El principio de igualdad, como opuesto al principio de *distincion* que se veia en las naciones de la edad media, y que se vé en las que ahora pueblan el Asia, se refiere á las distinciones arbitrarias, á las que hizo y hace el hombre, á las que se conocen con el nombre de clases, castas ó familia; pero no se refiere á las desigualdades naturales, pues, por el contrario, acepta y respeta éstas, como se ha dicho hablando de los menores y de los ancianos. Consecuencia de esto es: que el hijo de un químico notable no se respeta como químico si es ignorante, y que el hijo de un fogonero sea honrado como «Edisson» si tiene y muestra las facultades de éste.

Por último, debe recordarse que la igualdad de que se habla es á propósito de los derechos naturales, civiles y políticos del hombre, y que en este sentido se dice en la presente obra: el hombre es uno, la legislación debe ser una.

Por no hacer mas largo el presente tratado, y por

dejar en libertad la imaginacion ó inteligencia de la juventud, no nos detenemos en demostrar los absurdos que resultarian si se admitiera la desigualdad en los derechos naturales, en los derechos civiles y en los derechos políticos; además, creemos que el profesor respectivo dirigirá á los jóvenes que traten esta materia bajo este último punto.

TITULO V.

Conveniencia de uniformar los derechos del hombre

Si la opinion y las leyes llegaran á uniformarse acerca de los derechos naturales, civiles y políticos, en todo el continente americano; si acerca de los dos primeros, sobre todo, llegara á fijarse claramente el sentido de las palabras, borrando algunos conceptos que hacen muy precaria la posicion de los que no son nacionales, y empleando los derechos civiles de modo que fueran el modo de hacer prácticos los naturales, y que pudieran llamarse justamente derechos de la civilizacion; entónces los ciudadanos de las diversas naciones del continente dicho, se encontrarían en cada una de ellas como en su propio país; por el conocimiento y goce de los interesantes derechos naturales y civiles.

Un resultado como el que se indica haria posible el comercio activo, supuesto que el idioma, las costumbres, las ocupaciones y aun las preocupaciones son iguales ó casi iguales. Tambien seria y será la base

rar á un individuo, trae la ventaja de que solo tenga honores el que cultiva *con éxito* su profesion. Téngase presente que todos los animales, los castores por ejemplo, tienen iguales, *semejantes* aptitudes intelectuales y físicas; pues ninguno de ellos se ha distinguido todavía en el corte de madera ó en la eleccion ó construcción de casas; pero tambien debe tenerse presente, que los castores no progresan y que no se sostiene la dignidad de su raza ni la divinidad de su origen. La igualdad, *semejanza*, que quieren los que atacan el principio de igualdad conduce á la negacion del origen del hombre.

El principio de igualdad, como opuesto al principio de *distincion* que se veia en las naciones de la edad media, y que se vé en las que ahora pueblan el Asia, se refiere á las distinciones arbitrarias, á las que hizo y hace el hombre, á las que se conocen con el nombre de clases, castas ó familia; pero no se refiere á las desigualdades naturales, pues, por el contrario, acepta y respeta éstas, como se ha dicho hablando de los menores y de los ancianos. Consecuencia de esto es: que el hijo de un químico notable no se respeta como químico si es ignorante, y que el hijo de un fogonero sea honrado como «Edisson» si tiene y muestra las facultades de éste.

Por último, debe recordarse que la igualdad de que se habla es á propósito de los derechos naturales, civiles y políticos del hombre, y que en este sentido se dice en la presente obra: el hombre es uno, la legislación debe ser una.

Por no hacer mas largo el presente tratado, y por

dejar en libertad la imaginacion ó inteligencia de la juventud, no nos detenemos en demostrar los absurdos que resultarian si se admitiera la desigualdad en los derechos naturales, en los derechos civiles y en los derechos políticos; además, creemos que el profesor respectivo dirigirá á los jóvenes que traten esta materia bajo este último punto.

TITULO V.

Conveniencia de uniformar los derechos del hombre

Si la opinion y las leyes llegaran á uniformarse acerca de los derechos naturales, civiles y políticos, en todo el continente americano; si acerca de los dos primeros, sobre todo, llegara á fijarse claramente el sentido de las palabras, borrando algunos conceptos que hacen muy precaria la posicion de los que no son nacionales, y empleando los derechos civiles de modo que fueran el modo de hacer prácticos los naturales, y que pudieran llamarse justamente derechos de la civilizacion; entónces los ciudadanos de las diversas naciones del continente dicho, se encontrarían en cada una de ellas como en su propio país; por el conocimiento y goce de los interesantes derechos naturales y civiles.

Un resultado como el que se indica haria posible el comercio activo, supuesto que el idioma, las costumbres, las ocupaciones y aun las preocupaciones son iguales ó casi iguales. Tambien seria y será la base

de una ó dos confederaciones que acepten iguales principios—para la ciudadanía ó goce de los derechos políticos—para la formacion de aranceles en las aduanas marítimas y fronterizas—para uniformar las monedas, pesos y medidas—para uniformar las leyes sobre privilegios, monopolios y quiebras—para uniformar el servicio de correos, que son el alma de las industrias y del comercio, y para hacer otras muchas cosas que son urgentes en el estado *actual de productos y consumo*, hasta llegar á fijar un derecho comun que sustituya dignamente la legislacion española.

Lo que acaba de exponerse no es una ilusion; es una idea expresada ya por otros, y cuya realizacion seria de inestimables consecuencias para el comercio, la industria, la educacion é instruccion; esto se concibe mejor si se examina por una parte la situacion geográfica y topográfica del continente, y por otra las grandes cuestiones de equilibrio nacional que, contra la voluntad del pueblo, sostienen los tronos europeos: los asesinatos, frustrados por más de una vez, que se han intentado en las personas de los reyes el año próximo pasado (1878), soy muy significativas, y la existencia de *la comuna* y de *la internacional*, manifiestan clara y enérgicamente que el pueblo europeo no quiere sostener ya con sus recursos y su sangre, cuestiones que no interesan á su bienestar; que quiere poner á una misma altura *las partes* de la civilizacion.

Los productos de las naciones del nuevo continente se consumirían en ellas mismas, con la facilidad que proporciona iguales costumbres é idiomas, y se presentaría al antiguo mundo el ejemplo saludable de un

pueblo que trabaja para sí, procurando su comodidad y perfeccion.

La realizacion de las ideas enunciadas seria humanitaria, porque llamando á los europeos y á los asiáticos al cultivo de terrenos, que son bastantes para mantener á todos, los libraria de los horrores del hambre, que mata anualmente millares de individuos. Ojalá y lo dicho sea considerado siquiera por uno de los jóvenes que *se dedican al estudio del Derecho público*.

TITULO VI.

Conflicto entre los derechos enunciados.

No hay ni puede haber conflicto en el ejercicio de los derechos naturales, y civiles y políticos.

La época actual, es necesario repetirlo, es la que sigue á la edad media, es un eslabon que enlaza á las épocas venideras sin poder confundirse ni con éstas ni con las pasadas. La época actual, en su formacion, debe tener los caracteres correspondientes á la Historia en su curso natural de edad media, moderna y contemporánea; y así como está aceptado por todos que la época moderna, correspondiente á la Historia del mismo nombre, tuvo necesariamente mucho de las anteriores costumbres, así la época contemporánea, relativa tambien á la Historia del mismo nombre, de-

de una ó dos confederaciones que acepten iguales principios—para la ciudadanía ó goce de los derechos políticos—para la formacion de aranceles en las aduanas marítimas y fronterizas—para uniformar las monedas, pesos y medidas—para uniformar las leyes sobre privilegios, monopolios y quiebras—para uniformar el servicio de correos, que son el alma de las industrias y del comercio, y para hacer otras muchas cosas que son urgentes en el estado *actual de productos y consumo*, hasta llegar á fijar un derecho comun que sustituya dignamente la legislacion española.

Lo que acaba de exponerse no es una ilusion; es una idea expresada ya por otros, y cuya realizacion seria de inestimables consecuencias para el comercio, la industria, la educacion é instruccion; esto se concibe mejor si se examina por una parte la situacion geográfica y topográfica del continente, y por otra las grandes cuestiones de equilibrio nacional que, contra la voluntad del pueblo, sostienen los tronos europeos: los asesinatos, frustrados por más de una vez, que se han intentado en las personas de los reyes el año próximo pasado (1878), soy muy significativas, y la existencia de *la comuna* y de *la internacional*, manifiestan clara y enérgicamente que el pueblo europeo no quiere sostener ya con sus recursos y su sangre, cuestiones que no interesan á su bienestar; que quiere poner á una misma altura *las partes* de la civilizacion.

Los productos de las naciones del nuevo continente se consumirían en ellas mismas, con la facilidad que proporciona iguales costumbres é idiomas, y se presentaría al antiguo mundo el ejemplo saludable de un

pueblo que trabaja para sí, procurando su comodidad y perfeccion.

La realizacion de las ideas enunciadas seria humanitaria, porque llamando á los europeos y á los asiáticos al cultivo de terrenos, que son bastantes para mantener á todos, los libraria de los horrores del hambre, que mata anualmente millares de individuos. Ojalá y lo dicho sea considerado siquiera por uno de los jóvenes que *se dedican al estudio del Derecho público*.

TITULO VI.

Conflicto entre los derechos enunciados.

No hay ni puede haber conflicto en el ejercicio de los derechos naturales, y civiles y políticos.

La época actual, es necesario repetirlo, es la que sigue á la edad media, es un eslabon que enlaza á las épocas venideras sin poder confundirse ni con éstas ni con las pasadas. La época actual, en su formacion, debe tener los caracteres correspondientes á la Historia en su curso natural de edad media, moderna y contemporánea; y así como está aceptado por todos que la época moderna, correspondiente á la Historia del mismo nombre, tuvo necesariamente mucho de las anteriores costumbres, así la época contemporánea, relativa tambien á la Historia del mismo nombre, de-

be esforzarse en plantear principios verdaderos que caractericen bien la misma época.

Por supuesto, que en este trabajo científico á que conciben todos los conocimientos humanos, es muy posible aceptar como verdaderas las ideas que solo son bellas, y deducir consecuencias que bien examinadas pecan contra las reglas de un sano criterio; pero esto es inevitable en la condicion humana, y no debe servir para suspender el trabajo de perfeccion física é intelectual, sino para poner un cuidadoso esmero en la exposicion de las ideas y aceptacion de los principios.

Bien: el carácter de la edad media, por lo que toca á la materia de que se trata, era absorbente del individuo, ya se tratara del Estado, de las sociedades religiosas en sus diversas nomenclaturas, de la nobleza ó de la milicia. Puede decirse que tambien era excluyente; que las sociedades eran cerradas para los profanos y para los socios por barreras indestructibles, formadas por los estatutos de las diversas órdenes. Por esto se veia como natural que el militar y el noble no pudieran contraer matrimonio libremente, que los religiosos no pudieran testar ni salir de sus conventos: que el Rey, representante de la nacion, tuviera el *dominio eminente* y que pudieran exigirse verdaderos sacrificios por el bien de la *Institucion*. Pero en la época actual todo esto no tiene razon de ser; el bien del individuo es el objeto de todas las instituciones, y á este fin se deben encaminar las doctrinas y las leyes cuidando siempre de una reparticion proporcional y justa de todas las cargas sociales.

El bien del individuo, y no la secta que se conoce con el nombre de individualista, es un centro de actividad que no destruye ni ataca los bienes de otros; el bien del individuo se toma aquí por contraposicion al bien, comunal, que caracterizaba la edad media y no por el egoismo individual: así viene á establecerse que los derechos de todos y cada uno no se oponen entre sí, y que no puede haber conflictos.

Los derechos naturales del hombre en su doble constitucion, son el punto de partida; los derechos civiles deben tener por objeto el fácil ejercicio de los derechos naturales, y los derechos políticos deben entenderse únicamente respecto de la organizacion y conservacion de la sociedad (Estado). Así es imposible que los derechos políticos lastimen los civiles, ni que estos nulifiquen los naturales; mas si llegare á suceder esto, hay que examinar cuidadosamente los derechos naturales para rectificar cualquier equívoco; y despues enmendar, si fuese necesario, los derechos civiles ó políticos.

Aquí se viene otra vez la cuestion sobre la existencia y promulgacion del Derecho natural. Sobre esta cuestion téngase presente lo dicho (pág. 20); y además, que en tanto que se quiera presentar un *Código de Derecho natural*, subsistirán siempre las mismas dificultades; por lo que debe aceptar el Derecho público los derechos que las naciones civilizadas reconocen como tales: esto, sin estorbar el trabajo de la ciencia para perfeccionar y uniformar los derechos naturales.

Por lo expuesto se viene á deducir que los repetidos derechos naturales, civiles y políticos, se comple-

tan y desenvuelven á sí mismos; produciendo esta mútua ayuda la ilustracion, y por consiguiente la confirmacion ó rectificacion, de los aceptados; tambien se deduce que la doctrina expuesta es armónica, y favorece eficazmente el desarrollo individual, por el que cada uno tiene conciencia de sus derechos, de sus deberes, y, por consecuencia, de su personalidad y dignidad. Por último, que es difícil trazar con firmeza la línea que marca el ejercicio y número de estos derechos, pero que estas circunstancias son inequívocas para graduar la libertad y cultura de un pueblo.

Algunos creen que entre los derechos de dos individuos puede y debe haber verdadero conflicto, sea en materia civil ó criminal: el deudor y el acreedor, se dice, alegan iguales derechos y algunas veces con igual veracidad, sucediendo lo mismo entre el agresor y el agredido. Lo expuesto es posible en la sociedad; y en estos casos especialmente tiene aplicacion el Derecho ó la Moral; porque es de suponerse que aquel está bien caracterizado, y que esta es sana; por lo mismo, tales cuestiones se resuelven con entera sujecion al derecho respectivo, ó conforme á la conciencia de los jurados sin sujecion á reglas: en el primer caso, es el Derecho, y en el segundo, la Moral, quien resuelve tales dificultades. Si á pesar de esto se alega que el derecho especial es imperfecto, ó que la conciencia no es ilustrada, ya no queda recurso alguno en la sociedad civil, porque la imperfeccion es inherente á la humanidad. Pero esto nada arguye contra los principios del Derecho y de la Moral, ni prueba un conflicto entre los derechos naturales, civiles y políticos.

TITULO VII

EL DERECHO Y LA MORAL.

El Derecho en general, lo mismo que la Moral, es una idea que está en la conciencia de todos y que sin embargo no puede definirse exactamente. El derecho es la fuente, el principio que arregla las acciones con la naturaleza del objeto, *siempre para producir un bien*; por consecuencia, todo lo que el derecho manda debe ser bueno. Del Derecho en general nacen todos los derechos conocidos, debiendo conservar cada uno de ellos las cualidades características de aquel: *la produccion de un bien*. El Derecho que usa la sociedad civil no investiga el móvil de una accion; manda que el hecho sea de tal modo, ó prohíbe la accion que puede perjudicar, y juzga uno ú otro por sus resultados; en fin, pone los hechos bajo el dominio de la justicia.

La "Ética es la ciencia general del bien." Bien es todo lo que se hace en el órden espiritual y físico conforme á los principios que los dominan; pero el bien puede hacerse por amor al bien mismo, ó por algun interés, así como el mal puede ser el resultado de una intencion deliberada ó la consecuencia necesaria, pero no malévola, de un hecho. La ciencia que juzga las intenciones, que estima la pureza de los motivos, es la moral, y esta, como el derecho, se confunden en el

tan y desenvuelven á sí mismos; produciendo esta mútua ayuda la ilustracion, y por consiguiente la confirmacion ó rectificacion, de los aceptados; tambien se deduce que la doctrina expuesta es armónica, y favorece eficazmente el desarrollo individual, por el que cada uno tiene conciencia de sus derechos, de sus deberes, y, por consecuencia, de su personalidad y dignidad. Por último, que es difícil trazar con firmeza la línea que marca el ejercicio y número de estos derechos, pero que estas circunstancias son inequívocas para graduar la libertad y cultura de un pueblo.

Algunos creen que entre los derechos de dos individuos puede y debe haber verdadero conflicto, sea en materia civil ó criminal: el deudor y el acreedor, se dice, alegan iguales derechos y algunas veces con igual veracidad, sucediendo lo mismo entre el agresor y el agredido. Lo expuesto es posible en la sociedad; y en estos casos especialmente tiene aplicacion el Derecho ó la Moral; porque es de suponerse que aquel está bien caracterizado, y que esta es sana; por lo mismo, tales cuestiones se resuelven con entera sujecion al derecho respectivo, ó conforme á la conciencia de los jurados sin sujecion á reglas: en el primer caso, es el Derecho, y en el segundo, la Moral, quien resuelve tales dificultades. Si á pesar de esto se alega que el derecho especial es imperfecto, ó que la conciencia no es ilustrada, ya no queda recurso alguno en la sociedad civil, porque la imperfeccion es inherente á la humanidad. Pero esto nada arguye contra los principios del Derecho y de la Moral, ni prueba un conflicto entre los derechos naturales, civiles y políticos.

TITULO VII

EL DERECHO Y LA MORAL.

El Derecho en general, lo mismo que la Moral, es una idea que está en la conciencia de todos y que sin embargo no puede definirse exactamente. El derecho es la fuente, el principio que arregla las acciones con la naturaleza del objeto, *siempre para producir un bien*; por consecuencia, todo lo que el derecho manda debe ser bueno. Del Derecho en general nacen todos los derechos conocidos, debiendo conservar cada uno de ellos las cualidades características de aquel: *la produccion de un bien*. El Derecho que usa la sociedad civil no investiga el móvil de una accion; manda que el hecho sea de tal modo, ó prohíbe la accion que puede perjudicar, y juzga uno ú otro por sus resultados; en fin, pone los hechos bajo el dominio de la justicia.

La «Ética es la ciencia general del bien.» Bien es todo lo que se hace en el órden espiritual y físico conforme á los principios que los dominan; pero el bien puede hacerse por amor al bien mismo, ó por algun interés, así como el mal puede ser el resultado de una intencion deliberada ó la consecuencia necesaria, pero no malévola, de un hecho. La ciencia que juzga las intenciones, que estima la pureza de los motivos, es la moral, y esta, como el derecho, se confunden en el

Derecho, en lo que se ha llamado, siguiendo á Vico, *justo en su unidad*.

La moral abraza por completo todas las religiones; por lo mismo, no puede haber una religion inmoral. El derecho abraza por completo todos los derechos, por lo mismo no puede haber un derecho que tenga por objeto el mal. Por consecuencia, la moral es una en el mundo, el derecho es uno en el mundo; pero las religiones y los derechos son más ó ménos conformes á las fuentes de que nacen, segun las *condiciones* del país en que se ejercitan; y por esto vemos muchas religiones y muchos y variados derechos, no obstante su origen comun. A hacer conocer el derecho y la moral, que son las primeras ramas del Derecho en general, deben encaminarse los esfuerzos de la educacion y de la instruccion.

Como se vé, el derecho y la moral tienen por objeto crear y encaminar las acciones del hombre hácia el bien: estimándolas *en su resultado la justicia y los hombres; en sus motivos Dios y la conciencia*.

Pero la accion es *una*; no cabe division en ella; no puede ser la mitad moral y la mitad injusta; por lo mismo, la accion moral no puede ser injusta, la accion justa no puede ser inmoral; sino que toda accion justa (del derecho) debe ser moral y toda accion moral debe ser conforme á derecho.

Sucede muchas veces que el derecho no prohíbe las acciones inmorales, y que la moral no prescribe las acciones de que se ocupa el derecho; esto es porque tales acciones no están comprendidas dentro del círculo exclusivo del derecho ó de la moral; están fuera de

su dominio; mas no se debe entender por esto que la *no prohibicion* es un *permiso*; porque semejante creencia vendria á dar por consecuencia, que el derecho podria ser inmoral ó la moral injusta; el permiso equivale al consentimiento; y la no prohibicion solo significan que tales acciones están fuera de su dominio.

La distincion entre el derecho y la moral no es simplemente una cuestion de escuela; es de mucha importancia y de gran trascendencia, para hacer que cada accion sea juzgada por sus respectivos jueces; *la conciencia ó los hombres*; pues de otro modo se traerian ante el dominio del derecho, ante los hombres, cosas que solo puede juzgar la Divinidad. Esto, repito, es de gran interés hasta para el estudio ordenado de esos dos ejes poderosos en que gira la humanidad, y evitará que el derecho civil y criminal sea impuesto por los moralistas, y que la moral sea codificada por los legisladores.

Mas no se entienda por lo expuesto, que el derecho y la moral se oponen, que se destruyen entre sí, ó que siquiera son incompatibles, nó; el derecho y la moral son distintos, pero no contrarios; son de origen comun, *lo justo en su unidad*, pero no una misma cosa; giran en órbitas diversas, pero no se chocan; por el contrario, se ayudan, se completan en su objeto que es el hombre; llegando el derecho hasta donde no alcanza la moral: *el castigo visible*; llegando la moral hasta donde no alcanza el derecho: *la pureza de intencion*.

Muchas veces se presenta dificultad para calificar ó proceder, en una accion que presenta á la vez los

caractéres del derecho y de la moral: esta dificultad desaparece si se tiene presente, como se ha dicho, que el derecho ayuda á la moral y que la moral ayuda al derecho; por lo mismo, que *en derecho* atenúa ó agrava una accion, el carácter que lleva impreso de moral ó inmoral; en fin, que el derecho, impotente para juzgar el origen de las acciones, se atiene á los resultados y estima los motivos. Algunos ejemplos sobre esta materia harán mas claras las ideas emitidas.

Un hombre mata á otro porque le es antipático: un hombre mata á otro por defender á uno de sus padres. En estos dos casos el resultado es el mismo, un homicidio; pero la premeditacion del primero y *el motivo* del segundo, son circunstancias que varían del todo la apreciacion del resultado; en estos casos, el derecho *estima* los motivos de la accion.

Un hombre no quiso meter el brazo, pudiendo hacerlo, á un anciano que caia, y tal caida le hizo mal. En este caso, el derecho no puede castigar la omision, porque tal omision está fuera del dominio del derecho.

Un médico hace cuidadosamente una operacion de su oficio y le sale contraproducente; la moral, en este caso, no condena tal accion porque está cubierta por la pureza de intencion.

Un individuo concurre á pagar un impuesto, pequeño é innecesario, decretado por la autoridad. En este caso, la moral no puede prohibir al individuo que haga semejante pago, porque tal accion está fuera de su dominio.

Tambien el derecho civil tiene en consideracion la

moralidad; y por esto sin duda, las legislaciones todas aceptan como acciones ó excepciones, *el dolo, el miedo, la fuerza, la ingratitud, el beneficio de competencia* y otras; porque, es necesario repetirlo, el derecho en general lo mismo que la moral, tienen un principio comun, *lo justo en su unidad*; un objeto comun, el hombre en su doble carácter; un fin comun, el perfeccionamiento del hombre. Por lo mismo, el derecho civil, como todos los que se derivan del derecho en general, debe tener por objeto *el bien*; mas no pudiendo sujetar el pensamiento, ni conocer ciertamente la intencion, se contenta con juzgar las acciones apreciando hasta donde puede, *el motivo* que las ocasiona: de aquí tambien el que las acciones sean *coercibles y punibles*.

Hay casos especiales que no presentan, por mas que se examinan, el elemento que los domina, sea el derecho ó la moral; sino que mientras mas se estudian, se encuentran que tocan de lleno al derecho y á la moral; en estos casos es muy difícil establecer un tratamiento determinado, pues cualquiera que se acepte herirá de frente á los otros. Estos casos, que es bueno presentar á la discusion detenida de la juventud, deben retraerse á su origen; es decir, al Derecho en general; y como en esta fuente se confunden el derecho y la moral, ella dará el elemento dominante y el método que deba seguirse con toda probabilidad de acierto. Uno de tantos casos que para estudio puede presentarse, es el matrimonio tal como se concibe actualmente, no por las leyes que sin duda deben ser obedecidas, sino por los tratadistas respec-

tivos. El matrimonio es un contrato consensual á los ojos del derecho, pero contrato *sui generis*; es eminentemente ético, y es santificado por todas y cada una de las religiones; toca, pues, de lleno al derecho, á la moral y á la religion. Bien, la cuestión es esta; ¿qué tratamiento deberá aceptar el derecho al tratar esta materia en uno de sus incidentes, el divorcio por ejemplo? Si resuelve que no es posible el divorcio, por el mismo hecho resuelve que los contratos son irrevocables, y otra cosa mas grave, como resultado tiene que emplear la coaccion para el cumplimiento del contrato; y la coaccion es imposible, y la fuerza es impotente para obligar á la mujer á cuidar de los hijos, vigilar ó hacer las faenas domésticas y gobernar la casa; ó para obligar al marido á trabajar, á llevar á su casa el fruto del trabajo y concertar con la mujer la distribucion de ese fruto. Si resuelve que el divorcio es posible, ataca de frente á la moral; diremos con toda claridad, mete la hoz en mies ajena; y sobre todo, se separa en esta resolucion del carácter de moralidad que deben llevar todos sus actos; y el derecho debe cuidar de la moral pública, siempre que pueda, y cuando no pueda, debe cuidar de no sancionar ni permitir siquiera (*permiso* en el sentido ántes dicho) que las acciones sean inmorales.

En este verdadero conflicto las legislaciones no están acordes, ni tampoco los tratadistas; unos han declarado que el matrimonio es indisoluble; otros que es disoluble, poniendo multitud de dificultades para que llegue á pronunciarse un fallo. La religion cristiana ha puesto *impedimentos impediéntes y diriméntes*; ha

hecho distincion entre la separacion *quo ad thorum* y *ad habitum*; tambien entre el matrimonio *rato* y el *consumado*; ha establecido la condicion *nisi ad meliora vocata fuerint*, y otras muchas cosas que solo demuestran la dificultad de la solucion; porque apesar de ser sacramento reconoce que es contrato, y que no es conveniente, por sus innumerables consecuencias, verlo solamente en el órden religioso ó en el órden civil.

Lo conveniente sobre esta materia es, quizá, estudiar los preceptos de las religiones más aceptadas en el país y legislar de un modo conforme á esas religiones: así, el derecho y la moral aunque distintos no serán opuestos, se ayudarán mutuamente y no pondrán en duda el cumplimiento moral ó el civil, ni establecerán derechos que, puestos en juego, lastimen intereses muy caros, y presenten ejemplos fecundos de inmoralidad.

Igualmente hay otros actos perfectamente inmorales, en los que *por esta cualidad* se exige la intervencion del derecho, pues que éste tiene su origen ético. Presentemos á discusion el siguiente, por ser el más *tangible* y notable bajo todos aspectos: el juego de azár. Se dice, el juego es inmoral, cualidad que está fuera de discusion, el derecho civil ó penal debe tener el carácter del derecho en general, y este carácter, que es el del bien, es razon bastante para que las leyes lo prohiban y penen. Por otra parte se alega, el individuo debe tener cierta esfera de actividad propia, de libertad, en que la autoridad no puede penetrar, en tanto no invada otras esferas de libertad y actividad;

y en el juego no hay tal invasion; porque juega el que quiere, juega el que puede, y juega tanto como puede y quiere: no hay coaccion por consiguiente, y el derecho no debe ocuparse del juego.

Las razones indicadas y otras del mismo estilo, se alegan por una y otra parte, de lo que ha resultado que unas legislaciones prohíben expresamente el juego, otras lo permiten y reglamentan, y otras no dicen cosa alguna, dándose el caso de que en una misma nacion se expidan leyes directamente contrarias en un corto número de años.

Sobre esta materia parece que la solucion es la siguiente, conforme á los principios establecidos: el juego es perfectamente inmoral; el juego no es un delito; el juego está fuera del dominio de la autoridad en tanto que no sea público; luego el juego no debe estar bajo la proteccion de las leyes ni bajo su prohibicion. De otro modo: el juego privado está fuera del dominio del derecho. Nótese que se habla del juego *privado*; que por consecuencia el juego público sí debe ser prohibido por las leyes; entendiéndose por juego público el que se ponga en las calles, plazas, hoteles, mesones, baños y *demas* que propiamente son ó deben llamarse *lugares públicos*: Aceptando la solucion propuesta, ni el derecho protege el juego, ni lo permite en los lugares que están bajo su vigilancia.

Si en lugar del juego de azar ponemos otro ejemplo en que se ataque directa y solamente la moral, se verá con más claridad la conveniencia de la solucion propuesta. Un individuo se ocupa de hacer pinturas obscenas, propone la misma ocupacion á otro y á otro,

que la aceptan; y así reúne *en su casa* varios individuos que pervierten el gusto, rasgan el pudor, ven al hombre y á la mujer como instrumentos de creacion, y dejan de ganar (pierden) el dinero que les seria útil y necesario. En este caso decimos, la autoridad, el derecho, no puede intervenir para prohibir una ocupacion tan inmoral; pero si estos mismos individuos hacen lo dicho en una plaza, ó en una calle; si sus pinturas las exponen al público, indudablemente el derecho debe prohibir tal cosa porque ataca la moral pública. Es de notarse que en la ciencia económica, á diferencia del derecho romano, no solo se llama pérdida lo que se saca del bolsillo, la dilapidacion de lo adquirido, sino tambien lo que deja de adquirirse; y el que se ocupa sin esperar y sin obtener fruto pierde el tiempo, deja de adquirir.

No se crea por lo expuesto, que debe aceptarse el juego en general como un *trabajo*, ni siquiera como una ocupacion honesta; de ninguna manera; el juego destruye al individuo en su parte física y moral; siempre acarrea la ruina, porque siempre alguno pierde; es en el hombre una prueba de que le falta ocupacion con que legítimamente contribuya al trabajo social, y en el pueblo que le acepta una demostracion incontrovertible de su falta de cultura; pero para extirpar este mal solo queda en la sociedad civil la educacion, la ilustracion, Este mal está bajo el dominio exclusivo de la moral.

Los casos puestos á discusion dicen con claridad, que el derecho y la moral son distintos, pero convergen á un mismo fin, que es la cultura humana; que en

la impotencia del derecho para juzgar el origen de las acciones, y de la moral para ejercer coacción en las mismas acciones, aquel se conforma en principio, con el resultado, y ésta, en principio también, con la intención; teniendo presente el primero las circunstancias atenuantes; por lo mismo, ésta acepta completamente el arrepentimiento, aquel no puede más que imponer la pena. La repetida distinción da también este resultado: que los deberes sociales debe imponerlos el derecho; los deberes morales y religiosos la moral y la religión; en fin, que la moral y la religión no pueden castigar ni perdonar un delito, así como el derecho no puede castigar ni perdonar un pecado.

Los funcionarios públicos deben tener presente que, faltan á sus más esenciales deberes si en cualquiera de sus funciones descuidan que la moral sea respetada ó permiten que sea atacada directamente. El mal que cause este descuido traerá consecuencias que lleguen al imposible, ó que precipiten á la sociedad á males de gran trascendencia.

Por lo mismo, debe procurarse que las leyes sean morales, que la aplicación lleve consigo el carácter de moralidad y, que la sociedad, representada en los poderes sociales, repruebe enérgicamente los hechos inmorales que están al alcance del derecho.

SEGUNDA PARTE.

Consideraciones generales sobre las personas colectivas y morales.

TITULO I.

Personas colectivas y personas morales.

Habiendo tratado de los «Derechos del Hombre» que, como se dijo en la definición, son la base del Derecho público, parece natural que tratemos ahora de los derechos y deberes del gobierno, y de la organización y remoción de los funcionarios públicos; pero como los derechos y deberes del gobierno, y la organización y remoción de los funcionarios públicos, es materia que toca á todas las entidades sociales, habría necesidad de repetir unos mismos conceptos al tratar del Municipio, Estado y Federación, y al tratar de cada una de sus naturales divisiones; pues que cada una de las instituciones dichas tiene derechos, deberes y funcionarios. Para evitar repeticiones innecesarias

la impotencia del derecho para juzgar el origen de las acciones, y de la moral para ejercer coacción en las mismas acciones, aquel se conforma en principio, con el resultado, y ésta, en principio también, con la intención; teniendo presente el primero las circunstancias atenuantes; por lo mismo, ésta acepta completamente el arrepentimiento, aquel no puede más que imponer la pena. La repetida distinción da también este resultado: que los deberes sociales debe imponerlos el derecho; los deberes morales y religiosos la moral y la religión; en fin, que la moral y la religión no pueden castigar ni perdonar un delito, así como el derecho no puede castigar ni perdonar un pecado.

Los funcionarios públicos deben tener presente que, faltan á sus más esenciales deberes si en cualquiera de sus funciones descuidan que la moral sea respetada ó permiten que sea atacada directamente. El mal que cause este descuido traerá consecuencias que lleguen al imposible, ó que precipiten á la sociedad á males de gran trascendencia.

Por lo mismo, debe procurarse que las leyes sean morales, que la aplicación lleve consigo el carácter de moralidad y, que la sociedad, representada en los poderes sociales, repruebe enérgicamente los hechos inmorales que están al alcance del derecho.

SEGUNDA PARTE.

Consideraciones generales sobre las personas colectivas y morales.

TITULO I.

Personas colectivas y personas morales.

Habiendo tratado de los «Derechos del Hombre» que, como se dijo en la definición, son la base del Derecho público, parece natural que tratemos ahora de los derechos y deberes del gobierno, y de la organización y remoción de los funcionarios públicos; pero como los derechos y deberes del gobierno, y la organización y remoción de los funcionarios públicos, es materia que toca á todas las entidades sociales, habría necesidad de repetir unos mismos conceptos al tratar del Municipio, Estado y Federación, y al tratar de cada una de sus naturales divisiones; pues que cada una de las instituciones dichas tiene derechos, deberes y funcionarios. Para evitar repeticiones innecesarias

trataremos del Municipio, del Estado, de la Federacion; y en la presente fraccion de esta segunda parte, de las generalidades que convienen á *estas instituciones*: creemos que así serán expuestas las materias con más orden, que el estudio será de más efecto, y que seguiremos la serie de órdenes sociales indicados ántes con los nombres de *individuo, familia, Municipio, Estado, Federacion*.

La perfeccion de la humanidad que es el objeto del derecho no se puede determinar; caminamos en este sentido, lo comprendemos así por el estudio de la Historia, y queremos que el camino sea menos penoso y más pronto: á este efecto contribuyen los trabajos del hombre en todas las ciencias.

Supuesto lo dicho entramos en materia.

La naturaleza del hombre en particular es tal, que no alcanza á llenar las necesidades que siente, y que aumentan cada dia en la vida social; para llenar esas mismas necesidades se ha reunido con otros y ha tenido origen la sociedad.

La sociedad puede ser segun su naturaleza, su objeto y su fin, 1.º á tiempo fijo, 2.º á tiempo limitado pero no fijo, 3.º para siempre. De todo esto nos presentan ejemplos: primero, las sociedades agrícolas, comerciales, industriales y otras de esta especie; segundo, el matrimonio, limitado por la muerte de los contrayentes; tercero, la religion y el Estado.

En todas estas sociedades es cualidad esencial que ninguna de ellas debe absorber al hombre en su totalidad, y que todas deben tener por objeto *un fin honesto* y la *produccion de un bien*; por consecuencia,

ninguna sociedad puede tener por objeto la esclavitud, ni cosa alguna que ataque ó menoscabe al hombre en el dualismo que lo constituye; tampoco puede ser objeto de sociedad una banda de ladrones, una reunion de jugadores ó de mujeres de mala vida; estas sociedades no son, no pueden ser conformes al derecho, y deben ser perseguidas luego que molesten el ejercicio de los derechos de otros. Y si es cierto que los tribunales no tienen bajo su dominio mas que las acciones, tambien lo que es que no deben sancionar con sus decisiones la existencia de las sociedades que no tienen un fin honesto y útil.

La sociedad á tiempo fijo, ó á tiempo limitado pero no fijo, se constituye poniendo capitales determinados, únicos responsables, ó capitales indeterminados, respondiendo cada uno de los socios con todos sus bienes. Por último, bajo el supuesto de un fin honesto, los hombres pueden formar toda clase de sociedades temporales poniendo las bases y condiciones que convengan, sea cual fuere la denominacion que acepten: esto, si la legislacion especial no manda ó prohíbe cosa alguna en la materia. Estas sociedades deben estar bajo la proteccion del derecho, y las autoridades deben intervenir, en su caso, ya para el cumplimiento de lo contratado, ó para resolver las cuestiones que se le presenten,

El matrimonio, bajo su aspecto de *sociedad*, muy secundario por cierto, debe estar subordinado al carácter que le dan la moral y el derecho, por ser un contrato que afecta á ambos del mismo modo.

El Municipio, el Estado, la Federacion, son socie-

dades de que se ocupa especialmente el derecho público y el internacional; por lo mismo, las presentes consideraciones se referirán principalmente á estas.

Para evitar toda clase de confusion, dividiremos á las sociedades en dos grandes clases: una, *personas colectivas*; otra, *personas morales*. Esto no quiere decir ni que las primeras sean faltas de moralidad, ni que las segundas se compongan de un solo individuo, sino que aceptamos esta distincion para mayor claridad. Las sociedades agrícolas, mineras, comerciales, y en fin, toda sociedad temporal á *pérdidas y ganancias*, son personas colectivas; las sociedades que no pueden acabar, que no son para *utilidades*, como el Municipio, el Estado y la Nacion, son personas morales.

TITULO II.

Diversos aspectos de las personas morales.

Toda sociedad puede ser considerada bajo cinco puntos principales; 1.º Su existencia. 2.º El cumplimiento de los deberes para que fué creada. 3.º Su unidad, como un todo. 4.º Su unidad como parte de un todo. 5.º Su libertad de accion.

§ I.

Su existencia.

La existencia de la sociedad puede verse bajo dos aspectos; por lo que toca á los elementos necesarios de conservacion, como gastos, ó por lo que toca á resistir los ataques de que sea objeto. Para exigir lo primero tiene derecho indisputable, y los socios, ó los que reciban beneficio de la sociedad, deben contribuir para cubrir los gastos que son necesarios. Esta cooperacion debe ser equitativa y proporcional, teniendo por base no los beneficios que recibe cada uno, sino los capitales que tenga. Si los socios ó beneficiados no contribuyeran para el sostenimiento de la sociedad, escudándose con cualquiera razon ó pretexto, ésta razon ó pretexto seria alegada con mas justicia y tendria mejor éxito, presentada por los que no son sócios ó beneficiados; resultando precisamente la destruccion de la persona moral. Por lo mismo ningun sócio ó beneficiado tendrá motivo justo de queja, si se le exige una contribucion equitativa y proporcionada.

Los gastos de ésta persona moral deben ser los naturalmente precisos para su existencia, excluyendo los de lujo y todos los innecesarios. En la frase *naturalmente precisos* se comprenden los que exige el decoro y dignidad, y se excluyen los fastuosos.

Si por la situacion especial de los asociados ó beneficiados, ó por cualquiera accidente ocurrido en los capitales ó valores, no fuere posible contribuir para llenar los gastos necesarios, entónces los asociados y

dades de que se ocupa especialmente el derecho público y el internacional; por lo mismo, las presentes consideraciones se referirán principalmente á estas.

Para evitar toda clase de confusion, dividiremos á las sociedades en dos grandes clases: una, *personas colectivas*; otra, *personas morales*. Esto no quiere decir ni que las primeras sean faltas de moralidad, ni que las segundas se compongan de un solo individuo, sino que aceptamos esta distincion para mayor claridad. Las sociedades agrícolas, mineras, comerciales, y en fin, toda sociedad temporal á *pérdidas y ganancias*, son personas colectivas; las sociedades que no pueden acabar, que no son para *utilidades*, como el Municipio, el Estado y la Nacion, son personas morales.

TITULO II.

Diversos aspectos de las personas morales.

Toda sociedad puede ser considerada bajo cinco puntos principales; 1.º Su existencia. 2.º El cumplimiento de los deberes para que fué creada. 3.º Su unidad, como un todo. 4.º Su unidad como parte de un todo. 5.º Su libertad de accion.

§ I.

Su existencia.

La existencia de la sociedad puede verse bajo dos aspectos; por lo que toca á los elementos necesarios de conservacion, como gastos, ó por lo que toca á resistir los ataques de que sea objeto. Para exigir lo primero tiene derecho indisputable, y los socios, ó los que reciban beneficio de la sociedad, deben contribuir para cubrir los gastos que son necesarios. Esta cooperacion debe ser equitativa y proporcional, teniendo por base no los beneficios que recibe cada uno, sino los capitales que tenga. Si los socios ó beneficiados no contribuyeran para el sostenimiento de la sociedad, escudándose con cualquiera razon ó pretexto, ésta razon ó pretexto seria alegada con mas justicia y tendria mejor éxito, presentada por los que no son sócios ó beneficiados; resultando precisamente la destruccion de la persona moral. Por lo mismo ningun sócio ó beneficiado tendrá motivo justo de queja, si se le exige una contribucion equitativa y proporcionada.

Los gastos de ésta persona moral deben ser los naturalmente precisos para su existencia, excluyendo los de lujo y todos los innecesarios. En la frase *naturalmente precisos* se comprenden los que exige el decoro y dignidad, y se excluyen los fastuosos.

Si por la situacion especial de los asociados ó beneficiados, ó por cualquiera accidente ocurrido en los capitales ó valores, no fuere posible contribuir para llenar los gastos necesarios, entónces los asociados y

beneficiados deben desempeñar gratuitamente las cargas y comisiones que cubran esos gastos: tal repartición debe tener los caracteres de equitativo y proporcional.

Consecuencia de lo dicho es, que las cargas de la sociedad pueden ser gratuitas ó recompensadas.

Por lo que toca al segundo caso en que puede considerarse la existencia de la sociedad, debe distinguirse si el ataque es de palabra ó de hecho. En el primer caso debe investigarse con cuidado, si es la *opinión pública* la que pide la corrección de un vicio ó la satisfacción de una necesidad, y con la certeza de esta circunstancia deben llenarse las exigencias de la opinión. Si el ataque es de hecho y de muchos, tal hecho manifiesta que se ha exacerbado la paciencia de los asociados, y por esto debe llenarse con más prontitud las exigencias que motivan el hecho.

Los funcionarios públicos deben estar convencidos de que gobiernan en nombre de los asociados, y que no tienen derecho á oponerse á la voluntad de éstos; deben convencerse de que son los únicos responsables de los males que causan. Puede darse el caso de que una sociedad rechase un pensamiento bueno bajo todos aspectos, y que por lo mismo no tenga razón el ataque; pero tal cosa demuestra que los conocimientos, la apreciación exacta y el estado de cultura, no están á la altura, del pensamiento que pretende establecerse y desarrollarse; por lo mismo, que no es oportuna la implantación del pensamiento que se discute. En esta situación no queda otro medio mas que la propagación científica; pues como ha demostrado la ex-

periencia, los cambios sociales no pueden hacerse sin haberse preparado ántes en las escuelas y en la prensa.

Lo expuesto no significa que deban tomarse en consideración los gritos y las quejas de algunos que solo oponen la inercia á todo movimiento; porque debe saberse que, cualquiera innovación siempre lastima las creencias de la generación que se nutrió con determinadas costumbres, porque hay ciertas edades en las que no es posible aprender, y ciertas inteligencias que nunca pueden comprender: los que se encuentren en estos casos criticarán la mejor idea.

§ II.

El cumplimiento de los deberes para que fué creada.

Supuesta la existencia de la sociedad, debe ocuparse en algo, y esta ocupación no puede sea otra mas que *llenar el objeto de su creación*. Si los funcionarios públicos dirigen las fuerzas de la sociedad á otra parte, ó emplean su nombre y sus recursos en cosa distinta de su objeto, desconceptúan su existencia y distraen indevidamente los recursos de los contribuyentes. Éstos son dos males de igual gerarquía, uno no dejar crear una sociedad que llene estas necesidades, porque tal sociedad existe; otro, malversar los capitales reunidos con determinado objeto. Si estos mismos capitales, ó la posición social, se emplean en provecho propio, entónces se comete además un delito. Téngase presente que toda sociedad tiene un fin honesto, la producción de un bien, y que la omisión de este bien puede ser un verdadero delito; también, que hay so-

ciedades eminentemente morales, y que distraer á éstas de su objeto indudablemente es inmoral; por lo mismo, que la omision de un bien, en la esfera física y en la esfera moral, prueba que es indigno el funcionario de la confianza que se le dispensa.

El objeto de la sociedad puede ser para hacer algo, para evitar algo, ó para una y otra cosa; lo primero es de hechos positivos, lo segundo para prevenir algunos males; por lo mismo, los funcionarios de la sociedad solo pueden decir que han cumplido con sus deberes cuando, en el primer caso, *presenten los hechos* como resultado de su trabajo, y en el segundo, cuando ninguno puede presentarles los hechos que se pretendieron evitar. Cualquiera otra cosa que no sea esto, la comision de un bien ó la omision de un mal, es completamente ineficaz, quizá una burla. Podrán presentarse discursos bellos, palabras buenas, ó alegarse un trato fino, una honradez intachable; pero todo esto no compensará la falta de cumplimiento en el deber del funcionario; todo esto será un adorno del individuo, pero no reemplazará el tiempo trascurrido, los capitales distraídos y la *nulificación*, bien ó mal intencionada, del establecimiento social.

§ III.

Su unidad como un todo.

Para cumplir el primero y segundo punto discutidos, pero principalmente el segundo, puede verse la persona moral en situacion de vender alguna cosa de

sus productos, ó de comprar otra para sus consumos, ó de proveerse de algunos objetos de manufacturas ó de industria; en estos casos tiene necesidad de celebrar *verdaderos contratos*, aceptando el papel especial que representa en el contrato, sin que tenga lugar el ejercicio de la autoridad, ya para *hacer* algo directamente á favor de los asociados ó para *evitar* un mal á los mismos; en estos contratos, sea que los celebre con una persona individual, colectiva ó moral, trata de igual á igual, y su posicion no puede ser mas que de contratante.

Es difícil, más de lo que parece á primera vista, que todos los miembros de una sociedad puedan reunirse y entenderse para celebrar un convenio; y tambien lo es, que todos los funcionarios públicos de una corporacion (Ayuntamiento, por ejemplo), intervengan en el contrato que se pretende celebrar; por esto es conveniente que uno, tres ó cinco, tengan las facultades necesarias, hasta perfeccionar el contrato, reservándose los demas funcionarios la facultad de aprobarlo ó reprobalo, y prevenir que se ponga la cláusula expresa de que tal contrato no surtirá efecto alguno sino hasta que sea ratificado. La ley y los Estatutos respectivos, cada uno en su esfera, deben cuidar de consignar esta materia con la mayor claridad.

De paso decimos que: luego que un contrato se hace de superior á inferior, ya no hay ni puede haber contrato, pues falta la *posicion igual de los contratantes* en el contrato, que es condicion esencial en esta materia.

Es tal la naturaleza humana que á pesar de la cla-

ridad del idioma, y de la exactitud en las palabras, casi siempre se encuentran en un contrato motivos de duda y de cuestiones que deben terminar de alguna manera. Para someter estas dudas á la decision de los jueces ó de los árbitros hasta que no haya recurso alguno, hasta que cause ejecutoria, debe haber una persona competentemente facultada para ello; ésta, que algunos llaman procurador y otros síndico, debe ser creacion de una ley expresa que señale sus facultades, sus obligaciones y todo lo conducente al buen desempeño de su cometido,

Un juicio, sea cual fuere su naturaleza, ocasiona gastos pequeños, además de los ordinarios; éstos dos gastos debe hacerlo el representante de la comunidad por cuenta de ésta, aunque la carga sea consensual, pues no es justo gravar á un solo individuo en lo que corresponde á todos; la cuenta de estos gastos pequeños puede ser comprobada con la protesta del personero, los demas gastos deben comprobarse en forma. El creer al personero bajo su palabra, en pequeños gastos, es consecuencia de la confianza que para el resultado del negocio, sin duda de mas valer, se ha depositado en él; la justificacion de los otros gastos la deberá hacer el personero por su mismo decoro.

Tenemos en el caso dicho, que esta persona moral, en su unidad, trata con las otras personas de igual á igual; que como tal persona, comparece en juicio, está sujeta á las decisiones de los tribunales, y á las correcciones y penas que ellos pueden imponer con pleno derecho. Este verdadero espectáculo es de fecundos resultados sociales, porque los ciudadanos de

todas clases ven que las corporaciones poderosas, lo mismo que los individuos de ménor posicion se sujetan á las leyes y tribunales del país; este hecho moraliza á la sociedad en general, porque presenta al derecho en principio, protegiendo y castigando á todas las esferas sociales comprendidas dentro de él, y enseña á demandar la decision de la justicia sin hacerse la nunca por sus propias manos.

Aquí se comprende bien la diferencia que existe entre las funciones de la persona moral para cumplir su fin, que es la produccion de un bien, ó la omision de un mal, y las acciones de esta misma persona en el comercio social; funciones y acciones que divididas dán los buenos ejemplos que dejamos indicados, y confundidos omiten estos ejemplos moralizadores, producen el descontento y desconceptúan la institucion. Si se tiene presente como debe, que la sociedad de que nos ocupamos no es organizada con el objeto de tener utilidades en el comercio ó la industria, sino con el de producir un bien moral, se apreciarán mejor las consecuencias de la division dicha. Es posible que al llevar á efecto esta division, la persona moral sufra algunas contrariedades; pero éstas son tan pequeñas, respecto de los ejemplos de moralidad, que deben dejarse desapercibidas.

§ IV

Unidad como parte de un todo.

La persona moral en su unidad, concurriendo á formar parte de un todo, puede considerarse bajo uno de

estos dos aspectos: ó como unidad en sí misma, ó como unidad estimada en lo que pueda valer; mas claro, en la reunion de estas unidades puede haber algunas cuyo valor sea de dos, otras cuyo valor sea de cuatro y otras de seis, pues en este caso, el voto de cada una de estas puede ser uno mismo, ó puede ser el de dos, cuatro ó seis, segun su valor. Esta diferencia debe fijarse con cuidado, segun la naturaleza de la union, para evitar que los resultados traigan opresion alguna. Los publicistas han enseñado y las naciones aceptado, que en la *federacion* representativa, cada persona moral tenga el número de votos que corresponden á su *tamaño* segun la base convenida, y que en la *confederacion* cada persona tenga igual número de votos sin fijarse en su *tamaño*. Por esto, repito, es necesario fijar con cuidado el carácter de las personas morales al formar parte de un todo.

Puede decirse con toda probabilidad de acierto, que en las sociedades á *pérdidas* y *ganancias*, los votos son relativos al número de acciones que se representan ó al valor del capital; por ejemplo, en una mina cada persona vale tanto como el número de barras que representa; en una sociedad minera cada una de las minas vota segun su valor ó el beneficio que recibe; pero en las sociedades morales, éticas por su naturaleza, cada persona moral debe tener un mismo voto á pesar de su diferencia en *tamaño*, porque la base es la *unidad*.

En la sociedad civil, la base es el individuo ó cierto número de individuos, sin que se tenga en cuenta lo que pueden *valer* ó *saber*; por esto en la eleccion de

primer grado el voto del rico se computa del mismo modo que el del pobre, y en las votaciones de los Ayuntamientos y Congresos, los votos se estiman del modo indicado sea cual fuere la diversidad de conocimientos en cada uno de los votantes. En estos casos, la base es el individuo, independiente de las diferencias especiales, y la sociedad no es á *pérdidas* y *ganancias*, es para un fin verdaderamente moral.

Mas si se tratara de un Congreso postal, de aranceles, ú otro internacional, entónces cada nacion, grande ó pequeña, votaria como las otras, porque la base es el individuo-nacion, la persona moral en su unidad, y no se trata de poner capitales á *pérdidas* ó *ganancias*, ó de contribuir de alguna manera para la adquisicion de un bien.

Por razones contrarias á las dichas, se infiere que, en toda reunion municipal, nacional ó internacional, que tenga por objeto *contribuir de algun modo* para realizar un pensamiento, debe estimarse la *posibilidad* de la base que sirva de unidad, y así señalar la contribucion; la igualdad, en este caso, seria una monstruosa desigualdad.

La combinacion de las dos teorías acabadas de indicar, es difícil de obtener en la práctica, y los que han pretendido hacerla, tropiezan con verdaderos escollos.

Lo expuesto nos trae naturalmente á las votaciones y á la teoría de las mayorías absolutas y relativas; teoría inconveniente, segun lo que queda escrito; por esto seria conveniente establecer que, en las votaciones de *algun interés* deben exigirse dos tercios de los vo-

tos emitidos, y cuando se trate de la formación del cuerpo (Ayuntamiento ó Congreso), que estén representadas las minorías: esta medida presentará campo á la discusión y no condenará al silencio intereses que jamas deben olvidarse.

Cuando la corporación que forman diversas personas abdica de su autonomía y delega sus facultades en un solo individuo, entónces la sociedad deja de existir: semejante paso debe ser meditado con calma y aceptarse solo en las grandes crisis, por los males que produce.

Concurriendo *la unidad* de uno de los dos modos expuestos, á la formación de un todo, cumple con uno de sus deberes sociales; su retraimiento no evitaria la formación de ese todo, y sí dejará pasar desapercibidos intereses que tocan á su conservación y prosperidad: *el aislamiento nunca puede dar buenos resultados.*

De lo dicho hasta aquí se comprende fácilmente, que el Estado se compone de varias personas individuales, colectivas y morales, que giran en órbitas distintas sin chocarse en su evolución continua. Este respeto á las personas y á su autonomía, presenta un verdadero organismo que dá por consecuencia la mútua ayuda en el camino de la perfección, muy distinto por cierto de la teoría que considera al Estado como una agregación de personas, en el que las inferiores pueden ser sacrificadas á las superiores. Con la teoría primeramente indicada, se desean obtener los resultados admirables del organismo que se comprende en la naturaleza: en éste los continentes y los mares se nutren

mútuamente y forman un todo que nombramos la tierra: ésta en su unidad obliga á su satélite á girar al rededor de ella, y así, con su satélite, gira á su vez al rededor del sol, lo mismo que los otros planetas; el sol, con todos sus satélites forma parte de otro todo que nombran firmamento, y quizá éste viene á formar parte de otro ú otros que componen el universo; así en el organismo social, el individuo, en su dualismo, forma parte de la familia, la familia en su unidad forma parte del Municipio, el Municipio forma parte de un Estado, el Estado forma parte de la nación y así sucesivamente cada uno de los cuerpos en su unidad, vienen á formar parte de un todo. Y tal como en la naturaleza las diversas órbitas se compenetran pero no se chocan, así en la vida social las esferas de actividad de las diversas personas, deben compenetrarse pero no chocarse. Esta doctrina orgánica y armónica, felizmente combinada, traerá la inestimable ventaja de respetar á los individuos y á las personas.

La experiencia ha demostrado que, todos los grandes descubrimientos que tanto contribuyen á la conservación y bienestar del hombre, son copias, en su ramo, del inconcebible trabajo de la naturaleza.

Por otra parte, la Historia demuestra, que despues de la muerte del admirable fundador del cristianismo, las naciones han ido pasando por los cambios que son consiguientes á tan santas doctrinas; que á la época de los mártires siguió la época en que la Iglesia subordina todo al bien espiritual, despues la época en que el Estado pretendió subalternarlo todo, y por último, que vendrá la época en que ayudándose sin an-

tagonismo, la Iglesia y el Estado, contribuyan á la felicidad del género humano.

Nos encontramos, segun parece, en los últimos períodos de la segunda época, y es tiempo ya de preparar la transición á la tercera, estableciendo y comprendiendo que, todas las esferas sociales, distintas en su esencia, tienen por objeto facilitar el camino de la perfección; objeto que se retardará más, no solo presentándolas como enemigas, sino aun como opuestas.

§ V.

Libertad de accion.

Para cumplir los deberes que ligeramente se han indicado, es necesario que las personas tengan cierta libertad de accion, y que esta sea la mayor posible; porque hay circunstancias en la vida cuya oportunidad debe aprovecharse, ó cuyo buen resultado depende de la prontitud de los movimientos; porque es conveniente dejar libertad de accion bastante por la que la persona pueda considerarse con vida propia, como en su misma casa; porque es necesario conceder la mayor libertad posible á la espontaneidad; porque es necesario respetar la mayor edad de los individuos, y porque la mano de la autoridad puesta siempre sobre todos los actos, por pequeños que sean, lastima y produce el quietismo.

La libertad de accion no excluye la revision ni la responsabilidad; la libertad de accion se entiende tan solo, para no pedir permiso al ejecutar ó aceptar algunas cosas convenientes al ejercicio de las funciones

de la persona moral. La revision puede hacerse por el superior respectivo, ó por el mismo cuerpo si se trata de los actos de una comision; la responsabilidad en su caso, es consecuencia necesaria de la revision, y debe exigirse por la persona encargada al efecto, ante la autoridad competente: en fin, la responsabilidad debe ser mas severamente exigida, mientras mayor sea la libertad de accion.

De otro modo, á mas de cegarse las fuentes de espontaneidad, la responsabilidad seria imposible por estar siempre cubiertos los actos con la aprobacion del superior; y exigirla á éste será inconveniente muchas veces, ya por los medios que su posicion mas elevada pone á sus órdenes para formular la defensa, ya porque intereses sociales de mayor gerarquía, consiguiendo al puesto del superior, acallarían intereses menores.

En el sistema colonial, cuyas costumbres y preceptos se conservan en gran parte en las naciones Hispano-americanas, la libertad de las personas morales era demasiado limitada; y en los Ayuntamientos casi nula, pues se reducía á simples acuses de recibo y á la admision de algun empleado de ínfima escala, quedando todo sujeto á la aprobacion del Alcalde mayor, del Intendente, del Virey ó del Rey. Este sistema, disculpable y hasta natural en las colonias de aquella época, es por razon en contrario, culpable en la presente; deduciéndose por consecuencia, el goce de la mayor libertad posible, en las personas morales que componen las naciones libres y soberanas del Continente.

La tutela que se pretenda tener respecto de algunas de las personas dichas, dando por razón su poca instrucción, ó el error en algunas materias, no tiene fuerza; porque cada población elige *libremente* á los individuos que la representan, con conocimiento de sus aptitudes, y porque la razón indicada sería motivo para que, calificando cada reunión la ignorancia de los representantes de una localidad, nulificara á estos á su albedrío y dejara de considerar los intereses de la localidad de que se trataba. Consecuencia de lo dicho es, que las personas morales deben ser regidas por iguales leyes (igualdad en la ley). Por último, debe creerse que los intereses de una localidad y sus representantes son relativos, y que los funcionarios públicos expresan, cuando ménos, *el término medio de los intereses y de la cultura de un pueblo.*

Lo ántes dicho supone libertad en el nombramiento de los funcionarios é interés de los asociados en la cosa pública; mas si por una de tantas causas, que es imposible enumerar, faltan estas condiciones, entónces todo razonamiento es inútil, pues la apatía de los asociados trae consigo la creación de un amo en toda la extensión de la palabra.

El libre nombramiento de los asociados viene á producir muy distintos efectos en los nombrados: el nombrado por la autoridad agradece á esta semejante distinción, y cree de su deber seguir sus inspiraciones; el electo por la población agradece tal elección, y cree de su deber interesarse por el bien de la localidad; aquel hace lo que le mandan y, si acaso, propone con temor lo que sería conveniente; este obra como miem-

bro de la localidad comisionado por sus consocios; es decir, como quien está en su casa, y se empeña en aprovechar una oportunidad para satisfacer una necesidad; aquel es el instrumento ó el agente de la autoridad, este es el representante de sus conciudadanos; por fin, el centralismo usa el primer sistema, la federación, y la república el segundo.

El libre nombramiento de los funcionarios locales trae, como consecuencia necesaria, que la libertad de acción de la persona moral sea la mayor posible, y esta libertad que cada persona moral sea un centro de vida, un foco de actividad; resultando que la sociedad presenta tantos centros en actividad cuantas son las personas morales, y un conjunto en el que toda ella manifiesta movimientos vitales. El centralismo, sea restringiendo la libertad, sea nombrando los funcionarios locales, produce los efectos contrarios: la quietud, la tristeza, el aislamiento, y en fin, *eso* que vemos en muchos pueblos que *todo* lo consultan, esperan y piden á la autoridad: el servilismo y la muerte.

Cada uno de estos centros de actividad son á la vez centros de educación, de ilustración, de productos y de consumos; bienes todos que solo pueden estimarse justamente observando, con atención lo que pasa en las poblaciones en que faltan; bienes que seca, que consume, que aniquila la potestad ó la mano de la autoridad; bienes que destruye inmediatamente la centralización mejor intencionada, porque sus ojos no pueden ver, su alma comprender y su mano alcanzar todo á un tiempo.

Es necesario repetir aunque parezca insistencia, que

lo mejor que puede hacerse en la vida social es imitar el trabajo de la naturaleza, en el que cada parte trabaja activamente en su perfeccion sin esperar la órden del centro vital. ¿Qué sucederia si la falange de los piés, ú otra parte del cuerpo, esperara el mandato expreso del alma inteligente y libre, para nutrirse y perfeccionar su organismo?.....

La libertad de accion produce un movimiento y un calor natural que nunca podrán reemplazar las órdenes más terminantes. ¿Quereis tener una idea de lo que es el movimiento oficial, por más que esté sujeto á reglas sapientísimas? Pasad á un convento ó á un cuartel.

TITULO III.

CONTRIBUCIONES.

Toda sociedad, toda persona moral, tiene que erogar algunos gastos para llenar el objeto de su institucion; los gastos deben sufragarlos los beneficiados, de una manera proporcional y equitativa; esta proporcion la estima la corporacion que al efecto elige la sociedad, y la reparte por medio de contribuciones; éstas deben ingresar al fondo comun para que se cubran los gastos indicados; toda persona moral, en consecuen-

cia, tiene facultad para decretar contribuciones y recaudarlas. Esta es una ley de la naturaleza tan indeclinable, que no se puede infringir sin aniquilar á la persona moral. Y aunque es posible que en algunos lugares todas las cargas sean concejiles, esto solo demuestra que la contribucion es personal, servicio de la persona en vez de dinero; mas una y otra siempre se decreta y hacen efectivas para el objeto de la institucion. Ademas, aun en el segundo caso propuesto, no es posible omitir algunos gastos que deben sufragar los asociados, si la corporacion carece de rentas.

Supuesto lo dicho, *todas las cosas y personas* deben contribuir de la manera indicada al efecto por la autoridad competente; por lo mismo, las fincas, los mercados, las tiendas, los talleres, *todo* lo que se halle comprendido dentro del territorio, debe contribuir *moderadamente* para satisfacer los gastos necesarios. Y se dice *todo*, para significar que los bienes de poco valer deben contribuir en proporcion, lo mismo que los bienes de mucho valer. Las razones de los economistas y de los hombres de Estado, para exceptuar de las contribuciones á los bienes de poca monta, por ser más el perjuicio que causan que su producto, tiene lugar solo en las leyes hacendarias de los Estados ó de la federacion de Estados; porque en estos casos, la multitud de grandes capitales puede sostener el presupuesto; pero no puede tener lugar hablando de los municipios, porque el terreno de su jurisdiccion es muy limitado.

Debe cuidarse escrupulosamente, que las contribuciones generales estén repartidas de modo que *sean*

lo mejor que puede hacerse en la vida social es imitar el trabajo de la naturaleza, en el que cada parte trabaja activamente en su perfeccion sin esperar la órden del centro vital. ¿Qué sucederia si la falange de los piés, ú otra parte del cuerpo, esperara el mandato expreso del alma inteligente y libre, para nutrirse y perfeccionar su organismo?.....

La libertad de accion produce un movimiento y un calor natural que nunca podrán reemplazar las órdenes más terminantes. ¿Quereis tener una idea de lo que es el movimiento oficial, por más que esté sujeto á reglas sapientísimas? Pasad á un convento ó á un cuartel.

TITULO III.

CONTRIBUCIONES.

Toda sociedad, toda persona moral, tiene que erogar algunos gastos para llenar el objeto de su institucion; los gastos deben sufragarlos los beneficiados, de una manera proporcional y equitativa; esta proporcion la estima la corporacion que al efecto elige la sociedad, y la reparte por medio de contribuciones; éstas deben ingresar al fondo comun para que se cubran los gastos indicados; toda persona moral, en consecuen-

cia, tiene facultad para decretar contribuciones y recaudarlas. Esta es una ley de la naturaleza tan indeclinable, que no se puede infringir sin aniquilar á la persona moral. Y aunque es posible que en algunos lugares todas las cargas sean concejiles, esto solo demuestra que la contribucion es personal, servicio de la persona en vez de dinero; mas una y otra siempre se decreta y hacen efectivas para el objeto de la institucion. Ademas, aun en el segundo caso propuesto, no es posible omitir algunos gastos que deben sufragar los asociados, si la corporacion carece de rentas.

Supuesto lo dicho, *todas las cosas y personas* deben contribuir de la manera indicada al efecto por la autoridad competente; por lo mismo, las fincas, los mercados, las tiendas, los talleres, *todo* lo que se halle comprendido dentro del territorio, debe contribuir *moderadamente* para satisfacer los gastos necesarios. Y se dice *todo*, para significar que los bienes de poco valer deben contribuir en proporcion, lo mismo que los bienes de mucho valer. Las razones de los economistas y de los hombres de Estado, para exceptuar de las contribuciones á los bienes de poca monta, por ser más el perjuicio que causan que su producto, tiene lugar solo en las leyes hacendarias de los Estados ó de la federacion de Estados; porque en estos casos, la multitud de grandes capitales puede sostener el presupuesto; pero no puede tener lugar hablando de los municipios, porque el terreno de su jurisdiccion es muy limitado.

Debe cuidarse escrupulosamente, que las contribuciones generales estén repartidas de modo que *sean*

pasibles las del Estado y las municipales; de otro modo viene por tierra una de estas instituciones, la que no puede llenar sus deberes, y á su lado, y á sus espensas se levanta otra omnipotente. Esta conducta, disculpable si acaso, en el padre que quiere legar á su hijo un trono rico y poderoso, es culpable en las repúblicas porque falta el móvil dicho. En las repúblicas debe ser un hecho que las contribuciones municipales estén *libres de recargos; debe haber una esfera á donde no puedan llegar los impuestos de la Federacion y del Estado.*

La materia que se trata es amplia, difícil y complicada: ha ocupado cerebros perfectamente organizados para ella, y forma una ciencia que aún no está desarrollada. El derecho público no puede ocuparse detenidamente de materias económicas, ni dar su voto sobre los principales elementos de producción; pero como las rentas ó productos, pueden facilitar los medios más adecuados para conseguir el objeto de las personas morales, debe tocar esta materia solo por lo que toca á la conservación de la sociedad.

Dos son las circunstancias que deben concurrir para que pueda decretarse una contribucion: 1.^a, que sea necesaria; 2.^a, que sea posible.

La necesidad debe estimarse, segun la cultura de un pueblo, ó para satisfacer los gastos que exige el complemento de su estado actual de civilizacion, ó para preparar el paso que deba darse en el camino de la civilizacion: la *necesidad* de una contribucion no puede sujetarse á otras reglas. Si la necesidad se estima porque deba hacerse lo que hacen otras naciones, ó por-

que deba ponerse un establecimiento que tienen otras naciones, vendrán á ejecutarse cosas que no concierten con el estado actual de civilizacion, y por lo mismo aparecerán como un lujo ó como una imitacion inconveniente. Por ejemplo; si la república de San Salvador quiere sostener legaciones en Prusia, Rusia y Turquía, solo porque la Inglaterra, potencia marítima y manufacturera, tiene legaciones en las naciones dichas, hará un mal; si la *república* mexicana quiere sostener un ejército tan numeroso como el *imperio* de Rusia, hará mal tambien. Una y otra república, en los ejemplos presentados, se hallan en circunstancias muy distintas de las naciones que pretendieran imitar, por mas que la Inglaterra y la Rusia gocen el concepto de civilizadas. Repetimos, la *necesidad* no puede estimarse sino para establecer algo que complete el estado actual de civilizacion, ó para preparar el paso que deba darse en el camino de la misma civilizacion.

Que la contribucion sea posible es otra circunstancia que debe tenerse presente: la *posibilidad* significa que el tanto que señala la contribucion se saque del producto del capital, dejando al propietario producto bastante para continuar en el giro á que esté destinado. De otro modo, vienen á destruirse las industrias á que están destinados los capitales, pues no es posible que los empresarios quieran continuar en un negocio que, no les deja un tanto por ciento que corresponda al capital invertido. Y las industrias deben respetarse y estimularse porque son las fuentes vivas de producción, porque son las que determinan la riqueza de un país y el bienestar consiguiente.

Se observa generalmente que toda contribucion *necesaria es posible*, porque el objeto á que se destina es el que pide el estado actual de civilizacion; y cuando una sociedad pide algo es, porque su estado vital tiene los recursos bastantes para llenar los gastos de lo que pide.

Mas no basta que la contribucion tenga los caracteres indicados, *necesaria y posible*, sino que ademas, su recaudacion debe ser poco molesta á los causantes, y sobre todo, debe respetar el sagrado del domicilio, la esfera de libertad en que cada individuo, cada familia, cada corporacion, funciona con dominio pleno; es decir, como quien está en su casa, como quien es dueño de si mismo. Si la recaudacion se hace faltando á estas reglas; viene á tener el carácter de *fiscal* con que el público califica semejante proceder, y en este caso se hace odiosa la mejor contribucion y no es aceptada. La recaudacion de una contribucion y el castigo de la infraccion de la ley que la impone, debe ser segun lo visible, segun lo público sin hacer inquisiciones que lastiman profundamente. Supongamos, para mayor claridad de esta materia, que el recaudador de una contribucion quiere ver los libros de un comerciante ó de un propietario, ó registrar la correspondencia de los mismos para saber si se ha infringido una ley; que en una aduana ó en una garita, quiere registrarse el vestido de una señora con el mismo objeto, en estos casos los procedimientos son tales que lastiman hasta hacer sangre, la libertad del individuo ó de la sociedad comercial; esto se llama por el público, y con razon, inconveniente, injusto, *fiscal*; y hace odiosa é imposible

la contribucion de que se trate, aunque tenga los caracteres indicados al principio; pero supongamos que el comerciante ó propietario de que se habla presenta sus libros á una oficina, á ó un tribunal, para probar su intencion, y que entónces vé la autoridad ó su agente la falta cometida; en este caso, falta la *fiscalizacion* de que se habla, y puede y debe imponer la pena correspondiente por la infraccion de ley.

La division de las contribuciones en directas é indirectas, y la discusion para saber si unas son mejores que otras, es cuestion que debe resolverse con presencia de la situacion geográfica y topográfica, y con presencia del carácter dominante de productor ó consumidor de la nacion de que se trate; tambien debe tenerse presente el estado de las industrias y de los caminos, y la necesidad de las materias primas. Las contribuciones directas, indirectas, de importacion y de exportacion, son convenientes é inconvenientes segun el *artículo* de que se trate y la autoridad que las decreta.

Volveremos á tocar esta materia al hablar de la existencia en particular, del Municipio, del Estado y de la Federacion.

Sucede muchas veces que los contribuyentes no quieren pagar la cuota que les corresponde, ya porque la ley *no es clara* en el punto de cuestion, *segun la calidad ó cantidad del efecto*, ya porque *no quieren pagar*, por convenir así á sus intereses; en este caso, ¿qué hacer? Si la persona moral sostiene un litigio con cada uno de los causantes, los litigios llegarán á ser tantos que su número será un escándalo, el erario estará

pobre, y á esto se ágregarán los gastos no pequeños que causan los litigios, resultando contraproducentes las contribuciones. Si la persona moral resuelve, mediante sus agentes, las dudas que ocurran y ejecuta lo necesario para percibir la cantidad, infringe el principio de la justicia, pues siendo parte, se convierte en juez y en ejecutor. Véamos el carácter distintivo de las contribuciones.

Una contribucion tiene un carácter especial que la separa de la materia de contratos y la pone en relacion de superior é inferior, como se puede concebir por lo siguiente:

El contrato supone partes iguales y el contribuyente y los funcionarios públicos no están en esa proporcion; supone libertad y facultad para obligarse ó *no obligarse*, y el causante y el funcionario no están en semejante situacion, pues ambos *obedecen á una ley*, que si elude este, comete *un delito*, y si elude aquel comete una falta, y la ley castiga ambas cosas; supone libertad en el obligado á sufrir la pena equivalente, y en el que tiene derecho, el funcionario, á *exigir de otro ó contratar con otro* la satisfaccion de la necesidad no satisfecha, y ciertamente de ninguno se puede exigir una contribucion mas que del causante; por último, supone de parte de los funcionarios poder retirar los auxilios de la sociedad al que no contribuya para su sostenimiento, lo que de ninguna manera pueden hacer, sin incurrir en la pena de los cómplices bajo sus diversos aspectos. *Una ley sobre contribuciones, no está, pues, en las condiciones de un contrato.*

A todo lo dicho se opone simplemente, que se ata-

ca la justicia *en principio*, luego que se permite á un interesado fallar en su propia cuestion y ejecutar ese fallo, que semejante conducta se presta, y mucho, á abusos que han hecho odioso al fisco y á sus agentes. Lo expuesto es de mucho peso.

En tal situacion, verdaderamente afflictiva, hé aquí lo que se practica últimamente con aprobacion de los inteligentes: ante el jefe de la oficina recaudadora exponen el causante y la *parte fiscal* las razones que fundan la creencia de cada uno, y el jefe de ella falla lo que cree justo; si los interesados se conforman con el fallo acabó la cuestion; si alguno de ellos no se conforma, pasa la acta levantada, con sus antecedentes, al juez de 1.^a instancia, y se sigue un juicio por todos sus trámites segun la cuantía del negocio. Antes de todo procedimiento, el jefe dicho asegura la cantidad bastante, ó bienes equivalentes, á satisfacer el adeudo y la pena consiguiente, haciendo constar tambien esto.

El temor de que los juicios sean tan numerosos que dé por resultado el que las contribuciones produzcan un mal al fisco, no está fundado en la práctica, pues todos los que tienen algo están convencidos de que deben contribuir proporcional y equitativamente para los gastos de administracion; mas, si contra toda prevision se diese el caso supuesto, él manifestará que la contribucion repugna á la opinion dominante, ó que los causantes no están satisfechos de la pureza del manejo; males que se deben remediar sin tocar la cuestion propuesta.

Es conveniente y necesario acostumbrar á la juven-

tud á ver de frente las necesidades de una sociedad compuesta de séres humanos, por mas que esas necesidades sean expresadas con palabras mal sonantes ó revelen la *debilidad humana*; no encuentro otra palabra ni quiero decir la obscenidad humana; es necesario saber y decir los resultados de la cosecha del maíz, del frijol, del garvanzo, del trigo y de otros granos, así como el resultado de la *nacencia* y mortandad del ganado vacuno, del caballar, de las gallinas, palomas, guajolotes, etc., etc. Y se dice esto porque conozco algun Congreso que recibió con una sonrisa de desprecio algo que se propuso relativo á las aves dichas. La nacion mexicana, la poblacion de esta nacion, es como es, y á la ciencia del Derecho toca mejorarla, no despreciarla ni destruirla; la juventud de esta nacion debe llenar esa mejora cuando ocupe los puestos públicos, ó renegar de la patria que le dió el ser y que la educó.

TITULO IV.

PRESUPUESTO Y CUENTAS.

El órden que debe observarse en toda sociedad exige que, periódicamente, se calculen los productos y los gastos que deba hacer la misma sociedad en un tiempo dado; estos cálculos se llaman, presupuestos de ingresos el primero y de egresos el segundo; deben ser formados por personas ó comisiones distintas, obran-

do cada una con conocimiento de la otra y con presencia de la riqueza del país y de las necesidades que haya de satisfacer. Uno y otro deben presentarse de modo que al fin del año estén aprobados, para que comiencen á regir en el año siguiente; y en su discusion debe guardarse el órden indicado, para no verse en el caso de revocar inmediatamente un acuerdo aprobado, ó de adicionar forzosamente el presupuesto de ingresos: cosas que tendrian lugar sin duda, en el caso de que aprobado el presupuesto de egresos, se notara al final de la discusion del de ingresos que éstos no eran bastantes.

Las contribuciones y los gastos traen necesariamente esta consecuencia: la *presentacion de cuentas*; pues nadie en el mundo que maneje intereses ajenos, puede dispensarse, ni ser dispensado, de llevar cuenta justificada y de presentarla periódicamente, para que sea revisada en forma. El tesorero respectivo debe presentar en los primeros treinta dias del año siguiente, las cuentas documentadas del año anterior con el índice respectivo: la corporacion debe acusarle recibo, pasarla á las comisiones *unidas* de hacienda y gastos, y aprobarlas ó reprobirlas dentro de un tiempo fijo, tres meses por ejemplo, mandando publicar y repartir gráti por final de la materia, el corte de segunda operacion y el dictámen respectivo. Esta publicacion es debida, como es debido satisfacer á los socios tanto de la buena inversion de sus cuotas, como del cuidado de sus representantes.

Las cuentas deben ser sencillas, no deben ser bromosas ni complicadas, y deben llevarse precisamente, con-

tud á ver de frente las necesidades de una sociedad compuesta de séres humanos, por mas que esas necesidades sean expresadas con palabras mal sonantes ó revelen la *debilidad humana*; no encuentro otra palabra ni quiero decir la obscenidad humana; es necesario saber y decir los resultados de la cosecha del maíz, del frijol, del garvanzo, del trigo y de otros granos, así como el resultado de la *nacencia* y mortandad del ganado vacuno, del caballar, de las gallinas, palomas, guajolotes, etc., etc. Y se dice esto porque conozco algun Congreso que recibió con una sonrisa de desprecio algo que se propuso relativo á las aves dichas. La nacion mexicana, la poblacion de esta nacion, es como es, y á la ciencia del Derecho toca mejorarla, no despreciarla ni destruirla; la juventud de esta nacion debe llenar esa mejora cuando ocupe los puestos públicos, ó renegar de la patria que le dió el ser y que la educó.

TITULO IV.

PRESUPUESTO Y CUENTAS.

El órden que debe observarse en toda sociedad exige que, periódicamente, se calculen los productos y los gastos que deba hacer la misma sociedad en un tiempo dado; estos cálculos se llaman, presupuestos de ingresos el primero y de egresos el segundo; deben ser formados por personas ó comisiones distintas, obran-

do cada una con conocimiento de la otra y con presencia de la riqueza del país y de las necesidades que haya de satisfacer. Uno y otro deben presentarse de modo que al fin del año estén aprobados, para que comiencen á regir en el año siguiente; y en su discusion debe guardarse el órden indicado, para no verse en el caso de revocar inmediatamente un acuerdo aprobado, ó de adicionar forzosamente el presupuesto de ingresos: cosas que tendrian lugar sin duda, en el caso de que aprobado el presupuesto de egresos, se notara al final de la discusion del de ingresos que éstos no eran bastantes.

Las contribuciones y los gastos traen necesariamente esta consecuencia: la *presentacion de cuentas*; pues nadie en el mundo que maneje intereses ajenos, puede dispensarse, ni ser dispensado, de llevar cuenta justificada y de presentarla periódicamente, para que sea revisada en forma. El tesorero respectivo debe presentar en los primeros treinta dias del año siguiente, las cuentas documentadas del año anterior con el índice respectivo: la corporacion debe acusarle recibo, pasarla á las comisiones *unidas* de hacienda y gastos, y aprobarlas ó reprobirlas dentro de un tiempo fijo, tres meses por ejemplo, mandando publicar y repartir gráti por final de la materia, el corte de segunda operacion y el dictámen respectivo. Esta publicacion es debida, como es debido satisfacer á los socios tanto de la buena inversion de sus cuotas, como del cuidado de sus representantes.

Las cuentas deben ser sencillas, no deben ser bromosas ni complicadas, y deben llevarse precisamente, con-

forme lo mandan los escritores especialistas ó los buenos prácticos: esta circunstancia no es una exigencia ridícula, ni siquiera innecesaria; por el contrario, es de interés positivo; pues una cuenta voluminosa mas de lo preciso, quita la gana de trabajar á primera vista; y si es complicada (no sencilla), aburre, y causa fastidio, perder el tiempo en comprender su mecanismo especial y su trabajo duplicado y confuso: resultado, que la comision de glosa pide la clave al que rinde la cuenta; es decir, que presenta dictámen sobre sus cuentas el mismo que la formó, pues á eso equivale servir de guía en la revision de unas cuentas. Si se atiende á que los individuos que forman estas comisiones son en lo general, hombres ocupados, se comprenderá mejor todo el interés que tiene la simplicidad de las cuentas. Mas de un tesorero y ministro cuida de mandar su cuenta con la mayor publicidad, acompañada de algunas resmas de papel que la adornan, y este cuidado solo manifiesta su habilidad para que no se revise, y sin embargo pretender buen nombre. Para terminar esta interesante y fecunda materia, bastará decir que, la ciencia especial posee con el nombre de *resúmen*, métodos bellísimos que presentan todo el mecanismo de una cuenta, por diversos que sean sus ramos y grandes las cantidades invertidas y recaudadas. Los presupuestos y las cuentas son, despues de las contribuciones, la clave de la prosperidad de un país ó sociedad; su importancia es tal, que ningun trabajo puede llamarse exagerado en este sentido; y las personas encargadas directamente de los presupuestos ó de las cuentas, cometen una falta tan grande como el delito

de traicion, si por negligencia ó condescendencia no fijan su atencion, ó no hacen el estudio posible, acerca de cada una de las partidas de los *presupuestos* y de las *cuentas*.

Las cuentas son relativas á las contribuciones y á los gastos; es decir, son dos: unas en que deben constar lo que produjo cada una de las contribuciones decretadas y el total producto de las mismas contribuciones, y otra en que deben constar los gastos hechos en cada uno de los ramos que están á cargo de la persona moral, y el total de gastos hechos.

La cuenta de ingresos debe presentar estas consideraciones: la cantidad que se supone produciria una contribucion, la cantidad que produjo, los gastos de recaudacion y, las molestias ó males notables que produce la contribucion ó la recaudacion. Si la contribucion produjo más ó ménos debe saberse la razon de este efecto, y debe saberse tambien, el número de los deudores de cada contribucion. De este modo es posible saber y distinguir si es mala la contribucion, ó la recaudacion, ó ambas cosas, y, por lo mismo, si el mal que causa á la industria se compensa por los productos, si el tanto por ciento que importa la recaudacion es el que debe ser conforme á las ciencias, si hay muchos deudores y la razon por qué los hay. Otra cosa que no sea lo dicho á nada conduce; es decir, presentar las entradas de caja y sumar las partidas nada significa. Los tratadistas de esta materia saben bien todas las reflexiones á que se presta un sistema semejante.

La cuenta de egresos no solo debe estar justificada,

sino que debe presentar lo gastado en cada uno de los ramos y lo que debió gastarse.

En fin, las cuentas de que se habla no se reducen á solo las operaciones de aritmética, sino que deben presentar las apreciaciones consiguientes y necesarias para imponer ó derogar una contribucion, para decretar ó suprimir un gasto. Las cuentas que solo se reducen á operaciones aritméticas hacen juego con las instituciones *formalistas*; pero es tiempo ya de pasar de este sistema que ha producido y producirá males tan grandes; es tiempo ya de ocuparse de la esencia de las cosas.

TITULO V.

EMPRESTITOS Y PRIVILEGIOS.

Otra de las materias que convienen á todas las personas morales es la de empréstitos y la de privilegios; materias que tocan al derecho público, porque atacan por su base la sociedad y gravan al individuo ántes de nacer. Haremos algunas consideraciones acerca de ellas.

Empréstito. ¿Puede un gobierno conforme á derecho, hacer ó imponer un empréstito, pagando *siempre* los réditos? De otro modo: ¿es conveniente el sistema que la Inglaterra y la Francia llaman Deuda consolidada?

La cuestion propuesta puede tener lugar para llenar estos deberes: para abastecer de granos, por ejemplo, en un caso inesperado, ó para hacer un canal; es decir, el empréstito puede hacerse para *consumir* la cantidad que se pide, ó para hacerla producir: en el primer caso, el empréstito es inconveniente, en el segundo no lo es.

La deuda que se trasmite á las generaciones debe ir acompañada de los beneficios que produzca la deuda contraída, para que el capital y la renta sean relativos; por lo mismo, el empréstito productivo es conveniente, y no lo es el improductivo; lo dicho es equitativo y moral, y debe ser regla inquebrantable para las sociedades y para sus representantes; pues de otro modo, seria posible que un gobierno, ó una generacion, hiciera tantos gastos que la generacion siguiente se viera obligada á contribuir tanto que, siempre estuviera en la miseria, por mas que su trabajo fuera constante y productivo. Este resultado daria por consecuencia precisa la pérdida de la nacionalidad, porque los nacionales no podrian á la vez, hacer producir á sus capitales lo bastante para contribuir al pago de los réditos de la deuda nacional y al pago de contribuciones, para sostener al gobierno general, para sostener el gobierno del Estado, para sostener los gastos municipales, y para sostener los gastos de familia y de conservacion del *negocio*.

Las razones de equidad y de justicia no pueden desenvolverse ni demostrarse hasta la evidencia, y ellas son principalmente las que fundan la opinion asentada; pero se comprenden, se palpan, como comprenden

los padres de familia el deber que tienen de procurar el bien de sus hijos.

Lo expuesto demuestra que no entramos en la cuestion económica, sobre la que han escrito tanto los ingleses y franceses; cuestion que se funda principalmente en poner en movimiento *las economías*; sin embargo, no es posible dejar de observar, que en la actual época de ferrocarriles, vapores, telégrafos y demas inventos que hacen cómoda la vida, no son posibles las economías, naturales cuando no habia estas cosas; que si los vecinos de algun Municipio, Estado ó Federacion tienen economías, es sin duda porque la conducta de los gobernantes no les infunde confianza, ó porque no se le demuestra la posibilidad de empresas en que pudieran emplearse esas economías.

Los privilegios no pueden existir en las repúblicas constitucionales ni en el estado actual del progreso de la humanidad; el privilegio viene á significar la última palabra en algun ramo, ó la *propiedad* de un invento, y ni una ni otra cosa es posible actualmente. Apesar de lo dicho, las naciones ó sus gobernantes, conceden privilegios por razones que llaman de política. Esta materia será expuesta con amplitud cuando se trate de la propiedad literaria

TITULO VI.

AUTORIDAD.

En toda sociedad hay individuos que deciden las cuestiones entre particulares, que imponen pena á los

delitos, que ejecutan estas penas, que disponen lo necesario y conveniente para el bien de la sociedad; á estos individuos se llaman *autoridades*, á la facultad que ejercen se llama *autoridad*. Lo expuesto es un hecho; pero son tantos los abusos que se cometen en nombre de la palabra *autoridad*, que es preciso fijar su significacion y, por consecuencia, decir qué es autoridad, en qué se funda la autoridad.

Autoridad es el gobierno por consentimiento de todos

La autoridad se funda en el consentimiento de todos.

La facultad de mandar algo en la sociedad, ó de resolver las cuestiones, ó de castigar los delitos, tiene por *única* base el *consentimiento de todos*; y esto se demuestra suponiendo que para hacer lo dicho falta *ese consentimiento*. En este supuesto, nadie obedece ni presta su apoyo físico ó moral, y el individuo que se llama autoridad no es obedecido, no es respetado, queda burlado; y su mandato será tenido, si acaso, como una opinion *particular*, lo que no es hacer, ni decidir cosa alguna: no hay autoridad. En caso de un delito, el supuesto reo puede obedecer ó nó; si hace lo primero, obedece á un particular como puede obedecer á cualquiera otro; si hace lo segundo, lucha de particular á particular en presencia de los demas asociados: la autoridad se funda por consecuencia, en el consentimiento de todos.

Si el que manda ó resuelve alguna cosa, tiene *fuera física* para hacer respetar y cumplir sus determinaciones, entónces no quedará burlado, pero este hecho se llama *opresion* y no *autoridad*, pues que manda y resuelve *porque puede*, no porque tenga facultad; y es

forzoso que sea desobedecido *luego que no pueda*, porque le falta el fundamento de la autoridad, que es el consentimiento de todos. Si bajo este aspecto se observan los hechos de un conquistador, se verá bien la diferencia que hay entre los hechos que se fundan en la *fuerza física* y los que se fundan en el *consentimiento*. Un pueblo puede rebelarse contra *todo conquistador* para poner autoridades nacionales, y esto sin que se destruya la sociedad; mientras que no puede rebelarse contra *toda autoridad* porque disuelve la sociedad; es decir, se destruye la población local, el Estado ó la Federación, según sea la autoridad de que se trate.

La autoridad tiene por vanguardia el consentimiento, por centro el bien que hace, por retaguardia la fuerza física; lo primero funda la autoridad, lo segundo califica de buena á la autoridad, y lo tercero la hace eficaz para los perversos; si falta lo primero, falta la autoridad aunque concurren los otros requisitos, si falta lo segundo, la autoridad se ejerce mal; lo tercero no puede faltar porque se supone el consentimiento. Aplicando este raciocinio á los casos que acaban de suponerse se verá el hecho de un conquistador, y el del pueblo que se rebela contra *todo conquistador* ó contra *toda autoridad*.

Es, pues, autoridad el que puede hacer ó decidir algo por consentimiento de todos. No es autoridad el que solo dispone de la fuerza física.

Lo expuesto supone un pueblo que no ha aceptado una Constitución, ó que se encuentra en esos casos demasiado frecuentes en que no rige la Constitución;

pues que en los pueblos en que *hay* Constitución, la autoridad se *elige* y funciona conforme á ella; en este sentido se dice en la definición, que la autoridad gobierna por *consentimiento* (y no por elección) de todos.

En los países constituidos, la autoridad, aunque algunas veces funciona por sí sola, necesita de otra ú otras personas que autoricen ó que comuniquen sus resoluciones; cuando la autoridad se ejerce por un cuerpo colegiado, es necesario que concorra el número suficiente de miembros para que haya *quorum*, y en uno y otro caso, que cada autoridad se ocupe solo del ramo que se le tiene encargado por la ley. Todos estos requisitos, que podemos llamar constitutivos de la autoridad, son condiciones precisas para que sus resoluciones tengan el respeto que merece el uso justo y legítimo de la autoridad. En conclusión diremos, que son requisitos constitutivos de la autoridad, que el tribunal ó congreso esté formado del número que pide la ley, que los miembros que lo componen concurren *personalmente* y no por apoderado, ni con el voto que manden desde su casa, que sus actos estén autorizados por el secretario ó escribano que diga la ley, y que sus providencias sean comunicadas mediante la persona que deba hacerlo. Si la autoridad se ejerce por uno solo, los requisitos constitutivos serán los mismos dichos, exceptuando los que tienen relación con el *quorum*. También es conveniente que la autoridad funcione dentro del círculo de sus atribuciones, que no haya exceso en el ejercicio de su encargo, y que no se ocupe de cosas que no le estén encomendadas.

Lo expuesto es, á nuestro juicio, lo único que debe

contener un libro como el presente, porque razonar bajo otros aspectos sería extenderse demasiado y pasar los límites de un libro de texto. Apesar de lo dicho, indicaremos algo más, esperando que el profesor amplie ó suprima la materia.

¿El consentimiento de todos es bastante por sí solo para fundar la autoridad?

¿La ley de las mayorías, el *sic volo* funda la autoridad? No.

El consentimiento y la obediencia se distinguen en que el primero supone que no hay razonamiento que oponer, así como la obediencia lleva el carácter de sumisión, de respeto.

Ejemplo: La aceptación del sistema solar que suponía á la tierra en el centro, fué precedida de una discusión en que se alegaron en pró y contra todas las demostraciones hechas y opiniones emitidas; ya que no hubo razon que oponer se convino, se consintió en aceptar tal sistema; resultando la autoridad de la ciencia fundada en el consentimiento, y *el consentimiento fundado en la razon*.

Los que no discutieron ni discuten respetaron la autoridad de la ciencia, tuvieron *fé* en la ciencia, *obedecieron*.

La religion vió una demostracion, y dijo á sus fieles, esta es una verdad: los fieles creyeron: hé aquí la fé fundada en la autoridad y la obediencia. Veamos este mismo hecho por su lado contrario.

Dijo el inmortal Galileo; el sol es el centro del sistema solar; esto provocó grandes discusiones en que tomaron parte todos. La ciencia dijo: Galileo tiene

razon, su demostracion destruye la demostracion contraria, su demostracion no admite réplica. La religion dijo: Galileo blasfema, ataca *una verdad*. Y cada quien obró conforme á lo que habia dicho. Pero como la religion se fundó en el razonamiento de la ciencia, tuvo que buscar el mismo fundamento, y, aceptó por último el pensamiento de Galileo.

El sistema que ponía á la tierra en el centro planetario, era razonado pero no era una verdad; el pensamiento de Galileo es fundado en razon, ¿quién sabe si sea una verdad!

Otro ejemplo: la independenciam de México en la parte que tiene relacion con la muerte de la hoy respetada persona del Sr. Cura Hidalgo.

Lo expuesto viene á establecer la diferencia entre el procedimiento que se funda en la *fuerza* contra la razon, el que se funda en la razon aun contra la fuerza, y la diferencia entre la razon y la verdad.

El *sic volo* no tiene razon; *la razon* expresa los últimos conocimientos en la materia que se trata; *la verdad* es la última palabra en una materia.

Pero como de la razon se deducen muchas cosas inconvenientes, se dice verdad relativa, verdad absoluta, verdad legal; y en todo se invoca la autoridad.

TITULO VII.

RESPONSABILIDAD.

Si los hombres se condujeran como deben, sería inútil la existencia y el uso de la fuerza armada; mas no es ni ha sido la conducta de los hombres como se desea, y muy probablemente jamas será otra; por esto, la autoridad se vé frecuentemente en la necesidad de usar de la fuerza para ejecutar sus providencias, para que sean *un hecho* la verdad jurídica ó la verdad legal; dando fin, de este modo, á las cuestiones entre particulares, á la averiguacion de un delito, ó haciendo lo que á su juicio es conveniente para el bien de la sociedad.

Si el uso de la fuerza solo tuviera lugar en los casos dichos, los gobernantes y los gobernados estarian siempre en las relaciones que establece la ley; mas como los que ejercen la autoridad tambien son hombres, usan de la fuerza que está á sus órdenes para objetos distintos de los que fué creada; y esto, en nombre de la autoridad. Para distinguir el *uso* legítimo de la fuerza, del *abuso* que se hace de la misma y de lo que se ejecute por fuerza, armada ó nó armada, que no sea pública, es preciso distinguir los hechos y su origen; porque tales hechos, unas veces son delitos comunes; otras, delitos oficiales; y otras, no son delitos. Los re-

sultados dichos son de muy distinto efecto en la poblacion, en la autoridad y en los individuos que componen la fuerza.

Antes de pasar adelante, nos parece necesario decir lo que se entiende por *verdad jurídica* y por *verdad legal*. *Verdad jurídica* es el fallo definitivo que pronuncia la autoridad en los negocios que están bajo su jurisdiccion. La sentencia ejecutoria que pronuncia la autoridad judicial, tanto en materia civil como en materia criminal; la sentencia de la autoridad política ó administrativa en materia de policía, son verdades jurídicas. *Verdad legal* es lo que se declara, mediante una ley, aunque no sea verdad; por ejemplo, la *habilitacion* de un menor de edad; la declaracion de que un hecho inmoral (solamente inmoral) es delito. Permítase decir que las verdades legales no pueden infringir las leyes naturales, reservándonos el fundar despues este concepto. Continuamos la materia.

1. Si la autoridad se vale de la fuerza armada con el fin de que sea *un hecho* una verdad jurídica ó una verdad legal, ó para hacer lo que manda la ley, *los hechos* que tienen lugar deben ser respetados por toda la sociedad, y no merecen censura de ninguna clase; por el contrario, son dignos de elogio, porque es el cumplimiento de la ley, y por consecuencia, la conservacion del orden social.

2. Si la autoridad usa de la fuerza en casos no comprendidos por la ley, ó reprobados por la misma ley, y la fuerza obedece porque el que manda tiene autoridad, entónces *el hecho* que tenga lugar es un delito del orden comun, cometido por una autoridad, y que

solo puede cometer una autoridad; es decir, el hecho es un *delito oficial*.

3. Si, por último, el que ejecuta un *hecho* reprobado carece de autoridad, aunque tenga fuerza á sus órdenes, el hecho no es mas que un delito del orden comun. En este mismo orden se comprenden los hechos cometidos por cualquiera funcionario ó empleado público, fuera de las funciones que le están encomendadas.

En el primer caso de los que se acaban de señalar, la autoridad usa de la *fuerza*; en el segundo caso, la autoridad ejerce *violencia*; en aquel, cumple la ley y no comete delito; en este infringe la ley y comete un delito de autoridad: delito oficial. El tercer caso, es un delito comun cometido con circunstancias agravantes.

Los ejemplos siguientes harán mas comprensible esta materia y fundarán su veracidad.

1.º El policía que pone en prisión á un delincuente y dá conocimiento de ello á la autoridad respectiva, usa de la *fuerza* pero no hace *violencia*; el alcaide que mantiene en prisión á los reos usa de la *fuerza*, pero no hace *violencia*; el ejecutor que privara de la vida á un reo condenado á sufrir la pena de muerte, usa de la *fuerza* y no comete *violencia*. En estos casos no hay delito de ninguna clase.

2.º El policía que pone preso á alguno porque así quiso hacerlo; el alcaide que mantiene en prisión á un reo que cumplió su condena; el juez que sin motivo reduce á prisión á un individuo, abusa de la fuerza, comete *violencia*, y su hecho es un delito oficial.

3.º El jefe de bandidos que roba en los caminos ó

en las poblaciones; el mismo jefe que mata ó manda matar al que le parezca, comete un delito del orden comun, aunque use de fuerza armada. El individuo que ejerce autoridad, y que dá un golpe en la cara de otro, ó hace alguna cosa semejante, tambien comete un delito del orden comun, que no puede llamarse delito oficial sin embargo de la autoridad que ejerce.

El ejercicio de autoridad es una condicion de mucha estima para los individuos que componen la fuerza pública, porque los exime de toda culpa, en virtud del principio que se pretende establecer y delinear: *el principio de autoridad*. En el segundo caso, por ejemplo, no son responsables: ni el alcaide que pone en prisión, ni el policía que conduce al individuo á quien el juez manda que se haga tal cosa sin razon y sin justicia; pero sí son responsables, en el tercer caso, todos y cada uno de los bandidos que componen la *cuadrilla*, sin que puedan escusar su responsabilidad con la obediencia que deben á su jefe: la obediencia, en el segundo caso, es una circunstancia exculpante, y en el tercer caso es una circunstancia agravante.

Hasta aquí se han supuesto los casos en que una autoridad abusa de su poder *excediéndose* en el ejercicio de sus funciones; mas véamos el caso posible en que una autoridad obre *fuera* del círculo de sus facultades; porque en este caso, no hay *exceso* sino falta absoluta de jurisdiccion; pues que la ley no le encarga cosa alguna: esto sucederia en el caso de que una autoridad, política ó judicial, impusiera penas para reprimir hechos que son fuera de su jurisdiccion. En estos casos se presentan las dudas siguientes: ¿hay abu-

so de autoridad? ¿hay delito oficial? ¿hay delito común?

Solo hay *exceso* en el ejercicio de las funciones de una autoridad, cuando el hecho tiene lugar en la misma serie, en la *misma familia*, permítase la palabra, de facultades encomendadas; pero cuando el hecho está fuera de las funciones de la autoridad, ya no hay exceso sino abuso del poder que se le confió; abuso de autoridad.

La falta ó delito que se comete no puede ser del orden común, porque un particular no puede abusar de la autoridad que no ejerce; y por consecuencia, solo es posible creer que el delito es oficial. La distincion entre el delito oficial y el delito común, no quiere decir, en el derecho público, que uno sea precisamente de peor condicion que otro, nó; solo se quiere hacer notar bien la diferencia de uno y otro delito, porque la diversa posicion del acusado en uno y otro caso, el diverso móvil de sus acciones, los males que cometió y los que evitó, son cosas de mucho interés y que deben estimarse más ó menos en los casos que ocurran. El individuo que, *por salvarse á sí mismo*, comete un hecho ilícito é igual al que comete una autoridad *por salvar á un Estado ó á una nacion*, se encuentran en posiciones del todo diversas.

Para confirmar la diferencia de que se habla, citaremos un hecho reciente acaecido en la República. En 1859, hacia ya mas de dos años que la nacion sufría todos los horrores que acompañaron á la llamada *guerra de reforma*, y la situacion en general era la siguiente: de un lado, recursos pecuniarios y falta de

aceptacion; de otro lado, aceptacion y falta de recursos pecuniarios; así las cosas, el general de division D. Santos Degollado, jefe de una gran zona militar, tomó la conducta de caudales que estaba en "Laguna Seca," con excepcion de los que pertenecian á los ingleses; tuvo recursos pecuniarios, que era lo que faltaba al partido á que pertenecia; pudo dar algunas batallas, y concluyó, en el mismo año, la desastrosa guerra que azolaba al país. Si el hecho referido se supone cometido por un particular, ó si se califica de delito del orden común, y no de delito oficial, varía completamente su aspecto, y el hecho del Sr. Degollado debió ser severamente castigado. La cantidad fué pagada por el gobierno federal. En los delitos oficiales son circunstancias atenuantes ó agravantes: la situacion de la autoridad, la situacion del país y los males que se evitaron ó se sucedieron. El hecho ejecutado por el Sr. Degollado y el que cometiera un jefe de bandidos, marcan bien, á nuestro juicio, la enorme diferencia que hay entre un delito oficial y un delito del orden común.

Aún hay más; la Historia consigna muchos delitos oficiales cometidos por bien de la nacion, y aplaude esos hechos; porque el delito oficial puede ser un hecho laudable ó punible, segun las circunstancias, mientras que el delito del orden común siempre es punible.

El delito oficial no es ni debe confundirse con lo que se llama *delito político*, porque, á nuestro juicio, todos los individuos tienen perfecto derecho para *opinar* como mejor les parezca acerca de las formas de

gobierno, y de los medios para realizar las mismas formas; tambien tienen derecho para propagar sus doctrinas mediante la discusion, sin que ni la opinion ni la *propaganda* científica sean un delito.

No solo es responsable la autoridad por los *hechos* que comete, sino que tambien es responsable por las *resoluciones* que dé en las cuestiones sujetas á su tribunal. Una sentencia contra el derecho establecido, la infraccion de alguno de los artículos de la Constitucion aceptada, deben ser y son en todas las naciones, motivos de responsabilidad que se exige, de oficio ó á petición de parte en los tribunales competentes; pero debe cuidarse escrupulosamente de no confundir la infraccion del derecho, ó de la Constitucion, con lo que el derecho llama conflicto y del que nos ocuparemos al terminar la cuarta parte de la presente obra.

Los tribunales que conozcan de la responsabilidad de los funcionarios, los jueces que compongan estos tribunales, los trámites y solemnidades de los juicios, son cosas que deben estar previamente establecidas, y que deben estar sujetas á los principios generales sobre tribunales, jueces y juicios.

MUNICIPIOS.

TITULO I.

Habiendo expuesto, en la primera fraccion de esta segunda parte, los principios que convienen á todas las personas morales, ó entidades sociales, para evitar, como se dijo, repeticiones innecesarias, continuamos el órden indicado al principio é interrumpido solo por las razones dichas. Habiendo tratado del individuo y de la familia, debemos continuar el estudio por el municipio y el Estado, y concluirlo con la Federacion; omitiendo, respecto de estas personas, *la teoría* de su existencia, del cumplimiento de sus deberes, de su unidad como un todo y otras cosas que quedan indicadas, para exponer algunas doctrinas que conducen á la práctica.

En cuanto al municipio, que es la materia que actualmente nos ocupa, veremos el principio que debe constituirlo, sus funciones, su eleccion, su instalacion y organizacion; las contribuciones y cuentas municipales, los bienes comunales y otras materias íntimamente ligadas con éstas.

gobierno, y de los medios para realizar las mismas formas; tambien tienen derecho para propagar sus doctrinas mediante la discusion, sin que ni la opinion ni la *propaganda* científica sean un delito.

No solo es responsable la autoridad por los *hechos* que comete, sino que tambien es responsable por las *resoluciones* que dé en las cuestiones sujetas á su tribunal. Una sentencia contra el derecho establecido, la infraccion de alguno de los artículos de la Constitucion aceptada, deben ser y son en todas las naciones, motivos de responsabilidad que se exige, de oficio ó á peticion de parte en los tribunales competentes; pero debe cuidarse escrupulosamente de no confundir la infraccion del derecho, ó de la Constitucion, con lo que el derecho llama conflicto y del que nos ocuparemos al terminar la cuarta parte de la presente obra.

Los tribunales que conozcan de la responsabilidad de los funcionarios, los jueces que compongan estos tribunales, los trámites y solemnidades de los juicios, son cosas que deben estar previamente establecidas, y que deben estar sujetas á los principios generales sobre tribunales, jueces y juicios.

MUNICIPIOS.

TITULO I.

Habiendo expuesto, en la primera fraccion de esta segunda parte, los principios que convienen á todas las personas morales, ó entidades sociales, para evitar, como se dijo, repeticiones innecesarias, continuamos el órden indicado al principio é interrumpido solo por las razones dichas. Habiendo tratado del individuo y de la familia, debemos continuar el estudio por el municipio y el Estado, y concluirlo con la Federacion; omitiendo, respecto de estas personas, *la teoría* de su existencia, del cumplimiento de sus deberes, de su unidad como un todo y otras cosas que quedan indicadas, para exponer algunas doctrinas que conducen á la práctica.

En cuanto al municipio, que es la materia que actualmente nos ocupa, veremos el principio que debe constituirlo, sus funciones, su eleccion, su instalacion y organizacion; las contribuciones y cuentas municipales, los bienes comunales y otras materias íntimamente ligadas con éstas.

§ I.

Principio dominante.

El origen de los municipios descansa en suposiciones más ó menos felices; pero es la verdad que los municipios, bajo diversos nombres, se encuentran en las poblaciones que primero menciona la Historia. Por lo que toca á la presente época, puede decirse que los principios germánico ó romano han prevalecido en las ciudades en que sus derechos han sido impuestos. Véamos, en resúmen cuáles son estos principios por lo que toca á la materia que se trata.

El principio germánico, conservado aún bajo los gobiernos absolutos y defendido hasta por el liberalismo abstracto, considera al municipio como una individualidad natural, colectiva, con vida propia, mayor de edad, que solo tiene obligación de conservar con los círculos superiores y las demas esferas sociales, las relaciones de orden y armonía que son consiguientes.

El principio romano, en el que el Estado dá vida y existencia más ó menos limitada á las esferas sociales, considera á los municipios como divisiones territoriales, segun el interés del Estado ó de la persona que lo representa, no tienen existencia sino por el Estado, no tienen funciones sino por delegacion del Estado, son menores de edad, y en fin, son creaciones de ese sér omnipotente que se llama el Estado.

El principio germánico domina principalmente en Alemania, en Inglaterra y en los Estados Unidos, nuestros colindantes: el principio romano se palpa claramente en Francia, en España, y por corolario en las

naciones Hispano Americanas. Y es tanta la influencia de esos principios, como la de toda ciencia bien organizada, que sus caracteres se distinguen bien apesar de las diversas formas de gobierno, y apesar de las verdaderas explosiones por cambiar el modo de ser. Por esto vemos que en la República de los Estados Unidos y en la monarquía de Inglaterra subsiste el principio germánico, que en la Francia de 93 y en la España de 812, domina el principio romano.

En efecto, es notable que la Constitucion del año VIII declare que.... «Su territorio está *distribuido* en departamentos y distritos municipales,» cuando lo natural hubiera sido *reconocer* el municipio de cada poblacion; pero es la fuerza indeclinable de los sucesos. De aquí viene la existencia lógica del «Consejo municipal» de cada poblacion, y del «Consejo general de la Comuna;» tambien la autoridad del *maire* y del prefecto político en todas las materias que debieran ser exclusivas del municipio: *reconocimiento* mas imperiosamente reclamado por cuanto se trataba de la organizacion de la Francia del 93.

La Constitucion Española del año XII, con su monarquía hereditaria, casi vino á copiar en este ramo las disposiciones francesas; y tenia razon, pues que tomaba por modelo las disposiciones republicanas.

Por lo que toca á la «Nueva España,» bien sabido es que los miembros del Ayuntamiento fueron nombrados por el virey, ó por la Audiencia, ó por el Intendente, segun la poblacion de que se tratara, si los *oficios* no eran perpétuos. Consumada la independencia, la Nacion Mexicana tomó por modelo la Consti-

tucion Española ántes citada, y por esto se ve aun en este año, 1879, que en muchos Estados hay prácticas que no pueden explicarse conforme á los principios republicanos, y que en la ciudad de México el Ayuntamiento se elige, organiza y funciona como si acabara de expedirse la Constitución Española ántes citada.

Algunos han pretendido hacer municipios artificiales, y al efecto reúnen diversas poblaciones con representantes proporcionados al número que las componen, los que tienen sus sesiones en el centro del territorio marcado, y acuerdan y disponen lo que juzgan conveniente á cada poblacion. Este sistema viene á dar en resultado final, el de las divisiones parroquiales de que hablan las Constituciones Española, y la Francesa ántes citadas; cuyos inconvenientes son, entre otros, que cada poblacion viene á ser tributaria de la cabecera, y que las escuelas, la seguridad y todo movimiento bueno, depende del centro, con perjuicio de las localidades, por no ser posible que se reúnan diariamente hombres que habitan poblaciones distintas y desempeñan una carga concejil; que las poblaciones sin atender á sus necesidades inmediatas tienen obligaciones con la capital del Estado y con la cabecera municipal. Este sistema sustituye la *existencia natural* de las poblaciones con la *creacion artificial* de las municipalidades, cuya sustitucion viene á dar en una serie de sucesos forzosamente lógicos, el avasallamiento de todas las poblaciones; porque es un hecho comprobado por la historia: *que del desenvolvimiento de la naturaleza de las cosas viene en último resultado, la li-*

bertad, y del desenvolvimiento de las instituciones artificiales viene en último resultado, el despotismo.

En la República Mexicana, que tiene por base el reconocimiento de los derechos del hombre, debe hacerse á un lado la teoría absorbente del principio romano, lo mismo que la artificial del territorio, y considerar á las poblaciones existentes como un hecho; porque existen; bajo esta inteligencia, deben tener derechos que se acerquen mas á los que constituyen el principio germánico, y reconocerse que, en general, las poblaciones son de agricultores ó comerciantes; pero que unas y otras tienen intereses en comun encomendados á cierto número de personas, cuya reunion se llamó *ayuntamiento, cabildo, consejo, cuerpo municipal, comun*, etc.

La mayor libertad posible de los municipios es una necesidad de salud, de mejora y de bienestar para las poblaciones, porque así pueden llenar pronto y en proporcion á sus recursos, los deberes de cada una de las localidades; la libertad municipal viene á dejar á las poblaciones, libre de la intervencion constante de la autoridad superior, reconoce la *existencia natural* de una gran familia, y deja libre la produccion de todos estos centros. Y así como la intervencion de la autoridad en los actos de cada uno de los individuos y de las familias, solo produciria el quietismo y cegaría las fuentes naturales de produccion, así la presion en los municipios produce iguales resultados. Además, es tiempo ya de comprender que las revoluciones periódicas y las extraordinarias no deben trastornar la vida ordinaria de las localidades, así como no trastor-

torna la de los individuos: y esto solo se conseguirá mediante la libertad municipal que, separe á los municipios de sufrir los cambios consiguientes al cambio de gobernantes.

Por las razones expuestas, debe separarse lo más pronto que sea posible, el principio ó la organizacion que sostiene la autoridad absorbente del Estado, y aceptarse la libertad de los municipios: esto será tambien, reconocer la *existencia natural y libre* de las poblaciones, así como se ha reconocido la existencia natural y libre de los hombres.

§ II.

Funciones.

Los municipios son *urbanos ó rurales*, y, según esta distincion, tienen funciones que son peculiares á cada uno de ellos y funciones que son comunes á los dos.

Puede decirse que son funciones comunes á los municipios *urbanos y rurales*: el cuidado y conservacion de los lugares de dominio público; la recaudacion y distribucion de las rentas y contribuciones; la seguridad de las calles, mercados, plazas, y caminos vecinales; la correccion de las faltas de policia y de los ataques *directos* á la moral; el aseo, las precauciones consiguientes á una epidemia, y, en fin, todo lo que corresponde á la higiene en sus diversos ramos.

Tambien son funciones comunes á los municipios *urbanos y rurales*: establecer y vigilar las escuelas de instruccion primaria que debe pagar de sus fondos, vigilar las escuelas que no paga de sus fondos, pedir el

nombramiento de tutores de aquellos que lo necesiten y que no tengan persona que los pida, señalar dia en que los ciudadanos hagan eleccion de alcaldes ó jueces menores, ó hacer la eleccion ellos mismos.

Vigilar todos los lugares públicos, como escuelas, colegios, teatros, templos, hospitales, cuarteles, baños, tívoles, casinos, hoteles, mesones, fondas, estaciones de ferrocarril, empresas de diligencias y demas que esten al servicio público: esta vigilancia se reduce á guardar el orden, conservar la higiene, prevenir los delitos, evitar que se infrinjan las leyes establecidas, y hacer que se cumplan las condiciones ofrecidas al público.

Tambien debe estar á cargo de los municipios dichos el Registro Civil, los matrimonios civiles, la guardia nacional, la division local para las elecciones, el empadronamiento y listas electorales, la lista de insaculados para jurados en materia criminal, civil y de imprenta. Fundaremos brevemente lo expuesto.

La lista de insaculados es de la mayor importancia para fijar la calidad del delito, la duracion de la pena y, la calificacion del hecho. En este caso, trae las ventajas siguientes: La lista formada, por fin ó principio del año, es para todos los negocios que puedan verse en cierto período; de esta lista se sortea por el juez ó el regidor el número que corresponde á cada caso; el Jurado se compone de hombres que tienen las mismas costumbres, la misma fraseología, que conocen y sienten sobre sí el carácter dominante de la localidad ó de la raza; por fin el Jurado conoce al reo, á su familia, sus antecedentes, y todas estas circunstancias hacen esperar que califique el hecho tal como debe ser.

Y es obligación del municipio vigilar porque los habitantes sean juzgados con imparcialidad.

Las familias que componen una población no pueden, cada una de ellas por sí sola, llenar los deberes consiguientes á la higiene, á la moral y á la seguridad, y de aquí las naturales facultades sobre estas materias de la corporación municipal.

Los ataques *directos* á la moral, están bajo la vigilancia del municipio en el sentido que dejamos dicho al hablar de «El derecho y la moral.»

Por lugares públicos se entienden, no solo aquellos que están destinados exclusivamente al uso del público, como las calles y las plazas, ó los que pertenecen al servicio de la corporación municipal como los palacios y cuarteles, ó los que son para el uso de los habitantes que concurren ó están en ellos, como las escuelas ó los templos, sino todo establecimiento en que se admite á los que pagan, sin distinción de personas, como los baños y hoteles, ó en los que se admite á los habitantes de cierta nacionalidad ó de cierta esfera de cultura, sea gratuitamente ó mediante algun estipendio, como los templos y casinos.

Comprender en la categoría de lugares públicos aun á los establecimientos particulares, bajo las condiciones de que sea para todo el que pague ó para todo el que se halle en cierta esfera de cultura, no es un ataque á la propiedad ni á los derechos que de ella emanan; porque no se pretende que un propietario sirva al público, ni que el servicio sea de tal ó cual modo, sino simplemente que ese propietario cumpla sus ofertas, y que ese establecimiento, que por su voluntad

pasa al servicio público, no infrinja los preceptos de higiene y de moral; porque esto molestaría á los vecinos y produciría males y quizá delitos: el propietario ó empresario es libre para no poner un establecimiento al servicio público ó para cerrarlo cuando así convenga á sus intereses; pero no es libre para infringir la seguridad, la higiene, la moral.

Los siguientes ejemplos que ponemos por vía de ilustración, confirmarán la teoría asentada; ejemplos de que se han dado repetidos casos en las poblaciones. Durante las oraciones que se celebran en un templo, suponiendo que sea á puerta cerrada ó no completamente abierta, ocurre un incendio ó un temblor, pues en este caso las desgracias serán innumerables, si á pretexto de respetar derechos que no se invaden, la policía no cuida que durante las oraciones las puertas estén completamente abiertas. Si á uno de los concurrentes al templo le acaece una enfermedad y el portero le impide la salida, le causa un mal que la policía debe evitar, cuidando de que la entrada y salida sea libre.

Si en unos baños públicos el agua está corrompida, y á pesar de esto el empresario permite los baños, la policía debe evitar esto, no solo por el mal que causa á los que usan del establecimiento, sino porque ese foco de insalubridad puede causar enfermedades. Si los baños están construidos de modo que puedan despalmarse, la policía debe cerrar el establecimiento para evitar los males consiguientes.

Si se dá una función *pública* de escenas indudablemente inmorales, en la que se admita á *todo el que*

pague, la policía debe evitar esta función, porque ataca la moralidad. Nótese que se habla de función pública y de inmoralidad no dudosa. Por la misma razón de moralidad debe prohibirse y castigarse la ebriedad escandalosa en las fondas y lugares públicos.

En fin, puede decirse con toda verdad, *que si los bienes comunales son del dominio público, los lugares públicos están bajo la vigilancia comunal*.

Conocemos la dificultad que hay para calificar los hechos que pueden atacar la moral, la higiene y la seguridad; pero también es un hecho que todas las naciones sin distinción, y según su grado de cultura, tienen leyes de buen gobierno, cuyo límite varía según las costumbres y la ilustración de las poblaciones. En fin, esta cuestión es de tacto y de apreciación colectiva; cuestión que no debe impedir el que se den leyes ó reglamentos que eviten verdaderos males.

El ejercicio de las funciones dichas, desempeñado por los municipios, trae las ventajas siguientes: respetar las poblaciones existentes tal como son; estimar en conjunto su grado de ilustración para poner el remedio conveniente; crear personas encargadas de hacer un bien, ó evitar un mal, con la oportunidad debida; y esto, por un vecino del lugar que tiene consigo los respetos de su probidad y el escudo de su elección; por último, moderar, hasta donde sea posible, esa *cuatidad* que ha distinguido al Estado para legislar sobre materias locales que difícilmente puede conocer, por buenas que sean sus intenciones.

La Francia, cuya capital se dice que es la capital del mundo, tiene disposiciones que reglamentan las

casas en que se reúnen las *hijas públicas* (son sus palabras), prohibiendo que se establezcan cerca de los mercados, iglesias y establecimientos de instrucción; y además, que las que ejercen tan *deplorable industria*, (palabras textuales), se presenten en los lugares públicos de cierta categoría, porque, dicen, que en ello hay algo que lastima la moral y la decencia. También contienen las leyes de buen gobierno, disposiciones sobre los *juegos puestos en los lugares públicos*, sobre los pesos y medidas, sobre la bondad de los comestibles, las *candelas*, (*chandelle*) bujías, petróleo, y, en fin, medidas que tocan á la *salubridad, seguridad y comodidad* de los *habitantes y transeuntes* de la población.

Los municipios rurales deben contar entre sus obligaciones: Conservar los riegos y repartirlos proporcionalmente.

Conservar los caños para riegos sin entorpecer el uso de las calles y caminos.

Castigar el mal que se haga á los sembrados, tanto por los animales como por los hombres.

Dar las disposiciones necesarias á la conservación de los pastos.

Cuidar de la tala y siembra de árboles convenientes.

Prohibir que se haga fuego, si no es á cierto número de varas, en los bosques, sembrados, trojes ó cualquiera lugar que pueda incendiarse.

Prevenir que los animales que puedan hacer mal, salgan á pastar por el camino mas corto, y que en el tránsito por el pueblo ó camino vayan asegurados de dos en dos, ó del modo que no hagan mal.

En caso de enfermedad de animales, como epizootia, dictar medidas para aislar á los enfermos, quemarlos si mueren, para evitar que el mal se desarrolle ó empiece en el lugar, prohibiendo siempre la venta de los animales enfermos.

En caso de enfermedad de los sembrados, disponer todo lo conveniente para que el mal sea el menor posible.

Destruir todas las plantas venenosas ó perjudiciales á los animales y á los hombres.

Cuidar de que los lugares destinados a pastos estén acotados; y si fuere posible, que los terrenos de sembradura estén igualmente acotados.

En fin, cuidar de la seguridad de los sembrados, procurar el adelanto de la agricultura y mejorar la raza de animales.

Los municipios urbanos y rurales deben tratar los negocios de la comunidad en sesiones públicas, celebradas en un lugar de fácil acceso, para que los vecinos puedan concurrir libremente á presenciar el modo é interés con que se tratan los negocios comunales. De lo que se trate en cada sesion debe levantarse una acta, que será autorizada, en la que se haga constar todo lo ocurrido por insignificante que parezca; y todas las actas deben conservarse en forma de libro foliado, porque ellas ministrarán, en casos frecuentes y necesarios, la historia de la localidad y sus derechos, así como algunas cosas concernientes á los habitantes. Lo que se dice en este párrafo no son fórmulas de simple aparato; por el contrario, son de gran interés, para que los habitantes del municipio conserven el

afecto de localidad; y para que ésta pueda saber su origen, los títulos que fundan sus propiedades, y todo lo que le corresponde, pues causa gran pena ver que mas de una poblacion ignora con qué derecho tiene egidos, ó aguas, y que para conservar el uso de estas cosas sostienen litigios ruinosos, hasta que una casualidad viene á descubrir la verdad, aunque sea fuera de tiempo.

§ III.

Eleccion.

Intencionalmente hemos tratado primero de las funciones ó del objeto de los municipios, para tratar en seguida de la eleccion de los municipales. Hemos creido que es más conveniente ver el objeto que ha de llenarse para escojer el medio más á propósito á este objeto, y no aceptar un medio de eleccion sin conocer el objeto de la institucion. Siguiendo este método, nos parece que buscamos un hombre propio para un empleo determinado, y no un empleo para un hombre determinado; nuestro objeto es llenar el fin del municipio, por lo que debemos buscar hombres adecuados á este fin, y no es ni debe ser colocar algunos hombres, por lo que no debemos buscar empleo para estos hombres. En conclusion: el objeto es llenar los deberes de la comunidad; el medio, la eleccion que sea más á propósito.

La eleccion, en el sistema monárquico, debe hacerse por el rey; en el sistema aristocrático, por los nobles; en la república, por los ciudadanos; y como nosotros suponemos la forma de gobierno republicano,

representativo, popular y federal, inferimos que la eleccion de los munícipes deben hacerla los ciudadanos de cada lugar. Nótese que no suponemos como forma de gobierno la república central, porque ésta tiene los vicios que hemos indicado ántes acerca de la autoridad que quiere hacerlo todo, como si tuviera tiempo, siquiera para entender, ver y oír lo que tiene relacion con ese todo.

Bien, supuesta la forma de gobierno, la eleccion municipal ó de los munícipes, debe hacerse por *los vecinos* de la localidad, porque son los directamente interesados en la seguridad, higiene y moralidad del lugar; pero siendo los vecinos nacionales unos y extranjeros otros, y los primeros ciudadanos ó solo nacionales, ocurre desde luego investigar, conforme á la ciencia, si *todos los vecinos* deben concurrir con su voto á esta eleccion, ó solo los nacionales, sean ó no ciudadanos del Estado.

En las constituciones de las partes integrantes de una Federacion, de las muchas que componen el continente americano, se ha tenido el cuidado de especificar quiénes son ciudadanos; y en muchas de aquellas se ha dicho que tienen esta calidad local, todos los ciudadanos de las partes integrantes de la Federacion. Estas constituciones, sin duda, han dado un paso más ampliando el ejercicio de los derechos políticos, y merecen sinceros elogios por esto; pero no zanján la cuestion tal como lo dejamos indicado; otras constituciones particulares, solo conceden el goce de los derechos de ciudadano á los que lo son en la localidad, y resolviendo unas y otras que la eleccion municipal de-

ben hacerla los ciudadanos, dejan resuelta la misma duda; pero, repetimos, que no está zanjada la dificultad en el terreno de la ciencia, pues que solo se ha dicho lo que en uso de su soberanía, absoluta ó relativa, dispone cada constitucion.

Para procurar el acierto en esta cuestion, de resultados más fecundos de los que representa á primera vista, debemos recordar que el municipio es un hecho natural; es decir, que las poblaciones no son creacion del hombre en general, ni del legislador ó del jurisconsulto en particular, sino que son producto de la sociabilidad que es inherente á la naturaleza humana; debemos decir que las poblaciones, con sus naturales necesidades y con la precisa obligacion de llenar éstas, están por encima de la fuerza armada y de la ley civil, como todas las cosas naturales. Bajo este supuesto, se infiere que los municipios encargados de llenar estas necesidades tienen una existencia propia, independiente de la fuerza y de la ley; es decir, una existencia natural.

La consecuencia forzosa del principio asentado es, que los mismos habitantes de la poblacion nombren personas que llenen estas necesidades, porque natural y forzoso es que cada hombre elija libremente personas de su confianza, para las cosas que tocan á su persona y á su familia. Si otra persona, con el título de autoridad ó la fuerza, hiciera esta eleccion, por el mismo hecho tendria en tutela á los jefes de familia y á las familias; y esto sin alegar siquiera el poder divino.

Constituidas las nacionalidades cuando se tenían

hechos recientes del derecho de la fuerza en su expresión más odiosa, cual es la conquista, prudente era, y quizá todavía lo es, que en la elección de municipales solo intervinieran los que tenían interés en la Nación; pero la ciencia, que supone el respeto al *derecho*, debe hacer las explicaciones precisas, dejando al tacto y á las circunstancias especiales de cada localidad, ampliar ó restringir estas aplicaciones; por lo mismo, en tésis general debe sostenerse que, en la elección de los municipales deben intervenir *todos los habitantes de la localidad* que tengan la edad necesaria para votar, porque *todos* están interesados en la higiene, en la seguridad, en la moralidad y en la paz de la población.

El voto de los nacionales no presenta dificultad en este caso, y es la prueba de ello la amplitud de algunas constituciones. El voto de los extranjeros debe ser admitido cuando tengan los requisitos de vecindad, (propiedad raíz y modo honesto de vivir), cualidades que son una garantía de su interés en la localidad. El voto de los *transeuntes*, nacionales ó extranjeros, no puede sostenerse á los ojos del derecho con ninguna razón sólida, pues que falta la base, que es *interés en la localidad*.

El voto puede ser activo ó pasivo; y hay que considerar esta división para no hacer injuria á los que tengan derecho á uno, á otro, ó á los dos. Supuesta la base para conceder el voto, que es, repetimos, *interés en la localidad*, es lógico deducir que todos tienen voto activo; y parece que también es lógico deducir que todos tienen voto pasivo, distinguiendo solamente el ejercicio de uno y otro.

El voto activo no puede restringirse ó suspenderse á pretexto de que el votante está *sub-judice*, ó de que es deudor á la hacienda municipal: estas circunstancias autorizan otros procedimientos, como se dijo al hablar de los *derechos políticos*, pero no la suspensión del voto. El voto pasivo tampoco puede sufrir restricción alguna, pues que el elegido tiene los requisitos para ser electo, que es todo lo que necesita; pero natural es prevenir que no pueda entrar al ejercicio de sus funciones sino *algunos meses despues* de que haya salido de la mano de la justicia, ó *inmediatamente* despues de que haya cubierto el adeudo con la Hacienda pública. Esta restricción se funda directamente en razones de moralidad bien perceptibles, y deja intacto el derecho de elección.

Hasta hoy la elección municipal se ha hecho nombrando *todos* los habitantes á *todos* los regidores, directa ó indirectamente, tanto en las poblaciones grandes como en las pequeñas; pero tal sistema que solo se funda en que así lo mandó la primera Constitución de la antigua Capital de las Colonias, y el decreto de 813 dado por las Cortes de la misma, es á todas luces vicioso é inconveniente.

La razón para que cada localidad tenga cierto número de regidores es el censo de su población, ó lo que es lo mismo, cada regidor representa determinado número de habitantes; luego lo natural es que el número de habitantes, que es la base de la elección, nombre un individuo que los represente, un regidor; luego el voto de esta unidad electoral, que es la base de la elección, no tiene razón de ser en el nombramiento.

to del regidor que no debe representarla: Si se admitiera lo contrario, se admitiría en principio, que las diversas unidades electorales pudieran tomar parte válidamente en el nombramiento de personero de otras unidades, lo que sería monstruoso. Para hacer más perceptible lo absurdo de la teoría que se combate, suponemos el caso de que una Cámara de diputados fuera electa *toda* por *todos* y cada uno de los centros electorales que sirvan de unidad, ó que los jueces de primera instancia, suponiendo que sean de elección popular, fueran electos *todos* por *todos* y cada uno de los partidos judiciales.

Infiérese de lo expuesto, que cada localidad debe dividirse en tantas secciones municipales cuantos son los regidores que la representan; con cuyo método se respeta el principio de elección, que es *la unidad electoral*. Así, los vecinos de la sección elegirán, á ciencia cierta, la persona que componga parte del consejo, tendrán con él confianza y relaciones de vecindad, y podrán ocurrir á él para las necesidades locales. Y éste regidor, que conoce á sus vecinos, que conoce las pequeñeces de la sección, que tiene sobre sí diariamente las miradas de sus comitentes, puede hacer valer con la fuerza que dá la convicción, los intereses de ésta sección municipal, sean grandes ó pequeños. Y como todos los regidores están en iguales circunstancias, resulta que la corporación municipal es la expresión genuina de la localidad.

La elección de los regidores debe ser presidida por el regidor de la sección; y la credencial debe tener, por lo ménos, dos tercios de los votos de los vecinos de la

sección, para que no venga á darse el caso de que se desprecie el voto de un buen número de votantes, si solo se exige la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Muy conveniente es consignar: que los vecinos de la sección, en número determinado, tienen derecho á pedir al regidor respectivo lo que crean conveniente á sus intereses, para que los tenga presentes la corporación municipal.

Cada sección municipal debe elegir un regidor propietario y un suplente; ambos con vecindad en la sección, de tres meses por lo ménos, anteriores á su nombramiento.

Bien se comprende por lo dicho el gran interés de la división local para las elecciones municipales: el resultado inmediato debe ser un municipio autónomo; pero este no puede existir sino donde haya ciudadanos libres. La autonomía de los municipios es el primer paso en la vida práctica de la democracia, y el termómetro más seguro de la calidad de un gobernante ó del interés de un legislador.

El medio de elección, puesto en práctica hasta hoy, para que todos los habitantes nombren á todos los regidores, viene á dar este resultado: el vecino de una sección no conoce á todos los vecinos de todas las otras secciones; suponiendo que pueda conocerlos y que tenga tiempo para meditar sobre su bondad, su voto se perderá con tanta probabilidad, como es la que hay de sacar un número dado en la multiplicación de todos los votantes por todos los que estén en la posibilidad de ser electos. En esta situación, que positivamente

causa desaliento, se presentan las *listas oficiales*, que acepta cada votante para salvar la dificultad en que se halla. Muy conveniente seria, que alguno se tomara el trabajo de hacer la multiplicacion de que hablamos, para demostrar que tal sistema electoral es un *juego* en el que los candidatos oficiales tienen probabilidades de mil contra uno en las capitales pequeñas. El pueblo así lo comprende con su admirable instinto, y por esto se retrae en las elecciones; los hombres de alguna influencia se acercan al poder para celebrar transacciones, y es el resultado que todo viene del poder.

Los publicistas que combaten la doctrina de las mayorías absolutas, pretenden con buenas razones, que en la eleccion municipal se ensaye dar representacion á las minorías; cuyo ensayo á juicio de los mismos, en nada perjudicaria á la institucion municipal, y sí daria la ventaja de destruir el *sic volo* de las mayorías. Nosotros creemos que el hacer tal ensayo no trae inconveniente alguno digno de atencion, y que dejar de hacerlo no lastima á las minorías, supuesto el requisito de dos tercios de los que tengan derecho á votar en la eleccion municipal. Y decimos esto, aplicando la misma razon que dan los publicistas mencionados, cuando se les hace observar que conforme á su doctrina, la minoría de la minoría debe tener derecho á ser representada: la razon que dán es, que en el caso propuesto las cantidades pequeñas deben sacrificarse al voto de una mayoría indudable.

§ IV.

Instalacion y organizacion.

Los regidores electos deben reunirse en un lugar público, presididos por el de mayor edad, y nombrar un secretario y una comision que presente dictámen sobre las credenciales respectivas. Aprobadas éstas ó sus dos terceras partes, debe nombrarse un presidente, un vice presidente, un secretario y un síndico; organizado así, y prévias las notas respectivas, se instalará solemnemente. Inmediatamente despues de instalado debe nombrar las comisiones necesarias, entre las que son las primeras, la del tesoro, la de alumbrado, la de instruccion pública, la de seguridad pública, la de cárceles, la de hacienda y la de gastos.

El presidente y vice-presidente deben ser á tiempo fijo y no por todo el período de eleccion; si faltaren, debe reemplazarlos el de mayor edad, ya sea durante la sesion, ó miéntras se hace nuevo nombramiento, segun sea la causa que motive la falta.

Al síndico debe reemplazarlo el regidor de la primera seccion en casos especiales, ó miéntras se hace nueva eleccion.

Hasta aquí hemos supuesto que el ayuntamiento se renueva en su totalidad; mas si se adoptare el sistema de hacer la renovacion por mitad, sistema que trae la ventaja de conservar la tradicion de los negocios, entónces, ántes del dia fijado para la renovacion, el municipio todo, previo dictámen de comision, calificará la validez de las credenciales de los nuevos re-

gidores propietarios y suplentes, y aprobadas que sean éstas, tomarán posesion los regidores el dia señalado por la ley, prévio el juramento ó protesta que deba hacerse.

Es posible, atendida la naturaleza humana, que la aprobacion de las nuevas credenciales no esté concluida para el dia en que deban renovarse los regidores, ó que las mismas estén reprobadas; en este caso es conveniente, que en el dia fijado dejen de funcionar los regidores que deban salir, que entren en su lugar los regidores anteriores, propietarios ó suplentes y, que éstos funcionen solo el tiempo necesario para la aprobacion de las credenciales ó para el nombramiento de nuevos regidores. Este método hará en las poblaciones pequeñas, que esta carga concejil no pese mas tiempo que el designado por la ley, y en las poblaciones grandes, que no se perpetúen costumbres perjudiciales á los intereses de la localidad. Por otra parte, se evitarán los intereses de bandería.

Es indispensable en esta organizacion, que el regidor suplente solo pueda ser llamado, y ejercer sus funciones, por falta absoluta ó temporal del propietario respectivo; por lo mismo, faltando el regidor propietario, y el suplente, se debe proceder á nueva eleccion, bajo la presidencia del regidor de la misma seccion que haya funcionado próximamente, ó del suplente respectivo, y *nunca* debe admitirse que las funciones relativas se desempeñen por el regidor de otra seccion.

La eleccion de él ó de los regidores que falten, será tanto más fácil, cuanto que solo se necesita el voto de los vecinos de la seccion, y esta es otra ventaja más

que presenta la division de la localidad en secciones municipales.

Hay una cuestion acerca del presidente y es esta: saber si debe tener sueldo, supuesto el carácter de sus funciones, ó debe ser una carga concejil como la de todos los regidores. Uno y otro extremo se han ensayado con diversos éxitos, porque, no debe olvidarse, en los cargos públicos, la honradez y moralidad del funcionario es la que hace eficaz el cumplimiento de los deberes, mas que las prevenciones legales y el estipendio. Pero puede decirse que el presidente debe tener sueldo, y este debe pagarse por las rentas municipales, siempre que las rentas puedan soportar el gasto.

Tambien se discute si el síndico debe ser remunerado; sobre esto puede decirse que nó, porque el síndico ejerce sus funciones como tal, y en esto consiste el desempeño de su encargo. Si no fuera así, cada uno de los regidores debiera ser remunerado por la misma razon que lo es el síndico. Por razones contrarias, el procurador ó agente debe ser tenido como un empleado del Ayuntamiento, pagado conforme á su categoría; pero éste no tiene ni voz ni voto en las sesiones de la corporacion. No debe olvidarse lo que sobre las cargas concejiles se ha dicho en el título anterior, y es, *que no deben* ocasionar gastos personales á los que las desempeñen.

Las facultades de cada uno de los miembros municipales son las siguientes, fuera de las especiales que demande el carácter y costumbres de la poblacion:

El regidor, *en su seccion*, debe tener á su cargo inmediato: vigilar las escuelas, templos y demás *luga-*

res públicos; el alumbrado, el aseo y demás concernientes á la higiene y seguridad; presidir las elecciones, vigilar la recaudacion del impuesto municipal, y, en fin, ser el jefe de la seccion en la seccion, y el verdadero representante de ésta en el municipio, sin olvidar que tiene obligacion de oír á los vecinos de la misma seccion y hacer valer sus intereses legítimos.

La comision del tesoro debe estar al tanto de las entradas y salidas de las rentas, cuidar que se hagan los pagos debidos y proporcionales, conforme al presupuesto y á los acuerdos municipales, y que la recaudacion sea constante ó igual para evitar que haya deudores del erario, ó exceptuados de hecho, porque esto es odioso y aquello hace más difícil la recaudacion; porque es más doloroso el pago mientras mayor es la cantidad adeudada. En fin, esta comision, que nunca puede componerse de más de un regidor, es el vigilante del tesoro sin ser el material responsable de su seguridad, aunque sí con la obligacion de dar parte al municipio de todo lo conveniente.

De lo que acaba de decirse se deduce, que el tesorero del municipio puede y debe ser una persona que no sea múnice, que debe estar recompensado, y cuidar siempre, y con empeño, de la recaudacion y distribucion de las rentas, conforme á los presupuestos vigentes; el tesorero debe caucionar su manejo, y la fianza que otorgue debe revisarse periódicamente para saber si son buenos los bienes que la constituyen.

La comision de alumbrado tiene á su cargo la vigilancia de todo lo relativo á este ramo, y es el jefe nato de los dependientes que sean necesarios.

La comision de cárceles tiene la vigilancia inmediata de las que pertenezcan al municipio; y por lo mismo, la seguridad de éstas, su aseo, su buen orden, el cumplimiento del reglamento, la buena conducta de los presos, los talleres, la alimentacion, la separacion de vida entre sentenciados, procesados y detenidos, entre niños, jóvenes y hombres, siendo el jefe de los porteros y de la guardia respectiva.

La comision de instruccion primaria es el centro de los profesores pagados por los fondos municipales, y debe intervenir para presentar al municipio los libros de texto, las horas de estudio, los lugares en que se pongan las escuelas, los auxilios que éstas necesiten, el señalamiento de exámenes, el cumplimiento de la ley de instruccion pública, el pago de los profesores, la alta y baja de los matriculados, el cumplimiento de los deberes de los encargados, y en fin, todo lo que corresponde para hacer fructuosos los establecimientos dichos. Todo esto sin perjuicio del encargo que cada regidor tiene en su respectiva seccion.

La comision de seguridad debe tener á su cargo admitir á los que formen la fuerza de seguridad, corregir á los mismos por faltas económicas del servicio, cuidar de que esté socorrida, vigilar que todos cumplan con sus deberes, proponer los ascensos, distribuir el servicio de acuerdo con el presidente, y prestar los auxilios que se pidan por los regidores ó por los habitantes.

Las comisiones de hacienda y gastos deben ser distintas y compuestas de más de uno; lo primero, para evitar que una misma mano decrete el impuesto y lo

distribuya; lo segundo, porque los diversos ramos de que se compone, y la naturaleza de cada uno de éstos, demandan mucha atencion, pero una y otra deben estar en contacto para evitar complicaciones.

La comision de hacienda es la primera que debe presentar su dictámen y el primero que debe discutirse; porque es natural saber, primero, qué cantidad puede haber en caja, para pensar despues cómo pueda distribuirse: lo contrario dará un *déficit* constante que tenga á los empleados municipales en un estado lastimoso y á la institucion en descrédito. Por lo mismo, esta comision, con presencia de la ley general de hacienda, de los bienes raíces, de los establecimientos de toda clase y de la riqueza comprendida en el territorio municipal, deberá proponer las contribuciones *que sean posibles*; concluyendo su dictámen, si fuere necesario, con anotar los empleos que se desempeñan gratuitamente.

La comision de gastos, teniendo presente la clase y número de empleados que deba tener la corporacion, debe distribuir las réntas sujetándose al presupuesto de ingresos, y concluyendo, en su caso, con los empleados que desempeñan gratuitamente ciertas funciones en virtud de la escasez de fondos municipales.

El presidente viene á ser en el municipio el gerente y el ejecutor de los acuerdos generales de la corporacion; y debe ser así, porque se requiere la unidad de accion y la prontitud de ejecucion, con presencia de todos los deberes que están á cargo del municipio; deberes que no podrian llenarse si distintas personas estuvieran encargados de ellas. Por lo mismo, debe ser

á cargo del presidente la sobrevigilancia de todas las comisiones; nombrar por falta accidental ó absoluta, la comision que fuere necesario, dando cuenta al consejo en la primera sesion para que determine lo conveniente; castigar correccionalmente, sin ulterior recurso y dentro de la ley, las *faltas* de policia y las infracciones de las leyes de buen gobierno; intervenir en el reparto del resguardo diurno y nocturno; ejecutar los acuerdos de la corporacion; poner el *dése*, si conviene, á los gastos y pagos que se hagan por la tesorería; llevar la correspondencia; citar á sesiones extraordinarias; visitar, en compañía del secretario, todos los *lugares públicos*; acordar lo conveniente en caso de incendio ó guerra, mientras se reúne la junta municipal. Las obligaciones indicadas y otras que es posible, segun las exigencias de la localidad, la amplitud y accion del cuerpo municipal, demandan tiempo, atencion y estudio; ó lo que es lo mismo, la dedicacion completa del individuo. Estas circunstancias justifican lo necesario y conveniente que es, el que el presidente esté remunerado, si lo permite el estado del tesoro.

El síndico es, por su naturaleza, el que representa los intereses del municipio dentro y fuera de él, y por esta circunstancia debe oirse su voz en todos ó casi todos los negocios del mismo. Es el jefe natural del Procurador ó Agente nombrado por la corporacion, cuya calidad le impone la obligacion de dar cuenta periódicamente y por escrito, del estado de los litigios pendientes, y de exponer los medios que crea convenientes para terminarlos, segun su estado y naturaleza.

Por último, el secretario de la corporacion, que debe ser uno de los munícipes, es el jefe nato de la secretaría, y entre sus obligaciones deben contarse: que los legajos estén ordenados y seguros, teniendo especial cuidado de las condenas que se le remitan por lo que toca á las cárceles de la localidad; tambien debe llevar la correspondencia con los habitantes de la localidad, con las secretarías de las otras personas colectivas ó morales, y ordenar el despacho de la sesion y el trabajo de la secretaría.

Hay muchas cosas que, por su carácter complejo, exigen la intervencion unida de las personas que por sus comisiones especiales, están más en contacto con otras personas y comisiones de la misma corporacion; estas personas reunidas forman lo que se conoce con el nombre de *Junta Municipal*, y parece natural que se componga del presidente, del encargado del tesoro, del síndico y de la comision especial en el caso de que se trate. La junta dicha debe tener á su cargo celebrar los contratos que no sean económicos, dando cuenta al cabildo para su aprobacion ó reprobacion; expresando siempre que el contrato no puede ser válido sin este requisito, ó que el contrato está aprobado; tambien, tomar las providencias convenientes en caso de guerra ú otra calamidad que dificulte la reunion del cabildo; intervenir en el corte de caja dando fé de lo que han visto y de que está bueno (V.º B.º)

Todos los regidores tienen derecho para saber el estado de la secretaría, de la tesorería y de todas las comisiones, sin tomar providencia alguna, pero sí con la

facultad de dar parte en cabildo de lo que creyere conveniente al mejor servicio público.

Todos los regidores son responsables de los fondos públicos que manejen, y esta responsabilidad debe ser personal y pecuniaria, porque envuelve un delito que tiene ambas circunstancias. Tambien son responsables pecuniariamente, y no mas, de los desfalcos que tengan las personas que nombren para manejar fondos públicos, si los nombrados no tienen fiador; pero es de rigurosa justicia que la responsabilidad solo sea de los que votaron por el nombramiento. Las fianzas deben sujetarse á un registro periódico, anual por ejemplo, para averiguar si es solvente el estado del fiador.

Hasta aquí solo se han indicado las funciones más precisas de los individuos que componen la corporacion municipal; pero debe haber otras conforme al número de la poblacion, á su carácter, á sus costumbres y á los demás accidentes que distinguen á una de otra, aun suponiendo que tengan el mismo lenguaje y la misma religion. El reglamento respectivo y las leyes de buen gobierno, determinarán cuáles sean esas funciones y el modo de desempeñarlas.

Discuten mucho los que se interesan por la libertad del municipio, si la responsabilidad del cuerpo ó de cada uno de sus individuos en el ejercicio de sus funciones, debe exigirse ante el Ejecutivo, ante uno de los funcionarios de su nombramiento, ante la autoridad judicial de eleccion popular, ó ante un tribunal compuesto de ciudadanos elegidos por suerte ó nombrados para este caso.

Dicen unos, que la independenciamunicipal viene

por tierra, luego que la responsabilidad pueda *calificarse* y *exigirse* por la autoridad administrativa; pues que siendo á voluntad de ésta la calificación de los actos, castigará á todos los que no obsequien sus pretensiones; que el ejemplo de un castigo, obrará poderosamente en el ánimo de todos los munícipes para obedecer las más pequeñas indicaciones del poder; lo que viene á dar por resultado que el municipio, aunque de eleccion popular, no es mas que el instrumento del poder. Dicen otros que la responsabilidad judicial está sujeta á la dilacion de todos los juicios y viene á ser nugatoria. Por último, dicen otros, que poner á la suerte con todos sus caprichos, como superior de personas nombradas con todo conocimiento, es una verdadera irrision, es sujetar la razon al acaso, lo cierto á lo dudoso. Bueno es presentar al estudio de la juventud los sistemas lijeramente apuntados, para que inspirándose en los grandes tratadistas y en su corazon, adopten el que más convenga á tan interesante institucion.

Se presenta otra dificultad de menor gerarquía, y es la de saber el número de regidores que deba componer el municipio, ó lo que es lo mismo, la base de eleccion. Esta dificultad aumenta de interés y varía en su solucion, con presencia de la naturaleza del municipio, urbano ó rural, del territorio que comprende y su situacion topográfica; pues que un municipio situado en las montañas, otro situado en el valle y otro situado en un puerto, se diferencian esencialmente. Puede decirse en general que, en las poblaciones hispano-americanas, los intereses locales pueden repre-

sentarse por personas morales cuyo número varíe del uno al veinticinco, con otros tantos suplentes. Así se hace en la práctica, variando tan solo el nombre de *municipes* ó *agentes municipales*, segun el número de que se compone, aunque á decir verdad, este diverso nombre no tiene razon; pues un municipio grande ó pequeño es siempre un municipio, así como un enano ó un gigante es siempre un hombre: el hombre, grande ó pequeño, y el municipio, grande ó pequeño, son personas iguales *en la ley y ante la ley*, y por lo mismo, los municipios pequeños deben tener por la ley facultades iguales á las que tienen los municipios grandes, y deben ser igualmente considerados los intereses que representen; el principio, en este caso, es la libertad y derechos municipales, como en otro caso es la libertad y derechos del hombre.

TITULO II.

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

Está fuera de discusion que toda persona moral debe hacer gastos para su conservacion y para llenar su objeto, que estos gastos deben cubrirse por los asociados, y solo falta fijar, hasta dónde es posible, los objetos y personas que deben contribuir, y el tanto de la cuota que pueda imponerse; mas ántes de tratar

por tierra, luego que la responsabilidad pueda *calificarse* y *exigirse* por la autoridad administrativa; pues que siendo á voluntad de ésta la calificación de los actos, castigará á todos los que no obsequien sus pretensiones; que el ejemplo de un castigo, obrará poderosamente en el ánimo de todos los muncípes para obedecer las más pequeñas indicaciones del poder; lo que viene á dar por resultado que el municipio, aunque de eleccion popular, no es mas que el instrumento del poder. Dicen otros que la responsabilidad judicial está sujeta á la dilacion de todos los juicios y viene á ser nugatoria. Por último, dicen otros, que poner á la suerte con todos sus caprichos, como superior de personas nombradas con todo conocimiento, es una verdadera irrision, es sujetar la razon al acaso, lo cierto á lo dudoso. Bueno es presentar al estudio de la juventud los sistemas lijeramente apuntados, para que inspirándose en los grandes tratadistas y en su corazon, adopten el que más convenga á tan interesante institucion.

Se presenta otra dificultad de menor gerarquía, y es la de saber el número de regidores que deba componer el municipio, ó lo que es lo mismo, la base de eleccion. Esta dificultad aumenta de interés y varía en su solucion, con presencia de la naturaleza del municipio, urbano ó rural, del territorio que comprende y su situacion topográfica; pues que un municipio situado en las montañas, otro situado en el valle y otro situado en un puerto, se diferencian esencialmente. Puede decirse en general que, en las poblaciones hispano-americanas, los intereses locales pueden repre-

sentarse por personas morales cuyo número varíe del uno al veinticinco, con otros tantos suplentes. Así se hace en la práctica, variando tan solo el nombre de *municipes* ó *agentes municipales*, segun el número de que se compone, aunque á decir verdad, este diverso nombre no tiene razon; pues un municipio grande ó pequeño es siempre un municipio, así como un enano ó un gigante es siempre un hombre: el hombre, grande ó pequeño, y el municipio, grande ó pequeño, son personas iguales *en la ley* y *ante la ley*, y por lo mismo, los municipios pequeños deben tener por la ley facultades iguales á las que tienen los municipios grandes, y deben ser igualmente considerados los intereses que representen; el principio, en este caso, es la libertad y derechos municipales, como en otro caso es la libertad y derechos del hombre.

TITULO II.

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

Está fuera de discusion que toda persona moral debe hacer gastos para su conservacion y para llenar su objeto, que estos gastos deben cubrirse por los asociados, y solo falta fijar, hasta dónde es posible, los objetos y personas que deben contribuir, y el tanto de la cuota que pueda imponerse; mas ántes de tratar

estas materias es conveniente y necesario resolver la siguiente duda.

¿Qué personas deben contribuir para formar las rentas municipales? Por que la poblacion se compone de transeuntes, extranjeros, nacionales y ciudadanos habitantes de la localidad. A efecto de resolver esta duda, recordamos lo dicho al tratar de las contribuciones en general, y consecuente con la teoría expuesta agregamos:

Los transeuntes no deben pagar ninguna contribucion personal, porque no tienen voto activo ni pasivo en la eleccion, porque son transeuntes.

Los extranjeros domiciliados en la localidad deben pagar las contribuciones municipales que todo habitante, así como deben tener voto activo y pasivo, y derechos civiles en el sentido que se dijo.

Los nacionales, y los ciudadanos, habitantes, de la localidad, indudablemente deben pagar las contribuciones municipales, gozar de los votos activo y pasivo, y de los derechos civiles.

Los fundamentos de la resolucion dada se encuentran en la cita hecha, y nos referimos á ella para evitar repeticiones innecesarias. Continuamos la materia de contribuciones.

Las contribuciones pueden ser ó servicios personales ó cuotas personales: unas y otras deben cubrirse por las personas que quedan indicadas.

Tambien pueden ser contribuciones impuestas á las fincas rústicas ó urbanas, á las tiendas y expendios en su variada clase y nomenclatura, á los talleres y á las profesiones científicas; pues bien, todas estas cosas de-

ben pagar, porque el municipio tiene derecho á exigir de los habitantes, y de las cosas comprendidas en el territorio municipal, que contribuyan para satisfacer los gastos que demandan las necesidades municipales.

Es notable que de la contribucion municipal no debe exceptuarse ni el capital más grande ni el capital más pequeño; porque, repetimos, todas las cosas comprendidas dentro del territorio municipal, deben contribuir para satisfacer los gastos municipales; mas debe ser consecuencia de esta doctrina, que las contribuciones de los Estados y de la Federacion no alcancen á los capitales que no lleguen á una cifra dada, para que el municipio pueda formar sus rentas: de otro modo seria imposible que un capital pequeño soportara, sin arruinarse luego, las contribuciones del municipio, del Estado y de la Federacion; y el municipio, que es lo que ahora nos ocupa, se veria en esta disyuntiva: ó arruina los capitales pequeños ó no llena las necesidades municipales; el resultado inmediato y particular seria lo segundo, el resultado más tardío y general será ver esos municipios de las *repúblicas* hispano-americanas, que hacen un verdadero contraste con los municipios de la *monarquía* inglesa y del *imperio* alemán.

Las contribuciones municipales que se impongan á las personas ó á las cosas, deben tener las condiciones expresadas con los nombres de *necesidad*, *utilidad* y *fiscalizacion*, y sobre todo, no deben gravar al capital, ni absorber los productos. La contribucion municipal puede ser desde un centavo por semana, ó por dia, en las tiendas y talleres; hasta el uno por cien-

to, ó por millar, anual, sobre las fincas rústicas y urbanas.

En un municipio se vé con toda claridad esto; cada localidad produce tanto como puede, y puede tanto como necesita; por consecuencia, cada localidad produce tanto como necesita. Este raciocinio no admite réplica formal, pues cualquiera que se haga tendrá por fundamento: que los empleados no cumplen, que se guardan *consideraciones*, ú otras cosas por el estilo; y ante esto ningun tesoro puede quedar en pié.

Pocas contribuciones son de tan fácil recaudacion como la municipal, ya porque todas las cosas están á la vista y se omiten gastos de vigilancia, ya por la buena voluntad que es de suponerse, en los contribuyentes. Puede asegurarse que, con los empleados de la tesorería, los regidores en sus respectivas secciones, y los diurnos y nocturnos, es bastante para recaudar los impuestos municipales; otra cosa no es más que lujo ó ineptitud, cosas ambas que deben suprimirse.

Debe repetirse, aunque parezca fastidioso, que los contribuyentes *dan con gusto* la cuota que les corresponde, cuando *ven* la buena inversion que se hace: la poblacion tiene el buen juicio bastante para estimar el empeño de una autoridad y el bien que se hace. Las escuelas, los mercados, las calles, la seguridad, la higiene y la moral, son cosas que se sienten, que se palpan y tocan á los hijos, á la esposa, á la familia del contribuyente; pero suprimase lo dicho y pídase la contribucion..... Lo expuesto corresponde directamente á la materia de contribuciones y debe tenerse presente

¿Es libre el municipio para imponer contribuciones sin que nadie pueda acusarle por semejante hecho, ni otra autoridad pueda revocar tal decreto?

En una ciudad, y muy democrática por cierto, (Zurik); se forma una lista de propietarios, con cierto capital, y de entre ellas se toma á la suerte un número determinado que, tiene por toda funcion la facultad de decretar las contribuciones municipales. Tal sistema no puede ser conforme con los principios republicanos, porque los vicia en virtud del gérmen que contiene: tal sistema, á mas de los defectos consiguientes á la suerte que poco ántes se han indicado, encierra la *desigualdad* y cria la *aristocracia*; la *desigualdad* porque el que contribuye con un centavo que corresponde al valor de un millar, tiene el mismo derecho que el que contribuye con cien centavos, que corresponden al valor de cien millares, y es una injuria excluir al primero de la lista de los que pueden decretar impuestos, supuesta la igualdad de derechos; y la igualdad en derecho no es la igualdad numérica: *cria* la *aristocracia*, porque divide la sociedad en clases, y de la manera mas odiosa: los que tienen y los que no tienen, los pobres y los ricos, y esto como cualidad decisiva, sin poner á su lado la honradez y el trabajo; en fin, los afortunados y los desgraciados con toda la ceguera del vicio y de la fortuna, ó de una y otro.

Recordamos, porque es oportuno, que no puede haber al abrigo del derecho, sociedades que tengan por objeto cosas que ataquen directamente el derecho ó la moral en principio; tambien, que hay sociedades morales por naturaleza, y hasta éticas, porque no son es-

tablecidas para lucrar; pues bien, el municipio es una sociedad moral por naturaleza; y sus bases, y sus leyes, y sus acuerdos deben tener este carácter; circunstancia que faltaria, sustituyéndose por otra que no tuviera este requisito, luego que se exigiera por toda condicion el dinero. *En todas las personas morales, pero principalmente en el municipio, debe respetarse profundamente la honradez y la inteligencia.*

En España pretendió consignarse un principio semejante por el partido monarquista en 1870, y esta recomendacion es su mejor ataque.

Nosotros creemos que el municipio, por dos terceras partes de sus miembros (no de votos presentes), tiene derecho para decretar las contribuciones que deban regir durante un año. La division del terreno municipal, la eleccion libre, la vecindad de seccion y la responsabilidad, son bastantes para tener una buena organizacion municipal, y por consiguiente un buen sistema de contribucion.

Con un sistema como el indicado, resulta una perfecta correspondencia entre las necesidades y los medios de satisfacerla; una gran ciudad requiere gran número de luces, de guardas, de escuelas, etc.; pero contiene gran número de fincas y de valores que contribuyen para sostener estos gastos. Una poblacion rural, ántes de que levante su cosecha, carece de recursos pecuniarios, pero todos están interesados en la seguridad de los campos, y se prestarán por lo mismo para hacer las rondas, por ser mas eficaz este servicio, hecho por varios que por uno. En fin, cada municipio

regularmente ordenado, gasta tanto como puede, y lo que puede es relativo á lo que tiene que cuidar.

¿Qué hacer en el caso que una quinta, una octava parte ó más se opongán por escrito al pago de las contribuciones municipales?

¿Qué hacer si los regidores, habiendo oido á los vecinos de su seccion, despues de una discusion en cabildo, insisten en su ley?

¿Puede tomar una resolucion en este caso el Poder judicial, el Legislativo ó el Ejecutivo, sin atacar efimeramente al Poder Municipal.

Estas cuestiones ejercitarán la inteligencia de la juventud y presentarán ocasion al profesor para demostrar el interés de la ciencia del Derecho público y el respeto al Derecho municipal.

TITULO III.

CUENTAS MUNICIPALES.

Si la persona moral tiene derecho de imponer contribuciones, como queda dicho, y el municipio, persona moral, tiene ese derecho, tambien tiene obligacion de manifestar y justificar qué cantidades ha recaudado, y en qué ha invertido esas cantidades, porque ninguna persona que maneja intereses ajenos puede excusarse de hacer la manifestacion dicha: esta manifestacion se llama cuenta.

tablecidas para lucrar; pues bien, el municipio es una sociedad moral por naturaleza; y sus bases, y sus leyes, y sus acuerdos deben tener este carácter; circunstancia que faltaria, sustituyéndose por otra que no tuviera este requisito, luego que se exigiera por toda condicion el dinero. *En todas las personas morales, pero principalmente en el municipio, debe respetarse profundamente la honradez y la inteligencia.*

En España pretendió consignarse un principio semejante por el partido monarquista en 1870, y esta recomendacion es su mejor ataque.

Nosotros creemos que el municipio, por dos terceras partes de sus miembros (no de votos presentes), tiene derecho para decretar las contribuciones que deban regir durante un año. La division del terreno municipal, la eleccion libre, la vecindad de seccion y la responsabilidad, son bastantes para tener una buena organizacion municipal, y por consiguiente un buen sistema de contribucion.

Con un sistema como el indicado, resulta una perfecta correspondencia entre las necesidades y los medios de satisfacerla; una gran ciudad requiere gran número de luces, de guardas, de escuelas, etc.; pero contiene gran número de fincas y de valores que contribuyen para sostener estos gastos. Una poblacion rural, ántes de que levante su cosecha, carece de recursos pecuniarios, pero todos están interesados en la seguridad de los campos, y se prestarán por lo mismo para hacer las rondas, por ser mas eficaz este servicio, hecho por varios que por uno. En fin, cada municipio

regularmente ordenado, gasta tanto como puede, y lo que puede es relativo á lo que tiene que cuidar.

¿Qué hacer en el caso que una quinta, una octava parte ó más se opongan por escrito al pago de las contribuciones municipales?

¿Qué hacer si los regidores, habiendo oido á los vecinos de su seccion, despues de una discusion en cabildo, insisten en su ley?

¿Puede tomar una resolucion en este caso el Poder judicial, el Legislativo ó el Ejecutivo, sin atacar efimeramente al Poder Municipal.

Estas cuestiones ejercitarán la inteligencia de la juventud y presentarán ocasion al profesor para demostrar el interés de la ciencia del Derecho público y el respeto al Derecho municipal.

TITULO III.

CUENTAS MUNICIPALES.

Si la persona moral tiene derecho de imponer contribuciones, como queda dicho, y el municipio, persona moral, tiene ese derecho, tambien tiene obligacion de manifestar y justificar qué cantidades ha recaudado, y en qué ha invertido esas cantidades, porque ninguna persona que maneja intereses ajenos puede excusarse de hacer la manifestacion dicha: esta manifestacion se llama cuenta.

Suponiendo que en esta materia se tiene presente que deben ser dos cuentas las que deben presentarse: cuenta de ingresos y cuenta de egresos; que la primera no solo contiene lo que se recaudó, sino también la razón por qué no se recaudó todo lo debido, ó por qué se recaudó más de lo debido, y la lista de los deudores á la Hacienda pública; que la cuenta de egresos está justificada, y demas cosas dichas, pasamos á tratar esta materia bajo otros aspectos.

Lo primero que debe saberse es ¿quién puede revisar las cuentas de un municipio; es el municipio que funciona en el año siguiente? ó es la primera autoridad política del territorio en que está dividido el Estado, ó el gobierno del Estado mediante uno de sus poderes? Esto debe resolverse con cuidado, porque si se acepta lo primero, en los lugares en que el municipio se remueve por mitad, resulta que una mitad aprueba los gastos que decretó; si se acepta lo segundo, desaparece la independencia municipal, porque el poder Ejecutivo viene á ser el que califica y sujeta á juicio al municipio, y sucede lo mismo si se adopta lo tercero.

En el gobierno de un Estado ó de una nación no presenta dificultad esta materia, porque el ejercicio del poder está dividido, y así el Legislativo ó el Judicial pueden revisar las cuentas del Ejecutivo, que es regularmente el que distribuye el tesoro; mas en el municipio que es uno en todo, no puede decirse lo mismo.

Se dice, y en esto parece que hay razón, no es justo ni conveniente que los mismos que decretan los

gastos, que imponen las contribuciones, que las recaudan y que distribuyen los productos, sean los que aprueben las cuentas. Veamos.

Los presupuestos de ingresos y egresos deben decretarse de un año para otro, y el personal que ejecuta los presupuestos no es el personal que los decretó; las cuentas se presentan en los primeros meses del año que acabó, y el personal que las revisa no es ni el personal que decretó los presupuestos, ni el personal que los ejecutó, sino un tercero; luego no son unos mismos individuos los que decretan los gastos, imponen las contribuciones, las recaudan y las distribuyen.

Mas claro: En 1878 se hacen los presupuestos de 1879; en 1879 se ejecutan; en 1880 se presentan y aprueban las cuentas. Y como segun la doctrina sobre duración y remoción de los municipales, los municipales solo deben durar dos años, y deben renovarse por mitad cada año, resulta que el municipio de 1878 se renueva en una mitad el 1.º de Enero de 1879, y en la otra el 1.º de Enero de 1880; por consecuencia que el municipio de 1880, que es el que revisa las cuentas de 1879, decretadas en 1878, no es el mismo personal que las decretó ni que las ejecutó. Recordamos á este propósito la opinión asentada sobre que los municipales no deben funcionar por ningún motivo mas tiempo del proveniente por la ley, sino que precisamente deben salir los que cumplen su tiempo y entrar los anteriores, mientras se aprueban las credenciales ó se hacen nuevas elecciones.

Si el municipio se renueva en su totalidad, lo que no juzgo conveniente á los intereses de la localidad,

como el personal no funciona mas que un año, nunca pueden tener lugar las observaciones presentadas.

Hay mas. El tesorero, no la comision del tesoro, es persona extraña al personal del municipio, no forma *quorum*, no tiene voz ni voto en las elecciones, y las cuentas del tesorero son las que deben revisarse; por esta razon, tampoco tienen lugar las observaciones indicadas sobre la aprobacion ó reprobacion de las cuentas.

Debe distinguirse con empeño y cuidado cada una de las funciones del municipio, y cada una de las funciones de los municipales: el decreto que trate de un impuesto, y el que trate de un gasto son cosas distintas y si acaso, motivo de responsabilidad muy distinta; el voto de un municipal y el mandato del mismo, son tambien cosas distintas; por último, la recaudacion y distribucion de las rentas, conforme al presupuesto son cosas distintas, de que no es responsable toda la corporacion, sino solo el tesorero, y, si acaso, la comision del tesoro y el presidente municipal.

De todo lo expuesto se deduce, que ni uno de los Poderes en que se divide el ejercicio del gobierno, ni uno de los agentes del Ejecutivo deben revisar las cuentas de los fondos municipales, sino el mismo municipio; que éste debe repartir *gratis* y *con profusion* el corte de caja de segunda operacion, ó el de primera si es posible, para que los habitantes sepan como se distribuyen las rentas municipales que producen las contribuciones municipales.

Si como es de esperarse de la ilustracion de los ciudadanos y de la sinceridad del gobierno, la corporacion

municipal representa, cuando ménos *un término medio de la cultura de la poblacion*; si el municipio tiene la libertad consiguiente á su objeto, si en su caso se exige la responsabilidad haciendo recta justicia; si solo se gasta lo necesario, y las contribuciones son proporcionadas, creo que los habitantes estarán contentos, conocerán las ventajas de la democracia, se interesarán por la conservacion municipal, y tendrán afecto al lugar y á las instituciones que les dán seguridad, salud, auxilios en caso desgraciado, escuelas para sus hijos, y que evitan en la calle todo ejemplo inmoral.

Pero si por el contrario, la corporacion municipal solo representa amigos del gobernante, si aun éstos amigos todo lo que hacen es con prévio beneplácito del gobierno, si las torpezas y maldades de los supuestos regidores se cubren con un halago ó con una sonrisa; por fin, si lo que se recauda se invierte en agasajos y adulaciones al primer mandatario; y si á todo lo dicho se reune falta de escuelas, de aseo y de moralidad, entónces el ciudadano nada tiene que agradecer á la forma de gobierno ni á las autoridades, y será indiferente para él una invasion ó un cambio, ó se esforzará en poner las cosas en su lugar.

Es preciso ver las cosas en su tamaño natural; ni las adulaciones de la prensa pagada, ni los agasajos hechos con las rentas públicas demuestran otra cosa que, la necesidad que tiene el gobernante de que le adulen para acallar de algun modo los gritos de su conciencia; y el individuo estima á la forma de gobierno, lo mismo que á la madre que le dá el sér, por el trato frecuente y los testimonios de cariño que recibe

oportunamente en su constitucion física y moral; y así como no es querida la mujer que, faltando á sus deberes, no tiene los cuidados de la maternidad, así no es querido el gobierno que solo exige el sacrificio de sus hijos sin ocuparse de su felicidad. El gobernante que da lugar á estas reflexiones será nacional, pero su conducta nada tiene que envidiar á la de un conquistador. Dejando, pues, que los *políticos* se ocupen de pelear *sus intereses*, es necesario hacer todo esfuerzo posible porque siquiera los municipios representen verdaderos intereses sociales, y estén libres de los odios y amañes de aquellos.

TITULO IV.

UNIDAD DEL MUNICIPIO.

El municipio como queda organizado, no puede ser visto sino como una persona moral, tanto por los otros municipios, como por los gobiernos y por todas las personas individuales ó colectivas. Baja este aspecto de unidad, le conviene todo lo que queda dicho en el título anterior; pero es conveniente ver nuevamente su libertad en los ramos de instruccion pública y de presupuestos, por su importancia no dudosa.

En la instruccion primaria debe tener toda libertad para el nombramiento de los preceptores, su remocion y vigilancia; para la visita de las escuelas, dotacion de útiles y de todo lo conducente al buen resultado y

buen nombre del establecimiento; pero esta libertad debe ser dentro de la ley de instruccion pública, y siempre secundando sus miras; esta libertad debe ser para poder ejecutar todo lo conducente sin prévio permiso, sin prévio aviso; es decir, esta libertad de accion excluye la aprobacion ó el asentimiento de otro, pero no las reglas de cortesía, ni autoriza la infraccion de la ley orgánica.

¿Puede haber la misma libertad, tratándose de los presupuestos de ingresos y egresos? El primero es una verdadera ley, que toca los intereses de los asociados, y á juicio de algunos es mucho conceder al municipio si se le dán facultades legislativas. El segundo, es de una naturaleza complexa; puede crear gastos innecesarios, y por consiguiente molestar á los individuos con cargos concejiles, ó menoscabar sus intereses para sostener los mismos empleados. Tal omnipotencia municipal puede traer grandes trastornos, por la propension de todo poder, y más de toda reunion, á hacer manifestaciones innecesarias de autoridad y soberanía; manifestaciones que traerian el desorden social y ocuparían toda la atencion de la autoridad de la Nacion ó del Estado, sin dejar atender verdaderos intereses de progreso. Por último, si el municipio necesita la aprobacion del poder para que sea válido su presupuesto de ingresos, en nada se perjudica su autonomia. Así dicen algunos.

Otros agregan, que es hasta monstruoso que en una localidad haya tres legisladores; y los habria si pudieran imponer contribuciones, y dar leyes de buen gobierno: la Federacion, el Estado y el Municipio; que

oportunamente en su constitucion física y moral; y así como no es querida la mujer que, faltando á sus deberes, no tiene los cuidados de la maternidad, así no es querido el gobierno que solo exige el sacrificio de sus hijos sin ocuparse de su felicidad. El gobernante que da lugar á estas reflexiones será nacional, pero su conducta nada tiene que envidiar á la de un conquistador. Dejando, pues, que los *políticos* se ocupen de pelear sus *intereses*, es necesario hacer todo esfuerzo posible porque siquiera los municipios representen verdaderos intereses sociales, y estén libres de los odios y amañes de aquellos.

TITULO IV.

UNIDAD DEL MUNICIPIO.

El municipio como queda organizado, no puede ser visto sino como una persona moral, tanto por los otros municipios, como por los gobiernos y por todas las personas individuales ó colectivas. Baja este aspecto de unidad, le conviene todo lo que queda dicho en el título anterior; pero es conveniente ver nuevamente su libertad en los ramos de instruccion pública y de presupuestos, por su importancia no dudosa.

En la instruccion primaria debe tener toda libertad para el nombramiento de los preceptores, su remocion y vigilancia; para la visita de las escuelas, dotacion de útiles y de todo lo conducente al buen resultado y

buen nombre del establecimiento; pero esta libertad debe ser dentro de la ley de instruccion pública, y siempre secundando sus miras; esta libertad debe ser para poder ejecutar todo lo conducente sin prévio permiso, sin prévio aviso; es decir, esta libertad de accion excluye la aprobacion ó el asentimiento de otro, pero no las reglas de cortesía, ni autoriza la infraccion de la ley orgánica.

¿Puede haber la misma libertad, tratándose de los presupuestos de ingresos y egresos? El primero es una verdadera ley, que toca los intereses de los asociados, y á juicio de algunos es mucho conceder al municipio si se le dán facultades legislativas. El segundo, es de una naturaleza complexa; puede crear gastos innecesarios, y por consiguiente molestar á los individuos con cargos concejiles, ó menoscabar sus intereses para sostener los mismos empleados. Tal omnipotencia municipal puede traer grandes trastornos, por la propension de todo poder, y más de toda reunion, á hacer manifestaciones innecesarias de autoridad y soberanía; manifestaciones que traerian el desorden social y ocuparían toda la atencion de la autoridad de la Nacion ó del Estado, sin dejar atender verdaderos intereses de progreso. Por último, si el municipio necesita la aprobacion del poder para que sea válido su presupuesto de ingresos, en nada se perjudica su autonomia. Así dicen algunos.

Otros agregan, que es hasta monstruoso que en una localidad haya tres legisladores; y los habria si pudieran imponer contribuciones, y dar leyes de buen gobierno: la Federacion, el Estado y el Municipio; que

estos males se evitarían si la Federación ó el Estado señalaran cantidad fija, proporcionada, para las atenciones de cada municipio.

Las observaciones anteriores se contestan del modo siguiente: Suponemos Federación de Estados, y por lo mismo no tiene que ver ésta con los municipios, por que éstos no son la unidad federal. El Estado se compone de las poblaciones existentes en el territorio de su jurisdicción, y cada una de estas poblaciones es la unidad del Estado. Por último, se supone que la Federación y el Estado, en sus leyes hacendarias, no descienden hasta abrazar todos los valores de los asociados, sino que girando cada quien en su esfera propia, es decir, la Federación en la esfera federal, el Estado en la suya, dejan libre la esfera municipal, y el municipio puede imponer, sin molestar, las contribuciones necesarias á su objeto.

Por otra parte, si el Estado tuviera facultad de decretar y recaudar los impuestos municipales, fuera con su nombre especial ó descontando un tanto de sus rentas, frecuentemente se daría el caso, como se ha dado, de que estas cantidades no lleguen á su destino, produciendo las consecuencias de un estado anémico en la persona moral. Además, el Estado, con todas las influencias del poder, vendría á poner el límite que cuadrara á sus intereses en la actividad municipal.

Por último, si del Estado dependiera dar las rentas necesarias para cubrir las necesidades del municipio, es posible y natural, atendida la naturaleza del hombre y las propensiones de todo poder, que el gobernante haga en nombre propio lo que corresponde al

municipio, quedando éste reducido á un armazon inútil ó á una institución de policía urbana ó rural. Se supone que el gobernante ejecuta esto con las mejores intenciones; es decir, sin pretender abarcarlo todo, dominarlo todo y favorecer á sus amigos ó á sus adulares; pero de todos modos, es el resultado final la nulidad de esta interesante institución.

La cuestión propuesta es muy difícil de resolver, porque, es la verdad, que tienen fuerza las razones presentadas de una y otra parte, y que el derecho municipal, que apenas empieza á formularse, tiene todos los vacíos consiguientes á su poca edad. En esta situación, parece lo más racional que el municipio, en materias de presupuestos, los discuta y apruebe con la mayor publicidad, que mande ejemplares al poder respectivo, y que éste tenga la facultad de pedir y aquel la obligación de obsequiar, la derogación de *los artículos* que se opongan á la Constitución ó á alguna ley orgánica, ó que sean onerosos á alguna industria; quedando vigente en todo lo demás. Así, es posible conciliar todos los intereses sociales.

La actual organización social de los Estados, en la República, no representan, por desgracia, una federación municipal, sino un todo compuesto de determinado número de individuos; por lo mismo, la Constitución del Estado, y el gobierno, mediante el poder respectivo, señala en la ley orgánica las bases de los municipios. De aquí el interés de estas leyes, porque en ellas se puede perder todo lo que se haya conquistado en principio, ó se pueden obtener los benéficos resultados de un desarrollo consecuente. Por lo mis-

mo, nunca será demasiado el cuidado que se ponga para ver en la práctica las bondades de la teoría. Si en la Constitución se escribe la autonomía municipal, la ley orgánica debe descender á la libertad del sufragio, division electoral, libertad económica, doméstica y de presupuestos; y el reglamento de cada localidad debe comprender todas sus necesidades.

Admitida la libertad así, en tésis general, tiene excepciones forzosas que se deducen de la naturaleza misma de las cosas, sea por lo que toca al municipio en sus funciones naturales, ó sea como parte de un todo. Puede darse el caso de que el municipio quiera vender una calle, ó el edificio de una escuela, ó un bosque con el suelo en que se halla, ó cualquiera otra cosa; tambien puede presentarse la idea de gravar las rentas ó contribuciones por diez ó mas años, ó de hacer una concesion por cien años; alegando, en los casos propuestos, que así conviene á sus intereses, y que nadie puede intervenir en sus acciones supuesta su autonomía.

Si la libertad municipal pudiera extenderse tanto, sin duda que seria contraproducente, pues la avaricia de algunos haria desaparecer, y pronto, lo poco que aún queda á las poblaciones. Debe, pues, verse con atencion esta materia, siquiera para no desconceptuar el principio que pretende establecerse.

1.º Hay ciertos negocios en la vida de las personas morales que pueden llamarse propiamente *económicos*; tales son: acusar recibo, tramitar los expedientes; gastos de las comisiones, como papel, fierro; nombramiento, remocion y pago de sus empleados, y otros

por este estilo. Pues bien, en estos negocios económicos, la libertad del municipio está fuera de discusion, ya porque si no tuviera esa libertad presentaria una figura verdaderamente ridícula, ya porque al poder no le conviene ser tan exigente, y, por último, porque todas las naciones del mundo conceden libertad en esta clase de negocios.

2.º Hay otros negocios que el cuerpo municipal desempeña como persona moral, sin relacion al Estado de que forma parte; negocios encerrados en el círculo de sus necesidades, *domésticos*, digamos, y que pueden ser ó no iguales á los que tengan otros municipios; estos negocios pueden tener diversos caracteres: unos que afecten á los edificios públicos; otros que afecten á las calles, plazas, rios, pastos, y demás bienes de uso público, y otros á las rentas ó á las contribuciones. Los primeros pueden enagenarse despues de observar los requisitos de ley, y en caso verdaderamente extremo; los segundos no pueden enagenarse, los terceros no pueden gravarse. En estos negocios, que nombramos *domésticos*, la libertad del municipio debe estar reconocida en las constituciones, con solo las restricciones que se desprenden del objeto de su institucion; restricciones que consignará ó nó la ley orgánica, pero que siempre deben normar la conducta del municipio, y ser decisivas en las resoluciones que tome.

Edificios. Pueden enagenarse *en caso extremo*, porque es posible la vida municipal sin la *propiedad* de estos edificios, tomando en arrendamiento otros que sirvan al mismo objeto. En varias poblaciones se pue-

den presentar ejemplos de que la corporacion municipal, y otras, toman arrendado como cualquier particular, los edificios que necesitan: es un contrato que celebran como lo haria un individuo particular.

Calles, plazas, etc. Estos lugares son de *uso público, diario, frecuente*; y respecto de ellos puede decirse que cada uno de los habitantes y de las generaciones solo tiene el *usufructo*. Sin los lugares dichos no es posible la vida perfecta de la persona moral, como no lo es la vida de la persona física sin un brazo ó sin una pierna; y así como el Derecho no puede autorizar la mutilacion en la última, tampoco puede autorizarla en la primera. En vano alegaria un individuo el goce de su libertad para mutilarse, y en vano tambien ocurriria otro a demandar el auxilio del derecho para que alguno fuera mutilado, alegando que tales eran los términos del contrato celebrado con una persona libre y mayor de edad. *El Derecho, en principio, solo protege el desarrollo y perfeccion*, y el municipio, persona moral de mucho interés, solo puede invocar su libertad y autonomía dentro de los límites del derecho; es decir, para desarrollarse y perfeccionarse; cosas que van por camino directamente opuesto en la venta de calles, plazas, bosques, etc., que es el caso propuesto. Volveremos á tocar esta materia al hablar de los "Bienes comunales."

Las rentas públicas, las contribuciones, son la sangre, el quilo de la persona moral; sangre y quilo que se renuevan ordenada y moderadamente, como en todo ser animado, bajo la pena del aniquilamiento; este aniquilamiento seria el resultado de toda corporacion

que se quedara sin recursos por gran número de años. La materia que se trata ha ocupado á los financieros que merecen este nombre, es amplia y profunda, y no es prudente extenderse mas en este título por temor de pasar los límites generales del Derecho público.

Con el objeto de proteger alguna industria ó invento, se dá con alguna frecuencia el caso de que se hagan *concesiones hasta por cien años*. Tales concesiones pecan contra las reglas económicas como puede verse en la ciencia respectiva; pues estimando la vida *razonada* de una generacion en cuarenta años, resulta obligada la generacion que hace la concesion, la generacion siguiente y otra mas en una mitad de su vida. Por otra parte, en el movimiento general de la época puede asegurarse que, nada será estable y único en el largo período de cien años.

Hemos procurado dar solucion á las cuestiones propuestas para estimular el estudio de la juventud, obligándola á ocurrir á las fuentes especiales, y para presentarle el enlace íntimo de todas las ciencias; pero es de suponer y esperar, que la ley orgánica respectiva se ocupe de esta materia, que los municipales no tengan pretensiones tan poco previsivas que hagan el mal á sus hijos y á los que les confiaron sus intereses.

La obligacion que tiene el municipio, en su unidad, de conservar el *uso* de las calles, etc., para garantir la seguridad y conservar la higiene, trae consigo la *facultad* que tiene el mismo cuerpo, *para remover* los obstáculos que impidan el libre uso de las calles, etc.; para mandar tirar las paredes que amenacen ruina;

para mandar sacar materias explosivas que tengan este carácter por sí, porque están reunidas con otras ó por la calidad del lugar que ocupan, y para dejar en corriente las aguas estancadas en las casas: estos dos últimos casos, aun tratándose de fincas de dominio particular. Por *facultad* se significa en este caso, una providencia pronta que remedie ó impida el mal, dejando á salvo los derechos particulares, para que se hagan valer despues de ejecutada la providencia. Si el municipio, en estos casos y en todos los que obra para llenar *el objeto de su institucion*, no tuviera la *facultad de mandar, de castigar y de hacer*, sino que tuviera obligacion de entablar un juicio formal, *nunca* cumpliria su objeto; seria nulo.

El municipio, en su unidad, es el heredero de los *ciudadanos vecinos* del lugar, que no lo tienen conforme á la ley, así como tiene la obligacion de pedir se nombre tutor á los que no tienen quien lo haga, y de mantener en el hospicio á los que no tienen padres, rentas ni parientes.

Dejamos dicho que los municipios tienen funciones que pueden llamarse económicas unas y domésticas otras; ahora agregamos que, tambien tienen funciones que tocan directamente al *orden público* y á la *administracion general*, y que en estas funciones obran como parte de un *todo*, llámese Estado ó Nacion, en virtud del reconocimiento que se desprenda de la Constitucion respectiva. Los actos que tengan el carácter de que se habla, deben girar con más exactitud dentro de los límites trazados por la Constitucion y la ley orgánica, y estar sujetos á la aprobacion, revision ó

suspension del Poder, segun la letra y espíritu de la Carta fundamental. Mas es preciso consignar de una manera terminante, que esta revision no importa una *superioridad* respecto de los municipios, tal como suena esta palabra, nó; sino que tan solo significa, que en los diversos órdenes de esferas, *los intereses* de una esfera están subalternados á los de otra en su unidad, siempre que se lastimen éstos. La palabra *superior*, en relacion con la palabra *inferior*, traeria por consecuencia que el gobierno, ó uno de sus Poderes, podria suspender las funciones del cuerpo municipal, ó presidir sus sesiones, lo que atacaria por su base la existencia de esta institucion; y por cierto que no es esto lo que se quiere decir, sino que los intereses de una esfera, *en su caso*, se subalternen á intereses de mas categoría.

De lo expuesto resulta, que es lo que pretende demostrarse, que el municipio tiene libertad bastante en su vida propia, para conservarse y perfeccionarse; que debe concurrir á formar un todo que pueda llenar necesidades á que no alcanzan sus pequeñas proporciones; y que esto se consigue fácilmente, distinguiendo el cumplimiento del objeto para que fué creada, sus acciones como persona moral, y sus deberes para formar un todo; tal como se distinguen en la vida del hombre, su libertad y sus obligaciones.

Por último, no nos cansaremos de repetir, que los municipios son la base de toda sociedad, que su buena organizacion será el mejor elemento que resista los choques de los partidos; será un principio de paz y de poder en las naciones, la primera escuela práctica en

que los ciudadanos aprendan la dirección de la república, y el modelo más perceptible de la bondad de las sociedades. El municipio, por fin, es el eslabon que une sin oprimir, la familia y la sociedad civil.

TITULO V.

BIENES COMUNALES.

El común de una sociedad era un sér abstracto como el Estado; era un ente imaginario que, á su vez y en su escala, gozaba de omnipotencia y de absorcion; no se comprendia de otro modo ni la existencia natural del municipio, ni la artificial de los Estados y naciones; todas eran unas entidades absorbentes, y hasta un mito, que consumian al individuo y á la familia, lo mismo que á sus bienes; pero hoy no se entiende así el municipio, ni el Estado, ni la nacion: cada una de estas cosas son *sociedades de hombres* que tienen por objeto la mútua ayuda y la perfeccion de los mismos hombres; ya no son el municipio, el Estado y la nacion, un sér abstracto y exigente; por el contrario, el municipio es la *sociedad natural* que representó en un tiempo á la tribu, y hoy representa á las familias unidas; y el Estado y la nacion son *sociedades artificiales*, creacion del hombre, que tienen por objeto llenar las necesidades superiores y hacer mas posible satisfacer las de menor gerarquía.

Consecuente con la idea del sér abstracto con que se concebía al municipio, se le señalaban bienes, rentas, honores y tratamientos, tal como pudiera tenerlos hoy una persona física ó una sociedad temporal; y esos bienes se llamaban *comunales* como otros se llamaron *nacionales, espirituales y espiritualizados*. La tierra estaba dividida en una parte que pertenecía al sér abstracto municipio, otra á la clase noble, sér abstracto tambien, otra á la iglesia y lo demás á la corona. En este sentido se decía: "no hay tierra sin señor;" mas hoy que las monarquías se apresuran á borrar las clases, aun en el modo de ser de la nobleza, y que en las repúblicas como México, y todas las hispano americanas, no es conforme á la cultura admitir la existencia de séres abstractos, ni permitir la existencia de las clases, es preciso inferir que la existencia de los bienes comunales es un imposible; por esto, y *en este sentido*, ya es una máxima de derecho público en Europa y en la América septentrional, la repartición de los bienes comunales.

Toda sociedad compuesta de séres humanos, persona moral y física, y no persona moral y abstracta, necesita bienes físicos para *llenar el objeto de su institucion*, y necesita tambien de numerario para hacer los gastos consiguientes á su objeto: lo primero llamamos hoy bienes comunales, lo segundo, contribuciones municipales. Véamos cuáles son aquellos, pues que de éstas nos hemos ocupado ántes de ahora.

Son bienes comunales:

1.º El palacio en que los regidores celebran sus sesiones y tratan los negocios de la comunidad, las cár-

que los ciudadanos aprendan la dirección de la república, y el modelo más perceptible de la bondad de las sociedades. El municipio, por fin, es el eslabon que une sin oprimir, la familia y la sociedad civil.

TITULO V.

BIENES COMUNALES.

El común de una sociedad era un sér abstracto como el Estado; era un ente imaginario que, á su vez y en su escala, gozaba de omnipotencia y de absorcion; no se comprendia de otro modo ni la existencia natural del municipio, ni la artificial de los Estados y naciones; todas eran unas entidades absorbentes, y hasta un mito, que consumian al individuo y á la familia, lo mismo que á sus bienes; pero hoy no se entiende así el municipio, ni el Estado, ni la nacion: cada una de estas cosas son *sociedades de hombres* que tienen por objeto la mútua ayuda y la perfeccion de los mismos hombres; ya no son el municipio, el Estado y la nacion, un sér abstracto y exigente; por el contrario, el municipio es la *sociedad natural* que representó en un tiempo á la tribu, y hoy representa á las familias unidas; y el Estado y la nacion son *sociedades artificiales*, creacion del hombre, que tienen por objeto llenar las necesidades superiores y hacer mas posible satisfacer las de menor gerarquía.

Consecuente con la idea del sér abstracto con que se concebía al municipio, se le señalaban bienes, rentas, honores y tratamientos, tal como pudiera tenerlos hoy una persona física ó una sociedad temporal; y esos bienes se llamaban *comunales* como otros se llamaron *nacionales, espirituales y espiritualizados*. La tierra estaba dividida en una parte que pertenecía al sér abstracto municipio, otra á la clase noble, sér abstracto tambien, otra á la iglesia y lo demás á la corona. En este sentido se decía: "no hay tierra sin señor;" mas hoy que las monarquías se apresuran á borrar las clases, aun en el modo de ser de la nobleza, y que en las repúblicas como México, y todas las hispano americanas, no es conforme á la cultura admitir la existencia de séres abstractos, ni permitir la existencia de las clases, es preciso inferir que la existencia de los bienes comunales es un imposible; por esto, y *en este sentido*, ya es una máxima de derecho público en Europa y en la América septentrional, la repartición de los bienes comunales.

Toda sociedad compuesta de séres humanos, persona moral y física, y no persona moral y abstracta, necesita bienes físicos para *llenar el objeto de su institucion*, y necesita tambien de numerario para hacer los gastos consiguientes á su objeto: lo primero llamamos hoy bienes comunales, lo segundo, contribuciones municipales. Véamos cuáles son aquellos, pues que de éstas nos hemos ocupado ántes de ahora.

Son bienes comunales:

1.º El palacio en que los regidores celebran sus sesiones y tratan los negocios de la comunidad, las cár-

celes de hombres y de mujeres, los cuarteles, los hospicios, las casas destinadas á las escuelas y, en fin, todos los edificios destinados inmediata y directamente para llenar el objeto de la institucion.

2.º Las aguas que sirven para riego, los bosques que dan madera de construccion y combustible, los terrenos señalados para pastos y otros usos, destinadas exclusivamente á los *vecinos de la localidad*.

3.º Tambien son bienes comunales, los caminos vecinales, las calles, las plazas, los mercados, las aguas que sirven para beber, los paseos y demas destinados al *uso público*.

4.º Por último, tambien son bienes comunales los que sirven para conducir ó contener alguna cosa, como las cañerías, fuentes, estanques y compresas; lo mismo que el terreno en que descansan.

Antiguamente se consideraban los mercados de distintas maneras: en unos lugares se permitia que ocupara el mercado todo el que ponía algo á venta; en otros lugares, el mercado era libre para los vecinos y no para los extraños; y en otros el mercado solo era permitido á los de la tribu y á los de la raza, pudiendo en consecuencia expeler al extranjero; mas hoy, los mercados todos del mundo son para todos los hombres, sea cual fuere su origen é idioma, y solo se paga el *pi-so* ó *la sombra*; por esto se considera á los mercados y plazas entre los bienes comunales de *uso público*.

Todos los bienes enumerados están en el dominio del municipio con las diferencias siguientes: los contenidos en el núm. 1.º son del *dominio del municipio*, representante de la actual generacion, y del uso de las

personas que están en el caso de usarlos; los contenidos en el núm. 2.º son del *uso de la comunidad*, y los que están en el núm. 3.º son del *uso público*.

Diremos ántes lo que se quiere significar con las palabras *dominio del municipio*, representante de la actual generacion.

Una localidad se compone de personas *sui juris* y de niños y jóvenes, que con el trascurso del tiempo van reemplazando á los que se mueren ó se ausentan. Las personas *sui juris* son las que eligen á los municipales y las que, mediante el municipio, tienen dominio comun en los edificios comunales; las personas *sui juris* y los niños son la comunidad, y tienen lo que se llama uso de la comunidad; los primeros mueren como todo sér humano; los segundos, la comunidad, no muere, no se acaba, porque constantemente se está regenerando; viene á ser una fraccion de lo que se conoce con el nombre de humanidad. En este sentido decimos, que los edificios son del dominio del municipio que representa la generacion actual, que los pastos, riegos, y bosques son de uso de la comunidad. Y usamos de estas palabras, porque no encontramos otras que precisen la diferencia que hay entre una generacion que muere, que desaparece, y una localidad que siempre existe. Diferencia que es necesario comprender, para comprender á su vez, los distintos derechos que tienen los asociados en los bienes nombrados bajo los números 1º y 2º.

Hacemos notar que, los bosques y las aguas son de muy distinto uso en un municipio urbano y en uno rural: la agua de un río que sirve para riego y la que

sirve para baño, el bosque que sirve para abastecer de madera ó de combustible y el que sirve para mejorar el clima, tienen usos muy distintos.

La clasificacion hecha dá por resultado que puedan establecerse las siguientes reglas:

1.^a La corporacion municipal tiene *propiedad* en los edificios comunales, puede destinarlos á una cosa ó á otra, siempre que sea necesidad del comun, reglamentar las horas de servicio, el órden interior, y cuidar de la higiene y de la moral.

2.^a La corporacion municipal solo tiene facultad de reglamentar el *uso* de los bienes de la comunidad, y cuidar de la policia, de la higiene y de la moral en los mismos bienes.

3.^a La corporacion municipal solo tiene, por lo que toca á los bienes de *uso público*, la facultad de hacer cumplir los preceptos de policia, y de cuidar de la higiene y de la moral.

Supuesto lo dicho, continuamos la materia.

Los bienes comunales pueden verse bajo dos aspectos: uno su administracion, otro el reglamento del uso.

Uno: Se administran todos los *edificios* cada uno conforme á su objeto; por lo mismo, los edificios destinados á la instruccion primaria deben estar sujetos á reglas muy distintas de los edificios destinados para cárceles. Las cárceles de hombres y de mujeres, las casas de detencion para niños y jóvenes de ambos sexos, deben tener diversas condiciones.

Otro: Se reglamenta el uso de todos los que se consumen por el uso mismo, como los bosques y los pas-

tos; el agua que sirve para riego, y para otros usos, cuando no satisface todas las necesidades.

Los bienes que no se consumen por el uso, son todos los que pertenecen al *uso público*, como las plazas, mercados, calles, paseos, caminos vecinales y otros. En estos bienes el municipio no tiene dominio, no puede ni debe reglamentar el uso, y su intervencion solo puede tener por objeto la conservacion y la policia, la higiene y la moral. Para percibir mejor la conveniencia de lo dicho, supóngase que el municipio pudiera intervenir en los bienes del *uso público*, para algo más que la higiene y la moral; en este supuesto, podria fijar las horas de paseo, las horas de andar en las calles, el tanto de agua que se debiera beber y el tanto de oxígeno que se debiera aspirar: cosas todas que, por absurdas, no deben respetarse. Mas si la intervencion del municipio se sujeta á lo dicho, tendrá derecho para prohibir actos súcios y actos deshonestos, para conservar la calle ó el paseo, y para sostener los litigios que mantengan estas cosas en el dominio público.

La línea que fije los límites de la higiene y de la moralidad pública es muy difícil de trazar, porque depende de las costumbres de cada lugar, y de las ideas dominantes en la forma política; pero esa línea, marcada por las leyes y reglamentos de buen gobierno, demostrará sin duda el estado de civilizacion de un pueblo.

En algunas grandes ciudades de Europa, se determina la línea que deben llevar los que caminen en cierta direccion; esto es una medida de policia, fundada en que el número de transeuntes es tan crecido que,

seria imposible andar si faltara el órden dicho; pero téngase presente que tal disposicion, que tiene por objeto la seguridad y comodidad de los que usan la calle, no se extiende hasta señalar las horas en que es permitido andar.

§ I.

Acciones relativas á bienes comunales.

La existencia de los bienes comunales tal como hemos procurado fijarla, trae en el curso de la vida demandas, sentencias, y ejecuciones de éstas; para todo esto es necesario intentar y seguir lo que el derecho civil llama *accion*. En fin, la existencia de bienes comunales puede traer *acciones* que es necesario distinguir.

La primeras cuestiones que se presentan son éstas: ¿Puede el municipio demandar civilmente? ¿Puede demandar en materia criminal? ¿Puede ser demandado en una y otra materia?

Civilmente puede demandar el municipio, porque, como queda dicho y repetimos, el municipio tiene funciones de proteccion y ayuda (de autoridad), como toda entidad social, y funciones en que se *individualiza* (como persona moral); para desempeñar esta segunda clase de funciones, y en su unidad, debe ocurrir á los tribunales establecidos como toda persona, y deducir las acciones que le correspondan, ya sea contra un individuo, contra una persona colectiva ó contra una persona moral; es decir, el municipio puede demandar civilmente.

Criminalmente, es dudoso que pueda demandar por las siguientes razones: Por una parte, el municipio no es mas que la continuacion natural de una familia, y ni los individuos ni las familias tienen obligacion de entablar y seguir las acciones criminales que se deduzcan de un hecho; los deberes del municipio son la instruccion primaria, la higiene, la moral, la seguridad, la policia en todos sus ramos; en fin, proteccion y ayuda de familia que están muy léjos de los efectos de una accion criminal. Si el municipio pudiera deducir y continuar una accion criminal, por lo mismo podria desistir formalmente de la misma accion, ó abandonarla, y una persona moral no tiene la misma libre disposicion que una persona física, pues que solo representa intereses de la comunidad, *intereses públicos*, que no puede renunciar.

Por otra parte; es deber de toda autoridad pública vigilar y poner empeño en que se castiguen los delitos, porque la pena que se impone contiene al delincuente y contiene á los otros que tengan iguales inclinaciones; al primero por las privaciones y molestias que sufre, y á los segundos por no sufrir las mismas ó mayores privaciones y molestias; los dos efectos dichos dan seguridad, y hasta comodidad, á los vecinos del municipio, y hacen más posible, y ménos costosa, la proteccion y ayuda que esa entidad social debe prestar á todos; por lo mismo, puede y debe intentar, y seguir, las acciones criminales. Más aun; es un rasgo de moralidad que los delitos se castiguen, y el municipio, sociedad moral, sociedad que no es á pérdidas y ganancias, debe contribuir y hacer, en su caso, que los

actos morales sean frecuentes y fructuosos. La moral pública solo puede conservarse con medidas represivas, con penas impuestas á los que la atacan, llámense esos ataques, faltas ó delitos; y el mismo presidente municipal, y cualquiera que tenga facultades para castigar las faltas de policía, ejerce por lo mismo una acción criminal. Esto último es cierto, y tanto, que la autoridad municipal no puede perdonar una falta de policía, así como un juez no puede perdonar un delito; sino que ambas deben imponer la pena de ley, aunque la parte agraviada perdona la injuria que se le hizo.

Pero sí es indudable que el municipio no puede intentar ninguna acción criminal, ni contra un municipio ni contra una persona moral, porque los municipios representantes de la comunidad en unos casos, y encargados de cumplir el objeto de la entidad social en otros, no tienen ni pueden tener personalidad, para responder cargos y seguir juicios que tocan directamente á la persona.

Supuesto lo dicho, debe inferirse: que el municipio puede ser demandado civilmente, que no puede ser demandado criminalmente, y resolver en este sentido la tercera parte de la cuestión propuesta. Sin perjuicio de tocar otra vez esta materia al hablar de la responsabilidad, nos parece necesario advertir desde ahora, que deben distinguirse los hechos de los habitantes de la localidad de los hechos del municipio, y en éstos deben distinguirse también, los que tienen lugar para cumplir el objeto de la institución (protección y ayuda), de los que tienen lugar para tratar como persona moral, como unidad, *individualizándose* y los que tie-

nen lugar fuera de estos casos; pues según sea la naturaleza de los hechos, así es el caso de demanda ó responsabilidad, y así debe ser la acción civil ó criminal.

De lo que se ha indicado, que el municipio representa intereses públicos, se deduce naturalmente, que no puede renunciar estos intereses, y que no puede donarlos, porque los ciudadanos municipales no son dueños, propietarios, de tales intereses, sino solo administradores, y no teniendo derecho de propiedad no pueden transferirlo: consecuencia de esto es, que tampoco pueda comprometerlos en árbitros ni en arbitradores, por la razón dicha, y porque las personas morales están sujetas con todo el rigor de derecho á las prescripciones legales, á las autoridades constituidas, al orden moral.

Pero sí pueden los municipios aceptar donación *pura*, porque el que recibe se hace de mejor condición, porque en mejorar su condición está conforme toda persona, porque una donación no perjudica y sí ayuda á cumplir el objeto de la institución.

También puede transar, si la transacción es *manifestamente útil*, porque en este caso equivale á donación lo que el contrario cede en la transacción, y la palabra *manifestamente* dice, que á toda vista el municipio no tiene buen derecho. En esta materia parece muy conveniente aceptar las doctrinas francesa y española, que disponen: aquella, que la transacción solo pueda celebrarse después del término probatorio que debe tener el juicio respectivo; y ésta, que dos

peritos en la materia sobre que verse el juicio, opinen sobre la utilidad y conveniencia de la transaccion.

Otra de las cuestiones que se presenta es la siguiente: Puede un acreedor del municipio demandar *pro rata* á cada uno de los vecinos del mismo?

Sobre esta materia es aplicable el principio de los romanos que distinguieron perfectamente, la comunidad de habitantes, de la corporacion municipal que representa, como se ha dicho, una parte de la humanidad. Dice así: *Si quid universitati debetur, singuli non debetur; nec quod debet universitas singuli debent.* Este principio marca bien la diferencia que hay entre una persona moral y una persona colectiva; entre una sociedad á tiempo fijo y otra que no tiene fin; entre una sociedad ética y una sociedad á pérdidas y ganancias. Por lo mismo, es nuestra opinion que no puede demandarse á cada uno de los habitantes, ni á cada uno de los contribuyentes, lo que le corresponde pagar en una operacion aritmética que tuviera por objeto sacar el tanto con que debiera contribuir. Así, por ejemplo, si el municipio está sentenciado á pagar mil pesos en la poblacion que se compone de mil habitantes, el acreedor no puede demandar á cada uno por un peso.

Para hacer más perceptible esta opinion, supongamos que alguno está sentenciado á pagar al municipio la suma de mil pesos; en este caso, si se aceptara la opinion contraria á la que sostenemos, resultaria que cada individuo de la poblacion tendria derecho para demandar, por la parte respectiva, al acreedor comun. Y esto es contra todos los principios jurídicos, y con-

tra el sentido comun. Si se aceptara este pensamiento, por el mismo hecho se convertiria una localidad en sociedad á pérdidas y ganancias, despojándola del carácter moral que constituye al municipio.

Tampoco puede el acreedor, en el caso primeramente propuesto, embargar los bienes de los asociados, ya porque no teniendo derecho contra cada uno, ménos lo tiene contra todos; ya porque no es la generacion presente la que le es deudora, sino el municipio, persona moral. Para comprobar esta materia, supóngase tambien que una parte de la poblacion, ó toda ella, embargara á su vez, y en su caso, al deudor comun.

De la doctrina asentada se deduce, que ni uno ni varios de los habitantes pueden demandar en juicio un bien comun, porque ejercer tales actos son funcion exclusiva del municipio. Los habitantes, ó los vecinos, pueden y deben poner en conocimiento del cuerpo municipal, los inconvenientes que pasan respecto de los bienes comunales; pero no ejercer acciones que corresponden á la comunidad, *universitas*.

Otra consecuencia de lo expuesto es, que si uno ó más vecinos de un municipio rural pagan el arrendamiento adeudado de un terreno que sirve para pastos, ó de un bosque que proporciona combustible, él ó los vecinos que pagan el arrendamiento adeudado, no tienen derecho para usar, ellos solos, del pasto ó del combustible, sino que el uso debe ser de la comunidad, y la deuda del municipio respecto de los que han hecho el pago. Opinamos lo mismo en el caso de que estuviera empeñado ó embargado un terreno, propiedad del municipio, destinado á los usos dichos; pues en es-

te caso el vecino ó vecinos que cubrieran el adeudo, serian acreedores del municipio y el terreno volveria al uso comun. Lo expuesto es la opinion que se deduce del principio de derecho que hemos copiado, y del aspecto con que se considera al municipio; pero es natural que deba aceptarse el convenio permitido conforme á la legislacion particular de cada Estado, sino contradice á la ley fundamental.

Hasta aquí hemos reflexionado suponiendo el caso de que alguno sea acreedor ó deudor del municipio, que es exactamente el caso del principio *Si quid universitati*, etc. Vamos á ver á continuacion, el caso en que no se trate de *deuda*, sino del uso de los bienes comunales que dejamos enumerados bajo los nombres de *uso de la comunidad* y *uso público*, bienes que nombramos así por la razon dicha.

Presentamos, en primer lugar, el caso de un pasto comun, que es, por lo mismo, un bien de uso comun. Supongamos que un regidor, un agente del municipio ó un vecino, impide á otro que meta en el terreno á un animal suyo; en este caso debe reflexionarse que el terreno es un bien comun *universitas*; pero que el pasto que produce es del uso de cada uno de la comunidad, *singuli*; por lo mismo, el *uso* es de pleno derecho del que lo quiera usar, y puede demandar al que le impida el uso de un derecho que le corresponde como vecino de la localidad. En este caso no es aplicable el principio *Si quid universitati*, porque no se trata de deuda al cuerpo municipal, sino del *uso* de los bienes comunales que puede usar la comunidad: no se trata de demandar la propiedad del terreno. Si al-

gun individuo debiera entregar periódicamente á un municipio cierta cantidad de granos ó cebada, no hiciera la entrega, y por esto un vecino le demandara la parte que á él le correspondia, entonces sin duda que no tendria derecho para entablar esta demanda, porque la deuda era al municipio, *universitas*, y no á cada uno de los vecinos, *singuli*; pero si hecha la entrega, el encargado de repartir los granos ó pastos, excluyera del reparto á un vecino, entónces el vecino excluido sin razon, tendria derecho á demandar su parte, porque el reparto corresponde á cada uno de los vecinos, *singuli*. En los casos propuestos se supone que el municipio ha reglamentado el uso de los bienes comunales, y que conforme á este reparto tiene derecho el vecino que reclama.

En segundo lugar presentamos el caso que se refiere á los bienes comunales de *uso público*. Supongamos que alguno tiene una casa en la localidad de que no es vecino, y que un vecino, ú otra persona, le pone un estorbo cualquiera que le impide entrar á su propiedad; en este caso, el propietario tiene derecho para demandar el libre uso de la calle ó camino que le impida entrar á su propiedad, porque las calles y caminos son de *uso público*. Aquí se comprende tambien que no se trata de una deuda, sino del *uso* que corresponde á cada uno de los individuos que componen el público, *singuli*, porque el uso no corresponde á todos reunidos, *universitas*, ni solo á la corporacion municipal: el uso es público, *singuli*.

§ II

Acciones prejudiciales.

Sucedie muchas veces que tratándose del uso de los bienes comunales, se duda en juicio ó fuera de juicio, de la propiedad de los mismos bienes; y esto tiene lugar, tanto en los bienes que dejamos enumerados en la clase de edificios, como en los de uso de la comunidad y en los que son de uso público; tambien tiene lugar esta duda en materia civil y en materia criminal. En todos estos casos, es conveniente y necesario decidir ó conocer previamente, quién sea el propietario ó poseedor del bien de que se trate; la accion que para esto se deduce, se llama *prejudicial*.

Las acciones *prejudiciales* que tocan á la propiedad ó posesion de los bienes comunales, no pueden deducirlas mas que por los municipios, mediante el síndico y previo acuerdo formal de la corporacion, porque tales acciones tocan directa é inmediatamente á la propiedad ó posesion de los bienes comunales; propiedad y posesion que corresponde al municipio, *universitas*, y no á cada uno de los vecinos, *singuli*.

Debe recordarse que los municipios tienen la *facultad* de *conservar* la existencia de los bienes comunales; y es consecuencia de esta facultad interponer su *autoridad* para que los caminos, calles, plazas y demás bienes comunales se *conserven*, porque no es posible, ni concebir siquiera, una poblacion sin caminos, sin calles y sin plazas. Podrá haber duda sobre el ancho de la calle ó camino, pero nunca sobre su existencia, y el caso que se supone es en el que una ó más

casas queden situadas de modo que no sea posible entrar ó llegar á ellas. La *facultad* del municipio, en este caso, *facultad que tiene por apoyo el poder de la autoridad*, manifiesta que las funciones son de *autoridad*, de proteccion y ayuda á uno de los vecinos; por esta razon, porque obra autoritativamente, porque es autoridad, porque la autoridad es el superior de los individuos establecidos por ellos mismos, no puede ni debe entablar un juicio, sino mandar; pero si el caso no es el propuesto, entónces el municipio debe entablar un juicio, y la accion que deduce es *prejudicial*.

Tambien pueden tener lugar en materia criminal, las acciones *prejudiciales*, si el que cometió una falta de policia alega que el terreno no es del comun, sino suyo ó de otro cualquiera; por ejemplo, el que corta un árbol tierno ó tira todos los árboles de un bosque del comun, comete una falta ó un delito; pero tal hecho no es falta ni delito si se hace en terreno propio, ó ageno mediando el permiso del propietario.

En materia criminal es bastante que el municipio esté en posesion, y que ésta sea de notoriedad, para que sea punible el hecho de que se trate, y la pena será impuesta por la autoridad respectiva, sin esperar la decision última de un juicio: por supuesto que la pena que se imponga nada arguye para probar la propiedad ni posesion en estos juicios especiales. Es de tanto interés el cumplimiento de las leyes de policia que, todo debe allanarse para que sean cumplidas sus disposiciones, porque esas *pequeñeces* de que se ocupan dan por resultado la moral, la salud y la vida. Y seria completamente ilusoria la represion de todas las

faltas y delitos, luego que se suspendieran, solo porque el delincuente, ú otro, pusiera en duda los derechos de posesion ó de propiedad del municipio.

Todos los hombres que usan de los bienes comunales, sean edificios públicos, bienes de *uso comun* ó bienes de *uso público*, quedan, por el mismo hecho, sujetos á las cargas que son consiguientes, porque la sociedad solo se sostiene por la cooperacion de todos, y porque los derechos y obligaciones son relativos. En materia de policia no hay ni puede haber distincion de sexos, ni fuero de nacionalidad ó de extranjería. La razon que funda esta máxima de derecho público es muy sencilla: se supone que todo viviente quiere gozar de salud; que todo jefe de familia quiere evitar á su familia la vista de escenas inmorales.

Por último, hay en el curso de la vida de los pueblos y de los individuos, lo mismo que en la existencia de los bienes, algunas ideas que van adheridas á la vida ó á los bienes, como vá adherida la verdad á un principio: estas ideas son *verdades de sentido comun*, y los hechos ó las cosas á que se refieren existen *por la naturaleza de las cosas*. Estas *verdades de sentido comun* y estas *consecuencias precisas*, están en una poblacion rural, ó urbana, y en la facultad del municipio que la representa, aunque nada digan sobre ella ni la ley fundamental, ni la orgánica, ni los autores nacionales, ni los autores que no son nacionales; porque las verdades de sentido comun y las consecuencias precisas se suponen en el individuo, en la familia y en el municipio; en el sembrado, en el bosque, en las casas y en los palacios.

La admirable invencion de los ferrocarriles viene haciendo notables variaciones en toda legislacion y en los usos y prácticas de los individuos, de los pueblos y de las entidades sociales; estas variaciones aún no están bien delineadas; sin embargo, en la materia que nos ocupa, en la presente segunda parte, se puede decir que la existencia del ferrocarril no altera las doctrinas que consideran al municipio como persona moral con funciones diversas y propias.

TITULO VI.

Responsabilidad de los vecinos, de los municipios y de los muneipes.

Para poder fijar algunas bases en materia de responsabilidad, es absolutamente necesario distinguir la vecindad y habitacion de los que viven en una localidad, y el carácter de las funciones del municipio. Si no se hace esta distincion con el cuidado debido, es muy posible incurrir en equívocos de fatales consecuencias, y atribuir al principio que reclama la personalidad y autonomia municipal, males que él mismo se empeña en repeler.

Los seres humanos que componen una poblacion en el momento de un hecho que pueda ser materia de responsabilidad, son vecinos habitantes del lugar, ó vecinos ó ausentes del lugar transeuntes en el lugar, ó propietarios no vecinos.

faltas y delitos, luego que se suspendieran, solo porque el delincuente, ú otro, pusiera en duda los derechos de posesion ó de propiedad del municipio.

Todos los hombres que usan de los bienes comunales, sean edificios públicos, bienes de *uso comun* ó bienes de *uso público*, quedan, por el mismo hecho, sujetos á las cargas que son consiguientes, porque la sociedad solo se sostiene por la cooperacion de todos, y porque los derechos y obligaciones son relativos. En materia de policia no hay ni puede haber distincion de sexos, ni fuero de nacionalidad ó de extranjería. La razon que funda esta máxima de derecho público es muy sencilla: se supone que todo viviente quiere gozar de salud; que todo jefe de familia quiere evitar á su familia la vista de escenas inmorales.

Por último, hay en el curso de la vida de los pueblos y de los individuos, lo mismo que en la existencia de los bienes, algunas ideas que van adheridas á la vida ó á los bienes, como vá adherida la verdad á un principio: estas ideas son *verdades de sentido comun*, y los hechos ó las cosas á que se refieren existen *por la naturaleza de las cosas*. Estas *verdades de sentido comun* y estas *consecuencias precisas*, están en una poblacion rural, ó urbana, y en la facultad del municipio que la representa, aunque nada digan sobre ella ni la ley fundamental, ni la orgánica, ni los autores nacionales, ni los autores que no son nacionales; porque las verdades de sentido comun y las consecuencias precisas se suponen en el individuo, en la familia y en el municipio; en el sembrado, en el bosque, en las casas y en los palacios.

La admirable invencion de los ferrocarriles viene haciendo notables variaciones en toda legislacion y en los usos y prácticas de los individuos, de los pueblos y de las entidades sociales; estas variaciones aún no están bien delineadas; sin embargo, en la materia que nos ocupa, en la presente segunda parte, se puede decir que la existencia del ferrocarril no altera las doctrinas que consideran al municipio como persona moral con funciones diversas y propias.

TITULO VI.

Responsabilidad de los vecinos, de los municipios y de los muncipes.

Para poder fijar algunas bases en materia de responsabilidad, es absolutamente necesario distinguir la vecindad y habitacion de los que viven en una localidad, y el carácter de las funciones del municipio. Si no se hace esta distincion con el cuidado debido, es muy posible incurrir en equívocos de fatales consecuencias, y atribuir al principio que reclama la personalidad y autonomia municipal, males que él mismo se empeña en repeler.

Los seres humanos que componen una poblacion en el momento de un hecho que pueda ser materia de responsabilidad, son vecinos habitantes del lugar, ó vecinos ó ausentes del lugar transeuntes en el lugar, ó propietarios no vecinos.

El hecho de que se trate puede ser cometido por uno ó por muchos individuos de los dichos, ó por toda la poblacion, ó tambien puede ser ejecutado en cumplimiento de órdenes del cuerpo municipal. En este último caso, aun debe distinguirse si el mandato es para cumplir uno de los fines de la institucion ó no.

Los males hechos por uno ó por muchos vecinos de la comunidad, ó por vecinos y transeuntes, ó por toda la comunidad, si tal cosa es posible, son de un carácter muy distinto de los que manda hacer la corporacion municipal; pues en el primer caso, él ó los que hacen un mal han deliberado su comision para satisfacer un deseo, ó una necesidad, que á solo ellos satisface, y del que por lo mismo solo ellos son responsables; y en el segundo caso, la persona moral, municipio, ha determinado la comision del hecho para llenar una necesidad comun; resultando que una gran parte de la comunidad, ó toda, son en esta materia cosa distinta del municipio. De lo expuesto se deduce esta regla:

La responsabilidad de los hechos de uno ó de muchos individuos es puramente personal.

De la regla asentada se infiere que, ni los propietarios no vecinos, ni los vecinos ausentes, ni persona alguna que no haya tomado parte en el hecho, puede ser responsable de él.

Mas si el hecho de que se trate fué ordenado por el cuerpo municipal para satisfacer una necesidad, ó remediar un mal, y esto conforme con el objeto y fin de la institucion, entónces la responsabilidad del hecho es del municipio; es decir, de la fraccion de la humanidad que representa el municipio, de la localidad que

no muere. Por lo mismo, para cubrir esta responsabilidad, en su caso, deben contribuir cada uno de los vecinos y cada uno de los propietarios, aun cuando los primeros hayan estado ausentes durante el suceso, y los segundos no sean vecinos del lugar; pues en el presente caso, se trata de un hecho municipal, ejecutado por el representante de la comunidad.

Supongamos que en una poblacion falta el agua para los usos más indispensables, aun para beber, y que el municipio manda tomar el riego de una finca durante el tiempo necesario; en este caso es responsable el municipio comprendiendo á los ausentes á los propietarios no vecinos, sin que puedan alegar éstos que no usaran el agua de que se trata: la necesidad era municipal.

Supongamos tambien que, en una situacion extrema, el municipio manda tomar los granos de una troje; en este caso, como en el anterior, el responsable es el municipio, comprendiendo igualmente á los vecinos ausentes y á los propietarios no vecinos, aunque no hayan consumido parte de las granos de que se trata: la necesidad era municipal, y el mandato fué dentro de los límites que marcan el objeto y fin del municipio.

Mas si en los dos casos propuestos, uno ó muchos vecinos de la localidad tomaron agua ó granos, empleando ó no la violencia, y causando ó no algunos males, la responsabilidad no puede ser del municipio, sino personal de los que tal hicieron, porque el hecho no lo decretó el cuerpo municipal. Lo expuesto nos

dá esta regla: *todo lo que hace ó manda hacer el cuerpo municipal para cumplir uno de los objetos que le están encomendados, es de la responsabilidad de la persona moral, que se llama municipio.*

Cuando los regidores ó municipales mandan hacer algo que está fuera de sus atribuciones, entónces no tienen por objeto cumplir uno de los deberes que les están encomendados, sino alguna otra cosa; en estos casos la responsabilidad no puede ser de la persona moral, sino de las personas físicas, de los regidores; por lo mismo, y por razones contrarias á las que fundan la anterior regla, se asienta ésta: *todo lo que hacen ó mandan hacer uno ó mas regidores fuera de los objetos que le están encomendados, no es de la responsabilidad del municipio.*

El cuerpo municipal solo puede ordenar cosas que, aunque perjudiquen alguna vez, como en los ejemplos puestos, tienen por objeto evitar males mayores, como seria la muerte de los individuos que componen la localidad; el fin humanitario del municipio, su carácter moral y hasta ético, le pone fuera de la posibilidad de hacer el mal por el mal: tal cosa así, malvada, no es ni puede ser el objeto y fin del municipio; y si se comete alguna vez por los hombres que compongan el cuerpo municipal es, sin duda, fuera del objeto para que fueron electos; es contra el fin de la institucion. Si falta el carácter de maldad y malevolencia aun á las determinaciones extremas del cuerpo municipal, resulta que falta el motivo de criminalidad, que la accion con que se exija la responsabilidad no puede ser mas que civil. Porque esto es una verdad, asentamos

la siguiente regla: *La responsabilidad de los municipios no puede ser mas que civil.*

Las dos reglas últimamente fijadas aun requieren mayores explicaciones para evitar que haya confusion. A este efecto conviene distinguir los actos que importen *uso de autoridad*, de los que no sean mas que un *abuso de la misma autoridad*; y los dos casos dichos de los que no son uso ni abuso de autoridad, sino *actos de un particular*. Las reglas asentadas se refieren al uso de la autoridad por lo que toca al municipio; véamos en particular los hechos de los regidores, y las consecuencias que se deduzcan podremos aplicarlas á la corporacion.

1.º Es posible que por el mandato *legítimo* de un regidor se causen algunos males; ó lo que es lo mismo, es posible que *el uso* de la autoridad municipal, ejercida por uno de sus miembros, cause algun mal; si esto llega á suceder, podria inferirse que el mal causado es de la responsabilidad del municipio, persona moral, y que debe repararlo; mas no es ni debe ser así: el mal que se causa en *el uso legítimo* de la autoridad es una *consecuencia* del mandato; no es el mal lo que se manda hacer; es, repetimos, una consecuencia ó una desgracia, es un caso fortuito, es el resultado natural é inevitable de un hecho legítimo; y del caso fortuito, ni de la fuerza mayor, puede ser responsable ninguna autoridad; la autoridad solo puede ser responsable de los males que directamente manda á hacer, no de las consecuencias de un acto legal. Los ejemplos siguientes pondrán mas en claro lo dicho.

La autoridad municipal respectiva, en un caso de

incendio manda derribar, y se destruye en efecto, una finca ó una parte de la finca, para aislar el fuego; por este hecho el dueño de la finca reclama indemnizacion, y exige la responsabilidad al municipio; pues bien, en este caso no puede haber indemnizacion forzosa, ni responsabilidad civil del regidor, ni del municipio, por que el hecho fué ejecutado por el mandato legítimo de la autoridad, y el mal fué una consecuencia necesaria, ineludible.

Supongamos que en caso de inundacion imprevista se toma tierra, piedra y madera, y que el tomarla tan pronto como lo requiere una inundacion, produce algunos males; pues bien, en este caso, tampoco tiene responsabilidad el regidor, ni el municipio, porque lo que hace es en el *uso legítimo* de la autoridad, y los males son una consecuencia inevitable de que no es responsable.

Los razonamientos expuestos son los que á nuestro juicio se desprenden, en buena lógica, del ejercicio de la autoridad; pero la buena armonía y la ayuda que se deben las familias que componen la gran familia, que se llama municipio, aconsejan que se ayude al que sufre en su persona ó en sus intereses, por el bien de la comunidad. Para terminar esta materia, pondremos otros ejemplos, que por su exageracion ponen de mejor bulto la cuestion que se trata.

En el tiempo absolutamente necesario para hacer una mejora en una calle, mejora necesaria y acordada por el municipio, se hace imposible que una tienda expenda sus efectos: se suspende la venta; pues bien, por este hecho el dueño del establecimiento de-

manda al regidor ó al municipio la reparacion de perjuicios. Esta demanda ó responsabilidad civil no es conforme á derecho, segun la doctrina que se sostiene.

En un caso dado, y conforme á la ley, se aprende y pone en detencion á un individuo que, el juez respectivo pone en libertad dentro del término marcado por la ley; pero durante su permanencia en la prision, le robaron una cantidad que poseía en oro ó en billetes; por este robo, que fué el resultado de su prision indebida, puesto que el juez lo puso en libertad, demanda al regidor (ó al juez); en este caso, repetimos, la responsabilidad no es posible, porque el mal, aunque no fué *consecuencia* inevitable, sí fué un caso fortuito: el resultado de fuerza mayor.

En virtud de lo expuesto, deducimos la siguiente regla: *Los males que resultan por consecuencia, ó caso fortuito, de los hechos legítimos de la autoridad, no son de la responsabilidad del individuo que los mandó ejecutar, ni de la corporacion á que pertenece la autoridad.*

2.º Mas tambien es posible que el mal hecho por el individuo que ejerce autoridad haya *pasado los límites* que marcan su ejercicio, ó esté *fuera del círculo* de sus atribuciones; en estos casos, que son distintos, la responsabilidad es *vária*. En el primer caso, *que solo es abuso de autoridad*, hay una *falta ó delito oficial* que debe castigar el juez respectivo; en el segundo caso, *que está fuera del círculo del poder de la autoridad*, la falta ó delito es *del orden comun* y produce las acciones consiguientes á su naturaleza, que deben deducirse ante los tribunales comunes. Para distinguir

bien un caso de otro se debe considerar, si el hecho lo pudo ejecutar *solo* una autoridad ó *tambien* un particular; pues si tiene la circunstancia primera, el delito ó falta es oficial, y si tiene la segunda, el delito ó falta es del orden comun. Esta doctrina se puntualiza mejor con los ejemplos siguientes:

En el caso de que una autoridad ponga en la cárcel á un individuo, sin motivo y sin razon, el delito ó falta es *oficial*, porque en la cárcel solo se obedecen los mandatos de una autoridad. En el caso de que una autoridad dé un golpe en la cara á un individuo, aun estando *pro tribunali*, la falta ó delito es del orden comun, porque solo un particular es capaz de un hecho semejante.

Las razones escritas fundan las dos reglas siguientes: *Los males que se causen por exceso ó abuso de autoridad son faltas ó delitos oficiales que, como tales deben castigarse.*—*Los males que se causen por actos que estén fuera del círculo de atribuciones de la autoridad, son delitos ó faltas del orden comun que, como tales, deben castigarse.*

Hecha la distincion de la comunidad y del municipio, de los actos municipales y de las acciones de los municipales, será fácil fijar la naturaleza de la accion y la responsabilidad consiguiente; mas queda aun por saber la autoridad que deba conocer de la responsabilidad del municipio, persona moral, y de la responsabilidad *oficial* de los municipales. Procuraremos fijar el poder que conozca de estas responsabilidades.

En una república federal es preciso que se reconoz-

ca la série de personas que comienza por el individuo, continúa por la familia, el municipio y el Estado, y termina por la federacion; es preciso tambien, reconocer la personalidad y autonomía de estas personas; y como el Estado es la esfera superior que comprende al individuo, á la familia y al municipio, el Estado es quien debe conocer de la responsabilidad de los municipios en los dos casos que puede tener lugar; es decir, en el uso legítimo de su autoridad y en abuso de la misma autoridad; pero como el Estado ejerce sus atribuciones mediante los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial, investigaremos cuál de estos Poderes es el competente para el caso que nos ocupa.

Todas las naciones que estiman al municipio como una esfera ó rama de la administracion, sujetan al mismo municipio al poder que administra; es decir, al Poder ejecutivo, que es á la vez el administrativo; y como en la administracion puede haber cuestiones (contencion), resultan las cuestiones contencioso-administrativas, y la facultad del Poder dicho para resolverlas; mas las naciones que consideren al municipio como una esfera social, es preciso que reconozcan su autonomía, y de esto resulta como consecuencia, que los actos del municipio no tienen el carácter de administracion, ni sus cuestiones el de contencioso-administrativas; por lo mismo, el Poder ejecutivo no puede tener facultad para conocer de estas cuestiones. Y como conocer de una cuestion lleva consigo calificar y exigir la responsabilidad, resulta tambien, que el Poder ejecutivo no es competente para conocer de

la responsabilidad del municipio en los dos casos propuestos.

Cuando decimos que los actos del municipio no tienen el carácter de administracion, nos referimos exclusivamente á la administracion en el sentido que establece una gerarquía que empieza en el padre de familia respecto del hijo mayor de cuarenta años, solo porque no ha salido de la patria potestad, y termina en los bienes nacionales que gozan el privilegio de restitucion *in integrum*; pero reconocemos en el municipio el derecho de reglamentar *el uso ó consumo* de los bienes que *deban* reglamentarse, como reconocemos á toda persona física, colectiva, ó moral, el derecho de disponer de lo suyo: sin que el gobierno (el Estado absorbente) pueda, en virtud del derecho administrativo, revisar, aprobar ó reprobar, el uso que cada quien hace de lo que le pertenece.

En Inglaterra y en los Estados-Unidos del Norte, se reconoce con más ó menos extension, la autonomía municipal que establece el principio germánico; en Francia, aun bajo la influencia de la revolucion de 93, se sostuvo la doctrina del principio romano que no reconoce la autonomía municipal, y por eso dividió los municipios como queda dicho en la pág. 181, en lugar de reconocer las poblaciones existentes.

En la presente obra se supone la personalidad y autonomía municipal, y por lo mismo debe decirse: que de la responsabilidad de los municipios y de los municipios en los casos de uso legítimo de autoridad y abuso de autoridad, el Poder judicial es el único competente para calificar y exigir la responsabilidad. Por

supuesto que la responsabilidad es materia muy distinta de las cuestiones que nazcan de un contrato en que el municipio *se individualiza*.

La personalidad y autonomía de los municipios no es una *ilusion* ni una cuestion de adorno; es reconocer un hecho natural, la existencia de las poblaciones con funciones propias; es reclamar, es querer la vida viril de una entidad social, y los bienes que resultan de la espontaneidad de accion de cada localidad; es, en fin, continuar el camino que se inició con la libertad del individuo y la libertad de la familia.

* * *

¿Pueden secuestrarse las rentas municipales ó los bienes comunales, ó una y otra cosa, por adeudos á una persona física, colectiva ó moral?

Entretanto nos ocupamos de esta materia, la dejamos como punto de estudio á la juventud.

traían por consecuencia, como queda indicado, un César, ya fuera con este nombre ó con cualquiera otro; porque, es necesario repetirlo, de la creacion humana, de la creacion artificial, viene en último resultado el despotismo. Véamos los diversos modos como se ha considerado el origen del Estado.

«El contrato social,» de Rousseau, supone las voluntades de todos, aunque estas mismas voluntades sean diversas y hasta contrarias, porque, mediante ciertas combinaciones que es difícil concebir y más difícil explicar, viene á deducir la voluntad general que es la base del Estado. «El contrato social» no tiene aceptación ni en la teoría ni en la práctica.

Otros hombres eminentes, calificados de idealistas, habían indicado que el Estado debía asemejarse á la naturaleza. Platon, por ejemplo, reconcentrándose en sí mismo, y observando que la tranquilidad y la práctica del bien eran relativos, no llamando virtuoso sino á lo que es bueno en sí mismo, sintió la relación íntima que hay entre el hombre y el Estado, dijo que el hombre es un Estado pequeño, y que la sociedad debía ser un hombre grande.

Aristóteles, hombre más práctico, que se ocupaba de las sociedades tal como existían, y de los medios que debían emplearse para obtener un verdadero resultado, dijo: que el hombre era un ser político por naturaleza. Esta doctrina, que desarrollada sucesivamente, ha venido á dar por último el libro de «El Príncipe,» justamente calificada por los hombres de sentido común y por los filósofos, es la consecuencia de una creación artificial.

TERCERA PARTE.

ESTADOS.

TITULO I.

EL ESTADO Y SU OBJETO.

1. Dejamos dicho: que el Estado absorbía todo lo que necesitaba su costosa existencia, porque no se concebía vida, progreso, ni siquiera abrigo fuera de esa exigente divinidad; también dejamos dicho, que el Estado se caracterizó después en una persona, en una familia ó en ciertos hombres de determinada cultura. Consecuente con este modo de ser, se decía que el Estado era *teocrático*, ó dirigido por una clase que era el órgano inmediato de la divinidad; que el Estado era monárquico, ó gobernado por solo un hombre y sus descendientes, y hasta se llegó á creer que el Estado debía ser gobernado por el más fuerte.

Todas estas creencias confunden el origen del Estado con la historia del que gobernaba el Estado, y

Krausse considera al Estado como el estado del derecho establecido en un sér individual ó colectivo, y hace notar que el hombre es, ante todo, en su interior, legislador y juez, quedando á su autonomía la formación del reglamento.

En el estado actual de las ciencias, con presencia de que todos los pueblos tienen ó pretenden tener una Constitución, y de que en el continente americano todas las Constituciones reconocen los derechos del hombre; que los derechos naturales son ilegislables; que los derechos civiles tienen por objeto garantizar el ejercicio de los naturales, y los derechos políticos dar parte á los asociados en la formación del gobierno, es forzoso deducir: que el Estado es la esfera superior que abraza sin oprimir, todas las personas individuales, colectivas y morales que se encuentran dentro de él. Por lo mismo, el Estado no es ya ni ese sér abstracto de que se ocupó el derecho romano, ni ese sér despótico caracterizado en las mayorías absolutas, sino que es una reunión de personas comprendidas dentro de cierta área del terreno nacional.

2. El Estado, bajo este aspecto, descansa sobre una creación natural que es el municipio; mas no pudiera corresponder á su fin, si no es sujetándose en todo á la idea del Derecho, que, como se ha dicho, nace de la Ética, produciendo, en último resultado, la libertad y el orden, que es su consecuencia natural.

La distinción que se ha procurado establecer no es una cuestión de escuela, sino una cuestión de interés por las consecuencias distintas que trae en la práctica su diversa aplicación: en el primer caso, el Estado go-

bierna; en el segundo, protege y administra; de aquel nacen y se fomentan el materialismo, el positivismo y el servilismo, con todos sus horrores; de éste las ideas levantadas y los sentimientos generosos; el primero enseña al hombre á vivir bien aun sacrificando su dignidad y su familia; el segundo le enseña á perseguir una idea cuya realización, en tiempos que no alcanza, le sostiene y halaga por el bien que resulte á su familia y á sus semejantes: cosas todas muy diversas y de resultados contrarios.

Mas el Estado, tal como se concibe ahora, no podría llenar sus deberes, si no observara escrupulosamente:

1.º El respeto á la personalidad en sí misma y en el círculo de su actividad propia.

2.º Prestar eficazmente la ayuda ó asistencia que debe, ya removiendo los obstáculos que se opongan al desarrollo de las personas, ya poniendo al alcance de todas la adquisición de los medios que necesiten; y

3.º Cuidando que ninguna persona, en su actividad, entorpezca la actividad de las otras personas.

Consecuencia de lo dicho es, que el Estado ó gobierno debe cuidar el orden, respetar la libertad que no ataque el orden público, y encargarse de los caminos, de los correos y de todo lo que acorte las distancias y haga más fácil el movimiento; de la instrucción pública, los libros y todo lo que toque á la mejora intelectual del individuo.

Por lo expuesto se vé, que si el gobierno no tiene ese *dominio eminente* que le caracterizaba todavía en el siglo pasado, tampoco queda reducido á una institución de policía, sino que sus funciones tienen por

objeto inmediato la perfeccion de las diversas personas comprendidas dentro del Estado, mediante la cultura de cada uno de los focos de ilustracion; focos representados en el individuo, en la familia, en el municipio; en la religion, en las ciencias y en las artes.

Bien se comprende la gran distancia que media entre la teoría indicada y las imperfecciones de la realidad; distancia más difícil de recorrer en el estado actual de nuestra república con su vária ilustracion, distintos idiomas y dialectos, y excitacion consiguiente al estado de armas que ha tenido por más de sesenta años; pero esta distancia se recorrerá con ménos fatiga, observando la ciencia intermedia entre la teoría y la práctica; es decir, la ciencia de la política, que es el aprovechamiento de la oportunidad para plantear un principio (pág. 19.) La cuestion, pues, queda reducida dentro de los límites de la teoría aceptada acerca del Estado; es decir: administracion y no gobierno.

El Estado, como queda definido, y considerado en la actual forma política, tiene *obligaciones* que llenar, *relaciones* que sostener y derechos que realizar, tanto para su conservacion como para contribuir en la esfera superior de que forma parte. Cada una de estas cosas será tratada con la debida separacion.

TITULO II.

OBLIGACIONES.

Todas las cosas que tocan directamente al derecho natural del hombre, reconocido por la ley, son ilegales. El hombre está en el pleno goce de sus derechos naturales porque existe como hombre, tal cual lo crió la Divinidad; pero muchos de estos derechos pretenden restringirse indirectamente, porque no se comprende por ciertos hombres autorizados, la libertad del individuo, de la familia y del municipio, sino como la más completa relajacion de costumbres: es natural, un cambio social no se hace con la prontitud que un cambio de decoracion. Tratarémos de algunos de estos derechos y de las demas obligaciones del gobierno, dando por supuesto el estudio y recuerdo de lo que se ha dicho en la Primera parte.

§ I.

Libertad.

El individuo y toda persona colectiva ó moral, necesita ser libre y dar muestras de libertad; necesita una esfera determinada, la mayor posible, en la que pueda moverse á su sabor, sin tener sobre sí la ley que le determine el modo de andar ó de recibir. Repetimos, que debe gozar de la mayor libertad posible, para no tener como en la China el ojo molesto de la autoridad que, á fuer de protector, no deja libre ni la vigilia ni el sueño. Por más que esto se haya

objeto inmediato la perfeccion de las diversas personas comprendidas dentro del Estado, mediante la cultura de cada uno de los focos de ilustracion; focos representados en el individuo, en la familia, en el municipio; en la religion, en las ciencias y en las artes.

Bien se comprende la gran distancia que media entre la teoría indicada y las imperfecciones de la realidad; distancia más difícil de recorrer en el estado actual de nuestra república con su vária ilustracion, distintos idiomas y dialectos, y excitacion consiguiente al estado de armas que ha tenido por más de sesenta años; pero esta distancia se recorrerá con ménos fatiga, observando la ciencia intermedia entre la teoría y la práctica; es decir, la ciencia de la política, que es el aprovechamiento de la oportunidad para plantear un principio (pág. 19.) La cuestion, pues, queda reducida dentro de los límites de la teoría aceptada acerca del Estado; es decir: administracion y no gobierno.

El Estado, como queda definido, y considerado en la actual forma política, tiene *obligaciones* que llenar, *relaciones* que sostener y derechos que realizar, tanto para su conservacion como para contribuir en la esfera superior de que forma parte. Cada una de estas cosas será tratada con la debida separacion.

TITULO II.

OBLIGACIONES.

Todas las cosas que tocan directamente al derecho natural del hombre, reconocido por la ley, son ilegales. El hombre está en el pleno goce de sus derechos naturales porque existe como hombre, tal cual lo crió la Divinidad; pero muchos de estos derechos pretenden restringirse indirectamente, porque no se comprende por ciertos hombres autorizados, la libertad del individuo, de la familia y del municipio, sino como la más completa relajacion de costumbres: es natural, un cambio social no se hace con la prontitud que un cambio de decoracion. Tratarémos de algunos de estos derechos y de las demas obligaciones del gobierno, dando por supuesto el estudio y recuerdo de lo que se ha dicho en la Primera parte.

§ I.

Libertad.

El individuo y toda persona colectiva ó moral, necesita ser libre y dar muestras de libertad; necesita una esfera determinada, la mayor posible, en la que pueda moverse á su sabor, sin tener sobre sí la ley que le determine el modo de andar ó de recibir. Repetimos, que debe gozar de la mayor libertad posible, para no tener como en la China el ojo molesto de la autoridad que, á fuer de protector, no deja libre ni la vigilia ni el sueño. Por más que esto se haya

dicho y repetido, nunca será demasiado por el dominio que tienen en todas las cosas la costumbre y la educación.

La libertad de pensamiento no puede tener límite, porque el hombre es impotente para sujetar esta bellísima facultad; y apenas se comprende como es que haya habido quienes se atrevan á legislar ó imponer penas sobre esta materia. La libertad de pensamiento es la libertad de opinion.

La concepcion de una idea, el juicio sobre una cosa cierta ó dudosa, ne satisface sino es comunicándolo á los demas hombres; porque el uso de la palabra es un adorno y tambien un deber para transmitir á los contemporáneos y á los venideros, la apreciacion que se haga sobre las cosas todas; esta estimacion hace que la humanidad salga del penoso período de infancia. Si el uso de la palabra es un deber natural, la prohibicion de este uso es una gran falta que ningun legislador puede cometer. La palabra es libre como es libre el pensamiento, como es libre la opinion.

Todos los hombres tienen derecho á heredar ó á participar de los beneficios que resulten de un gran descubrimiento; porque, es necesario decirlo, y preciso no olvidarlo, un descubrimiento es el producto de la exactitud de las ideas, de la rectificacion de los principios y de todos los conocimientos tan multiplicados, como variados, que se adquieren en la sociedad; ideas, rectificacion y conocimientos que en ese inexplicable y continuo movimiento social, vienen á formar un todo cuya consecuencia precisa es un descubrimiento. Si esto es así, como lo es, los descubrimientos perte-

necen á la humanidad, porque son el fruto que se recoge del trabajo de las generaciones anteriores. Por otra parte, ¿qué haria un hombre con un principio ó un hecho benéfico si lo guardara en su bufete?

Un descubrimiento en las ciencias ó en las artes, no puede comunicarse á los otros hombres sino mediante la imprenta ó la litografía; y como, segun queda dicho, todos tienen derecho á participar de los beneficios que traen los adelantos, y como esta participacion no podria tener lugar reprimiendo la imprenta, la litografía ó cualquiera otro modo de reproducir las palabras ó las imágenes, resulta que la reproduccion de éstas debe ser libre.

Hasta parece vulgar y ocioso ocuparse de la libertad del pensamiento, y de la libertad de la palabra, en sus diversos modos de expresion, en la presente época; pero debe tenerse en cuenta que todas las instituciones, que todas las creencias, que todas las cosas, en fin, resisten tanto como pueden el desarrollo de los principios que traerá su destruccion. Para resistir mejor invocan la moralidad, la ciencia y hasta hacen temer un trastorno astronómico; porque la conservacion es una ley de todas las cosas. Recuérdese con este motivo las burlas y persecuciones que han precedido y acompañado á la aceptacion del vapor, del daguerreotipo, del movimiento terrestre y de las otras muchas cosas que no son mas que el natural resultado de la sencilla aplicacion de las leyes de las fuerzas activas.

Es cierto que de la imprenta y de la palabra se abusa de un modo que dá pena; pero esta circunstancia no autoriza para suprimir la libertad en estos ramos,

porque tambien se abusa de la comida, de la bebida, de la fuerza fisica, de las dotes más elevadas del hombre, de la organizacion mas incomprensible, siu que á alguién le haya ocurrido suprimir el uso de estas cosas. Por último, ¿de qué cosa no abusa el hombre?

Algunos pretenden convertirse en correctores de los abusos, creyendo con esto dejar en libertad el uso legitimo; mas esta censura prévia ó posterior no es más que la opinion de un hombre; en esta igualdad de opiniones cada quien debe quedar con la suya, dejando vivas las dos para que el buen juicio y las necesidades de los pueblos apruebe la que convenga. Por último: las verdades establecidas traerán por consecuencia forzosa el nacimiento de otras verdades, y los errores no podrán existir largo tiempo junto á las verdades; pero las verdades y los errores necesitan un campo donde combatir, y este campo será la discusion, resguardada por la libertad del pensamiento, de la la opinion y de la imprenta.

§ II

Familia.

El hombre se encuentra en familia, al abrigo de sus jefes y bajo la proteccion de la ley, durante el tiempo que no ha podido dar razon de sí; y en su mayor edad tiene libertad para satisfacer esa necesidad que, solo se llena con la formacion de la familia, cuidando á su vez como jefe, á los hijos que resulten, para pagar así la deuda de la naturaleza y conservar el género humano. El derecho público, que vé á las familias presen-

tes, á las pasadas y á las venideras, debe ocuparse de garantir los derechos de éstas, porque la familia es una de las graduaciones que considera en el órden que dejamos indicado.

El gobierno, que es el encargado de que se practique el derecho, por lo que toca á este ramo, debe cuidar que se lleve un registro que tenga todos los caracteres y condiciones de *fé pública*, en el que se anoten las manifestaciones que hagan los padres y las madres, de aquellos que tienen ó han tenido por hijos engendrados por ellos, ó reconocidos por ellos.

La familia se forma por hombre y mujer que *expresamente* convienen en ser los jefes de ella, y en aceptar y conservar todas las relaciones que resulten, ó se forma sin este convenio *expreso*, sino naturalmente. Lo primero se conoce con el nombre de matrimonio, y los hijos que resultan se llaman legitimos; lo segundo, es una sociedad fundada á impulsos de la naturaleza, y los hijos que nacen se llaman naturales. Aquel es el respeto á la ley, éste no la contraría, y como el primero ha sido, es y será visto con especial cuidado por las religiones y los gobiernos, nos ocuparemos de él con preferencia.

Muy larga es la historia del matrimonio, muy variadas sus ceremonias, y sin embargo, todos lo han visto principalmente bajo un aspecto; la procreacion de la prole ó la correccion de la concupisencia.

En el derecho romano el hombre poseía á la mujer, y tenia *el derecho* de hacerla sufrir los riesgos y cuidados de la maternidad mediante el matrimonio. Después vino la Iglesia, que se ha encargado de hacer

práccicas las sublimes palabras de Jesucristo que establece la igualdad del género humano, elevó á sacramento el matrimonio, lo cubrió con sus solemnidades, lo protegió con su espíritu de vida, y, sin embargo, solo dijo que el sacramento del matrimonio es «la union sacramental de hombre y mujer entre legítimas personas, para vivir siempre unidos;» explicando despues ésta definición dice: «que es sacramento, porque así lo estableció el Concilio de Trento, y que aquí se habla del matrimonio *in fieri* que *es transeunte* y solamente *dura el tiempo en que se hace*; y así es propiamente sacramento, pues consiste en uso.....» por fin, agrega que el objeto del matrimonio es: 1° propagar la naturaleza, 2° mitigar la concupisencia, y 3° causar gracia en los contrayentes.

En la materia que tratamos, todas las legislaciones se han subordinado á las disposiciones de la Iglesia en su naturaleza y en sus accidentes, respetando sus decisiones como sacramento y como contrato. Por tal motivo, el Código de las siete partidas, que siempre hará honor á su época y á sus autores, define el matrimonio en la ley 1.ª, título 2.º, Partida 4.ª, ayuntamiento de marido y de mujer, fecho con tal entencion de bevir siempre en uno, é de non se departir; guardando lealta cada uno de ellos al otro, é non se ayuntando el varon á otra muger nin ella á otro varon biviendo ambos á dos.»

Burlamaqui en su obra de «Derecho Natural,» que es el que expone mejor las doctrinas de su época, dice: que el matrimonio puede verse «como un contrato ó sociedad simplemente, ó como una sociedad que tie-

ne por objeto la felicidad comun de los consortes, *la propagacion de la especie* y la educacion de los hijos.» Despues, hablando del divorcio, asienta los siguientes conceptos: «se sigue que *por el derecho natural* la desercion maliciosa del marido ó de la mujer, una repulsa obstinada al deber conyugal y *la impotencia*, son causas legítimas de divorcio.

Las palabras copiadas dán este resultado: que el contrato ó sacramento, es de derecho natural, como si las leyes y cánones fueran tan antiguas como la union de hombre mujer, y, que el matrimonio es *lo transeunte*. Los dos términos dichos, ni son una verdad, ni son convenientes. Decimos esto, y no mas, porque el autor citado ha sido y es aun libro de texto en muchas escuelas; mas de ninguna manera censuramos al autor: 1.º porque prestó un gran servicio escribiendo para las escuelas; 2.º porque ningun hombre puede librarse de las influencias de su época.

Los tratadistas españoles casi todos definen al matrimonio con estas palabras: «es sociedad indisoluble de varon y de mujer para la procreacion y educacion de los hijos.»

Supuesta la inteligencia que se dá al matrimonio en las épocas sucesivas que hemos señalado, natural es que en la República Mexicana el Código civil (1870), diga que el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble, *para perpetuar su especie* y ayudarse á llevar el peso de la vida. Y natural es tambien que entre los impedimentos dirimentes se halle *el sí forte*

coire nequibus con todos sus repugnantes detalles; resultando de esta larga enseñanza que han hecho y hacen los Cánones y las leyes, que con la mayor naturalidad se piense en el matrimonio para perpetuar la especie, para mitigar la concupisencia; se crea que es el matrimonio *lo transeunte*, que solamente dura *el tiempo en que se hace*, y que se pida el divorcio sujetándose á todas las degradaciones que envuelve *el sí forte coire nequibus*.

El derecho público no debe ver al matrimonio bajo este aspecto; ni siquiera debe considerar tal aspecto como el primero entre las relaciones que establece la union del hombre y de la mujer: el matrimonio es la union santa de hombre y mujer por toda la vida, y lo forma el *conjunto* de relaciones y de servicios que resultan del afecto y de la integridad mútua. En esta materia, en que sin duda domina el elemento moral, no es posible elevar la materia hasta el espíritu, y es imprudente sobremanera rebajar el espíritu hasta la materia; imprudencia que llega hasta ser repugnante, porque dá en último resultado el sensualismo, y á éste pretende cubrirse con la moral y con el derecho. Semejante creencia y semejante resultado mina por su base esta benéfica institucion (véase lo que se ha copiado desde la pág. 41).

El gobierno debe dar respeto al matrimonio, á los casados y á los hijos, prefiriéndolos en igualdad de circunstancias á los que no son casados; debe llevar, conservar cuidadosamente y autorizar, un registro en que consten con órden y claridad las actas de los matrimonios celebrados; otro, que con las mismas cuali-

dades contenga la manifestacion de los padres acerca de los hijos que tengan en su matrimonio.

Nunca será bastante el cuidado que se ponga para conservar fuera de discusion estos libros, porque de ellos depende la prueba del casamiento, de la filiacion, de la sucesion por testamento y *ab intestato*, las relaciones de parentezco, y otras muchas cosas que tocan inmediatamente á la tranquilidad de las familias.

Como se ha dicho, el hombre puede formar familia sin hacer la manifestacion debida y sin sujetarse á las solemnidades del matrimonio; los hijos que resultan de esta union, hijos naturales, tambien deben ser registrados en un libro distinto, y la ley debe reconocerlos lo mismo que á los legítimos, si faltan éstos; porque, repetimos, su existencia no infringe la ley civil.

Damos por supuesto, que el matrimonio civil no impide la celebracion del matrimonio conforme á la religion de los contrayentes, porque aunque distintos el derecho y la moral, ni la moral es injusta, ni el derecho es inmoral.

Sucede en la vida que el hombre y la mujer se unen teniendo *impedimento legal* uno de los dos, ó los dos, para celebrar un matrimonio, y que de esta union resultan hijos que hasta hoy se conocen con el nombre de *adúlteros*; esta union no puede estar al abrigo del derecho, por lo que se ha dicho hablando de la sociedad; y por lo mismo, los hijos no pueden ser anotados bajo ningun aspecto en los libros del registro público.

Tambien sucede que una mujer libre tiene hijos de un hombre á quien no quiere descubrir; en este caso,

la familia se reputa por natural de la madre, y los hijos deben ser registrados bajo este nombre.

Por último, las circunstancias que es muy difícil siquiera indicar, dan por resultado que alguna persona acepta en su casa á niños cuyos padres no conoce, no quiere ó no puede nombrar; estos niños tambien deben ser inscritos en el registro público, haciendo constar la manifestacion del que los presenta.

De cada uno de los actos dichos se debe dar, sin costo alguno, una copia autorizada en que conste el acto registrado; copia de la que pueden hacer el uso conveniente *los interesados*. Y decimos sin costo alguno en la primera copia, porque el registro público no debe formar parte de las rentas públicas, por ser uno de los deberes del gobierno garantizar la existencia de las familias.

Con la materia del matrimonio se enlazan íntimamente en la sociedad, las cuestiones de adulterio, incesto y otras que el Derecho público debe tratar con cuidado, procurando que en su desarrollo especial no se confundan los delitos con los pecados ni con las cosas deshonestas. Miétras, y siguiendo el sistema que se ha adoptado, presentamos al estudio de la juventud las siguientes cuestiones que lo son actualmente, aunque no tenían este carácter en la legislacion española. El adulterio y el incesto son causas bastantes para impedir la celebracion del matrimonio? ¿Son causas bastantes para conceder el divorcio? ¿Es adulterio y delito la sodomía?

§ III

Instruccion pública.

Uno de los principales deberes del gobierno es la instruccion pública, bajo todos sus aspectos y relaciones. La instruccion, (pág. 32), comprende la educacion, abraza á los niños, á los jóvenes y á los hombres, lo mismo que á las mujeres; se ocupa del idioma nacional, de los conocimientos rudimentales, de las profesiones; comprende las artes en todos sus ramos, las ciencias filosóficas y las exactas; en fin, el derecho y la moral. Tantas partes, tan variadas y tan extensas, son la palanca más poderosa para el bienestar social y para el adelanto de un pueblo. La práctica de la instruccion, su resultado positivo, es el mejor beneficio que un gobernante puede presentar á sus comitentes; pero tambien la instruccion pública es la más difícil de organizar, de reglamentar y de plantear, por todos los gastos y conocimientos *precisos* que exige; y, necesario es decirlo, porque tiene que vencer los inconvenientes que se presentan en el profesorado, en los padres de familia y en los alumnos.

Con presencia de todo lo indicado, ensayaremos presentar los caracteres esenciales de esta institucion.

La instruccion pública se divide en primaria, secundaria y profesional.

La *instruccion primaria* debe contener los elementos *indispensables* á todo hombre ó mujer en su ramo. Esta cualidad, *indispensable*, es difícil consignarla;

pero puede decirse, que la sencilla construcción del idioma nacional, las cuatro operaciones de la aritmética, el dibujo lineal, la lectura, la escritura y la costura en las mujeres, son los conocimientos indispensables que deben enseñarse en la instrucción primaria.

Esta debe contener solo los elementos *necesario* á la ilustración del individuo, para que pueda estar al alcance de todas las fortunas y de todas las ocupaciones. Si la instrucción primaria comprendiera otros ramos, habria necesidad de distribuirla en mayor número de años, y esto daria el deplorable resultado de que mayor número del que hay en la actualidad, se quedarán sin instrucción primaria. Este mal debe evitarse, y solo se consigue haciéndola fácil y breve.

La instrucción primaria debe recibirse por todos, absolutamente por todos, sin distinción de edades ni de sexos. Cada individuo, porque vive, debe poseer la instrucción primaria, y tiene derecho á que se le dé gratis si así lo quiere; por lo mismo, la ley orgánica respectiva, debe prevenir que en cada población haya el número de escuelas que exija el censo de sus habitantes; que las escuelas dichas las cuide y pague el Ayuntamiento respectivo; tambien debe prevenir que los útiles como papel, plumas, pizarras, etc., se den sin costo alguno á los que los necesiten, encargando que el mismo municipio cuide de la moralidad y buen resultado de los establecimientos.

Debe haber escuelas que den sus lecciones en horas que sean compatibles con la ocupación de los artesanos, de los labradores y de los obreros de ambos sexos,

y que tengan las mismas cualidades que se han dicho en el párrafo anterior.

La moralidad y la aptitud del profesor deben ser objeto del mayor cuidado, porque en este lugar se despierta la inteligencia de los jóvenes y se presenta un modelo de conducta; siendo muy posible que la ineptitud y la inmoralidad produzcan resultados contrarios á los que se propone el gobernante.

Ultimamente se ha presentado esta cuestión: ¿es obligatoria la instrucción primaria? Para resolverla se ha tenido presente la libertad individual de un lado, y la perfección del individuo de otro; decidiéndose por fin de la discusión que la instrucción primaria es obligatoria. Además, es natural pensar que la obligación de los municipios para establecer escuelas, envuelve la obligación de los mismos para obligar á que concurren á las escuelas; pues de otro modo, se darian escuelas sin alumnos; lo que es un absurdo.

Muy conveniente es que el método de enseñanza y los libros de texto sean unos mismos, tanto como fuere posible en el Estado; dejando á los municipios en plena libertad para señalar el lugar ó lugares en que deban ponerse las escuelas, para el nombramiento de los preceptores, vigilancia, aseo y demás cosas que quedan dichas al hablar de los municipios.

Por último, la obligación de recibir la instrucción primaria no lleva consigo la condición precisa de que los alumnos concurren á los establecimientos pagados por las rentas públicas, sino tan solo lo que dice la palabra: que todos posean la instrucción primaria.

La instrucción secundaria ó preparatoria, debe am-

pliar los conocimientos adquiridos en la primaria, hasta un grado en que pueda ser comun á todas las ciencias, artes y oficios; pero no debe contener más para evitar que la juventud ocupe inútilmente en un ramo, el tiempo que con buen resultado puede emplear en la perfeccion del ramo á que pretende dedicarse.

La instruccion secundaria ó preparatoria, como lo dice su mismo nombre, supone los conocimientos de la instruccion primaria, y solo tiene por objeto preparar al jóven para que pueda recibir con fruto los conocimientos generales y especiales que demanda cada profesion. En fin, así como la instruccion primaria deben poseerla todos los individuos, así la preparatoria deben poseerla todos los que pretendan ser profesores en alguna ciencia ó arte.

En un Estado de alguna extension, no basta una escuela preparatoria, y es conveniente poner una en cada radio de cuarenta leguas cuando más, para facilitar de este modo la concurrencia de la juventud, sin separarse de sus familias á grandes distancias; pues está demostrado que esto es un inconveniente, y es deber del gobierno vencer todos los que se presenten.

La tercera clase de la instruccion, tal como la hemos clasificado, tiene varias partes: 1.^a Generales para la ciencia respectiva que se elige por profesion, como medicina, jurisprudencia, ingenieros, etc. 2.^a Especiales para uno de los ramos de estas ciencias, como fiebres, derecho criminal, ingeniero topógrafo, etc. Pues bien, la ley respectiva debe prevenir que el órden de estudio sea tal, que las generalidades convengan al ramo especial á que alguno se dedique; es decir, que

no se opongan, y, si es posible, que tengan alguna afinidad.

Los observadores profundos han demostrado que las dotes intelectuales viven, en general, á costa de las dotes físicas, y que las mismas dotes intelectuales se excluyen unas á otras, y se ayudan las de determinada especie; por esto se observa que el hombre de disposiciones especiales para las matemáticas no es propio para la poesía, que el que á primera vista comprende, ó forma, un plan de dimensiones verdaderamente grandes, no se fija en las pequeñeces que pueden rodar su pensamiento; en fin, hasta el aspecto del artista y del filósofo son distintos. Por lo mismo, repetimos, la ley debe procurar que el curso de las materias en las profesiones tenga la division ántes indicada y la afinidad posible.

Las ciencias especulativas se completan con la práctica, ya para hacer perceptible la exactitud de los principios, ya para modificar éstos con presencia de las circunstancias del caso; la práctica, pues, es indispensable para hacer un profesor útil, sin que el talento ni el estudio puedan sustituir las apreciaciones de la práctica; por lo mismo, la ley debe ordenar la práctica como un requisito indispensable.

Idiomas. Se ha observado el decidido empeño, el constante anhelo de que la juventud aprenda el mayor número posible de idiomas, y por esto se vé que en la *instruccion primaria* y en la preparatoria, se impone el estudio de varios idiomas, sin fijarse, quizá, en los deplorables resultados que debe dar semejante precepto.

El conocimiento de varios idiomas supone una organizacion apropiada para poseerlos; y no es creible que todos los que van á las escuelas tengan esa organizacion, ni que todos tengan el tiempo suficiente para su estudio, ni que el erario pueda hacer los gastos para obsequiar á los alumnos pobres los libros consiguientes á cada uno de los idiomas que se mandan aprender: esto dá por resultado que la instruccion primaria se dificulta debiendo facilitarse, y que la preparatoria se hace imposible al corto número que la cursa, cuando debieran allanarse los inconvenientes para aumentar ese número.

Un idioma necesita, por término medio, dos años de estudio bajo la direccion de un profesor nacional; esto, *suponiendo la aptitud del alumno*; pues bien, si en la preparatoria ó secundaria se exigen tres ó cuatro idiomas, seria necesario el trascurso de seis ú ocho años, en las condiciones dichas; y siendo, en general, cinco años el tiempo que dura la instruccion secundaria, casi llega al imposible poseer los idiomas de la ley. Si esto es así, como lo es, el alumno y los sinodales se colocan en la necesidad de disimular los defectos que trae consigo la disposicion de la ley. No es posible otra cosa. Conozco alguna ley que en la instruccion preparatoria manda aprender los idiomas siguientes: *latin, italiano, frances, inglés, aleman*, y además, *raíces griegas y el español*, que es el idioma nacional. Dejo á la consideracion de los hombres que piensen un poco, si es posible que en cinco años se cumpla con la ley en este ramo, y además con los otros preceptos que en particular forman la enseñanza preparatoria.

Los profesores que hayan tenido ocasion de ejercer el profesorado, podrán responder á estas observaciones.

Los idiomas, como las plantas, como los animales y como todas las cosas de este mundo, están divididas por familias, sirviendo de base las que descenden de idiomas conocidos; por lo mismo puede y debe decirse, que el latin, el frances, el italiano y el castellano forman una familia y tienen la afinidad consiguiente; cualidades que hacen posible y fructuoso su estudio; pero ellas demuestran que falta afinidad para con las otras familias, y por consiguiente que su estudio es mas difícil.

Se comprende que es bello y útil poseer varios idiomas, que para un lingüista ó etnólogo, ó para el que se dedique á la *filosofía de los idiomas* ó de la gramática, es indispensable el conocimiento de ellos; pero la instruccion preparatoria no tiene por objeto ninguna de estas cosas; su objeto es muy distinto y debe ceñirse á él.

Solo el estudio del idioma español, que es el idioma nacional, requiere varios años, y hay que advertir que se practica desde la niñez, que no tiene los sonidos nasales y guturales que caracterizan á otros idiomas; que el maestro no tiene que enseñar, ni el discípulo que aprender, el alfabeto, la construccion, ni otras cosas, sino que, por el contrario, sabe ya un gran número de palabras; pues calcúlese con estas bases, cómo aumenta la dificultad de aprender idiomas de familias diversas.

Lo expuesto no quiere decir que la ley prohíba el estudio de los idiomas; de ninguna manera; solo se

presentan las reflexiones conducentes para que no se imponga ese estudio de idiomas que no tienen afinidad, sino que se declaren de *estudio libre*.

Los adelantos que en muchas ciencias han hecho y hacen la Europa y una parte del Asia, los libros que se imprimen relativos á esos adelantos, y la conveniencia de que los conozca la juventud, son razones que se alegan para imponer el estudio de los idiomas. Esto prueba mucho, y por lo mismo nada prueba; porque semejante razonamiento exige por consecuencia, que la juventud aprenda en la instruccion preparatoria todos los idiomas de Europa y Asia; mas para llenar el objeto principal de la réplica, es mejor que el gobierno, mediante el encargo respectivo, esté al tanto de estos adelantos; mande hacer la traduccion de los últimos libros y los venda á precio conveniente, que siempre será menor que el que tienen en las ciudades los libros traídos del extranjero; así se pondrán más al alcance de todas las fortunas, y no solo de los que poseen el idioma. Por último, en Francia y en los Estados Unidos se imprimen libros en el idioma castellano á pesar de que los idiomas nacionales son frances é inglés.

Muy conveniente es observar que en los establecimientos de instruccion hay cierto despego, ó quizá desprecio, á los idiomas y dialectos nacionales, despego que viene á dar este terrible resultado: *alejamiento mayor, cada dia, de la raza indígena, pensar en la inmigracion*, para explotar las riquezas nacionales, cuando sería mas sencillo ilustrar á la raza indígena. Esta materia es muy amplia y tambien muy

interesante; para terminarla solo presentaremos estas consideraciones: 1.º cuál sería el estado del país si se hubieran puesto escuelas de instruccion primaria en todas las poblaciones, 2.º si es de mejor resultado ilustrar á los individuos que ya existen ó traer individuos de otras naciones para enseñarles el idioma nacional, su legislacion, ponerles escuelas y mantenerlos; todo sin perjuicio del cambio de clima, 3.º y esto es muy grave; ó la raza indígena es una gran mayoría del pueblo mexicano, ó es. no sé qué; pero paga contribuciones de dinero y de sangre, y vota en las elecciones.

Hay profesiones especiales que son más prácticas que teóricas, y es deber del legislador notar esta circunstancia para organizarlas. Tambien hay otras ciencias y artes como la astronomía, las bellas letras y las ciencias filosóficas, que no dán á los que se dedican á ellas los recursos necesarios de la vida: estas ciencias deben ser fomentadas y recompensadas por los gobiernos, porque siempre contribuyen á la cultura de un pueblo; pero la recompensa debe ser sin perjuicio de las otras ciencias, sino en su escala y en su lugar; así por ejemplo, si á un gran poeta se le destinara á enseñar una cátedra de física, en vez de comprarle sus obras y repartirla como buenos modelos de lectura y de poesía, se haria un doble mal.

La instruccion y las profesiones no deben recargarse con cosas inútiles, y ménos con cosas contradictorias, porque esto, como se ha dicho, quitaría un tiempo precioso y obligaría á aprender cosas innecesarias. Tal sucedería si á un jurisconsulto se le obligara á

aprender música, ó á un médico la elocuencia de tribuna.

Hace poco se ha dicho que la instruccion primaria es obligatoria, y ahora ratificamos este concepto diciendo por razones contrarias, que la instruccion preparatoria y profesional no puede ser obligatoria, porque el hombre es libre para adoptar la profesion ó industria que le guste, y en consecuencia para *prepararse* á esa industria ó profesion.

La obligacion de instruirse que, como se ha dicho, es consecuencia de la obligacion de poner establecimientos de instruccion pública, no excluye la libertad que tienen los que quieren para establecer escuelas y colegios. Por lo que toca á la instruccion primaria solo se exige que todos la tengan; pero no debe ser condicion precisa que la reciban en cierto lugar; por lo que toca á la secundaria y profesional, cada quien la debe tener, si gusta, y la debe recibir de la persona que le acomode. La libertad de enseñanza y la libertad de instruccion deben estar garantidas por todos los gobiernos, pues en este ramo cumplen con su obligacion recibiendo en los establecimientos públicos á todo el que quiera concurrir á ellos, y examinando conforme á sus reglamentos los que quieren tener títulos expedidos por el gobierno.

La libertad de enseñar lleva invívita la libertad de elegir los libros de texto, de señalar las horas de estudio, las materias que se cursen y el orden en que deba hacerse, sin mas límite ni restriccion que no enseñar cosas que ataquen directamente la moral pública, la vida y la integridad del individuo, porque tal

enseñanza desquicia á la sociedad: éste será uno de los objetos de la vigilancia que se concede á las autoridades.

En algunos países hay la costumbre de aceptar como buenas, las calificaciones dadas en los establecimientos que no son costeados por el erario público, siempre que en ellos se siga el orden y método establecido por la ley respectiva; tal costumbre es benéfica y debe adoptarse, siempre que de la manera debida se compruebe que en estos lugares se sigue *en todo*, el método adoptado por la ley.

La libertad de enseñanza trae como consecuencia precisa *la severidad del exámen*, porque siendo la autoridad pública la que garantiza á la sociedad que un individuo tiene los conocimientos bastantes en una ciencia ó arte, debe estar convencida de que dice la verdad para no causar males de gran trascendencia á los que, ocupando á la persona titulada, descansan en la acercion de la autoridad pública. Mas esta obligacion de ser justo y severo en el exámen, de ninguna manera envuelve la facultad de prevenir que todas las personas que quieren poner un taller público, deban precisamente tener un título de la autoridad. La ley debe señalar detalladamente las profesiones acerca de las que *pueda extender título la autoridad*, dejando á todas las personas y profesiones en libertad para su ejercicio.

La autoridad pública no tiene la misma libertad que los particulares, para ocupar á las personas que posean alguna ciencia ó arte; por el contrario, en igualdad de circunstancias debe preferir á los individuos que tie-

nen títulos; pues sería la mas palpable contradicción garantir á los asociados los conocimientos y moralidad de un profesor, y no encontrarse ella misma garantida con esos conocimientos y moralidad. Semejante conducta de parte de la autoridad es una prueba irrefragable de que no cumple con sus deberes.

Las ciencias pueden dividirse de una manera general en sociales y en jurídicas, entendiéndose por las primeras las que tocan al uso de los ciudadanos, y por las segundas, las que miran al gobierno sea en su relación con la sociedad, en su organización, ó en su modo de funcionar; las primeras son filosóficas ó especulativas, según que se detienen en investigar la razón de todas las cosas y fijar principios que sirvan de base en el raciocinio, ó el modo de tener un efecto determinado. Supuesta esta división, puede decirse, que los individuos no sostienen ni fomentan las ciencias jurídicas y las filosóficas, pues se ocupan más de obtener un resultado, y de hacer fácil éste; pero las ciencias filosóficas son una necesidad, porque mantienen vivo el interés de la ciencia en general mediante la discusión, y aceptan ó rectifican tanto los principios asentados, como las consecuencias que se han deducido de los mismos principios. Este resultado, aunque sea solo en la discusión, es un gran bien que mantiene y mejora indirecta, pero eficaz y constantemente, los derechos naturales del hombre y los principios del derecho y de la moral: bienes que desaparecerán luego que se abandone el estudio de las ciencias filosóficas. Por lo mismo, el gobierno debe mantener, honrar y recompensar este estudio.

La ciencia jurídica en particular, como una de las ciencias filosóficas, también se halla en el mismo caso, en cuanto á la recompensa; porque, si un Código de leyes puede tener consumo, indudablemente no lo tiene en la misma escala un tratado filosófico de derecho, aunque el resultado de este sea mejorar y perfeccionar las leyes que rigen; resultado de gran interés, como se comprende luego; por lo mismo, *el estudio* de las ciencias jurídicas debe ser protegido, teniendo presente que la libertad de profesión y la severidad del exámen deben ser relativos.

Por último, hay otras ciencias, como la astronomía, la geografía, las bellas letras, que merecen honor especial, porque dan este resultado en el individuo y en la sociedad: que se conoce la casa habitación; es decir, el mundo; que se conoce el sistema solar, y se vé con asombro el resultado del cálculo; que se forma juicio de Dios conforme á estas bases.

El Estado debe honrar y fomentar todas estas ciencias, para mantener vivas las fuentes de corrección social, para no dejar que el frío positivismo domine en la sociedad, y, para que en el conjunto de los conocimientos humanos no vengan á ejercer de hecho un monopolio las ciencias exactas y las artes físicas. Pero también debe cuidar de que no se tenga el mismo defecto respecto de las ciencias filosóficas y jurídicas, sino que debe mantener, mediante la protección, un equilibrio justo entre el idealismo y el materialismo, procurando aplicar las buenas consecuencias del primero y corregir los vicios del segundo. El desempeño de estas funciones necesita un tacto especial, y solo por éste,

entre otras cosas de igual importancia, se comprende lo difícil que es la misión del gobernante.

La instrucción del sexo femenino es de tanto interés como la de los hombres, y su falta es de consecuencias más fatales que en éstos. Habiendo pasado la época en que una mujer no necesitaba, sino como adorno, la escritura, la aritmética, la geografía y otras cosas; existiendo ya máquinas que hacen pronto y por menor precio la costura, las flores y otras labores de que subsistían las mujeres, es deber del gobierno facilitar nuevas industrias ó profesiones que reemplacen las antiguas. Por supuesto que, la instrucción primaria debe ser tan común en las mujeres como en los hombres.

Las nuevas profesiones de que se habla no pueden ni deben asustar á los gobernantes: aun queda mucho en la humanidad que no está conocido, y mucho que no se ha estudiado ni cultivado con detención. El invento de las máquinas, cuyo primer resultado es separar al hombre y á la mujer del desempeño de ciertas funciones, dará por segundo resultado que, la mujer y el hombre puedan dedicarse á ejercicios que hasta hoy no son mecánicos; y de este modo adelantará la perfección en las ciencias, en las artes y en los oficios, y se mejorará la cultura de la sociedad. Si para comprobar esto se tiene en cuenta el costo de una labor, antes encargada á las mujeres y hoy desempeñada por las máquinas, se verá que el adorno, ó la necesidad, que antes solo estaba al alcance de ciertas fortunas, hoy está al de otras menores, lo que por sí ya es un bien. Pero el gobierno, como queda dicho, debe abrir á las

mujeres conocimientos y profesiones que por su largo aprendizaje, conforme al sistema antiguo, no les era fácil obtener. Cuáles sean estas profesiones, lo dicen las necesidades de cada localidad; pero en general se puede decir, que la teneduría de libros, la telegrafía, fotografía, relojería, gramática castellana, geografía y otras, están reclamando la atención del sexo femenino, para que los hombres puedan entregar en sus manos la enseñanza de los niños de pequeña edad y dedicarse á estudios más serios.

El carácter de la mujer, su organización especial para el cariño y para la paciencia, son las mejores cualidades que puedan garantizar el éxito de su magisterio. Y nótese que en la República es inmenso el vacío que hay que llenar en los niños de ambos sexos, y en las mujeres, acerca de este respecto.

Tanto por lo dicho, como porque las madres forman el corazón de los niños, ejercen y siempre ejercerán notable influencia en el hogar, es necesario y conveniente, que los gobiernos fijen su atención en la educación de la mujer, abriendo *gradualmente* los conocimientos que no den por resultado hacerlas fastidiosas, ó despojarlas de ese precioso elemento que se llama pudor.

El establecimiento de una escuela de instrucción primaria, sea costeadá por los fondos públicos ó por fondos particulares, es un hecho que no puede pasar desapercibido al regidor de la sección, al municipio del lugar, y, si es posible, ni al gobierno; pero esta vigilancia no es para entorpecer, sino para facilitar la instalación y progreso del establecimiento; una escuela

es un hecho verdaderamente plausible, tan notable y de resultados tan fecundos, como el de un puente ó un camino; pero su instalacion no debe reducirse á esos discursos en que al gobernante siempre se dicen palabras de adulacion: debe tener por principal objeto manifestar á los padres de familia la conveniencia del nuevo establecimiento, y estimularlos con claridad, para que sus resultados sean fructuosos.

Para concluir esta materia debe decirse, que un gobernante solo cumple sus deberes en el ramo de instruccion pública, cuando, *segun el censo de cada una de las poblaciones*, tenga escuelas suficientes para que concurren los niños; por lo mismo, si un Estado que tenga cien mil niños solo sostiene cien escuelas, resulta que cada escuela debiera estar concurrida por mil alumnos, y esto es absurdo: una escuela no puede contener mas de cien alumnos. Cualquiera otra cosa que no sea el resultado práctico, solo demuestra maldad ó ignorancia.

§ IV

Orden.

La naturaleza humana y las condiciones de la vida son tales, que con frecuencia llegan las familias, los individuos y las personas, á un estado en que no pueden convenirse acerca de sus intereses; entónces se altera la paz que debe haber entre ellas, y es necesario la intervencion del derecho para poner fin á estas desavenencias: esta intervencion es el objeto de la institucion que se conoce con el nombre de Poder judicial.

El gobierno debe cuidar que exista este Poder, que esté desempeñado por hombres ilustrados y rectos, y que desempeñen sus funciones con entera independencia y libertad; tambien debe cuidar que el acceso á los funcionarios judiciales sea fácil, y que el término de las disputas sea pronto.

Las condiciones dichas deben estar escritas en la ley con la claridad posible, y sin atacar *derechos adquiridos*.

Lo expuesto no destruye la libertad que tienen los contendientes para terminar sus querellas amigablemente, sea cual fuere el estado del juicio; ya sea este término por oficios de un amigo comun ó por la decision de un árbitro nombrado de comun acuerdo. La legislacion debe consignar esta libertad, cuidando tambien que tenga los caracteres ántes dichos.

Las disputas de los hombres pueden llegar á hechos que constituyan un verdadero delito; en estos casos, es conveniente y necesario que intervenga la justicia, consignando el hecho, averiguando su autor é imponiéndole la pena debida conforme á la ley. El carácter de esta ley sufre actualmente un cambio por los razonamientos de los tratadistas especiales, cuyas cuestiones procuraremos tratar á su tiempo.

Si la Constitucion establece tribunales que fallen en las cuestiones que se susciten entre las personas ó los individuos; si tambien tiene establecidos tribunales que averigüen los delitos y los castiguen conforme á la ley; si ésta, en ambos casos, está expedida con la meditacion debida y con anterioridad á los hechos que se juzgan; si, en fin, hay una policia preventiva cuyo

objeto especial sea precaver la comision de los delitos, ó consignar inmediatamente á sus autores á la autoridad respectiva, puede decirse que el gobierno cumple sus deberes en este ramo, procurando conservar la paz entre las familias.

§ V

Industria.

Las industrias agrícola, manufacturera y comercial, lo mismo que la mecánica, tambien merecen atencion y proteccion del gobierno por el bienestar que ellas traen. La atencion y proteccion deben tener las cualidades que se han dicho, hablando de las ciencias filosóficas y especulativas, pero de una manera más general; esto, no porque las industrias sean de clase inferior respecto de las ciencias, sino porque á éstas se deben dar los elementos de la vida que se llaman valores, en cambio de los beneficios científicos que producen, y á las industrias no pueden darse valores porque ellas lo deben producir. Si á las industrias se les diera valores, equivaldria á que á las ciencias se les dieran principios, que son los que debe producir, y seria imposible á un gobierno dar á cada esfera de cultura lo que ella misma debe producir. Por lo mismo, si á las ciencias no puede fomentar dándoles principios científicos, á las industrias no puede fomentar dándoles valores.

La proteccion á las industrias y á la mecánica, debe ser facilitando la adquisicion de lo que puede llamarse *materia prima*, y el consumo de sus efectos. Mas si

para darse á conocer un invento de buenos resultados, necesitare una proteccion especial, el gobierno, con presencia de las circunstancias, debe hacer todos los gastos que dén el resultado deseado. Lo mismo decimos en caso de que sea necesario introducir en la poblacion un invento que no sea nacional: En uno y otro caso el gobierno debe hacer los gastos, procurando que se haga familiar á toda la poblacion el invento de que se trata; y esto sin procurar sacar utilidad, como cualquiera otro empresario; porque su objeto no es aumentar las rentas públicas, sino poner al alcance de todos esta mejora, aunque sea con perjuicio de las mismas rentas; porque el beneficio consiste en dar movimiento ó facilitarlo á los efectos que dependen de esta mejora, cuyo movimiento dá por resultado inmediato la comodidad de las clases respectivas, y por resultado mediato las contribuciones que puede soportar esta nueva riqueza.

La alza ó baja de contribuciones á la *materia prima* que venga del extranjero, la venta á censo de los terrenos que sean necesarios y, hasta alguna exencion por un *corto número de años*, son, en su caso, un alivio conveniente. A este efecto será bueno citar como ejemplo la conducta del Cardenal, ministro de Luis XIV, que haciendo cuantiosos gastos por adornar su palacio con las alfombras de Persia y las lunas de Venecia, vino á establecer en la capital de Francia fábricas especiales de esta industria que, despues, se hicieron familiares á toda la Francia, consumieron toda la *materia prima* que producía la misma, y ocuparon gran número de brazos y de capitales, sustentando,

por consecuencia, gran número de familias. Los resultados benéficos de este rasgo, que mereció la censura de los contemporáneos, aún los percibe la Francia de hoy.

Dejamos indicado, y repetimos, que en las industrias y en la mecánica, debe observar el gobierno una conducta tal que venga á equilibrar la producción, para que su conjunto dé los resultados consiguientes á la armonía; porque un pueblo que sea agrícola, ó manufacturero, ó mecánico, ó comerciante, además de las necesidades que experimenta en otros ramos distintos del que cultive, está muy expuesto á la miseria que puede producir cualquiera invento que se haga en otra nación.

Se nota en la actualidad, que muchos brazos están sin ocupación, sin embargo de que la buscan, y que muchos hombres emigran á otras poblaciones, eligiendo, en general, los grandes centros. Tal hecho no debe pasar desapercibido al hombre de Estado, porque denota una crisis social que debe durar largo tiempo, como todas las de su clase; y su primer efecto, que es la acumulación en un lugar de hombres desocupados, puede influir notablemente en el derecho y en la moral. Para remediar este mal, los gobiernos europeos proporcionan trabajo, sostenido por las rentas públicas, á todos lo que lo piden. Pero este remedio, muy pasajero por su esencia, trae la necesidad de imponer nuevas contribuciones para reponer los gastos que se hacen; es decir, pedir á los que tienen para dar á los que piden, y esto solo demuestra pobreza de recursos. Parece que es de mejor resultado, y que remedia el mal

en su origen, abrir nuevas profesiones de fácil adquisición. En el estado actual de la cultura humana, y en especial de la cultura de las naciones Hispanoamericana, esto es fácil, porque las ciencias, las artes y los oficios, se dividen y subdividen en tantos ramos, que bastan á dar ocupación á todos los que la necesitan.

§ VI

Propiedad.

Después de haber tratado del individuo, de la familia, de la instrucción pública, del orden y de la industria, parece natural ocuparse de los bienes que produce la libre personalidad, la instrucción y el trabajo libre.

Luego que el hombre fué dueño de sí mismo, cuando tuvo conciencia de que *era suyo*, y de que estaba al abrigo del derecho, resultó como primera consecuencia que adquirió para sí, demostrando la intimidad necesaria que existe entre *ser para sí y adquirir para sí*.

Todos los hombres, ilustrados ó nó, procuran adquirir lo necesario para satisfacer sus necesidades, para adquirir comodidades, para guardar alguna cosa que, dicen, les servirá en su vejez. La cantidad que ganan, lo que compran y consumen con esta cantidad, lo que compran y no consumen, todo esto se conoce con el nombre de propiedad.

Los juriscónsultos han procurado reducir ésta á términos fijos, según su época; y discuten con este objeto, si la propiedad es un *dominio* sobre las cosas, tal como lo entiende el derecho romano, ó si es un *dere-*

cho sobre las mismas cosas; también se han propuesto averiguar el origen de la propiedad razonando extensamente sobre *la ocupacion, el trabajo, el dinero*, para deducir reglas fijas que deban normar la legislación en esta materia.

Si la propiedad dá *dominio* sobre las cosas, deducen que el propietario puede *usar y gozar* de ellas siempre que no se lo impida la ley; bajo este aspecto, el señor tenía *dominio* sobre sus esclavos, el padre sobre sus hijos, el marido sobre su mujer; y todas las cosas muebles, raíces y semovientes, estaban en *su mano* mientras la ley no disponía otra cosa. En efecto, desde las leyes de las doce tablas hasta el Código de las partidas, la *ley* ha ido restringiendo ese dominio que tenía el hombre sobre sus cosas; pero la *ley* era la *voluntad* de la persona que representaba al Estado, es decir, el Rey, y según su organización, la ley era más ó ménos benéfica, y él derogaba ó imponía las leyes sin sujetarse á reglas ni á principios fijos.

Los que opinan que la propiedad solo es *un derecho*, pretenden que su uso, y todo lo relativo á ella, esté reglamentado y sujeto, como es natural, á los principios de *el Derecho* y no á la voluntad, siempre variable, del que dá la ley.

La diferencia entre el *dominio* y el *derecho*, se palpa mejor, recordando que el César era dueño de vidas y haciendas, y que el padre de familia podía vender ó empeñar á sus hijos; y observando que en la época actual, el gobierno se establece para la felicidad de los hombres, y que el padre de familia tiene *deberes* que cumplir para con sus hijos.

Los tratadistas especiales de esta materia se ocupan de la filosofía y de la historia de la propiedad, dividiendo en clases las cosas que pueden ser propiedad, y examinando con detención el producto y el consumo, el precio y el afecto de cada una de ellas en todas sus relaciones; así, resulta que los derechos civil, criminal, fiscal, la economía política, la higiene y todo, en fin, está relacionado con la propiedad, para protegerla, según las creencias de cada época.

En el presente caso, se tratará esta materia solo por lo que toca al derecho público, es decir, para garantizar el ejercicio racional de la propiedad, pues las otras cuestiones pertenecen á la economía política, á la historia y á la filosofía de la propiedad. A este efecto se considerará: 1º, la propiedad raíz; 2º, la propiedad mueble; 3º, la propiedad literaria ó fruto de las dotes intelectuales.

Núm. 1.—Propiedad raíz.

Se entiende por *bien raíz* todo pedazo de la tierra, cualquiera que sea su clase, y las cosas que le están adheridas, sea por la naturaleza ó por el hombre; se llama *derecho real* el que tiene alguna persona sobre el pedazo de tierra; y cuando la persona que tiene el derecho real está en posesión del pedazo de tierra á que se refiere el mismo derecho, entónces se dice que tal bien raíz le pertenece; que es *su propiedad*. La propiedad se divide generalmente en rústica y urbana; dándose el primer nombre á las fincas que tienen por objeto principal la agricultura, y el segundo á las habitaciones sitas en los poblados.

Algunas veces una persona es dueña del terreno, y otra de lo que está edificado ó adherido al mismo terreno; otras, una misma finca pertenece á dos ó más individuos en partes iguales, ó desiguales, segun su capacidad ó segun su valor; otras, la finca *reconoce* sobre sí cierta cantidad; y otras, perteneciendo la finca á una persona, la usa ó la explota otra persona. Bajo todos estos aspectos, que forman verdaderos tratados, y que entrañan, cada uno de ellos, difícilísimas cuestiones, es tratada la propiedad por el derecho civil, hipotecario, etc.

Lo cierto es, que todos los hombres procuran tener algun bien raíz, presentando ante sus semejantes disculpas de una propension que no pueden comprender, y, que el gobierno, como llevamos dicho, debe garantizar el uso y goce de esta propiedad, para satisfacer el objeto de los mismos hombres. Esta obligacion por parte del gobierno, le concede facultad de sujetar á principios y reglas fijas el derecho de usar y gozar de la misma propiedad, para evitar conflictos entre diversas personas que tengan un mismo interés, y, para poner los medios que conserven la paz entre las familias; pero estos principios y reglas deben ser de tal naturaleza y estension, que solo hagan *mas fácil* el ejercicio del derecho á la propiedad, que no lo opriman; que solo proporcione bienes, y no quite todo movimiento á la propiedad ni á los propietarios; en fin, la accion del gobierno, en este caso, debe ser benéfica.

Por consecuencia de lo expuesto, el gobierno tiene derecho y obligacion, en primer lugar, para crear una profesion especial de hombres que, dando público tes-

de que poseen los conocimientos teóricos y que mande la ley, y de que tienen la honra debidas, puedan autorizar los contratos de propiedad pasen ante ellos, y que las copias ó los que expidan hagan fé y merezcan pleno crédito, en el lugar de su residencia como fuera de él, tanto en la generacion contemporánea como en las venideras. Es de notarse que la creacion del *papel sellado* y la prescripcion de que se use en los *protocolos* y contratos, conduce eficazmente á garantizar la veracidad de un contrato; porque es difícil suplantar el *papel sellado* que se imprimió hace diez años por ejemplo, que la sustitucion del papel sellado con *estampillas* ó *timbres* se presta fácilmente á cambiar el papel y su contenido sin cambiar la estampilla, y que el interés de los contratos exige toda clase de seguridades. Los productos del papel sellado y de las estampillas no cambiarían, y sí se tendria el resultado de dar mayor seguridad á los contratos y de garantizar la propiedad, cumpliendo así el gobierno uno de sus deberes sin disminuir los ingresos.

La inspeccion sobre la conducta de los profesores dichos, la conservacion, órden y autorizacion de los libros en que consten los contratos que pasen ante ellos, el depósito de estos libros en caso de muerte ú otro que lo haga necesario, son resultados de la obligacion y responsabilidad del gobierno. Debe notarse que la profesion de que se habla nunca puede ser libre, por las circunstancias especiales y unidas que requiere su ejercicio, y porque tal libertad reelevaria al gobierno de la obligacion que tiene de garantizar los contratos

que se celebren sobre la propiedad. Los gastos y las recompensas que deben darse á este *funcionario de fé pública* deben ser satisfechos por las partes. El número de estos funcionarios, sus obligaciones generales y especiales, el castigo de sus faltas en el oficio, y todo lo que tenga relacion con la materia debe ser previsto por la ley.

En algunos países, que justamente merecen el nombre de civilizados, se ha establecido una oficina, sostenida por las rentas públicas, que tiene por objeto anotar en libros separados cada uno de los contratos que tengan relacion con la propiedad, sea por traslacion de dominio, hipoteca, censo, fraccionamiento, arrendamiento, ú otro cualquier título. Tal oficina desempeña, en su clase, las funciones que el registro civil respecto del movimiento de la poblacion; así el gobierno tiene conocimiento del número de propietarios, de la division de la propiedad, de su movimiento, y de todo lo que puede llamarse *estadística de la propiedad*, para obrar conforme á sus datos. Por supuesto que este *registro público de la propiedad* no causa derecho alguno, pues está sostenido por las rentas públicas.

Aquí se presenta la cuestion siguiente: todos los contratos que versen sobre la propiedad raíz deben ser reducidos á escritura pública? si no lo son, cuál será la pena de esta falta?

Para sostener los dos extremos de la primera cuestion, se presentan de una parte las razones siguientes: que el gobierno puede obligar á tal cosa, ya para sostener á los funcionarios de la fé pública. ya para pre-

caver las cuestiones que puedan resultar cuando se dude la celebracion ó los términos de un contrato; por otra parte se alega, que los interesados en un negocio son los únicos competentes para tomar las seguridades que crean necesarias, segun la naturaleza del contrato y calidad de los contrayentes, y que el gobierno cumple uno de sus deberes criando los funcionarios de fé pública, é invade y molesta sin necesidad á los individuos obligándolos á que celebren sus contratos de determinada manera.

Parece que es preferible la solucion afirmativa de la cuestion primera, porque los litigios judiciales que tienen lugar por evitar la pequeña molestia de celebrar el contrato ante el funcionario de fé pública, son un mal mayor que la molestia indicada, y porque el desagrado entre las familias y las consecuencias de este desagrado, deben evitarse de todos modos para conservar el orden y la paz.

La pena en que incurran los que no celebren sus contratos ante el funcionario de fé pública, no debe ser otra que la que tienen los contratantes exponiéndose á los perjuicios consiguientes al resultado dudoso de un juicio; no debe ser la pena la nulidad del contrato que pueda probarse de otro modo, pues tanta severidad vendria á sujetar demasiado la libertad de los individuos y á subalternar la forma á la esencia del contrato.

Tambien es consecuencia de la obligacion que tiene el gobierno de garantizar el uso y goce de la propiedad, la facultad de sujetar á reglas la construccion la destruccion y la mejora de los edificios, por los ma-

les que puede causar la imprudencia ó la impericia, á los transeuntes y á los vecinos; por lo mismo, tiene facultad el gobierno para reglamentar el modo y hora con que debe destruirse un edificio, esto con el fin de evitar desgracias á los trabajadores y perjuicios á los establecimientos contiguos; para prevenir que la construcción se haga, conforme á las reglas de solidez que prescribe el arte por la razón antes dicha; para prohibir que las paredes salgan de la línea que forme la calle ó camino, evitar así la deformidad y evitar también la ocupación de suelo ajeno; para prohibir que los edificios pasen de cierta altura, según la frecuencia de temblores ú otros accidentes del lugar; para exigir que los edificios no habitados estén debidamente cuidados, y, por último, para que en los mismos no se depositen materias que puedan estallar con perjuicio del edificio que las contiene y de los edificios contiguos.

Como se vé, las facultades del gobierno, en esta materia, se confunden en muchos casos con las que tienen los municipios, y por esto hemos dicho, que es difícil dar reglas que marquen bien la línea de las *leyes de buen gobierno*. Quizá sería mejor que las facultades dichas las desempeñará el municipio conforme á las reglas generales que *sea necesario* fijar.

Las prescripciones que *deben* imponerse en las fincas rústicas puede decirse, con seguridad, que son facultades de los municipios rurales.

De lo expuesto se deduce que el *dominio* de la propiedad, tal como lo entendía el derecho antiguo, *utendi et abutendi*, no tiene lugar en el estado actual de cultura; por el contrario, éste exige que en la propie-

dad solo se tenga *derecho*, y por consecuencia, que se *puede usar y gozar* de la propiedad *para llenar las necesidades del hombre*, y que las leyes que se expidan sobre esta materia sean conforme al carácter del derecho. Para comprobar lo expuesto baste decir que, un propietario no es libre para incendiar su casa, ó para derribarla mediante la explosión de un barril de pólvora.

Es necesario repetir que, las leyes y reglamentos que se expidan sobre esta materia, solo deben tener por objeto *garantir* la conservación, el uso y el goce de la propiedad, y evitar los males que puedan resultar por el abuso y duda de la misma propiedad.

¿El propietario de un bien raíz lo es solo de la superficie de la tierra, ó alcanza su derecho á la profundidad de la misma?

Esta cuestión no es puramente escolar; por el contrario, tiene gran interés la solución que se acepte, porque las consecuencias que se deduzcan pueden atacar directa ó indirectamente el derecho del propietario, hasta tal grado que no lo dejen tranquilo en la conservación ó en el uso de su propiedad; y esta falta no la debe permitir el gobierno, porque, como queda dicho, es una de sus obligaciones *garantir* la conservación tranquila y el uso de la propiedad.

Las leyes españolas, vigentes en muchas de las naciones Hispano-americanas, mandan que, en muchos casos que ellas califican necesarios á la utilidad ó á la salud pública, pueda usar otro que no sea el propietario del terreno, de la parte interior de la superficie de

la tierra, sin obligacion de comprar la superficie misma y las cosas que están adheridas á ella; esto se funda, como razon principal, en el *dominio eminente* que tiene el *soberano*; así, por ejemplo, un individuo cualquiera puede denunciar un tesoro escondido en una casa, ó una mina que está bajo de un edificio; y el gobierno, con ciertos requisitos prévios, pero no el de comprar el edificio, permite la excavacion en el primer caso, ó dá posesion de la misma para que se trabaje, en el segundo caso. Resultado inmediato: la molestia del propietario; mediato la alarma de todos los propietarios, porque les falta seguridad en el goce y uso de su propiedad. Si se consultan las leyes especiales sobre esta materia, y lo que se entiende por *utilidad pública*, se comprenderá mejor las consecuencias de la solucion que se adopte.

Con presencia de los hechos aceptados en la actualidad; es decir, de que pasó la época de los pueblos pastores, de la ocupacion por tribus, del derecho de conquista y de las *regalías de la corona*; de que la ciencia económica ha demostrado que tanto se necesita para el bienestar público, de los metales en sus diversas clases, como de las maderas, de los granos y de otros productos de la industria ó de la naturaleza; que no solo es rico el que tiene plata ú oro, sino tambien el que tiene otros valores; con presencia de todo esto, repetimos, puede asegurarse que no tiene razon de ser, ni esa facultad del soberano para molestar á un propietario, ni la utilidad pública en el sentido indicado. Las razones expuestas tan solo se han indicado, porque algunas de ellas forman un ramo especial del de-

recho, y otras las repugna el modo con que se concibe la existencia del Estado en general.

Se ha creido en la antigüedad, y se enseña aún en muchos libros que sirven de texto en las escuelas, que el *soberano*, en virtud del *dominio eminente* que tiene *por ser soberano*, puede disponer, como de cosa propia, de todas las cosas que se comprenden dentro del territorio nacional. Este concepto, esta idea, este pensamiento, ó lo que sea, merece examinarse con detencion para destruir ese fantasma, ó ver los tamaños naturales de ese poder que dispone de todas las cosas, *porque es poder*.

En nuestro derecho todo trae origen del derecho romano; en éste, el Estado era todo como queda dicho; despues se concibió que los Césares eran el Estado; más tarde, que los reyes tenían las facultades de los Césares; y así como el Estado en Roma podia disponer de todo para su servicio, que él regulaba, así los reyes podian disponer de todas las cosas que ellos tambien calificaban necesarias á su servicio. Esta sencilla narracion es lo que se desprende, naturalmente, de las razones que dán los jurisconsultos de aquella época para justificar sus determinaciones, y son las razones escritas en los códigos de la monarquía.

Por lo que toca á lo que llamaban América española, el razonamiento es más sencillo como puede verse en las Leyes de Indias; se dice tan solo que el Rey es dueño de todo por derecho de conquista, y que el soberano concede á los súbditos el *uso* de los rios, lagos, bosques, tierras, etc., reservándose el dominio directo para usar de él siempre que lo crea conveniente.

Si reunimos los razonamientos expuestos en los dos últimos párrafos, encontraremos, que el *dominio eminente* se funda en el derecho del *Estado* y en el derecho de conquista; mas como ni uno ni otro pueden sostenerse en la Nacion Mexicana, resulta que no hay dominio eminente, y por consecuencia, que no puede haber en derecho esa facultad suprema, por la que es permitido al gobierno disponer de una cosa que no sea suya.

La Nacion Mexicana, libre, *soberana* é independiente, *reconoce* que los "Derechos del hombre son el objeto y la base de las instituciones;" y como el derecho de propiedad es uno de los derechos del hombre, reconoce el derecho de propiedad. Esto no se opone con la *soberanía* nacional, porque ésta solo se refiere á la forma política y á los negocios de la nacion *en su unidad*, y de ninguna manera á los negocios de los individuos y de las familias. Por consecuencia, la *soberanía* que se invoca para fundar el *dominio eminente*, no puede tener lugar en una nacion constituida; por consecuencia tambien, no puede disponer de los terrenos particulares comprendidos dentro del territorio nacional. Y como los terrenos se componen de la superficie y del fondo, no puede disponer ni de la superficie ni del fondo de los terrenos.

Supongamos que es posible en derecho un imposible jurídico; es decir, que la nacion pudiera disponer del fondo de un terreno particular; ¿qué grueso debiera tener la superficie segun la diversa clase de tierras? Y ni la ley española, anterior á su primera Constitucion, se atrevió á decir semejante cosa.

Si fuera aceptable la teoría que supone en el gobierno, el dominio de la tierra que está abajo de la superficie, resultaria que un particular que quisiera abrir un pozo comun, ó brotante, en un terreno de su propiedad, deberia comprar el terreno interior al gobierno para hacer tal cosa. Y esto, por absurdo, es insostenible.

Posterior á la doctrina del dominio eminente, se presentó la de *utilidad pública*; pero ésta de una manera tan vaga, que, á su nombre se han cometido abusos de todo género, que han venido á dar, en último resultado, toda clase de vejaciones, mandadas unas, y permitidas otras, por las leyes. Los principios asentados en el derecho español sobre caza, sobre pesca y sobre minas, muchos de los que aún están vigentes, justifican lo que queda escrito; pues cualquiera puede pedir la posesion *legal* de cierto terreno para trabajar una mina, y esto sin pagar mas que la *superficie* del terreno que ocupe; y la ley le concede el uso y goce de lo que está bajo de la *superficie*, porque así lo manda, fundada quizá en el *dominio eminente* de la nacion ó en la utilidad pública; sin advertir que á la fecha, pueden comprenderse conforme á la ciencia, muchas cosas que no conoció la antigua ordenanza de minas, y que, como se ha dicho, no solo es útil al público la explotacion de los metales, sino tambien el fomento de las industrias.

En el modo actual de ser de las sociedades, cada individuo debe estar protegido por el derecho en el goce tranquilo de su propiedad, y nadie puede *ni siquiera molestarlo*, porque lo que es suyo no puede ser mas

que suyo, y porque las propiedades particulares forman, en su conjunto, la *propiedad* que está bajo la protección del gobierno; por consecuencia, puede asegurarse que el propietario de un bien raíz lo es de la superficie y del fondo de la tierra, y que puede trabajar ó no trabajar una mina, abrir un pozo artesiano, buscar un tesoro, ó hacer lo que bien le parezca, con lo que se encuentre en la superficie y en el fondo de su terreno. Esta materia será tratada con más amplitud cuando hablemos sobre la «Expropiación por causa de utilidad pública.»

En conclusión, puede decirse que el Derecho público, por lo que toca á la propiedad raíz, debe garantizar la seguridad del contrato, la ejecución de él mediante la justicia, y el goce tranquilo mediante las leyes.

Núm. 2.—Propiedad mueble.

El trabajo del hombre generalmente se compensa en moneda, y esta es la propiedad inmediata que le produce su trabajo; de ella puede disponer libremente como de cosa suya, la puede regalar, la puede fundir, la puede esconder, la puede votar; en fin, puede hacer lo que guste, con más libertad que con los bienes raíces que sean de su propiedad, porque las leyes que restringen ó reglamentan el uso de la propiedad raíz, no se ocupan ni pueden ocuparse de ese valor general que se llama moneda; pudiendo decirse que la moneda, materia prima de la propiedad, está fuera de la legislación por lo que toca al uso que puede hacer de ella el propietario; pero luego que este valor se cambia por otros, el derecho del propietario se restringe, sea

por la naturaleza de las cosas que forman la propiedad, ó por las leyes respectivas.

La recompensa monetaria del trabajo, generalmente se distribuye así: una parte para la alimentación, otra para los muebles ó semovientes que están sujetos al uso ó al consumo, según su calidad, y otra que se guarda para adquirir un bien raíz. En los dos primeros casos, la propiedad es del individuo, (no se habla del tercero por haberlo hecho antes), y su goce no tiene más taxativa que *el perjuicio de tercero*. Sobre ellos es libre el consumo, el cambio, la enagenación y todo uso honesto, sin que pueda ni deba molestarse á los propietarios con prevenciones ó pretensiones, más perjudiciales que eficaces; por el contrario, en esta materia que toca de cerca y diariamente las necesidades de la vida, la libertad debe ser la mayor libertad posible, dejando que cada habitante ocurra al mercado que le parezca, que compre á la persona que guste, que lo haga con ó sin testigos; al contado ó á plazo; que consuma su mercancía, que la obsequie ó que la enagene; en fin, la mayor libertad debe ser la que domine en estos contratos, sin que por ninguna razón puedan sujetarse á escritura pública ni á otra solemnidad; pero si alguno quisiere reducir á escritura pública el contrato que celebre sobre los bienes muebles ó semovientes, es libre para hacerlo, y la autoridad no debe oponerse á la celebración de este contrato.

Acabamos de decir que el uso de las cosas muebles y de los semovientes está limitado por el perjuicio que pueda resultar á un tercero; por lo mismo, el propietario de una fiera no puede pasearla en la ciudad, ni

dejarla libre en el campo; el dueño de una cantidad de pólvora no puede quemarla en el lugar que guste, si en él puede perjudicar á otro; el dueño de una arma, blanca ó de fuego, no puede herir á otro á pretexto de que usa de su propiedad; el poseedor de un veneno ó de cualquiera otra materia perjudicial no puede arrojarla en el agua, ni abandonarla en un lugar en que pueda causar perjuicio á otros; en fin, repetimos, el uso de las cosas muebles ó semovientes está limitado por el perjuicio que pueda causar á otros, sin que este uso disminuya en nada el derecho del propietario. Así se concilia la doctrina asentada ántes sobre la libertad y seguridad.

Se presenta una dificultad entre los publicistas y es resolver qué deba hacerse con el propietario de una cantidad de granos, maíz por ejemplo, cuando no quiera venderlos faltando éstos en la poblacion; ó qué deba hacerse cuando de acuerdo varias personas lleguen á ser dueños de algun efecto de primera necesidad, y no quieran venderlo sino á precios muy subidos. Estas dificultades serán tratadas en la materia de «Expropiacion.»

Núm. 3.—Propiedad literaria.

El derecho que tiene el autor de una obra ó el editor de la misma, ó el autor y el editor á la vez, ha sido motivo de dificultades en cada una de las naciones, y entre cada uno de los diversos géneros de obras, sin que hasta la fecha hayan podido ponerse de acuerdo sobre el carácter esencial de este derecho, que ha figurado á veces en los tratados internacionales. Los ju-

ristas, pretendiendo que las obras sean una propiedad de sus autores, se encuentran con multitud de casos en que es difícil acomodar la doctrina de propiedad; los escritores no juristas, pretendiendo á su vez que la propiedad de sus obras esté sujeta á las mismas reglas que la propiedad raíz, quieren que el que reimprima una obra sin permiso del autor, se castigue como ladrón ó falsificador; y, por último, algunos pretenden que este derecho de propiedad literaria, ó intelectual, pase á los herederos y siga las mismas leyes que arreglan las sucesiones por testamento y abintestato.

En tan variadas pretensiones sostenidas mediante la prensa por escritores acreditados, es natural que las leyes sean diversas, y consecuentes cada una con la forma de gobierno nacional y con el grado de cultura de cada país. Nosotros procuraremos presentar la materia en su sencillez natural, despojándola de todas las circunstancias que, sin formar su esencia, vienen á hacerla complicada y difícil.

Si por propiedad literaria ó intelectual se entiende, el derecho que tiene el autor de una obra sobre el manuscrito que contiene la misma obra, ó sobre el número de ejemplares que mandó hacer y pagó, pero no vende; si el derecho de propiedad trae consigo disponer libremente de la obra que le pertenece; entonces el autor es dueño de aquel manuscrito, ó de los ejemplares de la obra, y nadie puede exigirle que los venda, que los dé á las escuelas, ó que los ponga en el comercio de la ciencia. En estos casos el derecho debe protegerlo, contra toda violacion, en el uso y goce tranquilo de su propiedad; la obra de un autor, en los ca-

esos dichos, es suya porque la creó, porque la hizo, porque pagó su impresión, y su derecho como propietario no puede ser dudoso.

Pero vendidos uno ó mil ejemplares de la obra, éstos ya no son suyos, los enagenó, traspasó su derecho de propietario al comprador, y éste á su vez puede usar y gozar tranquilamente de su propiedad, como el autor de la obra antes de que la enagenara. Y el autor no ha vendido, no ha enagenado, algunos pliegos de papel y cierto número de palabras impresas; de ninguna manera: uno ha vendido y otro ha comprado el todo que trata sobre determinada materia, en cierto orden, con apreciaciones de tal ó cual género, con citas, con datos; en fin, un todo que forma la obra de del autor. Si esto es así; es decir, si uno ha comprado y otro ha vendido una obra, el propietario puede leerla una ó mil veces, solo ó acompañado, delante de uno ó delante de muchos, permitir que se copie á la pluma en parte ó en todo, filosofar ó dar lecciones orales, en fin, el propietario puede hacer lo que guste, hasta quemar la obra, sin que el autor ni el editor puedan con buen derecho impedir que se haga de ella cualquiera uso. Si no es todo lo dicho, el derecho que se adquiere al comprar una obra, ¿qué es lo que se adquiere? Llegaría el caso de que cada autor pretendiera que su obra fuera leída por solo el que la comprara; y podría poner estas condiciones, porque siendo propietario de un ejemplar *que ha vendido*, puede disponer lo que le parezca sobre ese ejemplar vendido.

Acabamos de decir que uno ha comprado y otro ha vendido un todo que es *la obra* del autor; para con-

firmar este concepto, supóngase el caso de que las mismas palabras que contiene la obra se impriman colocándolas al acaso, en la misma cantidad de papel; entonces se verá que no hay persona alguna que pretenda vender ó comprar este todo. Luego lo que se compró y vendió fué la obra de determinado autor y se adquirieron todos los derechos de un propietario.

Algunos observan que el que compra un *ejemplar* lo adquiere para hacer de él el uso que se hace de un libro; es decir, para leerlo, para aprender, etc., y que habiendo adquirido un *ejemplar* y no el *original*, no puede reimprimirlo, porque los libros no se compran ni se venden para reproducirlos, sino para ilustrarse; agregan que la compra y venta en este caso, debe entenderse como queda dicho, porque además de ser ésta la intención del autor al vender sus ejemplares, lo reclama el interés de la ciencia, las ventajas que resultan de la cultura y el fomentar personas que se dediquen al cultivo de las ciencias: interés y ventaja de tanto valer que por sí solos son bastantes para resolver la cuestión en este sentido: interés y ventaja que se destruyen con notable perjuicio social, si se admite el supuesto contrario: porque cualquiera impresor sin el trabajo de escribir sin el de corregir, sin los conocimientos que esto requiere, ni el tiempo necesario para ello, puede imprimir la obra y expendirla á un precio tan pequeño que el autor no pueda competir; porque el autor quiere la recompensa del trabajo y los gastos que ha hecho, cuando aquel solo puede conformarse con los gastos y una pequeña ganancia; porque si los autores no encuentran la recompensa de los

dilatados trabajos de su educacion científica, es natural que no haya quien se dedique al cultivo de las ciencias, que éstas no progresen, y que el saber humano, tan interesante y necesario á las artes, á la industria y á todo en general, quede estacionario, cuando ménos, con verdadero y notable perjuicio de la sociedad.

Los que combaten la doctrina que se acaba de exponer, dicen, que en las obras intelectuales no puede haber propiedad, porque el que escribe lo hace por amor á la ciencia, y porque no pueden estar sujetas á la proteccion del derecho como cualquiera otra propiedad. Una casa, por ejemplo, puede averiguarse que fué construida tres ó cuatrocientos años antes del motivo de la disputa, que el suelo fué ocupado por tal tribu, que la enagenacion se ha hecho sucesivamente hasta la fecha; y que en una obra intelectual es físicamente imposible averiguar estas circunstancias para que el derecho proteja al que se llame propietario. El ejemplar de una obra es de fácil traslacion á todas las naciones, lo que hace imposible la proteccion por la ley; por último, que si se concediera á los autores el derecho de propiedad de *toda* la obra, se entenderia por lo mismo concedida á *cada una de las partes de la obra*, no solo en la forma ó redaccion, sino tambien en las ideas que contiene; porque la forma es accidental y la idea es esencial; resultando el caso de que cada autor pretendiera el castigo ó la recompensa de ley, cuando otro usara de las ideas contenidas en su obra, no solo copiando literalmente un párrafo ó un capítulo, sino exponiendo las mismas ideas. Esto traeria

tantas reclamaciones, tantos juicios, tantas cosas en fin, que vendria á ser un verdadero caos la averiguacion de la propiedad de una obra; esto traeria notable perjuicio á la ciencia y á las artes, en vez de la proteccion que se pretende dar á las mismas. *Comte* dice á propósito de esto, que «el primero que concibió y ejecutó la idea de transformar un pedazo de madera en un par de zuecos, ó la piel de un animal en un par de sandalias, habria adquirido el derecho exclusivo de calzar al género humano.»

Lo cierto es, que la propiedad ó privilegio concedido por las naciones á los autores, trae la notable desventaja de que, mientras los habitantes de una nacion no puedan reproducir libremente una obra, los de las otras naciones sí pueden hacerlo; lo que da por resultado que en el extranjero es más fácil la adquisicion de una obra que en el país en que se escribió, porque el precio es menor; y cuando esto pasa en naciones colindantes, el efecto es mas palpable y monstruoso; á no ser que esté arreglada otra cosa en los tratados internacionales.

Es curioso y conveniente presentar las disposiciones de algunas naciones sobre esta materia. La Inglaterra por una ley de 1842 concede á los autores la propiedad de sus obras por el término de cuarenta y dos años. La Francia concede la propiedad de las obras por toda la vida del autor, y á los herederos por el tiempo de cincuenta años, conforme á una ley de 1863. La Austria y la Alemania conceden la propiedad por treinta años. Los Estados Unidos por veintiocho, y la República Mexicana estima la propiedad

literaria como cualquiera otra. (Código civil de 71.) Pero de esto resulta una notable inconsecuencia en las disposiciones de la ley, porque la palabra *propiedad* excluye la duracion de tiempo y al contrario; para evitar esta verdadera contradiccion no queda mas recurso que aceptar uno de los dos extremos, porque un propietario solo deja de serlo cuando ha trasferido su propiedad.

En una obra cualquiera hay principios científicos y verdades de sentido comun, cuyo autor casi siempre se ignora; y estas verdades y estos principios, conservados y mejorados, corregidos y avenidos á una ciencia especial, á un arte ó á un oficio, por el preceptor, por las reuniones y hasta por una broma de oportunidad, forman eso que se llama cultura, indicando claramente las consecuencias que se deducen y la aplicacion del momento. Un autor, un escritor, quizá no tenga más mérito que la paciencia de consignar los conocimientos que vagan, por decirlo así, en la atmósfera, ó el valor para darlos á luz. Si esto es así, como probablemente lo es, resulta que ningun escritor puede llamarse propietario, porque no es el inventor de ese conjunto que forma la cultura humana; mas bien pudiera decirse que al concentrar los conocimientos adquiridos, y no descubiertos por él, solo paga la deuda que ha contraído, legando á los otros hombres la herencia que aceptó de las generaciones pasadas.

Lo expuesto no quiere decir ni que los escritores sean indignos de consideracion, ni que los gobiernos no estén obligados á proteger el cultivo de las ciencias; estas consideraciones son diversas de la cuestion sobre

propiedad del autor. Los gobiernos deben tener presente que las ciencias, en su primera grande division de ciencias jurídicas y ciencias sociales no son igualmente cultivadas, porque los que se dedican á ellas no encuentran recompensa bastante á sus trabajos, en virtud de que no son igualmente estimadas para la educacion individual. Con presencia de esta situacion, de los esfuerzos de todos para hacer general la instruccion primaria, para extender al mayor número posible la instruccion secundaria, y el conocimiento de lo que es preciso para estimar la dignidad del hombre, es deber de todo gobierno recompensar los trabajos de los que se dedican á escribir sobre las materias que mejoran la condicion del individuo; equilibrando así y haciendo que caminen á la par las ciencias jurídicas y las sociales.

Parece que es una proteccion directa en este caso dar una cantidad bastante al escritor, con la precisa condicion de que la obra tenga un precio tal que pueda ser adquirida por un gran número de personas, ó por todas, si así lo exigiere el interés de la obra escrita. De este modo puede asegurarse que se concilian los dos escollos indicados: uno el de fomentar el estudio de las ciencias, otro el de hacer fácil la instruccion; tambien se obtendrá el resultado de que cualquiera que pretenda reimprimir la obra, de una manera franca ú oculta, no pueda venderla á menos precio que el puesto par el autor, y el de que ni aun en las naciones colindantes pueda hacerse esta reimpresion, porque el que tal cosa hiciera, tendria en cuenta los gastos de transporte que harian subir de precio la obra, y no po-

der competir con el que llamaremos precio nacional.

El medio indicado es sencillo y concuerda bien con los deberes del gobierno en materia de instruccion.

§ VII

Division de la propiedad territorial.

Mucho se ha discutido sobre si sea mejor la propiedad comunal ó la propiedad individual. A este efecto los partidarios de cada una de estas teorías presentan las ventajas é inconvenientes del sistema feudal; pero la verdad es, que la historia de la propiedad presenta en cada época la preponderancia de las doctrinas filosóficas de la misma. En vano se ha pretendido que lo que puede llamarse *política de la propiedad*, dé á ésta una direccion determinada, conforme á las leyes, si éstas no están de acuerdo con la apreciacion moral y religiosa dominante en la Nacion; y aunque del momento la propiedad sufra el cambio de una verdadera revolucion, pasada la fuerza de ésta las cosas vuelven al estado de armonía con las apreciaciones filosóficas dominantes. Lo dicho tiene lugar, sea que se pretenda que la propiedad pase del estado comunal al individual ó al contrario; en ambos casos habrá una verdadera revolucion, ya por el legislador ó ya por el pueblo, para restituir la propiedad á un estado consecuente con las doctrinas filosóficas. Son consecuencias ineludibles del estado de civilizacion. Pág. 91.

Actualmente domina la teoría de la propiedad individual, y ella se funda en que es la propension de todo hombre, que es consecuencia de la personalidad hu-

mana, que es la garantía de la libertad personal y, en fin, que establece la justa dependencia de los hombres para obligarlos al trabajo y á la mejora del terreno. Estas razones, que apenas se indican, podrán ser contestadas victoriosamente por los que opinan de un modo contrario; pero repetimos, la verdad es, que la division de la propiedad está en la conciencia de todos, que ya es una máxima de derecho público, y que toca al gobierno dictar las medidas prudentes para realizar esta verdad y evitar que se rompan por fuerza las barreras que la detienen.

Consecuente con esta doctrina se opina generalmente, que las naciones no deben tener propiedades de las que saquen rentas que formen parte de su presupuesto, sino que solo deben tener aquellas que sean necesarias para *el uso* de la comunidad, dejando las otras al dominio particular, mediante ciertas combinaciones fáciles de cumplir, para que sean atendidas y mejoradas conforme al interés privado. Esta doctrina viene á concordar con el sistema de contribuciones directas que actualmente se cree ser el mejor.

Algunos han creído que la ley puede fijar el *máximum* de propiedad que pueda tener un individuo; pero semejante teoría tropieza con grandes inconvenientes; porque si la cantidad fijada es muy alta apenas comprenderá á cierto número de personas, y si es mediana lastima los intereses de muchos; produciendo de todos modos el desaliento que causa el *hasta aquí* de la ley. Mas conveniente seria fijar el *mínimum* que debiera tener cada individuo; pero tambien esto es imposible, porque si la disposicion de la ley es un con-

sejo, no puede pasar de tal, y si es un precepto con la pena correspondiente, es sobremanera injusto castigar al que no tiene, porque no tiene. En esta materia todo se debe dejar á la actividad individual, presentando por parte del gobierno los medios para que cada uno pueda adquirir una propiedad ó conservar y mejorar la adquirida.

§ VIII

Expropiacion.

Destruída en su base la doctrina del *dominio eminente*, y restringida en el sentido del derecho la de *salud pública* que crió la Francia de 93, todas las naciones, y hasta las monarquías absolutas, se han visto obligadas á respetar la propiedad particular, legislando previamente sobre los casos en que puede ser ocupada *por causa de utilidad pública*. La Francia, la España, la Bélgica, y las naciones del continente americano, han escrito en sus respectivas constituciones el principio dicho, como testimonio de respeto á la propiedad particular, y han expedido leyes secundarias de acuerdo con este principio, fuera de las transitorias que han dado cuando ha sido necesario.

La narracion hecha para demostrar la omnipotencia de *el Estado* y la extension que se daba á la soberanía nacional (pág. 9 y 258), prueban que la doctrina que envuelve el principio: *respeto á la propiedad*, no es muy antigua, y que la aceptacion de este principio por los gobiernos es nueva; por lo mismo, no debe extrañarse que en las obras que han servido de texto para enseñar

el derecho público, no se haya tratado ni de la propiedad, ni de la expropiacion, ni que haya pocas tratadistas y pocas leyes, todas incompletas, sobre el *respeto á la propiedad* y la *expropiacion*. A pesar de esto, solo podremos exponer los principios generales, porque otra cosa excederia los límites de una obra de texto.

Es opinion comun que la Bólgica es la nacion que tiene un código mas completo sobre esta materia; pues aunque la Francia, desde el tercer año de su república, legislaba sobre *requisiciones*, lo hacia para llenar las necesidades muy apremiantes que sentia del momento, y sin sujetarse á un principio fijo ni á desenvolver una idea; no así la Bélgica, que habiendo consignado en su Constitucion (art. 11), que «ninguno pudiera ser privado de su propiedad sino *por causa de utilidad pública, en los casos* y de la manera establecida por la ley, mediante una justa y previa indemnizacion,» se ha ocupado de llenar los preceptos dichos, dando el buen resultado de respetar un principio y desarrollar una idea.

En la República Mexicana está mandado, desde 843, que nadie puede ser privado de su propiedad sino *por causa de utilidad pública*, y la Constitucion de 857 consigna este mismo principio en su art. 27, que obliga no solo á la Federacion, sino tambien á los Estados que la forman; y esto, sin atacar su soberanía para el régimen interior. Puede decirse, por lo mismo, que la expropiacion por causa de utilidad pública puede decretarla la Federacion ó los Estados, segun que la obra pública pertenezca á la Federacion ó á los Estados.

El célebre código español, conocido con el nombre de "Las siete partidas," presintió sin duda el gran respeto debido á la propiedad; pero apenas consignó que la propiedad particular que se ocupara por el Emperador debia ser pagada al propietario. En aquella época no podia decirse mas, y es de poco tiempo á la fecha que se exige: 1º, *la utilidad pública*; 2º, *la previa indemnizacion*: requisitos que no consigna ni podia consignar el código citado, sin ponerse frente á su época en lugar de avanzar algunos pasos.

Las leyes que han dado las naciones citadas acerca de esta materia, dejan á voluntad del poder administrativo que califique la *utilidad pública* de que se trata, y su resolucion no tiene otro recurso; pero bien se comprende que la ciencia debe tomar parte en la calificación de *utilidad pública*, dando reglas y asentando principios que estén dentro del derecho y que guien la voluntad del gobernante.

El respeto á la propiedad es un principio que no tiene mas excepcion que la *utilidad pública*, y solo en este caso cabe la *expropiacion*; pero es posible tambien, que la utilidad pública solo exija la *ocupacion* de la propiedad, y la ciencia debe ver este hecho sujetándolo á reglas. En fin, para dar el mejor orden posible á esta materia, trataremos *de la ocupacion, de la expropiacion*, y deduciremos las consecuencias naturales que nazcan de los principios científicos y de las verdades de sentido comun.

I. En el derecho público deben distinguirse la *expropiacion* de la *ocupacion*, porque la primera significa adquirir el dominio de la cosa que se necesita, y la se-

gunda solo el uso de la misma cosa; porque la *expropiacion* tiene lugar en toda clase de bienes; en los raíces, en los muebles, en los semovientes y en los fungibles; mientras que la *ocupacion* solo puede tener lugar en los bienes raíces, es posible en los semovientes, es imposible en los fungibles; porque en la *expropiacion*, el propietario, ó la autoridad á su nombre, trasfiere el dominio, y en la *ocupacion* debe devolverse al propietario la misma cosa ocupada; porque la *ocupacion* por causa de utilidad pública y en escala ínfima, es soportable, y la *expropiacion* no puede carecer de los caracteres principales de una venta, con las especialidades del caso: *utilidad pública, previa indemnizacion*; porque la cosa que pasa al dominio público (*expropiacion*), puede ser enagenada mediante ciertas formalidades, y la que se ha ocupado (*ocupacion*) nunca puede ser enagenada por la autoridad pública, pues que permanece siendo de propiedad privada. Un ejemplo que solo se pone para este caso, fijará mejor la diferencia señalada. El lugar que *ocupan* los postes de un telégrafo *no pertenecen* al dominio público, á no ser que se hayan comprado especialmente; el lugar que ocupa un camino nacional pertenece al dominio público.

Supuesta la diferencia que hay entre *expropiacion* y *ocupacion*; lo primero que debe saberse es si en derecho es permitida la *ocupacion para causa de utilidad pública*. Parece que la solucion negativa es la mas conforme al mismo derecho; primero, porque la *expropiacion* es una excepcion del principio que establece el respeto á la propiedad, y las excepciones de-

ben ser las menores posibles; segundo, porque no siendo la ocupacion mas que pasajera, como indica su mismo nombre, no es conveniente alarmar á los propietarios hasta el grado de que puedan ser molestados en sus fincas, ó en una parte de ellas, segun lo decreta la autoridad; tercero, porque, en general, todos los negocios en que la entidad social tiene necesidad de ocupar un bien raíz funciona como persona moral, no como autoridad, y por lo mismo, está sujeto á las leyes que cualquiera individuo. Los ejemplos siguientes confirmarán la opinion emitida.

En el caso de que la autoridad necesite una casa para poner un cuartel, una escuela, ó un cementerio, la autoridad *debe adquirir* en propiedad el edificio, porque el establecimiento debe ser perpétuo, y *no debe ocuparlo* autoritativamente, porque tal ocupacion es contraria á sus intereses; cualquiera de los establecimientos dichos, exige ciertas condiciones que serian perjudiciales al propietario luego que lo desocupe la autoridad.

Seria posible que la autoridad resolviera que debia ocupar una pieza ó una habitacion, y no todo el edificio de propiedad particular, seria posible tambien que la ocupacion fuera por un corto término, y todo esto es demasiado molesto á los propietarios.

En los ejemplos puestos no se llega al imposible, sino que se deducen las consecuencias que se desprenden de admitir en principio, que es posible la *ocupacion por causa de utilidad pública*, que califique la autoridad sin ulterior recurso. Convenimos, sin embargo, en que la opinion emitida presenta grandes incon-

venientes, y que las objeciones que se le hacen, son de mucha fuerza.

Es conveniente y necesario distinguir los bienes muebles de los raíces, para distinguir si el acto de que se trate es *ocupacion* ó *expropiacion*, aunque la autoridad use de una palabra mejor que de otra. En un manantial de agua, por ejemplo, el manantial es un bien raíz y el agua que sale pertenece á los bienes fungibles; por lo mismo, la autoridad que tome el agua para el uso público, *expropia* de ella al propietario y no la *ocupa*, pues que la ocupacion no puede tener lugar en bienes fungibles, y la expropiacion tiene lugar en toda clase de bienes. La piedra que, segun su calidad, se saca de una cantera ó de una mina, cuando ya está desprendida es un bien fungible, y respecto de ella solo cabe la expropiacion como queda dicho en el ejemplo anterior.

Tambien es conveniente distinguir la ocupacion de la donacion, el préstamo, arrendamiento ó cualquiera otro contrato; pues en la primera interviene la fuerza ó la violencia, pág. 173, núm. 2, y en los otros casos el consentimiento, cuyas circunstancias producen acciones distintas y resultados muy diversos.

II. Admitida la *expropiacion* por todas las naciones y por todos los tratadistas, solo resta agregar: que tiene lugar en los bienes fungibles, en los semovientes, en los muebles, en las fincas rústicas, en las urbanas, y en fin, en toda clase de bienes raíces y muebles. La propiedad, en todo lo que comprende, está sujeta á pasar al *dominio público* contra la voluntad de su dueño; está sujeta á la *expropiacion* cuando estén reuni-

das las condiciones siguientes: 1.^a. Que sea para utilidad pública. 2.^a. Que haya indemnizacion. 3.^a. Que la indemnizacion sea previa y justa.

1.^a Esta condicion, *utilidad pública*, que las leyes y los tratadistas ponen, es muy vaga, se escapa al entendimiento y es muy difícil comprenderla y explicarla. Y luego, cuando todos convienen en que la autoridad administrativa debe hacer la declaracion de *utilidad pública*, es más necesario fijar la significacion de estas palabras.

Utilidad pública quiere decir que es *útil al público*; pero, ¿quién es el público y cómo se entiende que una cosa le es útil? *El público* es una porcion de la humanidad, no es ni puede ser todo el género humano; pues bien, el público de un municipio es el total de individuos que lo forman; el público de un Estado es el total de individuos que componen el Estado, y el público de una nacion es el total de individuos que forman la nacion. *Lo útil* es lo necesario, lo que satisface una necesidad del hombre en el dualismo de que se compone, porque el municipio, el Estado y la nacion, tienen deberes que llenar para con los hombres, y no son ya el sér abstracto de la antigüedad. Pues bien, diremos que si con la adquisicion de una cosa, raíz ó mueble, se satisface alguno de los deberes que la persona moral tiene para con la comunidad, entónces la adquisicion es *útil al público*, es de *utilidad pública*; diremos tambien, que la utilidad puede ser al público del municipio, al público del Estado, al público de la nacion; por consecuencia, que la declaracion de esta necesidad, *utilidad*, solo puede hacerla la persona moral

que la tiene, el municipio, el Estado ó la nacion; que la previa indemnizacion la debe hacer la misma persona que satisface esa necesidad; es decir, el municipio, el Estado ó la nacion.

Pudiera presentarse otra duda; y es, saber si son útiles al público todos los bienes que ántes se han enumerado al hablar de los «Bienes comunales;» es decir, si son de utilidad *pública* el palacio de la autoridad, el cuartel, la escuela, el hospicio, la cárcel, las calles, los paseos, los bosques, etc., porque entre los bienes nombrados hay algunos como los cuarteles, cárceles, etc., que no son útiles al *uso público*, sino solo á los individuos que se hallan en determinadas circunstancias. Esta duda se desvanece recordando que la *utilidad pública* y el *uso público* son cosas diversas; que la utilidad pública puede traer el uso público, sin que sea una circunstancia precisa que la califique; que la utilidad pública se refiere á una necesidad de la comunidad en general y de los individuos en particular, tal como es la fuerza armada que vigila por la seguridad de todos, la escuela que instruye á todos los hijos de los individuos, etc., y el *uso público* es el uso que puede hacer cada hombre, aunque no sea de la comunidad, del bien raíz ó mueble, adquirido por razon de *utilidad pública*. La casa que adquiere una comunidad para poner una escuela, se calificó de útil al público, es decir, de *útil á la comunidad*; la admision en la escuela de *el que quiera instruirse*, aunque no sea de la comunidad, viene á hacer que el *uso sea público*. El mismo racionio podría aplicarse hablando de una fuente, de un paseo ó de cualquiera otra cosa.

Lo que se acaba de exponer viene á concordar exactamente, con la opinion asentada al hablar de los derechos naturales y civiles del hombre; porque manifiesta que el hombre puede usar lo que necesita en el dualismo que lo forma, sea cual fuere el lugar en que lo encuentre; puede beber agua, concurrir á la escuela, curarse en el hospital, exigir el auxilio de la autoridad; en fin, puede usar lo que es necesario para el ejercicio de sus derechos naturales y civiles. Y la entidad social debe permitir que haga uso de unas cosas, y asistirlo en otras, porque la utilidad pública, del público local, concuerda admirablemente con los derechos naturales del hombre.

Aceptada la doctrina de que el Estado no debe poseer mas bienes raíces que aquellos que necesite para satisfacer una necesidad, se infiere forzosamente que no puede pretender el dominio de un bien raíz sino para la utilidad pública, ó que no puede pretender el dominio de algunos bienes muebles, semovientes ó semillas, sino para el *uso público*; no olvidando que la persona moral tiene dos aspectos, uno de autoridad, como queda dicho, y otro de persona moral en su unidad; pues si en aquel caso puede mandar, en este caso está sujeto á las leyes como cualquiera particular. Así por ejemplo, si se trata de una finca ó de un terreno para hacer un camino, en este caso la expropiacion es para utilidad pública, porque el uso es público; pero si se trata de cierta cantidad de semillas para el consumo de los soldados ó de los hospicios sostenidos por el erario, en este caso el uso no es público ni de utilidad pública; mas si se tratara de que las mismas

semillas se vendan en el mercado, á la poblacion, para hacer menos sensible su escasez, en este caso el uso es público y la utilidad es pública. Es muy conveniente tener presente esta distincion para evitar las arbitrariedades que tendrian lugar si se confundieran ambos términos.

La declaracion de que una *cosa* es para la utilidad pública, y de que el *caso* es de utilidad pública, puede hacerse por la autoridad política ó administrativa, oyendo á los interesados en el caso de que se trate; y esta declaracion debe ser sin ulterior recurso, y quizá irrevocable, porque los casos dichos siempre tienen lugar para la ejecucion de algun mandato del legislador, y es de suponerse que éste ha discutido la plantacion de la idea que el Ejecutivo solo pretende ejecutar.

Para hacer esta declaracion debe instruirse expediente formal y publico, porque se trata de hacer el menor mal posible; y el ejecutivo mas que ninguna persona, y tanto como los otros poderes del Estado, debe dar pruebas constantes del respeto que le merece la propiedad.

2.º El segundo requisito que debe preceder á la expropiacion es que el propietario sea indemnizado; y para esto debe estimarse el valor de la cosa de que se trate, y un tanto más que debe estar fijado por la ley para recompensar las molestias, y quizá los perjuicios que se causen al propietario. El valor de la cosa debe ser el que ella tenga cuando se decreta la idea ó mejora que se trata de ejecutar, y no el que la misma cosa tuviera planteada ya esa idea ó mejora; porque si el gobierno no es de mejor condición cuando trata de

adquirir una cosa, tampoco debe ser de peor en el mismo caso; y la cosa de que se trata la estima el poder social antes de plantear una idea y no despues de planteada, porque no es justo que el gobierno pague el aumento de valor que el mismo gobierno dá á una cosa; valor que solo aumenta por la idea ó mejora que se va á ejecutar.

La recompensa que se dá al propietario, á más del valor de su propiedad, se funda en que no se trata de una compra-venta convencional, sino forzada, y en que el propietario se vé obligado á desprenderse de una cosa que estima y que le presta comodidad y utilidad. En algunos países está fijado *hasta* un veinte por ciento sobre el valor de la propiedad.

Pero si se tiene presente el valor de la propiedad de que se va á expropiar, y se dá un tanto más por la fuerza que se hace al propietario y por los perjuicios que le puedan resultar, nunca pueden entrar en cuenta las circunstancias de afección personal, como si son bienes abalengos, por más que estas circunstancias existan.

Puede darse el caso de que en un bien raíz de cierta extension solo se necesite una mitad de él; en este caso es deber de la autoridad tomarlo todo por su cuenta y recompensar el todo, aunque solo ocupe una parte; pues no es conforme á la equidad que se obligue á un propietario á reducir su comercio, ó su industria, ó á dividir su propiedad con positivo perjuicio de sus intereses; mas si el propietario quisiere quedarse con la parte de su propiedad que no ocupa el gobierno, es justo que sea preferido á cualquiera otro, y el valor

de esta parte debe estimarse en proporcion al todo y no aisladamente. Por lo mismo no debe sacarse á remate, ni debe subirse de precio, siempre que el propietario manifieste voluntad de quedarse con esa parte.

La indemnizacion debe ser en moneda corriente y no en otros valores, salvo que así convenga al propietario.

3.^a El tercer requisito que debe preceder á la expropiacion, es que sea *prévia* y *justa*. La circunstancia de que sea *prévia* es de riguroso derecho, no admite interpretacion ni excusa, y es creible que ninguna autoridad quiera hacer por la fuerza lo que ella misma reprimiria si lo hiciera un particular.

La palabra *justa* se toma como derivada de *equidad* y no de *justicia*; por lo mismo opinan, porque la indemnizacion no debe ser conforme á derecho, legal, sino conforme á la equidad; debe ser, dicen, con presencia del valor intrínseco de la cosa; de las molestias que causa la expropiacion, de los perjuicios que pueden resultar del cambio de domicilio, de las ganancias que dejan de adquirirse durante el cambio, y de la inferioridad respectiva del lugar que se ocupe. La doctrina expuesta no parece aceptable, porque es difícil fijar bases generales para estimar el valor *justo* conforme á la *equidad*; pues lo que para uno es un bien para otro es un mal, lo que para uno es de poco interés para otro es de mucha consideracion; y estas apreciaciones que no pueden ser mas que individuales, nunca podrán sujetarse á reglas, y siempre dejan lu-

gar á los efectos de simpatía y antipatía. Por otra parte, si conforme á la equidad deben tenerse en cuenta las molestias, los daños y los perjuicios que pueda producir la expropiacion; tambien es justo y conforme á la equidad tener en cuenta los males que se eviten al propietario y los beneficios y ganancias que puede tener, ya sea porque el numerario que recibe le dé más productos en otro giro que establezca, ó porque el mismo giro tenga mas *corriente* en el lugar que adopte nuevamente. Todo lo dicho trae por consecuencia bases movibles para la apreciacion, y deja lugar, como se ha escrito, á los efectos de simpatía y antipatía.

Para salvar la dificultad presentada, parece que es conveniente que las propiedades raíces sean estimadas en el valor que tienen para el pago de contribuciones; porque supuesto que el propietario dá un tanto proporcionado *al valor* que tiene la finca, es de rigurosa justicia que reciba *el valor* que él mismo ha fijado. Es necesario que en las relaciones de gobernantes y gobernados domine siempre la moralidad, y esta fija igual base para unos y para otros; deduciéndose forzosamente que la propiedad raíz no puede tener mas que un valor para el gobierno, sea que imponga contribuciones ó que pague una propiedad.

No es creible que á un gobierno le falte el catastro de la propiedad, porque es la base de un plan de hacienda; pero si por acaso sucediere esto, puede sustituirse el valor oficial de la propiedad capitalizando la renta á un seis ó á un diez por ciento, segun sean las fincas urbanas ó rústicas, ó estimar el tanto por ciento segun sean las fincas urbanas ó rústicas, ó esti-

mar el tanto por ciento conforme al lugar en que esté situada la finca.

A pesar de que la indemnizacion sea en efectivo y conforme á las reglas dichas, siempre será conveniente dar un tanto por ciento más sobre el valor oficial, con presencia del objeto á que está destinada la finca, por ser una verdad que los males que se resienten por el cambio de una habitacion, ó de un establecimiento industrial ó mercantil, son distintos; y por ser conforme á la justicia recompensar equitativamente esos males.

Las teorías expuestas con tanta generalidad no resuelven algunas dificultades que se presentan en casos especiales; por ejemplo, cuando se levanta el piso de una carretera y se disminuye la corriente de agua que mueve un molino; cuando se levanta ó baja el piso de una calle y el propietario de una casa se vé obligado á hacer gastos para levantar ó bajar el piso; cuando á pesar de estos gastos queda deforme la casa, y por consecuencia rebaja de estimacion, ó cuando se vé precisado á edificar una vivienda superior porque la inferior se hace insalubre; en todos estos casos y otros que pueden presentarse, no presentan solucion las reglas asentadas. Por una parte se dice que la autoridad dispone de una cosa pública para el beneficio público; por otra que el beneficio público no debe, tener lugar con perjuicio de los particulares.

Los casos propuestos y otros semejantes, están fuera de las reglas de expropiacion y ocupacion; porque aquella requiere como cualidad precisa, que el dominio se separe del propietario y *pase* al público, y ésta que la cosa pueda volver á su dueño, circunstancias que

faltan en la cuestion; pero aunque ni el uso ni el dominio pasan al público, no por eso deja de perjudicarse al propietario, y esto para beneficio del público; por lo mismo, es de estricta justicia que se paguen los perjuicios *causados despues de que se haya hecho la obra*. Y decimos perjuicios porque no hay expropiacion, y los perjuicios no pueden estimarse préviamente.

Es posible que, no obstante todo lo dicho, se presente el caso de que el propietario no esté conforme con la cantidad fijada para indemnizarle en un caso de expropiacion. Si es así, tiene el derecho de pedir que oiga sus razones otra autoridad que no esté preocupada. En efecto, las disposiciones que hay sobre la materia en las naciones mencionadas, conceden este derecho al que apela de la resolucioin administrativa, y juzga el caso otra autoridad de cuya resolucioin no hay recurso; pero algun tratadista (Picard) opina que, cuando el propietario no está conforme con la cantidad que se le haya fijado; pase el expediente al juez de 1.^a instancia del lugar, para que lo termine conforme á derecho.

La opinion dicha es conforme con las prácticas de la Nacion Mexicana, y casi igual á la que se observa en las cuestiones á que dan lugar las facultades económicas coactivas; por lo mismo, creemos que debe aceptarse, agregando no mas las condiciones siguientes: 1.^a Que el expediente se termine conforme al derecho comun. 2.^a Que se concluya en un tiempo dado. 3.^a Que si no se concluye, el Ejecutivo pueda hacer la expropiacion entregando préviamente al juez, para

que lo deposite en persona de su confianza, la cantidad que el gobierno haya fijado en su resolucioin.

Se vé con frecuencia que en algunos Estados de la República, y en el gobierno federal, se aplican las Ordenanzas de Minería, y que conforme á ellas la *Diputacion* dá posesion del número de varas que corresponde á la mina denunciada, segun su calidad. Esto tiene varios defectos. 1.^o Que se hace la expropiacion por el simple denunció y sin ningun requisito para decretarla. 2.^o Que no hay indemnizacion. Lo expuesto es sin perjuicio de los defectos consiguientes al estado de la ciencia cuando se formaron las ordenanzas dichas. Por lo mismo, hacemos notar lo dicho y algunas variaciones que ha traido en la materia el principio del respeto á la propiedad.

En Bélgica, la ley de Mayo de 37, manda que luego que se denuncie una mina, el Consejo respectivo se convenza de la calidad de la mina que se denunció, y declare si su elaboracion es de utilidad pública; y esto con audiencia de los interesados y del dueño del terreno. Despues se forma el expediente *sobre expropiacion*, y se fija la indemnizacion en el *doble* del valor que se fijaria en otros casos.

En España, la ley de Julio de 59, divide la minería en los ramos que la forman, distinguiendo bien las sustancias inorgánicas metalíferas, combustibles, salinas, etc., de las producciones minerales silíceas, calcareas, arenas, tierras, margas, etc., y los terrenos en que se encuentren las sustancias: si son del Estado, de los pueblos ó de los particulares.

Tambien distingue las calicátas, de la investigacion

y del registro, y en todos estos casos se vé en la ley el respeto profundo á la propiedad particular, hasta el grado de dejar sin explotar algunos ramos de los que consigna en su art. 3.º El reglamento de 25 de Febrero de 63 expedido para la ejecucion de la ley citada de 59, es una cosa notable; y en la ley y en el reglamento se vé el respeto á la propiedad, no solo para el registro y cateo, sino tambien para la indemnizacion prévia.

Se ha creido conveniente hacer mencion de las leyes vigentes en dos monarquías, para deducir que el principio del respeto á la propiedad está aceptado aun por el derecho público vigente en las monarquías. Y se han dado más explicaciones sobre la ley española, para manifestar que ella ha sustituido la antigua Ordenanza de Minería por otra que corresponde á los conocimientos actuales en el ramo. Pero sea lo que fuere sobre la oportunidad de las leyes respectivas, ellas enseñan que el respeto á la propiedad no puede sufrir alteracion, sea que se trate de minas ó de bosques.

Es de notarse que la ley española, ni siquiera permite abrir calicatas á una distancia menor de cuarenta metros de un *edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero* ú otra servidumbre pública; y de mil cuatrocientos metros *de los puntos fortificados*.

En la República Mexicana, y en toda nacion federativa en que los Estados son libres y soberanos en su régimen interior, es facultad de cada una de estas entidades ocuparse del ramo de minas mediante el poder respectivo, como lo ha hecho ya algun Estado (Guanajuato).

La materia de expropiacion en bienes muebles, merece una atencion especial por su calidad, pues traeria graves perjuicios el aplicar *mutatis mutandis* las leyes sobre propiedad raíz, ó juzgar una cosa como accesoria de un bien raíz. Una mina, por ejemplo, es un bien raíz; pero el metal desprendido y sacado, es un bien mueble y no un accesorio.

En la expropiacion en general, debe cuidarse que legisle en la materia la autoridad respectiva; y sobre todo, que la declaracion de que tal cosa debe expropiarse por causa de utilidad pública, la haga la autoridad correspondiente. A este efecto debe recordarse que el Municipio, el Estado y la Nacion, tienen una órbita de facultades, en la que debe contarse como una de tantas la declaracion de utilidad pública. Los resultados serian tan diferentes como los que hay de seguir un expediente ante las autoridades federales, á seguirlo ante las autoridades del Estado.

La expropiacion por causa de utilidad pública, es lo única excepcion que tiene el principio del respeto á la propiedad; la consignacion de aquella en la Carta fundamental solo manifiesta que se acepta la teoría; mas para que tenga lugar en la práctica, es necesario que la ley orgánica respectiva señale los casos de la excepcion del principio. Si el legislador calla, á pesar de haber aceptado la teoría, indudablemente no quiere que se lleve á la práctica; y entónces permanece intacto el principio sobre el respeto á la propiedad, y no puede tener lugar la expropiacion porque el legislador no quiere.

§ IX

Caminos.

Los caminos son para las naciones lo que las venas y los pulmones para el hombre; de ellos puede decirse con toda propiedad lo que Aristóteles habia dicho del Estado, que es un hombre grande; y así como no sería posible que el hombre tuviera vida si le faltaran las venas y los pulmones, así la nacion no puede tener vida si le faltan los caminos. Siguiendo la misma comparacion, puede asegurarse que los caminos deben ser tantos y tan bien repartidos como las venas para el cuerpo humano, sin que sea un obstáculo el que la naturaleza no los presenta, pues en la actualidad el arte ha encontrado medios para construirlos.

Por los caminos deben comunicarse los frutos naturales, los industriales y los intelectuales, de las extremidades al centro de la poblacion; y al contrario: tal como en el cuerpo humano la sangre circula por todas las partes del cuerpo, reanimándolas, sin dejar una sola por insignificante que parezca, del beneficio de la circulacion. Esto traerá la notable ventaja, de que los hombres dedicados á la ciencia puedan comunicar la influencia de ésta á los hombres y á los trabajos de campo, y de que la vida sencilla y honesta de los labradores, corrija el sensualismo que se desarrolla en los grandes centros de poblacion. De este modo se equilibran, se corrigen, el materialismo, el sensualismo y las exageraciones de la teoría.

Los caminos, pues, deben comunicar todas las po-

blaciones sin dejar aislada ninguna, por pequeña ó grande que sea, por ricos ó pobres que aparezcan sus habitantes; porque de lo contrario, la poblacion que quedara aislada, moriria por falta de frutos, ó porque estos sobrarian; viniendo á producir lo que en un cuerpo animado se conoce con el nombre de anémia ó congestion; pero de todos modos la muerte.

Por lo expuesto se comprende que, si es el primer deber en esta materia la construccion de caminos; el segundo debe ser que estén frecuentados, pues de nada serviria la existencia de ellos si no daban el efecto propuesto. A este propósito toca al gobierno y á las autoridades locales, observar con cuidado los obstáculos que impiden el movimiento, para removerlos, y escojer los medios conducentes para iniciar ó fomentar ese movimiento.

Los caminos pueden dividirse en caminos vecinales, que son los que comunican una poblacion con otra; en caminos del Estado, que son los que comunican á los Estados entre sí ó con el centro; y caminos nacionales, que son los que comunican á una nacion con otra. Un estudio del territorio nacional podrá dar el resultado benéfico de que, un camino nacional sea á la vez de algunos Estados y de algunas localidades; es decir, que el camino nacional sea tambien camino del Estado, y camino vecinal. El costo del camino en este caso, será ménos sensible, porque se reparte entre la Nacion, el Estado y el Municipio.

Todas las poblaciones deben tener caminos vecinales, procurando que sean bastantes y cómodos para el tráfico de la poblacion. Todos los Estados deben tener

uno ó más caminos que, tocando las poblaciones más numerosas ó los lugares más productivos, hagan posible la comunicacion con el centro y con el camino nacional. Los caminos nacionales deben tocar todos los Estados para hacer posible la exportacion y la importacion de frutos.

Los caminos dichos, segun su clase, deben ser tan amplios y tan cómodos como lo exijan el tráfico de la poblacion, ya se trate de una localidad, de un Estado ó de la Nacion.

Para hacer el comercio y el pasaje *por agua*, la industria ha inventado las embarcaciones movidas por vapor; en este caso, es deber del gobierno estimular y ayudar á los habitantes para que construyan embarcaciones útiles y cómodas para el tráfico, ó subvencionar las de otros nacionales, procurando siempre que el flete de las mercancías nacionales sea el menor posible, que haya dias fijos para el embarque, y, que tengan las seguridades convenientes á su objeto.

La construccion de caminos es una ciencia especial que debe cultivarse con empeño, y su conservacion debe ser objeto de especial cuidado. La falta de puentes, de seguridad, la existencia de fangos, son cosas que perjudican notablemente á los traficantes, aunque el camino tenga por lo demas las mejores condiciones.

Un camino no es *negocio* para el gobierno; sus ventajas consisten en que, facilitando mercados al productor y al consumidor, hacen más activa toda industria, más productivo todo trabajo, más segura toda combinacion; dán por resultado preciso el valor de la propiedad territorial, el bienestar del individuo, y por

consecuencia, que el gobierno pueda aumentar las contribuciones y percibir fácilmente la cantidad presupuestada. Es necesario tener presente que no basta el que una finca sea valiosa por su construccion, ó por sus frutos, sino que necesita además que esa construccion tenga estimacion pública, y que esos frutos tengan consumo. Si se considera por un momento la existencia de un palacio en el centro de una cordillera despoblada, se verá que ese palacio no tiene estimacion en *la plaza*, apesar de que sea un modelo de arquitectura;

Todos los gobiernos hacen grandes esfuerzos para presentar á sus habitantes caminos del último sistema; es decir, ferrocarril, sin detenerse en los gastos, porque comprenden que por más costoso que sea, su existencia está compensada con el movimiento que proporciona y el valor que dá á las propiedades. La existencia actual de los caminos que se conocian hace cincuenta años, es un verdadero contraste con el ferrocarril, y su efecto, en las industrias, es igual al resultado que diera un combate en el que por una parte hubiera fusiles de chispa y por la otra fusiles remington; y así como la pérdida, con todas sus consecuencias, seria indudable de parte del que tuviera armado con los fusiles primeramente dichos, así la pérdida de la agricultura, del comercio y de toda industria es indudable, con todas sus consecuencias, por parte del Estado que solo use los caminos antiguos, cuando los demas usan el ferrocarril.

Nunca serán bastantes las excusas que presente un gobierno para no construir los caminos necesarios y

convenientes; y sus esfuerzos en esta materia deben ser iguales, y quizá superiores, á los que hace para tener un armamento de la mejor clase.

En la competencia actual de todas las naciones para producir y consumir, ninguna debe ser la última voluntariamente, porque el pauperismo que se desarrolle le traerá por consecuencia inevitable la pérdida de su independencia. Por otra parte, es tan noble y humanitario el combate del saber, en todos sus ramos, que nunca será por demas enseñar con insistencia á la juventud, las ventajas de la seguridad y comodidad de los caminos.

§ X.

Correos, telégrafos, etc.

Los correos, telégrafos, vapores, y hasta el fonógrafo, tambien deben ser objeto de atención por parte del gobierno, porque ellos comunican los pensamientos y los cálculos, remplazan la presencia de los que pretenden hablar, y contribuyen de una manera eficaz á la conservación y adelanto del comercio.

Para que los medios de comunicación sean eficaces á su objeto, es preciso que sean los más violentos, seguros de cualquiera trastorno, y sobre todo, que su contenido sea respetado hasta el fanatismo si se trata de una carta, y conservado con el más riguroso secreto si es un telegrama. El gobierno, por su posición social, está mes obligado que un particular, á evitar hasta la sospecha de acciones que causan vergüenza. Tambien debe imponer penas á los que vio-

len la correspondencia, de cualquier manera que lo hagan, á los *carteros* que no las entreguen, ó que las entreguen demasiado tarde, á los que valiéndose de cualquier medio interceptan los mensajes telegráficos, á los empleados de la oficina que los divulgan; en fin, deben procurar hacer todo lo posible por garantir la prontitud y el secreto.

En Inglaterra se ha agitado últimamente la cuestión de saber si *solo* el gobierno puede tener correos y telégrafos, ó si pueden ser objeto de empresas particulares. Con este motivo se ha dicho mucho sobre esta materia, alegándose de preferencia, por los que se opusieron á que el ministerio comprara todos los telégrafos, que era una sociedad industrial como cualquiera otra, que el ministerio no debia monopolizar las sociedades de ninguna especie, y que, teniendo el ministerio á su disposición todos los telégrafos, seria dueño de todos los secretos, porque los empleados sin duda serian condescendientes con él; que era un ataque á los derechos de los ingleses, consignado en el Habeas corpus.

Sin embargo de lo expuesto, bueno será que la juventud medite con cuidado la dificultad propuesta, á fin de encontrar el acierto acerca de la libertad de los individuos para establecer empresas particulares de correos, telégrafos y fonógrafos.

Tambien se presentó otra dificultad cuando empezó á hacerse uso del telégrafo, y era la de permitir el pase de un mensaje que no estuviera escrito en el idioma nacional, ó en otro conocido por el encargado de la oficina. Del momento se resolvió que no debia tras-

mitirse un mensaje cuyo contenido se ignorase, fundándose esta providencia, principalmente, en que los perversos y malévolos podrían ponerse de acuerdo para hacer un mal, y en que la oficina no podría ser responsable de la exactitud de la trasmisión, supuesto que ignoraba el idioma; pero después de reflexionar con calma que un mensaje equivale á una carta, á una conversacion entre dos personas, que ni la carta ni la conversacion pueden estar sujetas á un idioma, se resolvió que la oficina del telégrafo pueda transmitir los mensajes que se le encomienden, sea que vayan escritos en el idioma nacional, en idioma conocido ó en uno convencional. Parece que esto último es lo justo, supuesto que la empresa de telégrafos, así como la de correos, no tiene por objeto *saber* lo que se comunican dos personas; además, así se respeta la libertad individual.

TITULO III.

RELACIONES.

El gobierno de un Estado en su calidad de persona moral y jurídica, sin estar separado de la población que forma el Estado, tiene que conservar relaciones con las personas individuales, colectivas y morales que se comprenden en el territorio del Estado, con las que están fuera del Estado y dentro de la Nación, y, quizá, con las que están fuera del territorio nacional. La situación del Estado en cada uno de estos casos puede

ser distinta. Procuraremos hacer comprender esta distincion, aunque sea de una manera general, porque los casos que se presentan pueden tocar materias de contratos, de federacion, y de derecho internacional.

Las relaciones del gobierno del Estado con las personas comprendidas dentro del mismo Estado, pueden ser de *proteccion y autoridad* ó de *igual á igual*; es decir, en cumplimiento del derecho público ó del derecho privado del gobierno. El primer caso comprende la administracion de justicia, la instruccion, la recaudacion de contribuciones; puede decirse que comprende todos los deberes y obligaciones que traen consigo los derechos naturales, civiles y políticos; el segundo caso tiene lugar cuando celebra un contrato ó cuando se trata del cumplimiento de un contrato celebrado. La situacion del gobierno en cada uno de estos casos es bien distinta, é importa distinguirla con cuidado, porque la confusion traeria por consecuencia la debilidad ó el despotismo, si en un caso en que debiera emplearse el poder de la autoridad, faltara este apoyo, ó si se hiciera uso de la fuerza en el caso de un contrato. (fs. 140 § III.)

Las relaciones del gobierno de un Estado con los individuos y con las personas que están fuera del territorio del mismo, en general, no pueden ser sino como persona jurídica, representante del Estado, ya sea para contratar, ya para terminar una cuestion, ó ya por los deberes que le conceda ó imponga el pacto federal. El gobierno, en este caso, (por supuesto conforme á la Constitucion particuiar y federal), es el representante jurídico de todo el Estado.

mitirse un mensaje cuyo contenido se ignorase, fundándose esta providencia, principalmente, en que los perversos y malévolos podrían ponerse de acuerdo para hacer un mal, y en que la oficina no podría ser responsable de la exactitud de la trasmisión, supuesto que ignoraba el idioma; pero después de reflexionar con calma que un mensaje equivale á una carta, á una conversacion entre dos personas, que ni la carta ni la conversacion pueden estar sujetas á un idioma, se resolvió que la oficina del telégrafo pueda transmitir los mensajes que se le encomienden, sea que vayan escritos en el idioma nacional, en idioma conocido ó en uno convencional. Parece que esto último es lo justo, supuesto que la empresa de telégrafos, así como la de correos, no tiene por objeto *saber* lo que se comunican dos personas; además, así se respeta la libertad individual.

TITULO III.

RELACIONES.

El gobierno de un Estado en su calidad de persona moral y jurídica, sin estar separado de la población que forma el Estado, tiene que conservar relaciones con las personas individuales, colectivas y morales que se comprenden en el territorio del Estado, con las que están fuera del Estado y dentro de la Nación, y, quizá, con las que están fuera del territorio nacional. La situación del Estado en cada uno de estos casos puede

ser distinta. Procuraremos hacer comprender esta distincion, aunque sea de una manera general, porque los casos que se presentan pueden tocar materias de contratos, de federacion, y de derecho internacional.

Las relaciones del gobierno del Estado con las personas comprendidas dentro del mismo Estado, pueden ser de *proteccion y autoridad* ó de *igual á igual*; es decir, en cumplimiento del derecho público ó del derecho privado del gobierno. El primer caso comprende la administracion de justicia, la instruccion, la recaudacion de contribuciones; puede decirse que comprende todos los deberes y obligaciones que traen consigo los derechos naturales, civiles y políticos; el segundo caso tiene lugar cuando celebra un contrato ó cuando se trata del cumplimiento de un contrato celebrado. La situacion del gobierno en cada uno de estos casos es bien distinta, é importa distinguirla con cuidado, porque la confusion traeria por consecuencia la debilidad ó el despotismo, si en un caso en que debiera emplearse el poder de la autoridad, faltara este apoyo, ó si se hiciera uso de la fuerza en el caso de un contrato. (fs. 140 § III.)

Las relaciones del gobierno de un Estado con los individuos y con las personas que están fuera del territorio del mismo, en general, no pueden ser sino como persona jurídica, representante del Estado, ya sea para contratar, ya para terminar una cuestion, ó ya por los deberes que le conceda ó imponga el pacto federal. El gobierno, en este caso, (por supuesto conforme á la Constitucion particuiar y federal), es el representante jurídico de todo el Estado.

En el último caso propuesto al principio, la situación del gobierno es exactamente igual al segundo, siempre con la libertad y restricciones que le impongan las Constituciones particular y federal. Es de gran interés tener presente en este último caso, que si el gobierno contrata como persona jurídica con el gobierno de otra nación, el cumplimiento del contrato queda sujeto á las reglas del derecho internacional. Por los grandes resultados que puede ocasionar el caso que nos ocupa, es del mayor interés que los Poderes que componen el gobierno, y todos los ciudadanos, tomen todo el empeño de que sean capaces para obrar dentro de los límites convenientes y evitar toda complicación; pues el gobierno es, como llevamos dicho, una persona jurídica que se supone obra con arreglo á sus facultades, de una manera pública y conforme, por lo mismo, con la autoridad federal y con los habitantes del Estado. Sin temor de parecer insistente en esta materia, debe repetirse que es de la mayor importancia todo cuidado en estos negocios, *porque la Constitución, obligatoria para todos los habitantes del Estado, no obliga á los gobiernos con que se trata.*

Hechas las indicaciones anteriores, pasamos á tratar de las relaciones del Estado con los principales órdenes de cultura, y con las personas morales que se hallan dentro del mismo Estado.

§ I

Religion y cultos.

Como queda dicho (fs. 38 y 50), la existencia de Dios no es discutible, ni tampoco la necesidad que

siente el hombre para adorarle, pedirle y darle gracias; es decir, ni Dios, ni la religion, pueden ponerse en duda; lo que se discute es cuál sea el mejor modo para elevarse á Dios, qué culto sea el mejor; pero esta discusion ha sido siempre tan apasionada de parte de todos, sin distincion, que ha dado por resultado inmediato la muerte de algunos millares de hombres, sin que por esto se adelante ni una sola línea en la discusion. El resultado es natural; cada hombre se dirige á Dios tal como lo comprende, tal como lo siente, del único modo que queda contento, y esta creencia y este sentimiento, no se cambia ni con el fuego ni con la pólvora.

Supuesta la existencia de Dios y de la religion, supuesto que dirigirse á Él es obra del convencimiento, ó de lo que se quiera, pero nunca de la fuerza, se deduce naturalmente que el gobierno debe respetar todos los cultos y garantir el libre y tranquilo ejercicio de cada uno de ellos. Bajo este punto de vista debe conservar las relaciones con los cultos.

Prudente es, para que lo expuesto tenga lugar, que el culto se celebre *solo* en el interior de los templos; porque los fanáticos de cada uno de los cultos que existan en la localidad, difícilmente soportarian con paciencia cualquiera acto de desprecio ó irreverencia que presenciaran; y, por otra parte, no hay razon para obligar á los que no profesan un culto á que hagan las ceremonias de reverencias que no juzgan buenas. Para mantener en paz á los diversos cultos, y para evitar las desgracias consiguientes, la celebracion de las ceremonias religiosas solo debe tener lugar en el interior

de los templos. Pero tambien es deber de la autoridad garantizar el ejercicio tranquilo en el interior; por lo mismo, *todo el que entre en un templo, pertenezca ó nó al culto que se celebra, debe guardar compostura, abstenerse de cualquiera especie de crítica, y, en fin, respetar la celebracion de las ceremonias que tengan lugar;* si falta á este respeto, de cualquiera manera que lo haga, debe ser castigado severamente por la autoridad, pues nadie lo obliga á concurrir al templo, y el infractor, en su caso, pediria el castigo si alguno cometiera igual falta al culto que profesa. En conclusion, la libertad de cultos trae como una precisa consecuencia que las prácticas religiosas solo puedan tener lugar en el interior de los templos.

Los ministros de los diversos cultos están obligados á respetar las leyes existentes en el país, y si las infringen, deben ser castigados por la autoridad civil conforme á la falta que cometan. Los cultos no son mas que una consecuencia de la religion, de la moral, de la Ética en fin, y no es creible que haya oposicion verdadera entre una forma política y un culto ó confesion religiosa. A este efecto debe recordarse (fs. 124), que no puede haber leyes inmorales, ni cultos contra derecho.

Las cuestiones de *la Iglesia en el Estado ó el Estado en la Iglesia* tuvieron su época en la edad media ó despues: fueron muy oportunas cuando el dominio temporal era consecuencia del ejercicio de la primera dignidad sacerdotal, ó cuando la dignidad sacerdotal era consecuencia del ejercicio del poder temporal; pero ahora que pasó una y otra epoca, por lo ménos en Eu-

ropa y América, esas cuestiones no tienen objeto, pues sus consecuencias jamás podrian aplicarse en un país organizado constitucionalmente, y ménos aun en una república.

La creencia de que el gobierno solo debia ocuparse de la parte física del hombre y de los bienes temporales, así como la religion solo debia ocuparse de la parte espiritual; esa creencia está refutada por los hechos, aun en la época en que se sostenia con mas conviccion; pues ya entónces la Iglesia se ocupaba de los bienes temporales y el gobierno de los espirituales. La verdad es, que todas las instituciones humanas, secundando á la naturaleza, que es la creacion de la divinidad, deben ocuparse del hombre tal como está formado, de una parte física y otra intelectual; partes distintas pero no opuestas.

Hay una observacion que se hace valer, hasta con asombro, por parte de los que se oponen á la libertad de cultos; la observacion es ésta: «El Estado Ateo.» Esto debe analizarse. Si el Estado se toma por las personas que funcionan de gobernantes, cada una de ellas tiene una creencia, acepta un culto y creen en Dios, por lo mismo no son ateos: si se toma en la *unidad jurídica*; es decir, por el todo de habitantes, cada uno de éstos profesa un culto y todos creen en Dios; por lo mismo tampoco son ateos; si por Estado se entiende la institucion de derecho; es decir, la ciencia especial, como es en su ramo las astronomía, la Física, ménos puede caber esa exclamacion. Por último, supóngase que cuatro individuos de los que uno es protestante, otro católico romano, otro mahometano, y el

último budista, celebran una sociedad mercantil ó de paseo por varias naciones, ¿podría decirse que esta sociedad es atea?..

Recuérdese que el derecho público es una rama del derecho en general, y que éste es ético por su naturaleza; por consecuencia, el derecho público tiene este carácter: la moralidad.

§ II.

Educacion.—Instruccion.—Ciencias y Artes.

Las relaciones que el Estado debe conservar con la educacion, instruccion, ciencias y artes es presentar siempre buenos modelos, poner al alcance de todos los libros que puedan servir de texto en las escuelas, y las máquinas que simplifiquen el trabajo y hagan más fácil los productos de las artes. La eleccion de buenos preceptores, la alza y baja de los impuestos, los premios pecuniarios y honoríficos á los que se dediquen á alguno de estos ramos y, la justa severidad en los exámenes, son elementos que bien manejados dan grandes y benéficos resultados.

La libertad de discusion es un elemento necesario al progreso de las ciencias, cuidando que la discusion no pase los límites de tal; pero tambien, que no á pretexto de fijar esos límites se restrinja poco ó demasiado. *La ciencia solo se corrige con la ciencia*, sin que otro medio pueda ser eficaz; la fuerza y el castigo solo hacen mártires y provocan las simpatías de los que sufren, porque está en la conciencia de todos que los males que causa á la ciencia la libertad de opinion y

de palabra no deben corregirse con la mordaza ó con la prision. El que critique una ley ó una sentencia que haya causado ejecutoria, está muy en su derecho para hacerlo, y su opinion será tan respetada como las razones en que se funde; pero si por las razones que exponga excita á la rebelion ó á la desobediencia, por atendibles que sean esas razones, siempre habrá cometido un delito ó una falta que debe castigarse conforme á las leyes; lo que se debe castigar es la desobediencia ó la excitacion, y nunca la censura científica que se haga.

Una escuela, un colegio, que adoptando opiniones contrarias á las que profesan los establecimientos sostenidos con el erario público, sostiene la discusion en ese sentido, debe ser respetado y hasta honrado, porque, aunque solo pretende el triunfo de sus ideas, contribuye á sostener la discusion, y de ésta ha de resultar la verdad que es el bien, sin que sea precisamente la opinion que sostiene. La discusion, como la contienda, no puede ser *de uno consigo mismo*; se necesita que haya *otro*, y que éste defienda con empeño la opinion para que haya verdadera discusion y los resultados de ella. El que sostiene una opinion *porque así se lo mandan*, cede fácilmente aunque las razones que se le opongan no sean bastantes, pues le falta la conviccion. Por lo expuesto se vé que la verdadera discusion es uno de los buenos efectos que produce la libertad de enseñanza. Repetimos que el gobierno debe cuidar de que la discusion no pase de tal, ni en las conclusiones que se deduzcan ni en los hechos.

Un sistema de *quietismo*, permítase la palabra, en

la educacion, en la instruccion, en las ciencias y en todo, mantiene creencias y costumbres que serian buenas en su época; pero que á la fecha han sido sustituidas con ventaja, por creencias y costumbres que demuestran la falsedad de algunos principios ó lo molesto é inútil de las mismas. Para no presentar este cuadro de verdadero atraso, es conveniente aceptar los nuevos inventos, haciéndolos familiares, ó cuando ménos admitirlos á discusion.

Debe tenerse presente que, todas las cosas que existen presentan resistencia para ser sustituidas ó nulificadas, ya por los intereses que han creado, ya por la costumbre, ó solo por la resistencia á la innovacion: los motivos de esas resistencias deben vencerse *con iguales motivos* y nunca con la fuerza; porque *la ciencia es la única que corrige á la ciencia, un interés á otro, y una costumbre á otra*, siempre que se camine en el sentido de la perfeccion: si no se admitiera esta doctrina aun se defenderia la reflexion de la luz en el prope-contacto.

Por lo expuesto se comprenderá que el gobierno no debe constituirse en pedagogo, maestro de escuela ni profesor de determinado sistema, sino que debe mantener vivas las fuentes de ilustracion y educacion, proporcionando los nuevos elementos, nacionales y extranjeros, que rectifiquen algunos casos ó presenten un nuevo método en algun ramo; que debe favorecer la discusion, y cuidar que ésta no pase los límites de discusion. Para esto necesita estar en relacion con los individuos y sociedades que se dedican á la materia.

TITULO IV.

Obligaciones y relaciones en general.

Para tratar en general las relaciones y obligaciones del Estado, debemos recordar que por gobierno se entiende los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; que por Estado se entiende una parte integrante de la Federacion, con libertad para elegir sus gobernantes y legislar en todo lo que toca á su régimen interior.

El gobierno, bajo la inteligencia que se le acaba de dar, es un verdadero organismo que tiene su fin y objeto muy distinto del fin y objeto social. El fin del gobierno es obrar en el orden del derecho para que pueda realizarse el orden social, y este orden es conservar y mejorar la cultura humana para llegar alguna vez al fin ideal de la humanidad: puede decirse que el gobierno cumple su objeto removiendo todos los obstáculos que se opongan al perfeccionamiento y proporcionando la fácil adquisicion de las materias necesarias. Es preciso tener presente esta distincion, para no caer en los inconvenientes que trae aceptar al gobierno como una persona jurídica distinta de la sociedad, y representante *siempre* de ésta; porque de ello viene la creencia de que el gobierno es sábio, es ilustrado, que camina á la vanguardia de la civiliza-

la educacion, en la instruccion, en las ciencias y en todo, mantiene creencias y costumbres que serian buenas en su época; pero que á la fecha han sido sustituidas con ventaja, por creencias y costumbres que demuestran la falsedad de algunos principios ó lo molesto é inútil de las mismas. Para no presentar este cuadro de verdadero atraso, es conveniente aceptar los nuevos inventos, haciéndolos familiares, ó cuando ménos admitirlos á discusion.

Debe tenerse presente que, todas las cosas que existen presentan resistencia para ser sustituidas ó nulificadas, ya por los intereses que han creado, ya por la costumbre, ó solo por la resistencia á la innovacion: los motivos de esas resistencias deben vencerse *con iguales motivos* y nunca con la fuerza; porque *la ciencia es la única que corrige á la ciencia, un interés á otro, y una costumbre á otra*, siempre que se camine en el sentido de la perfeccion: si no se admitiera esta doctrina aun se defenderia la reflexion de la luz en el prope-contacto.

Por lo expuesto se comprenderá que el gobierno no debe constituirse en pedagogo, maestro de escuela ni profesor de determinado sistema, sino que debe mantener vivas las fuentes de ilustracion y educacion, proporcionando los nuevos elementos, nacionales y extranjeros, que rectifiquen algunos casos ó presenten un nuevo método en algun ramo; que debe favorecer la discusion, y cuidar que ésta no pase los límites de discusion. Para esto necesita estar en relacion con los individuos y sociedades que se dedican á la materia.

TITULO IV.

Obligaciones y relaciones en general.

Para tratar en general las relaciones y obligaciones del Estado, debemos recordar que por gobierno se entiende los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; que por Estado se entiende una parte integrante de la Federacion, con libertad para elegir sus gobernantes y legislar en todo lo que toca á su régimen interior.

El gobierno, bajo la inteligencia que se le acaba de dar, es un verdadero organismo que tiene su fin y objeto muy distinto del fin y objeto social. El fin del gobierno es obrar en el orden del derecho para que pueda realizarse el orden social, y este orden es conservar y mejorar la cultura humana para llegar alguna vez al fin ideal de la humanidad: puede decirse que el gobierno cumple su objeto removiendo todos los obstáculos que se opongan al perfeccionamiento y proporcionando la fácil adquisicion de las materias necesarias. Es preciso tener presente esta distincion, para no caer en los inconvenientes que trae aceptar al gobierno como una persona jurídica distinta de la sociedad, y representante *siempre* de ésta; porque de ello viene la creencia de que el gobierno es sábio, es ilustrado, que camina á la vanguardia de la civiliza-

cion, y otras cosas por el estilo, que deprimen á todos los órdenes de cultura, causan vértigos al gobernante, y ponen en caricatura al que tal dice; resultando que fuera del gobierno no hay educacion, ni ilustracion, ni ciencias, ni artes, ni religion, ni moralidad, ni nada, en fin; y por el contrario, que el gobierno es pedagogo, maestro de escuela, sacerdote, y como tal puede imponer los métodos de enseñanza, la religion y las verdades científicas de todo género.

Reduciendo á principios generales la materia que es objeto de este título, pueden establecerse las siguientes reglas que el profesor empleará tanto como lo juzgue conveniente.

1ª *El gobierno debe mantener el orden social y la tranquilidad, protegiendo las personas y las cosas contra toda violencia; castigando los delitos y decidiendo las disputas por autoridades y leyes previamente establecidas.* Este principio es atacado de diversos modos, por los que profesan la doctrina de que el gobierno cumple su deber *si deja hacer, si deja pasar*, todo lo que brota de la imperfecta naturaleza, castigando los hechos que importen una falta ó un delito; pero la inconveniencia del principio *dejar hacer, dejar pasar*, tal como suenan las palabras, trae en el gobierno por principal ocupacion, la desagradable tarea de castigar los delitos y de confesar su impotencia, ante males que nunca podrá remediar, dejándolo reducido á una institucion de policia y á un ejecutor del Código penal. Por esto debe ponerse la siguiente regla general.

2ª *Las causas intelectuales, morales y económicas, son las fuentes poderosas que conservan y perfeccionan*

todos los órdenes de cultura, y el gobierno debe mantenerlas libres de toda influencia extraña, estimulando el cultivo de la inteligencia y del sentimiento. De este modo se cultivan en la sociedad las ciencias filosóficas y exactas, y se producen los bienes de toda clase; resultando los beneficios que ántes se han indicado, y evitando las aberraciones de la inteligencia cuando no las modera el sentimiento, ó las exageraciones de éste cuando pecan contra las reglas de la lógica.

3ª *El gobierno nunca puede ser un productor ó un criador de bienes de ninguna especie, porque vendria á constituirse en comerciante ó empresario.* Esto traeria entre otros grandes inconvenientes, que se han indicado, el de que monopolizara el producto ó el consumo de los frutos que eligiera, impidiendo á otros individuos y corporaciones que se dedicaran á ellos, y desatendiendo algunas de sus obligaciones necesarias en otros órdenes. El gobierno, debe repetirse aunque parezca fastidioso, no es ni puede ser empresario en negocio alguno. De lo expuesto se deducen las dos reglas siguientes.

4ª *El gobierno debe fomentar el desarrollo de una institucion ó de una esfera de actividad, protegiendo mediante disposiciones generales el establecimiento de que se trate. La generalidad de la concesion indica que deben excluirse los monopolios y privilegios, y que deben comprenderse todas las fábricas é industrias de que se trate, sin hacer mencion especial ni de una persona ni de una empresa, y sin hacer especial favor á la primera que se establezca; pues si tal sucediera, la persona ó empresa no mencionada, ó que se estable-*

ciera en segundo lugar, vendría á ser de peor condicion, y esta cualidad será un retraente de la industria, que producirá todos los males de un monopolio, porque nadie podrá competir con el privilegiado.

5^a *El gobierno debe hacer todo lo que es superior á las fuerzas de un individuo ó de una asociacion.* Esta regla toca directamente á los caminos, á la seguridad y á la justicia; pero queda al buen juicio del gobierno establecer por su cuenta las fábricas; oficios ó industrias que no estén conocidas en la localidad, ó que, aunque conocidas, no se establezcan por temor de que no se produzcan ó no se consuman los frutos, causando de todos modos la pérdida de la empresa. En estos casos, el gobierno debe hacer por su cuenta los gastos necesarios, procurando que los habitantes de la localidad aprendan esta industria ó profesion, y que los frutos contribuyan á la perfeccion de algun arte ú oficio, á mejorar las comodidades de la vida, ó la cultura de la sociedad; pero luego que se haya conseguido su objeto, que es *el de establecer una mejora y no el de lucrarse*, debe enagenar la negociacion bajo bases convenientes y proteger la industria de que se trate.

Si el gobierno no tiene facultad para hacerse maestro, empresario, etc., sí tiene obligacion de cuidar que todos tengan la base del capital intelectual, es decir, la instruccion primaria; y tambien, que sus acciones lleven el sello de honradez y de bondad que constituyen la moralidad; por lo mismo: 6^a, *el gobierno tiene derecho para imponer como obligacion la instruccion primaria, y para castigar el fraude, el engaño, el abuso de confianza y otros actos de notoria inmoralidad.*

La instruccion primaria *obligatoria* no envuelve la condicion precisa de que se reciba en los establecimientos sostenidos por el erario, pues tal cosa constituiria á la autoridad en maestro, y le concederia la facultad de declarar autoritativamente que un método es mejor que otro; tal *obligacion* solo quiere decir que todos cumplan con el deber impuesto, eligiendo libremente el preceptor y el método de enseñanza que les acomode; siendo bastante para la autoridad presentiar y calificar el exámen, ó el certificado de los profesores que puedan hacerlo conforme á la ley.

El castigo de las acciones inmorales que quedan mencionadas en este capítulo y en el título 7^o, página 123, se ha practicado por todas las naciones, y se funda en que si el Derecho no debe ocuparse de los pensamientos del hombre, sí debe tener bajo su dominio las acciones, porque su objeto es el hombre en el dualismo que lo forma.

Tambien debe ser objeto de atencion del gobierno: 7.^a, *conservar las antigüedades de todo género, que conduzcan á formar juicio de la industria, de la ciencia, de las costumbres, y de todo el modo de ser de las generaciones pasadas*, para que de este modo los inteligentes en el ramo puedan fijar las épocas de cultura, todos estimar el progreso humano, y los hombres de Estado lo que haya de hacerse inmediatamente para continuar, con acierto probable, en el camino de la perfeccion.

Todo lo expuesto debe tener cierto carácter de variedad y de unidad, carácter que no haga ilusorio el círculo en que cada individuo ó persona se mueve con

libertad, como en su propia casa, practicando su derecho interno, por decirlo así; debe dejar libre entrada á los nuevos descubrimientos, legando á las generaciones que vienen, tanto los que heredaron de las pasadas, como las consecuencias deducidas en la presente; cuidando siempre de que la ciencia y no la autoridad, califique á la ciencia; de que haya la debida separacion, pero no oposicion, entre el derecho, la moral y la religion.

TITULO V.

DERECHOS DEL ESTADO.

La teoría establecida acerca de la existencia del Estado como persona moral y jurídica, con obligaciones, relaciones y objeto final en favor de los asociados, no puede llevarse á efecto sino mediante *hombres* que se dediquen á los trabajos de diversas clases que ella exige, y mediante *dinero* para pagar á los hombres que deban ser recompensados, ó á las cosas que se necesitan. Lo expuesto no es demostrable ni discutible; es una teoría cuyas pruebas consisten en manifestarla, porque se trata de la *conservacion* de esa persona moral, y los cuestiones de conservacion no pueden ser cuestiones: se discutirá, en derecho, cuáles sean los medios más á propósito ó menos perjudiciales; pero no

podia discutirse si debe haber algunos medios de existencia. En el presente caso, por lo mismo, podrá discutirse si tal sistema de organizacion militar ó rentístico, etc., es el más á propósito, pero nunca podrá discutirse si debe haber fuerza armada y contribuciones, por vicioso y defectuoso que sea el sistema que se adopte.

El Estado debe proveerse de hombres y de dinero, sacando ó tomando un tanto de los hombres y dinero que exista en el país; mas para hacer esto lo ménos sensible y molesto que se pueda, debe poner en práctica los medios más adecuados conforme al ramo de que se trate, á los adelantos de la ciencia y á la situacion especial del Estado. Este *tanto* que se toma de la sociedad se conoce con el nombre de *contribuciones*, porque de la pequeña parte con que *contribuye* cada uno de los asociados, por sí y por sus cosas, viene á formarse un todo que llena las necesidades del Estado. Las contribuciones deben ser cubiertas por los habitantes del Estado, porque respecto de ellos cumple sus *obligaciones y relaciones*; y respecto de ellos se dice, que es el representante jurídico en concurrencia con otros Estados,

§ I

Contribucion de hombres.

La contribucion de hombres del país, no puede admitir excusa hablando en general, porque ellos y solo ellos, deben manejar los negocios públicos, ya para no presentar el deplorable ejemplo de buscar quien los

libertad, como en su propia casa, practicando su derecho interno, por decirlo así; debe dejar libre entrada á los nuevos descubrimientos, legando á las generaciones que vienen, tanto los que heredaron de las pasadas, como las consecuencias deducidas en la presente; cuidando siempre de que la ciencia y no la autoridad, califique á la ciencia; de que haya la debida separacion, pero no oposicion, entre el derecho, la moral y la religion.

TITULO V.

DERECHOS DEL ESTADO.

La teoría establecida acerca de la existencia del Estado como persona moral y jurídica, con obligaciones, relaciones y objeto final en favor de los asociados, no puede llevarse á efecto sino mediante *hombres* que se dediquen á los trabajos de diversas clases que ella exige, y mediante *dinero* para pagar á los hombres que deban ser recompensados, ó á las cosas que se necesitan. Lo expuesto no es demostrable ni discutible; es una teoría cuyas pruebas consisten en manifestarla, porque se trata de la *conservacion* de esa persona moral, y los cuestiones de conservacion no pueden ser cuestiones: se discutirá, en derecho, cuáles sean los medios más á propósito ó menos perjudiciales; pero no

podia discutirse si debe haber algunos medios de existencia. En el presente caso, por lo mismo, podrá discutirse si tal sistema de organizacion militar ó rentístico, etc., es el más á propósito, pero nunca podrá discutirse si debe haber fuerza armada y contribuciones, por vicioso y defectuoso que sea el sistema que se adopte.

El Estado debe proveerse de hombres y de dinero, sacando ó tomando un tanto de los hombres y dinero que exista en el país; mas para hacer esto lo ménos sensible y molesto que se pueda, debe poner en práctica los medios más adecuados conforme al ramo de que se trate, á los adelantos de la ciencia y á la situacion especial del Estado. Este *tanto* que se toma de la sociedad se conoce con el nombre de *contribuciones*, porque de la pequeña parte con que *contribuye* cada uno de los asociados, por sí y por sus cosas, viene á formarse un todo que llena las necesidades del Estado. Las contribuciones deben ser cubiertas por los habitantes del Estado, porque respecto de ellos cumple sus *obligaciones y relaciones*; y respecto de ellos se dice, que es el representante jurídico en concurrencia con otros Estados,

§ I

Contribucion de hombres.

La contribucion de hombres del país, no puede admitir excusa hablando en general, porque ellos y solo ellos, deben manejar los negocios públicos, ya para no presentar el deplorable ejemplo de buscar quien los

gobierno, ya porque los móviles de nacionalidad y de trato no pueden sustituirse con otros, y ya en fin, porque es honorífico tener la confianza de los demás, sea para resolver las cuestiones que tengan lugar, ó para cuidar de la seguridad de los hombres y de las propiedades, portando las armas que se han comprado al efecto.

Siempre que los pueblos han ocurrido á un extranjero para que los gobierne, el resultado ha sido que éste se convierta en un déspota que no tiene mas ley que su voluntad, ni mas razon que la fuerza; y esto ha tenido lugar, ya sea que se trate de una casa de nobleza indudable, ó ya de un país que tenga escritas sus leyes. La historia presenta, con muy pocas y honrosas excepciones, innumerables ejemplos en la materia que se expone.

Los hombres pueden ser ocupados, ó como funcionarios públicos, ó como empleados, ó como militares. Llamamos funcionarios públicos los electos popularmente en primero ó segundo grado para llenar los puestos en que se obra aplicando las leyes del país ó los principios del Derecho; llamamos empleados á los encargados de labores mecánicas ó en que domina este carácter; y por último, llamamos militares á los que están encargados por cuenta del Estado, para cuidar las propiedades, las vidas y el decoro del mismo Estado. Pues bien, bajo cualquier carácter que se ocupe á los hombres, remunerados ó nó, siempre que sea conforme á las leyes del país, deben servir, sin que pueda admitirse excusa alguna, sino en los casos de imposibilidad física, intelectual, ú otros semejantes.

Los funcionarios públicos, sea cual fuere el nombre con que se les conozca, al formar parte del gobierno solo pagan una contribucion que pesa sobre la generalidad de los habitantes; y las contribuciones no pueden tener más excepciones que las que marque la ley, para que pesando sobre todos sean ménos sensibles. Por lo mismo, el hombre que se excuse de servir un cargo, pagado ó nó, se pone en la misma situacion que el que quiera eximir á sus bienes de una contribucion, y esta excusa debe ser tenida por más vergonzosa, miéntras más afflictivas sean las circunstancias del país; justo es, por consiguiente, que así como se aplica alguna pena al que quiere eximirse de pagar una contribucion decretada, así tambien se aplique una pena equivalente al que no quiere contribuir con el prestigio de su persona, con sus conocimientos, ó de cualquiera otra manera, para llenar el cuadro de los funcionarios públicos. Los hombres y la historia se han encargado de hacer justicia á los que se sacrifican por la comunidad, premiando el patriotismo y censurando el egoismo propiamente tales.

Los empleados públicos, aunque por sus trabajos pueden considerarse en una escala inferior á la de los funcionarios, siempre son de gran interés por la consecuencia y honradez de sus labores; y es deber del gobierno considerarlos en proporción á sus méritos, y es deber de los empleados tener presente, que el cumplimiento de sus obligaciones influye sobre la vida, el honor, los intereses y el buen nombre de los asociados.

La organizacion de las sociedades es tal, por des-

gracia; que exige el empleo de cierto número de hombres que, armados y recompensados por la comunidad, tienen, por única ocupación, dar respeto á las autoridades, velar por la conservación del órden público y por la autonomía del Estado, haciendo uso de las armas, en los casos y modos determinados por la ley, bajo la dirección y responsabilidad del funcionario que es su jefe inmediato. La existencia de una sociedad civil sin la fuerza armada no se conoce todavía, y probablemente no se conocerá, porque los intereses que frecuentemente se chocan en las grandes sociedades, ó las ambiciones de que son objeto, imponen como una necesidad imperiosa, la existencia de la fuerza armada.

Por lo expuesto se comprende lo elevado de los deberes de la clase militar; pero estos interesantes deberes no podrán tener cumplimiento en el sentido nacional, si no están encargados á los hombres nacionales. El uso inconveniente ó el abuso de la fuerza, apenas puede equilibrarse por el concurso de todos, por ser ella superior á los esfuerzos aislados del individuo, y porque la costumbre de ser obedecido sin réplica, cria propensiones al despotismo militar, que es el peor de todos los despotismos. Para evitar los males indicados, es muy conveniente que la fuerza armada se componga de los individuos del Estado, y es necesario que en los puestos militares de alguna importancia, solo se ocupen á los ciudadanos que por su honradez, ilustración y antecedentes, dén plena seguridad de ser desempeñados conforme á las leyes del país, y en el sentido nacional.

Los vínculos del idioma, de familia, de amistad, de

comunidad y de origen, vínculos que no pueden definirse y explicarse con exactitud, nunca serán sustituidos eficazmente por otros. La historia de las compañías blancas, la de los suizos, y la de todo gobierno que se ha sostenido con fuerzas extranjeras, prueba sin discusión, el funesto resultado de no emplear fuerzas nacionales; por consecuencia, la clase militar de un Estado debe componerse de los naturales del mismo Estado.

Los individuos designados por la ley ó por la suerte para componer, por un corto tiempo, la clase militar, no pueden ni deben excusarse de servir cuando sean ocupados, porque su servicio es una contribución personal que deben satisfacer, como cualquiera otra, bajo las penas convenientes.

Pero debe advertirse, que el servicio militar no debe ser de una duración tan larga que absorba por completo al individuo; porque si el Estado tiene derecho para exigir estos servicios, no tiene derecho para imponer el sacrificio inútil de *guarnición*, así como no lo tiene para exigir de un propietario todos sus bienes en calidad de contribución. El servicio militar lo mismo que toda contribución, debe ser proporcional y equitativa, para no arruinar con injusticia al contribuyente; pues debe recordarse que el Estado, tal como se concibe en nuestra época, no es una institución criada con derecho de consumir á los hombres y á las fortunas que estén á su alcance, sino que por el contrario, se ha establecido para proteger á los hombres, para garantizar las fortunas y para remover los obstáculos que se opongan al desarrollo de la perfección; respe-

tando y conservando la libertad de los individuos y de las personas.

De lo expuesto se deduce: que debe cuidarse con escrupuloso empeño que el servicio militar no comprenda los primeros años de la juventud, para que no deje á gran parte de ésta sin los indispensables elementos de la instruccion primaria y de un oficio ó arte, con cuyo trabajo pueda subsistir; pues de lo contrario, es decir, si no se cuidara de estas circunstancias, se daría con frecuencia el caso de que un hombre que hubiera concluido el tiempo de su servicio se encontrara con necesidades personales, con familia y hasta con vicios, sin tener un oficio, una profesion ú otro trabajo cualquiera que le proporcionara modo de satisfacer sus necesidades. De esto resultaría que el Estado impedia que los hombres aprendieran alguna industria para vivir, cuando, por el contrario, debe cuidar como se ha dicho, de que todos tengan la instruccion primaria, y de presentar oportunidad para que aprendan algun oficio ó industria. Si los males indicados tienen lugar durante cierto número de años, el numero de hombres sin oficio, de familias sin la seguridad del sustento diario, y, probablemente, de perniciosos ó ladrones, será proporcionado al número de años que haya tenido lugar esta práctica. El Estado en la situacion dicha se verá en esta dura alternativa: ó mantiene un gran aparato militar, ó castiga á los que ha impedido aprender un modo honesto de vivir; y en uno y otro caso hará injusticia, ó á la sociedad aumentando las contribuciones, ó á las familia que dejó sin porvenir.

Los hombres todos tienen en la vida cierta época de salud, de fuerza y de vigor, que los hace mas aptos para el trabajo; en esta época procuran hacer ahorros que, reunidos, forman un capital que los ayude á llenar sus necesidades con ménos fatiga, ó les sirva en la vejez, en las enfermedades y en los otros accidentes de la vida; por lo mismo, *el Estado debe cuidar que el servicio militar no sea tan largo que ocupe la mayor y mejor parte de la vida del hombre.*

Por último, el servicio militar debe ser tan igual como sea posible, para que no se haga sentir ni en ciertas clases ni en determinados individuos; porque esto traeria bajo otro aspecto, pero con el mismo resultado, las consecuencias de una contribucion sobre bienes á determinada localidad ó industria.

Las consideraciones expuestas suponen el estado de paz y orden en que generalmente se encuentran las sociedades; pero si la situacion está fuera de estas condiciones, la prudencia, el tacto y la verdadera sabiduría del gobernante, cuidará de no cegar las fuentes de riqueza, ó de imponer los sacrificios indispensables y de menor trascendencia.

Lo dicho sobre el servicio militar tiene lugar tambien, respecto de los empleados y de los funcionarios públicos; y las leyes deben cuidar con esmero, de que los individuos de que se habla no lleguen á encontrarse en un caso igual al de los que concluyen su servicio militar. La falta de prevision en esta materia trae las pensiones vitalicias, imposibles de sostener por el erario, y puede fomentar la empleomanía y las revoluciones que presentan cuadros muy tristes.

Es una de las cosas que más conducen al buen desempeño del gobierno, fijar el número de los funcionarios públicos, el de los empleados y el de los militares. La dificultad es grave, y respecto de todos solo puede decirse, que debe ser el que sea bastante para llenar su objeto, según la materia de que se trate. Por lo que toca á los funcionarios, se darán reglas generales cuando se trate de cada uno de ellos, pues el número exacto debe fijarlo el legislador con presencia de la extensión del territorio, de las funciones especiales del ramo, y de las diversas teorías que exponen los tratadistas; mas respecto de los militares, puede asegurarse que el uno al millar de la población es suficiente para llenar el servicio de paz, así en los Estados como en las naciones, si, como se supone, el gobierno es conforme con la población, tanto por su forma política como por su conducta. Una pequeña demostración numérica convencerá de este acierto.

Supóngase un Estado de seiscientas mil almas y otro de doscientas mil; el primero tendrá seiscientos hombres y el segundo doscientos, cuyos números son bastantes y proporcionales para llenar su objeto.

En esta materia debe tenerse muy presente, que un número de fuerza armada mayor del que corresponde á un gobierno aceptado por la opinión pública, consume una parte de los ingresos, mayor que la que le corresponde en proporción, con los otros ramos que deben sostener los mismos ingresos. Esta desproporción, de muy mal efecto en la distribución del erario, trae una consecuencia de funestos resultados en los otros ramos; la consecuencia es esta: despreciar, ó no

fomentar debidamente la instrucción pública, los caminos y las industrias. Si se tiene presente que en la vida social todo está enlazado, que las industrias y la instrucción se ayudan é impulsan, que el fruto ó resultado de una máquina es casi siempre la materia prima de otra, se comprenderá bien toda la gravedad de la desproporción indicada.

De lo expuesto se deduce, que la fuerza armada del Estado debe tener el carácter de *guardia nacional*, y que su movimiento no puede pasar los límites del Estado si no es en circunstancias extraordinarias. La organización especial de esta fuerza es objeto de grandes discusiones entre los profesores del ramo; pero su base invariable es, que las *clases* y los *oficiales* sean nombrados por los ciudadanos.

§ II

Contribuciones de moneda.

La indeclinable necesidad que tienen todas las personas morales de cubrir sus gastos, y el temor, de efecto muchas veces, de que la imposición y recaudación de las contribuciones sea más gravosa de lo conveniente, destruya algunas industrias ó provoque una revolución, ha hecho que hombres de todo mérito recojan los datos que presenta la historia de este ramo, presenten las observaciones convenientes y deduzcan las consecuencias precisas que hagan más posible la recaudación y aumento del impuesto; estos datos tienen relación con toda clase de propiedad, de industria y de cultura, y se conocen con el nombre de ciencia

financiera; ciencia muy interesante, muy delicada, y que exige conocimientos especiales y especial atención.

De esta ciencia puede decirse lo que de la Economía en general: que los principios generales sufren notable modificación en la aplicación nacional, porque, ligada íntimamente con la *Economía nacional*, tiene que seguir las huellas de ésta.

El Derecho público no puede ocuparse especialmente de esta ciencia; pero sí de una manera muy general, tanto por el contacto que tiene con el hombre y con las propiedades, como porque el ciudadano debe tener datos para formar juicio, aunque sea general, del interés y bondad de sus representantes en esta materia. Por otra parte, siendo posible en la república que todo ciudadano pueda formar parte del Poder legislativo, es forzoso que los ciudadanos sepan algo de esta materia, para que les sirva de guía en el estudio especial que exija la situación en que se encuentren.

1. Las contribuciones directas son las que se imponen á las personas ó á las cosas que existen; indirectas, las que se imponen á las personas ó cosas por lo que producen; de la primera clase son las que gravan la propiedad raíz *según su valor*; y de la segunda, las que se imponen á las fábricas por sus productos.

Los que discuten la conveniencia ó inconveniencia de cada una de las contribuciones expuestas, alegan á su vez: que la contribución directa es más posible de imponer, porque recae sobre cosas que están á la vista y que no se pueden ocultar; que la recaudación

es ménos costosa porque se fija el tanto por ciento periódicamente, y el pago ménos molesto, porque después de fijada la cuota, no hay la inquisición tan molesta del recaudador; mas los que opinan de otro modo replican, que gravar á lo que existe *porque existe*, es imponerle una pena, un castigo, en vez de celebrar su nacimiento y conservación; que imponerle una cuota al hombre ó á la mujer *porque vive*, aunque esté enfermo, aunque sea hijo de familia, es una iniquidad apenas permitida en los países más despóticos; que el erario público debe formarse de la *riqueza viva* que existe y no de la riqueza muerta que nada produce, porque lo que *nada produce es nada*, y las contribuciones se imponen sobre *algo* y no sobre la *nada*; que la fijación de las cuotas es tantas veces como es la producción, y en esto se obra con naturalidad, porque una mala producción debe gravarse de un modo distinto á una buena producción.

2. *Alcabala* es el tanto por ciento que se paga al fisco de las cosas que se venden ó permutan. Se discute el origen de esta palabra, mas como esto no tiene interés en el derecho, no nos detenemos en esta materia. Lo cierto es, que en el año mil de la presente «Era,» ya se conocía la alcabala según refieren los historiadores. El tanto por ciento impuesto en las ventas ha sido vario desde el quince hasta el cinco, y casi siempre general á los bienes raíces, á los muebles, á los semovientes y á los granos. Actualmente es vario según la diferente especie de lo que se vende, y muchas veces según la diferente clase de la especie. La alcabala que pagan los efectos que vienen al mercado

el día de *tianguis*, tiene el nombre especial *del viento*: esta alcabala se paga por lo que entra en la plaza, es decir, en la localidad, aunque no se venda, á diferencia de la que pagan los vecinos por sus productos, que es solo por lo que venden. Esta distincion entre la alcabala en general y la del viento, es sostenida y atacada con diferentes razones.

Se hace notar por algunos la gran iniquidad que se comete al cobrar á un individuo cierta cantidad *por que vende*, pues se dice, nadie vende por gusto ó diversion, todos venden por necesidad, y la ley de alcabalas impone una pena al necesitado, y esto es horrible. Estos mismos dicen que el erario debe sostenerse solo de las contribuciones directas, porque todo lo que existe *produce* algo, y el impuesto debe recaer sobre el producto, que es *una ganancia*, y no sobre la venta, que es *una necesidad*. Otros dicen que el producto es relativo al consumo y que al gravar la venta lo que se grava es la produccion. Por fin, algunos quieren que las fábricas é industrias paguen por lo que producen, aunque no se consuma; otros que paguen solo lo que se consuma, y para saber esto, sujetarse á la declaracion jurada del vendedor.

3. *Portazgo, pontazgo y barcaje*, era el derecho que pagaban los caminantes por sus carruajes, caballos y ganados; ahora es diferente supuesto que se cobra en cada localidad á los efectos y cosas que se introducen. El portazgo viene á ser una ampliacion de la *alcabala del viento*, porque se cobra á vecinos y extraños, no por lo que vendan ó puedan vender, sino por lo que introducen.

4. Hay otro derecho muy especial por las razones en que lo fundan sus partidarios; es el *derecho de patente* que consiste en cierta cuota impuesta á una tienda, que expende abarrotos ó lienzos, á una ferreteria, á una sastrería, á una relojería, segun el local que ocupa y el capital que gira. Esta contribucion comprende á toda profesion, comercio, arte, oficio, y á todo aquello que *produce algo*.

5. Despues de las indicaciones anteriores será conveniente presentar algunas consideraciones, para que el ejercicio de este derecho del Estado sea lo ménos oneroso posible, y bastante cubrir los gastos públicos.

La primera consideracion es, que los ingresos *no* deben llegar *precisamente* á cierta cantidad, sino que deben ser los *posibles* conforme á la riqueza del Estado: esta consideracion es de mucho interés, pues ella *modera las contribuciones y restringe los gastos*. Página 155.

La segunda consideracion es, que no deben alterarse los términos técnicos de la ciencia, ampliándolos ó restringiéndolos de una manera *inconveniente é inmoderada*; pues esto perjudica al comerciante, al productor, al consumidor y á todos los que intervienen en el movimiento constante del comercio humano. La ciencia es una y uno su idioma; bajo esta base, el hombre *de negocio* que sepa que en tal lugar se paga portazgo, por ejemplo, se equivocará en perjuicio suyo si encuentra que paga alcabala. Téngase presente que si es posible saber los nombres de los impuestos, es muy difícil conocer la significacion local y los diversos requisitos que ellos envuelven.

La tercera consideracion es, que para hacer que los productos lleguen á cierta cifra, se imponen y aglomeran contribuciones que cansan, fatigan y matan por fin las industrias: siendo de admirarse que los legisladores quedan contentos cuando han decretado una cantidad excesiva, y que los recaudadores quedan satisfechos cuando la han hecho efectiva, aunque se hayan consumido algunos capitales y consumido algunas industrias: cosas que debian causarles horror. Pongamos un ejemplo que haga más perceptible la idea.

Una finca de campo paga un tanto al millar de contribucion como bien raiz; sus productos, trigo por ejemplo, paga la alcabala ó portazgo, la panadería en que se hace el pan paga el derecho de patente, la tienda en que se vende tambien paga el derecho de patente, y todos los que intervinieron en el cultivo del trigo y su conduccion, elaboracion y venta del pan, pagan una contribucion personal. Esto no es posible, racional y económicamente hablando, y ménos en un país en que apenas se inicia y ordena el producto, distribucion y consumo.

Mas en la necesidad de cubrir los gastos del Estado, algo debe hacerse; y ese algo puede concretarse á lo siguiente:

- 1° No olvidar la consideracion primera.
- 2° Que las fincas urbanas paguen un tanto por ciento sobre la renta que producen.
- 3° Que las fincas rústicas paguen un tanto por ciento sobre lo que produzcan ó sobre sus valúos, teniendo presente lo que paguen las urbanas.

4° Que las fincas de recreo paguen tanto como las rústicas, segun su valor intrínseco.

5° Que los talleres de artes y oficios paguen un tanto por ciento.

6° Que las fábricas contribuyan segun el número de sus productos y la calidad más ó ménos necesaria de éstos.

7° Que las tiendas y lugares en que se vendan efectos extranjeros paguen un tanto por ciento.

8° Que las fincas y talleres cuyo capital y valúo no llegue á cierta cantidad, queden libres de las contribuciones que imponga el Estado, aunque no de la municipal.

El número primero debe tenerse presente como el primero; es decir, como la base de todo procedimiento, de todo cálculo; por faltar esta natural y sencilla reflexion se vé que los Estados, mas de una vez, se ocupan de decretar impuestos para completar los gastos del año fiscal; y esto sin embargo de que, dicen, discuten las leyes sobre contribuciones. El lujo immoderado en cualquiera de los ramos de gobierno, lleva á excesos que demuestran no solo falta de instruccion, sino hasta de cordura, dando por resultado el estado siempre *amenazante* del erario; porque la pobreza del fisco es una amenaza á la fortuna de los particulares. Para hacer más patente los efectos de esta consideracion, supóngase que la República de San Salvador quisiera sostener ministros ó enviados, tantos y tan bien dotados como la Inglaterra; supóngase que la República de México quisiera sostener un aparato militar como el de la Rusia; el resultado será indecible,

pero siempre malo. Si al ménos el gobierno hiciera como la madre de los Gracos, que invirtiera el precio de sus joyas en la educacion de sus hijos, seria disculpable, y hasta de efectos históricos, como el modelo de que se habla.

El número segundo supone que la casa-habitacion está arrendada en todo ó en parte, y paga conforme á lo que produce; si el propietario ocupa la casa, se calcula la renta que pagaria por una casa igual. Las fincas no pagan porque existen, pues no es *negocio* ni delito construir una casa, pagan por lo que producen; así el propietario contribuirá con una cantidad proporcionada á la renta que saque, y el fisco percibirá un tanto en la misma proporcion. Esto dará el resultado siguiente: que el valor de la propiedad urbana, y por consecuencia la renta, aumentará ó disminuirá segun aumente ó disminuya la poblacion, y que el fisco y el propietario utilicen ó dejen de percibir en cantidades relativamente iguales. Si por el contrario, la contribucion que se imponga es sobre el valúo, se tendrán uno de estos resultados: que en una misma poblacion dos fincas situadas en distintos lugares, y de igual valúo, paguen una cuota igual, produciendo una hasta el doble de la otra; que en las poblaciones que van disminuyendo, la propiedad urbana esté gravada del mismo modo que en las que van aumentando, ó se hallan florecientes. Una finca situada en el centro de una poblacion, y otra situada fuera del centro, pero frente á un mercado, son el ejemplo mejor que puede presentarse.

En el número tercero debe tenerse presente, que el

valúo oficial y el precio de plaza deben ser aproximadamente iguales, y que *las habitaciones* de las fincas rústicas deben pagar una mitad cuando más, de lo que paguen las de la ciudad: esto si no es posible eximir las de toda contribucion. La razon de esto es, que el capital empleado en la fábrica de las habitaciones de campo es capital muerto por mayor que sea, y que las casas de las fincas rústicas vienen á servir de centro de poblacion agrícola, y de lugar que sirve ó debe servir como de abrigo y recurso benévolo, en las necesidades de los que cultivan los terrenos de la física.

El número cuarto se funda, en que el capital que se emplea en una finca de recreo es, un capital que no hace falta al propietario para el fomento de sus negocios; un capital ocioso que solo sirve para dar muestra de la riqueza y del gusto del dueño: estas circunstancias vienen á fundar la excepcion de las reglas anteriores, porque las fincas de recreo son tambien una excepcion del estado general de los hombres, son cosas permitidas solamente á los que gozan de cierta fortuna. Por otra parte, esta excepcion no grava la industria, la habitacion, ni algun artículo necesario.

El número quinto se funda en la necesidad de que todas las industrias contribuyen para la formacion del fisco, y supone que el tanto de contribucion debe ser tan módico como exige el no ahogar á una industria.

El número sexto requiere varias consideraciones, que son igualmente del dominio económico y del bien estar público: si debe favorecerse el trabajo mecánico, si la autoridad debe fijar las horas permitidas en este trabajo, segun se ocupe á niños, mujeres ú hombres,

para dejarles tiempo de educarse é instruirse, para que el servicio mecánico no llegue á ser una especie de esclavitud; si debe intervenir en el señalamiento del jornal, para evitar las quejas de la clase obrera y la propensión al comunismo; qué artículos son de lujo hablando de una manera general? ¿qué artículos pueden llamarse de lujo en una localidad urbana ó rural? Estas consideraciones por su calidad y enlace con otras merecen un estudio especial, aunque no del dominio exclusivo del derecho público.

El sétimo y el octavo números no necesitan fundamento especial.

La materia que se trata es difícil y de interés; pero es imposible no ocuparse de ella, dedicando estudio y atención especial, porque es la base de todo cálculo en el gobierno, y su influencia se extiende á todos los ramos de la industria. La juventud debe saber que esta difícil é interesante ciencia está poco cultivada en la República, en el continente y en el mundo.

Las contribuciones no deben decretarse mas que por el Poder Legislativo, con calma en las discusiones, sin hacer las votaciones cuestiones de amor propio, y siempre observando todos los trámites de reglamento. Cualquiera precipitación en esta materia, puede ser de fatales consecuencias y de gran responsabilidad moral para la cámara que vote los impuestos.

No es posible sostener en general, que el sistema de contribuciones directas es mejor que el de indirectas, ni al contrario. Las contribuciones directas son muy convenientes y eficaces en cierta clase de bienes, así como las indirectas son de más fácil recaudación y

hasta voluntarias en ciertos frutos. El establecimiento de contribuciones depende de la situación del Estado, de la clase de colindantes que tenga, del estado de cada una de las industrias, y de las costumbres de la población. Bueno es repetir, por ser de actualidad, que la alcabala propiamente dicha, es el tanto por ciento que paga el vendedor por la cosa que vende, que no puede tener lugar sino por lo que se vende; por lo mismo, si se pagó anticipada debe devolverse por lo que toca á los efectos que no se vendieron; que la autoridad ó el recaudador tendrían que intervenir en todas las ventas de efectos, ó que registrar todos los establecimientos, para evitar el fraude que pudiera hacerse al erario, y esta odiosa inquisición hace odioso el sistema de alcabalas, casi en su totalidad.

FORMACION DEL ESTADO.

Del gobierno del Estado.

El Estado en su unidad, se forma del número de habitantes nacionales que contiene; se dice así, porque los transeúntes y los extranjeros no deben computarse entre la población permanente, y porque no se considera el número de poblaciones ó de lugares poblados; lo primero es un respeto á las otras nacionalidades, y á las leyes sobre ciudadanía de los otros Estados; lo segundo viene á establecer la unidad del Estado haciendo de él un todo compacto, homogéneo; á diferencia

para dejarles tiempo de educarse é instruirse, para que el servicio mecánico no llegue á ser una especie de esclavitud; si debe intervenir en el señalamiento del jornal, para evitar las quejas de la clase obrera y la propensión al comunismo; qué artículos son de lujo hablando de una manera general? ¿qué artículos pueden llamarse de lujo en una localidad urbana ó rural? Estas consideraciones por su calidad y enlace con otras merecen un estudio especial, aunque no del dominio exclusivo del derecho público.

El sétimo y el octavo números no necesitan fundamento especial.

La materia que se trata es difícil y de interés; pero es imposible no ocuparse de ella, dedicando estudio y atención especial, porque es la base de todo cálculo en el gobierno, y su influencia se extiende á todos los ramos de la industria. La juventud debe saber que esta difícil é interesante ciencia está poco cultivada en la República, en el continente y en el mundo.

Las contribuciones no deben decretarse mas que por el Poder Legislativo, con calma en las discusiones, sin hacer las votaciones cuestiones de amor propio, y siempre observando todos los trámites de reglamento. Cualquiera precipitación en esta materia, puede ser de fatales consecuencias y de gran responsabilidad moral para la cámara que vote los impuestos.

No es posible sostener en general, que el sistema de contribuciones directas es mejor que el de indirectas, ni al contrario. Las contribuciones directas son muy convenientes y eficaces en cierta clase de bienes, así como las indirectas son de más fácil recaudación y

hasta voluntarias en ciertos frutos. El establecimiento de contribuciones depende de la situación del Estado, de la clase de colindantes que tenga, del estado de cada una de las industrias, y de las costumbres de la población. Bueno es repetir, por ser de actualidad, que la alcabala propiamente dicha, es el tanto por ciento que paga el vendedor por la cosa que vende, que no puede tener lugar sino por lo que se vende; por lo mismo, si se pagó anticipada debe devolverse por lo que toca á los efectos que no se vendieron; que la autoridad ó el recaudador tendrían que intervenir en todas las ventas de efectos, ó que registrar todos los establecimientos, para evitar el fraude que pudiera hacerse al erario, y esta odiosa inquisición hace odioso el sistema de alcabalas, casi en su totalidad.

FORMACION DEL ESTADO.

Del gobierno del Estado.

El Estado en su unidad, se forma del número de habitantes nacionales que contiene; se dice así, porque los transeúntes y los extranjeros no deben computarse entre la población permanente, y porque no se considera el número de poblaciones ó de lugares poblados; lo primero es un respeto á las otras nacionalidades, y á las leyes sobre ciudadanía de los otros Estados; lo segundo viene á establecer la unidad del Estado haciendo de él un todo compacto, homogéneo; á diferencia

de lo que resultaría si el Estado se formara de la federación de los municipios; porque en este caso, cada uno tendría sus representantes y su organización especial, con facultades de una esfera distinta de la municipal. Es necesario tener presente esta base de organización en los Estados, para que las deducciones que se hagan sean lógicas, es decir, conformes al *todo* que resulta de la población, y no conforme al *todo*, que resultaría de la *alianza* de los municipios; deducciones muy distintas y hasta contradictorias, según la base que sirva de punto de partida. (Véase derechos civiles, derechos políticos.)

Mas no se crea por lo dicho que los Municipios desaparecen en la organización de los Estados, nó: por el contrario, son el terreno ó la base *natural* en que descansa esta organización *artificial*; y así como el municipio descansa en las familias sin absorberlas, sin nulificarlas, así el Estado descansa en los municipios sin absorberlos, sin nulificarlos. En una y otra deducción hay que tener presente, que de la familia al municipio hay una graduación natural, mientras que del municipio al Estado hay la transición que de un orden natural á un orden artificial; mas por esto se dice que el Estado *descansa*, tiene su base en los municipios, y no que es la continuación de un orden de la misma especie.

El objeto del Estado está indicado en las obligaciones y relaciones del mismo; y los medios que tiene para cumplir su objeto, en el *Derecho del Estado*; mas también debe tenerse en cuenta, hasta donde se extiende el poder que le confiere su carácter de *persona*

jurídica; que tiene limitada extensión cuando cumple sus deberes dentro del Estado, y que no es distinto de la población cuando trata negocios fuera del Estado; también debe tenerse en cuenta la inteligencia propia y bien determinada de *persona moral*, porque su objeto es el bien en el orden del Derecho, removiendo obstáculos, facilitando medios que hagan más eficaz la libertad de acción de cada individuo, de cada familia, de cada persona colectiva; *por fin*, conservar el orden y la sociedad, protegiendo las personas y las cosas contra toda violencia, castigando los delitos y resolviendo las disputas que se susciten entre particulares por tribunales y leyes *préviamente establecidas*.

El gobierno viene á ser la persona física que representa al Estado, es el encargado por la sociedad de practicar los principios de esa creación que se llama Estado, es la reunión de individuos que trabajan para hacer prácticas en el orden físico las verdades del orden intelectual, dirigiéndose *siempre* hácia la perfección. Bajo este supuesto se comprende fácilmente, que en el actual estado social, lejos de estar gastada la *materia de gobierno*, apenas se ha empezado á poner por obra.

La soberanía del gobierno es otra de las ideas que es necesario acomodar sin fuerza, dentro de la concepción del Estado. Prescindiendo del origen de esta palabra (*superioritas superamus*), la verdad es que significa la facultad de resolver, de determinar, sin que otro individuo ó persona pueda enmendar ó revocar la resolución ó determinación. Bajo esta inteligencia, el gobierno, en su conjunto de facultades y de

Poderes, es soberano; mas esta soberanía no es arbitraria, ni siquiera tiene por guía la voluntad del gobernante, sino que debe tener por guía el objeto del gobierno, por norma el carácter orgánico del Derecho y por medida la libertad que cada individuo, cada familia, cada persona colectiva ó moral tiene, cuando obra dentro del círculo en que puede practicar su *derecho interno*.

Después de proclamados y aceptados los derechos naturales del hombre, cada uno tiene libre disposición de su persona y de sus cosas en el sentido que se ha procurado fijar, y por lo mismo, cada uno es soberano en los límites indicados; es decir, resuelve ó determina sin que nadie pueda revocar esa resolución ó determinación; pues si tal sucediera, el que tuviera la facultad de hacer esa revocación sería el soberano, y si el gobierno pudiera revocar las providencias, las medidas de los particulares ó de las comunidades, sería el soberano de todos, nulificando con solo esto el reconocimiento de los derechos naturales y las garantías que de ellos dimanar. Claramente se percibe que no puede ser este el objeto de la soberanía; tal cosa es la invasión que hace el gobierno al libre ejercicio de los derechos de otros. La soberanía del gobierno es, como se deduce de lo expuesto, la facultad para resolver en última instancia los negocios de su esfera.

La teoría expuesta trae consigo esta otra consideración: la soberanía no es la *omnipotencia*; ó en otros términos, el gobierno debe abstenerse de hacer lo que está fuera del principio del derecho, y cada una de sus

ramas solo pueden hacer lo que les permite la Constitución del país. Consecuencia de esto es que el gobierno, y los Poderes en que se divide para su ejercicio, faltan á sus deberes si hacen lo que *pueden hacer* solo porque tienen la fuerza, ó porque no hay quien reclame con efecto: en uno y otro caso los hechos son arbitrarios, y el que los comete obra sin autoridad.

La doctrina asentada es muy distinta de la que se entiende por soberanía de número, y que tiene lugar en las decisiones de los cuerpos colegiados; pues aquella es un principio que no sufre alteración, y esta es uno de tantos medios para terminar un negocio; medios que pueden modificarse, según convenga, á la materia que se trate.

Los diversos y multiplicados deberes del gobierno pueden dividirse en tres grandes series: 1ª, conocer las necesidades del país por la narración de personas que sean de distintas localidades; dictar las medidas convenientes para remediarlas con presencia del Derecho y de la Constitución; decretar el *tanto* que deben formar las contribuciones. 2ª Ejecutar lo mandado conservando la unidad de acción y la continuidad del trabajo. 3ª Aplicar el derecho por respeto al Derecho. De aquí la división de Poderes *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, aceptada en la República, *Poderes soberanos*; es decir, que resuelven y mandan, cada uno en su esfera, sin que otro pueda enmendar ó revisar lo que haya determinado.

Mas sucede muchas veces que la resolución de un Poder, que obra conforme á sus facultades, es un ataque á otro de los Poderes de que se forma el gobier-

no; y esto tiene lugar, ó porque la Constitución es imperfecta como obra del hombre, ó por las deducciones que se hacen de la letra ó del espíritu de las leyes. En este caso, que es un verdadero conflicto, la marcha de los negocios se entorpece, sea para hacer algo que toque directamente al bien público, ó algo que toque en primer lugar al «Derecho del Estado,» y en segundo al bien público. Tal situación, muy difícil de por sí, bien merece ser objeto del derecho público, y por esta razón será tratada con la separación debida.

Supuesto lo dicho, pasamos á tratar de la formación y organización de cada uno de los Poderes nombrados.

§ I

Poder Legislativo.

El cuerpo legislativo es, sin duda, de gran importancia en la división hecha. La circunstancia de que cada diputado representa cierto número de almas, y de que viene electo *sabiendo las necesidades locales*, hace que los diputados todos representen toda la población y todas las necesidades. Para proceder con orden, veremos en este tratado: 1º Su formación. 2º Su vida económica. 3º Sus trabajos.

Núm. 1º *Su formación.* Está aceptado generalmente, que cierto número de almas sea representado por un diputado que, elijan cierto número de personas nombradas por los que tengan los requisitos que previene la ley. Sobre las condiciones de elegibilidad, recuérdese lo que queda escrito al tratar los «Derechos políticos.»

Algunos sostienen que cada población debe mandar un diputado, dando, por razón fundamental, que así cada uno de los diputados representaría las necesidades *locales*; pero esta opinión no merece tenerse en cuenta, por los grandísimos inconvenientes que presenta cuando se considera el número de poblaciones que tiene un Estado y el muy variado censo de ellas. Otros han creído que debe tenerse en cuenta la capacidad del territorio, para que no queden sin explotar y sin tomar las medidas conducentes á la riqueza natural; pero las necesidades que fundan esta opinión pueden llenarse con el sistema primeramente indicado y generalmente aceptado.

Varían las opiniones sobre el número de *almas* que debe servir de base en la elección. Unos dicen que no puede ser menor de 40,000, y otros que debe ser mayor de esta cifra sin pasar la de 100,000. Parece que la primera cifra dicha es la más aceptable, y ella es la que sirve de base casi en todas las naciones que tienen el sistema representativo.

También son diversas las opiniones sobre el modo de elegir, porque unos quieren que el representante sea electo directamente; es decir, en primer grado, y otros que cada cierto número de los que tienen derecho y obligación de elegir, nombre una persona que á su vez y con los otros nombrados igualmente, elija al representante; es decir, que la elección sea indirecta y en segundo grado.

La experiencia ha demostrado que el segundo sistema es el más fácil y conveniente, porque hace más posible el acuerdo sobre el nombramiento de una per-

sona, sin estar muy expuesto á la falsificacion. Esta opinion se robustece mucho, observando que las poblaciones están repartidas en una gran extension de terreno, y que muchas veces cada poblacion está igualmente repartida en cierta extension territorial.

Hasta la fecha, el derecho de elegir y ser elegido solo está concedido al sexo masculino, y de éste á los que tienen los requisitos para ser ciudadano y la circunstancia de no tener suspensos los derechos de tal. Sobre esto, recuérdese lo que queda escrito en la cita anterior ("Derechos políticos.")

El día señalado para la eleccion primaria debe ser el que sea más posible, con presencia de las costumbres de la poblacion; y en el que se señale para que se reúnan los individuos nombrados en la eleccion primaria, debe considerarse, además de lo dicho, sobre costumbres y ocupaciones, la distancia que deba recorrer cada uno de los electores para reunirse todos en el lugar señalado como centro. La division del terreno electoral, el señalamiento del centro, son cuestiones que están sujetas á la ilustracion y tacto de la autoridad, con presencia de la estacion, del terreno con sus accidentes, de la área que comprenda, y de otras muchas circunstancias, para que no se dé el caso, meditado ó fortuito, de que sea imposible la concurrencia de ciertos electores; pues tal cosa dejaria sin representacion á gran número de almas, nulificando de este modo la base electoral y burlando la ley. Todas las combinaciones que se hagan para obtener este resultado son poco nobles, y prueban, sin discutir, que falta el espíritu republicano en quien tal hace. Además,

dejando sin representacion los intereses de ciertas opiniones, quizá venga á tenerse un todo homogéneo en el cuerpo legislativo; pero ciertamente la representacion no es del Estado con sus diversas opiniones é intereses; y faltándole este carácter, el despecho de los burlados hará buscar medios muy distintos de los que pondrian en juego si solo hubieran sido vencidos; por último, la lucha electoral, siendo periódica y franca, viene á ser una válvula de seguridad para la conservacion de la paz, y hace que el gobierno no tenga el carácter de un partido que se venga del que profesa ideas contrarias á las suyas.

Respecto del número que debe formar *quorum* y de éste el que sea bastante para hacer una eleccion, hemos dicho, y repetimos, que no es conveniente que sea en ambos casos el de la mayoría absoluta, porque tal sistema pone fuera del combate electoral casi las tres cuartas partes de la poblacion; y el descontento que esto produce es de tres contra uno, resultando siempre que el cuerpo legislativo no puede ser la representacion de la mayoría de los habitantes. Los números no admiten discusion, y por esto pasamos á demostrarlo con números: supóngase una poblacion de 40,000 almas que debe dar 40 electores, resultará que veintiun electores forman *quorum*, que de estos veintiuno once forman mayoría, y, por consecuencia, que la uniformidad de estos once hará la eleccion de un representante (diputado). Y como cada elector viene á representar un millar de almas, el resultado final será que once mil vienen á ser mayoría de cuarenta mil. Esta demostracion, que no admite réplica, como no la admiten

las de su género, produce las consecuencias que hemos procurado indicar. Y téngase presente que este supuesto descansa, en el supuesto de que cada uno de los electores sea nombrado por unanimidad de los que tienen derecho de elegir en primer término; mas si se admite el supuesto posible, de que los electores sean nombrados por mayoría absoluta, el resultado será atroz, porque viene á dar éste: que 6,000 almas es mayoría de 40,000.

Por lo expuesto, es conveniente que en las elecciones de primero y segundo término se exijan dos tercios del número de votantes, y que el *quorum* no se forme sino con dos tercios de los electores que deben concurrir. Quizá combinando en las elecciones y en la formación del *quorum*, dos tercios para lo primero y tres cuartos para lo segundo, venga á aproximarse la representación al carácter que debe tener.

La aceptación de las reflexiones expuestas darán el resultado de que las medidas legislativas, lastimen el menor número de creencias y de intereses que sea posible, y esto que ni los diputados, ni el gobierno en general, se ocupen de sacar *avante* un pensamiento ó una persona; la consecuencia de todo esto será la paz, porque cada uno de los partidos ha discutido en la elección, y el pueblo en general, con el buen sentido que le caracteriza, aceptará lo conveniente. Otra cosa que no sea lo dicho, será la demostración de un buen talento, de la superioridad de la fuerza, de la habilidad de algunos para ser opresores y no oprimidos; en fin, será todo lo que se quiera, pero nunca la práctica de la democracia con todas sus ventajas.

La nación en que se vea que un gobernador nombra á sus diputados, y que unos diputados nombran á su gobernador, jamás encontrará recursos intelectuales ni físicos que la saquen de una situación difícil, ó la renueve constantemente con ideas propias para marchar en el camino del adelanto; porque ocupados los funcionarios en buscar *su* comodidad, solo llevan á los puestos públicos la *habilidad de conservación* que perjudica mas que aprovecha á los intereses de la comunidad. Por otra parte, este juego ni siquiera sorprende por su novedad. La escuela liberal debe convencerse de que las fuentes de todo vigor y progreso, en todo sentido, no están en los que son de oficio funcionarios públicos, sino en toda la sociedad; que los funcionarios públicos de oficio obran como si fueran una cosa distinta de sus conciudadanos, y ven en cada una de las necesidades del país una ocasión para medrar; pero este convencimiento será estéril, si él no trae por consecuencia hacer prácticos los principios de su escuela.

Admitida la base de la población como base electoral, señalados los requisitos que deban tener los que concurren á votar y ser votados, determinado el número que forme *quorum* y que decida la elección, los electores deben nombrar un diputado propietario que forme parte del cuerpo legislativo, y un suplente que entre á funcionar cuando algun accidente le impida concurrir al propietario.

Fuero. Los diputados nombrados deben estar á cubierto de toda maquinación, de todo ataque que les impida concurrir á la discusión y votación para que

fueron nombrados, porque lo elevado de su representacion y el interés de su ejercicio exigen, que el derecho público los proteja de toda asechanza; mas este interés no debe extenderse á otros negocios que estén fuera del objeto de su encargo; no debe servir, por ejemplo, para que no pueda ser juzgado y sentenciado por un delito ó por una deuda. En el primer caso, las consideraciones de su encargo solo pueden extenderse á que no pueda ser reducido á prision, sin previo consentimiento del cuerpo á que pertenece; y en el segundo, á que no pueda ser citado ante la justicia á la misma hora en que tengan lugar las sesiones. Parece que con lo expuesto se concilia el interés del derecho en los negocios civiles y criminales, y de la sociedad en la asistencia de uno de los diputados.

La doctrina que extendia el fuero de los funcionarios á todos sus negocios, y hasta á los de su familia, no era mas que la conservacion de una práctica concedida á la nobleza en los países regidos por la monarquía, porque el noble siempre era noble; pero en las repúblicas en que las funciones públicas son temporales, el fuero debe limitarse al tiempo que dura el ejercicio de su comision; pues que concluido este la razon del fuero, que es la representacion de cierto número de almas y la libertad para asistir y votar en todos los negocios del cuerpo legislativo, ha dejado de existir.

Las consideraciones del fuero deben guardarse tanto al diputado propietario como al suplente, desde el día en que son nombrados, porque *la política*, que es activa y previsorá, no vacila en escoger los medios

que del momento ó despues puedan darle el resultado que desea. Para apoyar esta opinion debe tenerse presente, que el ciudadano que recibe un nombramiento está elegido, aunque la credencial no se halle aprobada; que esta eleccion debe presumirse válida mientras no se declare nula, y, que estas circunstancias concurren desde el dia de la eleccion. Es cierto que el fuero de que se habla tiene algo de inconveniente, porque es la distincion de un ciudadano respecto de otros sus iguales, pero el interés de su comision exige esta pequeña excepcion por un tiempo muy limitado.

Restriccion de la libertad electoral. La libertad de elegir si bien debe no tener límites, porque la voluntad de los votantes tampoco debe tenerla, está restringida sin embargo, en algunos casos en que el mismo derecho público así lo exige; tales son por ejemplo cuando la eleccion recaiga en el encargado del Poder ejecutivo, en los que administran justicia si son electos en el lugar en que ejercen jurisdiccion, y, en general siempre que se trate de funcionarios públicos electos por el voto popular en primero ó segundo grado. La razon es: que los ciudadanos que se hayan en este caso tienen un encargo igual anterior en fecha.

Algunos publicistas pretenden que en casos como el de que nos ocupamos, el electo tenga libertad de optar el cargo que mas le convenga, supuesto que los intereses son iguales, pero otros insisten en que lo anterior del nombramiento no les deja libertad para elegir, supuesto que no han concluido el compromiso contraido; por último, dan una razon de decoro que tiene la

fuerza incontestable de todas las de su especie; la razon es esta: puede presumirse que ha puesto en juego los elementos de sus funciones, para obtener un nombramiento que de otro modo no hubiera obtenido, y que este juego de autoridad puede extenderse hasta la opresion para unos y hasta la condescendencia indebida para otros.

Lo cierto es que las constituciones de algunos países ponen ciertas restricciones al voto; lo que demuestra que la práctica confirma la conveniencia de la opinion últimamente expuesta.

La duracion del encargo se ha reducido generalmente al tiempo de dos años contados de período á período; lo que da el resultado de que el cuerpo legislativo se renueva todo en un tiempo dado, pues si no fuera así; es decir, si cada diputado debiera durar dos años en su encargo, se daría el caso de que el nombrado en el último semestre del período viniera á formar parte de dos cámaras. Además, la experiencia ha demostrado que es conveniente hacer las elecciones en un tiempo dado, y no parcialmente, por las molestias y pasiones que se ponen en juego, produciendo en la sociedad el efecto, que un revulsivo en el cuerpo humano.

La duracion de tiempo fijo para un congreso, en su conjunto, viene á dar este principio: que todos los poderes deben durar un tiempo determinado; y respecto de la cámara, que ni el ejecutivo, ni el judicial pueden disolver la representacion popular por más hostil que les parezca, así como no pueden disolver una poblacion, ni poner límite á la opinion y á la palabra

de los individuos que la forman. Es de atenderse este principio y la razon en que se funda, porque los publicistas partidarios del gobierno monárquico con todas sus prerogativas, presentan razones bastantes á su juicio, para sostener que el rey puede disolver la representacion pública; y algunos, por analogía que no puede tener lugar, sostienen que en las repúblicas esta facultad es del Poder ejecutivo.

Se dice que la analogía no puede tener lugar, porque el principio monárquico y el republicano no son iguales, porque el poder ejecutivo de una república y el poder del rey en una monarquía, tienen origen muy distinto y duracion muy diversa, porque la representacion pública en las monarquías es una concesion hecha por el rey, y en las repúblicas es un derecho propio del pueblo, porque en las monarquías el rey es el individuo ó el poder mas prominente, y en las repúblicas el ejecutivo es un poder igual á los otros dos; por último, porque en las monarquías el rey es el director natural de la cosa pública, y en la república los tres poderes forman el gobierno, y el gobierno es el director de la cosa pública.

En el Estado, tal como suponemos que es en las repúblicas, no puede haber representantes especiales de ciertas clases ó ciertas poblaciones, porque se supone que los ciudadanos son *iguales*, y que la base del Estado es la *poblacion*; cuyas suposiciones hacen, la de igualdad, que los representantes sean iguales, y, la de poblacion, que no haya mas que representantes iguales; por lo mismo, no puede haber mas que una representacion; la de los diputados. Muchas cosas se dicen en

favor de la Cámara de senadores, ya por los intereses que deben representar, y ya por las ventajas de su intervencion en la direccion de las leyes, bajo reglas distintas, en la formacion del *quorum* y en la votacion; pero el Estado, tal como lo suponemos, ni siquiera admite el supuesto de otros intereses. No parece conveniente ocuparse de una materia que no se admite ni en supuesto, sin embargo, se tratará del Senado en la cuarta parte de este tratado, cuando se hable del Cuerpo legislativo federal, porque el Senado está aceptado en la práctica como Cámara colegisladora de la nacion.

Núm. 2º *Su vida económica.* Reunidos los representantes de la poblacion forman un todo que tiene su modo particular de trabajar, para cumplir su encargo. Este todo se llama Cámara de Diputados, de los Comunes, ó Congreso, y es el que por su origen representa con más propiedad el todo de la poblacion del Estado, con sus opiniones, necesidades y aspiraciones. El tiempo en que deben comenzar y concluir sus trabajos, está determinado por la ley fundamental, y este tiempo, o período de sesiones, debe estar organizado ó reglamentado por la misma Cámara.

La primera funcion de una Cámara es elegir personas de su mismo seno que estudien los casos especiales pendientes, ó los casos que ocurran. El grupo de personas electas para cada caso se llama *Comision*. El nombramiento de *comisiones* es de la más grande importancia, porque de su eleccion, conveniente ó inconveniente, depende que una Cámara trabaje con provecho; pues bien, puede suceder que la Cámara, com-

puesta en su mayor parte de hombres ilustrados, no tenga *comisiones* con la aptitud que fuera de desearse, que por lo mismo, no presenten buenos estudios; y que una Cámara en que la ilustracion está en minoría, sus comisiones presenten buenos estudios, ilustren la discusion y se expidan leyes convenientes ó se impidan las iniciativas inconvenientes. Tendria lugar el primer supuesto: si á los mejores médicos se pusieran en las comisiones de guerra; á los militares notables en el ramo de fomento; á los industriales en el ramo de leyes orgánicas, y así sucesivamente. Tendria lugar el segundo supuesto, si á cada individuo se nombrara en el ramo que conoce. Es de mucho interés que se elijan personas que conozcan el ramo que se les encomienda, porque el estudio que hagan será de más provecho, porque su voz es autorizada en la materia, porque puede presentar la verdad en un ramo que conoce. Cuando á una persona se encarga del ramo que no conoce, resultan estos dos males: 1º, que no estudia con efecto el ramo que se le encarga; 2º, que no estudia las cuestiones relativas al ramo que conoce, porque se ocupa de lo que no conoce.

El derecho que tiene un Poder ó un cuerpo para formar su *reglamento*, se funda en el que tiene toda persona para normar *su vida propia, su derecho interno*, dentro de los límites que la Constitucion señala de un modo general, y *siempre* con el objeto de llenar su encargo. El ejercicio de este derecho debe tener, sin embargo, *ciertos caracteres* que son propios de todo cuerpo deliberante, sin perjuicio de las cosas especiales que determinan las costumbres, el clima, la reli-

gion que se profese y otras de este género. Estos caracteres serán los que procuraremos fijar.

Publicidad. Las discusiones del Poder legislativo tienen varios objetos: primero, ilustrarse mutuamente exponiendo las razones y necesidades que funden la aceptación ó repulsion de un pensamiento; segundo, preparar la opinion pública respecto de una ley; tercero, presentar ocasion para que la prensa comunique á todo el Estado lo que ocupa á los representantes del Estado, y para que se conozca el *espíritu* que domina en la expedicion de una ley; *espíritu* que puede servir de interpretacion, si por acaso la malicia, ó el interés, quisieren dar otro á toda la ley ó á uno de sus artículos. La indicacion solamente del objeto de la publicidad en las discusiones es bastante para aceptarla; sin embargo ampliaremos *un poco* las razones indicadas.

Los motivos que fundan una *iniciativa de ley* ó un *dictámen de comision*, manifiestan que con la ley propuesta se pretende *satisfacer una medida ó continuar el desenvolvimiento de un principio*; mas puede suceder, porque tal es la naturaleza humana, que esa necesidad ó el corolario que se deduzca de un principio, sea poco conveniente ó un mal positivo á determinadas localidades, y los diputados que las representan deben evitar esos males; á este efecto contribuyen los encargados de la prensa y los que asisten á la discusion, porque cada uno procura que lleguen al conocimiento de los que pueden tomar parte en la discusion, las razones que destruyen las que fundan la iniciativa ó el dictámen. Además, debe creerse que los diputados se estiman bastante á sí mismos, y por consi-

guiente que temerán dar su *voto* en *público*, así, sin haber meditado, ó sin conocer la materia que se discute; tambien, que evitarán dar su consentimiento *en público*, para que se expida una ley que lastima ciertos intereses ó que rechazan sus comitentes; si es así, porque, debe repetirse, se supone que los diputados se estiman bastante, resultará que estudian y meditan un proyecto de ley, que no votarán *por compromiso*, sino porque así convenga á los intereses que representan. Estas dos circunstancias: estudio y voto conforme al interés público, son bastantes para hacer bien y evitar males.

Es conveniente, es necesario, es saludable, poner constantemente delante del público á los funcionarios públicos; la opinion de las masas es el juez más imparcial y el premio ó censura que á su pesar, recibirá un funcionario; porque esa opinion corresponde á su juicio interior, del que nunca podrá librarse, y le quita la entereza y el brío para presentarse con desembarazo delante de los que lo nombraron: su presentacion en estos casos le produce el mismo efecto que la de un malhechor delante de su víctima inocente: se estremece sin quererlo, y ese movimiento es conocido aun por los más ignorantes.

La presencia del público en las discusiones, y la certeza de que la prensa dice en todo el país la conducta de los diputados, es, por razones contrarias, un estímulo para conservar en buen terreno á los que se ven contrariados por la intriga de bandería ó por la influencia del Poder. La conciencia del diputado en este caso queda tranquila con el cumplimiento de su deber,

y hasta satisfecho el amor propio con la aprobacion de la multitud: el diputado que vota despues de haber estudiado el punto, puede decir á sus conciudadanos *cumplí con un deber poniendo todos los medios que están á mi alcance*, si me equivoqué, culpa es de mi poca inteligencia, pero no de mi voluntad.

Es necesario, por último, que se comprenda que el pueblo *paga* porque se le sirva en tal materia, ó porque se desempeñe con toda voluntad tales funciones; no paga *por repartir* el producto de las contribuciones; luego el diputado debe poner, lo mismo que cualquier funcionario público, toda la atencion, todo el estudio de que sea capaz para desempeñar bien su encargo y *ganar esa paga*. *Esto es conducirse con honradez y moralidad*. Si no cumple su encargo, sea por negligencia ó por otro cualquier obstáculo que pueda vencer, su conducta es en el terreno de la moralidad, exactamente igual á la que observara un artifice, un jornalero ó cualquiera otro á quien se le pagara porque hiciera determinada cosa, y solo procurara recibir el extipendio sin cumplir con su deber. Esto, repetimos, es inmoral, y tiene el marcado carácter del hurto; las confesiones religiosas deben prohibirlo, así como la moralidad lo reprueba con horror.

Las consideraciones expuestas suponen que el funcionario público quiere cumplir con su deber, que agradece la estimacion pública, y, sobre todo, *que se estima así mismo y no quiere avergonzarse delante de sí mismo*; si faltan estos supuestos, entonces todo razonamiento es inútil, porque el remedio no se encuentra en el derecho. Lo único que puede hacerse, es de-

decir y repetir, con la mayor publicidad, que tal funcionario no cumple sus deberes, para que la poblacion no vuelva á encargarle sus intereses.

Libertad amplia. La publicidad de las discusiones supone *discusion*, y esta, libertad en el pensamiento y en la palabra; porque sin libertad no puede haber discusion, porque la sujecion á determinado sistema ó escuela quita la libertad y hace inútil la discusion, pues todos estarán conformes contra su voluntad. La expresion del pensamiento no puede reconocer límites ni en las extravagancias; éstas se corrigen por sí mismas, sin ocurrir á la prohibicion, y dejan en pié el principio de libertad. Antes se ha dicho la necesidad de reconocer y aceptar como derecho natural del hombre la libertad del pensamiento y de su manifestacion, pues ahora hay que considerar que estas razones reciben mayor fuerza, si es posible, por los intereses que se tratan. La exposicion de los principios que sostiene cada escuela, sea en el ramo económico, en el político ó en cualquiera otro, sostiene la discusion, y ésta debe producir la luz que es el bien; mas para llegar á este fin es necesario, repetimos, la más amplia libertad en la discusion.

Leyes del decoro. La libertad de discutir no envuelve la de injuriar á los que opinan de distinta manera. La ciencia tiene la incomparable ventaja de poder sostener sus principios demostrando, convenciendo, sin lastimar al contrario ni en su vida pública ni en su vida privada; los que usan de las armas que se señalan por inconvenientes, solo demuestran que no tienen razon, aunque se excusen con un temperamento bilioso

ó con un chiste; solo demuestran que ignoran la materia que se trata, ó que pretenden hacer alarde de su afecto á determinada persona ó partido: *La discusion pública y libre está snjeta á las reglas de cortesía y del decoro.*

Irresponsabilidad. Otro de los requisitos que supone la discusion libre, es, la irresponsabilidad por la opinion y por el voto que se emita; quiero decir, que ni durante la discusion ni despues de ella, ni durante el período legislativo ni despues de él pueda el diputado ser penado ó procesado por su opinion ó por su voto. Fácilmente se comprende que el temor de un castigo retraerá al que no quiera verse sujeto á las innumerables molestias de un proceso, y más cuando tiene por jueces á los que opinan de un modo contrario; jueces que por esta circunstancia no son imparciales; mas no se crea por esto que el diputado está libre de la opinion pública; por el contrario, ésta, como acaba de decirse, es su único juez; juez que las mas veces, casi siempre, juzga y falla con imparcialidad.

Motivos. Si la discusion es un bien, la exposicion de los motivos de una ley es una necesidad. El mandato de la ley sin dar razon es un acto de despotismo, ó de ignorancia, pues solo demuestra que manda por el *poder de mandar, sic volo sic juveo*, ó que se ignoran los resultados que puede dar un mandato. La razon de la ley es de tanto interes que, aun las expedidas por el rey contienen una parte expositiva que funda la misma ley, y en muchos casos se nota que se acompaña á la publicacion de la ley el expediente en que cons-

tan las opiniones oidas sobre la materia. Esto, que es una especie de respeto del legislador al desempeño de su encargo, una prueba de respeto á sí mismo, es en las repúblicas una satisfaccion *debida* al pueblo que le encarga tan altas funciones.

Votaciones. Las votaciones pueden ser *nominales*, en las que cada individuo dice su nombre y su voto, ó *económicas*, en que una indicacion de todos, ó de la mayor parte manifiestan su aprobacion ó reprobacion. Las votaciones nominales deben tener lugar cuando se trata de una ley, deben ser recogidas con toda solemnidad, y *nunca* deben omitirse ni aun bajo el pretexto, ó razon, de que es una cosa consentida y de evidencia; las votaciones económicas solo pueden tener lugar en negocios que pertenezcan al régimen interior del cuerpo. Hay otras votaciones que tienen lugar mediante cédulas en que se escribe el voto; éstas, generalmente tienen lugar cuando se trata de eleccion personal para evitar la molestia del elegido ó del reprobado, conservar la libertad y evitar hasta la mortificacion que sentiria el que elige no aceptando á determinado individuo.

Tambien deben tener en cuenta los que votan en un cuerpo deliberante, que no son *cuestiones de amor proprio* el ganar ó perder, sino de *interés público*; la diferencia que dá esta distinta manera de estimar la votacion es, no enfadarse con los que votan de un modo distinto, no hacer la cuestion personal, conservar la serenidad necesaria para examinar si las razones expuestas no fueron bastantes, ó si la opinion contraria es la más conveniente al público; este exámen es de

fecundos resultados, y la juventud podrá estimarlos en el curso de la vida pública, por mas que actualmente los juzgue de poco interés.

Sesiones secretas. Sin embargo de las razones expuestas en favor de la publicidad de las discusiones, hay negocios que por su naturaleza exigen que se traten en sesion secreta; es decir, sin la asistencia del público ni de los empleados de la Cámara; tales son los negocios internacionales que han llegado á cierta altura, las acusaciones de los diputados y de otros funcionarios, en que deba intervenir la Cámara, el nombramiento de empleados de su secretaría, y otras cosas por el estilo; pero la sesion secreta es una excepcion de la regla general; excepcion que se apoya ó en los terribles resultados que puede producir su publicidad, ó en el ningun interés de ésta, por ser del exclusivo dominio del cuerpo, de su vida íntima.

Recompensas. Hay una materia que ha ocupado y dividido la atencion de los publicistas; la materia es saber si los diputados deben ser recompensados pecuniariamente, con qué cantidad, y si la recompensa debe ser solo durante el *período de sesiones*, ó debe extenderse á todo el *período legislativo*. Con ocasion de esto se ocupan de dilucidar si la Cámara de diputados ó el Congreso debe tener su tesoro especial, formado por contribuciones especiales, ó si debe considerarse en el erario público como otro gasto cualquiera. Razones muy dignas de atencion se exponen por los que sostienen el *pró* y el *contra* de la duda propuesta, y todas expuestas con el calor que acompaña á cuestiones de este género. Nosotros señalaremos los fundamen-

tos más aceptables á nuestro juicio, dejando á la inteligencia del maestro y al estudio de la juventud que las acepten ó rechacen, amplíen ó modifiquen, lo mismo que todo lo que contiene el presente tratado.

Para que el Estado no tenga el carácter absorbente que distingue al *Jus publicum* romano, para que no sacrifique á los ciudadanos, es necesario que pague á los que le sirven; porque así, mediante la paga que proporcional y equitativamente sale de todos, todos sostienen los servicios públicos. Por otra parte, hay ciertos puestos públicos que exigen una dedicacion completa y el abandono de los negocios propios; que tambien traen consigo algunos gastos inherentes al funcionario y la separacion del domicilio. Estas consideraciones determinan que sean recompensados suficientemente por todo el tiempo que empleen en su *comision* (período de sesiones); y aun por todo el que dure su encargo, (período legislativo), si conforme á la Constitucion deben permanecer en la localidad en que funcionan.

Pero si por las circunstancias del erario la recompensa no fuere posible, el diputado debe ocurrir al desempeño de su encargo, cumpliendo así un deber de la comunidad á que pertenece, como cualquiera otra carga que no esté remunerada. Tambien, si la recompensa no pudiese ser mas que miserable; es decir, tal que degrade el puesto público, por no satisfacer las necesidades del individuo y del encargo, entónces es mas conveniente que se suprima la recompensa y quede en la categoría de las cargas concejiles. El hombre que se separa de sus negocios para aceptar

una recompensa miserable, no puede tener por objeto exclusivo el bien público; tampoco el que la acepta sin tener *negocio* de que vivir, y, bajo esta consideracion *general*, es preferible dejar que los amantes del país desempeñen cargos que tienen por base principal el interés público, á envilecerlos con una recompensa miserable, ó á establecer que solo puedan ser desempeñados por los que trafican con los puestos públicos.

VE Núm. 3º *Sus trabajos.* Determinado claramente como debe estar, el período legislativo y los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias, el Cuerpo legislativo, que llamaremos «Congreso,» se ocupa de discutir y expedir *leyes, decretos y acuerdos económicos*, que deben ser obedecidos sin observacion en cuanto á su validez. Véamos la diferencia que hay entre cada una de las especies dichas.

Antes de pasar adelante, debemos recordar que hay muchas leyes de sentido comun ó naturales, que son obedecidas aunque el legislador no las decrete; que se supone que la Constitucion del Estado está de acuerdo con la Constitucion federal, y que ambas descansan sobre la organizacion municipal.

Como en una Constitucion no se consignan mas que algunos principios generales de Derecho público, es necesario que sucesivamente se vayan desarrollando estos por medio de leyes que, no son mas que la consecuencia precisa del principio de que se trate; esto es lo que se llama *ley orgánica constitucional*, cuyo interés no puede ser dudoso, supuesto que en ella puede darse una consecuencia distinta del principio asentado.

Encargamos á la inteligencia del profesor y al estudio de la juventud, la resolucion de la cuestion siguiente, que tiene lugar con más frecuencia de la que fuera de desearse. La cuestion es esta: ¿qué significa el silencio del legislador respecto de los principios aceptados en la Constitucion, cuando no los desenvuelve por medio de leyes orgánicas? Algunos dicen que escribir un principio en una Constitucion solo es confesar su veracidad, mas no la aplicacion al país; porque se daría la ley orgánica si tal cosa se quisiera; que el legislador ó el pueblo, que no dicen cómo se ha de practicar un principio, no quieren que se practique, y en este caso queda vigente la legislacion anterior; otros dicen que la consignacion de un principio en la Constitucion es el establecimiento de una ley general, y que los vacíos que resulten deben llenarse por aplicaciones de la doctrina á que se refiere al principio aceptada; por fin, otros dicen que, como la Constitucion derogó las leyes anteriores, y despues el legislador nada ha dicho, el caso debe enumerarse entre los imprevistos y no ser resuelto de ningun modo, porque el legislador no quiere que sea resuelto. Nosotros creemos que esta cuestion debe decidirse conforme al espíritu que haya dominado en la discusion.

Hay otras *necesidades* de interés general, y estas deben ser objeto de una *ley*, y hay algunas cosas que reclaman algunas medidas especiales, y éstas se llenan por medio de un *decreto*.

La ley debe tener los requisitos que exige el siguiente principio: *Lex debet esse juxta, honesta, possibilis, secundum naturam, secundum patriae consuetu-*

dinem, loco temporique conveniens, utilis, manifesta, nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitati conscripta.

Los que han escrito sobre «Principios de legislación,» consignan la diversa nomenclatura de las leyes y las cualidades especiales de ellas; mas nosotros no debemos entrar en esta materia, por creer que es agena del tratado que nos ocupa.

Los nombres de ley ó decreto no son sacramentales; pero si la Constitución ó el reglamento establece alguna diferencia en las solemnidades que deban preceder á la expedición de una ú otra, es del mayor interés colocar cada materia en el lugar que le corresponde, para que no el cambio de nombres traiga por consecuencia la ligereza y poca meditacion en la expedición de las leyes; ligereza que puede ser de fatales resultados.

Por último, los *acuerdos económicos* solo pueden tener lugar para los negocios que pertenecen al régimen interior del Congreso, ó, si acaso, para comunicar las soluciones negativas. Bien se comprende que, si es necesario establecer la diferencia debida entre leyes y decretos, más necesario es observar la diferencia que haya entre estos y los *acuerdos económicos*.

Iniciativa es la facultad de proponer al cuerpo legislativo el modo de llenar una necesidad pública. El derecho de iniciativa, en el Estado, deben tenerlo todos los ciudadanos, todas las personas colectivas, y los Poderes en que se divide el gobierno; las iniciativas deben pasar al estudio de la comision respectiva para que esta emita su juicio. Algunos establecen diferen-

cia de trámites entre la iniciativa de un ciudadano y la de uno de los Poderes, fundando ésta en el respeto que se merece la corporacion que forma parte del gobierno; pero esta diferencia no debe pasar de cierta esfera, debe ser tan pequeña que no venga á perjudicar la discusion y la expedición de la ley.

Aceptada una ley ó decreto por el Poder legislativo, es costumbre pasar una copia al ejecutivo para que haga observaciones; es decir, para que exponga los inconvenientes que puede tener en la práctica, y los medios de salvar esos inconvenientes. Esta costumbre es saludable, porque en las esferas parlamentarias no se conocen bien los tropiezos de la administracion; y salvar éstos, además de evitar conflictos, es reducir la teoría á la práctica, acomodando las leyes á los hombres. Pero en las repúblicas, se sigue esta costumbre de un modo tan exacto, que á nuestro juicio, llega á ser ineficaz en muchos casos: el Poder ejecutivo solo está encargado de ejecutar las leyes administrando, y no conoce ni puede conocer los tropiezos de las mismas en materia judicial, porque no está encargado de este ramo; no puede, por lo mismo, hacer las observaciones convenientes á una ley que trate materia judicial. Suponiendo, pues, que el Poder judicial es un verdadero Poder que tiene vida y facultades propias; que está encargado de la justicia y de vigilar la conducta de los jueces, parece que por las mismas razones que se oye la opinion del ejecutivo en materia de administracion, debe oirse la opinion del Poder judicial en materia de justicia. Así se evitarán disposiciones perjudiciales ó inconvenientes, tanto en el ramo civil co-

mo en el criminal; tanto en la organizacion judicial como en la responsabilidad de los jueces.

Obligacion de iniciar leyes. De lo dicho se infiere lo conveniente que seria á la buena administracion pública, imponer la obligacion al Poder ejecutivo y al Poder judicial, de iniciar las adiciones ó reformas que deben hacerse á las leyes vigentes, para que así estén á la altura de la civilizacion (pág. 91), y corrijan ó hagan adelantar las costumbres. Otra cosa que no sea lo dicho, dará el resultado, muy lamentable por cierto, de que en la república federal se apliquen leyes de una república central, ó de una monarquía absoluta, ó de que se tengan como verdades legales cosas que en la esfera científica lo eran hace cien años, aunque no lo sean en la actualidad. Los principios aceptados por las leyes en el ramo económico, en el financiero, en el comercio, en la minería, y en las penas impuestas á los delitos, son una prueba evidente de lo que dejamos dicho, y de los males que se evitarán observando lo que dejamos asentado, ú otra cosa equivalente.

Publicacion. Aceptadas ó nó, prévias las solemnidades debidas, las observaciones que haga el Poder respectivo, se vota la ley definitivamente, y el ejecutivo debe publicarla y mandarla observar. La ley votada bajo este aspecto, es obligatoria para el ejecutivo, y su no publicacion es caso de responsabilidad que debe hacerse efectiva; pero no es ley, ni obliga á los individuos, ni á las personas colectivas ó morales, sino hasta que el ejecutivo la publica por los medios establecidos.

La diferencia que se establece entre la fuerza de la ley publicada ó no publicada por el ejecutivo, es una necesidad para conservar las funciones de cada uno de los Poderes y los medios de comunicacion con el pueblo. Si no fuera así, podria darse el caso de que una ley se publicara por el presidente del Congreso, ó por cualquiera otro, produciendo un trastorno cuyas consecuencias serian de fatales resultados. En tal caso, podria tener lugar una cuestion de verdadero amor propio, que rompiendo la armonía que debe haber entre partes iguales de un mismo todo, produciria el desequilibrio y la nulidad de la institucion que se llama gobierno.

Mas si se establece como principio que un Poder debe respetar las decisiones de los otros, cuando obran dentro del círculo de sus naturales facultades, entónces el ejecutivo publicará la ley, y el legislativo y el ejecutivo respetarán las decisiones judiciales, y el judicial y el legislativo las resoluciones administrativas, produciendo esto en la práctica el trabajo regular del gobierno, aunque en la teoría alguno de los funcionarios no esté conforme con las resoluciones adoptadas.

Leyes retroactivas. Recuérdese por su interés, que la soberanía del Poder legislativo en la expedicion de las leyes, y la de los otros Poderes en el ejercicio de sus funciones, no es la *omnipotencia*, sino que tiene por limite el respeto á los principios aceptados, á las verdades de sentido comun y á los derechos adquiridos; esta diferencia entre *soberanía* y *omnipotencia*, trae la práctica benéfica de que siempre se obre en la esfera ética del derecho, y trae tambien la ventaja de que

una ley no pueda nulificar los derechos adquiridos, ó juzgar los hechos pasados; es decir, que una ley no puede ser retroactiva en ningun ramo.

La prohibicion de que las leyes puedan ser retroactivas, no es un requisito de buen orden, ni una vana solemnidad, nó; es de mucho interés, porque ella garantiza al hombre y á sus propiedades, que son las dos cosas de más estima en la sociedad. Una ley que diera por nulos los matrimonios celebrados conforme á otra ley, ó que estableciera penas para los delitos cometidos, seria el ataque más cruel y más injusto, tanto á los esposos como á los hijos en el primer caso, y á los que estuvieran bajo la accion de la justicia en el segundo: de este modo podria resolverse sobre la propiedad, dejando burlados los derechos adquiridos bajo la fé del legislador, y del orden moral que debe regir en las sociedades; de este modo podria decretarse la pena de muerte ó la expropiacion, para que recayendo hoy en determinado individuo se derogara mañana. El expediente, arbitrio, rasgo de talento, ó como quiera llamarse, por el que con la mayor facilidad se deroga ó restablece un decreto que á poco tiempo se restablece ó deroga, demuestra, entre otras cosas, perversidad de corazon y poco respeto público; es una especie de retroactividad, más repugnante sin duda, porque se cubre hipócritamente; por lo mismo, el legislador debe cuidar de que no se den estos casos.

Algunas veces se ha querido hacer distincion entre las leyes *resolutivas*, permítase la palabra, y las de *procedimientos*, alegando los interesados respectivos que el principio de retroactividad no debe ó sí debe

extenderse á ellas. La materia es difícil, y se presta á diversas resoluciones por las diversas partes que forman una ley de procedimientos; sin embargo, puede decirse que el Derecho público debe reprobear la retroactividad en los casos siguientes: 1º, cuando la ley que se deroga estableció derechos á favor de los contratantes ó de los delincuentes; 2º, cuando concedia términos ó solemnidades que favorecen la defensa; 3º, cuando admitia revision, apelacion ó una instancia más. Es posible que los casos nombrados no abracen las dificultades que se presenten; pero en general debe decirse, que si los interesados pueden renunciar, de comun acuerdo, algunas cosas que les favorecen, el juez no puede dejar de observar las que corresponden á él exclusivamente; que si aquellos pueden renunciar algunos recursos y términos, el juez no puede alterar el orden de gerarquía establecido en los juicios, pues siempre que concurren ante una autoridad establecida por la ley, deben aceptar las solemnidades de que no se pueda dispensar la autoridad, porque son de derecho público.

No es posible ni conveniente que el cuerpo legislativo esté reunido siempre *con este carácter*; porque es necesario que las leyes tengan aplicacion para notar así los defectos, y corregirlos, despues de una observacion atenta y meditada; porque la reunion del Poder legislativo distrae á los otros Poderes de sus naturales ocupaciones con perjuicio de la sociedad, y porque es conveniente que los individuos que componen el Congreso, tengan algun tiempo de estudio y meditacion. Despues de algunos meses de sesion es

tal el carácter que domina en los Congresos, que es una necesidad apremiante el descanso: así está uniformemente reconocido por los publicistas, y practicado por todas las naciones que admiten la existencia del Congreso.

Pero si el Congreso tuviese algunas otras facultades, conforme á la Constitución, á mas de la de expedir leyes, entónces, aunque deje de funcionar como Cámara legislativa, debe continuar en las otras funciones que le están encomendadas: tal seria por ejemplo, si fuese «Tribunal de Cuentas» ó «Tribunal encargado de juzgar á algunos altos funcionarios públicos.

Durante el tiempo en que el Congreso cesa en sus funciones, nombra cierto número de personas, de su mismo seno, que se encargan de tramitar y estudiar los expedientes que quedaron sin resolución, para que luego que se abran las sesiones pueda la Cámara ocuparse útilmente de alguna cosa. Esta reunion se llama comunmente *Diputación permanente*. Esta *Diputación*, además, viene á ser el vigilante de los intereses populares, de la forma de gobierno, y debe tener entre sus facultades la de convocar al Congreso, siempre que fuere necesario, para que se ocupe de uno ó varios negocios de interés no dudoso.

Muy conveniente es que el Congreso represente el *término medio de la cultura* del Estado, si no fuere posible que represente el mayor grado de la misma cultura; pero si se diere el caso de que el Congreso represente la ilustracion del Estado *en su menor expresión*, es difícil, casi imposible, que las leyes corres-

pondan á las necesidades públicas, y es forzoso que la marcha del gobierno, en sus tres Poderes, no esté acorde con las exigencias de la sociedad. Los esfuerzos de la prensa y de los buenos ciudadanos deben dirigirse á evitar este último extremo.

Las funciones del Poder legislativo son, sin duda, de mucho interés; pero entre todas se hace notar por su generalidad y materia especial, las que versan sobre las *contribuciones de sangre y de dinero*; ó lo que es lo mismo, sobre el ramo de guerra y sobre los presupuestos. El interés no dudoso de estos, exige que los tratemos separada y especialmente, sin pasar los límites de este tratado; mas como en las págs. 152 y 365 se ha dicho lo posible sobre contribuciones y economía, sin llegar á la ciencia especial, y en la página 360 las precisas condiciones que deben caracterizar el servicio militar, ahora solo se dirá lo conveniente sobre la distribución de las rentas.

Núm. 4.—*Presupuesto de egresos.*

Dadme el presupuesto de un pueblo y yo os diré el grado de cultura y de libertad que goza. Así dijo el inimitable Castelar el 31 de Enero de 1870, y luego continuó en estos términos:

«Efectivamente, señores diputados, si en el presupuesto hay una gran partida para la casa real, esa partida indica que el pueblo necesita fastuosa tutela; si hay otra gran partida para el ejército, esa partida indica que el pueblo necesita de la fuerza para la obediencia; si hay otra partida para la centralizacion y la burocracia, esa partida indica que el pueblo no puede ó

no sabe cuidar sus propios intereses; y, si hay una partida para un grande clero, indica esa partida que el pueblo necesita de una aristocracia moral retribuida; cualidades todas que pueden dar un pueblo numeroso y grande como el pueblo ruso; un pueblo civilizado y fuerte como el pueblo frances; pero que no darán nunca un pueblo demócrata y libre como el inmortal pueblo americano. »

La cuestión de presupuesto encierra toda la vida de la administración, satisface las necesidades dando preferencia á las más urgentes, y mantiene el equilibrio que debe haber entre los Poderes públicos, entre la producción y el consumo, entre la filosofía y la aritmética; un presupuesto, en fin, demuestra la marcha política del gobierno, y revela, sin equivocarse, su ilustración, sus tendencias y su aceptación.

Siendo de tan vital interés, su formación no debe estar encomendada más que á la Cámara de diputados, porque ella y no más ella, está al tanto de las necesidades del Estado, supuesto que se forma de individuos que vienen de diversas localidades; porque ella representa, no solo la soberanía de su esfera como Cámara, sino la soberanía de los habitantes del Estado, supuesto que representa á la mayor parte de ellos; porque del carácter dominante que aparezca en el presupuesto, depende el aumento de contribuciones y el fomento de algunos ramos de cultura; porque el cumplimiento de todos los deberes del gobierno y hasta la existencia de los tres Poderes, tienen su lado económico, que está íntimamente ligado con el presupuesto; y en fin, porque si el pueblo forma el erario, es

justo que él lo distribuya. Muy mal hacen, por lo mismo, los que delegan en otro Poder la facultad de formar el presupuesto, de emplearlo ó de restringirlo: los que tal hacen ó pretenden hacer, solo quieren halagar al Poder, y esos halagos no pueden ménos que ser sospechosos; los hombres honrados deben darlos á conocer, y *todos*, siempre que puedan, deben hacer entender, que saben el modo con que distribuyen el erario y el respeto que les merece el bolsillo ageno.

La pobreza del erario es un amago á las fortunas de los particulares. Esta es una verdad que no admite discusión, porque el gobierno debe cubrir los gastos decretados, sacando el dinero de la riqueza comprendida en el Estado; y cuando las contribuciones existentes bajan de cifra, piensa el gobierno, y cree que el pensamiento es natural, imponer una nueva contribución ó aumentar la cuota de las existentes. Por esta razón, la pobreza del erario alarma á todos, porque todos sin distinción, directa ó indirectamente, tienen que sufrir algo en sus intereses. Permítase una lijera demostración: al empleado no le pagan, el empleado no paga ni lo que consume ni lo que usa; y el alimento diario, que comprende á panaderos, carniceros y otras cosas, lo mismo que el zapatero, el sastre, el maestro de alguna ciencia y otros industriales, sufren una variación en sus combinaciones, porque cada uno de ellos viene á ser el centro de otros gastos relativos; lo dicho por una parte; mas téngase presente por la otra, que, los que tienen algo están alarmados, porque esperan dia por dia una nueva contribución, y así se comprenderá el interés de todos por buscar, por exa-

minar atentamente, cuál será la solución posible de la situación.

Es conveniente acostumbrar á la juventud á ver de cerca las necesidades de la sociedad; á examinar, no con desdén, sino con gran cuidado, la prosa de la vida, porque el derecho público no trata de la sublimidad de los pensamientos, de la hermosura de las ideas, ni de los dioses del Olimpo; trata del hombre, de la sociedad con sus faltas y vicios, para llenar unas y corregir otros, procurando adelantar en el camino de la perfección. Y los gastos que se decretan; es decir, el *Presupuesto de egresos*, toca inmediatamente con las necesidades de la sociedad, con la prosa de la vida, y debe verse, no con desden, sino con gran cuidado, por más prosáico que parezca.

Parece natural que en un presupuesto de egresos deba hacerse lo siguiente: 1°. *Dividir los ingresos en tantas partes cuantos son los Poderes en que se divide el gobierno.* 2°. Que estas partes tengan su *preferencia* de atención en el siguiente orden: instrucción primaria y secundaria; caminos y otros medios que hagan fácil el producto y el consumo, funcionarios públicos y empleados; instrucción profesional y otros ramos de cultura; fuerza armada. 3°. Que las economías se hagan en el orden inverso del señalado. 4°. Que en caso necesario las funciones públicas sean desempeñadas gratuitamente. 5°. Que los empleados sean reducidos al número absolutamente preciso.

El orden expuesto supone que cada población ha elegido libremente sus municipios, porque esta elección dará por consecuencia la tranquilidad y seguridad

de ellas: también supone que el gobierno es el electo libremente por la mayoría efectiva del número de habitantes que tienen este derecho, y que en ningún caso se ha declarado que 5,000 es mayoría de 40,000: este supuesto hace innecesario gran número de fuerza armada, porque no hay á quien oprimir, ni habrá á quien combatir.

Supone igualmente, que el sistema de contribuciones es el más adecuado á la localidad; las cuotas, las menores posibles en razón de las mercancías, no las menores posibles en razón de los gastos que se quieren hacer; la recaudación la menos costosa y el manejo el más puro.

Por último, supone que los individuos que son empleados públicos fueron nombrados, *no para darles un vale contra la tesorería*, sino porque saben y quieren desempeñar las labores de su empleo, y que los funcionarios públicos tienen conciencia de su encargo, procuran llenarlo y no están *allí* solo por un rasgo de *habilidad política*.

Si no se dan los supuestos indicados, si el que gobierna se llama opresor y los otros oprimidos; si el que manda es el más audaz; si sobran hombres con la espina dorsal más flexible que un bejuco, entonces todo es inútil.

§ II

Poder Ejecutivo.

Si se observan en general los hechos que refiere la Historia, se verá con verdadera sorpresa que en la his-

toria antigua, un solo hombre ha dispuesto de los negocios que más interesan á los pueblos, quedando á su buena índole la direccion que se diera á los mismos; si á lo expuesto se agrega el muy corto número de personas á que alcanzaba la ilustracion, se comprenderá bien que todos obedecian deslumbrados, las disposiciones de un solo hombre. Posterior á la época que mencionamos, se establecieron, con varios nombres, cuerpos que eran consultados acerca de las necesidades públicas; pero la creacion de éstos era un efecto de benevolencia del que mandara, y no estaba apoyada, como debiera, en la ilustracion de las masas; por el contrario, conservaban por tradicion el respeto profundo al jefe, y no les ocurría el medio ni el modo de sujetar los hechos á unas verdaderas reglas. Mas ahora que se ha reconocido la ciencia del Derecho, todos los hechos se miden por sus reglas, y segun éstas, se deduce si son de aceptarse; esto, por fortuna, es conocido por un gran número de hombres, mayor que en la antigüedad; lo que dá por resultado que no deslumbran los hechos, y que si la fuerza obliga á consentir en alguna cosa, la conciencia de los individuos protesta contra ella.

Resulta de lo expuesto, que el hecho ha quedado sujeto al derecho, y que en la actualidad no basta *que una cosa sea*, sino *que sea como debe ser*; por lo mismo, está aceptado que el rey en las monarquías, es la persona que representa al gobierno, pero que bien puede representarlo otro cualquiera Poder. De aquí la diferencia entre las prerrogativas que se creian naturales al rey y las que se atribuyen al Poder ejecutivo. An-

tiguamente se decia que era la cabeza del Estado; que como tal debia mandar las fuerzas de tierra y de mar, declarar la guerra, hacer tratados de paz, de alianza, de comercio, nombrar todos los empleados de la administracion pública; y aun en la época presente, algunos países juzgan como preciso y natural, consignar en sus constituciones que las facultades dichas, ó su mayor parte, y hasta la de disolver las Cámaras y poner *veto* á las leyes, es facultad natural del Poder ejecutivo.

Pero si se observa que el gobierno es un todo dividido en tres partes iguales, de las que cada una está encargada de una série determinada de funciones; que cada una de estas partes es soberana en su esfera, y que sus omisiones no pueden ser suplidas por ninguna otra, se deducirá precisamente que en las facultades del ejecutivo no puede estar la de hacer leyes, ni en las del legislativo las de administrar justicia. Consecuencia de lo dicho es, que el ejecutivo solo puede *mantener el orden y la sociedad; proteger las personas y las cosas contra toda violencia; prevenir la comision de los delitos; ejecutar las leyes tal como están escritas, reglamentarlas si para ello se le ha dado facultad, desenvolviendo su espíritu y jamás nulificándolas; preparar lo conveniente para que se pueda hacer alguna cosa, removiendo los obstáculos que impidan expedir ó ejecutar una ley; en fin, presentar las iniciativas que le aconseje la experiencia, caminando siempre en el sentido de la perfeccion.*

Tambien es derecho y obligacion del ejecutivo dar

los informes que se le pidan; dar los que crea necesarios, aunque no se le pidan; presentar las dificultades que resulten en la ejecucion de las leyes; disponer, para el mejor servicio público, de las fuerzas de mar y tierra, y distribuir y recaudar las rentas públicas conforme á la ley.

Lo dicho supone que hay leyes convenientes sobre instruccion pública, caminos, cárceles, impuestos, gastos, y sobre todas las demás cosas necesarias en una sociedad.

Hasta hoy se ha creído que es facultad natural del Poder ejecutor reglamentar todas las leyes; y que ésta puede usarla haciendo una vez el reglamento, ó tantas veces cuantas sean necesarias; que el reglamento puede tener preceptos terminantes, reducidos á artículos formales, ó razonamientos y explicaciones que viene á consignar en notas circulares. El buen orden que debe reinar en toda la legislacion, aconseja que solo se reglamenten las leyes y decretos necesarios; que los reglamentos se redacten por artículos, y que nunca pasen á estos á interpretar las palabras dudosas, ni á llenar los huecos de la ley, porque una y otra son facultades exclusivas del legislador.

En teoría se presenta como cuestionable saber si el ejecutivo puede componerse de varias personas ó de una solamente; esta dificultad debe resolverse en el último sentido, porque la ejecucion es una, porque debe ser homogénea y pronta, y porque las razones que exigen varias personas en la discusion, son las mismas que exige una sola persona en la ejecucion:

en consecuencia, el Poder ejecutivo *se compone de una sola persona.*

Tambien se discute si los individuos encargados de la ejecucion de las leyes en una escala inferior, deben ser nombrados libremente por el ejecutivo, ó si en su nombramiento debe intervenir la poblacion, ú otras corporaciones; esta cuestion debe resolverse de acuerdo con el principio asentado; y siendo éste, que el ejecutivo se compone de una sola persona, se deduce que no se compone de varias, que no tiene escalas como las del Poder judicial; por lo mismo, que los diversos encargados de vigilar la ejecucion de las leyes solo son sus agentes; consecuencia: que los debe nombrar libremente. Si se dijera que el Poder ejecutivo se compone de los agentes inferiores, intermedios y superior, entónces la resolucion de la dificultad debiera ser otra; pero téngase presente que si en la esfera superior del Poder ejecutivo habria dificultad por faltar prontitud y unidad de accion, estas dificultades serian mayores admitiendo varios órdenes; porque la distancia haria difícil todo acuerdo, y el tiempo trascurrido haria inútil la ejecucion.

Otra dificultad, consecuencia de la anterior, es la siguiente; puede el ejecutivo remover á su voluntad á los agentes que él mismo haya nombrado? La solucion debe ser en sentido negativo, fundada en un temor que por desgracia está confirmado por la experiencia. Siendo el Poder ejecutivo el que está más en contacto con las poblaciones, siendo sus funciones ordinarias la de *hacer y mandar hacer sin contradiccion*, adquiere tal costumbre de mando con la obediencia respecti-

va, que, siempre, y cada día propende á hacer más extenso su círculo de acción, le enfada la menor contradicción, y procura poner en juego todo su ingenio, los recursos del poder y los servicios de los aduladores, para venir á tener el resultado que desea, removiéndolo en primer lugar á los mismos agentes que ha nombrado, aunque obren conforme á la ley, si no secundan sus intenciones bastardas. Por esto es conveniente que los agentes de que se trata tengan tiempo fijo de funcionar y que durante él no puedan ser removidos, si no por delitos oficiales ó del orden comun.

Ocorre muchas veces que accidentes imprevistos dejan vacantes algunos puestos del orden ejecutivo, del judicial ó del legislativo; en estos casos lo natural es que cada Poder llene *del momento* las vacantes que ocurran sin que el ejecutivo pueda hacer nombramientos del orden judicial, ni éste los de aquel: esto, mientras se hace el nombramiento conforme á la ley. Por supuesto que los secretarios, escribientes y demas empleados pueden ser nombrados y removidos libremente por los Poderes respectivos, pues la doctrina asentada solo se refiere á los funcionarios públicos.

El territorio del Estado debe dividirse en grandes porciones, á cuyo frente se coloque un agente del ejecutivo; éste debe estar en contacto oficial con los presidentes de los ayuntamientos respectivos, y éstos con las familias que contiene la poblacion. Observando el orden dicho viene á formarse una serie que comienza por las familias, continúa por los presidentes municipales y agentes, hasta llegar al ejecutivo; haciendo posible de este modo la unidad del Estado, el conoci-

miento de las necesidades públicas que deben exponerse al Poder legislativo, y descansando el todo sobre la gran sociedad natural que se llama municipio.

En el Poder ejecutivo se requiere gran tacto, gran prudencia y gran conocimiento de las cosas, porque siendo sus funciones *de hacer*, los hechos pueden lastimar intereses de diverso género, producir menoscabo en los capitales, deshonor en las familias, alarma en las poblaciones y malestar en el Estado: cosas todas que conmueven á la sociedad hasta en sus bases, paralizan el movimiento intelectual y material, y pueden cegar las fuentes vitales de la sociedad. El gobernante debe meditar tanto como sea posible, las consecuencias de su conducta, para no dar origen á los males indicados.

Los derechos y obligaciones expuestos, por más que parezcan cortos en número, y se hallen disminuidos notablemente respecto de los que formaban las facultades del ejecutivo; estos derechos y obligaciones, repetimos, son tantos, y comprenden tantas cosas, de grande y pequeño interés, que difícilmente serán desempeñadas por un solo hombre. El derecho al hacer la division de facultades, y los publicistas al exponerlas, no han tenido más objeto que el de hacerlas más prácticas para el bien del servicio público.

Respecto del nombramiento de la persona que desempeñe las funciones de este Poder, hay varios sistemas que expondremos brevemente. Uno es, que los ciudadanos que tengan derecho á votar elijan al gobernante en cada poblacion, remitiendo sus votos al Congreso para que haga la computacion de todos los

emitidos, y declare quién es el electo por la mayoría de los habitantes. Otro es, que los votantes, divididos por secciones electorales nombren un elector, que reunido á su vez con otros en centros electorales de mayor extension, nombren al gobernante y remitan sus votos al Congreso, para que éste, previa computacion, declare quién es el electo por la mayoría de la poblacion. Por último, el otro consiste en que el Congreso elija por un número de votos determinado la persona que se encargue del Poder ejecutivo.

Los sistemas dichos tienen buenas razones para ser aceptados y rechazados, fundándose unos y otros en la moralidad ó inmoralidad, cultura ó ignorancia de las masas, y de los que hacen la computacion; pudiendo decirse en consecuencia, que cualquiera sistema es bueno si hay buenos deseos de hacer prácticas las doctrinas republicanas, y que todos los sistemas son malos si gran parte de la poblacion se ocupa de intrigas para obtener un puesto público en cada uno de los períodos electorales, en vez de interesarse por que el electo sea un hombre honrado é ilustrado.

Otra de las dificultades que se presenta, es fijar en teoría el tiempo que debe durar la persona nombrada para desempeñar el Poder ejecutivo. Los tratadistas fijan distintos períodos, y los pueblos han escrito en sus constituciones diversos números de años, sin que ni la doctrina ni los hechos hayan demostrado hasta hoy, que un número es mejor que otro; pero si está convenido que, la duracion de los funcionarios públicos no debe ser tan corta, que apenas baste para tomar conocimientos de los negocios y comenzar á

desarrollar un plan de ejecucion; porque la experiencia que hubieran adquirido seria de ningun fruto; ni debe ser tan larga, que venga á creer el gobernante que la cosa pública es su herencia, ó que su oficio es el de funcionario público. Con estas bases, puede decirse, que un período que no baje de cuatro años, ni pase de ocho llena estas condiciones.

Sea cual fuere el sistema que se adopte para elegir á la persona que se encargue del Poder ejecutivo, el número de años que componga su período y las facultades que tenga para nombrar á sus *agentes*, el individuo que se halle encargado de este Poder debe tener las facultades y obligaciones siguientes:

Nombrar una persona con quien *acuerde* el despacho de los negocios, que comunique los acuerdos y sea el jefe de la oficina; esta persona se llama secretario, y puede ser una ó más de una si la ley lo permite.

Remover libremente al secretario.

No poder ó no deber ser obedecido si las órdenes no van firmadas por el secretario.

No poder separarse del centro oficial del territorio, sin conocimiento de los otros Poderes, y nunca del territorio del Estado.

Ser responsable de sus actos oficiales y particulares ante la autoridad respectiva, segun sean ellos.

Poder imponer una pena ligera á los empleados, y á los agentes por ligeras faltas oficiales, y á todo el que le falte al respeto; esto, sin forma ni figura de juicio.

Los secretarios deben tener derecho de intervenir en el acuerdo, de dar su opinion, de autorizar y co-

municar las providencias que se tomen, y de ser responsables por las infracciones que cometa como secretario ó como particular.

Los agentes deben tener algunas facultades, de correccion, que puedan remover los tropiezos que se les opongan, y que den respeto á su persona; tambien deben ser responsables oficialmente y como individuos.

Procuraremos fundar brevemente lo que se ha escrito.

Siempre ha parecido inconveniente en la teoría dejar encargado á un solo hombre todo el ejercicio de un Poder que tiene á su favor *los hechos*, y esto por dos razones diferentes: 1^a porque siendo varios y de interés los negocios que están á su cargo, es posible, supuesta la condicion humana, que no obstante su dedicacion y su ilustracion, pasen desapercibidas ciertas circunstancias que deben tenerse presentes para apreciar bien un negocio, ya sea al ejecutarlo ó ya al presentarlo á la deliberacion del legislativo. 2^a porque un solo hombre puede preocuparse fácilmente, ó seguir los impulsos que presenta la ocasion para convertirse en *dueño y señor* de la cosa pública. Para remediar en lo posible estos males, se ha establecido que el individuo que gobierna esté asociado de uno ó más secretarios que él elija y remueva libremente, con quien discuta y acuerde los negocios de su encargo. El secretario, electo á satisfaccion del encargado del Poder, tiene naturalmente, así es de suponerse, el juicio, la experiencia, la ilustracion y *la confianza* del que lo nombra; no es persona de etiqueta, digamos así, y puede tratar *en familia* los negocios del Estado; por

esto es de creerse que en una discusion franca y amigable, los acuerdos sean los más convenientes, porque no hay ni el celo que puede infundir la intervencion de otro Poder, ni el amor propio que puede lastimarse con personas extrañas.

Pero el secretario que acepta un puesto de tanta gerarquía, que dá su opinion oficial en los negocios públicos, ó acepta la del encargado del Poder, que comunica y autoriza con su firma las providencias tomadas, debe tener *algo* sobre sí que le mantenga su carácter de integridad, ó que lo retraiga de traspasar los límites del círculo en que funciona; este algo no es, hasta hoy, mas que la responsabilidad que debe tener por sus acuerdos y por su firma. Infiérese por lo mismo, que el secretario debe intervenir y comunicar los acuerdos. Este requisito, que como tal se exige, excluye por razones en contrario, que otra persona, sea cual fuere su categoría, pueda intervenir oficialmente en el acuerdo, ni comunicar lo que se acuerde; por lo mismo, las disposiciones del gobernante que no tengan los requisitos dichos no deben ser válidas ni obedecidas.

Tambien se ha creido conveniente que el electo para encargarse del Poder ejecutivo, no pueda ser responsable, sino por faltas de cierta gerarquía, para que así esté libre y tranquilo de las molestias de un juicio y pueda seguir el desarrollo de un pensamiento, y para evitar la remocion frecuente de una persona, con todos los trastornos consiguientes. Esta prerogativa debe extenderse á un tiempo mayor del que dure en sus funciones; tiempo que se gradua para calmar los

odios que se haya criado por su conducta oficial. Es cierto que esta especie de excepcion lastima la regla uniforme del derecho; pero además de que se supone la honradez del funcionario, es una exigencia del órden público, que tiene por objeto evitar males mayores, como sería quebrantar la unidad de accion.

Mas sería temible dejar sin restriccion alguna la conducta del ejecutivo; los intereses lastimados siempre traerán descontento, y quizá la impunidad aliente un proceder semejante; por esto es cuerdo que el secretario sea responsable *por toda falta oficial*, grande ó pequeña, que autorice. De este modo aunque el gobernante no sea responsable de faltas pequeñas, siempre se retraerá de cometerlas, porque su persona de confianza sí es responsable; y como los acuerdos no deben ser válidos sin la intervencion del secretario, ni las órdenes obedecidas sin su firma, resulta que no se expiden órdenes inconvenientes por más que solo lastimen pequeños intereses, que siempre merecen respeto, ó no se cometan pequeñas infracciones, que siempre deben evitarse.

Los agentes nombrados por el ejecutivo deben estar rodeados de ciertas facultades que les dén respeto y hagan fácil el cumplimiento de su encargo, y tambien deben ser responsables personalmente de las faltas que cometan en el desempeño de su comision. Las facultades y la responsabilidad deben ser proporcionadas á su encargo.

Mucho se ha discutido entre los publicistas para fijar si los agentes del Poder ejecutivo deben obedecer sin réplica las órdenes que se les comunicen, ó si

pueden hacer observaciones ó resistencias en el órden del Derecho. La materia no está agotada, ni se ha convenido en cosa alguna que sirva de punto inequívoco de partida, pues la opinion que sostiene que los agentes del ejecutivo solo deben obedecer lo que se manda, si está dentro de la Constitucion nacional, ó si no es contraria á ella, deja la misma duda en los vacíos ó interpretaciones á que se prestan todas las Constituciones. La materia es de interés, porque sus resultados pueden ser fatales, pasando la resolucion que se adopte de los agentes á la fuerza armada.

El desempeño de las obligaciones del funcionario público descansa principalmente en la *honradez* y en la *actividad* de la persona elejida; esto no quiere decir que sean inútiles las prevenciones y las precauciones legales, la experiencia y el talento; pero ya es un hecho demostrado que la ley puede burlarse por la habilidad y experiencia del funcionario público.

La diferencia de facultades que los escritores antiguos y los modernos creen inherentes al Poder ejecutivo, es consecuencia del diverso modo con que unos y otros conciben el origen, la organizacion y el fin del Estado; pero es preciso convenir que la doctrina que ahora se propaga es la mas conveniente *para no hacer la jurisprudencia negocio de los legistas, y el Estado negocio de los políticos.*

§ III.

Poder judicial.

Es tan necesaria la administracion de justicia en la humanidad, que su aplicacion satisface, aun con la

certeza de que no producirá efecto alguno; porque satisface al hombre obtener el reconocimiento de algún derecho. La administración de Justicia tiene lugar no solo en las sociedades civilizadas, también tiene lugar en las poblaciones ignorantes, en las poblaciones pequeñas, en la familia, en las tribus errantes, y hasta en las sociedades ó reuniones formadas para el juego y para el robo. La justicia es el culto que se tributa á la verdad, es el reconocimiento del derecho en su parte ética, y la alabanza elocuente y diaria que el gobierno dirige á la Divinidad. De la influencia de la justicia no han podido dispensarse ni el honrado ni el bandido, en los momentos en que tratan consigo mismos; la Justicia, en fin, siempre se ha administrado y siempre se administrará, por respeto á la justicia.

En las monarquías absolutas este derecho por excelencia, el de hacer justicia, lo ejerce el rey, ó lo manda ejercer; en las monarquías constitucionales se administra por las personas que nombra, considerando este derecho como una rama del Poder ejecutivo que pertenece al rey. En las repúblicas constituidas la práctica y la opinión ha sido varia: unas han seguido la última creencia, organizando la administración de Justicia como una rama del Poder Ejecutivo, y dando á éste gran parte en el nombramiento de los jueces; otras han asentado que la Justicia pública es un Poder, y lo han organizado conforme á esta opinión. Nosotros aceptamos esta última doctrina, como ya queda indicado, y bajo este supuesto procedemos á tratar la materia.

Ya hemos dicho que el todo que representa el go-

bierno se divide en tres partes iguales; que cada una de estas es encargada de cierto orden de funciones que debe vigilar, cultivar y en las que puede resolver sin ulterior recurso; que estas partes se conocian con los nombres de Poderes legislativo, ejecutivo y judicial; por lo mismo el Poder de que ahora tratamos, es igual á los otros dos en su soberanía, en el cultivo del derecho, y en el objeto de sus trabajos, que es la perfección social.

El Poder judicial es el encargado de *dar á cada uno lo que es suyo y de castigar los delitos*, mediante las solemnidades que establezca el Poder legislativo. Las funciones del Poder judicial se ejercen en *cada uno de los negocios* que ocupan su atención; cada negocio es un todo para los interesados y para el Poder que lo debe concluir, llenando el objeto de su establecimiento: *dar á cada uno lo que es suyo ó castigar los delitos*. El ejercicio de sus funciones viene á establecer la distinción de su modo de ser; porque si el legislativo es un todo que legisla, teniendo presente las necesidades de todo el país, la justicia pronuncia sus fallos teniendo presente las necesidades de todo el negocio (no de todos los negocios); una ley debe considerar los efectos que puede producir en toda la nación, porque la nación es su todo, pero el juez en su fallo debe considerar las circunstancias de todo el negocio, porque el negocio es su todo; un negocio judicial no tiene relación con los otros negocios del mismo carácter, sino tan solo con los interesados, y una ley sí tiene relación con todas las leyes y con todo el pueblo que es el interesado.

La distincion establecida trae esta precisa consecuencia: que si el Poder legislativo debe estar reunido en un solo cuerpo para ejercer cada una de sus funciones, (dar leyes), sin admitir diversos órdenes de gerarquía, el Poder judicial *puede* estar dividido en todo el territorio del Estado para ejercer sus actos (pronunciar fallos), porque cada uno de estos es el todo de sus funciones.

Mas no solo *puede* estar dividido sino que *debe* estarlo; porque así lo exige el conocimiento de los negocios, los intereses que se versan, el interés de que los vecinos de la localidad perciban la accion de la justicia, la posibilidad de conocer los detalles que hacen formar juicio sobre un todo, y, principalmente, el deber del gobierno para cumplir una de sus obligaciones sin distraer á los interesados de sus ocupaciones diarias.

Lo expuesto nos lleva naturalmente á esta otra conclusion: que los jueces deben establecerse lo más cerca posible de los contendientes; decimos *posible*, atendiendo los recursos del erario y la organizacion del Estado, para retribuir á los funcionarios que estén encargados exclusivamente de administrar justicia. Por lo mismo debe haber jueces en los mercados, en las pequeñas y en las grandes localidades, que se encarguen de dar sus fallos en las cuestiones que se les sometan.

La justicia siempre debe tener el carácter de justicia en todos los negocios de que se ocupe, porque su objeto es el principio moral por excelencia de *dar á cada uno lo suyo* y de *reprimir los delitos*; y la moralidad excluye todas las consideraciones de edad,

sexo, personas, grande ó pequeño interés. La justicia es la aplicacion más solemne del Derecho, por el carácter moral que la domina y por la fuerza pública que la apoya, palancas que mueven toda la humanidad; la justicia es el idealismo puesto en práctica como un testimonio de la nobleza del origen y del fin del hombre. Por lo mismo el fallo del juez en un negocio civil se pronuncia sin considerar ni en la pobreza á que pueda quedar reducido el deudor, ni la imposibilidad de cobrar la deuda; el fallo en un delito se pronuncia sin considerar ni los efectos que pueda producir en la familia la separacion de su jefe, ni el estado de salud que impida cumplir el tiempo de la condena.

La teoría expuesta ha sido y será siempre la misma, porque, repetimos, es la aplicacion del Derecho en su parte moral. Platon así lo habia sentido y así lo escribió mas de dos mil años há. en su libro de la República, cuyas doctrinas son proclamadas actualmente y empeñan la atencion de los gobiernos para hacerlas prácticas. Decia así:

«Los tribunales no se han instituido para ser instrumentos de venganza.»

«No puede ser castigado con justicia el culpable con la pena capital, si ántes no se prueba que ha recibido la mejor educacion posible, y sus hijos no deben participar de la infamia.»

«No debe imponerse la pena sino para hacer mejor ó menos malo al que la sufre.»

«Es una calamidad para un Estado ver que los tribunales, débiles ó mudos, oculten sus juicios á las mi-

radas del público y pronuncien sentencias á puertas cerradas.»

«No agrave la ley la pena del robo en proporcion de su valor, solamente en el caso de que aquel que lo haya cometido se manifieste incurable.»

Los principios copiados demuestran la verdad de la teoría asentada acerca del objeto de la justicia, porque la verdad es una en todas las naciones y en todos los tiempos; las distinciones de los juicios hasta en su nomenclatura, las diversas solemnidades de los mismos, el variado organismo de los tribunales, el diverso número de instancias, y tantas formalidades y solemnidades establecidas por las leyes no tienen mas objeto que el de la justicia: *dar á cada uno lo que es suyo, castigar los delitos.*

Expuesto el carácter que deben tener los actos judiciales, pasamos á exponer la organizacion y distribucion del Poder judicial.

En los mercados hay disputas sobre intereses pequeños, que deben resolverse del momento, porque aplazarlas ó sujetar su decision á ciertas fórmulas, importa un perjuicio mayor que la pérdida del interes; en el mercado, por lo mismo, debe haber un juez que resuelva estas disputas.

En las poblaciones hay igualmente cuestiones de un carácter civil que tambien debe resolverse prontamente sin solemnidades; por lo mismo, toda poblacion por pequeña que sea, debe tener uno ó más jueces que resuelvan las cuestiones que no pasan de cierto interés.

La justicia, en estos casos, debe ser administrada

como dice la Ley de Partida, *á verdad sabida y buena fé guardada*; y para ello es necesario saber las costumbres de la poblacion y el carácter dominante de los que se entregan á determinado tráfico, cuyas circunstancias no pueden concurrir sino en individuos de la misma localidad; por esto, los más propios para administrar justicia en la esfera dicha, son las personas que periódicamente elija la misma poblacion; esta circunstancia hará que los fallos que se pronuncien tengan el voto de confianza de la persona que los dá y el sello de la imparcialidad.

El territorio del Estado debe dividirse con presencia de sus accidentes y de su poblacion, en tantas partes cuantas sean posibles, y en el centro de cada una de ellas debe colocarse un juez que conozca en todos los negocios civiles que se disputen, y de todos los criminales que se cometan dentro del territorio á que llamaremos *partido judicial*.

El Estado debe dividirse en grandes fracciones que comprendan algun número de las designadas en el párrafo anterior, partidos judiciales, y al frente de ellas deben colocarse jueces que vigilen la conducta de los comprendidos dentro de su circuito y enmienden los fallos pronunciados por ellos.

En la capital del Estado deben establecerse jueces que vengan á ser los superiores de todos los que administran justicia, con facultad de enmendar sus fallos, y de castigar sus faltas ó delitos oficiales.

La organizacion propuesta descansa sobre las poblaciones y se eleva gradualmente hasta ponerse en contacto con los otros Poderes del Estado, resultando que

no es extraña á las localidades, que conoce todo el Estado, y, que puede presentar iniciativas adecuadas á las necesidades que le hace conocer su experiencia.

Es conveniente al interés público, que los fallos de los jueces que llamaremos municipales, no admitan apelacion; tambien es del mismo interés que los fallos que pronuncien los jueces de partido, en cuestiones ó delitos de cierto interés ó categoria, tampoco admitan apelacion; el mismo interés se encuentra para que los fallos que pronuncien los jueces que se suponen en la segunda division territorial, de circuito, no admitan apelacion si no exceden de cierta cantidad, ó de pena determinada.

Las razones que fundan el que no todos los fallos que se pronuncien, pasen al conocimiento de los jueces puestos en la capital del Estado, son: 1ª, que los interesados no podrian concurrir á la capital ó nombrar apoderado que se encargara de sus negocios, sino haciendo gastos de alguna cantidad; 2ª, que admitiendo la apelacion de *todos* los negocios, el número de éstos seria tal, que el despacho y conclusion de cada uno, dilatara tanto tiempo como fuera el número de negocios civiles y criminales que se versaran en el Estado; viniendo á dar muchas veces el resultado de que los fallos eran inútiles por extemporáneos; 3ª, que el que tuviera un fallo desfavorable ante el juez que conoció primeramente del negocio, apelaria para ante el superior respectivo; y si el fallo que se pronunciara por segunda vez le fuera desfavorable, apelaria nuevamente; y, por fin, con solo usar del recurso de apelacion molestaria tanto á su contrario, que lo obligar-

á abandonar su negocio, haciendo nula de este modo la intervencion de la justicia; 4ª, que seria tal el número de las personas que concurririan á la capital del Estado para continuar sus negocios judiciales, que llegaria á ser fatal por la paralización del trabajo en el Estado, y por el número de necesitados en la capital. Si se reducen á cifras numéricas los negocios de toda especie que se someten al fallo de la justicia, y se suponen dos personas por cada negocio, vendrá á comprenderse todo el valor de este razonamiento.

Pero si no es de admitirse la apelacion con la amplitud dicha, sí es de admitirse en negocios de cierto interés ó en que se imponga determinada pena; y *siempre* dejar libres á los interesados para que puedan exigir la responsabilidad civil ó criminal, ó civil y criminal, al juez que pronuncie el fallo de que no se pued apelar.

La escala judicial propuesta debe conservar cierto orden de gerarquía que venga á dar este resultado: que el juez de la primera division territorial revise los fallos de los jueces *municipales* que causen ejecutoria, ó enmiende los que admitan apelacion; que el juez de la segunda division territorial tenga iguales facultades respecto de los de la primera, y que los jueces de la capital tengan iguales facultades respecto de los de la segunda division territorial. En conclusion: *que todos los negocios tengan un juez que conozca de ellos; que el mayor número de negocios admita una apelacion; que algunos negocios admitan dos apelaciones; que todos los negocios sean revisados por el superior res-*

pectivo, y, que todos los jueces puedan ser castigados por sus faltas oficiales.

Se llama *ejecutoria al testimonio* autorizado del fallo que se pronuncia en un negocio, cuando ese fallo no admite apelacion ni otro recurso. La ejecutoria es la verdad jurídica en un negocio; verdad que debe ser respetada como tal, tanto porque no puede decirse otra cosa acerca de él, como porque tiene a su favor la presuncion de ser la verdad moral; la ejecutoria debe ser respetada de modo que ni el ejecutivo, ni el legislativo, ni el mismo Poder judicial, puedan alterar su esencia; la ejecutoria debe ser cumplida en todo lo que no se oponga á la *naturaleza de las cosas*. Es posible que algunas ejecutorias sean injustas en el fondo, y esta injusticia impide al buen juicio el que se cumplan con buena voluntad; pero esta posibilidad de mal en las acciones humanas, no tiene remedio en la humanidad, por su carácter débil ó apasionado, ó por sus errores involuntarios.

Se discute con empeño para saber si, en principio, es permitida la tercera instancia de los negocios, y las razones que se alegan pueden concretarse del modo siguiente: Por una parte, que la apelacion es un beneficio de los litigantes y se debe admitir siempre que sea posible; por otra parte, que vendrá á darse el caso de que la tercera instancia revoque las dos sentencias de las dos instancias anteriores, y, sin embargo, ésta que es *una*, prevalezca contra aquellas que son *dos*, cuando es más posible que dos sentencias conformes sean la verdad.

En esta materia la opinion de los publicistas y los

preceptos de las leyes son varios y hasta contradictorios, sin que haya podido encontrarse la fórmula que salve esta dificultad, dejando intacta la justicia. Se han hecho varias combinaciones con presencia del interés del pleito y del número de jueces que compongan cada instancia; se han fijado reglas haciendo distinciones entre sentencias perfectamente conformes, y conformes solo en lo principal, pero ninguna ha sido tan feliz que salve los inconvenientes propuestos.

Tambien se ha discutido por mucho tiempo si los tribunales deben estar despachados, en cada una de sus instancias, por uno ó por varios jueces; es decir, si los tribunales deben ser unitarios ó colegiados. La opinion más aceptada es la siguiente: que los tribunales de primera instancia sean unitarios, y los de segunda y tercera, si la hay, sean colegiados; las razones que fundan esta opinion son; que las funciones del juez tienen dos partes, una, esclarecer el hecho, otra, aplicar el derecho; que la primera de estas funciones exige actividad y la mayor movilidad posible; cosas que se harian difíciles, miéntras mayor fuera el número de personas que compusieron el tribunal; que los jueces de que se habla están en contacto inmediato con los que litigan; que por esto, muchas veces tienen que dar contestaciones y resoluciones prontas, y de esta calidad, varias en el dia; que el juez unitario puede aprovechar una hora de tiempo, sea en su casa ó en el tribunal, de dia ó de noche, para despachar algunos negocios, y siendo varios los jueces no podrá hacer este despacho. Esta circunstancia, que parece insignificante, es de gran resultado, porque el juez conoce

los negocios que se tramitan en su juzgado, y emplea con gran utilidad una hora de trabajo posible, utilidad que se nota mejor en los partes mensuales que deben dar.

Razones de otro orden fundan la conveniencia de que los tribunales de segunda instancia sean colegiados: estos tribunales reciben los negocios ya formados, para ocuparse de solo el derecho; el derecho exige discusion y la discusion más de una persona. Aun cuando pretenda rendirse prueba por los interesados, primero se discute si tal prueba es conforme al derecho; por último, tomando conocimiento de los negocios de varios juzgados de primera instancia, uniforma la práctica, corrige á los jueces, y de este modo puede mejorar los procedimientos de los juicios y el personal de la justicia. Las funciones dichas exigen la atencion y memoria de varios hombres.

Otra de las materias que ha dividido la opinion de los publicistas, es fijar si los fallos deben *razonarse* y *fundarse*; pero parece hasta inútil discutir ahora semejante materia, porque es evidente la opinion afirmativa: hé aquí ligeramente expuestas las razones que fundan esta opinion. Los juicios tienen dos partes, de las que una se ocupa del hecho y otra del derecho; para fijar un hecho, que generalmente es contradicho, es necesario reunir los testimonios que lo prueban y aplicar las reglas de buen criterio; es decir, razonar sobre el hecho; la aplicacion de las leyes es cosa difícil, porque la imperfeccion que acompaña á las obras del hombre las deja vulnerables, y el ingenio de los interesados presenta razones para que se aplique ó nó

la ley, ó para que se entienda de cierto modo; el juez tiene que aceptar y consignar una opinion que termine la dificultad; es decir; tiene que fundar la sentencia. Por último, se ha dicho que el carácter de la justicia es moral por excelencia, que su objeto es *dar* á cada uno lo que le pertenece, y *castigar* á los delinquentes; para cumplir esto debe procurar convencer á los interesados y á la sociedad, y no se convence con monosílabos ni con teoremas, sino con razones y leyes. Si la justicia solo tuviera por objeto *hacer*, tal como ejecuta la fuerza armada, entónces todo razonamiento y toda ley está de sobra; pero repetimos, el carácter ético de la justicia, su mision moralizadora, le impone la obligacion de razonar y fundar los fallos que prouuncie.

Algunos han querido que las ejecutorias se pongan de acuerdo por una autoridad especial, para evitar el escándalo, dicen, de que dos hechos iguales se fallen de modo contrario; pero los que tal piden, ignoran ú olvidan que la mas pequeña circunstancia hace variar los hechos, y por consiguiente, la aplicacion del Derecho; que el signo ortográfico que se llama *coma*, antepuesto, pospuesto ó suprimido, por olvido del cajista, varía el sentido de una ley; y que ni aun la naturaleza, que es la misma, produce dos cosas perfectamente iguales; por lo mismo, las ejecutorias no pueden ser iguales. Si es así, como probablemente lo es, supuesta la diferencia de fallos, resultaria, aceptando la opinion que se combate, que se igualarian cosas desiguales, y esto no puede ser objeto de la justicia.

Las solemnidades de todo juicio civil ó criminal, de-

ben estar señaladas por la ley y pueden reducirse á los siguientes: demanda, contestacion, pruebas, citacion para sentencia y sentencia.

La demanda y la contestacion son condiciones precisas, pues de otro modo no se sabria el punto de cuestion que reclamaba la decision de la autoridad judicial; las pruebas son necesarias para que cada una de las partes presente las que crea conducentes; la citacion, para que los interesados sepan que el juez se ocupa de estudiar el negocio en cuestion, y la sentencia para que se sepa cuál es la opinion del juez en la duda propuesta.

Las pruebas, y los alegatos que se hagan sobre ellas y sobre el derecho, no deben tener limite; las primeras pueden ser tantas como quieran las partes, y los segundos tan amplios como les parezca convenientes. El juez solo debe ceñirse á la ley *extrictamente*, para estimar las que sean presentadas dentro del término legal. Estas consideraciones son de derecho natural, porque estan íntimamente ligadas con la libertad, seguridad ó igualdad, pues no habria defensa si al interesado se le señalara el círculo de que no podria pasar aunque lo pretendiera; esto, además equivaldria á establecer como cierto que la ley, si ella lo manda, ó el juez, si está en su arbitrio, calificaban ántes de la sentencia que tal negocio no podia tener prueba, ó que ya estaba probado; y estos conceptos no caben en las funciones judiciales, cuyo primer carácter debe ser la imparcialidad.

La sentencia debe exponer el hecho en cuestion, estimar las pruebas y aplicar el derecho; todo con clari-

dad y precision, terminando con proposiciones que no se presten á ser entendidas de varios modos.

Respecto de las pruebas, el juez debe tener la facultad de recibir ó mandar practicar las que crea necesarias para aclarar el hecho; pero en el ejercicio de esta facultad debe ser muy prudente, porque ella puede revelar su intencion respecto de lo principal.

¿Puede establecer la ley diferentes solemnidades para la *tramitacion* de los juicios segun su interés? Esta duda tiene lugar desde que se estableció y aceptó como principio el respeto á la propiedad; porque, dicen unos, la justicia se administra por *respeto al derecho*, y su *principio* es igual en pequeños y en grandes intereses; por consecuencia, las solemnidades deben ser iguales para todos los juicios; si se admitieran mas solemnidades en un juicio que en otro, se diria que los intereses pequeños merecen ménos atencion que los grandes, que en aquellos el *principio* admite excepciones, lo que ciertamente no puede decirse, porque en materia civil el principio de propiedad es el mismo, y en materia criminal el respeto á la libertad es el mismo; por último, que la justicia *en todo caso*, debe dar á cada uno lo que es suyo y castigar al delincuente, lo que exige igualdad de solemnidades y trae por consecuencia suprimir la nomenclatura de juicio verbal, sumario, plenario, etc.; etc.

A lo expuesto se contesta, que los diversos trámites no son diversas solemnidades, ni facultan al juez para dar á uno lo que no es suyo, ó para absolver al delincuente; que los negocios de interés pequeño suponen pocas ramificaciones, y por lo mismo exigen

ménos tiempo y número de pruebas; que la brevedad en estos negocios es en favor de los interesados, y que esto no se hace en favor de cierto individuo, sino en general para todos los intereses (no personas), que se hallen en el caso de la ley. Por último, que *todos los juicios* deben tener estas solemnidades: demanda, contestacion, pruebas y sentencia, en cuyo caso todos son iguales, aunque los trámites y resultados sean distintos.

También se discute qué se haría conforme á derecho, en el caso de que los interesados en un juicio, pidieran que se abreviaran los términos, que no se admitiera apelacion en el negocio que presentan, y en fin, que se *siguiera y fallara* un negocio de grande interés como si fuera de interés ínfimo. La solucion natural de esta duda es, que el juez debe tramitar el negocio conforme á la ley, y que los interesados pueden renunciar ó dejar pasar uno por uno los términos y recursos legales. Así, el juez respeta las solemnidades puestas en favor del público y cumple el principio que dice que el *derecho público no puede renunciarse*, sin que por esto prive á los contendientes de la libertad de renunciar los beneficios de ley; porque el principio escrito se refiere á los funcionarios y empleados públicos.

Las autoridades judiciales puestas por el gobierno, no obligan á todos los litigantes á exponer ante ellas sus quejas; sino que pueden terminarlas por convenios ó por la decision de alguna persona que elijan de *comun acuerdo*. En este punto puede y debe decirse, que el gobierno establece autoridades que diri-

man las contiendas de los que, ó del que, ocurra ante ellas sin obligarlos á que lo hagan. Tampoco debe ser obligatorio concluir el juicio iniciado, si *los litigantes* están conformes en suspender el curso del juicio; mas si uno reclama ó pide la decision de un negocio, la autoridad debe seguirlo y terminarlo á instancias de parte y conforme á la ley, hasta dar á cada uno lo suyo ó castigar al delincuente.

La eleccion de los jueces y las condiciones que debe tener el electo, también son objeto del derecho público; lo primero, porque forman parte de los Poderes de un gobierno; lo segundo, porque es consecuencia de lo primero.

Eleccion. La eleccion de los jueces que nombramos locales ó municipales, debe ser hecha como la del municipio, por los habitantes de la localidad. La eleccion de los jueces de la primera division territorial, ó jueces de primera instancia, deben hacerla los habitantes comprendidos en la division; la eleccion de los jueces de la segunda division territorial, jueces de segunda instancia, debe ser hecha por los habitantes comprendidos en ella; y, por último, la eleccion de los jueces que residen en la capital ó sean de tercera instancia, debe ser hecha por todo el Estado. Estas tres últimas elecciones pueden hacerse directa ó indirectamente, pero siempre *libres*.

Las razones que fundan este modo de elegir el Poder judicial, son las mismas que apoyan la forma de gobierno *republicano representativo*: porque la poblacion del Estado debe elegir las tres ramas principales del *todo* que se llama gobierno. En algunas naciones

en que está aceptado el sistema representativo, es facultad del Ejecutivo ó del Legislativo, nombrar una parte ó el todo del Poder judicial; mas ya se ha dicho que esto es aceptar solo en una parte la representacion popular, y que la naturaleza y el objeto del gobierno trae consigo tres series de funciones distintas y bien determinadas.

El tiempo que debe funcionar un juez, y el modo de llenar las vacantes que ocurran, son muy dignas de atención, para que no se dé el caso, mediante ciertos rodeos, de que los habitantes sean juzgados por jueces nombrados *ad hoc*; mas ántes diremos que, se llaman *jueces ad hoc*, los nombrados para que juzguen un negocio despues que ha sido puesto en tela de juicio; los jueces nombrados con este objeto no son mas que instrumento del que los nombra, y harán lo que se les mande; es decir, no harán justicia, sino que sacrificarán á la víctima determinada; estos jueces han tenido una reprobacion tan unánime como los tribunales especiales, y por lo mismo, ya no se nombran á toda luz ni aun por los gobiernos despóticos; pero sí se nombran *indirectamente*, y por esto debe tenerse todo cuidado para evitar que tal cosa llegue á tener efecto: parece que fijando reglas generales sobre la duracion de los jueces y modo de llenar las vacantes, se habrá conseguido este gran bien.

Se acaba de decir que el tiempo que debe durar un funcionario y el modo de suplir sus faltas debe ser de gran cuidado; pues bien, la duracion de los jueces debe ser por más tiempo mientras más elevada sea su escala, porque los superiores conservan la práctica y

el conocimiento del personal, cosas de mucho interés para formar la opinion que es tan necesaria, en su caso, y que puede dar jueces superiores que, pasando por todos los órdenes de jurisdiccion, tengan conocimiento del trabajo que demanda un juzgado de primera instancia, que aprecien los méritos de un buen despacho, que conozcan diversas clases con sus ocupaciones y preocupaciones, y que tengan el reposo y el tacto que *solo* dan una larga práctica, por mas que se diga otra cosa. Puede fijarse como término prudente el tiempo de dos años para los jueces de primera instancia, el de cuatro para los de segunda instancia, y el de seis ú ocho para los de tercera instancia.

El Poder judicial se debe completar á sí mismo, cuando sea necesario, mientras se hace la eleccion conforme á la ley. Esta es una máxima que conservará la independenciam judicial y la integridad del Poder como parte del gobierno; pero debe advertirse que de ella *solo* se deduce, que el superior deba nombrar al sustituto del inferior *mientras* se hace la eleccion; que si la vacante ocurre en la esfera superior, debe completarse á sí mismo *mientras* se hace la eleccion, *cundo sea necesario* para el despacho; que si hay supernumerarios ó la Constitucion ha determinado el modo de *integrar las salas*, falta esa necesidad.

En algunos paises cuyo republicanismo y prosperidad ni siquiera puede ponerse en duda, los jueces electos funcionan por toda la vida; pero eso peca contra el principio no combatido, de que *en las repúblicas no puede haber funcionarios públicos de por vida*, y las naciones citadas como ejemplo solo demuestran que es

tanta la vida republicana, que se conservan y progresan á pesar de este inconveniente: el principio dicho no admite excepcion, sin incurrir en la posibilidad de un despotismo como atestigua la Historia.

El Poder judicial, á diferencia del legislativo, debe renovarse sucesivamente en cada uno de sus órdenes, en cada uno de los individuos que forman esos órdenes, si es posible, para conservar las tradiciones, que, repetimos, son de gran interés; así, con esta renovacion sucesiva, se obtiene la inapreciable ventaja de que el cuerpo siempre esté á la altura de sus funciones y al corriente de los adelantos de la ciencia; porque los que ingresan llevan la experiencia adquirida en el continuo choque de la vida, y tienen vivo el respeto á una institucion que *ven* decidir sobre intereses muy preciosos; cualidades que, sea dicho con franqueza, se pierden con el tiempo, hasta llegar á creer que una, la experiencia, no es necesaria, y que el otro, el respeto, es debida á la persona.

Las condiciones que debe tener el juez electo pueden reducirse á las que garantizan la moralidad del individuo; por lo mismo, la edad mayor de veinticinco años para unos jueces, la mayor de treinta y de treinta y cinco para otros; el estado de casado, con preferencia al de soltero; el que vive en familia con preferencia al que está separado voluntariamente de ella; no haber sido sentenciado por cohecho, soborno, adulterio ó fuerza; y, si es abogado, haber sido aprobado *por unanimidad*, son las condiciones que pueden garantizar el que un juez pueda desempeñar bien su encargo.

Las funciones de un juez son muy elevadas y de gran trascendencia, para que puedan confiarse en un rato de buen humor; son, repetimos, de un carácter moral por excelencia, y la persona debe ser moral, ó por lo ménos no debe constar que es inmoral, para que haya probabilidad de que corresponda á su encargo; pero encargar que funciones de carácter moral y científico, sean desempeñadas por el que ha dado pruebas de lo contrario, es lo mismo que exigir frio en verano y calor en invierno. Por fin, el que elige á un juez debe poner más cuidado que el que elige un encargado de sus negocios particulares, porque éste solo se ocupa de los negocios que se le encargan, y aquel de todos los que se giran dentro del territorio, porque *pedir* es más fácil que *sentenciar*.

Los facultades naturales del Poder judicial son, el derecho y obligacion de presentar al legislativo las iniciativas correspondientes, para llenar los vacíos y corregir los errores de ley que la experiencia le haya demostrado, completarse á sí mismo y formar su reglamento cuando el tribunal sea colegiado.

Hay algunos juicios que por su naturaleza y las consecuencias que pueden traer, han merecido la atencion especial de todos, aun de los profanos, llegando con esto á variar los preceptos legales mejor aceptados, y á poner en duda las doctrinas del Derecho público; tal sucede con los juicios del orden criminal. Por el nuevo aspecto bajo que se trata esta materia y por las consecuencias que se deducen, le dedicamos un título especial.

TITULO VII.

JUICIO CRIMINAL.

Bajo cuatro puntos distintos podemos ver el juicio criminal. 1° El hecho. 2° El derecho. 3° La pena y su cumplimiento. 4° Parte fiscal.

1° *El hecho*. La legislación antigua, los expositores de la misma y los tratadistas, estudiaron tanto y por tanto tiempo la materia criminal, que llegó á formarse un tratado que puede llamarse completo, mejor que otros. No hay caso que pueda ocurrir en el hecho, en el delincuente, y en los testigos, que no esté previsto y satisfecho; pero este gran trabajo quiere dejarse como anticuado, y aceptar consecuencias que, invadiendo ciencias distintas de la criminal, producen un verdadero trastorno social.

Pondremos como ejemplo, en primer lugar, el jurado.

El jurado, que es la institucion que se pretende substituir á la ciencia criminal antigua, es la reunion de hombres que falla los negocios con la ilustracion que dá hasta el sentido comun. Esta institucion, proclamada y sostenida con muy buenas razones, se ha querido llevar hasta aplicar el Derecho y decidir sobre la existencia del hecho. No es posible sostener tanto, aunque la institucion de que hablamos sea buena y útil en una parte del juicio criminal.

Todos los partidarios del jurado afirman que, para opinar sobre la culpabilidad ó inocencia de un acusado, bastan las nociones más generales de sentido comun; pero que para hacer la averiguacion del delito y del delincuente, se necesita una ciencia especial, lo mismo que para aplicar con acierto el Derecho.

De lo expuesto infieren algunos, que lo que los criminalistas llaman *cuerpo del delito*, está sujeto al voto de los jurados; mas esta opinion es muy avanzada é innecesaria, porque la *existencia* de un hecho no está sujeta á votacion, y porque no se necesita del voto de los hombres para creer que existe. Sujetar *un hecho* á la decision del jurado, es admitir la posibilidad de que tal hecho no existe; y esto es mucho, y hasta tanto no puede llegar la decision humana: *el sol existe aunque todos nieguen su existencia*. Por otra parte, y esto no admite réplica, la ciencia solo se corrige con la ciencia; por lo mismo, una herida grave ó mortal, no puede dejar de ser herida ni cambiar de esencia por el voto de una institucion como es el jurado.

Lo expuesto supone que para calificar un delito se necesitan conocimientos científicos; mas si no fuere así, cómo no lo es en algunos casos, entónces debe decirse que el jurado puede calificar el delito: las injurias de palabra, por ejemplo, se hayan en este caso, y aun puede asegurarse que los jueces, *iguales* al acusado, estimaran mejor que un filósofo, la impresion moral de la injuria; pero, repetimos, la *existencia* de una herida, su *esencia* y sus precisas consecuencias, no pueden alterarse por la opinion de los jurados.

Mas no sucede así con las circunstancias que tocan

directamente al delincuente é indirectamente al delito; por ejemplo, la calificación de alevosía ó premeditación en un delito. Consecuencia de lo expuesto es, que nos parece buena la institucion del jurado solo para calificar si el acusado es ó nó el delincuente, y si el delito fué cometido con circunstancias atenuantes ó agravantes.

Mucho se ha disputado en Francia, en Inglaterra y en Alemania, sobre el número de personas que deba componer un jurado, sobre las cualidades que deban tener los individuos nombrados, sobre la recusacion de éstos, y, en fin, sobre su organizacion; tambien se ha disputado sobre el número de votos que deban formar sentencia. Parece que en una república representativa popular pueden sostenerse las opiniones siguientes:

Para ser jurado deben ser requisitos necesarios la edad mayor de veinticinco años, la calidad de ciudadano y la vecindad del lugar.

La decision del jurado debe componerse, por lo ménos, de tres cuartas partes de los miembros que lo componen.

Las principales razones que fundan la doctrina del jurado son: que el jurisconsulto que valúa las pruebas que son bastantes para declarar delincuente á alguno, lo hace en la tranquilidad de su gabinete, sin emocion y con plena seguridad de su individuo; muchas veces, casi siempre, el hombre es muy conocedor de la ciencia, pero extraño al mundo; por lo mismo, el código que forme estará con arreglo á la ciencia, y sus consecuencias serán muy lógicas; pero todo esto en teoría é inaplicable en la práctica: Que si el *cuerpo del delito* es

un hecho que no admite discusion, la declaracion de que un acusado es delincuente si la admite; que tal declaracion no puede ser el resultado de una operacion fria, como el trabajo de una máquina, sino el resultado del convencimiento y del valor de las pruebas; que el convencimiento no se impone ni por el legislador, ni por hombre alguno, pues muchas veces es superior á nuestros deseos; que la ley no puede *dar fuerza* á las pruebas, porque si son pruebas, la fuerza legal está de mas, y si no son pruebas la fuerza legal es un abuso de fuerza; que el precepto de que dos testigos hacen prueba plena, tiene un origen que no puede aplicarse racionalmente á los juicios, y que *eso* de prueba plena supone que hay prueba que no es prueba; que el legislador solo puede dar reglas generales, y, por último, que seria la burla mas cruel que pudiera darse, oír á un juez que dijera lo que supone un publicista (Macarel) «mi conciencia os absuelve, porque me consta que no sois culpable; mas os condeno no obstante eso, á una pena capital afflictiva ó infamante, pues que existen contra vos *pruebas que la ley declara suficientes.*»

Por otra parte, los jurados, como son iguales al acusado, conocen las necesidades de todo hombre que tiene una vida igual á la del acusado, el valor de las frases usuales en el lugar, las emociones que producen, y el dominio que se *puede* tener sobre tales emociones. Con estos conocimientos, el jurado puede calificar *sobre el terreno*, permítase la palabra, si el ataque ó defensa fué justo ó injusto, si hubo exceso, ó no pasó de los límites posibles en el acto de que se trata; tambien

puede estimar, y con probabilidad de acierto, la veracidad de todos y de cada uno de los testigos. Lo dicho dá por resultado fijar las circunstancias del hecho sobre que delibera, y formar por decirlo así, un sistema de pruebas para cada caso; es decir, comprender lo posible en el caso especial y no mantenerse en los límites de la teoría general.

Sobre el número de votos que debe formar sentencia, no podemos hacer más, que copiar el curioso y verídico razonamiento de H. Celiez hablando de la ley francesa que previene que doce individuos compongan el jurado, y que la mayoría absoluta de éstos forme sentencia. «Con la mayoría de siete votos, el cálculo de las probabilidades establece que el jurado debe engañarse de cuatro veces una; con la de ocho votos, una vez de cada ocho; y en la de nueve votos una vez de cada veintidos. Y como el error puede ser en favor del acusado lo mismo que contra él, resulta de estos cálculos que, si el jurado decide por siete votos, de cada ocho condenados sufre un inocente la prision ó el cadalso; si por ocho votos, un inocente de cada diez y seis condenados: si por nueve votos, un inocente de cada cuarenta y cuatro condenados.» Por lo mismo, opinamos que tres cuartas partes por lo ménos, deben componer la sentencia del jurado para evitar mayor número de equívocos.

En Inglaterra, al decir del mismo autor, se exige el voto unánime de los jurados en el hecho que se somete á su decision; mas como seria difícil obtenerlo, se priva á los jurados usar de fuego, de luz y de víveres hasta que se han puesto acordes.

Pero de todos modos resulta como consecuencia incontrovertible, que la probabilidad de aciertos en un *verdicto* descansa en la igualdad de los jueces con el acusado, y en el mayor número posible de votos.

Indudablemente la institucion del jurado hace, que las sentencias que se pronuncien en los juicios criminales tengan el sello de imparcialidad y de justicia; pero es necesario, á nuestro juicio, que la facultad de los jurados no se extienda hasta fijar el *cuero del delito* y la pena que deba imponerse. Para terminar esta materia nos parece oportuno copiar las palabras que la emperatriz Catalina de Rusia decia en 1768 á la comision legislativa que habia criado. «Para *buscar* las pruebas de un delito se necesita destreza y habilidad; y para *expresar el resultado*, claridad y precision; mas para *juizar* con arreglo á este mismo resultado, no se necesita mas que el simple buen sentido, que guía con más seguridad que el saber de un juez acostumbrado á querer encontrar culpables por todas partes.»

2º *El derecho.* Para instruir una averiguacion criminal, indudablemente se requieren conocimientos, especiales, dedicacion constante y autoridad; para declarar que á un hecho determinado corresponde tal pena, que señale la ley, se necesita conocer la ley con sus modificaciones é interpretacion, y estar facultado para hacer oficialmente la aplicacion de la ley; por lo mismo, la ejecucion de los dos pensamientos expresados no pueden ser desempeñados por el jurado, porque no es requisito necesario para poder desempeñar las funciones de jurado, ser profesor en derecho.

Mucho se disputa para saber si son *apelables* las sentencias que se pronuncian en el juicio criminal, que ha sido instruido por un juez, cuando el jurado ha pronunciado su veredicto y el juez ha aplicado el Derecho. Estas disputas hacen más difícil una solución general por ser diversas las escuelas que hay acerca del jurado. Los que sostienen que no puede admitirse apelación, se fundan principalmente en que el número de jueces que componga la segunda y tercera instancia, si la hay, no puede ser mayor que el que forma el jurado. Esta dificultad desaparece ante la doctrina que se viene sosteniendo, si se tienen presentes las tres partes principales que contiene un juicio criminal; delito, delincuente y pena; siendo el delito un hecho, restringiéndose el *veredicto* á la persona del delincuente con las circunstancias del delito, y el fallo del juez á la aplicación del derecho, la apelación tendrá lugar *solo* respecto de esta última parte, porque es la apreciación científica, que no trata de la existencia de un hecho material, y está sujeta á error y á enmienda.

3° *Las penas y su cumplimiento.* Las penas que puedan imponerse, el lugar en que deben extinguirse y el cumplimiento de ellas, también sufre una conmoción en la actual crisis científica. Se dice: la misión del gobierno no es *castigar* á un delincuente, ni causar *terror* en la población; esto es muy estéril para que un gobierno se ocupe de ello desde el alto puesto que tiene. La misión del gobierno es *evitar que se cometan los delitos*, pues los ya cometidos son *hechos* que están fuera de su dominio, porque son irreparables. Para cumplir esto debe: *educar* al que cometió un delito

para que no lo vuelva á cometer, *educar* á los que no han delinquido para que no cometan delitos.

Bajo este supuesto no debe haber *castigo*, y por consecuencia no debe haber prisión como pena, ni obras públicas, ni presidio, ni pena de muerte; debe haber *corrección*, encierro, mientras se corrige; y en el lugar respectivo escuelas, talleres, ninguna molestia á mas del encierro y, si es posible, comodidad. La pena no debe cumplirse por el tiempo señalado, sino que debe disminuirse con una *libertad preparatoria*, ó absoluta, si el individuo ha dado muestras inequívocas de corrección; porque este fué el objeto de la pena. Además, el preso debe ser mantenido por cuenta del Estado.

La teoría expuesta es bellísima, deslumbra y provoca todas las simpatías; pero, á nuestro juicio, tiene algunas partes exageradas, é imposibles por lo mismo, y otras perfectamente injustas. Si se admite en principio, que la prisión impuesta solo tiene por objeto corregir al delincuente en su doble constitución, física y moral, debe admitirse que los jueces que impongan esta pena sean los propios para estimar el tiempo en que pueda hacerse la corrección de que se trata; es decir, el cambio del hombre en su parte física y moral. Esto supone que hay un sistema en la ciencia para hacer este cambio, que hay profesores de esta ciencia, y que el gobierno acepta como verdadero alguno de estos sistemas. Mas como ni los jurisperitos ni los industriales poseen esta ciencia, se deduce lógicamente, que ni éstos pueden calificar al delincuente, ni aquellos aplicar la ley; se deduce más, y esto con sugestión á

las más severas reglas de lógica, que ni el legislador pueda señalar el tiempo de prision, porque un congreso no se compone de los profesores que se necesitan para el caso.

Si, como opinan los frenólogos, el desarrollo de ciertos órganos del cuerpo trae necesariamente propension á cometer delitos determinados; si, como opinan los moralistas, la religion es la que influye en la comision de ciertos delitos, segun pretende probarlo la estadística de cada una de las religiones; si, como opinan los dedicados á la pedagogía, el desarrollo de la inteligencia y la buena educacion son el mejor preservativo de los delitos; si todo esto es cierto, hay que formar los tribunales de profesores de las ciencias dichas, para que puedan fijar, con acierto probable, el tiempo que necesita un delincuente para cambiar sus partes física y moral. La organizacion de los tribunales, bajo este aspecto, vendria á ser una consecuencia de la doctrina expuesta al principio, y el resultado final que las cárceles serian consideradas como hospitales, y los jueces como médicos de esos hospitales: los presos no pueden ser mas que enfermos.

Pero hay que notar, entre otros inconvenientes, que las ciencias no están acordes ni en la organizacion física, ni en la moral, ni en los vicios de costumbre, ni en los hereditarios; y, que los diversos sistemas que profesa cada escuela combaten hasta hoy sin convenirse; en fin, la doctrina expuesta supone el *conocimiento del hombre* y, francamente, no conocemos esa ciencia, que es el ideal de todos los pensadores.

De otro modo; es decir, con la legislación vigente

en todo el mundo conocido, la libertad preparatoria no puede tener lugar mas que en las sentencias que así lo expresen, suponiendo que la legislacion penal lo previene, y que el sistema de cárceles es á propósito para ello. La libertad preparatoria que no esté consignada en una sentencia, y que sin embargo pueda concederse por la *buena voluntad* de la junta de cárceles, mina por su base la autoridad judicial, destruye la *verdad* de una ejecutoria, porque admite el posible legal del equívoco.

Pero si la ley establece la libertad preparatoria precedida de la formacion de un expediente judicial, en que conste la mejora de costumbres y la reparacion posible del delito, si la misma autoridad que pronunció la sentencia decreta la libertad, parece que disminuirán los inconvenientes presentados.

4º *Mantencion de los presos.* Otra de las cosas que reclama la escuela *filantrópica* es, que los lugares de prision sean saludables y contruidos conforme á las reglas de higiene, que no se moleste á los presos, y que sean alimentados *bien*. La peticion es buena, como todas las peticiones de esta escuela, pero véamos si es justa.

La primera condicion que deben tener los lugares de seguridad es, *seguridad*; á ella deben subalternarse las otras, si es que hay oposicion; la segunda condicion es que haya *orden* en toda su extension, el orden que debe imponerse á hombres mayores de edad, ignorantes por lo comun, malévolos todos ó los más, y que no se intimidan ante el puñal enemigo, ni se horrorizan ante el sufrimiento de la víctima; la tercera, que no

sea ni escuela de delincuentes, ni veraniego de ociosos; supuesto lo dicho, no es posible que las reglas de higiene sean las que *dominen* en las prisiones, ni que deje de *molestar* á los presos para que se conserve el *orden*. Sobre estas molestias puede hacerse este raciocinio que aproxima á la realidad: si en una familia que viene de un tronco comun, y en que domina el afecto, se hace necesaria la correccion, qué será en una prision. Recordamos á este propósito que hablando de la «familia» procuramos fundar la necesidad de que el jefe ejerza libremente las facultades necesarias para conservar el orden y la moral. En fin, una reunion de hombres criminales, declarados ó presuntos, no se estudia en un templo de oracion, ni en un bufete, ni en un jardin; se estudia en la cárcel por un tiempo *mucho mayor* que el de un dia.

La regla general es: que el gobierno *debe* alimentar á los que ya no pueden trabajar y á los que todavía no pueden trabajar, si unos y otros no tienen personas que se encarguen de hacerlo; pero alimentar á hombres robustos, y alimentarlos *porque son perversos*, no puede ser *deber* del gobierno. Si se admite esto como un *deber*, como una de las obligaciones, viene la sociedad á quedar en esta terrible disyuntiva, *mantener* á los malos en la prision *higiénica y cómoda* ó *soportarlos en libertad*; y esto á *eleccion de ellos mismos*. Una sociedad que acepta semejante disyuntiva, fomenta la ociosidad, las malas costumbres y el crimen; hasta que por fin es víctima de su bondad.

Lo expuesto no quiere decir, que á los presos se deba *matar de hambre*, porque esto solo tendria lugar

prohibiendo que entraran alimentos; lo que quiere decir es, que los presos deben trabajar y mantenerse por sí mismos; que la ley sobre cárceles debe tener estas dos circunstancias y las que ántes hemos indicado, ocupando con interés y preferencia la atencion del legislador.

La caridad legal es difícil de sostener aun en teoría, porque se le despeja inmediatamente del consentimiento *directo* del que la hace, viniendo á quedar muy abajo de la caridad que se hace por ostentacion; pero en el caso que se discute no solo falta ese consentimiento, sino que se hace la caridad sin consultar la voluntad; pues se dá á todo el que está preso, aunque se halle en la cárcel por una *combinacion* de las que con frecuencia hacen los perversos para librarse de alguna cosa, ó para *perfeccionar* la comision de un delito, recibiendo lecciones y noticias de los mas prácticos.

Es justo que el propietario robado contribuya á la mantencion del que lo robó?... ¿No seria más humanitario alimentar á los huérfanos del matado que obligarlos á que contribuyan para mantener al matador?..

5º *Parte fiscal*. El debate que generalmente tiene lugar en la sesion de los jurados, y en la *vista* de las causas, hizo notar que faltaba por parte del gobierno una voz que sostuviera la verdad para que se aplicara el derecho; pues todo defensor dice y sostiene que el acusado es inocente; esta falta se llenó con la creacion de un empleado, profesor de derecho, que solo tiene por objeto manifestar á los jurados, y á toda clase de jueces, cuál es la verdad del hecho, cuál debe ser la

ley que se aplique, y sostener en fin, que los delitos se castiguen porque así lo exigen la conservación de la sociedad y el respeto del derecho. La misión principal de este empleo, criado en Francia, es perfectamente noble: *vigilar que el derecho no sufra mengua;* sus consecuencias, el castigo de los delitos, la seguridad social.

Como se ve, la misión fiscal, en esta materia, no es principalmente el *castigo del delincuente* y el *desagravio de la vindicta pública;* estos conceptos posibles en la antigua concepción del Estado, llegaron á hacer de parte fiscal un perseguidor tenaz del acusado, tan empeñado en demostrar que era delincuente y que debía sufrir la mayor pena, como el defensor se empeñaba en demostrar que era inocente y que debía ser puesto en libertad. La ocupación de ambos era una cuestión de amor propio; los medios que ponían en juego los unas á propósito para *triunfar,* y el resultado, que el derecho en su parte ética era el que se deslustraba constantemente, por hombres ilustrados y por empleados de categoría. La misión fiscal es, repetimos, *vigilar que el derecho no sufra mengua;* y esto por respeto al derecho.

CUARTA PARTE.

FEDERACION.

TITULO I.

NACION.

Nacion, en el idioma castellano, significa el acto de nacer.

Nacion, en el sentido del derecho, significó una reunión de hombres que tenían un origen comun. Así es que se llamaba nacion árabe, nacion alemana, nacion griega, nacion indígena á cada una de estas razas, aunque estuvieran divididas en tribus, Estados, señoríos ó pequeños reinos; la palabra nacional, derivada de nacion, fué relativa de extranjero, y éste significaba el que no pertenecía á la misma raza. Y como regularmente los individuos de origen comun tenían iguales costumbres, religion é idioma, los extranjeros tenían diferentes costumbres, religion é idioma; diferencia que los alejaba de los nacionales, y hacia que se consideraran fuera de la comunidad, sin derecho á participar de los actos de sociabilidad y de familia; lo

ley que se aplique, y sostener en fin, que los delitos se castiguen porque así lo exigen la conservación de la sociedad y el respeto del derecho. La misión principal de este empleo, criado en Francia, es perfectamente noble: *vigilar que el derecho no sufra mengua; sus consecuencias, el castigo de los delitos, la seguridad social.*

Como se ve, la misión fiscal, en esta materia, no es principalmente el *castigo del delincuente* y el *desagravio de la vindicta pública*; estos conceptos posibles en la antigua concepción del Estado, llegaron á hacer de parte fiscal un perseguidor tenaz del acusado, tan empeñado en demostrar que era delincuente y que debía sufrir la mayor pena, como el defensor se empeñaba en demostrar que era inocente y que debía ser puesto en libertad. La ocupación de ambos era una cuestión de amor propio; los medios que ponían en juego los unas á propósito para *triunfar*, y el resultado, que el derecho en su parte ética era el que se deslustraba constantemente, por hombres ilustrados y por empleados de categoría. La misión fiscal es, repetimos, *vigilar que el derecho no sufra mengua; y esto por respeto al derecho.*

CUARTA PARTE.

FEDERACION.

TITULO I.

NACION.

Nacion, en el idioma castellano, significa el acto de nacer.

Nacion, en el sentido del derecho, significó una reunión de hombres que tenían un origen comun. Así es que se llamaba nacion árabe, nacion alemana, nacion griega, nacion indígena á cada una de estas razas, aunque estuvieran divididas en tribus, Estados, señoríos ó pequeños reinos; la palabra nacional, derivada de nacion, fué relativa de extranjero, y éste significaba el que no pertenecía á la misma raza. Y como regularmente los individuos de origen comun tenían iguales costumbres, religion é idioma, los extranjeros tenían diferentes costumbres, religion é idioma; diferencia que los alejaba de los nacionales, y hacia que se consideraran fuera de la comunidad, sin derecho á participar de los actos de sociabilidad y de familia; lo

que hacia imposible todo afecto, y venia á ponerlos en la condicion de séres extraños. Si á lo expuesto se agrega en aquella época, y aun en esta, que cada individuo cree que sus costumbres y su religion son las mejores, y que por esto critica y murmura las otras, se comprenderá mejor la falta de simpatía al extranjero y la enemistad entre las naciones.

Nacion, en el sentido que actualmente le dá el derecho de gentes, más limitado sin duda que el de raza, es la reunion de hombres nacidos dentro de una área de terreno determinado. Se dice *nacidas* para señalar la base *nacional* y los nacionales por naturaleza, pero tambien se consideran nacionales los que han adoptado como patria la nacion, aunque sean de otro origen, y los que, naturales de la nacion, viajan ó se radican en otros lugares, mientras no renuncien á su origen, conforme á las leyes de cada país y á los tratados internacionales.

La definicion últimamente dicha marca bien la diferencia que hay, entre el modo con que actualmente se considera á los hombres y el modo con que se consideraba en la antigüedad: ántes, los señores del terreno tenian *derecho* sobre los que nacian en sus dominios; no podian separarse *de la tierra*, y eran transferidos al mismo tiempo que la propiedad territorial; en fin, *estaban adheridos al terreno*; la conquista de un terreno, su confiscacion, su venta ó donacion, llevaba invívita los derechos señoriales sobre los hombres. Ahora el terreno y el hombre son cosas distintas: el primero pertenece á la humanidad; el segundo se pertenece á sí mismo; y éste, en ningun caso de

conquista, confiscacion, venta, donacion, etc., puede ser transferido. La diferencia marcada ha dado multitud de consecuencias que conservan la libertad y la dignidad del hombre: consecuencias que aun los conquistadores se han visto precisados á respetar en el antiguo y en el nuevo continente. En la América, los tratados de Guadalupe Hidalgo celebrados en 1847 entre los Estados Unidos americanos y los Estados Unidos mexicanos, con ocasion de la guerra entre ambas naciones; y en Europa los tratados que terminaron la última guerra entre Prusia y Francia, son un testimonio de las consecuencias de esta doctrina. México perdió la Alta California, Texas y Nuevo México; Francia perdió la Alsacia y la Lorena; pero la pérdida referida se limitó al terreno, pues se pactó expresamente que los ciudadanos franceses y mexicanos quedaban en libertad para trasladarse al territorio nacional y para conservar su nacionalidad. Un tratado semejante hubiera sido imposible en la época griega ó romana; pues la conquista se hacia del terreno, de los hombres y de las propiedades de éstos; la guerra era *á muerte*, y tenia por objeto *destruir* á la nacion enemiga.

Es propio de la Historia seguir paso á paso la creacion, desenvolvimiento y trasformacion de las naciones; por esta razon no nos ocuparemos de este trabajo, y solo tocaremos lo muy preciso para fijar el objeto y fin de la nacion en el sentido del Derecho público; mas como las naciones Hispano-americanas fueron y aun son gobernadas en gran parte por el derecho español, y éste es una derivacion del romano, indicare-

mos de ambos lo muy preciso al objeto que nos proponemos.

La ciudad fué la primera forma social establecida con un objeto determinado y distinto del que tenia la poblacion agrícola y el pueblo pastoril; la ciudad se ocupaba de ciencias ó de artes, pero principalmente de la paz y la guerra; Roma no fué mas que una poblacion guerrera que exigía su manutencion de los esclavos y de las naciones tributarias; los habitantes de la ciudad tenian derechos y privilegios á que ni siquiera podian aspirar los que moraban fuera de ella; los habitantes de la ciudad se llamaban *ciudadanos*, y este título llevaba consigo consideraciones que fueron muy apreciadas y muy solicitadas; mas los ciudadanos debian estar listos para combatir dentro ó fuera de la ciudad; en la ciudad se guardaban los útiles de guerra; la ciudad resolvía la guerra y la paz, y contenía á los hombres más notables de la época; por esto la ciudad era el único centro de vida nacional, el reflejo de su esplendor y la nacion en su unidad; todo lo que estaba fuera de la ciudad no tenia significacion. Consecuencia de esto era: que las ciudades se hacian la guerra, procuraban su mútua destruccion, y que los ciudadanos de cada una venian á ser extranjeros respectivamente y enemigos entre sí; desde entónces la palabra extranjero encierra algo de odioso, algo de hostil, algo de depresivo.

Más tarde, el honroso título de ciudadano se fué extendiendo á los esclavos, á los campesinos y algunas veces á los pueblos conquistados. Con esta providencia, la nacion se fué ampliando, no solo por lo que to-

ca al terreno, sino, y principalmente, para el ejercicio de los derechos del ciudadano y para el goce de sus privilegios; pero la calidad de ciudadano aun no se despojaba de la de extranjero respecto de otras naciones; extranjero, en el sentido acabado de indicar y respecto de quien era permitido violar todo derecho. Esta circunstancia odiosa, este rasgo de malevolencia, ha ido disminuyendo tanto como se ha aceptado y comprendido el fin ético del derecho, hasta que hoy se escribe en las Constituciones que los hombres todos, nacionales y extranjeros, deben gozar de los derechos naturales del hombre. Adviértase que esta escuela, hoy muy extendida, fué tenida por idealista y sufrió los ataques de todos los intereses creados.

Las grandes ciudades siempre han despertado la ambicion de alguno, y hecho, *en último término*, la apoteosis de un hombre: este es un hecho que se registra en la Historia; hecho cuyas causas no nos atrevemos á indicar; mas en el trabajo ineludible del perfeccionamiento, los hechos indicados han contribuido y contribuirán, á su pesar, á remover los obstáculos que entorpezcan ese trabajo. Consecuencia del principio asentado es, que las ciudades han producido un conquistador en la extension de la palabra, que éste ha borrado con fuego y sangre las líneas, los idiomas y hasta las razas que distinguían algunas nacionalidades, fundiéndolas en una sola; es decir, que han fijado la unidad nacional por medio de la conquista, y la han sostenido por medio de la fuerza. Testimonio de esto son los imperios creados por Alejandro, por Carlo Magno y por Napoleon; la nacion rusa creada por Pe-

dro el Grande, la nacion francesa por Luis XIV, la nacion inglesa por Enrique VIII, la nacion española por Carlos V y Fernando VII, y por último, las diversas naciones Hispano-americanas creadas y sostenidas por los reyes españoles. Es cierto que algunas naciones de las que se han citado como ejemplo, han desaparecido ó disminuido luego que muere el fundador; notándose esto principalmente respecto de los tres imperios primeramente nombrados; pero esto es porque faltó *algo* que conservara la union cuando desaparecia la fuerza bruta, porque el conquistador, ignorante ó malévolo, no habia cuidado de criar *unidad moral é intereses comunes* que conservaran la nacionalidad; en fin, porque se habian conducido de un modo perfectamente opuesto al que se condujeron los Reyes de Portugal respecto del Brasil. Ese *algo*, ó el modo de crear y conservar *la unidad moral y los intereses comunes*, fué y es objeto del estudio de hombres de todos los continentes, y forma parte de la ciencia especial y profunda, que se llama derecho público; ciencia que procuramos indicar en la presente obra como queda dicho en la introduccion.

El conquistador ó creador de una nacion, y sus herederos, representaron al principio los intereses nacionales, entre los que era el primero y principal la conservacion; mas despues se ocuparon de los fueros de su persona, de las prerrogativas del *poder* que ejercian, del bien suyo y de sus amigos; resultando la inviolabilidad del rey y de su familia, los derechos de la corona, y, la aristocracia; todo con sus consecuencias posibles. Esto no era ya el interés nacional, ni la

comunidad de intereses, ni la cosa pública, *respublica*; y como cada dia se sentian mejor las necesidades de una organizacion política que se ocupara de los intereses comunes, vino á formularse esa necesidad en esta palabra, *respublica*; es decir, *cosa pública*, que conserve la *unidad* nacional. Bien se comprende que la palabra latina *respublica* solo expresó una necesidad sentida por todos, en contraposicion con la inviolabilidad del rey, derechos de la corona, fueros de la aristocracia y otras cosas así; y no expresó una forma política; tambien es fácil de comprender que significando la palabra *democracia*, de origen griego, el gobierno del pueblo, vino á hacerse una combinacion de las que se hacen sin saberse cómo ni cuándo, y resultó que *república* y *democracia* vinieron á significar una forma política que tiene por fundamento *la comunidad de intereses y la unidad moral*.

La República fué aceptada, en algunas partes con funcionarios perpétuos unos y amovibles otros, residiendo todos en la capital de la nacion; á esto se llama República central; en otras se crearon Estados, tales como quedan indicados, encargando á los ciudadanos de los mismos que nombraran los funcionarios que formaran el gobierno general; á esto se llama República federal; en otras, los gobiernos de los Estados, y no la poblacion, nombran los funcionarios que componen el gobierno general, á esto se llama Estados confederados. Es difícil señalar las circunstancias que distingan una federacion de una confederacion, porque los Estados y sus habitantes, son libres para establecer, en el pacto de union, las condiciones que

crean convenientes; pero en general puede decirse, que el respeto á los derechos naturales, el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos, la autonomía de cada una de las esferas sociales que quedan indicadas, y la renovacion total de los funcionarios públicos, son bases sobre que debe descansar una República.

El modo de hacer más posible estas bases es objeto del derecho público; el modo aceptado por un pueblo, con el objeto indicado, y la constancia de tal aceptación, es objeto de la Constitución de cada nacion; y el desarrollo sucesivo, ordenado y constante del derecho, hasta llegar á la altura conocida, es objeto de la política. El derecho público discute la bondad de las escuelas y sostiene los principios en teoría; la Constitución consigna los principios que acepta para el bienestar nacional; el derecho constitucional expone y desarrolla los principios escritos en una Constitución; y la política mira el pasado, el presente y el porvenir, estima la historia del pueblo, su cultura, sus vicios y virtudes dominantes; y con presencia de todo esto, señala cuál es el paso que deba darse en el camino de la perfección.

Somos partidarios de la forma de gobierno que se conoce con el nombre de Federacion, porque es la esfera superior inmediata, y necesaria, de los Estados. Creemos que despues del individuo, de la familia, del municipio y del Estado, sigue en escala ascendente la federacion, como una esfera natural; porque así como el individuo conserva su *autonomía*, permítase la palabra, al formar parte de la familia, del municipio

y del Estado, debe conservarla igualmente cuando forma parte de una nacion; porque el Estado, que se compone de habitantes, no nulifica á los municipios, así como los municipios, que se componen de familias, no nulifican á los individuos; y sucederia esto, si los gobiernos de los Estados, por *derecho de gobierno*, nombraran á los funcionarios que compusieran la Union; porque en este caso, quedarian absorbidos en los gobiernos de los Estados, los municipios, las familias y los individuos; y estas esferas sociales en ningun caso deben desaparecer.

Debe recordarse que los *intereses comunes* de que se habla, son los intereses que pueden ser objeto del derecho, mirando al hombre en su dualismo físico é intelectual; pues de otro modo, no podria darse *unidad moral*.

Debe tenerse presente que la federacion es una esfera superior y lógica, que tiene por objeto llenar necesidades del Derecho; y se dice lógica, porque otra cosa pecaria contra la lógica, contra la naturalidad de las consecuencias, y haria fuerza.

Por último, que la mision que ántes se confió á los ejércitos, sea para formar ó para conservar *la unidad nacional*, está encargada actualmente á la industria, al comercio, á la razon y al bien en general; que por lo mismo, *para conservar la union*, son necesarias las escuelas, la instruccion y la práctica del Derecho, así como para *conservar la autonomía*, es necesario el ejército.

Consecuente con la teoría aceptada, y siguiendo el método observado al hablar de los Estados, trataremos

del objeto de la nacion, de sus obligaciones, de sus relaciones, de sus derechos, del gobierno encargado de practicar lo dicho, de los Poderes en que se divide el ejercicio del gobierno y, de la necesidad de funciones especiales que conserven la union de los Poderes; *pero todo esto se hará sin ocuparse de los derechos del hombre, naturales, civiles y políticos, ni de otras cosas que son exclusivas de las esferas inferiores, porque se supone que existen tales derechos y tales cosas.*

TITULO II.

Objeto de la Nacion.

La nacion puede considerarse bajo dos aspectos: 1º como un todo, como una unidad en el mundo; 2º como Union de Estados, ó de individuos de los Estados. Bajo el primer aspecto trata con las otras naciones de igual á igual, sea cual fuere su poblacion, su riqueza, su forma de gobierno; tiene obligaciones de humanidad, litigios, relaciones y guerras; mas todas estas materias pertenecen á una ciencia especial que se llama Derecho de gentes. Bajo el segundo aspecto, su objeto puede reducirse á los puntos siguientes:

I. Discutir bajo un punto de vista mas elevado, los objetos de la sociedad y el camino de la perfeccion. Esto supone que los individuos, las familias, los municipios y los Estados, se ocupan de aquellas cosas que por su pequeñez y multiplicidad solo pueden llenarse

por cada uno de los interesados. La Union por lo mismo, solo puede dar reglas generales, sacadas del origen y del fin nacional, sin separarse del carácter ético del derecho; estas reglas servirán para resolver las cuestiones constitucionales, por ser una verdad reconocida que: en la ciencia hay principios fijos y consecuencias precisas que rigen el curso de las sociedades, como en la naturaleza hay principios y consecuencias que rigen el nacimiento, desarrollo y muerte de los seres. Consecuencia de lo dicho es, que la Union no pueda ocuparse de un individuo, de un municipio ni de un Estado; que no debe dar leyes que se ocupen de cosas que son materia de un reglamento local, por que tal cosa, además de no poder estimar las circunstancias de cada localidad, dejaria sin movimiento, sin autonomía, á los individuos y á las entidades comprendidas en la nacion, y destruiria las fuentes intelectuales, morales y físicas de mejoramiento y produccion; por lo expuesto es de tenerse muy presente que el fin dominante del gobierno *es: mantener el orden y la sociedad, proteger las personas y las cosas contra toda violencia, castigar los delitos y resolver las disputas entre los particulares, por una autoridad judicial previamente establecida.* Téngase presente además lo dicho en las páginas 140 y 351.

No obstante lo dicho, creemos conveniente repetir las reglas escritas al hablar del Estado. Pág. 261.

1ª El respeto á la personalidad en sí misma y en el círculo de su actividad propia.

2ª Prestar eficazmente la ayuda ó la asistencia que se debe, ya removiendo los obstáculos que impidan el

del objeto de la nacion, de sus obligaciones, de sus relaciones, de sus derechos, del gobierno encargado de practicar lo dicho, de los Poderes en que se divide el ejercicio del gobierno y, de la necesidad de funciones especiales que conserven la union de los Poderes; *pero todo esto se hará sin ocuparse de los derechos del hombre, naturales, civiles y políticos, ni de otras cosas que son exclusivas de las esferas inferiores, porque se supone que existen tales derechos y tales cosas.*

TITULO II.

Objeto de la Nacion.

La nacion puede considerarse bajo dos aspectos: 1º como un todo, como una unidad en el mundo; 2º como Union de Estados, ó de individuos de los Estados. Bajo el primer aspecto trata con las otras naciones de igual á igual, sea cual fuere su poblacion, su riqueza, su forma de gobierno; tiene obligaciones de humanidad, litigios, relaciones y guerras; mas todas estas materias pertenecen á una ciencia especial que se llama Derecho de gentes. Bajo el segundo aspecto, su objeto puede reducirse á los puntos siguientes:

I. Discutir bajo un punto de vista mas elevado, los objetos de la sociedad y el camino de la perfeccion. Esto supone que los individuos, las familias, los municipios y los Estados, se ocupan de aquellas cosas que por su pequeñez y multiplicidad solo pueden llenarse

por cada uno de los interesados. La Union por lo mismo, solo puede dar reglas generales, sacadas del origen y del fin nacional, sin separarse del carácter ético del derecho; estas reglas servirán para resolver las cuestiones constitucionales, por ser una verdad reconocida que: en la ciencia hay principios fijos y consecuencias precisas que rigen el curso de las sociedades, como en la naturaleza hay principios y consecuencias que rigen el nacimiento, desarrollo y muerte de los seres. Consecuencia de lo dicho es, que la Union no pueda ocuparse de un individuo, de un municipio ni de un Estado; que no debe dar leyes que se ocupen de cosas que son materia de un reglamento local, por que tal cosa, además de no poder estimar las circunstancias de cada localidad, dejaria sin movimiento, sin autonomía, á los individuos y á las entidades comprendidas en la nacion, y destruiria las fuentes intelectuales, morales y físicas de mejoramiento y produccion; por lo expuesto es de tenerse muy presente que el fin dominante del gobierno *es: mantener el orden y la sociedad, proteger las personas y las cosas contra toda violencia, castigar los delitos y resolver las disputas entre los particulares, por una autoridad judicial previamente establecida.* Téngase presente además lo dicho en las páginas 140 y 351.

No obstante lo dicho, creemos conveniente repetir las reglas escritas al hablar del Estado. Pág. 261.

1ª El respeto á la personalidad en sí misma y en el círculo de su actividad propia.

2ª Prestar eficazmente la ayuda ó la asistencia que se debe, ya removiendo los obstáculos que impidan el

desarrollo de las personas, ya poniendo al alcance de todas la adquisicion de los medios que necesiten.

3ª Cuidar de que ninguna persona en su actividad, entorpezca la actividad de las otras personas.

Hay necesidad de observar ahora, que las reglas escritas solo pueden aplicarse en el caso que se presente, cuando el interés federal lo exija. Bajo este supuesto, la fuerza armada de la federacion no tiene objeto para radicarse en los Estados, solo debe ocuparse de conservar la autonomía de la nacion y de ejecutar las resoluciones federales, si para ello fuere necesario la fuerza armada.

II. Otro de los objetos de la Union es remover los grandes obstáculos, y proporcionar los beneficios á que no alcanzan los recursos de un municipio ó de un Estado. Este objeto de que hablamos es tan interesante en la práctica, como es en la teoría el que queda escrito bajo el número 1; mas hay que advertir, que los obstáculos que se remuevan, ó los beneficios que se proporcionen, no deben tener el carácter de un privilegio, sino que deben servir para el uso de todos, ó pueden ser adquiridos por todos en igualdad de circunstancias. Por lo mismo, un camino construido puede y debe usarse por todos los individuos y entidades de la federacion; una obra, filosófica ó matemática, impresa por cuenta de la federacion, no puede venderse á solo un Estado ó municipio.

III. Estar al tanto de los adelantos de toda clase que se hagan en las otras naciones, y hacer conocer estos adelantos proporcionando sus beneficios en el caso núm. II. Bien se comprende que ni un municipio,

ni en un Estado pueden mantenerse y pagar personas que vivan en las naciones mas adelantadas en algun ramo del saber humano; que la ignorancia de los últimos descubrimientos ó la imposibilidad de su adquisicion, vendria á poner á una nacion en un estado tal de atraso, que sus productos, sus fábricas, su trabajo de mano y, en fin, todos sus valores, serian nulos puestos en competencia con los de otras naciones; resultado de esto seria, que ningun fruto nacional podria competir, en la misma nacion, con los frutos extranjeros; que una nacion así solo seria consumidora, solo seria un mercado de las otras naciones; que la falta de consumo traeria la falta de trabajo, y esto, el pauperismo con sus horrorosas consecuencias.

IV. Conservar y perfeccionar el gobierno establecido.

Conservar. La conservacion de un gobierno envuelve este pensamiento: la estabilidad del gobierno que quieren los ciudadanos; la consecuencia es, que los ciudadanos todos, ó en una gran mayoría, pueden variar la forma de gobierno establecido y aceptar otro que crean conveniente; que la conservacion de un gobierno no es *cuestion de amor propio*; es decir, cosa que debe sostenerse *á todo trance*, sino cuestion de estimar cuál sea la razon y el número de los que quieren cambiar la forma política.

Perfeccionar. La perfeccion del gobierno no significa la ilustracion ó perfeccion de los funcionarios públicos; pues éstos, que se supone electos por el voto público, son como fueron electos; sino la perfeccion ó mejora de la máquina gubernamental; es decir, el con-

veniente repartimiento de las funciones públicas, el buen desempeño de las mismas, el número preciso de empleados, la moralidad y recompensa de éstos. La perfeccion del gobierno no tiene *por objeto final* tal perfeccion; esto no es su fin; la perfeccion tiene por objeto poder llenar su mision actual con el menor sacrificio, realizar las mejoras posibles en el camino de la perfeccion y preparar las que vienen inmediatamente. Por lo expuesto se comprende que el gobierno federal, lo mismo que todas las entidades sociales, son un *medio* para llegar alguna vez á la *práctica del Derecho*.

Los puntos indicados son, sin duda, objeto de la Federacion; mas es posible que haya otros cuya aplicacion sea dudosa. Quizá los puntos dichos sean pequeños en concepto de algunos, mezquinos en el de otros; pero sea lo que fuere, parece que es bueno y bastante enseñar á la juventud que las entidades sociales, (municipios, Estados y Federacion), tienen *un objeto que cumplir*; que no es su mision existir y conservarse, ni es el objeto de los funcionarios y empleados públicos percibir emolumentos y recibir honores. Convencidos de esto los jóvenes, y repetido y sostenido por los profesores, esos mismos jóvenes buscarán cuando lleguen á ser hombres, cuál sea el objeto del municipio, del Estado y de la Federacion; censurarán con justicia y razon los puntos indicados, pero el Derecho público habrá salido del estado *formalista* en que se encuentra, el gobierno se ocupará de algo útil y la marcha al bien será más directa, más pronta y menos penosa. Pág. 12.

El caminar á la ventura, al acaso, además de ser trabajoso á la humanidad, y de dejar en el camino lágrimas, sangre y cadáveres, trae el absolutismo en la democracia, como la Francia de 93, ó el absolutismo en la monarquía como la Francia de Luis XIV, y todo absolutismo es malo por más que pretenda esudarse con *la unidad*; porque la unidad que sujeta, que oprime, que sofoca; la unidad á expensas de la libertad, no es unidad moral; es liga, es un círculo de hierro. La unidad debe ser el resultado de la armonía, ó como queda dicho, de los *intereses comunes*; se pone el ejemplo de la Francia, no porque falten otros, sino porque las dos épocas señaladas contienen grandes sucesos en el corto tiempo que media de Luis XIV á Napoleon.

Otro de los buenos resultados que producirá hacer conocer que la Federacion, como toda entidad social, tiene un objeto, es que no haya esos deseos, esas esperanzas, esas peticiones extravagantes que se hacen al gobierno y que producen tan malos resultados. Si los carpinteros y los zapateros que no tienen trabajo, culpan de esta falta al gobierno y lo piden al mismo con exigencia; si los que no tienen profesion ni oficio alguno, piden un empleo lucrativo, ó una curul, alegando como razon incontestable que *habiendo tenido proporciones* se lastimarian si se les diera otra cosa; el gobierno se veria en esta disyuntiva: ó rechazaba las peticiones y producía el descontento, ó accedía á ellas y fomentaba la vagancia, la empleomanía y la imperfeccion de las ciencias, las artes y los oficios. Por otra parte, ¿para qué sirven los que no sirven en ninguno de

los ramos del saber humano?..... Cuando una industria decae no es deber del gobierno ocupar al que pide trabajo, sino *dictar medidas generales* para levantar á la industria ó para reemplazarla.

Aceptado el objeto de la Nacion, fijos los medios ó las bases en la Constitucion, el período de un gobernante será sustituido por el de otro sin que haya *solucion de continuidad*; el cansancio y la fatiga de un funcionario público sera reemplazado por otro que viene *de refresco* y con toda la fé que dá la tranquilidad y confianza en el voto público; y así hombres siempre nuevos que siguen *una misma obra*, darán el bienestar y felicidad de los asociados. Además, ya no habrá programas políticos, ya no habrá facciones, porque todos seguirán una sola obra; pero si cada funcionario público solo cree que *hace negocio*, si faltan la honradez y el estudio, entónces.... todo es inútil.

Quedan como males posibles solo las revoluciones sociales, pero estas serán de poca duracion y ménos crueles.

TITULO III.

OBLIGACIONES.

§ I

Derechos del hombre.

Conviene recordar que los Derechos del Hombre son naturales, civiles y políticos, y que la nacion debe

reconocer y clasificar la existencia de los primeros, así como el ejercicio libre y la uniformidad de los segundos y de los terceros. Es necesario que el individuo que forme parte de una nacion, se encuentre en cada uno de los Estados que la componen como si estuviera en su país natal; que en todas partes sea miembro de la nacion, y por lo mismo, que pueda ejercer sus derechos naturales, civiles y políticos; pero esto se facilitará si los derechos dichos, y su ejercicio, son unos mismos en todos los Estados que compongan la nacion. Si no fuera así, un miembro de la nacion, separado de su país natal, se encontraria como un extranjero, aunque estuviera en el territorio nacional. En conclusion, la nacion debe reconocer los Derechos del hombre, debe especificar los que reconoce, debe garantizar el ejercicio de éstos; mas para que tal suceda, es necesario que todas las entidades sociales estén acordes con el precepto nacional.

La libertad, la seguridad y la igualdad son sin disputa, derechos que debe reconocer y garantizar toda nacion que se precie de civilizada.

§ II

Familia.

La familia es la base del municipio, del Estado y de la nacion; las reglas para su formacion y el respeto que se le deba guardar, deben ser unos mismos en toda la nacion, para evitar que se dé el absurdo de que los hijos legítimos conforme á la legislacion de un Estado, vengán á ser naturales ó adúlteros en otro, y á producir los disgustos, las cuestiones y el trastorno de

los ramos del saber humano?..... Cuando una industria decae no es deber del gobierno ocupar al que pide trabajo, sino *dictar medidas generales* para levantar á la industria ó para reemplazarla.

Aceptado el objeto de la Nacion, fijos los medios ó las bases en la Constitucion, el período de un gobernante será sustituido por el de otro sin que haya *solucion de continuidad*; el cansancio y la fatiga de un funcionario público sera reemplazado por otro que viene *de refresco* y con toda la fé que dá la tranquilidad y confianza en el voto público; y así hombres siempre nuevos que siguen *una misma obra*, darán el bienestar y felicidad de los asociados. Además, ya no habrá programas políticos, ya no habrá facciones, porque todos seguirán una sola obra; pero si cada funcionario público solo cree que *hace negocio*, si faltan la honradez y el estudio, entónces.... todo es inútil.

Quedan como males posibles solo las revoluciones sociales, pero estas serán de poca duracion y ménos crueles.

TITULO III.

OBLIGACIONES.

§ I

Derechos del hombre.

Conviene recordar que los Derechos del Hombre son naturales, civiles y políticos, y que la nacion debe

reconocer y clasificar la existencia de los primeros, así como el ejercicio libre y la uniformidad de los segundos y de los terceros. Es necesario que el individuo que forme parte de una nacion, se encuentre en cada uno de los Estados que la componen como si estuviera en su país natal; que en todas partes sea miembro de la nacion, y por lo mismo, que pueda ejercer sus derechos naturales, civiles y políticos; pero esto se facilitará si los derechos dichos, y su ejercicio, son unos mismos en todos los Estados que compongan la nacion. Si no fuera así, un miembro de la nacion, separado de su país natal, se encontraria como un extranjero, aunque estuviera en el territorio nacional. En conclusion, la nacion debe reconocer los Derechos del hombre, debe especificar los que reconoce, debe garantizar el ejercicio de éstos; mas para que tal suceda, es necesario que todas las entidades sociales estén acordes con el precepto nacional.

La libertad, la seguridad y la igualdad son sin disputa, derechos que debe reconocer y garantizar toda nacion que se precie de civilizada.

§ II

Familia.

La familia es la base del municipio, del Estado y de la nacion; las reglas para su formacion y el respeto que se le deba guardar, deben ser unos mismos en toda la nacion, para evitar que se dé el absurdo de que los hijos legítimos conforme á la legislacion de un Estado, vengán á ser naturales ó adúlteros en otro, y á producir los disgustos, las cuestiones y el trastorno de

las familias, consiguiente á los diversos modos que establezca cada una de las legislaciones.

III.

Municipios y Estados.

Los municipios y los Estados deben tener *bases generales iguales*, para que puedan formar un todo que no tengan partes que se repelan, y se dé el resultado indicado al principio, de que los ciudadanos nacionales puedan ejercer y practicar sus derechos naturales, civiles y políticos, en todos los Estados y en todos los municipios de la nacion.

Lo dicho hasta aquí supone que, cada una de las entidades y de los individuos comprendidos en el territorio nacional, tienen un círculo de actividad dentro del que pueden moverse libremente, como si estuvieran en su casa; que este círculo es tan amplio como sea posible y como corresponde á su personalidad; que las entidades dichas tienen libertad para arreglar sus negocios conforme á las necesidades de cada localidad; es decir, que son *autónomos*, y que siempre tienen derecho de *reglamentar* las bases generales aceptadas ó prevenidas por la Constitucion federal, y de legislar sobre todo lo que no es exclusivo de la Federacion.

§ IV

Instruccion pública.

La obligacion del gobierno federal respecto de la instruccion, puede reducirse á dos puntos: 1º, á conocer y propagar los mejores libros de texto y los últi-

mos conocimientos en las ciencias filosóficas y exactas; 2º, á establecer y sostener las escuelas necesarias á la Federacion.

El primér punto puede desempeñarlo mediante las noticias que le dén los ministros plenipotenciarios, cónsules ó vicecónsules, residentes en las otras naciones, mandando traducir las obras convenientes y expenderlas á un precio que haga posible su adquisicion á todos los que la necesiten. Tambien puede y debe comisionar y pagar decorosamente, personas de la nacion que *adapten*, que dén *el carácter de nacionalidad* á las obras que convenga hacer familiares. Se dice que *adapten* y dén el carácter nacional, para significar que á la traduccion de las obras extranjeras se quite la fraseología que hace difícil comprender una traduccion literal, y para hacer posible la aplicacion de las ideas que contenga á la organizacion política, ó á las costumbres y cultura nacional.

El segundo punto debe ser más ó menos amplio, segun las necesidades que nacen de la forma de gobierno, del carácter de industria dominante, de la situacion geográfica y topográfica, y del estado de sus obligaciones y relaciones con las entidades nacionales y con las otras naciones. Pero puede decirse que las escuelas náuticas y militares situadas convenientemente, son dignas de la atencion de todas las naciones hispano americanas; y esto, por su situacion en el mundo y por el modo con que todavía se resuelven, ó se prepara la resolucion de las cuestiones internacionales.

Por regla general puede decirse, que en cada uno de los puertos de altura, y cuando ménos en cada una

de las zonas que comprenden los mares, debe establecerse una escuela náutica.

En cuanto á la milicia, el número de alumnos debe ser el que baste á las necesidades del ejército, haciendo lo posible porque se establezca una escuela militar en cada uno de los climas que son notablemente diferentes. El número de alumnos, no debe pasar del necesario, porque se daría el caso de que los profesores en el arte de la guerra fueran tan numerosos, que el gobierno invirtiera en ellos una gran parte de sus rentas, bajo la pena de obligarlos á trastornar el orden público para tener recursos con que satisfacer sus necesidades: y esto sería más posible, si se tiene presente el estado inquieto de todas las naciones, y que las personas de que se trata saben preparar un combate para obtener el triunfo. Que en cada clima se establezca una escuela, se funda en razones de humanidad y en el objeto de la institucion; porque los hombres de clima frio difícilmente soportarán las fatigas de la campaña en un clima ardiente, y al contrario; siendo muy posible que tales hombres estuvieran muertos ó inútiles, en los momentos del combate, ó en los que fuera necesario aprovechar la victoria; es decir, en los momentos más precisos; resultando que la muerte de estos hombres, peritos en el arte de la guerra, era perfectamente inútil á la nacion.

Tambien debe tenerse presente, que en los ejércitos hay personas que, aunque carecen de un título científico, tienen un valor, una serenidad, un tacto é inspiracion tan oportunas, que son dignas de considerarse en la escala militar.

Lo expuesto no quiere decir que se prohíba á los jóvenes dedicarse al estudio y á la práctica de la ciencia militar, pues que tal cosa sería un monopolio ó privilegio, que nunca puede tener lugar en una forma de gobierno como la de que se trata; quiere decir tan solo, que en las escuelas nacionales el número de alumnos con derecho de colegio (matriculados) debe ser proporcionado al ejército, y éste al censo de la poblacion.

Muy conveniente será, y esto es obligacion nacional, hacer que los alumnos de las escuelas náutica y militar practiquen algun tiempo en otras naciones, lo que han aprendido en la suya: los resultados de esta práctica solo pueden estimarse debidamente cuando sirven á la nacion en un caso apurado.

Discuten los inteligentes si la milicia y la guerra son ciencias ó artes, si son una ó diferentes cosas; y para esto distinguen el servicio de guarnicion del de campaña, y llamando teoría al uno y práctica al otro, aseguran que si la teoría está sujeta á reglas, la práctica no es mas que negocio de inspiracion; que un buen teórico puede carecer, *siempre*, de disposiciones oportunas en el combate; y que uno que tenga éstas puede no conocer la teoría. Estas cuestiones que han ocupado á grandes escritores, peritos en el ramo, son ajenas del Derecho público, aunque necesarias en los actos solemnes de la vida nacional; por lo mismo, los profesores y los discípulos profundizarán ó nó esta materia, segun convenga á sus intereses.

La escuela de ingenieros tambien debe ser objeto de la federacion en el continente americano, para que

se conozcan el nivel de los mares, las alturas de los montes, la depresion del terreno, su composicion, su situacion geográfica y topográfica, y se puedan formar planos exactos y cálculos aproximados para construir los caminos y elegir los puertos nacionales. Hay que advertir, aunque parezca innecesario, que la práctica de los alumnos de esta escuela es tanto ó más necesaria que la teoría; por lo mismo, los gastos que se hagan para obtener con *buen resultado* la primera, nunca serán excesivos, porque evitarán equívocos de *incalculable* trascendencia cuando se trate de los negocios nacionales.

§ V

Industria.

La obligacion del gobierno general respecto de la industria, se reduce á estar al tanto de los progresos y variaciones que sufra cada uno de estos ramos en las naciones más adelantadas, ó en los mercados que más consuman los efectos nacionales, con el objeto de evitar, ó hacer menos sensibles, las crisis comerciales. Tambien conduce á este objeto hacer fácil la adquisicion de las máquinas que multiplican los productos y la *materia prima* de los artefactos. La alza y baja de los aranceles puede dar buen resultado; y el comprar con los fondos nacionales los efectos que fuesen necesarios, venderlos al menudeo, al costo ó á menos del costo, nunca puede estimarse como un despilfarro, porque así se dá proteccion á la industria *que decae*, se ponen en circulacion los efectos nacionales que se juntan al efecto comprado, y se produce el movi-

miento. El cuerpo diplomático debe dar las noticias oportunas y conducentes á este fin.

§ VI

Propiedad.

La propiedad raíz, mueble, semoviente, artística y literaria, debe estar garantida de un mismo modo en todos los Estados que componen la federacion; pero esto por medio de reglas generales, conforme á su clase, dejando que cada una de las entidades sociales forme los reglamentos convenientes, si para ello fuese necesario.

El gobierno general debe tener propiedad en las cosas que necesite *para su uso*; se hacen notar estas palabras "para su uso," porque en el movimiento actual, los municipios, los Estados y las naciones, no deben tener propiedades en las que aparezcan como negociantes; porque ni la nacion, ni el Estado, pueden ser agricultores, ni industriales, ni comerciantes; pues está reconocido que el objeto y fin de los gobiernos que representan las personas morales que se conocen con el nombre de naciones, apenas pueden llenar sus deberes, dedicando toda su atencion y todo su tiempo al objeto con que fueron creados; por esto, ocuparlos en otro negocio, seria perjudicar su fin principal.

El catastro de la propiedad raíz, con expresion de los valores que tenga en cada lugar, es de gran efecto para que el gobierno federal pueda estimar la renta diversa que produce un kilómetro cuadrado en diversos lugares, ó la renta que dan las fincas urbanas de

igual costo, situados tambien en diversos lugares. Con estos datos, es posible que el *hombre de Estado* estudie los negocios bajo un punto de vista más elevado, y pueda encontrar las causas que estorban el mayor ó igual producto de capitales ó de terrenos iguales; que pueda remover las causas que sirven de obstáculo para que los terrenos y las fincas de valores iguales produzcan rentas iguales, y alentar de este modo á los respectivos propietarios para que trabajen y mejoren sus propiedades. El catastro, además, servirá de base para imponer contribuciones proporcionadas y no iguales; pues la igualdad, en este caso, producirá la ruina de algunos capitales cuando para otros apenas sea perceptible. Las diversas rentas que produce una finca urbana ó rústica situada en la capital de la República (México), y otra situada en el distrito de un Estado (Chiapas y Oaxaca, por ejemplo), son dignas del estudio y atención del gobierno federal, tanto para hacerlas igualmente productivas, como para imponer contribuciones. *La igualdad, en este caso, es una horrible desigualdad.*

Tambien puede ser conveniente, segun el estado de cultura, que la nacion celebre tratados para garantir la propiedad artística y literaria: esto quizá sea una verdadera necesidad respecto de las naciones colindantes y respecto de las que hablan un idioma igual. Se dice esto, siguiendo el uso actual de las naciones; pero la opinion manifestada á este respecto, es decir, subvencionar ó recompensar á un escritor que lo merezca, es el mejor medio de estimular los trabajos de esta clase. Pág. 307.

§ VII

Expropiacion.

La *expropiacion* y la *ocupacion* de la propiedad, solo en el caso de que sea necesaria al uso ó al consumo de las entidades nacionales, y previa recompensa monetaria al propietario, es principio que reconoce el derecho público moderno, porque el dominio eminente del soberano no tiene ya razon de ser en la organizacion y origen de las sociedades actuales.

Los requisitos, condiciones y solemnidades, que deban observarse, en caso de que la expropiacion ú ocupacion sea para una necesidad de la federacion, son negocio del gobierno federal; así como es negocio de los Estados y municipios, legislar y reglamentar lo conveniente sobre los requisitos, condiciones y solemnidades de la expropiacion ú ocupacion, cuando ésta tenga lugar para llenar una necesidad de los mismos. Pero se supone que, ni el gobierno general, ni los Estados, ni los municipios, infringen el principio asentado; es decir, que la expropiacion ú ocupacion sea para uso público, y que el propietario sea previamente recompensado en valores monetarios. Pág. 318.

§ VIII

Caminos, puertos, etc., etc.

Dejamos dicho que los caminos pueden dividirse en tres clases: caminos vecinales, caminos del Estado y caminos nacionales; que los primeros deben ser contruidos y conservados por los municipios, y los segun-

dos por los Estados; ahora agregamos que los terceros deben ser construidos y conservados por el gobierno general; que deben ser tantos y tan cómodos como se necesiten.

La necesidad debe estimarse para poner á los Estados en comunicacion con el centro y con los puertos de mar, eligiendo los mejores lugares para su construccion y las poblaciones que á cierta distancia dén albergue. La comodidad se refiere al ancho del camino, á su conservacion, á su inclinacion y seguridad.

El uso del ferrocarril es una necesidad que no tiene excusa actualmente, tratándose de caminos nacionales; y esta necesidad es más apremiante, si se trata de un istmo ó de poner en comunicacion dos mares. Es necesario no olvidar, que *los caminos no pueden ni deben considerarse como negocio*, y que sí se consideran como las venas de la nacion, deben ser tantos cuantos se necesiten para que circule la sangre nacional, bajo la pena de sufrir anemia, congestion ó paralización.

La conveniente situacion y conservacion de los puertos de altura y de cabotaje, el número de unos y otros, su seguridad de los accidentes del agua, y de las maldades que se cometen en agua y en tierra, son cosas que deben estar á cargo exclusivo del gobierno federal. A dar buen resultado en esta materia deben contribuir la exactitud de los planos geográficos y topográficos, el conocimiento de los últimos medios aceptados para hacer salubres las costas, para conservar los canales, para hacer ménos sensible la marea y para dar *puntos de vista* á los navegantes.

Un ferrocarril *interocéanico* no daría el resultado

que debiera, si los puertos no tenían las condiciones dichas; la poblacion del puerto y su comercio serian nulos, si las cestas fueran insalubres ó inseguras. Es necesario no olvidar que, á la altura en que se halla la civilizacion no satisface ya caminar de un lugar á otro, sino que es necesario caminar pronto y cómodo.

Establecer *líneas de vapores* que hagan viajes periódicos, á ciertos lugares, vigilar por la regularidad de los viajes y por el buen estado de las embarcaciones, tambien es una obligacion del gobierno general que, cumplida, produce un efecto saludable al comercio y á toda la vida nacional.

Por último, el establecimiento de cónsules y vicecónsules en los puertos de las otras naciones, principalmente en los que el comercio con la nacion de que se trate sea mayor, son una necesidad que completa la materia que se trata. A este respecto es conveniente observar: que es satisfactorio y útil para el comerciante, encontrar en el puerto una persona que conozca el idioma, las costumbres y las autoridades del lugar; que esa persona está encargada por el gobierno de su país de ayudarlo en sus negocios, y en fin, que allí encuentra el auxilio y la proteccion de su gobierno.

§ IX.

Correos y telégrafos.

El establecimiento de correos y de telégrafos que comuniquen la capital de la nacion con las capitales de los Estados y con los puertos, tambien es uno de los negocios que deben ocupar la atencion del gobier-

no general. Las capitales dichas, y los puertos, deben estar en comunicacion, para prevenir las dificultades que puedan ocurrir, para entenderse en todos los casos, y para pedir ó recibir los auxilios que demanden las numerosas y urgentes atenciones de las entidades nacionales. Los establecimientos de que se habla no solo prestan el servicio dicho, sino que deben servir al público, es decir, á todo el que quiera hacer uso de ellos; y como la trasmision de las cartas y de los telégramas exige varias *estaciones y postas*, en cada una de éstas es posible, y natural que se puedan recibir y despachar cartas y telégramas. De este modo resulta, que los establecimientos de que se habla se sostienen con lo que producen, y se presta un servicio sin gravar las rentas nacionales.

Lo expuesto no quita la libertad que tienen los gobiernos de los Estados, para poner correos y telégrafos que pongan en comunicacion cada una de las poblaciones del Estado con la capital del mismo Estado, siempre con las condiciones expresadas al fin del párrafo anterior; tampoco la libertad que tienen los particulares para establecer correos y telégrafos por su cuenta, sujetándose á los requisitos de ley, si es que hay algunos establecidos.

Tambien es obligacion del gobierno general hacer lo conveniente para que los puertos y las capitales de los Estados puedan mandar sus cartas y mensajes telegráficos á las otras naciones, celebrando al efecto los tratados que den este resultado. La razon para hacer esto es, que si la nacion tiene comercio con otras, es preciso que los comerciantes puedan entenderse con

sus corresponsales; que si el gobierno tiene ministros, cónsules ó vicecónsules en las otras naciones, es natural que esté en comunicacion con ellos, tanto para estar al corriente de los nuevos adelantos y de la produccion de cosechas, como de cualquier conflicto internacional que pueda producir alza ó baja en el comercio, ó trastorno en la vida nacional.

El establecimiento de correos y telégrafos no es un *negocio* que se establece con el objeto principal de aumentar los ingresos de la nacion; pues, repetimos, las entidades nacionales no son ni pueden ser sacerdotes, agricultores, industriales ni comerciantes de ningun género; los establecimientos dichos son el medio para cumplir un deber, una de las obligaciones del gobierno para con las entidades de la nacion, para con los habitantes de la misma y para consigo mismo; mas si fuere posible que el correo y el telégrafo cubran sus propios gastos y además produzcan algo, se debe aceptar este buen resultado accidental. La diferencia de una y otra apreciacion es, que el correo y el telégrafo deben sostenerse con las rentas públicas, aunque nada produzcan, porque es el cumplimiento de una obligacion y no es una renta; lo que no sucederia si se estimaran en primer lugar como uno de los ingresos, pues en el momento que nada produjeran deberian suprimirse.

H

§ X

Tranquilidad.

Uno de los deberes del gobierno, quizá el más importante y de más fecundos resultados, es conservar

la paz y el orden públicos. Estos bienes nunca se estiman debidamente cuando se disfrutan, apenas se conoce su valor cuando se pierden, y solo se comprenden bien cuando se estudian y observan, después de una ó más generaciones, todos los bienes que se han perdido, todas las generaciones de bienes que no se han producido, todos los males que se han sufrido, y todos los esfuerzos que se hacen por millares de hombres para volver á disfrutar de la paz y el orden. Por esto nunca podrán ser excesivos los medios que se empleen para conservar la paz y tranquilidad interior como resultado del orden.

El orden significa la razón, la aplicación, la práctica del derecho; es decir, el procedimiento para seguir el objeto de la sociedad que se llama nación, la decisión de autoridad competente para resolver los conflictos que resulten entre las entidades nacionales ó entre éstas y la Unión; la palabra orden, en este caso, no significa, la quietud como efecto de la presión, el silencio como efecto de la prohibición de hablar, y el asentimiento como resultado de la ignorancia; esto no es orden, y si acaso tiene lugar por la ignorancia ó la presión, más ó menos tarde estallará un movimiento más poderoso cuanto más tiempo haya sido reprimido. «La paz de Varsovia no es paz,» ni la quietud de un cementerio indica conformidad.

Es necesario y conveniente distinguir con cuidado y atención las palabras *orden*, *paz* y *tranquilidad*, porque en derecho no significan lo mismo: una cosa puede caminar ó estar en el orden indicado por el que manda, aunque sea contra la voluntad de los que lo

ejecutan; una población puede no estar en guerra, estar en paz, porque el número de fuerza armada que tiene sobre sí es tan grande, que juzga imprudente manifestar su descontento ó ejercer su autonomía; y sin embargo, en los dos casos dichos no hay tranquilidad; por esto es preciso que la paz, el orden y la tranquilidad, estén en relación íntima y sean el resultado de la práctica del derecho. Es necesario hacer esta distinción, para no sufrir el constante equívoco de todos los gobiernos que tienen un gran ejército para mantener la paz y el orden, que sacan las contribuciones para mantener el ejército, que dicen y repiten que se disfruta de tranquilidad, y se sorprenden cuando perciben el descontento ó la existencia de todos los intereses y todas las personas. Es necesario hacer esta distinción, siquiera para buscar un modo de ver la cosa pública á través de eso que llaman cortesanos.

La tranquilidad excluye la presión ó el temor, el gobierno debe hacer todo lo posible por conservarla ó recuperarla; y esto solo puede conseguirse por la práctica del Derecho.

§ XI

Orden económico.

La atención del gobierno respecto del producto, distribución y consumo de los frutos, es una materia tan delicada por la confusión de que es posible, y tan complicada por las diversas partes que deben considerarse á la vez, que bien merece consideraciones de un párrafo especial, sin elevarse á los pequeños detalles que considera la ciencia económica.

La creencia general de que la «Economía» escrita en Europa por los europeos, debe enseñarse en las escuelas mexicanas, ha causado, en su ramo, los mismos efectos que la aceptación y aplicación general del Derecho romano en las escuelas de la República. El mundo está ordenado de modo que el sistema de las compensaciones tiene la más exacta aplicación y el empeño porque todo sea igual, porque no haya compensación, debe producir los males consiguientes á un trastorno del modo de ser natural. El frío alternado en los polos, las diferentes producciones en zonas determinadas, producen el mismo efecto que la desigualdad de riqueza en los particulares; y así como la perfecta igualdad en este caso traería, y trae, la miseria de los habitantes en medio de la riqueza natural, así la igualdad de productos traería la paralización del comercio, de la industria y de toda actividad. Para comprobar lo dicho, obsérvese lo que pasa en las pequeñas poblaciones, en donde los habitantes gozan á la vez de los frutos de todos los climas: la melicie es el distintivo de la población y la ignorancia su consecuencia.

Supuesta la diferencia de frutos en los diversos climas, es natural que cada nación comprendida en ciertos límites, que cada continente, acepte como indiscutibles las verdades que se desprenden de su situación; pero la necesidad que obliga á una nación en ciertas circunstancias á establecer ciertos principios, es la misma que con igual fuerza debe obligar á la nación que se encuentra en circunstancias opuestas á establecer principios opuestos. Las situaciones, en el caso, son opuestas, y las consecuencias que debe deducir

el gobierno, y las leyes que debe establecer el legislador, deben ser opuestas á las que establezca la nación de que se trate. Si por el contrario, la nación que no se encuentra en la situación precisa de otra, sigue las huellas de ésta, *solo porque es civilizada*, el resultado será la ruina, con gran sorpresa de los que, pendientes de la conducta de una nación, implantan sus mejoras sin otra razón que la expuesta: *porque es civilizada*.

Supongamos el caso de que un país cultive en su mayoría y con éxito la industria manufacturera: este país proclamará la libertad de comercio y la abolición de las alcabalas; si otro país, cuya industria manufacturera sea naciente, proclama igual principio, el resultado será contrario al que tenga el primero.

La libertad de comercio, la abolición de las contribuciones, la alza ó baja de éstas en un ramo especial, en varios ó en todos, supone circunstancias iguales para que los resultados sean iguales; porque si las circunstancias no son idénticas, sino contrarias, el resultado debe ser desigual ó contrario. La veracidad de un principio teórico exige en la práctica identidad de situación, para que la consecuencia lógica sea la misma; las consecuencias teóricas no deben pasar de teorías, así como las consecuencias prácticas serán efecto de la situación especial; y ambas consecuencias, teórica y práctica, aunque distintas y á veces contrarias, son rigurosamente lógicas; por lo mismo, la frase de que *este país es de anomalías*, de efectos contraproducentes, no tiene razón de ser; esa frase aplicada á un hecho, solo demuestra que no se tuvieron en cuenta

algunas circunstancias que dieron por resultado natural y forzoso el hecho que se califica de anómalo.

El gobierno debe tener presente en el producto, de los frutos, si éstos son de la naturaleza sola ó de la naturaleza y el arte; si en ellos toman igual parte la naturaleza y la industria, ó una más que otra; observar con cuidado cuál sea el elemento dominante en la producción, y el trabajo que ésta necesita. De esta observación resultará, que estime si el trabajo produce por término medio lo necesario para la vida de la clase obrera, y algún sobrante, ó si ni siquiera llena las primeras necesidades; también observará si el trabajo, aunque recompensado, no produce lo necesario; investigará las causas de todo, procurará que la naturaleza produzca lo que debe, y que este producto sea tan fácil como el que obtienen los países mas adelantados en el ramo.

La distribución de los frutos debe ser también objeto de cuidado, y muy especial por cierto, por parte del gobierno; primero, porque es un deber que los frutos naturales llenen su objeto; segundo, porque distribuidos en mayor número de personas es más posible el consumo, y éste alienta el comercio y el trabajo: la distribución no solo comprende á los habitantes de la población, sino que debe extenderse al mayor número de poblaciones que sea posible. Los caminos, su seguridad, las contribuciones, son cosas que influyen decisivamente en esta materia; y el deber del gobierno es *hacer posible que los productos se presenten en todos los mercados.*

El producto y la distribución no serian de resulta-

do si el consumo no correspondiera á la producción; y el consumo será ménos posible mientras más alto sea el precio del fruto; y éste no podrá ser ménos de lo que importe la producción y la conducción, bajo la pena de que cese el cultivo del fruto de que se trate. Es pues, obligación del gobierno á este respecto, remover todos los obstáculos que impidan bajar el *precio de plaza*, para que tengan lugar el consumo, la producción y distribución.

También es obligación del gobierno observar que la producción, distribución y consumo sea de todos los frutos conocidos, ó siquiera de los que son necesarios para la conservación del individuo y para su comodidad: esto, si no es posible igual protección de los que sin llegar á la calidad de lujosos, si hacen mejor y más fácil la conservación y la perfección.

El sistema llamado proteccionista, aceptado generalmente, y con razón, se extravía en su aplicación práctica. Protección á los individuos, protección á la industria se oponen, según sus intereses, en el sentido que se está diciendo. Por una parte se reclama la baja de alcabala, supongámos, para hacer más posible la adquisición de ciertos efectos venidos del extranjero, y se alega que estando los efectos más al alcance de las fortunas será mayor el consumo, mayor la introducción y mayor el producto de alcabalas. Por otra se dice, que la industria del país no puede competir con la del extranjero, ó porque no se conoce bien el cultivo si se trata de un efecto natural, ó porque faltan capitales para importar máquinas, si se trata de

un efecto de industria; concluyendo con pedir que subsistan las alcabalas decretadas ó que se aumenten.

Si á lo expuesto se agrega, como debe, que los efectos de una industria vienen á servir de *materia prima* en otra, ó de condicion *sine qua non*, la situacion se hace más difícil, y muchas veces sucede que alternativamente se camina en los sentidos indicados, resultando los perjuicios consiguientes de un sistema económico que camina á la ventura. La importacion del papel extranjero en la República, la relacion que tiene con la imprenta y con las fábricas existentes en el país, es uno de los buenos ejemplos que se pueden tener presentes para tratar esta materia.

Para dar una solucion aceptable en los conflictos que resultan en casos como el propuesto, parece que será eficaz la aplicacion de las reflexiones precedentes sobre produccion, distribucion y consumo.

En fin, la situacion topográfica de un Estado ó nacion; el Estado en que se encuentren las industrias conocidas, las costumbres de la poblacion, las necesidades que tengan sus habitantes ó las que se palpen segun su cultura, serán las que determinen las leyes y providencias que fije la *Economía nacional*; mas para esto, el gobierno debe saber, debe estar en relacion con todo el órden económico nacional y extranjero. Si se aísla, si se ignora lo que pasa en este órden, se sorprenderá á cada paso de cosas que en el comercio humano son naturales, y no será extraño que una localidad productora por excelencia, muera de inaccion ó de apoplejía.

TITULO IV.

RELACIONES.

Las relaciones de la nacion pueden tener lugar bajo cada uno de los diversos aspectos con que se le considera; pero como cada uno de ellos produce diversos derechos, es muy conveniente fijar en la teoría, y distinguir en la práctica, esos diversos aspectos y esos diversos derechos, para que no haya confusion de diversos órdenes, que indudablemente producirá inquietud, malestar y situaciones difíciles, á causa solo de la confusion de apreciaciones. En estos casos de confusion, no solo se dificulta una solucion constitucional, sino hasta una solucion decorosa, y se culpa á las instituciones, cuando la verdadera culpa está en la poca atencion con que se les trata.

Una nacion federal debe tener estos tres aspectos: 1º como un todo representado por el gobierno, ó como se dijo al principio de esta Cuarta Parte, como unidad en el mundo. 2º como centro de la federacion. 3º, como gobierno que administra la federacion.

1º En el primer caso, es decir, cuando trata de nacion á nacion, obliga y favorece á todos los ciudadanos, comprendiendo aun los que no estén conformes con la forma política, por esto se puede, con justicia, exigir una contribucion impuesta para pagar una deuda nacional, y se puede interponer la proteccion ó fueros nacionales en favor de todos los ciudadanos. Esta

un efecto de industria; concluyendo con pedir que subsistan las alcabalas decretadas ó que se aumenten.

Si á lo expuesto se agrega, como debe, que los efectos de una industria vienen á servir de *materia prima* en otra, ó de condicion *sine qua non*, la situacion se hace más difícil, y muchas veces sucede que alternativamente se camina en los sentidos indicados, resultando los perjuicios consiguientes de un sistema económico que camina á la ventura. La importacion del papel extranjero en la República, la relacion que tiene con la imprenta y con las fábricas existentes en el país, es uno de los buenos ejemplos que se pueden tener presentes para tratar esta materia.

Para dar una solucion aceptable en los conflictos que resultan en casos como el propuesto, parece que será eficaz la aplicacion de las reflexiones precedentes sobre produccion, distribucion y consumo.

En fin, la situacion topográfica de un Estado ó nacion; el Estado en que se encuentren las industrias conocidas, las costumbres de la poblacion, las necesidades que tengan sus habitantes ó las que se palpen segun su cultura, serán las que determinen las leyes y providencias que fije la *Economía nacional*; mas para esto, el gobierno debe saber, debe estar en relacion con todo el órden económico nacional y extranjero. Si se aísla, si se ignora lo que pasa en este órden, se sorprenderá á cada paso de cosas que en el comercio humano son naturales, y no será extraño que una localidad productora por excelencia, muera de inaccion ó de apoplejía.

TITULO IV.

RELACIONES.

Las relaciones de la nacion pueden tener lugar bajo cada uno de los diversos aspectos con que se le considera; pero como cada uno de ellos produce diversos derechos, es muy conveniente fijar en la teoría, y distinguir en la práctica, esos diversos aspectos y esos diversos derechos, para que no haya confusion de diversos órdenes, que indudablemente producirá inquietud, malestar y situaciones difíciles, á causa solo de la confusion de apreciaciones. En estos casos de confusion, no solo se dificulta una solucion constitucional, sino hasta una solucion decorosa, y se culpa á las instituciones, cuando la verdadera culpa está en la poca atencion con que se les trata.

Una nacion federal debe tener estos tres aspectos: 1° como un todo representado por el gobierno, ó como se dijo al principio de esta Cuarta Parte, como unidad en el mundo. 2° como centro de la federacion. 3°, como gobierno que administra la federacion.

1° En el primer caso, es decir, cuando trata de nacion á nacion, obliga y favorece á todos los ciudadanos, comprendiendo aun los que no estén conformes con la forma política, por esto se puede, con justicia, exigir una contribucion impuesta para pagar una deuda nacional, y se puede interponer la proteccion ó fueros nacionales en favor de todos los ciudadanos. Esta

materia y todas las que consideran á la nacion en su conjunto, son, repetimos, objeto del derecho internacional que, en su práctica sufre las modificaciones consiguientes á la ilustracion de la época, á los intereses nacionales y á la situacion penosa ó favorable en que se encuentren las naciones.

2º Las relaciones de la federacion con los Estados deben estimarse como relaciones de aquella entidad moral con la entidad, pueblo, que representan los gobiernos de los Estados. Este modo de considerar las relaciones viene á precisar la situacion del personal de los gobiernos, porque se consideran como representantes de derechos ajenos, representantes que no pueden separarse de los preceptos y del espíritu que contengan las diversas constituciones. El ejemplo siguiente pondrá de claro la doctrina asentada: un conde, un duque, un marqués, ó cualquiera otro noble que por su título tuviera, en la edad media, jurisdiccion sobre sus vasallos, podía celebrar contratos que fueran válidos tanto respecto del territorio que comprendieran sus títulos, como respecto de los individuos que estuvieran adheridos al territorio, y el contrato celebrado obligaría á él y á sus herederos; podía en consecuencia ofrecer válidamente un pedazo del terreno ó un número de hombres armados: de hechos como el que se pone de ejemplo, se registran varios en la historia de la época referida; pero en una república, constituida ó nó, el gobierno no puede válidamente, hacer ó celebrar un contrato como el que queda indicado, porque los gobernantes no funcionan por *derecho propio*, sino como delegados de la comunidad; y seria no solo avanzado,

sino hasta depresivo para el Estado, para la nacion, que los gobiernos respectivos ofrecieran el servicio de los ciudadanos sin el consentimiento de éstos.

Suponiendo que lo dicho ha fijado el carácter y facultades de los gobiernos de los Estados, decimos; las relaciones que la federacion debe mantener con los Estados son para conservar la Union, para representarlos con las otras naciones, para conservar la paz, el orden, la tranquilidad, cuando en ello se interese la Union, y para procurar el progreso y adelanto en todos los órdenes de cultura.

Siendo la Union una representacion de Estados, no puede ni debe entenderse, ni admitirse, la representacion de los municipios que componen los Estados; porque como queda supuesto, la federacion es de Estados, y no de municipios.

Uno de los casos difíciles y de varia apreciacion es el siguiente: ¿Podrá obligarse por la fuerza á que permanezca en la federacion un Estado que quiera separarse de ella? Dejamos al estudio de la juventud la resolucion de la dificultad propuesta. Esta dificultad se ha resuelto en los Estados Unidos americanos y mexicanos de un modo que no conoce el derecho público.

3º El otro aspecto con que puede considerarse á la federacion y al gobierno que la representa es, como administrador; quiero decir, como persona moral que ejerce los derechos que tiene para conservar su vitalidad. Esta consideracion debe ser vista de los distintos modos siguientes; I, como persona que tiene derecho á exigir contribuciones de dinero para todo gasto, de

hombres para la fuerza armada, de hombres para las funciones y servicios públicos; II, como persona que de contratar para adquirir lo necesario para llenar sus necesidades.

I. Las contribuciones que exige un gobierno, suponiendo que son decretadas legalmente, no puede dejar de pagarlas el causante, ni puede dejar de cobrarlas el gobernante; las contribuciones causadas son un hecho respecto del que las causó; hecho que no puede desaparecer sea renunciando á la nacionalidad, sea sacando los efectos que entraron al mercado, sea enagenando éstos ó los bienes raíces de que se trate, repito que es un hecho, y los hechos están fuera del dominio de los hombres.

La contribucion que se paga no es el artículo de un contrato, en el que se supone que los efectos grabados no sufren avería alguna, ó no media algun accidente imprevisto; la contribucion se causa, ó por la introduccion del efecto en los puertos, ó por el trascurso del tiempo en los bienes raíces; y ni uno ni otro debe retrotraerse ni darse por nulo; por lo mismo, el gobierno puede con buen derecho exigir las contribuciones causadas, y dictar las medidas convenientes para no ser burlado; porque, es bueno repetirlo, la contribucion no es el artículo de un contrato. Pág. 158.

El gobierno no puede dejar de cobrar una contribucion ó hacer donacion de una contribucion causada, porque los valores que ésta produce no son propiedad del gobernante, sino una renta cuya existencia se ha calculado para atender á los gastos públicos. Si dejara de cobrar ó hiciera donacion de algun impuesto, lo

que repetimos, no puede hacer, dejaria sin cubrir los gastos á que estuviera destinado el impuesto, ó haria esos gastos gravando á los otros contribuyentes: y una y otra cosa es injusta y anti-económica.

El servicio de los nacionales, tanto en la fuerza armada como en las funciones y servicios públicos, supone que son recompensados con cierta cantidad considerada en el presupuesto de egresos; mas es posible que llegue el caso de que no puedan reunirse las cantidades suficientes para cubrir los sueldos ú honorarios de los empleados en el servicio público; en este caso, más frecuente en las naciones de lo que conviene á un buen orden de cosas, ¿qué deberá hacer el gobierno? ¿qué podrán hacer los empleados en el servicio público? Es nuestra opinion, que el gobierno debe hacer toda clase *de estudio* para proporcionarse recursos; mas si esto no diere resultado, ¿podrán los empleados y funcionarios demandar al gobierno? Opinamos que no puede tener lugar una demanda de esta clase, porque los funcionarios y empleados públicos forman, bajo este aspecto, el todo que se llama gobierno; y es hasta contra el sentido comun que un hombre se demande á sí mismo, y que, siguiendo el ejemplo puesto por Menenio Agripa en la época de los romanos, los brazos demanden al estómago, ó la cabeza á los brazos de un mismo individuo. Además, si tal cosa fuera posible, se daria inevitablemente este caso: que el que manejara los caudales públicos y el que hiciera justicia, se mandaran pagar sus adeudos luego que tuvieran sentencia favorable, aun con preferencia á otros funcionarios ó empleados públicos que estuvieran en igua

les circunstancias; porque si se daba el caso inmoral de que el distribuidor del erario pusiera una demanda para percibir sus sueldos, y de que la justicia se los mandara pagar, deben darse todos los casos consiguientes á tal estado de inmoralidad: esta situacion no seria ya ni sociedad, ni gobierno, ni caos: seria una situacion cuya palabra propia no encontramos.

El pago de sueldos y honorarios, así como el servicio de los nacionales en la cosa pública, no es el artículo de un contrato que envuelve este concepto: *servo porque pagas*; es el cumplimiento de uno de los deberes de los nacionales; deberes más bien caracterizados en las cargas concejiles, que con justicia no obligan á los extranjerios.

Una situacion tan penosa como la que acaba de indicarse, solo es el resultado de la falta de prevision y de conocimientos, de los encargados de formar los presupuestos de ingresos y egresos; es el resultado de la bárbara audacia de los ignorantes que se empeñan en ser hombres públicos, y de la torpe condescendencia de los que los aceptan; es el resultado de admitir como funcionarios y empleados, á hombres que solo desean tener *un vale contra la tesorería*; tal situacion es difícil que tenga lugar, si se observan las reglas más comunes para formar los presupuestos, y si hay algun amor á la patria y algun respeto á la moral.

II. El otro extremo del tercer punto bajo que se considera al gobierno federal es, como persona que puede celebrar contratos para adquirir lo que necesita; bajo este punto de vista puede, por ejemplo, arrendar un edificio, comprar máquinas y fusiles, mandar construir

efectos de ropa ó de carpintería, ó, en fin, celebrar cualesquiera otro contrato para proveerse de lo que necesite. El carácter especial que distingue estos actos del gobierno es, que el contrato puede celebrarlo con cualquiera empresa, con cualquier ciudadano, con cualquier hombre, sin que ni la empresa, ni los ciudadanos, ni los hombres, estén *precisamente* obligados á contratar, sino que *voluntariamente* se obligan, si les conviene, como se hace en todo contrato. En estos casos, el gobierno de un lado, y el artesano ó constructor del otro, son dos partes que quedan igualmente obligadas *en los términos del contrato, y no mas*, sujetándose, en caso de duda, á las reglas generales y particulares que los tratadistas y las leyes han aceptado sobre la materia.

Mas puede suceder que en un contrato como el de que se habla, haya cuestiones acerca de la inteligencia de algun punto del contrato ó de todo él, ó que el gobierno ó el artesano no puedan, ó no quieran, aquel pagar el valor convenido, éste entregar la obra. En estos casos se pregunta: ¿puede el ejecutivo interpretar el contrato? ¿Puede ser demandado en juicio para que pague el precio convenido? ¿Puede el ejecutivo hacer uso de su *poder* para apremiar al artesano á que entregue la obra? La solucion de estas cuestiones, solucion que se busca conforme á los principios del Derecho, es de gran interés por respeto al Derecho, y, porque siendo de uso frecuente, puede dar lugar á actos propios del despotismo en un caso, ó de la debilidad que produce la ignorancia en otro; extremos ambos que deben evitarse por los males que llevan en sí,

y porque dán una muestra poco favorable de la cultura del gobierno. Indicaremos lo que se deduce de los principios del Derecho.

a. Los actos de un Poder cuando celebra un contrato, no tienen en sí el carácter de ayuda y protección en que se necesita la autoridad de que está revestido, son actos de una persona moral que contrata como cualquiera otra, es un contratante como otro cualquiera: y quizá la circunstancia de que es autoridad, es una razón de decoro para que no sea ella la que interprete el contrato dudoso. Consecuencia: que el contrato debe interpretarse por la autoridad judicial, salvo que otra cosa se haya convenido expresamente. El razonamiento expuesto no tiene, á nuestro juicio, contestación satisfactoria; porque no lo sería ni la que se fundara en el respeto que exigen las altas funciones de un Poder, ni la depresión de la autoridad de éste al comparecer ante su juez común. La contestación indicada desaparece si se tiene presente, que no es la *autoridad* del gobierno la que se sujeta á juicio; es decir, que no son los *actos de autoridad* los que se ponen en tela de juicio, sino los términos de un contrato; que no es depresivo ocurrir ante la autoridad judicial en busca de una solución, como sí lo es emplear la autoridad y su poder para hacer una interpretación. Quizá sería conveniente según la naturaleza del *Poder* que celebrara el contrato, que el juicio respectivo tuviera lugar en el Tribunal Superior desde la primera instancia; pero esto mas bien como una garantía de imparcialidad, que como una prueba de respeto á alguno de los contratantes, ó

si se quiere, como garantía de imparcialidad y prueba de respeto.

b. Queda dicho que el acto de celebrar un contrato no es de *ayuda* ó de *protección*, en cuyos únicos casos puede ejercer el gobierno la autoridad que se le ha conferido; que es un acto *voluntario* por parte de ambos contratantes convenir y aceptar las condiciones del contrato; que no hay obligación por parte del gobierno para contratar con determinada persona, ni por parte de persona alguna para contratar con el gobierno; por lo mismo se deduce, que gobierno y artesano no son mas que dos contratantes. Si esto es así, y el gobierno no quiere ó no puede pagar el precio convenido, es posible y conforme á derecho demandarlo en juicio, seguir éste por todos sus trámites y consecuencias, y ejercer las acciones correspondientes, sin que influya en cosa alguna el carácter social de una de las partes contratantes: esto con la salvedad ántes dicha; de que tal cosa se haga si no se ha convenido otra.

c. Si el artesano fuere el que no cumpla sus obligaciones, debe ser compelido, obligado y penado, por la autoridad judicial correspondiente, y no por el Poder contratante. Se dice que no por el Poder contratante, fundado en las razones ántes escritas; que los términos de un contrato no son actos de *ayuda* ni de *protección*, únicos en que puede usar de la autoridad que se le confiere.

La segunda cuestión propuesta y resuelta *b*, viene á marcar perfectamente la diferencia que existe entre lo que adeuda el gobierno por un contrato y lo que adeuda por sueldos; entre lo que exige por contribu-

ciones y lo que exige por un contrato; deduciéndose de esto cual es el límite del ejercicio de autoridad; límite que señala en este caso el punto en que concluye la autoridad y empieza la arbitrariedad y despotismo. Cuando se manda hacer alguna cosa se conviene en el modo de hacer el pago, y este gasto se hace voluntariamente, obligándose también sin condición alguna de ley ni de propia conservación. El artesano que contrata adquiere un derecho que no tiene esta condición: *pago si puedo*, y este derecho se le concede voluntariamente, porque el contrato es voluntario; por lo mismo, cabe demanda de uno y otro, cabe juicio con todas sus consecuencias; mas lo que se adeuda por sueldos es un gasto necesario, señalado en la ley, considerado en el presupuesto, inevitable; gasto que se hace porque toca á la existencia del personal del gobierno y sus empleados; gasto en que no cabe ni diligencia para disminuirlo, ni modificación en los plazos, porque están señaladas las cantidades y porque los meses corren y terminan sin que sea posible otra cosa; gasto que causa un personal que forzosamente debe componerse de ciudadanos, personal que bien pudiera prestar sus servicios sin recompensa pecuniaria, si así estuviera pactado; por lo mismo, no cabe demanda ni para obtener el pago de sueldos, ni para exigir el cumplimiento de las obligaciones del empleado ó funcionario.

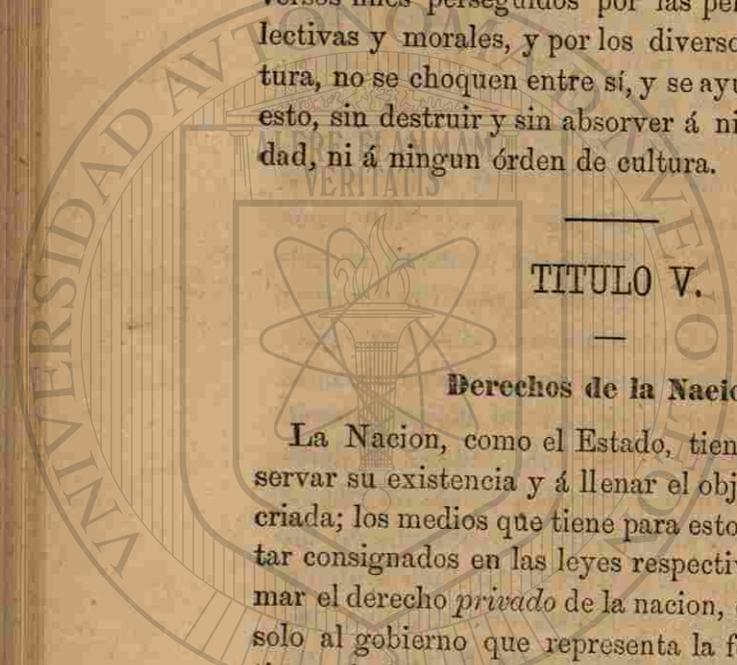
El derecho que adquiere el gobierno en la celebración de un contrato, es el que nace de los términos del contrato, es el que dá voluntaria y no falsamente el artesano que contrata; un contrato puede nulificar-

se por alguna causa, puede rescindirse de comun acuerdo, y los perjuicios que cause la falta de cumplimiento pueden estimarse conforme á las reglas comunes; mas el derecho que tiene el gobierno por contribuciones causadas, carece de las condiciones expresadas, y tiene condiciones contrarias; porque nace de la ley que no hicieron para este caso el gobierno y el causante, de la ley que se aplica necesariamente; porque la alcabala causada no puede nulificarse ni rescindirse; porque los perjuicios que causaria el no pago de contribuciones son inestimables á la vitalidad del personal del gobierno, sea el que fuere. Por fin, la contribución solo puede exigirse al que la causa; una obra de mano puede adquirirse de todo el que la tenga ó sepa hacerla.

De lo expuesto se deduce cuál sea la inteligencia propia de la máxima asentada y aceptada en el derecho fiscal: *el fisco no litiga despojado*; pues en ella se trata del fisco, erario público, que se compone de las contribuciones impuestas por la ley; también se deduce cuál sea la inteligencia de esta otra máxima que puede y debe sostenerse en el derecho público: *la autoridad conferida á los funcionarios públicos solo tiene por objeto hacer eficaz la ayuda y protección para que fueron establecidos*.

Para concluir la materia de relaciones recordamos: que las que debe conservar el gobierno federal con los individuos, las familias, los ciudadanos y los extranjeros; con las ciencias, las artes, la religion y demas órdenes de cultura, están especificadas en los párrafos que contienen estas materias en la Tercera Parte de la presente obra; que el gobierno y la nación, el fin del

gobierno y el fin social, no son opuestos, ni siquiera diversos, sino uno mismo; que el gran fin inmediato de las funciones del gobierno, es procurar que los diversos fines perseguidos por las personas físicas, colectivas y morales, y por los diversos órdenes de cultura, no se choquen entre sí, y se ayuden si es posible: esto, sin destruir y sin absorber á ninguna personalidad, ni á ningun orden de cultura.



TITULO V.

Derechos de la Nacion.

La Nacion, como el Estado, tiene derecho á conservar su existencia y á llenar el objeto para que fué criada; los medios que tiene para esto, y que deben estar consignados en las leyes respectivas, vienen á formar el derecho *privado* de la nacion, que se refiere tan solo al gobierno que representa la federacion, y que tiene relacion con los hombres y los intereses que, en su caso, se hallan comprendidos en el territorio nacional. Este derecho es el mismo que tiene el Estado y de que hemos hablado á fs. 356; pero el de la nacion debe ejercerse en una esfera mas alta, dejando libre por lo mismo las fuentes productoras y las entidades nacionales; pues de lo contrario se aniquilarian la industria, el comercio, la moral y, en fin, todo lo que produce bienes físicos é intelectuales; así como tambien los municipios y los Estados.

El *derecho privado* de la nacion debe tener por ba-

se la existencia de los Estados y de los municipios de que se componen, la existencia de los individuos que componen las familias y de las familias que componen á los municipios; tambien debe tener por base la instruccion primaria que se dá á todos, la secundaria y profesional que se dá á los que quieren, y, por último, la educacion de familia, las confesiones religiosas, y la moral que abraza á las confesiones y á la educacion. Decimos que debe tener esto por base, porque supone su existencia, que es objeto de otros órdenes de cultura, de otras entidades sociales, y del respeto á la personalidad; consecuencia de esta suposicion debe ser la existencia y conservacion de las bases dichas, y consiguiente de esta consecuencia, que el derecho privado de la nacion respete, y no toque, las cosas que quedan dichas, sino en tanto cuanto sea necesario para su existencia.

§ I.

Contribucion de moneda.

Lo expuesto viene á recordar, pág. 469, el objeto de la nacion, extendiéndose á todos mediante disposiciones generales y bajo un punto de vista mas elevado, y viene á fijar las cosas y personas que puede poner á contribucion, pero tambien bajo un punto de vista igualmente elevado; por lo mismo, puede decirse que el tesoro federal debe formarse.

1° De los derechos que se cobren en los puertos á los efectos extranjeros.

2° Del veinte, del treinta, del cuarenta por ciento de lo que importen las contribuciones de los Estados.

gobierno y el fin social, no son opuestos, ni siquiera diversos, sino uno mismo; que el gran fin inmediato de las funciones del gobierno, es procurar que los diversos fines perseguidos por las personas físicas, colectivas y morales, y por los diversos órdenes de cultura, no se choquen entre sí, y se ayuden si es posible: esto, sin destruir y sin absorber á ninguna personalidad, ni á ningun orden de cultura.

TITULO V.

Derechos de la Nacion.

La Nacion, como el Estado, tiene derecho á conservar su existencia y á llenar el objeto para que fué criada; los medios que tiene para esto, y que deben estar consignados en las leyes respectivas, vienen á formar el derecho *privado* de la nacion, que se refiere tan solo al gobierno que representa la federacion, y que tiene relacion con los hombres y los intereses que, en su caso, se hallan comprendidos en el territorio nacional. Este derecho es el mismo que tiene el Estado y de que hemos hablado á fs. 356; pero el de la nacion debe ejercerse en una esfera mas alta, dejando libre por lo mismo las fuentes productoras y las entidades nacionales; pues de lo contrario se aniquilarian la industria, el comercio, la moral y, en fin, todo lo que produce bienes físicos é intelectuales; así como tambien los municipios y los Estados.

El *derecho privado* de la nacion debe tener por ba-

se la existencia de los Estados y de los municipios de que se componen, la existencia de los individuos que componen las familias y de las familias que componen á los municipios; tambien debe tener por base la instruccion primaria que se dá á todos, la secundaria y profesional que se dá á los que quieren, y, por último, la educacion de familia, las confesiones religiosas, y la moral que abraza á las confesiones y á la educacion. Decimos que debe tener esto por base, porque supone su existencia, que es objeto de otros órdenes de cultura, de otras entidades sociales, y del respeto á la personalidad; consecuencia de esta suposicion debe ser la existencia y conservacion de las bases dichas, y consiguiente de esta consecuencia, que el derecho privado de la nacion respete, y no toque, las cosas que quedan dichas, sino en tanto cuanto sea necesario para su existencia.

§ I.

Contribucion de moneda.

Lo expuesto viene á recordar, pág. 469, el objeto de la nacion, extendiéndose á todos mediante disposiciones generales y bajo un punto de vista mas elevado, y viene á fijar las cosas y personas que puede poner á contribucion, pero tambien bajo un punto de vista igualmente elevado; por lo mismo, puede decirse que el tesoro federal debe formarse.

1° De los derechos que se cobren en los puertos á los efectos extranjeros.

2° Del veinte, del treinta, del cuarenta por ciento de lo que importen las contribuciones de los Estados.

3° De lo que produzca el papel sellado que se use en toda la nacion.

Creemos que lo dicho es lo que naturalmente debe formar el tesoro federal; lo primero, porque los puertos y el comercio extranjero deben tener la seguridad y uniformidad que solo puede dar el poder de la nacion y los conocimientos de los funcionarios encargados de ella; lo segundo, porque siendo obligacion natural de los asociados contribuir para los gastos de la asociacion, y siendo los Estados (asociados), los que forman la federacion (asociacion), natural es que ellos contribuyan con proporcion á sus haberes, páginas 137 y 143, y lo tercero, porque los documentos públicos deben estar *garantidos* por la nacion y por el Estado, página 296; condiciones que se reumen usando el papel que expida la federacion y autorizando los funcionarios, autoridades ó escribanos de los Estados.

En la República hay una ley promulgada en el decaño pasado, que impone por contribucion federal una cuarta parte de la que se pague en los Estados, sea cual fuere su objeto, con excepcion tan solo de las contribuciones que no lleguen á cincuenta centavos. La idea que envuelve esta ley es, á nuestro juicio, una de las más felices que puedan darse para que los Estados contribuyan con un tanto por ciento relativamente igual á sus ingresos; porque las autoridades del Estado que conocen las circunstancias especiales de él solo imponen las contribuciones posibles y por lo mismo, la contribucion federal posible y relativamente igual, á los valores que produzcan la industria y bienes de cada localidad.

La ley referida solo peca conforme á las reglas asentadas, en lo que toca á las contribuciones municipales.

Una federacion que como tal, ponga á contribucion desde los efectos extranjeros hasta el más infimo producto y artefacto nacional, no puede llegar á otro resultado que no sea debilitar las entidades sociales, contrariando así la conservacion de las mismas, que es el objeto de la Federacion.

Para que una contribucion pueda calificarse de buena, debe tener estas dos cualidades: 1ª que sea *necesaria*; 2ª que sea *posible*; si falta cualquiera de estos requisitos, la contribucion no debe decretarse; y si faltan los dos, la contribucion es absurda. Un ejemplo recordará lo dicho en la pág. 154, y evitara hacer repeticiones: supóngase que se necesitan en un año cien millones de pesos, cuando las rentas de la nacion solo pueden llegar á veinte; en este caso, la cantidad de cien millones es *necesaria*, pero es imposible, y por lo mismo la contribucion no puede decretarse; supóngase que el estado floreciente de una industria, permite gravarla con una contribucion que produciria un millon de pesos, y que por esto se piensa construir un palacio de cristal que tenga todas las condiciones para conservar diversas clases de pájaros; en este caso la contribucion es *posible* pero no es *necesaria*; y por lo mismo no debe decretarse. Se omite presentar un ejemplo en que falten las dos cualidades dichas, porque no necesita demostracion. Recordamos á este propósito lo que se ha dicho en la tercera parte al hablar de las contribuciones, y es que el Estado debe limitarse á hacer los gastos *que pueda* sin querer competir

con el aparato militar de la Rusia, con la marina inglesa ó con el cuerpo diplomático de la Francia; tal pretension causará la ruina de quien lo pretenda; y esto, sin llegar á conseguir su objeto.

§ II

Contribución de hombres.

El servicio de los ciudadanos, ya sea en las funciones ó en los empleos públicos, ó ya en la milicia, es una necesidad que no debe discutirse ni en teoría ni en la práctica; pero el número de los que se ocupen sí debe ponerse á discusión, y sujetarse al censo y á la riqueza nacional. Los hombres que se ocupen en el servicio federal deben ser recompensados con un sueldo señalado en el presupuesto, porque la calidad de sus funciones y muchas veces, las más, la separacion de sus domicilios, exigen que se les ministre lo necesario para atender á las necesidades de la vida social, con el decoro que corresponda á la nacion á que sirven y á las funciones que desempeñan.

El funcionario, el empleado y el militar, no pueden excusarse del servicio nacional que se les exija conforme á la ley. Teniendo presente lo que se ha dicho sobre esta materia en la tercera parte y principalmente á fojas 357 pasamos á ocuparnos del ejército.

El ejército armado y disciplinado conforme á las necesidades de la época, es una cosa de que por desgracia no puede prescindirse, bajo la pena de ser el juguete ó la víctima de alguna nacion; el ejército está encargado principalmente de hacer respetar las fron-

teras y los puertos nacionales, y de hacer respetar y ejecutar, en su caso, las resoluciones de alguno de los Poderes federales, siempre que sean conforme á las atribuciones del mismo.

La existencia del ejército trae, por consiguiente, la existencia de *plazas fuertes, arsenales, colonias militares, fábricas de armas y de pólvora*, y en fin, de todo lo necesario á su objeto.

Las operaciones del ejército en las fronteras, tratándose de la defensa nacional, presentan pocas dudas, porque en este caso se trata de conservar la dignidad ó la integridad nacional, y es de creer que tengan las instrucciones convenientes para este caso; pero si se trata de negocios de la Union, de negocios en que se toque ó se ataque un derecho natural reconocido, el Poder de algun Estado ó el gobierno del mismo, se presentan muchas dudas que hasta ahora es difícil de combinar y que no están previstas en la Ordenanza militar. Si, por ejemplo, el Ejecutivo de la Union, mandara que la fuerza armada disolviera el Congreso ó el gobierno de un Estado, ¿qué haria el jefe militar encargado de tal cosa? Si uno de los Poderes de la Union mandara disolver ó reducir á prision á otro de los mismos Poderes, ¿qué deberá hacer el jefe encargado de tal cosa? Téngase presente, que hasta hoy está reconocido que: *la obediencia ciega, el respeto profundo á las órdenes del superior y al mismo superior, son la base indispensable en que descansa la existencia y fuerza del ejército*; téngase presente que los derechos naturales del hombre están fuera del dominio de los hombres, y que las Constituciones de las naciones son la ley su-

prema que las rige; es decir, que en el caso propuesto, y sucedido más de una vez por desgracia, (Francia, España, México) se encuentran en oposicion la *disciplina militar* y la Constitucion de la República.

Omitimos exponer las diversas acepciones de las palabras *disciplina militar*, las razones en que se funda; así como la conveniencia del respeto y observancia de la Constitucion, porque seria largo hacer tal exposicion, aun de una manera superficial, y porque el profesor expondrá lo conveniente sobre esta materia: nos limitaremos á lo más preciso para nuestro objeto.

La historia del ejército es muy larga en cada nacion: su formacion, el tiempo de servicio, la eleccion de sus jefes, sus ejercicios, son cosas, que están fuera del objeto de la presente obra; pero sí es conducente decir, que el jefe de la nacion, ó su representante, era el jefe y el centro del ejército; que el lugar que ocupaba el jefe generalmente estaba señalado con una bandera en que estaban pintadas las armas nacionales; que se seguía á la bandera como se sigue al jefe; que se juró seguir la bandera que tenia las armas nacionales; que á cada batallon ó escuadron se entregó una bandera que juró seguir, y que se decretaron honores á esta insignia, y penas crueles para el que le faltara al *respeto*: tal es el origen del *juramento de bandera*, de los honores á la bandera, etc., etc.

La disciplina fundada ántes en la ilustracion del jefe y en el conocimiento que tenia de los negocios públicos, exigia una obediencia ciega, hasta asentar, despues de muchas evoluciones, esta máxima especial: *el que manda no se equivoca*. Pero nótese que supo-

nia ilustracion del jefe y conocimiento de los negocios públicos.

Supuesto lo dicho, y la existencia de las repúblicas y de las Constituciones, se pregunta: ¿Qué deberá hacerse para poner compatibles la *Ordenanza* y la *Constitucion*?

La Ordenanza militar se mejora con la lentitud que es consiguiente á las resistencias de los superiores al soldado; mientras que las ciencias filosóficas y exactas, lo mismo que la instruccion primaria, han adelantado y se han extendido tanto como es consiguiente á la libertad y ayuda de todos; resultando de esto, que la Ordenanza está muy atrás de los conocimientos actuales; que mientras en la Ordenanza se exige la sumision de la Edad Média, en la Constitucion se proclama la libertad de pensamiento y el respeto al individuo; y que la Ordenanza y la Constitucion casi siempre se oponen. Para evitar este inconveniente, solo puede hacerse lo que naturalmente reclama una situacion semejante, y es, ó poner la Ordenanza á la altura de la Constitucion, ó bajar la Constitucion hasta donde está la Ordenanza. Otra cosa que no sea lo dicho, y hasta mantener á cada Código en su puesto, es pretender que las plantas de tierra fria crezcan y produzcan del mismo modo en tierra caliente; es decir, pretender un imposible.

Aceptando como una necesidad el que cada uno de los batallones que forman el ejército tengan una bandera, y que cada uno de los soldados *jure bandera*, es necesario explicar que la bandera es el símbolo de union de los Estados, que esa union está convenida en

una ley que se llama Constitucion, y esta ley es superior á los gobernantes; que el gobierno se compone de tres Poderes igualmente respetables, y que la personalidad humana debe ser respetada conforme á las leyes. Si lo expuesto se reduce á una fórmula equivalente á la que se usó cuando los oficiales franceses prestaron juramento de fidelidad, es de creerse que la disciplina tan recomendada por la Ordenanza, no se oponga á la Constitucion nacional; que la Ordenanza se ponga á la altura de la Constitucion y, que el soldado de la República sea ciudadano y el ciudadano pueda ser soldado. La fórmula es esta: «JURO FIDELIDAD AL REY Y OBEDIENCIA A LA CARTA CONSTITUCIONAL DEL REINO.»

Las cuestiones, como el juramento, en que se mezclan los deberes políticos y morales, son tan difíciles como todas aquellas en que se mezcla lo movable con lo inmovible, lo finito con lo infinito; porque los deberes políticos son tan movibles como toda obra humana, y los deberes morales son eternos é iguales. Esta combinacion de lo temporal y lo eterno, combinacion hecha para dominar, ofrece un gran peligro para la paz pública y para la moral, en el movimiento de constante perfeccion de las obras humanas, porque el que juró se vé en esta disyuntiva: ó se opone á los adelantos ó infringe la moral. Lo dicho, muy grave por el estado de cultura, es sin recordar que los progresos humanos quedan sujetos á los sacerdotes de las religiones, que son los competentes para relajar los juramentos, y que la fidelidad á la bandera, es decir, *al lienzo*, ha hecho del soldado un instrumento tranquilo, manejado por algun

atrevido. Es necesario marcar la diferencia que hay entre el ejército de la república y el ejército del rey; entre el ejército que ejecuta la voluntad de un hombre (sea cual fuere su nombre), y el ejército que cuida de la dignidad nacional y de los artículos de la Constitucion: Y esa diferencia se marca perfectamente en la fórmula que se acepte al hacer la protestas de fidelidad.

La formacion del ejército debe ser tal, que forzosamente se distribuya entre todos los nacionales de cierta edad, sin absorver á ninguno (fs. 357), sin quitarles toda la mejor época de su edad, y sin obligarlos innecesariamente á prestar sus servicios en un clima totalmente diverso al en que nacieron ó en que viven. La formacion del ejército ha sido objeto de profundas meditaciones y combinaciones, que han dado por resultado los conscriptos, las quintas, el sorteo, el enganche y hasta la leva, sin que ningun medio propuesto satisfaga ni á la misma nacion que lo propone. Parece que la formacion de que se habla debe tener estas precisas condiciones: 1ª, que los Estados asociados contribuyan con el número de hombres que corresponde á su poblacion, 2ª, que el servicio *obligatorio* no pase de un año; 3ª, que la contribucion de hombres no pase del uno ó del dos al millar; 4ª, que el servicio sea forzoso y por riguroso turno seguido en el padron ó en el orden alfabético; 5ª, que el Congreso federal dé por medio de una ley las reglas generales convenientes.

El razonamiento de las condiciones escritas es fácil de concebir, fundándose principalmente en que el servicio de que se trata es una contribucion como

cualquiera otra, que debe cubrirse por todos los causantes con justicia y equidad; sin embargo, expondrémos algo en favor del tiempo que se fija, porque un año puede parecer muy poco á los que son del oficio.

Primero. Pasó el tiempo en que se hacia alarde del movimiento exacto y complicado de los batallones, poniendo, por ejemplo, en cabeza del batallon la segunda mitad de la tercera compañía; pasó el tiempo en que se exigia imperiosamente que la primera fila fuera una misma, que la cabeza estuviera á la derecha, y otras formalidades en que se perdia tiempo; y decimos que pasó esta época, porque tales *formalidades* eran posibles con el fusil de chispa y con la lanza de la caballería; pero ahora, con el remington y el rifle de diez y seis tiros, esos movimientos serian la muerte del batallon que los hiciera. Y para aprender *la posicion del recluta, la carga de once voces y las maniobras de infantería* se necesitaba mas de dos años de dedicacion constante en un batallon.

Segundo. La última defensa de los que quieren que el servicio militar sea lo ménos por tres años obligatorios, consiste en manifestar que, si en la infantería es posible actualmente tener un *soldado* ántes de un mes, no sucede lo mismo en la artillería y caballería, que requieren mayores conocimientos. A esto hay que observar, que las escuelas militares que debe sostener la federacion son para enseñar conforme á la ciencia (ó arte) todo lo que exigen tales conocimientos. Nótese que el tiempo de servicio *obligatorio* es el de un año, sin que se exija que para separarse del servicio sea necesario haber obtenido determinada graduacion.

Tercero. Si de un millar de almas se deducen las mujeres, los que no han llegado á la edad de la ley y los que pasaron de la edad que señala la ley, vendrán á quedar, cuando ménos, cien hombres útiles para el servicio de armas; si de éstos cien hombres se toma uno por año, resulta que cada cien años volverá á tocar el servicio á un ciudadano; y no es posible que ningun hombre viva cien años en disposicion de trabajar. Si la contribucion fuere de dos por millar, será el resultado que cada cincuenta años toque el servicio á un mismo ciudadano; y ninguno hará este servicio dos veces, á su pesar, porque ninguno es ciudadano con obligacion de esta clase por mas de cincuenta años. Debe notarse que los que van pasando de la edad en que es obligatorio el servicio militar son reemplazados por los que entran á la edad en que tal servicio es obligatorio; porque el tiempo corre igual para todos.

Cuarto. Siendo la contribucion de que se habla el uno al millar, y la fuerza de seguridad de los Estados el uno al millar, resulta que la nacion tiene dia por dia dos al millar *sobre las armas*, y que en diez años, (tiempo menor que puede mediar entre dos guerras nacionales) ha educado en el servicio del ejército un diez al millar, y en el servicio de guardia nacional otro diez al millar; es decir, que una nacion que tenga de poblacion diez millones de almas puede poner un ejército de un millon de soldados, y una reserva de un millon de guardia nacional. Estas cifras dejarán satisfechos al patriota mas entusiasta y al militar mas exigente, sin que hayan tenido lugar *las escenas* que trae el servicio largo y forzoso.

TITULO VI.

DEL GOBIERNO.

El gobierno federal es el representante de la federación; es el representante del pueblo, comprendido en las grandes divisiones territoriales que se llaman Estados, cuando trata con otras naciones; es el protector de la libertad que deben gozar los diversos órdenes de cultura y las diversas personas físicas, colectivas y morales; el gobierno federal por último, es el representante de la soberanía nacional, porque no hay más allá de la nación, porque la nación no tiene superior en el mundo físico.

El gobierno federal es el representante de la soberanía nacional, pero no es el soberano: la soberanía reside únicamente en la población que reunida, vista en su unidad nacional, no tiene superior. Entre la nación y el gobierno que la representa hay la diferencia que entre la causa y el efecto; la nación es la causa, el gobierno es el efecto; la nación es el principal, el poderdante, y el gobierno es el gerente, el personero, que obra conforme á las instrucciones escritas en la Constitución y al fin propuesto; pero así como un gerente no es una personalidad diversa, hasta poder considerarse sin el principal, ni está tan subordinado á él que pueda removerlo, así el gobierno no es distinto de la nación ni *debe* ser removido arbitrariamente por ella.

La soberanía y la potencia nacional está sujeta, está

limitada por el derecho en principio, lo mismo que la soberanía y potencia del gobierno, en la escala de inferior á superior, está sujeta, está limitada por la Ética y el derecho que nacen del Derecho en principio; y así como estas ciencias, distintas, pero no opuestas, p. 123, y sí con innumerables puntos de contacto, dirigen al hombre á un mismo fin; así el Derecho, en principio, dirige á las naciones á un mismo fin: resultando que los hombres, las entidades sociales que forman la nación, y los diversos órdenes de cultura que forman la cultura nacional, caminan, aunque lentamente, á la perfección que les destina la Divinidad. La «Filosofía de la historia» es la que ha venido á hacer este descubrimiento, que confirma el noble origen del hombre, y sostiene la esperanza que ya faltaba en el mundo.

La soberanía del gobierno expresa que no hay Poder sobre él en el derecho positivo; esta soberanía la ejerce en su caso, cada uno de los Poderes en que se divide el gobierno, y se comprende su significación, si se observa que no hay quien revoque una sentencia ejecutoria. La soberanía nacional que representa el gobierno es distinta de la soberanía del gobierno: aquella tiene por origen la libertad y dignidad del hombre, y por límite el Derecho en principio; ésta tiene por origen la soberanía nacional, por norma el derecho escrito, y por límite lo finito de las cosas humanas.

El objeto de la nación, indicado en sus «Obligaciones,» «Relaciones,» y «Derechos» debe seguirse por un todo que se llama gobierno, y de que hablamos al principio; el ejercicio de este todo se divide en tres

partes, que hasta hoy se estiman como naturales; esas partes se nombran Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, segun que sus funciones tienen por objeto principal *constituir* la nacion, dar leyes orgánicas ó leyes secundarias que conduzcan al fin nacional, decretar los presupuestos de ingresos y egresos para atender á las necesidades del gobierno, sin destruir ni las industrias nacionales, ni las entidades sociales; ó ejecutar lo dicho conservando la unidad de accion, la continuidad del trabajo y preparando el adelanto, ó, por último, aplicar el derecho por respeto al derecho.

Mas ántes de pasar adelante, es conveniente recordar que: si el gobierno federal, lo mismo que el del Estado, debe atender mediante disposiciones generales á la conservacion de los derechos del hombre, á la conservacion y progreso de las industrias y de los órdenes de cultura, y á todo lo que se ha indicado bajo el título de "*Obligaciones*," debe atender por medio de disposiciones generales y particulares, *ocupándose hasta de los más pequeños incidentes*, de las contribuciones de hombres y dinero, y de todo lo que se llama "*Derechos de la nacion*;" porque en estos derechos él es la fuente viva, el interesado principal, el encargado exclusivamente de hacerlos efectivos. Por supuesto que en el ejercicio de estos derechos no debe alterar los caracteres de ley orgánica, decreto y reglamento, ni atacar las industrias, los órdenes de cultura ni las entidades sociales.

Trataremos de la organizacion, de la *vida económica* y de las funciones de estos Poderes, omitiendo lo

que se haya dicho al tratar de los mismos en la Tercera Parte.

§ I

Poder Legislativo.

El Poder Legislativo federal puede considerarse, como el de los Estados, bajo tres puntos principales: 1° su formacion: 2° su vida económica. 3° sus trabajos.

1° Sobre la poblacion que represente cada diputado, el modo de elegir, el derecho de elegir más ó menos restringido; el número que forme *quorum*, el número que forme eleccion, el nombramiento de diputados propietario y suplente, el *fuero* de cada uno de ellos, los individuos que no puedan ser nombrados diputados, la duracion de un congreso, su renovacion y su disolucion, nada tenemos que agregar á lo dicho en la Tercera Parte.

2° Tampoco hay que agregar cosa alguna sobre el derecho que tiene un cuerpo para formar su Reglamento, para que cada uno de sus miembros tenga el derecho de *iniciativa*, para que el uso de la palabra no tenga más límite que las leyes del decoro, para que las discusiones sean públicas, para que las discusiones se publiquen por la prensa, y se repartan *gratis*, para que los diputados sean irresponsables, para que pueda haber sesiones secretas y, en fin, para todo lo que corresponde á la vida económica del cuerpo.

Sin embargo, nos parece necesario recordar especialmente la recomendacion hecha sobre el cuidado que debe ponerse en el nombramiento de *comisiones*,

por los resultados que puede dar *en todos los ramos que están á cargo del Poder Legislativo.*

3º Bajo el tercero y último punto en que se divide el tratado del Poder legislativo, tampoco tenemos que agregar cosa alguna sobre la vária nomenclatura de las leyes, sobre las condiciones de retroactividad y, sobre las solemnidades de su formacion; solo creemos de interés llamar la atencion sobre los puntos siguientes:

Primero. En una nacion constituida es de gran importancia que existan las leyes orgánicas, y que éstas desenvuelvan los principios consignados en la Constitucion, para que todas las entidades sociales puedan ejercer sus funciones en el sentido constitucional, y todos los individuos gocen de los beneficios consiguientes. Si no se expiden las leyes orgánicas, ó se expiden sin seguir el espíritu de la Constitucion, las entidades sociales no pueden ejercer sus atribuciones, ni los individuos gozar de los beneficios de ley; y esto es un trastorno, ó cuando ménos una suspension innecesaria de los beneficios constitucionales; cosas ambas que deben evitarse.

Segundo. Es de gran interés oír al Poder judicial en las leyes que tratan sobre justicia, porque es el que practica dia por dia el derecho y conoce sus dificultades, y porque conoce los hechos que vienen á determinar el estado de ilustracion, ó los vicios dominantes; tambien es de igual interés pedir al Poder judicial las iniciativas que él mismo estime necesarias. Lo expuesto es sin perjuicio de la natural facultad del Poder legislativo para iniciar, discutir, aprobar ó repro-

bar, los proyectos de ley, y para estimar las observaciones que se hagan á los mismos proyectos. En conclusion, el Poder judicial debe tener el derecho de iniciativa y de hacer observaciones á los proyectos de ley que traten sobre la justicia civil ó criminal.

Tercero. Las contribuciones de hombres y de dinero, el reparto de ellas y la inversion de sus productos, son cosas muy dignas de la esmerada atencion del legislador: no debe olvidarse, que solo debe imponerse la contribucion que sea *necesaria*, que sea *posible* y, que ésta no debe estar revestida de una *odiosa inquisicion*; que las rentas públicas deben dividirse en tantas partes principales cuantas son las principales atenciones del gobierno, y que, como dijo el ilustre republicano español: *el presupuesto de un pueblo pone de manifesto el grado de cultura y de libertad que goza.*

Cuarto. Hay en todas las repúblicas federales una composicion especial del cuerpo legislativo que merece tratarse con alguna detencion, aunque no sea más que para dar á conocer sus principales elementos. Hablamos del Senado. Esta Cámara, de un origen especial, de una vida económica especial, distinta en algunas cosas principales de la Cámara de diputados, y sin embargo igualmente legisladora con la misma Cámara merece ser vista con alguna atencion en su origen, en sus funciones y en su significacion.

La Inglaterra, país aristocrático por excelencia, el primero que se dió una constitucion, y de un espíritu práctico envidiable, tiene una *Cámara alta* que se compone de los Lores que tienen derecho para ello, y de las principales dignidades del Clero; los miem-

bros de esta Cámara poseen la mayor parte del terreno y de la riqueza pública, y representan la alta aristocracia inglesa; es decir, representan la clase privilegiada que naturalmente existe en un país monárquico. Sus funciones vienen á dar por resultado, que la Cámara de los Comunes está subordinada á ella; pues el último *bill* que ha introducido á la clase media de la sociedad en la Cámara baja, sin conseguir su independencia ha ocasionado y ocasionará grandes conflictos, porque no son conciliables en una ley los intereses del pueblo y los intereses de la aristocracia.

La Francia, rival por naturaleza de la Inglaterra, y que sin embargo sigue sus huellas en algunas situaciones difíciles crió por necesidad la Cámara de los *Pares*, que es el equivalente de la Cámara de los *Lores*.

La España crió á su vez el Senado que representa las clases privilegiadas de España.

De lo que precede, se deduce que la Cámara de los *Lores*, la Cámara de los *Pares* y la Cámara de *Senadores*, representan en las respectivas monarquías, las clases privilegiadas del reino; clases que, con el Rey, vienen á formar el Poder legislativo. No hablamos del Senado conservador de Rusia y de otras naciones en que hay un consejo de gobierno cerca del rey, ó del emperador, ni tampoco del Senado de las antiguas repúblicas, porque la eleccion y las funciones de estos cuerpos no tienen punto de comparacion con el Senado que actualmente se conoce; pero de lo dicho se infiere que, la distincion de razas y la supremacia de la aristocracia, son las cualidades distintivas del Senado.

Mas en la República Mexicana, lo mismo que en todas la que se admita la igualdad del hombre, falta el carácter distintivo que representa el Senado, porque no habiendo clases privilegiadas ni aristocracia reconocida: no hay clases que represente el Senado.

Para sostener la existencia del Senado en la República, se dice que es un elemento que modera la fogsidad de la Cámara de diputados, que sirve de lazo de union entre los Estados y de *juez conservador* de las entidades federales. Examinaremos estas razones:

Si los senadores representan á los Estados, su representacion es: ó por el gobierno de cada Estado, ó por la poblacion del Estado; mas la representacion del gobierno no puede tener lugar en una República representativa popular, porque no es una República en que están confederados gobiernos de los Estados; ni pueden representar la poblacion de los Estados porque ésta tiene sus representantes en la Cámara de diputados; luego el Senado no tiene representacion posible en la república representativa popular.

Las funciones del Senado como juez que dirima las cuestiones que tengan lugar entre las entidades federales, son propias de lo que los publicistas llaman *Poder gubernamental*; pero estas funciones son de tal naturaleza, como veremos adelante, que no pueden encomendarse á *la fraccion* de un poder que está encargado de proveer á las necesidades públicas mediante leyes generales, sino que deben encargarse á *todo un Poder* que conozca por experiencia, lo delicado de cada uno de los negocios en que se aplican las leyes de la Union. Por último, si el Senado dirime

las cuestiones políticas que ocurran en un mismo Estado; es decir, entre los Poderes de un Estado; debe resolverlas conforme á la Constitucion general y particular, lo que equivale á aplicar el derecho en un caso dado; pero, repetimos, la solucion de las cuestiones, mediante la aplicacion del derecho, no son funciones que siquiera tengan afinidad con *una fraccion* de un Poder que está encargado de expedir leyes generales sobre los objetos de la Federacion, y particulares sobre los derechos de la misma Federacion.

Hay otra consideracion de mucho peso, es la siguiente: Una ley votada por la mayoría de la Cámara de diputados puede ser reprobada por la mayoría de la Cámara de senadores; mas como la mayoría de diputados representa la mayoría de la poblacion, porque la base de la eleccion es una misma, y la mayoría de senadores no representa la mayoría de la poblacion, porque cada Estado elige igual número de senadores, sea cual fuere su poblacion, resulta que una minoría entorpece las resoluciones de una mayoría. Si á lo expuesto se agrega, como debe agregarse: que los senadores no representan á los gobiernos de los Estados, porque no es confederacion de Estados; ni al personal de los gobiernos, porque no es alianza de casas reinantes; ni á las clases privilegiadas, porque no las hay, se convendrá necesariamente en que la mayoría de un cuerpo que no tiene significacion en la República, no puede entorpecer las resoluciones de los representantes de la poblacion; ó en otros términos, habrá de convenirse en que un extraño no puede entorpecer las resoluciones de una familia.

Se alega por los partidarios del Senado, como razon decisiva para sostener su existencia, que los Estados-Unidos del Norte, conservan entre sus instituciones la existencia del Senado. Esta observacion se contesta con hacer notar que, en la nacion citada como ejemplo, el Poder judicial es inamovible y no se elige por el pueblo, sin embargo de ser parte del gobierno; que en la misma nacion existió legalmente la esclavitud hasta hace quince años, sin que tales hechos hallan servido de autoridad para que otras naciones cuya forma política sea la república democrática, aceptaran la inamovilidad de los jueces y la esclavitud del hombre. En la nacion citada, de origen inglés, se aceptó el Senado probablemente porque existe en la patria de que trae origen, sin examinar si esa institucion podia formar parte de una república; y, sobre todo, el espíritu práctico y prudente que tambien heredaron de la Inglaterra han conservado la nacion y han hecho progresar á sus habitantes, *apesar* de lo indicado y de la «rotacion de empleos» que, con toda claridad se proclama en las elecciones.

La otra razon que se alega, consistente en que el Senado modera la falta de prevision y la fogosidad de la Cámara de Diputados, es del todo verídica; porque, en efecto, en ciertas discusiones, y generalmente en las de partido, domina tal espíritu en la Cámara y hay tal atmósfera en el salon, que pasan desapercibidas aun las infracciones de la Constitucion, y de las verdades de sentido comun; pero la observacion dicha solo funda la necesidad de dos Cámaras, funda la doctrina *vi-camarista*, sin que una de las Cámaras sea,

precisamente el Senado, de origen aristocrático, extraño en la República y con funciones que equivalen al veto.

La *fogosidad* que se hace valer como un defecto de la Cámara de Diputados, defecto que corrige, dicen, la Cámara de Senadores, no es efecto de una Cámara señalada, sino de la edad de los individuos que la componen, y por lo mismo, una Cámara de Senadores será más fogosa que una de Diputados, si los miembros de aquella tienen menos edad que los de ésta. Una cualidad inherente á cierto período de la vida, no puede hacerse valer con efecto en una forma política, ni en las deducciones lógicas que se hagan en la organización de los Poderes. La falta de previsión puede tener lugar tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, porque es consecuencia de la ilustración y de otras cualidades intelectuales.

Aceptando, como se acepta, la doctrina *vicamarista*, ambas Cámaras deben ser de origen popular, deben tener una misma base de elección, y deben ser en todo perfectamente homogéneas, para que ninguna de ellas sea un cuerpo extraño en la República. Pudiera ser conveniente que la misma Cámara de Diputados se dividiera en dos partes iguales, formando cada una de estas una Cámara, y teniendo cada una de ellas unas mismas facultades.

La materia es difícil y grave, porque aun en el medio propuesto se encuentran dificultades que pugnan con los principios democráticos; pero se habrá removido una rueda extraña é inconveniente en la máquina republicana, y se dará á toda la forma política movi-

mientos iguales, y á la doctrina liberal las consecuencias que exige la lógica; pues no debe olvidarse que el respeto á los principios de la ciencia, y las consecuencias deducidas con perfección, hacen más fácil la práctica, y más posible la percepción de los frutos.

Muy conveniente es hacer notar, y quizá esta sea la única falta de la Cámara de Diputados, que la facilidad con que se dispensa la lectura de los dictámenes, con que un negocio se declara de *óbvia resolución* y, en fin, con que se infringe el «Reglamento de debates,» es la causa principal de los desaciertos que comete la Cámara, y que los enemigos hacen recaer sobre las instituciones; por lo mismo, el remedio será el estricto cumplimiento del Reglamento, y su observancia más escrupulosa mientras mayor sea la entidad ó el interés del negocio que se discute.

Se ha observado que todos los reglamentos de debates están llenos de solemnidades que manifiestan moderación y prudencia; y sin embargo, todos los cuerpos que discuten las leyes y las expiden para que las cumplan los que no las discutieron, infringen la ley que se dieron á sí mismos. ¡Tal es la propensión de la naturaleza humana para romper todas las barreras que encuentra!

Quinto. La reunión *diaria* de los miembros del cuerpo legislativo durante todo el período del Congreso, no es posible ni conveniente, ya porque los estudios que preceden á las discusiones fatigan todo entendimiento, por más bien organizado que esté, ya porque se acostumbrarian á ver la cosa pública y la tratarian con poco interés, ya porque los otros Poderes, principalmente el

Ejecutivo, estarian distraidos de sus naturales ocupaciones, para estar al tanto de las discusiones, y para dar los informes que se les pidan; y por último, porque es necesario dejar que las leyes se apliquen, que los otros Poderes observen, con la calma necesaria, los defectos y errores de las mismas, para que á su vez propongan el modo de llenar los primeros y corregir los segundos. Por las razones dichas es conveniente, y así se practica en todas partes, que el Poder legislativo funcione durante un corto tiempo del año: esto llaman *periodo de sesiones*.

Concluidas las sesiones del mismo Poder, debe cesar en sus funciones, pero no disolverse; quiero decir, que aunque no se ocupa de los negocios públicos con el carácter de legislador, si está listo para reunirse cuando sea necesario y proveer á las necesidades extraordinarias que ocurran. Para poder suspender sus trabajos sin que se entienda disuelto, se ha practicado que las diputaciones de cada uno de los Estados nombren uno de sus miembros que, reunidos con los demás, tienen sesiones los dias que señalan de acuerdo. La reunion de los diputados de que se habla se llama **DIPUTACION PERMANENTE**. De este modo hay un vigilante que representa al Poder legislativo y que lo convoca en caso necesario.

La Diputacion permanente generalmente se ocupa de tramitar los negocios pendientes y los que ingresan, hasta ponerlos en *estado*, para que el Congreso tenga de que ocuparse inmediatamente despues de su reunion.

La eleccion de la Diputacion permanente debe ha-

cerse como queda dicho, nombrando cada una de las diputaciones de los Estados uno de sus miembros que la represente, porque así estarán representadas las poblaciones de todos los Estados. Si la eleccion no se hace de este modo, sino que el cuerpo legislativo nombra los miembros que deben componer la Diputacion permanente, bien pudiera darse el caso, escandaloso por cierto, de que fuera electa solo la diputacion de un Estado, lo que daría por resultado que las poblaciones de los otros Estados quedaran sin representacion. Esto, ademas de ser opuesto á las prácticas republicanas, seria sumamente peligroso en los diversos incidentes y accidentes que ocurren en la vida de las naciones.

Sexto. Puede decirse que debe estar á cargo del Poder legislativo federal, lo siguiente:

La independencianacional y la integridad del territorio.

Los tratados de comercio y postas.

Los tratados para la extradicion de reos de delitos criminales.

Las alianzas de toda especie.

La declaracion de guerra y el fin de la misma.

Dar reglas generales para expedir patentes de corso y de navegacion.

Conceder amnistías é indultos por delitos políticos.

Señalar los lugares que deban servir para el comercio de altura y de cabotaje.

Decretar los aranceles á que deba sujetarse el comercio extranjero.

Decretar los impuestos, justos, equitativos y con-

formes al objeto de la Union, que deban formar el tesoro.

Dar reglas para la fabricacion de papel sellado, procurando que no sea falsificado.

Dar reglas para la acuñacion de moneda.

Admitir en la Federacion los Estados que quieran agregarse.

Crear nuevos Estados, tomando parte de los existentes, con audiencia de éstos.

Admitir la separacion de los Estados que no quieran continuar formando parte de la Federacion.

Glosar las cuentas, consignando al juez competente al que resulte responsable.

Expedir leyes orgánicas, leyes generales y decretos que sean objeto de la Federacion.

Por fin. Dictar medidas *generales* y oportunas para proteger las industrias, la cultura, la seguridad, la libertad, la igualdad y todos los derechos naturales del hombre; así como para garantir el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

§ II

Poder Ejecutivo.

Damos por principio de este título lo que queda escrito en la Tercera parte al hablar del Poder ejecutivo del Estado, pág. 413.

En todas las naciones que se gobiernan conforme á los principios democráticos, se dá el nombre de presidente al ciudadano encargado del Poder Ejecutivo; y

así como en las antiguas monarquías el rey era el *primer caballero*, así en las actuales repúblicas el presidente debe ser el *primer ciudadano*; porque estas palabras marcan bien la diferencia que hay entre el hombre caballero de la Edad Média y el hombre ciudadano de la república actual, y señalan el espacio corrido por la civilizacion desde el rey, primer caballero, hasta el presidente, primer ciudadano.

En las esferas sociales puede asentarse por regla general, que las funcionarios públicos deben durar más tiempo y ser mejor recompensados, mientras más elevadas sean las funciones que desempeñan y las esferas á que corresponden esas funciones. El primer término de esta regla se funda, en que para *conocer* las personas y las cosas que se comprenden dentro de un círculo amplio y extenso, se necesita un tiempo mayor que para adquirir iguales conocimientos, tratándose de un círculo más reducido; que el alto interés de los negocios que se tratan en las esferas superiores, exige más estudio y meditacion; que es conveniente seguir, con variaciones poco sensibles, si las variaciones son necesarias, la conducta del antecesor funcionario, que para conocer la relacion de simpatía ó antipatía que los *negocios de palacio* tienen entre sí, se necesita de algun tiempo, y, por último, que fijar con certeza una línea de conducta en cada negocio, y la armonía de todos, es obra que supone el estudio, el conocimiento y la meditacion de todos y cada uno de los negocios de la cosa pública: *y esto demanda tiempo.*

De lo dicho se infiere, que el tiempo que debe durar en el ejercicio del Poder ejecutivo la persona que

se encargue de desempeñar las funciones del mismo, es el que corresponde para llenar los objetos indicados y para percibir los frutos de la marcha determinada. Téngase presente que el encargado del Poder ejecutivo es *un solo individuo*, que no hay otro, ú otros, con quien dividir el trabajo, igualmente responsables y electos. Las constituciones señalan un tiempo diverso; observándose que el tiempo mayor es de ocho años y el menor de cuatro. *Parece*, por lo visto hasta aquí, que es mas conveniente el tiempo de ocho años, y que aleja todo peligro aceptar el de seis años, prohibiendo la reeleccion en ambos casos.

Es tanta la influencia ó el magnetismo que ejerce la accion, ó ejecucion, de lo que mandan los Poderes legislativo y judicial, que á pesar de que el Poder ejecutivo es simple ejecutor, viene á ser el centro nacional. Obsérvese con cuidado que, en todas las naciones se destaca bien el encargado del Poder ejecutivo, y que no se perciben igualmente ni los otros Poderes, ni los hombres de autoridad decisiva en los mismos: es que los hechos deslumbran.

Las facultades naturales del Poder ejecutivo, son todas las que necesita para dar cumplimiento á las leyes, y para que continúe el movimiento y progreso de las fuerzas vivas; son las que se desprenden de las leyes que se expidan con los dos objetos indicados: uno general, que comprende las "*Obligaciones*," otro especial que comprende los *Derechos de la Union*.

Es opinion uniforme que el Ejecutivo debe tener las facultades siguientes:

Promulgar las leyes, ejecutar los fallos judiciales ó dar el auxilio necesario para que se ejecuten.

Hacer los reglamentos para la ejecucion de las leyes que necesiten reglamentarse.

Nombrar y remover con libertad á los secretarios del despacho y á todos los empleados de la administracion.

Recaudar los impuestos decretados.

Hacer los pagos en el modo y forma señalados en el Presupuesto de egresos.

Disponer de las fuerzas de mar y tierra.

Admitir y despedir á los individuos que forman el ejército y la marina. En algunas naciones esta facultad no se extiende hasta nombrar á los jefes superiores del ejército.

Cuidar de que las elecciones periódicas y extraordinarias se hagan conforme á la ley.

Presentar al Poder legislativo las personas aptas para ministros, cónsules, vicecónsules y demas que formen el cuerpo diplomático.

Llevar la correspondencia con las otras naciones.

Dirigir las negociaciones diplomáticas.

Recibir ministros y enviados, ordinarios y extraordinarios, de las otras naciones.

Conceder el *exequatur* de los cónsules y vicecónsules de las otras naciones.

Expedir patentes de navegaciones y de correos conforme á las leyes.

Hacer lo conveniente para que los puertos de altura y de cabotaje tengan las seguridades y conveniencias necesarias.

Dirigir y disponer á su arbitrio, las plazas fuertes, las maestranzas y los depósitos de armas y municiones.

Cuidar de la independencia y dignidad nacional, así como de la integridad del territorio, dictando las medidas convenientes en caso necesario, mientras se reune ó dispone cosa alguna el Poder legislador.

Por fin, iniciar, dirigir y terminar *el hecho* que se llama guerra nacional.

Es tal la situación, el organismo y el peso del Poder ejecutivo, que bien merece hacer un exámen detenido de él, y compararlo ligeramente con los otros Poderes porque es notable, como se ha observado, que el mero ejecutor de los otros Poderes sea la figura más prominente.

El encargado de las interesantísimas funciones del Poder Ejecutivo, es *un individuo*, porque todas ellas requieren uniformidad y prontitud; sin embargo, ese encargado nada puede hacer y de poco es responsable. Es cosa particular que, el solo encargado de hacer una cosa no la deba hacer solo, aunque pueda.

En todas las naciones regidas constitucionalmente, monarquías ó repúblicas, se previene al encargado del Poder ejecutivo nombre secretarios ó ministros de su confianza, se le señala el número de ministros que debe tener, y se decreta que ninguna de sus órdenes, reglamentos y circulares sean obedecidas, ni aun las leyes que solo promulga, si no son autorizadas por el ministro encargado del ramo respectivo; pero también se decreta, que el ministro es responsable de todas las infracciones que se cometan, y que el encargado del Poder ejecutivo solo es responsable de algunas *gran-*

des faltas que se designan cuidadosamente. En conclusión: el encargado del Poder ejecutivo no es uno, sino que son dos en cada ramo; uno que es el nombrado y otro que elige él; el encargado del Poder ejecutivo, que es el responsable ante la nación, se encuentra amarrado y sin libertad de abusar.

La especial situación que se acaba de indicar, es el resultado del *poder* que tuvieron los antiguos reyes, y de los medios que buscaron y encontraron los republicanos para hacer benéfico ese *poder*, sin destruir los tronos: es el paso sucesivo que era posible dar para llegar á la democracia. El poder del rey, y el correctivo que se le puso, se expresan bien en las siguientes máximas de aquella época: "La persona del Rey es sagrada é inviolable," "Los ministros son responsables."

En las repúblicas en que se encarga el Poder ejecutivo temporalmente y á una persona, se comprende todo lo que vale el ejercicio de este Poder, la posibilidad de que se abuse de él, y, sin embargo, la necesidad de que el encargado no sea removido fácilmente ni sustituido en un período de corto tiempo; por esto probablemente, se aceptó la práctica mencionada; y, además, porque las transiciones en las ciencias sociales no se hacen con prontitud, por la fuerza que oponen las doctrinas y prácticas que se quieren dejar.

Supuesto lo dicho, es oportuno ya, ver de frente la situación de los tres Poderes en que se divide el ejercicio del gobierno; es la siguiente: los individuos encargados del Poder judicial son responsables por *todo* fallo que pronuncien en que se ataque la Constitución,

ó una de las leyes existentes; el encargado del Poder ejecutivo es responsable *solo* por ciertas *grandes faltas* y no por todas; los encargados del Poder legislativo no son responsables, ni por sus opiniones, ni por su voto, aunque ambas cosas ataquen ó infrinjan la Constitución. El Poder judicial debe obrar conforme á la ley y de ello es responsable; el Poder ejecutivo debe ejecutar la ley y de ello puede ser responsable; el Poder legislativo puede dar una ley contra la Constitución y de ello *es irresponsable*. Esta diversa situacion de Poderes que tienen un mismo origen y un mismo objeto; que son partes de un mismo todo, y, en fin, que son iguales, no puede ser buena ante la ciencia del Derecho, ni consecuente ante la lógica. Si el Poder judicial es responsable, tambien lo deben ser el ejecutivo y legislativo; si uno de ellos es irresponsable, tambien lo deben ser los otros dos; en conclusion: los tres Poderes deben ser igualmente responsables ó irresponsables, siquiera para no presentar la diferencia ascendente que se ha marcado. ¿Será la solucion de esta dificultad, que el Poder judicial no debe ser responsable cuando ejerce funciones políticas ó gubernamentales? ¿Será tiempo de sostener en el Derecho público la responsabilidad de los Poderes por infracciones claras de la Constitución?

Hablaremos de los secretarios del Presidente. En el organismo del Ejecutivo se viene percibiendo un personal que no es electo por el pueblo para ejercer un Poder, un personal que no tiene autoridad alguna marcada en derecho, y que sin embargo, funciona y dispone como si tuviera autoridad, como si fuera elec-

to para desempeñar las funciones del Poder ejecutivo. Lo expuesto nos lleva naturalmente á ver estas cuestiones. ¿En qué se funda la necesidad del *poder ministerial* en una república? ¿Cuál debe ser la extension del poder de los ministros y cuál su efecto sobre el cuerpo político? porque los hombres de política buscan la significacion política de un gabinete ó de un ministro. Pero nos parece que estas cuestiones son más elevadas de lo que conviene á una obra como la presente; y por lo mismo, concluimos esta materia diciendo: que la eleccion de la persona que debe encargarse del Poder ejecutivo, manifiesta que la nacion tiene confianza en su honradez, patriotismo é ilustracion, y es de creerse que nombrará personas que profesen los mismos principios que él, para que bajo su direccion, se encarguen de la administracion de un ramo y de la buena inversion de las cantidades que al mismo ramo se destinan.

Los ministerios que exige la naturaleza del gobierno son tres: el del interior, el del exterior y el de hacienda; pero la práctica ha enseñado que el del interior debe dividirse en gobernacion, fomento y justicia; y que á uno de estos debe encargarse el ramo de instruccion pública; que el del exterior debe dividirse en relaciones y guerra, y que el de hacienda debe ser uno solo. En algunas naciones ha habido, además, Ministerio del tesoro, y hasta ministro sin cartera; pero lo más usual es aceptar los seis ministerios dichos.

Las facultades naturales de los ministerios son las siguientes:

El Ministerio de gobernacion conserva las relacio-

nes de los Estados con la Union, vigila las administraciones de correos y de telégrafos, y que se hagan las elecciones.

El Ministerio de justicia vela por la observancia y cumplimiento de la Constitucion y de las leyes federales, y porque sean castigadas por los jueces federales las infracciones que se cometan de las leyes dichas. Al efecto, debe entenderse con los representantes del Ministerio público.

El Ministerio de fomento está encargado de la construccion y conservacion de los caminos y telégrafos nacionales, puertos, escuelas de agricultura y de ingenieros, de la estadística, y de la construccion de toda clase de planos geográficos, topográficos, etc.

El Ministerio de guerra debe cuidar de la organizacion é instruccion del ejército, de su distribucion conveniente segun las necesidades de los otros ministerios; de las plazas fuertes, de las maestranzas y depósitos, y de las escuelas militar y náutica.

El Ministerio de relaciones, de los negocios todos que toquen á la nacion y en que se versen los tratados internacionales, el derecho consuetudinario ó el derecho de gentes, Por lo mismo, debe entenderse con el cuerpo diplomático.

Por fin, el Ministerio de hacienda debe recaudar los impuestos decretados, distribuir conforme al Presupuesto las existencias del tesoro; estudiar la situacion agrícola y comercial; la importacion y exportacion, y presentar las iniciativas convenientes para atender á los gastos de la nacion.

El interesante ramo de instruccion pública puede

estar á cargo del Ministerio de gobernacion ó del de justicia, ayudado por el de relaciones para conocer y adquirir los últimos libros ó descubrimientos que se hagan en las otras naciones. En la república (México) está á cargo del Ministerio de justicia.

Es natural que cada uno de los ministros dé cuenta periódicamente del estado que guarde el ramo que es á su cargo, y que presente las iniciativas correspondientes, tanto para perfeccionar el mismo ramo como para aumentar los ingresos.

No debe olvidarse que los ministerios son divisiones especiales de un solo Poder, no son Poderes, y por lo mismo, que sus funciones deben tener lugar sin entorpecerse mutuamente; que por el contrario, deben ayudarse dando las órdenes respectivas, comunicándolas con oportunidad, y estar siempre en contacto para evitar algun inconveniente. En fin, los ministerios deben presentar un todo uniforme, para que el *gabinete* sea uno y acorde consigo mismo; evitando que presente el aspecto de un hombre que no está de acuerdo consigo mismo.

Los ramos indicados como pertenecientes á cada ministerio, se separan de unos y se agregan á otros, son objeto de mayor ó menor atencion, segun las necesidades de actualidad, la situacion topográfica de la nacion, y sus productos y consumos dominantes. La atencion preferente á un ramo es efecto de la estimacion que de él hace el encargado del Ejecutivo; pero nunca debe olvidarse que las ciencias todas, y las industrias todas, se ayudan entre sí; y que juntas, pro-

ducen el bienestar general y presenten la prosperidad y cultura de la nacion.

Ya se ha dicho que el gobierno federal no *debe* hacer todo lo que *puede*, porque no es un poder omnipotente, sino establecido, creado, con objeto de proseguir bienes que no podrá obtener un Estado, y de hacerse respetar tanto como no puede un Estado; que el *poder* del gobierno está limitado por su objeto y por el Derecho en principio; pues bien, ahora es oportuno y necesario recordar: que el Poder legislativo no debe decretar contribucion alguna que ataque la soberanía de los Estados, ó subalterne en algun modo sus autoridades á las federales; que el ejecutivo, mediante el Ministerio de hacienda en este caso, y mediante los otros ministerios en los otros casos, debe cuidar del respeto á la soberanía de los Estados; por fin, que es conveniente que la contribucion consistente en el 25 por ciento de toda contribucion federal ó de los Estados, no deba exigirse en las contribuciones municipales.

§ III

Poder judicial.

La Federacion, sociedad de Estados en que está representada la poblacion de los mismos Estados, no puede dispensarse de administrar justicia, tanto porque tal administracion es el reconocimiento de la parte ética del Derecho, como por los bienes que hace buscando y asentando principios que hagan más posible el adelanto de las entidades sociales. La administracion de justicia, en la esfera federal, es el medio

más oportuno de evitar las guerras civiles que solo suprimen algunas familias en vez de mejorarlas, que dejan cadáveres y sangre en vez de principios. Ante la justicia federal se combate discutiendo, y es el final resultado establecer una verdad, ó un principio, con todas sus innumerables y benéficas consecuencias; porque los principios que son el resultado de la discusion son más fecundos, miéntras más elevada es la esfera en que se aceptan, y sirven en la contienda que deciden y evitan los males que tendrian lugar si no estuvieran aceptados.

Comprender y exponer la administracion de justicia federal, en el estado actual de la ciencia, es cosa muy difícil, porque hay que considerar á la vez *todo lo dicho*, aun las dificultades que no están resueltas; y esto, solo por respeto al derecho, cuando las naciones y los publicistas, no están conformes en las formas de gobierno, ni en las garantías individuales y constitucionales. Sin embargo, haciendo un verdadero esfuerzo, procuraremos consignar nuestro juicio sobre esta materia; y para proceder con el mejor orden posible, aceptamos el siguiente: 1.º, personas que litigan, aun cuando el objeto de la disputa no sea materia federal. 2.º, Materia federal, sean cuales fueren las personas que litigan. 3.º, Organizacion de la justicia.

Antes de comenzar, creemos necesario repetir que, á nuestro juicio, el Poder judicial es un verdadero *Poder*, como el legislativo y ejecutivo, con sus naturales atribuciones, su libertad de accion y su soberanía tal como queda asentado en las páginas 379, 426 y otras de la presente obra.

1º La federacion es la esfera superior inmediata que sigue á la esfera de Estados, como es el municipio respecto de la familia, y el Estado respecto de los municipios, luego el Poder judicial federal es el que debe resolver las disputas que ocurran entre dos ó más Estados de la Federacion, como el Poder legislativo federal debe discutir y expedir las leyes consiguientes. Esto no tiene duda.

Es posible que un Estado demande á la Federacion por el *cumplimiento de un contrato*, en el que Estado y Federacion son partes iguales como contratantes; por el cumplimiento de algun deber conforme al *pacto de union*, ó por los perjuicios que le haya causado. En estos casos, la Justicia federal es el tribunal competente, aunque por razones distintas de las que se acaban de exponer. Natural era que la esfera superior de la Federacion conociera de estas demandas para que la obligara á cumplir un deber; pero como la federacion de Estados es el todo que forma la nacion, no hay ni puede haber otra esfera superior á la nacion. Por otra parte, la soberanía é independencia nacional son de tal estima que, alguna pequeña irregularidad debe tolerarse para dejarlas intactas. Y sufririan mucho, se nulificarian y quizá acabaria la nacion, luego que otra nacion tuviera derecho para *conocer y decidir* sobre los negocios que tocan á la *autonomía nacional*. De los negocios que tocan á la entidad que se llama nacion solo es juez competente ella misma; y como el gobierno federal es el representante de la Federacion, él es el único competente para resolver lo que le conviene.

La opinion emitida es la misma que debe sostenerse en el caso de que uno ó mas ciudadanos ó sociedades, nacionales ó extranjeras, tengan derechos que deducir contra la Federacion: esto, si no se hubiere pactado otra cosa, y si lo pactado fuere conforme á la Constitucion.

Mas si suponemos Estados confederados y no Federacion, la resolucion puede variar segun los términos de la Confederacion.

Lo expuesto supone que la Federacion es demandada; mas, ¿qué deberá decirse si ella es la que demanda? En este caso, si demanda á un Estado el cumplimiento de un contrato, debe hacerlo ante los tribunales del Estado; si la demanda es por contribuciones, debe ponerla ante los tribunales federales; lo primero por las razones indicadas en el caso supuesto de que se demande á la Federacion; lo segundo, porque es *materia federal*.

Supóngase que la Justicia federal es el Juez competente para conocer de todas las demandas que se pongan contra los Estados, y se verá luego, por un lado, la intervencion del Poder central respecto de los Estados; por otro, los Estados *distraidos* por las demandas. Y si en lo expuesto toma parte, como indudablemente la tomara, *eso* que se llama política, el personal del gobierno del Estado tendria lo suficiente para abrumarse y aburrirse.

En los casos expuestos, que á nuestro juicio debe conocer la Justicia federal, el juicio debe empezar por una de las salas del Tribunal Superior; y en los casos en que la Justicia del Estado deba conocer el juicio,

debe empezar en una de las salas del Tribunal del Estado.

Los escritores que se han ocupado de esta materia opinan de diverso modo; los mas creen que es la *Justicia nacional*, la que debe conocer y decidir las demandas de que hablamos; pero debe tenerse presente que los escritores dichos no suponen Federacion, que no suponen, ni admiten, *autonomía* de las personas individuales, colectivas y morales, con esa libertad económica y doméstica de que hablamos en las páginas 148 y 224.

Pudiera decirse que los Estados de una federacion no tendrian quien los obligara al cumplimiento de sus deberes: esto, que tanto puede alarmar, nada significa, como veremos ligeramente: los empleados y funcionarios del Estado no pueden demandar, entre otras cosas porque pagan una contribucion que llamamos de hombres, pág. 357 y 498; las demas personas de toda clase pueden poner sus demandas ante la justicia del Estado; y si ésto no se administra como debe, pueden implorar el auxilio de la Federacion, conforme á la Carta fundamental y al ejercicio del *poder gubernamental*. Si ni aun esto es de efecto, entónces llegamos al límite de las cosas humanas, al *hasta aquí* de la incapacidad del hombre.

Se presenta una dificultad en esta materia, y es la siguiente: saber si los juicios que se sigan entre estas entidades, ó por, ó contra una de ellas, deben estar sujetas á los mismos trámites que los demas juicios.

Parece natural que los juicios sean unos mismos en toda la legislacion, sin que se admita variacion por

consideracion á las personas que litigan; porque esto podria traer el reconocimiento de clases ó castas con odiosas distinciones: pues si queda dicho que seria conveniente que una de las *Salas* del Tribunal Superior conozca de estos juicios desde la primera instancia, es como garantía de imparcialidad, página 502, y no solo por respeto á la persona que litiga.

Con referencia á los Estados, y acerca de la responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos, ó de la responsabilidad de la poblacion del Estado, nos referimos á lo dicho en el título 6.º Segunda Parte, pág. 247; mas acerca de la responsabilidad de los empleados y funcionarios federales, mirando á la nacion *como un todo*, es el Derecho de gentes, los convenios internacionales, y la situacion especial de una nacion los que aconsejan lo que deba hacerse.

Supuestos los principios asentados en el Derecho de gentes y practicados por lo que llaman los escritores *Derecho diplomático*, la Justicia federal debe conocer y fallar de los delitos comunes cometidos por los ministros plenipotenciarios ó especiales, ordinarios ó extraordinarios, que se manden á otras naciones: ya sea que el delito se cometa en el territorio de la nacion en que estén acreditados, ó en el de la nacion que los acredita. La naturaleza de las funciones de estos empleados exige que los hechos sean juzgados, desde la primera instancia, por una de las salas en que esté dividido el Tribunal Superior.

Consecuencia de la opinion emitida puede ser que contra el Estado ó contra la Federacion haya una sentencia que cause ejecutoria, como resultado de un jui-

cio sobre pesos. En este caso, no solo posible, sino natural, se presenta bajo otro aspecto, la misma cuestion indicada en la pág. 257 para saber si, conforme al derecho público, es posible embargar las rentas del Estado ó de la Nacion, ó embargar los bienes muebles ó raíces de los mismos y venderlos en *almoneda pública*, como se haria con cualquiera persona individual ó colectiva; y si esto no es posible, ¿qué deberá hacerse para no ofender la parte *ética* de *el Derecho* y no quitar á *la justicia* su principal y mas bello atributo, la *moralidad*? La cuestion es de mucha importancia y muy difícil; por esto la trataremos en un título especial.

2º Dejamos dicho al principio de este título, que lo que nos ocuparia en segundo lugar, seria la *Materia federal*, y pasamos á ocuparnos de ella.

La Justicia federal debe conocer de todos los negocios civiles y criminales que están bajo el dominio y vigilancia de la Federacion, sean cuales fueren las personas de que se trate; por lo mismo, los individuos de la nacion, los funcionarios y empleados de los Estados, los funcionarios y empleados de la Federacion, los ministros diplomáticos acreditados en otras naciones, y todos los que infrinjan las leyes federales, deben ser juzgados por la Justicia federal. Esta regla solo tiene una excepcion: el cuerpo diplomático acreditado en la nacion en que delinquen; tiene una moratoria los fueros de los funcionarios públicos de los Estados: lo primero, lo sostiene el Derecho de gentes, y el internacional con muy buenas razones; los segun-

do lo sostienen la independendia y soberanía de los Estados, que son los principios federativos.

La Justicia federal interviene con buen derecho cuando se trata de demandas procedentes de contrato, de prestaciones que tienen su origen en la ley, de los males causados sin voluntad y sin razon, del exceso ó disminucion en el cobro ó percepcion de los derechos por equívoco ó error, del contrabando, y otras cosas semejantes, que son objeto de la materia civil.

La falsificacion de moneda y de papel sellado, los motines, la rebelion, la asonada y todos los demas hechos que toquen á la Federacion, en que se haga ó se pida alguna cosa á mano armada; el ataque á los funcionarios públicos de la Federacion, las maquinaciones contra la integridad del territorio, la independendia nacional, y todo delito de traicion á la patria; la injuria á otras naciones, la infraccion de los tratados internacionales, el robo, hurto, ó destruccion de todo lo que pertenece á la Federacion, y otras cosas por el estilo, pertenecen á la materia criminal.

Como se ha dicho, y se comprende en los casos que sirven de ejemplo, la Justicia federal debe intervenir siempre que sea la materia federal; pero debe cuidarse con esmero que, en la tramitacion de los juicios y en las resoluciones, no se ataque ni la soberanía de los Estados, ni las garantías constitucionales de los individuos; pues en todo se debe respetar el derecho en principio. A este efecto, las solemnidades de los juicios deben ser iguales aun en el caso en que el Estado ó la Federacion sean actores ó reos, semejantes tanto como se pueda á las que tengan los juicios civi-

les y criminales del órden comun, y sobre todo, debe cuidarse que: pocos negocios causan ejecutoria en primera instancia; que los negocios que por cualquier motivo terminen en primera instancia sean precisamente revisados por el juez de segunda instancia, y tambien por el de tercera si lo pide alguno de los interesados; que los negocios que concluyan en segunda instancia por cualquier motivo, sean revisados por una de las Salas del Tribunal Superior; y que se mande noticia diaria al Tribunal Superior de todos los negocios que se inicien. Los preceptos ó teorías que se acaban de escribir son de fecundos resultados en la práctica.

3ª Las funciones de la Justicia federal se desempeñan por jueces de primera instancia, jueces de segunda instancia, y jueces de tercera instancia.

Los jueces de primera instancia deben estar radicados lo mas cerca posible de los litigantes, y por esto es de riguroso derecho que en cada poblacion halla un juez federal; pero como esto toca los límites de lo imposible, atendidas las rentas del tesoro público, debe ponerse el mayor número de jueces federales que permitan las rentas, y siempre, sin excusa de ninguna clase, un juez federal en cada una de las entidades que componen la Federacion. El establecimiento de jueces federales en todos los puertos, y principalmente en los destinados al comercio de altura, es una necesidad demostrada por la experiencia, para evitar los conflictos internacionales.

Los jueces de segunda instancia deben comprender el territorio jurisdiccional de varios jueces de primera

instancia, y estar situados en el centro de los mismos, para hacer mas pronto y posible los benéficos resultados de la administracion de justicia. La division del territorio nacional en varias partes ha sido de buen efecto, porque de este modo los negocios que terminan en primera ó segunda instancia son despachados por varios jueces convenientemente situados, sin que los litigantes tengan todas las molestias que son consiguientes á la separacion de sus domicilios, y sin que los que están situados en la frontera nacional tengan que andar toda la distancia que hay hasta la Capital de la República.

La tercera instancia de todos los negocios federales, que por su interés la admitan, debe despacharse por una de las salas del Tribunal superior.

Es una costumbre saludable, que el Tribunal superior se divida en dos ó tres partes que se llaman *salas*, y que estas conozcan por turno de los negocios que les corresponda conforme á la ley; porque además de garantizar la imparcialidad de los fallos, pues que se reparten *por turno*, se expedita más el trabajo con provecho de los litigantes.

La division del Tribunal superior en salas trae esta otra ventaja: que una de las salas puede encargarse, por la ley, del conocimiento de ciertos negocios desde la primera instancia. Suponiendo esta organizacion se dijo hace poco, que era conveniente que el Tribunal superior conociera de los casos en que la Federacion, ó un Estado de dos que litiguen, figuraran como demandados.

La eleccion de los jueces debe hacerse del modo si-

guiente: la eleccion de los jueces de primera instancia, por los ciudadanos residentes en el territorio jurisdiccional, adoptando uno de los sistemas electorales: la eleccion de los jueces de segunda instancia, por las legislaturas de los Estados que comprenda la jurisdiccion de aquellos; y el Tribunal superior por los ciudadanos de toda la nacion, tal como se elige la Cámara de diputados; más claro: cada una de las entidades federales debe elegir un ciudadano, y todos los electos por las entidades federales deben formar el Supremo tribunal nacional. A cada juez de primera y segunda instancia se debe nombrar uno ó más suplentes que conozcan, conforme á la ley, de los negocios en que los propietarios resultaren impedidos, ó que llenen sus faltas temporales ó perpétuas. Del número de personas que sobren despues de formado el Tribunal superior, debe separarse cada cierto tiempo el que sea conveniente, para que con el carácter de suplentes ó supernumerarios, completen las salas cuando alguno de sus individuos falte ó resulte impedido.

El sistema de eleccion que se acaba de indicar, se funda en los principios democráticos (poder del pueblo), y sigue las mismas huellas que se han adoptado para elegir los municipios (pág. 195), y los Poderes legislativo y ejecutivo; porque así como los miembros del Poder legislativo no son electos todos por todos los ciudadanos de la República, sino que cada diputado representa cierto número de almas, así los miembros del Tribunal superior no deben ser electos todos por todos los ciudadanos, sino que cada uno de ellos debe representar un Estado. Esto, además, dá el gran-

dioso resultado, de que *el Poder judicial represente la union de los Estados y que la justicia sea federal y nacional*. Y siendo este Poder una parte del gobierno federal y de funciones tan importantes como son las que se refieren á los negocios nacionales, y á los negocios de la Federacion, es de gran interés que todos los Estados estén representados en él, como están representados en el Poder legislativo. Por último, el Poder judicial, organizado tal como queda dicho, vendria á representar el elemento federativo sin las inconveniencias del Senado, y conoceria de las dificultades políticas que ocurrieran en los Estados, por ser más conforme á las funciones de la justicia interpretar y aplicar la ley, y resolver las dificultades que ocurran entre partes de un mismo todo.

Las cualidades morales de los jueces electos y su edad, son cosas dignas de especial cuidado; pero debe ser una regla ineludible en esta materia, puede decirse un principio, que los jueces de segunda instancia no tengan menos de treinta y cinco años de edad, y los miembros del Tribunal Superior menos de cuarenta: el juicio y la experiencia que dán la edad y la práctica de los negocios, son cosas que no pueden adquirirse mas que con la edad y con la práctica; y el juicio y la experiencia se necesitan mucho, cuando se tratan personas morales del tamaño de un Estado, ó cuando se tratan negocios internacionales.

Tambien es un principio que debe consignarse en la Constitucion, y observarse en la eleccion, el siguiente: no pueden ser magistrados del Tribunal Superior ni jueces federales los que hayan atentado á la inte-

gridad del territorio, ó á la independenciam nacional, ó cometido cualquiera delito de traicion; ¿será necesario razonar lo dicho? . . .

Aquí se presenta esta cuestion: El Poder federal se compone de los jueces de primera, segunda y tercera instancia, ó solo del Tribunal Superior? La dificultad es grave, y su resolucio puede traer *necesariamente* consecuencias que no estén muy conformes con la doctrina democrática. Esperamos que la juventud estudie y resuelva esta dificultad con la direccio de los profesores, y por esto nos abstenemos de dar toda clase de opinion.

Para terminar esta materia, parece conveniente fijar el carácter de las relaciones que median entre los jueces de diversas instancias. El juez de primera instancia conserva con los jueces de segunda y tercera instancia las relaciones de respeto que dá á éstos su posicio social mas elevada; porque la sociedad los ha elegido como superiores de los de primera instancia; pero esta superioridad es la que forzosamente reclama la mayor edad y experiencia, y el mayor número de conocimientos que son su resultado; pues todo esto se supone en personas que han sido nombradas para ejercer funciones de revision y enmienda de los fallos, y para ser en su caso jueces de los jueces de primera instancia: las relaciones por lo mismo son de respeto. Las palabras inferior y superior, aplicadas á los jueces de primera, segunda y tercera instancia, no significan la relacion que hay en la escala militar por ejemplo, entre el soldado y el capitan ó coronel; en la escala militar hay subordinacion, en la escala judicial

hay respeto; en la militar *«el que manda no se equivoca,»* en el ramo judicial *se apela de la sentencia y se exige la responsabilidad de los jueces* por los mismos contra quienes se pronuncie la sentencia.

TITULO VII.

¿Pueden secuestrarse las rentas ó los bienes de la Nacion, de los Estados y de los Municipios?

Cumpliendo con la indicacion hecha á fs. 547, pasamos á ocuparnos de la difícilísima cuestion que trata del embargo de las rentas ó de los bienes de la Nacion, del Estado ó del Municipio, en virtud de *mandamiento judicial*, expedido á peticion de un individuo ó de una persona moral; mas como por fortuna hay sobre esta materia un estudio del Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta, presidente de la Suprema Corte de Justicia; estudio que funda su voto en el negocio Fontecilla del Estado de Veracruz; creemos llenar este hueco y hacer un positivo servicio á la juventud, copiando en lo conducente el estudio dicho.

Dice así:

En esta ocasion se trata de hacer un embargo en las rentas del Estado de Veracruz, por una cantidad bien pequeña por cierto; pero como la resolucio que se va á dictar será el precedente que se siga en los otros negocios semejantes que existan ya en la secre-

gridad del territorio, ó á la independenciam nacional, ó cometido cualquiera delito de traicion; ¿será necesario razonar lo dicho?...

Aquí se presenta esta cuestion: El Poder federal se compone de los jueces de primera, segunda y tercera instancia, ó solo del Tribunal Superior? La dificultad es grave, y su resolucio puede traer *necesariamente* consecuencias que no estén muy conformes con la doctrina democrática. Esperamos que la juventud estudie y resuelva esta dificultad con la direccio de los profesores, y por esto nos abstenemos de dar toda clase de opinion.

Para terminar esta materia, parece conveniente fijar el carácter de las relaciones que median entre los jueces de diversas instancias. El juez de primera instancia conserva con los jueces de segunda y tercera instancia las relaciones de respeto que dá á éstos su posicio social mas elevada; porque la sociedad los ha elegido como superiores de los de primera instancia; pero esta superioridad es la que forzosamente reclama la mayor edad y experiencia, y el mayor número de conocimientos que son su resultado; pues todo esto se supone en personas que han sido nombradas para ejercer funciones de revision y enmienda de los fallos, y para ser en su caso jueces de los jueces de primera instancia: las relaciones por lo mismo son de respeto. Las palabras inferior y superior, aplicadas á los jueces de primera, segunda y tercera instancia, no significan la relacion que hay en la escala militar por ejemplo, entre el soldado y el capitan ó coronel; en la escala militar hay subordinacion, en la escala judicial

hay respeto; en la militar *«el que manda no se equivoca,»* en el ramo judicial *se apela de la sentencia y se exige la responsabilidad de los jueces* por los mismos contra quienes se pronuncie la sentencia.

TITULO VII.

¿Pueden secuestrarse las rentas ó los bienes de la Nacion, de los Estados y de los Municipios?

Cumpliendo con la indicacion hecha á fs. 547, pasamos á ocuparnos de la difícilísima cuestion que trata del embargo de las rentas ó de los bienes de la Nacion, del Estado ó del Municipio, en virtud de *mandamiento judicial*, expedido á peticion de un individuo ó de una persona moral; mas como por fortuna hay sobre esta materia un estudio del Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta, presidente de la Suprema Corte de Justicia; estudio que funda su voto en el negocio Fontecilla del Estado de Veracruz; creemos llenar este hueco y hacer un positivo servicio á la juventud, copiando en lo conducente el estudio dicho.

Dice así:

En esta ocasion se trata de hacer un embargo en las rentas del Estado de Veracruz, por una cantidad bien pequeña por cierto; pero como la resolucio que se va á dictar será el precedente que se siga en los otros negocios semejantes que existan ya en la secre-

taría de este Tribunal y en los que en lo sucesivo ocurran, no es el interés pecuniario que aquí se versa, sino la cuestion de principios lo que dá importancia á este asunto.

Poco es necesario meditar para comprender que consideraciones más altas que las que el derecho civil invoca para autorizar el embargo, la vía de apremio contra los bienes de un particular, hasta despojándolo de toda su fortuna y poniéndolo en concurso, son las que han inspirado á la ley constitucional en los países cultos para arreglar esta materia muy de otro modo, tratándose de Estados ó naciones deudoras. Y si bien á nadie hasta hoy ha ocurrido el absurdo de que éstos puedan ser concursados cuando no paguen á sus acreedores, sí se ha pretendido que se emplee el apremio para que satisfagan ciertas deudas, sin considerar que esta pretension lleve á aquel absurdo, sin tener en cuenta que tal apremio es incompatible con la soberanía de que las naciones gozan, sin recordar que los pagos del erario tienen que regularse por las prescripciones de los presupuestos, y presupuestos que á los tribunales no es lícito alterar.

No me ocuparé de refutar el absurdo de que á un Estado se le pueda concursar. El concurso para las naciones es su muerte, y sería inconcebible que los tribunales de un país despojasen á éste, no ya de sus atributos soberanos, sino de su vida misma, poniendo á disposicion de sus acreedores las rentas con que todos los servicios públicos se retribuyen. De absurdo de tal tamaño no hay ni para qué hablar; pero

sí es oportuno hacer notar, que á él necesaria y fatalmente lleva la teoría que yo voy á impugnar, la de que el Estado está sujeto á embargos ó apremios para el pago, porque desde el momento que esta vía esté abierta para un acreedor, la justicia tiene que concederla á todos, y entónces la necesidad trae inexcusablemente el concurso!

Teoría que esas consecuencias engendra, no es aceptable; debe por precision ser falsa. Para analizarla en todas sus relaciones, es necesario someterla al imperio de la ley constitucional, porque solo esta ley que fija las atribuciones de los Poderes públicos, nos puede decir si los tribunales tienen facultad de embargar al erario, con ó sin limitacion alguna, pudiendo ó nó llegar con esos embargos hasta el concurso. Y aunque desde luego salta á la vista la reflexion de que una Constitucion que provee de medios de conservacion y de defensa para la existencia de un país, seria insensata si diera á algun poder público la facultad de matar á un pueblo en su soberanía, es bueno no contentarse con esa reflexion general, sino descender á los pormenores de un análisis minucioso.

Creo que las conclusiones que quiero afirmar, parecerán más sólidas, si en mi estudio comprendo no solo á nuestra Constitucion, sino á la de países que tenemos, con razon, como modelos. Me permito, pues, comenzar ese estudio, diciendo lo que en Inglaterra y en los Estados Unidos disponen las leyes en materia de embargos de las rentas públicas.

Enumerando Blackstone las prerogativas de la Corona, asienta que «ninguna accion, ningun procedi-

miento se puede intentar contra el Rey, ni aun en materias civiles, porque ningun tribunal tiene jurisdiccion sobre él;» pero que sin que por esto los ingleses estén destituidos de remedio, en el caso de que la Corona invada sus derechos, «porque si una persona tiene en materia civil alguna justa reclamacion contra el Rey, éste puede ser demandado en la Corte de la Cancillería, en donde el canceller *administra justicia como materia de gracia, aunque no por apremio*. Esto es enteramente conforme con lo que enseñan los escritores de derecho público.» Y despues de citar á Puffendorf, segun el que un súbdito no tiene medios de compeler al soberano á cumplir un contrato, ó pagar una deuda, concluye Blackstone con afirmar, que «el fin de la demanda (que el inglés puede entablar contra el Rey) no es apremiar al soberano á cumplir el contrato, sino persuadirlo que lo haga.»¹

Los Estados Unidos (y consultar sus leyes es para nosotros casi una necesidad, cuando queremos hacer un estudio de legislacion constitucional comparada, supuesta la semejanza de nuestras instituciones con las de ese pueblo) los Estados Unidos han adulterado en este punto las teorías inglesas y exagerado la idea de la soberanía hasta un límite que repugna la justicia. Mejor que decirlo yo, es oír lo que Story enseña sobre este punto: «Debe observarse que este texto (art. 3º, sec. 2ª de la Const.) *no autoriza á tribunal alguno* para conocer de los juicios en que los Estados Unidos sean parte, de tal modo que se pueda

¹ Commentaries on the laws of England—Book 1º, números 242 y 243.

intentar una demanda contra ellos sin el consentimiento del Congreso..... Es una máxima reconocida por el derecho de gentes, que es inherente á la naturaleza de la soberanía, no ser, sin su consentimiento, arrastrada á un juicio por la demanda de un particular. Esta prerogativa es un atributo de la soberanía perteneciente á cada Estado de la Union, y fué tambien retenida por el gobierno nacional.» Y Story como Blackstone en su caso, se pregunta «si los ciudadanos americanos están destituidos de todo remedio contra los abusos del Gobierno,» y por lo que hace al punto que analizo, se expresa en estos términos: «Con respecto á los contratos del Gobierno nacional, la dificultad es aun mayor, porque como él no puede ser enjuiciado sino con consentimiento del Congreso..... la sola reparacion que se puede obtener, es por medio del mismo Congreso, ya sea en virtud de una ley general para que ciertas reclamaciones sean decididas por los tribunales, ya por virtud de una ley especial en favor de persona determinada. En ambos casos, sin embargo, la reparacion solo depende del Congreso y ella no puede hacerse sin su permiso. El remedio, pues, en estos casos, consiste en una apelacion á la justicia de la nacion en aquel foro, y no en una Corte de Justicia.»¹

A pesar de que estas teorías están aceptadas por otros publicistas y consagradas en varias ejecutorias de la Suprema Corte de los Estados Unidos y constituyen la ley en esta materia, el ilustrado comenta-

¹ Commentaries on the Constitution of the United States, números 1675 á 1677.

dor que acabo de citar, Story, no termina sus observaciones sobre este punto, sin reconocer la superioridad de la ley inglesa sobre la americana, sin expresar su deseo de que se reformen las Constituciones de los Estados y aun la federal, en el sentido de que «las demandas contra la Union ó los Estados puedan ser decididas por los tribunales, y que una vez falladas, el pago se pueda hacer por el tesoro, en virtud de la debida asignacion en el presupuesto.»¹

Hemos visto ya lo que las leyes inglesa y americana disponen respecto de las demandas que se intentan contra el Estado, y sabemos que el mismo Story, conocedor muy competente de los defectos de las instituciones de su país y abogando por su reforma, se cuida mucho de proponer como tal la sumision del Estado al embargo, el pago de deudas no aprobadas por el presupuesto. Examinemos ahora nuestra legislacion, para terminar el estudio comparativo que me está ocupando.

No citaré algunas antiguas leyes españolas que reconocieron y comenzaron á consagrar la verdad de que los pueblos, aunque personas jurídicas, no pueden estar sujetas á embargos y apremios como los particulares, embargos que hacen imposible la administracion hasta municipal: no diré tampoco que en la legislacion que España nos legó jamás se desconoció el principio de que el Estado, la Nacion, está exento de embargos decretados por los tribunales;² tampoco mencionaré

¹ Loc. cit.—núm. 1678.

² Hé aquí como, hablando sobre esta materia, se expresa La Enciclopedia española de Derecho y administracion: «¡Es nuevo, es inusitado en España que por deudas de la administracion no pueda procederse

diversas órdenes administrativas de nuestros gobiernos nacionales como la de 3 de Julio de 1828,¹ que prohibian á los tribunales decretar apremios y aun dar órdenes de pago contra el erario, ni aun á título de devolucion: á mi propósito, basta invocar una ley que expedida por el Congreso federal, es más respetable que todas aquellas órdenes. Es la de 17 de Abril de 1850.² Dispone ella en su artículo 1º que la Suprema Corte en las demandas de particulares contra la Nacion, «declarará el derecho de las partes con entera sujecion á las leyes;» pero sin menoscabar las facultades que el Congreso tiene para votar los presupuestos, designar garantías para el pago de la deuda,

ejecutivamente? Desde luego diremos que, cuando se trata de la alta administracion, de la central del Estado, no creemos que á nadie le haya ocurrido que debia poder procederse ejecutivamente contra ella por los tribunales.

Y no será por falta de ocasion, porque demasiado sabido es, generalmente, que en los grandes conflictos porque ha pasado el país, en los ahogos del tesoro, en la imposibilidad de cubrir todas las atenciones públicas que pesaban sobre el Estado, ha habido repetidas y desgraciadas épocas en que no se han podido satisfacer obligaciones muy sagradas, ni los intereses de la deuda del Estado, ni con regularidad los sueldos de los empleados públicos. Al contrario, quedando en descubierto por estas diferentes clases de obligaciones sumas considerables, cuando se ha vuelto otra vez á la regularidad y al orden, se les ha satisfecho con valores que tenían en el mercado un precio bastante inferior al crédito que extinguian.

Y entre estas obligaciones habia algunas que tenían rentas ó bienes públicos hipotecados á su satisfaccion. Sin embargo, en medio de las angustias en que se vieron constituidos muchos que, á pesar de los capitales á que eran acreedores, se veian reducidos hasta la indigencia, por no cumplir el Estado con el reintegro de lo recibido, ó con el pago de los intereses estipulados, ninguno pedia ejecutivamente contra el Tesoro, ni aun contra las rentas, especialmente hipotecadas al pago, y se hubiera tenido por poco avisado, ó por mal dirigido, al que por tan extraviado camino se propusiera llegar al término apetecido.»—Tomo IX, página 118.

¹ Aunque esta orden no se encuentra en la coleccion de Dublan y Lozano, puede verse en la Recopilacion de Arrillaga, tomo correspondiente al año 1828, pág. 211.

² Coleccion de Dublan, tomo 5º, pág. 691.

amortizarla, etc. El art. 2º dice esto literalmente: «La Corte de Justicia no puede despachar mandamientos de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra los caudales ó rentas públicas. Cuando de su decision se siga que debe hacer un pago el Gobierno, éste lo verificará, si cabe en el presupuesto; y en caso contrario, ó cuando faltaren fondos, dará inmediatamente cuenta á las Cámaras para que los proporcione.» Y en el art. 4º se hace extensiva esta disposicion á los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

Esta ley, como aparece de su simple lectura, es superior no solo á la americana, sino á la inglesa, la que Story tanto elogia, y en cuyo sentido desea que se reforme la de su país. En México no solo no se necesita el consentimiento del Congreso para demandar á la Nacion; sino que conforme al Código fundamental,¹ la Suprema Corte decide y falla esa demanda conforme á las leyes, con estricta justicia y no como materia de gracia como lo hace la Corte de la Cancillería en Inglaterra. En este punto nuestra legislacion está, pues, más adelantada que en aquellos países. Pero tratándose de embargos, la ley mexicana, como la inglesa y la americana, los prohíbe expresamente, reputándolos un atentado contra la buena administracion pública, una invasion del Poder judicial en las atribuciones del legislativo.

Pero tener una ley más perfecta, más justa que las extranjeras con las que se pueda comparar, no basta para poder resolver, conforme á ella, los negocios de

¹ Artículo 98, Constitucion federal.

que nos ocupamos, porque si esa ley no estuviere ya vigente, si ella no fuere constitucional, este tribunal no podria ni citarla. Debo por esto, ante todo, poner fuera de duda el vigor de esa ley, demostrando, además, que ella no es mas que la reglamentacion de los principios constitucionales vigentes.

Esa ley se expidió por el Congreso federal en observancia y para el mejor cumplimiento de los preceptos de la Constitucion de 1824 que entónces regia. Esta Constitucion enumeraba entre las facultades exclusivas del Congreso, las siguientes: «VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrir..... determinar su inversion... XI. Contraer deudas sobre el crédito de la Nacion y designar garantías para cubrirlas. X. Reconocer la deuda nacional y señalar medios para consolidarla y amortizarla.»¹ Y de estos preceptos, la ley de 17 de Abril, dedujo con razon, que el Poder judicial invadiria las facultades del legislativo, si él aumentara los gastos generales, incluyendo en el presupuesto, por medio de embargos, pagos de deudas que él no autoriza; si con autos de exequendo mandara pagar la deuda nacional en todo ó en parte; que la administracion llegaria al caos, si los tribunales siguiendo la vía de apremio contra el Erario, dejaran sin pago los servicios públicos más urgentes, disponiendo de las rentas para satisfacer á acreedores, y la repetida ley prohibió todo eso de la manera más completa. En ello obsequió no solo los

¹ Artículo 50 de la Constitucion de 1824.

preceptos constitucionales, sino las indicaciones más claras del buen sentido.

Nuestra Constitución vigente, la de 5 de Febrero de 1857, no solo no contiene nada que sea contrario á los preceptos que he copiado de la de 1824, sino que por el contrario los consagra, casi reproduciéndolos con las mismas palabras. Efectivamente las fracciones VII (frac. VI letra A reformada), y VIII del artículo 72 de la actual Constitución de 1857, son concordantes de aquellas fracciones VIII, IX y X del artículo 50 de la de 1824.—Dicen esos preceptos del art. 72, que el Congreso tiene facultad: «VII. *Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion. é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.* VIII. *Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nacion; para aprobar esos mismos empréstitos y para mandar reconocer y pagar la deuda nacional.*» La lógica sola, sin necesidad de ley alguna deduce estas consecuencias de estos preceptos: luego los tribunales no pueden alterar los presupuestos, incluyendo en el de egresos pagos ó devoluciones que no autoriza ninguna de sus partidas: luego los tribunales no pueden *mandar pagar* ni toda ni siquiera una parte de la deuda nacional, sin que el Congreso así lo disponga, despues de calcular si ese pago es compatible con la retribucion de otros servicios que ningun país culto puede posponer á otras atenciones, despues de saber si el pueblo está en condiciones de soportar el recargo en el impuesto que se necesite para que el erario tenga fondos de que pagar. La ley de 17 de Abril de

1850, es, pues no contraria, esta extrema conclusion es forzosamente aceptable, si no concordante, reglamentaria de los preceptos que acabo de analizar de la Constitución de 1857.

Ahora bien, como despues de esa fecha ninguna ley se ha expedido que derogue, modifique ó altere la tantas veces citada de Abril de 1850, es clarísimo, es evidente que ella ha conservado todo su vigor. Demostrar esto, aquí en este tribunal es enteramente inútil; porque su práctica diaria, lo que él hace, es un testimonio irrefragable de esta verdad: á falta de leyes orgánicas de la actual Constitución, debe recurrirse á las anteriores expedidas en tiempo de la Constitución de 1824, para aplicarlas en todo aquello que no pugne con los principios del Código fundamental vigente. Un solo hecho entre mil que podria citar, pone á esa verdad fuera de toda duda: por falta de ley orgánica de los tribunales federales posterior á 1857, esta Suprema Corte administra justicia conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1826, y de 22 de Mayo de 1834. Ante este elocuentísimo hecho es inexcusable el reconocimiento del pleno vigor de la ley de 17 de Abril de 1850. La lógica, la práctica y la razon, apoyan de consuno esta verdad.

Ya se podrá haber notado que en el estudio que he estado haciendo he procurado apoyar las conclusiones que he querido demostrar solo en nuestro derecho constitucional positivo, sin pedir una sola inspiracion á la filosofía del derecho político, por más ventajas que de la apelacion á esa ciencia pudiera yo sacar, ex

poniendo la razon y motivos de los textos de nuestra Constitucion que he estado citando. ¿Qué seria de la soberanía de un Estado si pudiera ser embargado, y en consecuencia concursado? ¿A qué desórden no llegaría la administracion si un *auto de exequendo* pudiera alterar la preferencia en los pagos, sin consideracion á la preferencia en los servicios públicos? ¿A qué quedaria reducida la facultad de hacer presupuestos si un tribunal pudiera desnivelarlos? ¿Qué seria del sistema representativo si otra autoridad que no fuera la del Congreso determinara que se hicieran pagos, cuya carga no pudiera soportar en un tiempo dado el pueblo contribuyente? De estos y otros muchos puntos de que los publicistas se ocupan para demostrar la verdad constitucional de que solo el Congreso puede mandar que el tesoro de un país satisfaga tales y cuales deudas, yo prescindo de hablar porque tengo que encerrarme en ciertos límites que no quiero traspasar.

Hasta aquí creo haber probado que el erario federal, que el tesoro de la nacion está por completo exento de embargos y apremios, ya de los de la naturaleza de los que se despachan contra un particular para que pague lo que debe, ya de los que establece la ley de 20 de Enero para que se cumplan las sentencias de amparo. ¿Pero el erario de los Estados goza de igual inmunidad? Poco es necesario decir para contestar satisfactoriamente á esta pregunta.

La Constitucion llama *soberanos* á los Estados. ¹
¿Qué especie de soberanos serian esos á quienes con-

¹ Artículo 40. Constitucion federal.

una patrulla de soldados federales se puede forzar la caja de su tesoro, para obligarlos á que abandonen sus rentas á sus acreedores, aunque se queden sin recursos para pagar sus gastos más precisos, aunque se violen sus presupuestos, aunque se establezcan preferencias indebidas en los pagos. A los Estados están reservadas las facultades que la Constitucion no concede expresamente á los funcionarios federales, ¹ Y en qué parte de la Constitucion se faculta al juez de Distrito, á esta Corte para embargar y disponer de las rentas de un Estado para pagar á éste ó aquel acreedor? Benéfica como es la institucion del amparo, ella no puede servir de egida á abusos, á usurpaciones de poder que imposibilitan toda buena administracion. Justo y necesario es que el efecto de una sentencia de amparo sea el restituir las cosas al estado que tenian ántes de violarse la Constitucion, pero esa restitucion debe hacerse por otros medios que no sean los humillantes para un soberano, los destructores del órden constitucional, los que consisten en embargos y apremios contra el tesoro, que sirve no para pagar deudas no comprendidas en el presupuesto, sino para retribuir los servicios públicos.

Mejor que disertar yo sobre esta materia, es citar las opiniones de uno de los más respetables publicistas americanos. Examinando Hamilton la cuestion de si los ciudadanos de un Estado podrian demandar á otro de los mismos Estados Unidos ante las cortes federales por el pago de las deudas de éste, habla en estos

¹ Artículo 117, *idem*.

términos: «Es inherente á la naturaleza de la soberanía no ser arrastrado á un juicio por un individuo sin el consentimiento del soberano. Tal es la práctica del género humano . . . y de este privilegio, como uno de los atributos de la soberanía, goza cada uno de los Estados de la Union . . . No hay motivo para pretender que por la adopción de la Constitución, los Estados se despojarán del privilegio de pagar sus propias deudas en la manera que sus leyes disponen exentos de todo otro apremio, fuera de aquel que impone la buena fé. Los contratos entre una nación y los particulares son solo obligatorios en la conciencia del soberano, y no pueden llevarse á efecto por apremio . . . ¿Cómo se podrían ejecutar las sentencias contra los Estados por la fuerza compulsiva? Es evidente que esto no podría hacerse sin llevar la guerra al Estado deudor.»¹ Y esta opinión de Hamilton, por más respetable que ella sea, no está aislada en los Estados Unidos: ya hemos visto que Story la acepta también, como la sostienen otros publicistas: ella está sancionada en varias ejecutorias, y es allá una máxima de la jurisprudencia constitucional americana.

Debo ántes de pasar adelante, decir que al citar estas autoridades no pretendo sostener los principios americanos sobre esta materia. Dando nuestra Constitución jurisdicción á esta Suprema Corte para conocer en las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, y entre un Estado y uno ó más vecinos de otro,² este tribunal puede sin duda alguna declarar

¹ The Federalist - número 81.

² Fracciones IV y V, artículo 97.—Constitución federal.

el derecho de las partes, como lo dice la ley de 17 de Abril de 1850, pero no decretar embargos, ni secuestrar sus rentas. Me era preciso hacer esta advertencia para que no se me atribuyan ideas que no profeso.

Las constituciones de los Estados contienen prescripciones semejantes á las de la federal en materia de presupuestos, y es, según ellas, responsable el gobernador que ordena un pago que su presupuesto no autoriza. Siendo esto así, ¿cómo se puede exigir que un gobernador, incurriendo en esa responsabilidad, ordene á un empleado en rentas que pague lo que según las leyes del Estado no puede, no debe pagar? ¿Cómo se invoca la supremacía de la ley federal sobre la local, cuando aquella pretende invadir el régimen interior del Estado? ¿Cómo se cita el artículo 126 de la Constitución, olvidando el 41 que condena esos conflictos de la soberanía federal y la local, y el 101 en su fracción 2ª, que concede aún el recurso de amparo por leyes de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados?

Las mismas razones, pues, que proclaman el principio de exención de embargos y apremios en el erario federal, aún tratándose de sentencias de amparo, exigen igual inmunidad en las rentas locales. Digo más todavía: si conforme á las leyes antiguas españolas no se debían embargar los propios y arbitrios de los pueblos para evitar con ese embargo privar de sus rentas á la administración municipal, y hacer imposible la policía, el alumbrado, etc., ¿cómo podría ser racional, y esto prescindiendo de toda clase de consideraciones constitucionales, embargar los caudales de un Estado

saberano, los de la Union misma, dejándolos sin los medios de llenar el fin social para el que los gobiernos se establecen y conservan?»

Al interesante estudio copiado debe agregarse, que la legislación francesa prohíbe que se embarguen las rentas ó los bienes municipales por cualesquiera clase, de deudas; que cuando estas se justifican en la vía administrativa, en que se comprenden los municipios en Francia, el pago de la deuda se hace en un número de años que no pase de diez, aumentando las contribuciones municipales hasta un décimo, si es necesario, á juicio de la autoridad administrativa.

Teniendo presente que la *monarquía* inglesa y la *república* de los Estados Unidos del Norte; que la *monarquía* francesa, la *monarquía* española y la *república* de los Estados Unidos Mexicanos, opinan que no pueden secuestrarse ni las rentas, ni los bienes de las entidades sociales, no parecerá temerario afirmar que, en derecho público, no se puede sostener que pueda hacerse tal embargo; porque cuando naciones diversas, de raza diversa, en continentes distintos, y con distintas y casi opuestas formas de gobiernos, aseguran y practican una misma cosa, es natural afirmar que tal práctica es conforme á los principios de derecho público.

Bien se comprende que lo expuesto no contraria las doctrinas asentadas (página 500); pues no se dice que para el cumplimiento de un contrato no pueda llevarse á juicio á las entidades sociales, sino que, condenado al pago una de ellas, no puedan secuestrar-

se las rentas ó los bienes de las mismas entidades; que tal adeudo debe comprenderse en el presupuesto.

TITULO VIII.

MINISTERIO PUBLICO.

La iustitucion del ministerio público, segun algunos es de origen frances; y segun un escritor frances (H. Corne) «Encuétrase en embrion la idea de un ministerio público en las ordenanzas de Carlo Magno, y posteriormente se ve ya instituida en la época de los parlamentos.»

El Ministerio público tiene por objeto representar el interés de la sociedad en el castigo de los delitos todos, y representar al gobierno en los intereses del gobierno, pág. 457; el Ministerio público es lo que ántes se conocia con el nombre de «Abogado del rey, abogado de la corona,» porque el rey era el soberano, por que los derechos y prerogativas de la corona formaban las bases del gobierno; pero la representacion del Ministerio público es actualmente por lo que ahora se entiende por gobierno y por ley: por gobierno los tres Poderes, por ley el precepto necesario que dimana de la Constitucion; por consecuencia, el Ministerio público no debe formar parte del Poder legislativo, ni del ejecutivo, ni del judicial; ni alguno de estos Poderes puede reclamar con derecho su nombramiento; pues, repetimos, no es agente ni miembro de un Po-

saberano, los de la Union misma, dejándolos sin los medios de llenar el fin social para el que los gobiernos se establecen y conservan?»

Al interesante estudio copiado debe agregarse, que la legislación francesa prohíbe que se embarguen las rentas ó los bienes municipales por cualesquiera clase, de deudas; que cuando estas se justifican en la vía administrativa, en que se comprenden los municipios en Francia, el pago de la deuda se hace en un número de años que no pase de diez, aumentando las contribuciones municipales hasta un décimo, si es necesario, á juicio de la autoridad administrativa.

Teniendo presente que la *monarquía* inglesa y la *república* de los Estados Unidos del Norte; que la *monarquía* francesa, la *monarquía* española y la *república* de los Estados Unidos Mexicanos, opinan que no pueden secuestrarse ni las rentas, ni los bienes de las entidades sociales, no parecerá temerario afirmar que, en derecho público, no se puede sostener que pueda hacerse tal embargo; porque cuando naciones diversas, de raza diversa, en continentes distintos, y con distintas y casi opuestas formas de gobiernos, aseguran y practican una misma cosa, es natural afirmar que tal práctica es conforme á los principios de derecho público.

Bien se comprende que lo expuesto no contraria las doctrinas asentadas (página 500); pues no se dice que para el cumplimiento de un contrato no pueda llevarse á juicio á las entidades sociales, sino que, condenado al pago una de ellas, no puedan secuestrar-

se las rentas ó los bienes de las mismas entidades; que tal adeudo debe comprenderse en el presupuesto.

TITULO VIII.

MINISTERIO PUBLICO.

La institución del ministerio público, según algunos es de origen frances; y según un escritor frances (H. Corne) «Encuétrase en embrion la idea de un ministerio público en las ordenanzas de Carlo Magno, y posteriormente se ve ya instituida en la época de los parlamentos.»

El Ministerio público tiene por objeto representar el interés de la sociedad en el castigo de los delitos todos, y representar al gobierno en los intereses del gobierno, pág. 457; el Ministerio público es lo que ántes se conocía con el nombre de «Abogado del rey, abogado de la corona,» porque el rey era el soberano, por que los derechos y prerogativas de la corona formaban las bases del gobierno; pero la representación del Ministerio público es actualmente por lo que ahora se entiende por gobierno y por ley: por gobierno los tres Poderes, por ley el precepto necesario que dimana de la Constitución; por consecuencia, el Ministerio público no debe formar parte del Poder legislativo, ni del ejecutivo, ni del judicial; ni alguno de estos Poderes puede reclamar con derecho su nombramiento; pues, repetimos, no es agente ni miembro de un Po-

der sino el representante del gobierno y de la sociedad.

Los intereses que están á cargo de este ministerio le dan personalidad para demandar y ser demandado en nombre de la federacion; para pedir la averiguacion de los delitos y el castigo de los delincuentes en materia federal; consecuencia de lo dicho es, que los Poderes deban facilitarle los documentos y pruebas que pida; que deben darle oficialmente las instrucciones que sean conducentes, aunque no las pida, y que pueda estar en relacion oficial con las autoridades. Lo expuesto de ninguna manera quiere decir que represente oficialmente á la nacion en los negocios internacionales; pues tal cosa corresponde al Ministerio de Relaciones, sino que representa á la Federacion; la diferencia entre Nacion y Federacion queda explicada ántes.

Las instrucciones que debe pedir y debe recibir de los Poderes respectivos, son respecto de los hechos y no mas; pues respecto del derecho, debe proceder conforme á las leyes vigentes en el caso de que se trate, y conforme con el derecho en principio euando no haya leyes sobre el caso. Lo expuesto no quiere decir que rehuse recibir las instrucciones que ilustren la materia de que se trate, sino tan solo que no debe estar obligado á seguir las instrucciones que se le dén para pedir alguna cosa. Así, por ejemplo, tratándose de un delito, puede y debe recibir las instrucciones que conduzcan á probar el delito y el delincuente; pero no está obligado á pedir lo que no conste de autos, ni la pena que está fuera de la ley, ni emáximum de la

que está comprendida dentro de la ley, si á su juicio tal pena no corresponde al delito. La peticion del ministerio debe ajustarse, lo más que se pueda, á la ley, á la razon, á la moral, al derecho en principio; la peticion del Ministerio no debe llevar ni la pasion del ofendido, ni la indulgencia del cenobita; debe llevar la sinceridad de la honradez.

En todas las naciones generalmente se divide el ejercicio del Ministerio público en sus dos partes naturales, una civil y otra criminal; llamando Procurador al encargado de la primera, y Fiscal al encargado de la segunda. Esta division es conveniente, y ha producido muy buenos resultados, tanto porque los estudios son completamente distintos, como porque los fines que deben proponerse, y los medios consiguientes que deben ponerse en práctica, pertenecen á escuelas muy distintas. Pero, á nuestro juicio, no es conveniente ni lógico, agregar, ó hacer que uno de los representantes del Ministerio público, ó los dos, formen parte del Tribunal de Justicia, que tengan voz y voto, y hasta asiento mas honorífico que su contra-parte; el Tribunal no puede ni debe componerse mas que de jueces, en la acepcion técnica del derecho, y son jueces los que se ocupan solo de *aplicar* el derecho en los negocios que corresponden al Tribunal, y no de *pedir* en determinados negocios que van al Tribunal.

Repetimos que el Ministerio público no puede ni debe formar parte de uno de los Poderes, ni alguno de éstos puede reclamar con riguroso derecho su nombramiento, sino que representa al gobierno federal y á la sociedad que está bajo su proteccion en los casos de la

Federacion; por lo mismo, en todos los lugares en que se infrinje una ley federal ó en que puedan tratarse intereses federales, allí debe haber un representante, un funcionario del Ministerio público; pero como esto es imposible, por las razones expuestas al tratar del número de jueces de primera instancia, sí debe haber un funcionario de esta clase en todos los lugares en que haya jueces federales.

Es conveniente y justo que todos los representantes del Ministerio público estén en relacion con el que reside en donde funcionan los Poderes federales, porque así podrán recibir las instrucciones convenientes sobre los hechos, uniformar la conducta que deba seguirse, y establecer una oficina, un lugar, en donde pueda saberse el número de juicios civiles y criminales en que interviene el Ministerio público, el número en que sea actor, el número en que sea reo, y las cantidades que importan los juicios civiles. Estas noticias son de estimarse para formar la «Estadística» y para formar las iniciativas de ley. Pero decir que los diversos representantes del Ministerio público deben estar en contacto, no quiere decirse que el empleado cerca de un juzgado de primera instancia esté subordinado al residente en la capital. (Procurador, Fiscal ó como se llame), hasta estar obligado á pedir conforme se le indique; nó; todos los funcionarios del Ministerio público representan los intereses federales, con su ilustracion, con su conciencia, con su saber, y no con su obediencia de consigna; por lo mismo, deben proceder con su conciencia y con su saber, procurando ilustrar-

se y ponerse de acuerdo en lo posible, mas si esto no sucediere, deben separarse del empleo que ejercen.

El Procurador, el Fiscal y todos los representantes funcionarios ó empleados del Ministerio público, deben ser responsables de sus actos y de los males que causen, en el cumplimiento de sus obligaciones, sea por abandono ó ignorancia, y es de gran interés que esa responsabilidad pueda hacerse efectiva.

Es difícil, supuesto lo dicho, opinar quien deba hacer el nombramiento de los representantes del Ministerio público, mas puede decirse que debe hacer tales nombramientos el Poder que corresponde segun el carácter dominante de la Constitucion. Suponiendo que la Justicia federal y nacional está formada como queda indicado, pág. 551, creemos que los encargados de las funciones de que se trata deben ser nombrados por suerte ó por eleccion, de entre los mismos individuos electos por los Estados para formar el tribunal de la nacion, ya sea que funcionen por meses, por años, ó por circuitos; y que los individuos que en los Estados desempeñen tales funciones deben ser nombrados por el Poder ejecutivo.

TITULO IX.

PODER GUBERNAMENTAL.

Dejamos dicho en diversos lugares de esta obra, que no deben confundirse las *funciones naturales* de los Poderes en que se divide el ejercicio del gobier-

Federacion; por lo mismo, en todos los lugares en que se infrinje una ley federal ó en que puedan tratarse intereses federales, allí debe haber un representante, un funcionario del Ministerio público; pero como esto es imposible, por las razones expuestas al tratar del número de jueces de primera instancia, sí debe haber un funcionario de esta clase en todos los lugares en que haya jueces federales.

Es conveniente y justo que todos los representantes del Ministerio público estén en relacion con el que resida en donde funcionan los Poderes federales, porque así podrán recibir las instrucciones convenientes sobre los hechos, uniformar la conducta que deba seguirse, y establecer una oficina, un lugar, en donde pueda saberse el número de juicios civiles y criminales en que interviene el Ministerio público, el número en que sea actor, el número en que sea reo, y las cantidades que importan los juicios civiles. Estas noticias son de estimarse para formar la «Estadística» y para formar las iniciativas de ley. Pero decir que los diversos representantes del Ministerio público deben estar en contacto, no quiere decirse que el empleado cerca de un juzgado de primera instancia esté subordinado al residente en la capital. (Procurador, Fiscal ó como se llame), hasta estar obligado á pedir conforme se le indique; nó; todos los funcionarios del Ministerio público representan los intereses federales, con su ilustracion, con su conciencia, con su saber, y no con su obediencia de consigna; por lo mismo, deben proceder con su conciencia y con su saber, procurando ilustrar-

se y ponerse de acuerdo en lo posible, mas si esto no sucediere, deben separarse del empleo que ejercen.

El Procurador, el Fiscal y todos los representantes funcionarios ó empleados del Ministerio público, deben ser responsables de sus actos y de los males que causen, en el cumplimiento de sus obligaciones, sea por abandono ó ignorancia, y es de gran interés que esa responsabilidad pueda hacerse efectiva.

Es difícil, supuesto lo dicho, opinar quien deba hacer el nombramiento de los representantes del Ministerio público, mas puede decirse que debe hacer tales nombramientos el Poder que corresponde segun el carácter dominante de la Constitucion. Suponiendo que la Justicia federal y nacional está formada como queda indicado, pág. 551, creemos que los encargados de las funciones de que se trata deben ser nombrados por suerte ó por eleccion, de entre los mismos individuos electos por los Estados para formar el tribunal de la nacion, ya sea que funcionen por meses, por años, ó por circuitos; y que los individuos que en los Estados desempeñen tales funciones deben ser nombrados por el Poder ejecutivo.

TITULO IX.

PODER GUBERNAMENTAL.

Dejamos dicho en diversos lugares de esta obra, que no deben confundirse las *funciones naturales* de los Poderes en que se divide el ejercicio del gobier-

no, con otras funciones que solo tienen por objeto conservar la unidad de acción para conservar la unidad del todo que se llama gobierno; funciones en que algunas veces se suprime una verdad legal, una verdad jurídica, ó el sistema que pudiera aceptarse de los varios que existan para adesarrollar un principio. Cumpliendo aquella oferta pasamos á ver esta materia por final de la presente obra, por que á nuestro juicio es la cima de la federacion conservar la union y conservar las prácticas republicanas, evitando los choques que pudieran darse por la adopcion de sistemas opuestos. Las contradicciones que resultan ó puedan resultar en la actividad de las entidades federales, se llaman *conflictos*, y su existencia no solo es posible, sino natural, supuestos los diversos centros de acción que hay en una república y la libertad económica y doméstica de cada individuo, de cada municipio, de cada Estado y de los Poderes que componen los Estados y la Nación.

En efecto consignados en una Constitución solo los principios generales aceptados, y conteniendo las leyes orgánicas el desenvolvimiento de esos principios sin descender á la parte reglamentaria, el conflicto es natural y preciso; y la existencia de una autoridad, de un Poder, que decida esos conflictos, es una necesidad.

Los conflictos pueden ser de varias clases. *Primero*; puede ser el conflicto de leyes. *Segundo*; puede ser de verdades jurídicas. *Tercero*; puede ser por infracción de la Constitución que no llegue hasta constituir un delito. Cada uno de estos casos es de grave y difícil resolución por que ataca al Derecho en prin-

cipio, ó por que puede poner en juego las pasiones humanas y producir la paralización de la marcha social ó los desastres de la guerra civil.

Primero. El conflicto de leyes puede tener lugar por leyes opuestas que en ejercicio de su soberanía expidan las entidades federales; por leyes de una entidad federal que se opongan á las expedidas por la Federación; por leyes que expida la federacion y que ataquen los derechos del Estado ó la soberanía del mismo; por reglamentos que decrete la autoridad ejecutora federal y que envuelvan verdaderos preceptos legales. En estos casos, suponiendo, como se supone, que cada persona moral ó cada Poder, obra conforme á su derecho, no hay esfera superior (individuo, municipio, Estado, Federación) que pueda derogar, conforme á la Constitución, la ley de que se trate; y mientras existan esas leyes hay un inconveniente que es preciso remover. Tal sucedería, por ejemplo, si en la Constitución se aceptó el principio de "Economía" que suprime las alcabalas, la Federación no expide las leyes convenientes para sustituirlas, y un Estado las suprime en efecto y otro colindante las deja existentes; tal sería si aceptada la libre portación de armas, ó no diciendo cosa alguna acerca de ella, unos Estados prohibieran el uso de algunas armas y otros permitieran el uso de todas, resultando que al pasar los límites de ambos Estados el hecho inocente y permitido se convertía en delito.

En el conflicto de leyes puede reclamar un individuo, ciudadano ó extranjero, una sociedad colectiva, ó el Estado mediante su Procurador; pero no sabrá á

quien reclamar, ni ante quien, ni en qué forma; y es deber del gobierno *remover los obstáculos* que impidan el libre movimiento, castigar los delitos y decidir las disputas por autoridades y leyes previamente establecidas. Pág. 352.

Segundo. El conflicto de *verdades jurídicas* tiene lugar cuando dos autoridades judiciales, competentes, han pronunciado sentencias opuestas en un mismo negocio, si estas sentencias ó autos han causado ejecutoria, sea por que no admitan recurso ó porque no se haya interpuesto *en tiempo y forma* el recurso permitido. Supuesta la fuerza de la *verdad jurídica*, de la *ejecutoria*, no es posible dar un paso mas en la tramitacion ni en la ejecucion, y el principio de la justicia quedaría burlado (dar á cada uno lo que es suyo, castigar los delitos); y los intereses de que se tratara quedarían en suspenso. Si el hecho posible que se supone, tiene lugar entre jueces de un Estado y la Federacion la dificultad sube de punto.

Nótese que en el presente caso no se habla de *competencia de jurisdiccion*; pues este caso es enteramente diverso del supuesto.

Tercero. Puede darse el caso de que el hecho de que se trate sea una violacion de la Constitucion sin llegar á constituir un delito, ó siendo delito. En este último caso el interesado, ó el peticionario, puede no intentar la accion criminal, sino pedir solamente la conservacion de la garantía que llamaremos *constitucional*; pero no conoce el *Juez conservador de la Constitucion*. El caso en que una autoridad política juzgara y sentenciara un delito, ó en que una autoridad judi-

cial ó política impusiera una pena ó una correccion mayor de la que señala la ley, y otros por el estilo, reclaman la existencia de una autoridad, de un Poder, que remedie los males dichos.

Los casos supuestos no son fruto de la imaginacion, son hechos que han pasado en pocos años incluyendo el presente; hechos que no se refieren por no hacer mas largo este tratado, y todos ellos reclaman, como queda dicho y repetido, la existencia de un *Poder* que resuelva tales conflictos. Los casos que se suponen son opuestos, no diversos; ó uno solo, pero que no es soportado por el individuo ó persona de cuyos intereses ó autonomía se trate. Buscar una solucion posible y pacífica es deber del derecho público y por esto nos ocupamos de las dificultades dichas.

B. Constant, M. Macarel y otros, ya habian notado la necesidad de una autoridad que pueda resolver estos conflictos, y en esta necesidad apoyan las prerogativas de la corona, la superioridad del Rey sobre todos en la monarquía, y la ventaja de esta forma de gobierno. E. D. escritor francés, 1845, y Ahrens escritor aleman, Edic. de 1876, tambien notan la necesidad indicada y la conveniencia, mas imperiosa en los paises organizados constitucionalmente, de que el derecho público estudie y fije el modo de resolver los conflictos constitucionales. Para precisar mejor la doctrina que nos ocupa copiamos en seguida un párrafo del escritor francés; dice así: "Esta (la lógica) reclama imperiosamente la unidad del gobierno. Admite la division de poderes, pero no puede ni debe sufrir que estos se hagan oposicion, puesto que han de tender

unidos al mismo objeto, aunque no por los mismos medios; la division de poderes ocasiona forzosamente la division de atribuciones. No, no hay ni puede haber en el Estado mas que un solo pensamiento. De cualquier parte que vengan todas las fuerzas constitutivas deben bajo pena de choque y explosion, concurrir á la ejecucion del pensamiento gubernamental. »

Conformes los publicistas en la necesidad de un *Poder* que resuelva las dificultades indicadas, encuentran grandes inconvenientes en su establecimiento, por que temen, y con razon, que ese poder venga á ser el que domine á todos, el absoluto en la nacion, supuesto que puede calificar y suprimir las verdades legales y las verdades jurídicas que se hallen en oposicion, interpretar la Constitucion, y ampliar ó restringir la libertad de los individuos, de los municipios, de los Estados y aun de los Poderes federales; dando por final resultado la falta del equilibrio que se busca en la division de Poderes.

En vista de lo dicho, algunos opinan por que se crie un *un Poder gubernamental* y un *Poder conservador*; encargándose á este la inviolabilidad de la Constitucion y á aquel todas las demas dificultades que ocurran; pero á esto observan otros, que la Constitucion y la marcha social son relativas y están íntimamente unidas; que tambien puede haber competencia y conflicto entre estos dos Poderes; resultando mayor el número posible de conflictos, supuesto que es mayor el número de Poderes sociales. La situacion dicha es la que actualmente guarda la materia que nos ocupa, sin que hasta ahora se haya impreso (que sepamos) un

autor que presente alguna idea, alguna doctrina que salve esta situacion.

Véamos en primer lugar la *naturaleza* de los Poderes en que se divide el gobierno, para deducir, si es posible, la solucion que deba darse á la dificultad que nos ocupa. Los Poderes legislativo, judicial y ejecutivo, no son mas que una division del ejercicio de los deberes del gobierno; division que tiene por objeto hacer mas posible los derechos naturales, civiles y políticos de los individuos y personas colectivas y morales: y tambien los derechos del gobierno, en su conjunto, para cumplir aquellos deberes; por lo mismo, los Poderes son iguales en *poder* aunque el número de sus facultades sea desigual; son fracciones que camian á un mismo fin, porque el todo de que forman parte tiene un solo objeto; son Poderes diversos pero no contrarios; distintos pero no opuestos; en fin, su origen y el objeto de su creacion deben servir de norma para evitar un desacuerdo que pueda producir un choque, siempre de fatales consecuencias; pero si apesar de lo dicho viniere el desacuerdo, entónces lo primero que debe hacerse es inspirarse en *el objeto del derecho, y en el especial de la série de funciones que está encomendada á cada Poder*, para corregir ó reformar aquello en que haya error ó exceso.

Pero es tal la naturaleza humana, y los sentimientos que se crián ó despiertan en las esferas altas del gobierno son tan especiales que, sin embargo de practicar lo expuesto en el párrafo anterior, sin embargo de esto, repetimos, los hombres que componen los poderes públicos no pueden avenirse. Y no es solo esto,

sino que presentando á la poblacion las razones de su procedimiento ó de su inflexibilidad, buscan el apoyo de la opinion, despiertan pasiones poco nobles, presentan oportunidad á los que la desean como medio de vivir, para que digan, griten, ofrezcan y amenazen, con el fin de hacerse de prosélitos y obtener el triunfo de la idea ó resolucion que produjo el conflicto. Cuando el caso ha llegado á este extremo, está determinada una faccion, y es posible la guerra civil con todos sus odiosos rencores, con la division entre familias que se ven dia por dia, con la muerte de personas que se estiman; la guerra civil que derrama sangre de hermanos y que hace huérfanos innecesarios: tal situacion, repetimos, debe evitarse, y toca al derecho estudiar y presentar los medios conducentes, hasta que alguno obtenga la aprobacion nacional.

Supuesto que, á pesar del exámen de la *naturaleza* de los Poderes sociales, es posible un conflicto, veamos en *segundo lugar* lo que han hecho y hacen las repúblicas, sin fijar reglas especiales á su doctrina.

Las *funciones naturales* de los Poderes que componen el gobierno federal son las siguientes: el Poder legislativo solo debe *naturalmente* hacer leyes para el objeto de la Federacion; el Poder ejecutivo solo debe *naturalmente* ocuparse de la ejecucion de las leyes federales; el Poder judicial solo debe *naturalmente* ocuparse de hacer justicia federal, (dando á cada uno lo que es suyo ó castigando los delitos federales); luego cualesquiera funciones que ejerzan los Poderes dichos, fuera de las que les son *naturales*, son funciones que pertenecen á otro Poder; pero como las funciones que

ejercen además de las naturales, no son las que corresponden á los Poderes nombrados, resulta que esas funciones son del Poder gubernamental ó del Poder conservador. En este supuesto, *que despues presentaremos como un hecho*, no se supone que el Poder legislativo haga justicia, ni que el ejecutivo expida leyes, ni que el judicial *ejecute* las leyes federales, nó; se supone que cada uno de los Poderes ejerce funciones á más de las que le son naturales, sin tomar ningunas funciones de las que corresponden naturalmente á otro de los Poderes en que se divide el ejercicio del gobierno, porque si tal sucediera, habria confusion de los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Con presencia de lo escrito y solo por lo que toca á la materia que nos ocupa, vemos que la Constitucion de los Estados Unidos del Norte, 1787, faculta á los Poderes en que se divide el gobierno, para algo más de lo que corresponde á sus funciones naturales; vemos tambien que la Constitucion de la República Argentina, 1860, faculta á los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial, para algo más que para hacer leyes, hacer justicia y ejecutar leyes. Y en vista de esto deducimos: que las facultades que corresponden al *Poder gubernamental* se reparten entre los tres Poderes en que se divide el ejercicio del gobierno; resultando que tal reparto produce el equilibrio entre los mismos Poderes.

Tomamos las Constituciones de los extremos Norte y Sur del continente americano, porque son la primera y la última que conocemos expedidas en el mismo continente, porque una sirve á la república en que do-

mina la raza anglo-sajona, y otra sirve á la república en que domina la raza latina, porque tomando la primera constitucion, que es la del extremo Norte, y la última, que es la del extremo Sur, podemos decir que las repúblicas del continente americano, aunque situadas en distintas zonas y practicadas por distintas razas, tienen un mismo carácter. Razonaremos sobre algunos artículos de la Constitucion mexicana, porque es la Constitucion de nuestro país, y creemos que será más útil á la juventud conocer ésta. Además, así presentamos *como un hecho* que los Poderes en que se divide el gobierno ejercen funciones del *Poder gubernamental*.

Repetimos que el reparto de facultades no está hecho conforme á reglas fijas, sino que cada nacion lo ha hecho como lo ha creído conveniente; pero es de desear que las facultades del Poder gubernamental se repartan buscando la afinidad de las funciones naturales de cada Poder y su organizacion especial.

En la Constitucion de la República Mexicana se observa tambien el reparto de que hablamos, y para demostrarlo, copiamos en seguida, y en lo conducente, las razones que fundaron el voto del que esto escribe en el negocio Escobar. Creemos, además, que la insercion que se hace puede servir de guía para razonar sobre las otras Constituciones.

Dice así:

.....
 «El punto de estudio es éste: ¿Cabe el recurso de amparo contra los procedimientos y resoluciones de la Justicia federal? La resolucion que se tome en es-

ta cuestion es de gran interés en la ciencia del Derecho público y en los resultados de la práctica; en lo primero, porque presenta el derecho público nacional comprendido en el espíritu del Derecho público en general; lo segundo, porque la práctica del derecho trae la armonía de los intereses sociales: aquello es la expresion de cultura, esto trae por consecuencia la paz.

Con el temor y respeto que cousan tan grandes pensamientos, paso á manifestar mi opinion.

Cuando las naciones eran gobernadas por un solo hombre, habria torpeza ó habilidad en el mandato, bondad ó maldad en la intencion, pero no habia ni podia haber contradicción, ni conflicto, porque un hombre no puede contradecirse á sí mismo: Ante la ciencia el resultado era este: *unidad de accion, de colorido*, ó como se dice hablando de testamento, *unidad de contexto*; mas luego que se dividió el ejercicio del gobierno en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tres partes que hasta hoy están aceptadas como únicas y naturales, fué posible el desacuerdo entre los funcionarios de cada una de estas partes, como es posible entre tres personas que ponen en práctica una ciencia que acaba de nacer como ciencia. Despues, cuando la monarquía y la república central se sustituyeron con la Federacion de Estados libres y soberanos, Estados cuyo gobierno se divide á su vez en tres partes iguales, el desacuerdo no solo fué posible sino necesario, como resultado de la actividad de gran número de entidades sociales, de los Poderes en que se dividen éstas y de la imperfeccion de las obras humanas.

El producto del desacuerdo dicho es, ante la ciencia

falta de unidad, de colorido, de contexto como se dice en materia de testamentos, y ante la sociedad el choque (no la resistencia) de cada uno de los centros de actividad; y el resultado de todo esto, la paralización de la gran máquina que se llama gobierno, y, muchas veces, la alteración de la paz.

Los hombres que estudian el Derecho por amor á la ciencia, han notado, y opinan uniformes, que es necesario crear un Poder que en las monarquías constitucionales resuelva los conflictos en el sentido del Derecho, y que esta necesidad es más urgente en las Repúblicas constitucionales. A este Poder le llaman «Conservador» unos, y «Gubernamental» otros. También han notado que las funciones del Poder gubernamental pueden tener lugar en varios casos ó *série* de funciones, pues si puede haber conflicto entre los diversos Poderes judiciales de las entidades de una Federación, también puede haberlo entre los diversos Poderes legislativo y ejecutivo, entre las entidades federales ó entre los Poderes de la Union. Los autores que tratan esta materia dan su opinion razonada; opinion que ni siquiera extracto, porque la conocen los señores magistrados.

Respetando yo, como respeto, las doctrinas mencionadas, deduzco estas consecuencias: *Las funciones del Poder gubernamental son independientes de las funciones naturales de cada uno de los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial. El ejercicio de las funciones que corresponde al Poder gubernamental, puede dividirse entre otros Poderes si no existe el Poder gubernamental.*

Con estas consecuencias, y prescindiendo en la pre-

sente cuestion, de la posibilidad de que el Poder gubernamental llegue á ser despótico, de la conveniencia de que exista ese Poder, y de los beneficios que traeria en la práctica que el ejercicio de las funciones del Poder gubernamental se dividiera entre los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial; prescindiendo de todo esto, repito, procuro aplicar las doctrinas expuestas á nuestro Derecho constitucional, y veo que la Constitucion de 57 que nos rige, encomienda á los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial, funciones que son muy diversas de hacer leyes, ejecutarlas y decidir cuestiones; y de aquí deduzco, que las funciones del poder que los publicistas llamaron «Gubernamental» están divididas entre los tres Poderes que componen el gobierno federal, y que esto dá por final resultado el equilibrio de los tres Poderes y la no creación del repetido Poder gubernamental.

El Poder legislativo, por ejemplo, tiene facultad «para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes,» previos ciertos trámites y condiciones. «Para arreglar definitivamente los límites de los Estados terminando las diferencias que entre ellos se susciten, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.» «Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.» En fin, tiene facultad, como dice la frac. 30 del art. 72. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas á los Poderes de la Union.

Yo no censuro las facultades concedidas, tan solo

señalo las facultades que no están íntimamente ligadas con el Poder legislativo de una Federación: arreglar los límites de los Estados y legislar sobre postas y correos, me parece que corresponde, lo primero, á la justicia, y lo segundo, á la administracion.

Lo expuesto se refiere á las dos Cámaras que componen el Poder legislativo; pero hay otras cosas que se conceden *solo* á una Cámara, y esas cosas demuestran con evidencia, que sus actos no son leyes sino funciones muy distintas; tales son, por ejemplo: elegir, en su caso, presidente de la República y magistrados de esta Suprema Corte; calificar y decidir la renuncia de los funcionarios dichos; erigirse en jurado de acusacion respecto de los altos funcionarios, y otras que están señaladas á *solo* la Cámara de diputados. Igual calificacion merecen las siguientes facultades que, entre otras, ejerce *solo* la Cámara de Senadores: "Ratificar el nombramiento que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, etc." "*Resolver* las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado"..... "Declarar..... que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional....." "Erigirse en jurado de sentencia conforme al art. 105 de la Constitución.

Los señores magistrados saben que las funciones dichas se encomiendan á *una* de las Cámaras que componen el Poder legislativo, como pudieron encomendarse á otra de las mismas Cámaras ó á uno de los Poderes, pues no son funciones exclusivas del Poder legislativo: Si se dudara de este aserto, bastará con-

frontar el art. 105 de la Constitución con el reformado, pues aquel dice que esta Suprema Corte sea el jurado de sentencia, y éste que el Senado ejerza aquellas funciones; y para destruir hasta el más pequeño escrúpulo, será bien consultar el art. 95 de la Constitución, que dice: "El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciabile por causa grave justificada por el Congreso..... En los recesos de éste la calificacion se hará por la Diputacion permanente, y la frac. 2^a, letra A del art. 72, que dice ser facultad *exclusiva* de la Cámara de diputados: "Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan..... ó los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Y no podria haber esta movilidad de funciones si no fueran funciones del Poder gubernamental, en su caso, sin infringir el art. 50 de la misma Constitución, que habla sobre la division de los Poderes.

Para no hacer más largo el presente escrito, me limitaré respecto del Poder ejecutivo, á señalar lo siguiente que no está comprendido en la facultad de *ejecutar* las leyes: "Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras." "Facilitar al Poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones," son facultades del Poder ejecutivo conforme al artículo 85 de la Constitución. Respecto de lo primero no hay duda que recibir ministros y dirigir las relaciones diplomáticas está fuera del círculo que tiene por objeto *ejecutar las leyes*. Respecto de lo segundo, los señores Magistrados saben las dificultades que ocurren con frecuencia.

Lo que acabo de exponer acerca de los Poderes le-

gislativo y ejecutivo, me hacen creer que esos Poderes ejercen, conforme á nuestra Constitucion, algunas funciones de las que los publicistas creen necesarias para *conservar la unidad de acción, de colorido ó de contexto.*

Paso á ocuparme del Poder judicial federal, y en esta materia seré más conciso que en las anteriores, tanto porque los señores Magistrados conocen muy bien el desempeño de sus funciones, como porque he sido más difuso de lo que pretendia.

El objeto de la justicia es *dar á cada uno lo que es suyo, decidiendo, juzgando,* sobre los casos que se le presenten en el ramo civil, y *castigar á los delincuentes,* de oficio ó á petición de parte segun sea la materia, en el ramo criminal. La justicia, en el ramo civil, se practica por respeto al Derecho en principio, y en el ramo criminal por respeto al mismo Derecho y por conservar el orden social en sus relaciones con las verdades legales. Por esto los señores Magistrados fallan un negocio civil aunque estén ciertos de la muerte ó insolvencia del condenado, y sobreseen en un negocio criminal cuando el acusado ha muerto.

Pero el juicio de amparo no tiene por objeto final *dar á cada uno lo que es suyo ni castigar al delincuente.* El juicio de amparo tiene por objeto que los hombres sean juzgados por las autoridades señaladas en la Constitucion, autoridades que funcionan, segun creemos, conforme á los últimos datos de la ciencia; por consecuencia de lo dicho deduzco; que el juicio de amparo está encomendado á la Justicia federal, como el jurado de acusacion está encomendado á la Cámara de

diputados, como el jurado de sentencia está encomendado á la Cámara de Senadores, como está encomendado al ejecutivo recibir ministros diplomáticos y dirigir las relaciones internacionales; es decir, porque los legisladores constituyentes creyeron, con razon á mi juicio, que las facultades dichas son las que tienen más afinidad con las funciones naturales del Poder á que se agregan.

El objeto directo del juicio de amparo, en su ramo, es *conservar incólume la Constitucion,* y este objeto bien pudo encomendarse, aunque con ménos razon, á otro Poder que no fuera el judicial. Si esto es así, como á mi juicio lo es, la *conservacion* de la Constitucion debe tener lugar no solo respecto de los Poderes legislativo y Ejecutivo, sino tambien respecto del Poder judicial; es decir, debe cuidarse que tambien la Justicia federal no infrinja la Constitucion, y que si la infrinje, restituya las cosas al estado que tenian ántes de la infraccion: este es el objeto del juicio de amparo.

Para fundar mi opinion ó variarla, he consultado otra vez la Constitucion y su Historia, y encuentro que el art. 101 manda que los tribunales de la Federacion resuelvan *toda* controversia que se suscite. 1º, Por leyes ó actos de *cualquiera* autoridad que viole las garantías individuales; y encuentro que los diputados constituyentes dijeron, al discutir el art. 101 citado, que su intencion era que la Justicia federal fuera el poder conservador de la Constitucion. Historia por Zarco: pág. 496 y siguientes hasta la 506.

.....

El espíritu de la discusión demuestra que á la Suprema Corte se encomendaron facultades que no son exclusivamente judiciales, pues sería redundante é inconveniente por demás: *recomendar que la Justicia hiciera justicia.*

Recordando en este momento las doctrinas indicadas al principio, deduzco, que la Justicia federal ejerce algunas facultades del Poder conservador ó gubernamental, que tiene por objeto conservar la Constitución al abrigo de los ataques de *cualquiera autoridad.*

Consignaré, por último, una razón que para mí es decisiva. Es necesario y conveniente distinguir las funciones judiciales en su fin moral, y hasta ético, cual es el *de dar á cada uno lo que es suyo, y de castigar á los delincuentes*, de las funciones que tienen por objeto estudiar el Derecho público y hacer práctico el Derecho constitucional; porque aquellos son invariables, moralizan y tienen el respeto de todos los hombres; y estas están sujetas al estado movable de la ciencia, son combatidas por los que profesan doctrinas contrarias, y es posible que varíen; porque las primeras siempre existirán y nunca pueden ser odiosas, mientras que las segundas pueden dejar de existir y llegar á ser odiosas. Y es de nuestro deber conservar á la justicia y á su institución con todo el brillo que ella tiene.

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	5
El Derecho público.....	9
Primera parte.—Introducción.	
Derechos del hombre.....	20
Título I.—Derechos naturales.....	23
Sección 1ª — Conservación.....	25
§ I. La vida.....	25
" II. El honor.....	27
" III. Integridad física é intelectual.....	28
" IV. Salud.....	29
" V. Trabajo.....	30
Sección 2ª — Perfección.....	32
§ I. Educación é instrucción.....	32
" II. Razon.....	35
Sección 3ª — Sociedad.....	39
§ I. Familia.....	41
" II. Religión.....	50
" III. Conclusión.....	54
Título II.—Derechos civiles.....	57
Título III.—Derechos políticos.....	75
Título IV.—Libertad, Seguridad, Igualdad.....	90
§ I. Razon del orden.....	90
" II. Libertad.....	94
" III. Seguridad.....	102

El espíritu de la discusión demuestra que á la Suprema Corte se encomendaron facultades que no son exclusivamente judiciales, pues sería redundante é inconveniente por demás: *recomendar que la Justicia hiciera justicia.*

Recordando en este momento las doctrinas indicadas al principio, deduzco, que la Justicia federal ejerce algunas facultades del Poder conservador ó gubernamental, que tiene por objeto conservar la Constitución al abrigo de los ataques de *cualquiera autoridad.*

Consignaré, por último, una razón que para mí es decisiva. Es necesario y conveniente distinguir las funciones judiciales en su fin moral, y hasta ético, cual es el *de dar á cada uno lo que es suyo, y de castigar á los delincuentes*, de las funciones que tienen por objeto estudiar el Derecho público y hacer práctico el Derecho constitucional; porque aquellos son invariables, moralizan y tienen el respeto de todos los hombres; y estas están sujetas al estado movable de la ciencia, son combatidas por los que profesan doctrinas contrarias, y es posible que varíen; porque las primeras siempre existirán y nunca pueden ser odiosas, mientras que las segundas pueden dejar de existir y llegar á ser odiosas. Y es de nuestro deber conservar á la justicia y á su institución con todo el brillo que ella tiene.

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	5
El Derecho público.....	9
Primera parte.—Introducción.	
Derechos del hombre.....	20
Título I.—Derechos naturales.....	23
Sección 1ª — Conservación.....	25
§ I. La vida.....	25
" II. El honor.....	27
" III. Integridad física é intelectual.....	28
" IV. Salud.....	29
" V. Trabajo.....	30
Sección 2ª — Perfección.....	32
§ I. Educación é instrucción.....	32
" II. Razon.....	35
Sección 3ª — Sociedad.....	39
§ I. Familia.....	41
" II. Religión.....	50
" III. Conclusión.....	54
Título II.—Derechos civiles.....	57
Título III.—Derechos políticos.....	75
Título IV.—Libertad, Seguridad, Igualdad.....	90
§ I. Razon del orden.....	90
" II. Libertad.....	94
" III. Seguridad.....	102

" IV. Igualdad.....	108
Título V.—Conveniencia de uniformar los derechos del hombre.....	117
Título VI.—Conflicto entre los derechos enunciados....	119
Título VII.—El derecho y la moral.....	123

Segunda parte.

Consideraciones generales sobre las personas colectivas y morales.

Título I.—Personas colectivas y personas morales.....	133
Título II.—Diversos aspectos de las personas morales..	136
§ I. Su existencia.....	137
" II. El cumplimiento de los deberes para que fué formada.....	139
§ III. Su unidad como un todo.....	140
" IV. Unidad como parte de un todo.....	143
" V. Libertad de accion.....	148
Título III.—Contribuciones.....	152
Título IV.—Presupuesto y cuentas.....	160
Título V.—Empréstitos y privilegios.....	164
Título VI.—Autoridad.....	166
Título VII.—Responsabilidad.....	172

Municipios.

Título I.—.....	179
§ I. Principio dominante.....	180
" II. Funciones.....	184
" III. Eleccion.....	191
" IV. Instalacion y organizacion.....	199
Título II.—Contribuciones municipales.....	209
Título III.—Cuentas municipales.....	215
Título IV.—Unidad del municipio.....	220
Título V.—Bienes comunales.....	230
§ I. Acciones relativas á bienes comunales.....	236
" II. Acciones prejudiciales.....	244
Título VI.—Responsabilidad de los vecinos, de los municipios y de los muncípes.....	247

Tercera parte.

ESTADOS.

Título I.—El Estado y su objeto.....	258
Título II.—Obligaciones.....	263
§ I. Libertad.....	263
" II. Familia.....	266
" III. Instruccion pública.....	273
" IV. Orden.....	288
" V. Industria.....	290
" VI. Propiedad.....	293
" VII. Division de la propiedad territorial.....	316
" VIII. Expropiacion.....	318
" IX. Caminos.....	336
" X. Correos, telégrafos.....	340
Título III.—Relaciones.....	342
§ I. Religion y cultos.....	344
" II. Educacion, instruccion, ciencias y artes.....	348
Título IV.—Obligaciones y relaciones en general.....	351
Título V.—Derechos del Estado.....	356
§ I. Contribucion de hombres.....	357
" II. Contribucion de moneda.....	365
Título VI.—Formacion del Estado. Gobierno del Estado.	375
§ I. Poder legislativo.....	380
" II. Poder ejecutivo.....	413
" III. Poder judicial.....	425
Título VII.—Juicio criminal.....	446

Cuarta parte.

FEDERACION,

Título I.—Nacion.....	459
Título II.—Objeto de la nacion.....	468
Título III.—Obligaciones.....	474
§ I. Derechos del hombre.....	474
" II. Familia.....	475

§ III. Municipios y Estados.....	476
" IV. Instruccion pública.....	476
" V. Industria.....	480
" VI. Propiedad.....	481
" VII. Expropiacion.....	483
" VIII. Caminos, puertos, etc.....	483
" IX. Correos y telégrafos.....	485
" X. Tranquilidad.....	487
" XI. Orden económico.....	489
Título IV.—Relaciones.....	495
Título V.—Derechos de la nacion.....	506
§ I. Contribucion de moneda.....	507
" II. Contribucion de hombres.....	510
Título VI.—Del gobierno federal.....	518
§ I. Poder legislativo.....	521
" II. Poder ejecutivo.....	532
" III. Poder judicial.....	542
Título VII.—¿Pueden secuestrarse las rentas ó los bienes de la Nacion, de los Estados y de los municipios?.....	555
Título VIII.—Ministerio público.....	571
Título IX.—Poder gubernamental.....	575

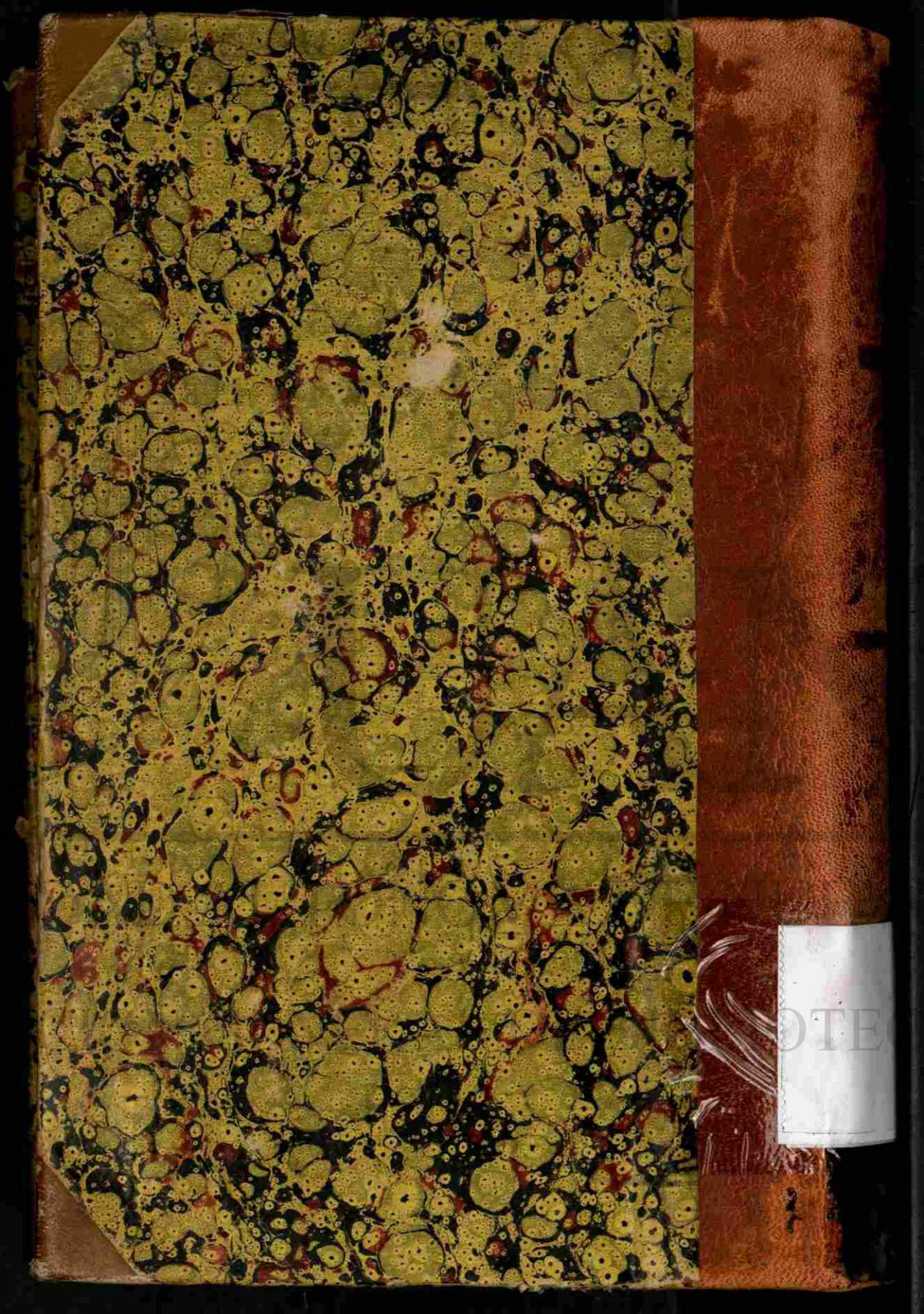
ERRATAS NOTABLES

Páginas	Líneas	DICE	DEBE DECIR.
21....	16....	(el derecho político)....	(el derecho positivo.)
28....	5....	que la ley.....	que en la República la ley.
56....	15....	derechos nativos.....	derechos inherentes.
.....	29....	debía.....	debe.
66....	20....	en el continente asiático.	en el Asia.
90....	14....	derechos naturales y civiles.....	derechos naturales, políticos y civiles.
121....	23....	(pág. 20).....	(pág. 23.)
321....	27....	ocupacion para causa.....	ocupacion por causa.
329....	10....	es que sea previa y justa.	es que la indemnizacion sea previa y justa.
368....	12....	bastante cubrir.....	bastante á cubrir.
375....	17....	Título VI.
409....	19....	Núm. 4. — Presupuesto de egresos.....	Presupuesto de egresos.
504....	30....	y no falsamente.....	y no fatalmente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





NOTE